

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28

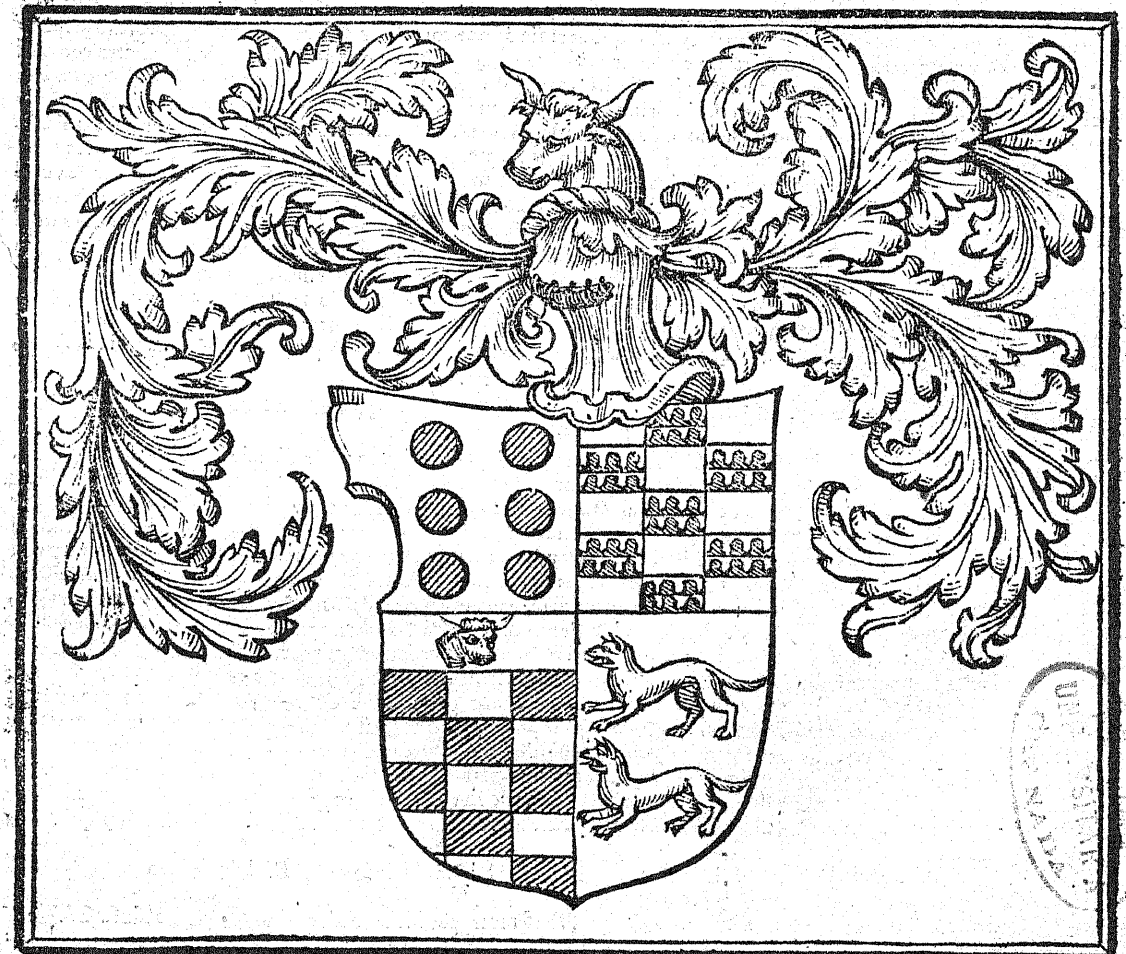
2 400 400 **Galbra** MADE IN SPAIN

2/7702

Prática Civil

Criminal, & Instrucción de Scrivanos.

Diuidida en nueue tractados. Agora de nuevo emendada y añadida, en esta segunda impresión, en muchas cosas a ella necesarias. Especialmente, en el quinto tratado.



Trata generalmēte de los negocios, y pley
 ros de las Reales Chancillerias, y juyzios Ordinarios, y Pesquisidores, y Iu-
 zes de Residencia, y Receptores, y de los contratos y escripturas publicas, y
 autos judiciales. Vista y examinada por los Señores del muy alto Consejo
 de su Magestad y con nuevo priuilegio. Compuesta por Gabriel de
 Monterroso y Alvarado, natural de la Ciudad de Toro.
 Dirigida al Illustre Señor don Christoual Vaca de Castro. Comendador
 de la Orden, y Caualleria de Sanctiago. Y del Consejo de su Magestad.
 En Valladolid, por Francisco Fernandez de Cordoua,
 Impressor de la S. R. M.
 Tassado, por los Señores del Consejo en 381 maravedis

Por quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado vezino de la villa de Valladolid, nos fue hecha relacion que habiamos como hizimos merced al Licenciado Montaluan Relator de nuestra contadoria mayor ya defunto, de que le hicimos licencia para imprimir un libro que se intitula Pratica civil y criminal & Instrucion de Escriuanos con priuilegio de Años de que asi mismo hizimos merced a vos el dicho Monterroso de Aluarado autor del dicho libro, el qual se auia impreso y vendido una impresion del y para hazer otra conforme ala pragmatika por nos nueuamente hecha nos pedidays y suplicas vos diessimos licencia para lo poder imprimir y vender con el dicho priuilegio & que asi mismo auia los añados mudado en el dicho libro, el quinto tractado del quitando aquel y poniendo otro en su lugar que se intitula Orden y practica que setie en las Chancillerias de Valladolid y Granada aqui en los negocios ciuiles como en los criminales y otras cosas que conuenian al uso desta materia suplicandonos que diessimos licencia y facultad para poder imprimir el dicho libro con el dicho libro nuevo into tractado quitando el que antes estava por ser este nueuamente corregido y adicionado sobre mas acuerdo y deliberacion para que con el dicho libro principal se imprima y pueda vender y que ninguna otra persona lo pudiese imprimir ni vender sin vuestro poder o de vuestros herederos so graues penas que para ello les pusiessemos o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los señores nuestro consejo y el dicho libro impreso y quinto tractado que en su lugar se ponesse hizierol las diligencias conforme a la practica nueuamente hecha y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, por la qual vos damos licencia y facultad para que por tiempo de veynete años primeros siguientes los quales corran y se cuenten desde siete dias del mes de Mayo del año pasado de mill y quinientos y sesenta y tres años que es el día de que corren los dichos veynete años del dicho priuilegio podays imprimir y vender el dicho libro de practica civil y criminal con el dicho nuevo quinto tractado quitado el otro como diessimos, con que del dicho quinto tractado nuevo de imprimirse con el dicho libro se impriman de porfi y a parte alomenos quinientos volúmenes y de de arriba los que mas quisierdes imprimir para que se puedan vender y comprar solos por los que tuuiere el dicho libro de la primera impresion, y mandamos que no se pueda vender ni véda sin que primero se traygan ambos a dos los dichos libros y quinto tractado al nuestro consejo juntamente con los originales que en el se vieron que van ambos ados rubricados y firmados al fin dellos de Pedro de Medina nuestro escriuano de camara de los que residen en el nuestro consejo para que se vea si las dichas impresiones estan conforme a los originales y se tasse el precio en que se ouieren de vender y mandamos que la fee de la impresion que de los dichos libro & tractado se hiziere, y esta nuestra cedula se ponga impresa en el principio dellos & que durante el tiempo de los dichos veynete años vos sea guardada la dicha nuestra cedula de priuilegio que por nos vos fue dada segun y como en la se contiene y las penas en ella contenidas & por esta nuestra cedula mandamos a qualesquier nuestras justicias a cada vno en su jurisdiccion que la guarden cumplan y executen y contra el tenor y forma della y delo contenido en esta nuestra cedula no vayan ni usen ni consentan yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, Fecha en el bosque a catorze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y cinco años.

Por mandado de su Magestad.

Yo el Rey.

Pedro de Hoyo.

El Rey.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Ierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, conde de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Bernardino de Montaluan relator de nuestra contadoria mayor nos fue hecha relacion diziendo que agora nueuamente se auia hecho un libro intitulado Pratica Civil y Criminal e Instrucion para escriuanos el qual era muy vtil y prouechoso asi a los jueces de nuestros Reynos como a los dichos escriuanos suplicado nos a tanto lo fuso dicho y el prouecho niueral que recibida a la republica le mandassemos ver y examinar y hallando ser tal daros licencia para le imprimir por tiempo de veynete años como mas fuiessemos seruido y auiendo se visto y examinado el dicho libro por algunos de el nuestro consejo, y echolas diligencias que conforme ala pragmatika por nos nueuamente hecha se deuen hazer, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien, por la presente damos licencia y facultad para que qual uier impresor de estos nuestros Reynos pueda imprimir el dicho libro sin que por ello cayga ni incurra en pena alguna y mandamos que despues de impreso no se pueda vender ni véda sin que primero se trayga al nuestro consejo juntamente con el original que en el nuestro consejo se vio que va rubricado y firmado al fin, de Domingo de Zuñal nuestro secretario de camara de los que residen en el nuestro consejo para que se vea si la dicha impresion esta conforme al original y se le de licencia para la poder vender y se le tasse el precio que por cada volumen ouiere de auer so pena de caer e incurrir en las penas de la dicha pragmatika y las de los dichos nuestros Reynos. Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Enero Año del señor de mil y quinientos y sesenta y dos años.

El Licenciado Vaca de castro.

El Doctor Hernan Perez.

El Licenciado Virtuesca.

El Licenciado Agreda.

Yo Rodrigo de Medina, escriuano de camara de su magestad, la fize escreuir, por su mandado y con acuerdo de los de su Consejo.

El Rey.

Por quanto por parte de vos Monterroso de Aluarado, vezino de la villa de Valladolid nos ha sido hecha relacion que vos auiaades compuesto un libro intitulado Pratica Civil y Criminal & Instrucion de Escriuanos. El qual era muy vtil y prouechoso y nos suplicastes vos diessimos licencia y facultad para que por tiempo de veynete años ninguna otra persona lo pudiese imprimir ni vender, so graues penas ni traerlo impreso de fuera, parte, sino vos el fuso dicho, o la persona que para lo vuestro poder ouiere, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos doy licencia y facultad para que por tiempo de veynete años, primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la data desta nuestra Cedula en adelante, podays imprimir y vender el dicho libro, y mando y desiendo que persona alguna sin vuestro consentimiento no lo pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena de perder todos los libros que del ouiere impreso, y mas de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde de la dicha impresion a res maravedis y no mas. Y mando a los del mi Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores Asistentes Gobernadores, Alcaldes y otros jueces y justicias que sequier de todas las Ciudades Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno y qualquier dellos asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y merced que asi vos hazemos y contra el tener y forma della no vayan ni pasen, ni consentan yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veynete mil maravedis, para la nuestra camara. Fecha en el Escorial, a siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

Al Ilustre señor don Christoual Va

ca de Castro, Comendador de la orden y Caualleria de Señor Sanctiago y del Consejo de su Magestad.

Gabriel de Monterroso y Aluarado. S.



De dircar Ilustre señor a. V.

M. la obra presente, no fue pequeño atreuimiento mas considerado el valor y excelencia de persona tan señalada, como lo mostraron los Heroycos & magnanimos hechos que. V. M. hizo en el nuevo mundo de las Indias. Donde juntado las letras con las armas, los enemigos quedaron vencidos, y los ambidiosos confusos y burlados. Deuse. V.M.

gloriar que estan amable y agradable su nombre, entre todas gentes, naturales y estrangeros, que es llamado en boca de todos padre, y deuse este honor al amor y piedad que a todos tiene como padre. O si ouiera en nuestros tiempos muchos tales, no tuuieramos que tener imbidia al tiempo en que los Romanos y Griegos florecieron, quien ouo entre ellos en virtudes mas esclarecido? mas sabio en cosas priuadas y publicas y mas prudente? Quié de tal magnanimidad en la prosperidad y trabajos? que ni la prosperidad le enuancio, ni la fortuna aduersa disminuyo de su autoridad vn punto. Quien en nuestro tiempo mas pio en la religion Christiana? Fue tan buena madre de. V.M. naturaleza, que para que juzgassemos de su persona estas virtudes, no quiso ouiessemos de esperar a la experiencia por auer puesto tanta autoridad y representacion en su aspecto, que en solo verle, se juzga bien todo quanto se puede dezir, y asi fue escogido para el Supremo Consejo, en donde tiene lugar tan eminente, fuera de la orden que en el se tiene, estando lleno el numero, lo que no se ha hecho con otro alguno, y dexando a parte los peligros & inmensos trabajos que. V.M. en la nauagacion y peregrinacion del nuevo mundo passo en tormentas de mares, y peligros por tierra desierta & inhabitada, y el animo con que en estas necesidades esforçaua a los suyos, y el glorioso vecimiento y triumpho de batalla contra gètes tan indomitas, y en abundancia tan apoderadas de todo lo que en aquellas prouincias era necesario para bué exercito. Y la paciencia increyble y grande animo con que despues passo doze o treze años de prision, que todo esto es de tener en mucho. No se halla Principe Romano ni de nacio mas remota en quien se ayá juntado tantas cosas, trabajos & infortunios, magnanimidad, y prudencia en las cosas de paz y militares. Mas quando yo considero los honores y mercedes que ha hecho en sus emulos, a los que le dañaron y despues que salio de sus prisiones y fue restaurado con mayor honra, pudiendo vsar contra ellos de ley de Victoria y destruirlos. En esto yo me admiro. Y como en el su

cesso bueno dela guerra no es toda la honrra del Capitán solo, pero aun ca
be parte a los soldados. No ay cosa tan fuerte que con fuego y hierro no
se rinda pero pone admiracion no vsar de la Victoria despues que .V. M.
fue puesto en lugar tã eminente (conoscida su prisiõ reprimir la yra, vencer
su voluntad, perdonar a los q̄ le dañaron,) y no esto solo si no en noblecer
los y engrandescerlos. Desto la hõrra es de .V. M. solo y no cabe parte a sus
Capitanes ni soldados, Estas y otras victorias estã por todo el orbe publi-
cadas, y seran de immortal memoria, mas vsar de clemencia y juyzio. en la
yra (q̄ no rescibe Cõsejo) yo nose como encarecerlo y en esto no me quie-
ro detener, pues q̄rer yo dezir (Illustr. S.) la nobleza d̄ su esclarecido lina-
ge y leales seruicios q̄ ha hecho y haze. a nuestros Reyes y Reñores natu-
rales, seria hazer vna particular hystoria, solo me parecio q̄ en todo caso
cõuenia q̄ esta mi obra estuiesse debaxo de su protecciõ y amparo y Illu-
stre nombre, y cõsiderada la calidad dela materia de q̄ trata (a mi parecer
vtil a la republica) lo vno y lo otro medio esfuerço y ocasion a tomar osa-
dia (tã agena de mis fuerças) por ser cosa q̄ .V. M. la podra q̄rer para q̄ los
escriuanos destos Reynos que se vienen a examinar al muy alto y podero-
so Tribunal (dõde .V. M. meritissimamente reside) seã habiles y sufficie-
tes. Lo otro auerme criado desde mi tierna edad en las supremas Audien-
cias de estos Reynos, tratando y conuersando los mas habiles y expertos
oficiales desta facultad, y Doctores famosos, q̄ en ellas residen, inuestigan-
do curiosamente no solo lo q̄ por experiencia se practica, mas lo q̄ por la cõ-
tinua leccion delas leyes y pragmaticas destos Reynos se deue hazer, y co-
mo quiera q̄ de cada dia crezcan los pleytos y contiendas entre las gẽtes,
esta ya el mundo tã engolfado y metido en ellos que casi ninguna cosa se
auerigua si no por tela de juyzio. Lo qual ha causado que el pleytear se aya
conuertido en arte para lucro, auiendo sido inuẽtado para solo remedio.
Y en este arte, aunque en las Audiẽcias Reales, y otras principales, los offi-
ciales seã biẽ instrutos y habiles en sus officios (a los quales esta mi obra
no enseña) pero es de doler que en muchas Audiẽcias inferiores (especial-
mente donde los jueces no son letrados y no estan tan instructos en los es-
tilos y practica delas causas Ciuiles y Criminales, y sõn ignorantes d̄ las le-
yes) toda la administracion dela justica depẽde del escriuano (cuya ingo-
rancia muchas vezes destrõca la justica, y perjudica a la republica, y haze
los pleytos infinitos & inmemortales.) y aunq̄ algunos ayan hasta agora
escripto limadamente, para doctrina delos escriuanos, contentandose con
darles solas las formas de notas y cõtratos, y otras escripturas q̄ ante ellos
ouiesse de passar, no quisieron hazerles declaraciõ particular delas leyes
que para su fuerça y validacion erã necessarias, ni menos enseñarles los pũ-
ros essenciales delas escripturas, y la orden que auian de tener en formar y
substanciar los procesos, ni los terminos y circunstancias para ello necessa-
rias a hora fuessen Ciuiles, a hora Criminales. Lo vno y lo otro abraça, y

contiene esta mi recopilacion, con la diligencia y breuedad ami possible.
Fue pues mi intento no enseñar ni corregir, si no auisar, o aduertir aque-
llos que desean ser escriuanos, para que quando vinieren al examen, ven-
gan bien apercebidos de lo q̄ saber les conuiene. Mi motiuo bien creo q̄ en
algo agradara, y aunque no vaya por tambuen estylo ni adornado con pa-
labras bien compuestas, serũa alomenos de mouer a otro alguno q̄ mas
perfectamente lo pueda escreuir, entre tanto quise yo hazer este pequeño
seruicio a .V. M. sacando fuerças de flaqueza, Y por que la obra fuesse mas
agradable, y a los q̄ della se quisierẽ aprouechar mas vtil, la autorize ya-
dorne con las leyes Reales & Imperiales de su Magestad, como el Abeja,
que d̄ diuersas flores coge y saca la miel delo mejor dellas lo mejor, y de lo
mejor lo mejor, Asy yo de todas las leyes y pragmaticas del tiempo del feli-
cissimo y bien auẽturado Reynado de su Magestad, y delos Reyes Catho-
licos antepassados, sus progenitores, de gloriosa memoria, y de otras mu-
chas Ordenanças Reales saque lo que a los dichos escriuanos conuiene, ha-
ziendoles declaracion particular de cada vna dellas, aplicãdolas al propo-
sito de sus materias, para que en lo necessario a su officio, no puedan pretẽ-
der ignorancia (de la q̄l no poco daño ha redundado a la republica por ha-
zer algunos escriuanos los cõtratos defectuosos y contra derecho, y los
procesos carecientes de substancia) que han dado & dan ocasion a mu-
chos & infinitos pleytos, estando como bastãtamente esta proueydo de
remedio, y contra ellos puestas grandes penas. Mas como la mayor par-
te dellos no procuran delas saber (por ventura entre otras razones) por es-
tar como estan en tantas partes y tan diffusas, aunque tengan buen zelo, y
desseo para ello. Y si para remedio deste daño esta recopilacion mia fuere
en algo prouechosa, suplico a .V. M. no mirãdo lo poco que el auctor me
resce si no a la vtilidad delo que en ella va escripto, sea seruido d̄ la rescebir
debaxo de su amparo, con aquella benignidad que los animos tan
generosos suelen los dones (aunque pequeños, con su sana
voluntad ofrecidos rescebir) para que yo sea conta-
do entre los otros, de ser criado dela de .V. M.
Cuya Illustr. persona guarde nuestro señor
con acrecentamiento de mayor estado.

De Valladolid, A ocho de He-
brero de 1563.

Besa las Illustr. Manos de, V. M.

so:
M. de Alu-
do,
A 3

Tabla de la presente obra, adonde

se contienen nueve tractados que son los siguientes.

Primero tractado

Dela Habilidad, Lealtad, y Legalidad, y Fidelidad de los escriuanos. afoj. ix.

Segundo tractado

Dela Via ordinarias en las causas ciuiles. afoj. x.

¶ La Pratica delas diligéncias que se deuen hazer antes q se comience el pleyto y començado, van de clarados los terminos de las excepciones y reconuenciones, y declinatorias, y juramentos de calúnia, y de cifforio, y nueuos pedimientos, y restituciones, con los terminos ordinarios y extraordinarios, y los terminos delas apelaciones para se presentar cō el processo, en las Chancillerias de aquí de y allende de los puertos. Y assi mismo otras apelaciones q se interponen de los Alcaldes ordinarios, para los Alcaldes mayores, y del ordinario para el regimiento, y de Alcalde de Chancilleria, para Presidente y oydores, declarando las deferciones delas apelaciones dellos, y otros terminos q se requieren pa substanciar el processo, con declaracion delas nullidades dellos, ansi en primera instancia, como en otras instancias

de otros juzgados superiores. afojas. x. Hasta. xiiij.

¶ Como se deuen formar los autos judiciales en la via ordinaria, ante el juez substanciando el processo hasta la sentencia diffinitua donde ay sentencias de prueua, y carta receptoria, con requisitoria y examen de testigos, con publicaciones y conclusiones, y sentencia, de prueua de tachas y abonos y de terminos ultramarinos cō sus diligencias. afoj. xiiij, hasta, xx.

¶ Dela sentencia diffinitua en fauor del actor, Otra sentencia absoluta en fauor del reo. Otra sentencia para absoluer dela instancia del juyzio. Otra sentencia confirmatoria, en grado de apelacion. Otra sentencia reuocatoria en grado de apelacion. Otra sentencia por via de atentado, Otra sentencia de defercion. Otra sentencia de nullidad. Otra sentencia, donde se pronuncia no auer lugar nullidad. afoj. xxj.

¶ Los derechos que há de llevar los escriuanos en las causas ciuiles. afojas. xxj.

¶ Procceso ciuil, en ausencia, y como se proueen los bienes del Au

Tabla,

Fol. 4.

sente de defesor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia diffinitua y entregamiento de los bienes, con todos los autos y circunstancias que se requieren, haciendo se vtrajudicial dellos. Va en practica porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma como han de yr en grossados. afo. xxiiij. hasta, xxviiij.

¶ Los derechos que se han de llevar deste processo, en ausencia afo. xxviiij.

¶ Procceso hecho por via de assentamiento con practica de los terminos que ha de llevar cōforme a derecho, con los autos que se requieren hazer en juyzio para substanciar este processo. afojas, xxjx. hasta xxxj.

¶ Procceso de cessio de bienes, cō practica. y los autos q para substanciarlo se deuen hazer en juyzio. afo. xxxj.

¶ Procceso, que se llama Concier-to de acreedores de espera forcosos, porque ha de passar la menor parte de los acreedores, ansi en deudas, como en personas. por lo que la mayor parte hiziere en el concierto de sus deudores, Va en practica, y por autos en forma, ansi judiciales como extrajudiciales, cō

forme a derecho. afo. xxxiiij.

Tercero tractado.

Dela via executiua. afo. xxxv.

¶ Neste tractado se presu-
Entiende, como se ha de entender la via executiua, y como el escriuano deue hazer los autos della, agora sea por obligacion guarenticia, o por conofcimiento reconofcido, o por confesion de parte, o por sentencia passada en cosa juzgada o por carta executoria. Va en practica conforme a derecho, y va hechos los autos y pregones, y remates, en forma, como se requiere, en juyzio. Declarado como se puede hazer en algunos casos la via executiua ordinaria. afo. xxxv. hasta. xli.

¶ Derechos dela via executiua. afo, xli.

¶ Delas penas en que incurrié los escriuanos q lleuan los derechos contra el aranzel Real, afo. xliij.

¶ Otros derechos dela via executiua en grado de apelacion, en los lugares dōde la ouiere. afo, xliij.

Quarto tractado.

Delas causas criminales, afojas. xlii.

Del presupuesto de vn delicto, y fingimiento de vna muerte, donde se declara que ay tres generos de acusadores, y tres generos de acusados, y los grados de las injurias assi atroces como graues, o liuianas, Y en que difiere las acusaciones de las querellas. afo. xliiij.

¶ Como el escriuano de uenotar los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo, afo. xlv.

¶ De los autos criminales, como se deuen formar en juyzio, para substanciar el processo, a donde van hechos y presupuestos querellas & informaciones, confesiones de los delinquentes, los menores proveydos de curadores y con su licencia, donde interuenen careaciones de los delinquentes vnos con otros y negatiuas cohartadas y tormentos de agua y toca, y cordes, por ser por indicios la muerte, con aueriguacion de las heridas, con declaracion de las personas que pueden ser puestas a quistion de tormento, y las que no lo pueden ser, y en que casos, y por que indicios, y con otros muchos autos que se requieren hazer en juyzio, en via ordinaria, hasta sentencia definitiva, y execucion della, y en el mismo delicto absouiendo a otros delinquentes de la instancia de aquel juyzio. afojas.

- xlvj. hasta liij.

¶ Otro processo en rebeldia, en el mismo delicto, contra ciertos ausentes, hecho conforme a derecho, y al estylo de las ciudades villas, y lugares de estos Reynos, assi por pratica como por autos en grosso modo como se requiere que sean hechos, para que el processo sea valido. afo. lvj. hasta lviiij.

¶ Otro processo, en el mismo delicto, de como el acusador perdonado a este ausente, con las diligencias que se han de hazer en juyzio para que el perdõ valga. afo. lviiij.

¶ Como el perdonado gana perdon del Rey, & con el perdon de la parte se presenta ante su juez, y se da traslado al fiscal, y se fulmina el pleyto entre el delinquent perdonado y el fiscal, hasta que se concluye. y se da sentencia en fauor del perdonado. afo. lxx.

¶ Otro processo hecho en rebeldia, al estylo de los señores Alcaldes de la Corte de su Magestad. afojas. lxx.

¶ Pratica de otros casos criminales, assi como denunciaciones del fiscal, y como vno del pueblo, afojas. lxx.

¶ Processo criminal en via ordinaria, que vno renucia los terminos, y no quiere gozallo. Va ful-

minado hasta la sentencia definitiva. afo. lxxj.

¶ Declaracion de las fuerzas de las fianças carceleras, y de las renunciaciones de las leyes dellas. afo. lxxij.

¶ Como vn escriuano Receptor sobre caso criminal, porquerella se le da comision para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secrestar les sus bienes. afo. lxxiiij.

¶ Derechos del Aranzel criminal. afo. lxxvj.

Quinto tratado.

Dela orden y pratica, que se tiene en las Reales Chancillerias de Valladolid y Granada, assi en los negocios ciuiles como en los criminales.

¶ Al principio trata de los Reyes que fundaron las dichas Chancillerias y las partieron por el rio de Tajo. afo. lxxjx.

Processo en rebel

dia, por nueva demanda, por caso de Corte.

¶ Cap. i. que cosa es caso de Corte y de las especies d'ellos, y quales son casos de Corte notorios. afojas. lxx.

¶ Segunda especie de los casos de Corte, en que es necessario dar informacion. afo. lxx.

¶ Casos de Corte en lo Crimi-

nal, afo. lxxj.

¶ Cap. 2. De los emplazamientos y rebeldias. afo. lxxj.

¶ Cap. 3. De la contestacion y excepciones y prueua, afo. lxxj.

¶ Cap. 4. De la publicacion de testigos y de la restitucion. afo. lxxij.

¶ Cap. 5. De los asentamientos. afo. lxxiiij.

¶ Cap. 6. Del processo por nueva demanda que se haze con parte y no en rebeldia. afo. lxxiiij.

¶ Cap. 7. De las suplicaciones. afo. lxxvij.

¶ Cap. 8. De la segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil & quinietas doblas, afo. lxxviiij.

Siguiese el segundo

processo, que es por apelacion.

¶ Cap. 1. De las apelaciones & presentaciones en grado de apelacion afojas. lxxjx.

¶ Cap. 2. De las suplicaciones, y de los casos en que no ha lugar suplicacion. afo. lxxxiiij.

¶ Cap. 3. De la segunda instancia en los pleytos de apelacion. afo. lxxxv.

¶ Cap. 4. Del atemprado. afo. lxxxv.

¶ Cap. 5. De la via executiua, afo. lxxxvj.

¶ Cap. 6. De la defercion. afo. lxxxvij.

¶ Cap. 7. del interim. afo. lxxxjx.

¶ Cap. 8. De la inhibicion. afo. xc.

¶ Cap. 9. De la soltura de los pre-

fos en causas ciuiles, a fo xc.
 ¶ Cap, 10 Delos pleytos de cuen-
 tas y del estylo que en ellos se tie-
 ne, a fojas xcij.
 ¶ Cap, 11. Del estylo que se tiene,
 en los procesos que vienen por a-
 pelacion de auto interlocutorio.
 a fojas. xcij.

Siguese el tercero

proceso que es Ecclesiastico que
 viene por via de fuerça.
 ¶ Cap. 1. Quando vn lego se que-
 xa por via de fuerça de vn juez Ec-
 clesiastico. a fo. xcij.
 ¶ Cap. 2. De la segunda manera
 en que se trae los pleytos por via
 de fuerça. a fo. xciiij.

Siguese el quarto

proceso q̄s sobre la retención de bullas
 ¶ Cap, 1. Del estylo q̄ se tiene en
 este proceso. a foj. xcv.
 ¶ Cap, 2. De la remission de los
 pleytos Ecclesiasticos, y de la inf-
 ructiõ que con ella se embio: a
 fojas. xcviij.
 ¶ PRATICA QV E trata fo-
 bre las recusaciones de los señores
 Presidete y oydores y alcaldes de
 Chancilleria. a foj. xcjx.
 ¶ PRATICA, y relacion del
 orden que los señores Presidente
 y Oydores tienen en el substan-
 ciar los pleytos hasta dar senten-
 cia y carta executoria. a foj. c.
 ¶ La orden que tienen los señores
 Alcaldes del crimen en sus juzga-
 dos, a si en lo ciuil en la prouincia
 como en lo criminal, en la Real

Chancilleria y a las horas que en
 ellos juzgan. a fo. cj.
 ¶ Juez mayor de Vizcaya. a fo. cij.
 ¶ Proceso en rebeldia por apela-
 cion. a foj. cj.
 ¶ Alcaldes de los hijos dalgo, a
 fojas. cij.
 ¶ Notarios de los Reynos en los
 pleytos de alcavalas. a fo. cij.
 ¶ El estylo que se tiene en el pre-
 sentas de las peticiones, y en que
 dias. y adonde se han de presen-
 tar. a fo. cij.
 ¶ Las peticiones que se ha de pre-
 sentar en la sala original, y no en el
 audiencia publica. a fo. cij.
 ¶ Las peticiones que se ha de dar
 en el acuerdo. a fo. cij.
 ¶ Lo que el Oydor se manero aco-
 stumbra a proueer estado le cometi-
 do por sala del audiencia, o por
 el acuerdo. o por la sala original
 a fo, cijij.
 ¶ Cédulas & prouisiones de los
 Reyes, y Ordenanças tocadas a la
 buena expedición de los negocios
 que los señores Presidente & Oy-
 dores tienen en las Reales Chan-
 cillerias. a fo. cvj.
 ¶ Cédulas y Ordenanças para los
 pleytos remitidos de vna sala a o-
 tra. a fo. cjx.
 ¶ Prouisiones y cédulas que tocã
 a los pleytos y apelaciones que se
 ha de rescibir en las Chancillerias
 o no se han de rescibir. a fo, cx.
 ¶ Cédulas y prouisiones y Orde-
 nanças tocadas a los señores alcal-
 des del crimẽ pa muchos casos es-
 pecial pa las recusaciones a fo. cxj.

¶ Cédulas tocantes a los alcaldes
 de hijos dalgo. a fo. cxiiij.
 ¶ Cédulas tocadas a los notarios
 de las prouincias. a fo. cxiiij.
 ¶ Autos de acuerdo de los seño-
 res Presidente y Oydores que to-
 cã a escriuanos de las Reales Chã-
 cillerias, y abogados, y a Relato-
 res, y alguaziles, y porteros y o-
 tros oficiales. a fo. cxiiij.

Sexto tractado. De

los escriuanos Receptores de las
 Chancillerias, de como deue vsar
 sus officios. a fo. cxv.
 ¶ D E los terminos y jurisdic-
 ciones de las preguntas in-
 memoriales. a foj. cxvj.
 ¶ Del Mero, Mixto, Imperio: a
 fo. cxvij.
 ¶ Pregunta afirmatiua y negati-
 ua de terminos. a fo. cxvij.
 ¶ Auissos de examen de testigos
 que los escriuanos y Receptores
 deuen saber. a fo. cxjx.
 ¶ De como los receptores y escri-
 uanos deuen rescibir los juramen-
 tos de calunia. a fo. cxx.
 ¶ Poder que da vn Concejo, o ca-
 bildo, o Monasterio, o Vniuersi-
 dad, o Cõfradia, para jurar de ca-
 lunia. a fo. cxxj.
 ¶ Pratica de las prouanças de las
 hidalguias y como se han de to-
 mar los testigos de ellas. a fo. cxxij.
 ¶ De los quinientos sueldos, que
 dizen de deuen gar los hijos dal-
 go segun fuero de España y otras
 cosas tocantes a las hidalguias. a

fo, cxxiiij. hasta. cxxvj.
 ¶ Ordenanças que deuen guar-
 dar los escriuanos Receptores de
 las reales chancillerias. a fo. cxxvij.

Séptimo tractado

De contratos y escrituras publi-
 cas. a fo. cxxjx.
 ¶ Raticas de las donaciones
 y que clausulas deuen a-
 uer conforme a derecho
 a fo. cxxjx.
 ¶ Sentencia de los quinientos au-
 ros de las donaciones. a fo. cxxx.
 ¶ Carta de donacion perfecta. a
 fo. cxxxj.
 ¶ Insignuacion de donacion. a
 fo. cxxxij.
 ¶ Pratica de reuocacion de dona-
 ciones. a fo. cxxxij.
 ¶ Pratica de las donaciones q̄ ha-
 zen a los estudiantes para los ali-
 mientos del estudio, lleuan dos ju-
 rametos para q̄ sean validas co la
 misma donacion. a fo. cxxxij.
 ¶ Pratica de los poderes especia-
 les y generales y de q̄ edad ha de
 ser el q̄ haze procurador y los que
 pueden ser procuradores sin po-
 deres y los prohibidos de ser cura-
 dores, y los q̄ no estã obligados a
 estar en juyzio por sus psonas, y
 las clausulas especiales y genera-
 les que deuen tener los poderes
 para su validaciõ. a fo. cxxxv.
 hasta. cxxxvij.
 ¶ Poder general para pleytos, y o-
 tro poder pa cobrar a fo. cxxxvij.
 ¶ Poder para obligar, y otro para

Tabla.

- desposar, y otro poder que da vn muger como tutora de sus hijos por virtud de la tutela, afo. cxxxix.
- ¶ Pratica de poderes en causa propia, y el mismo poder, afoj. cxl.
- ¶ Pratica de poderes para hazer testamento, y el mismo poder. a fojas. cxl.
- ¶ Pratica del poder que se da para suplicar segunda vez, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, con las clausulas que due auer. afoj. cxlj.
- ¶ Obligaciõ y fiãça de las mil y quinientas doblas. afo. cxliij.
- ¶ Pratica de substituciones de poderes y la misma substitucion. a fojas. cxliiij.
- ¶ Pratica de cartas de poder y lasto y el mismo poder y carta de lasto. afoj. cxliiij.
- ¶ Carta de lasto por via de justicia con su pedimiento, y autos con carta requisitoria. afo. cxlv.
- ¶ Pratica de los censos perpetuos y al quitar, y de por vida, & otras formas de censos, afo. cxlvij.
- ¶ Censo perpetuo in fidei comissis. a fojas. cxlviiij.
- ¶ Cabeça de impuscion de censo. afoj. cl.
- ¶ Cabeça de censo de por vida. a foj. cl.
- ¶ Venta de censo. afo. clj.
- ¶ Requerimiento, para pedir licencia al señor del censo para venderle, afojas. clj.
- ¶ Traspasso de censo, afoj. clj.
- ¶ Reconoscimiento de censo. a foj. clj.
- ¶ Pratica de los censos redimibles y la misma carta de censo y el finiquito deste censo redimible. afoj. clij. hasta. cliiij.
- ¶ De la pratica de las escripturas de ventas, y traspassos, con declaracion en q puntos consisten las fuerzas dellas, afojas. cliiij.
- ¶ Carta de venta llana. afo. clvj.
- ¶ De la pratica de los bienes muebles y semovientes, afo. clvj.
- ¶ Carta de venta de esclauo. afo. clvij.
- ¶ Venta de lanas, afo. clvij.
- ¶ Pratica de carta de horro, y la misma carta de horro, afo. clvij.
- ¶ Pratica de como se toma la posesion de vna heredad por la parte. o dada por mandamiento de juez. afo. clvij.
- ¶ Pratica de obligaciones con declaracion de las personas q se pueden obligar y las que no se pueden obligar y en q casos. afo. clvij.
- ¶ De la mancomunidad y excusaciones y fuerzas dellas y de la pena conuencional de las obligaciones. afo. cljx.
- ¶ Obligacion de mercaderias. afo. cljx.
- ¶ Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderia. y de la pena en que incurren poniendo lo contrario y lo mismo las partes. afo. cljx.
- ¶ Obligacion de dineros prestados. afo. clx.
- ¶ Obligacion de facer a paz y asaluo. afo. clx.
- ¶ Obligaciõ de compra, afo. clx.

Tabla.

Fo. 7

- ¶ Obligacion de cambio. afo. clxj.
- ¶ Declaracion y pratica de las obligaciones y contratos y por q se llaman guarenticias. Afo. clxj.
- ¶ Pie de las fuerzas de las obligaciones de persona y bienes para los contratos en q se han de obligar a donde se ponen los casos fortuitos y la ley que dize que general renunciaciõ de leyes fecha no vala, y otra ley que dize que nadie puede renunciar el derecho de futuro y el que no sabe competele donde se declara como se entiende la pena del doblo y en que casos se deuen renunciar las ferias y mercados francos destos Reynos afoj. clxjy. clxij.
- ¶ Declaracion de la constitucion del Senatus Consulto Beliano, q deuen renunciar las mugeres siendo fiadoras. afoj. clxiiij.
- ¶ Declaracion en que casos los escriuanos publicos y Reales pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos pasan, y como se ha de tomar juramento a los menores o mugeres. afoj. clxiiij.
- ¶ Pratica de rescibimiento de mōja profesã, con los tratados que se requieren, y con la dote de la mōja, y con emancipacion, por ser menor de doze años, y con la renunciacion que hizo en sus padres, y con carta de pago de la dote, y con informacion, con licencia del Prelado, y renunciacion del Monasterio, y con otros autos y circũstancias necessarias. afo. clxiiij. hasta clxxv.
- ¶ Pratica de los testamentos y codicillos, y quãtas maneras son de ellos, y quiẽ son prohibidos de hazer testamentos y de ser herederos y testamentarios, y testigos, y que personas pueden hazer substituciones a los menores que no pueden testar y la causa por donde los hijos y nietos de los testadores pueden ser desheredados, y otras muchas clausulas, que conforme a derecho deuen auer les testamentos para que valgan. afo. clxxvj.
- ¶ Pratica de las tutelas y curadorias, donde se declara que es tutela y curaduria, y los que pueden ser tutores y curadores, y los que son prohibidos de serlo, y la solẽnidad que deuen auer, con sus diligencias y pregones, con decreto de juez. afo. clxxxij.
- ¶ Pratica de los inuentarios, con sus diligencias y pregones. afo. clxxxv.
- ¶ Particiõ entre herederos de concordia, y por justicia, con declaracion de muchos casos que suelen ocurrir entre partidores, con caucion en forma de los herederos, y otras diligencias. afo. clxxxvij.
- ¶ Pratica de fin y quito, y carta q da vn menor a su tutor, o curador y la misma carta de fin y quito. afo. cxv.
- ¶ Pratica de los cõpromissos, donde se declara que ay dos maneras dellos, con las clausulas que conforme a derecho deuen auer, con la sentençia de los juezes arbitros. a foj. cxvj.

- ¶ Pratica de cartas de dote, y las clausulas que deuen auer, y carta de pago de dote. y promission de arras. A foj. cxciij.
- ¶ Pratica de los feudos, y que cosa es carta de feudo y vassallage. A fo. cxciij.
- ¶ Pratica de los perdones, con las clausulas que cõforme a derecho deuen auer, y la misma carta de perdon. A foj. cxcv.
- ¶ A partamiento de querella. A fo. cxcxj.
- ¶ Pratica de como la muger casa da puede otorgar escripturas sin que su marido la de licencia para ello, y que sean validas, y las mismas licencias. A fo. cxcxj.
- ¶ Pratica de los mayorazgos y cosas vinculadas, a titulo de mayorazgo y la orden que hã de lleuar conforme a derecho, A fo. cc.
- ¶ Pratica de pleyto o menaje. A foj. cciiij.
- ¶ Como se arman los Caualleros de las ordenes. A foj. cciiij.
- ¶ Pratica de patronazgo Real de legos, a titulo de mayorazgo. A foj. ccv.
- ¶ Pratica de mejoría de tercio & quinto a titulo de mayorazgo. a foj. ccvij.
- ¶ Pratica como prohijã a vno por hijo, o nieto de otro, para que sea su heredero, y la mesma escriptura de prohibicion. a foj. ccvij.
- ¶ Pratica de emancipaciones, y quãtas maneras son dellas, y la solemnidad que deuen auer. a foj. ccx.
- ¶ Pratica de las trãsfacciones y las clausulas que deue auer, y la misma escriptura, a foj. ccxij.
- ¶ Pratica de las renunciaciones de los officios Reales, asì como de escriuanias y regimietos y alguazilazgos, merindades, y otros semejantes officios. a fo. ccxij.
- ¶ Pratica de legitimaciõ de hijos bastardos, y la peticion por dõde se pide al Rey que los legitime. a foj. ccxiiij.
- ¶ Pratica de afletamientos de nauios y poligas de seguros, con las condiciones y clausulas que deue auer, a foj. ccxiiij. hasta, ccxviij.
- ¶ Pratica de cedulas y protestos de cambios tocantes a las ferias que se hazen en estos Reynos. a fojas. ccxviij.
- ¶ Pratica de arrendamientos y escripturas dellos. a foj. ccxjx.
- ¶ De como el escriuano pued dar dos vezes a la parte vna escriptura signada, aunque sea obligaciõ con el pedimiento que se deue hazer. a foj. ccxx.
- ¶ Como se renueua vna escriptura, quando esta vieja y dañada. a foj. ccxxij.
- ¶ De como el escriuano o Receptor, no puede examinar los testigos que ante el estuuiere jurados y presentados en tiempo, siendo pasado el termino de la prouança a foj. ccxxij.
- ¶ De como el escriuano, delõ que en su presencia passare no due dar testimonio, siendo de palabra. excepto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo asientõ.

- a fojas. ccxxij.
- ¶ De como los escriuanos han de tomar los juramentos a los clerigos. a fo. ccxxij.
- ¶ Las leyes y Pragmaticas que los escriuanos son obligados a saber y guardar para vsar bien de sus officios. a fo. ccxxij.

Octauo tractado.

De como los Alcaldes de la corte del Rey, & los Pesquedores van a hazer pesquisas fuera de la corte. a fo. ccxxvij.

D El presupuesto de vn delicto a fo. ccxxvij.

¶ De la presentaciõ y requerimieto de la comisiõ del juez Pesquedor, y los autos y notificaciones que por virtud della se hazẽ, para q parta al negocio. a fo. ccxxviiij.

¶ De las informaciones sumarias y mandamientos para prender, y secreto de bienes, y deposito, y autos de carcel, y como se tomã las confesiones a los delinquentes. a fo. ccxxviiij.

¶ De como notificã cartas de defcomunion al juez cõ los autos de remision de los Oydores de chãcilleria. a fo. ccxxx.

¶ De como el juez procede cõtra ciertos esentos y caualleros de las ordenes y los autos q sobre ello se hazen. a fo. ccxxx.

¶ De la sentencia de tormento de garrucha, y los autos q sobre ello se hazen. a fo. ccxxxj.

¶ La formacion de officio de los te

stigos de nueuos indicios. a fo. ccxxxij.

¶ De la pratica de tres formas de tormetos, la vna del sueño, y la otra de ladrillo, y la otra de tabillas con la execucion dellas, y cõ otros autos. a fo. ccxxxij.

¶ Sentencia de remision por declinatoria, con otra sentencia y execucion della. a fo. ccxxxij.

¶ Proceso de oposiciõ de los bienes de los delinquentes, y con otros autos sobre ello. a fo. ccxxxv.

¶ Declaraciõ de las tiras de los procesos de los escriuanos, y porque se llaman tiras y de su origen y antigüedad. a fo. ccxxxvj.

¶ Declaracion como los escriuanos publicos y Receptores de las Reales chancillerias puedẽ rassar los procesos en lo q toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello. a fo. ccxxxvij.

¶ De las presentaciones de los ausentes por delictos despues de ser sentenciados en rebeldia. a fo. ccxxxjx.

Noueno tractado.

De la orden q se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias que se requieren para ello. a fo. ccxli.

P Pratica tocante a la Residencia cõ los autos de como el juez toma la vara, y presenta la prouisiõ de su Magestad, y haze el juramento a fo. ccxli.

¶ De la fee que embia el juez al cõ

Tabla.

sejo, como fue rescebido al officio y de la fiança que dio, y del pregõ de la buena gouernacion. A foj. ccxliij.

¶ De la orden y practica del tomar los testigos de la residencia secreta, con los interrogatorios della. A foj. ccxliiij.

¶ Como el juez de residencia de ue ver las leyes del Reyno. A foj. ccxlviiij.

¶ La causa porque en las iaformaciones de residencia no se ratificã los testigos. a fo. ccxlviiij.

¶ La ordẽ que ha de tener el juez de residẽcia en dar los cargos al Corregidor y tiniente, y sus officiales. a fo. ccxlix.

¶ Como el juez de residencia recibe los descargos del corregidor y sus officiales, dõde se decla-

ra en que casos el juez condena a los culpados en el quatro tanto y en las setenas, y en que casos se remite al Rey la culpa, y en que casos manda executar su sentencia, sin embargo de apelacion, y en q̄ casos manda depositar la pena, y en que casos manda llevar presos a la Corte a los culpados, y en q̄ casos manda se presenten ante el Rey, y en que casos no los prende, mas de embiar al Rey para q̄ prouea lo que se deua hazer contra los culpados y en q̄ casos se cõdena para la camara, o gastos de justicias. a fo. ccxlix.

¶ Practica de la sentencia de la residencia secreta. a fo. cclij.

¶ Practica de la residencia publica a fojas. cclij.

¶ Fin de la tabla. ¶



Dela Habilidad.

¶ Tratado primero, de la Habilidad, leatad, fidelidad, y legalidad de los Escriuanos. Con cierta amonestacion sobre lo mesmo.



A Habilidad, es vn gracia especial, que Dios dio a los hombres, que ha de ser a compañada de buen seso. y claro entendimiento. Ley. 15. tit. 18. par. 2. 1. 7. 8. 8. tit. 9. partit. 2.

Y para que este entendimiento haga y execute aquello q̄ se ha de vsar, en qualquier sciencia y arte, que se quiera saber, ha se de procurar con el trabajo, y por todas vias inquerir lo mas cierto y perfecto de aquella sciencia y officio, cõmunicãdo lo con hombres expertos; y doctos noche y dia, estudiando lo, y experimentando lo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y alumbra el entendimiento para alcanzar lo que se dessea (alomenos tanta parte dello) que baste para ser capaz y para vsar y exercerlo. Y ansi los excelẽtes varones, en las artes y sciencias fueron tan sublimados por el trabajo que tuuieron en aprender lo, que juntauan con el el entendimiento, de dõde dexaron exemplo y doctrina para los venideros. Ansi que el que quisiere saber el arte y officio de Escriuano cõuiene mucho que se de a ello con la pluma en la mano, a sosegado su espiritu, recogida su memoria, poniendo a Dios delante, de manera que quãdo de su boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense nadie no que sin aprẽder, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Y ansi es que en muchas partes de estos Reynos se acostumbra, q̄ sin trabajar, ni estudiar, vsan los Escriuanos a rienda suelta los tales officios. De dõde esta sembrada toda torpeza, y barbaria (al cõtrario de otros Reynos estraños, donde los Escriuanos son latinos, leydos, y curiosos) Por lo qual en las escripturas de contratos, patronazgos, y mayorazgos, y de testamẽtos y auẽtos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades y faltas, cõtrariedades, y offuscaciones, y lo que peor es resultar falsedades, de la mala orden, y poco saber del Escriuano que quiere hazer lo que no entiẽde, a causa que quando se examinã, los mas se contentan con saber de coro la cabeza de vn podercillo, y de vna obligacion, y de vna venta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, pasado el examen las olvidan) mas por ganar dineros fingẽ lo que no son. Y generalmente vsan de toda diuersidad de escripturas, a tuerto

Primero tractado

y sin derecho, Porq̄ y gual mente saben entodas, y enel examinar de los testigos, dexã lo mejor por escriuir, multiplicãdo palabras, dõde no ay nõcesidad, dexando lo nõessario enel tintero. Y aun algunos Escriuanos se contẽtan cõ tomar la nomina de los testigos, y ellos afo las hinchen las preguntas sin estar el testigo presente, yal fin dan y quitan la justicia sin saber lo q̄ hazen, sabiẽdo solo llevar derechos por tuerto (y aun los q̄ menos sabẽ mas lleuan, & infaman a los buenos, y traen por refran, Pleyto bueno, o pleyto malo, el Escriuano de tu mano. Tambiẽ prouiene el daõo, porque algunos cõpran escriuani as q̄ en toda su vida vsarõ de tal officio, ni le entiendẽ, ni saben q̄ es, y con vn moço descargan, substituyendo general mente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos q̄ se requiere poder especial para q̄ solos sin sostitutos ni apoyo puedã vsar los dichos officios y para q̄ por hazer escripturas illicitas y reprobadas no sean castigados) deuen procurar contoda diligencia, trabajo, & sollicitud saber primero las circunstancias deste officio, q̄ saber cobrar los derechos, Y no basta ser habiles los Escriuanos, q̄ tambiẽ han de ser leales, y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser habil y suficiẽte sino fuesse acompañado de fidelidad y secreto, porq̄ los Escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas q̄ passan ante ellos. Y el Escriuano, que descubre el secreto de lo que ante el passa (estando le encargando) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere que el Escriuano sea legal, que es tanto como si dixessemos, fecho al talle de las leyes, en quien cõcurran las calidades q̄ son necessarias. Que sea de edad de veynte y cinco años, y trayendo informaciõ de llo, y aprobacion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallando le habil en la pluma y nota al tiempo del examẽ, los señores del Consejo le mãdan dar titulo de Escriuano, como quier q̄ tãbiẽ ha de tener las calidades siguiẽtes. ¶ Que no sea de orden ni religio, y q̄ aya en bienes veynte mill maravedis, y oy le piden cinquenta mill maravedis. Y que no sea reconciliado, sino hombre bueno, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la sancta inquisicion. Y q̄ sea legitimo, de legitimo matrimonio, por manera que el que fuere habil, leal, y fiel, y legal, cõple con Dios y cõ todas las leyes y calidades dellas. Por lo qual deurian aduertir quan importãte officio es el suyo, y pues los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los honrrar dize la ley. Que los es

Pregmatica d̄ su Magestad. 79. dada en Valladolid. Año de. 1525. y pragmat. 35. de Tol. año de. 1525.

L. 2. & 4. titu. 19. par. 3. y 1. 7. titu. 9. par. 2.

L. fi. titu. 19. par. 3. y 1. 1. tit. 7. partit. 7.

L. 3. titu. 19. en la. 3. part. y 1. 1. tit. 8. lib. 6. del fuero, y pragmatics d̄ sus Magef. 68. dada en Madrid. año de. 1534.

L. 15. titu. 18. de las ordenaças tit. 2. l. 22. titu. 3. d̄ las ordenaças, lib. 1. y 1. 2. titu. 19. en la. 3. partida.

L. 7. tit. 9. partida. 2. Pragmatic. 8. l. 8. partida. 2.

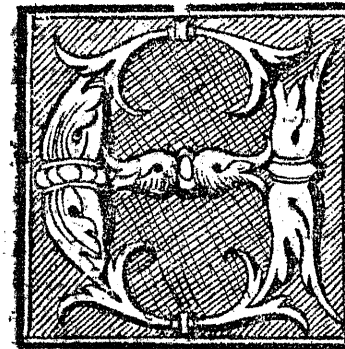
Tit. 19. y 1. 3. de la 3. partida

Segundo Tractado. Fol. 10

criuanos son vn ramo del reyno, y no solamẽte las leyes estimarõ en tãto su officio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo q̄ deue, pues an de dar testimonio d̄ verdad

Tractado segũdo. De la via Ordinaria

en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el Escriuano en hazer los autos. Cõ pratica de los terminos que tienẽ, y nullidades dellos. Y se sigue vn processo por demanda y respuesta.



N dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y actio que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiesse. Y esta orden del proceder, conuiente que la sepa el Escriuano para entender como ha de ordenar los autos del processo, por que no lo sabiendo se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quisierõ poner y limitar todos los terminos q̄ se requeriã para substanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligẽcia de las partes que perdiessẽ o peligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los Escriuanos esta orden judicial, y los terminos que tiene, y no se cause en el processo nullidad, y no se haga baldio e illusorio y las partes pierdan su justicia. Y a esta causa hã de preceder primero q̄ se de traslado de la demãda al demãdado, las diligẽcias siguiẽtes.

¶ Luego que las partes parecierẽ en juyzio, se informe el juez si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes q̄ haga ningũ auto, examine el poder, y si fuere bastãte el poder lo pronuncie assi portal, y assiẽte lo assi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y mãde que trayga otro bastãte, so pena q̄ si despues sean nullare el p̄cesso, por no ser bastante el poder; pague a qualquiera de las partes las costas y daños q̄ se le recrecieren. ¶ Otro si quando la parte principal, viniere a poner la demãda notifiquesele q̄ dexẽ procurador conocido con quiẽ se hagã los autos. Y si nõ diere podr, el Escriuano le cite para ellos y requiera que señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia definitiva inclusive, y tassacion d̄ costas. Y en defecto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiẽcia y si el reo pareciere, haga se con el la misma diligẽcia. So pena que el Escriuano que no

L. 1. tit. 4. li. 3. de las ordenaças el Rey nõ Alõso en Alcalã.

Diligẽcias antes que se ponga la demãda

L. vnica. tit. 9. lib. 3. del ordenamiento.

C. 1. Pragmatica de Madrid

Segundo Tractado de via Ordina.

hiziere pague las costas, y a su costa se citen las partes de nuevo.

¶ Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, noviniere a ellos ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, recibiendo los testigos y escripturas del actor, haziendo los otros autos, hasta la sentencia diffinitiva, sin otro emplazamiento.

L. i. tit. 4. libr. 3. de las ordenanças Pragmaticas. 42. capitul. 8.



Termino de la Cõtestaciõ y excepciones

Termino de la reconuenciõ

Termino de la declinatoria

L. i. tit. 3. lib. 3. del Ordenamiento.

Pragmatica de Alcalá año de 1531.

Asi p supuesto q vna persona pone a otra demãda, en caso civil, hora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez deve mandar le sea notificada. Tiene el reo nueue dias pa negarla o cõtestarla, y responder a ella, sino fuere en caso de alcaualas, dõde tiene tres dias. Y si la negare, tiene veynte dias para poner sus excepciones, y deffensiones, q estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, dentro de los quales el reo puede poner al actor cõtra su demanda, otra demanda de reconuencion, pidiendo le lo q le deuiere. y el actor tiene nueue dias de termino para respõder ala dicha reconuencion, desde el dia q le fuere notificada, la qual reconuenciõ el reo a de poner dentro de los dichos veinte y nueue dias, al tiempo q pusiere las excepciones, porq despues de passados no le sera admitido. Y si caso fuere q la excepciõ, o excepciones q el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria. assi como declinar iurisdiciõ del juez, o litispõdencia. o otras semejãtes declinatorias, ha las de alegar y prouar dẽtro de nueue dias q le fuere notificada la demãda, ni le dar otro termino, cõtra el qual no ha lugar restitucion, aunque sea menor. Y cõpliendo se el termino a q ha de responder (aunq la ley dize) que dentro de estos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de corte. Pero la comun practica es que antes que se de emplazamiento se prueua el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si en el dicho termino se prouare la de declinatoria, y fuere ansi declarado, no es obligado a respõder ala demãda. Pero si el juez ante quien se puso, quedasse por juez competente de la causa, el reo o su procurador es obligado a contestalla dentro de los dichos nueue dias. y si no lo hiziere, negando o confessando, sera auido por confessõ, aunque no sea dada sentencia cõtra el sobre ello. ¶ Y si el procurador fuere rebelde, y no respondiere, el señor del pleyto no sera restituydo. aun que diga el procurador que no tenia de que pagar Y puede el juez en qualquier parte del pleyto para aueriguar verdad de su officio. o de pedimiẽto de parte, mãdar q las partes jurẽ de calũnia y respõdã a las posiciones q se pusierẽ, la vna cõtra la otra, desmẽbrãdo el actor su demãda, y el reo su excepciõ o reconuenciõ. ¶ Y si la parte quisiere estar p sente a la declaracion, en presencia del juez, lo puede hazer, sin le dar traslado, ni termino. Y le puede apremiar a q de palabra respõda

de causas ciuiles.

Fol. ii.

negando o confessando, y no por palabras de .creo, o no creo, antes de clare clara y abiertamente, so pena de confessõ en el articulo o posicion que no quisierẽ responder, y en las mesmas penas que les fueren puestas, Y si el juez, vna o mas vezes mandare a qualquier de las partes que declare las posiciones, y no declare, y responde que no sabe la posicion, incurra en la mesma pena de confessõ. ¶ Y passados los terminos que estan declarados, de lo que la vna parte y la otra alegaren y respondieren, el juez les mandara dar traslado para su primera audiencia, y con cada dos escriptos (conforme alas leyes destos Reynos) se ha de concluir la causa para recibirse a prueua, ora interuenga reconuencion, o declinatoria, o no. ¶ Y es practica en las audiencias Reales supremas, que quando las partes alegan semejantes reconuenciones. y otros nuevos pedimientos. si piden que la sentencia de prueua, se entiẽda con lo dicho y alegado y sobre las dichas reconuenciones y nuevos pedimientos (aun que este recibido a prueua en lo principal, y vaya corriẽdo el termino probatorio) los juezes mandan que se entiẽda sobre todo ello, la sentencia de prueua. ¶ Y los terminos que los juezes ordinarios dan, siendo en el pueblo el pleyto donde residẽ las partes, el primero es de nueue dias ordinariamente. Pero si las partes piden otros terminos mas, en el pleyto. el juez les otorga y puede otorgar de derecho los siguiẽtes. Termino de quarenta dias y termino de ochenta dias aquende los puertos, y termino de ciento y veinte dias para allende los puertos, y seys meses. que se llama vltamarino, y este conceden, dando las partes informacion que tienẽ los testigos vltra mar, y que se hallaron en el lugar donde acaescio el fecho sobre que se litiga, y que lo prueue dentro de treynta dias. y nõbrando los por sus nõbres, y jurandolo ansi, y depositando luego dineros para las costas y expensas que la otra parte hiziere, en yr o embiar alas indias a ver presentar, jurar, y conocer los testigos, sino prouare en el termino, el qual vltamarino los Iuezes no lo pueden dar ni conceder a las partes, si no se pidiere juntamente con el termino ordinario, y que juntamente corra desde entonces cõ los otros terminos. Y la orden y estilo que se tiene en las Reales Chancillerias, para que a la parte que pidiere termino vltra marino, en la primera instancia, se le conceda, lo pida al tiempo que pusiere las excepciones antes de la senrencia de prueua. Y en la segunda instancia en la suplicacion de agrauios, donde se offresce a prouar, no le auiendo dado otro termino vltra marino en la instancia passada. Demanera que se deve entẽder q todos los dichos terminos son seys meses y no mas q

Pragmatic. de Alcalá de. 1531.

Prag. de su altezas dada en Alcalá, año de 504

Prag. 201. c. 15.

Dize la l. i. r. 15 lib. 3. del ordenamiento, que el juez es obligado a pronũciar sentencia interlocutoria dentro de seys dias q el pleyto fuerẽ concluso para ello, so pena de pagar las costas alas partes y de cinquẽta mil maraved. pa la camara.

Pragmatic. de Mad. c. 15. l. 3. tit. 11. lib. 3. del ordenamiento.

Pragmatic. de su Mage. 12. de Segõ. año. 532.

Segundo Tractado de via Ordina.

van corriendo vno empos de otro, como esta declarado, y no se puede dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni restitucion, ni en otra manera, saluo si se ha de prouar cosa que passo en las Indias, que entonces por termino ordinario se rescibe aprueua con termino de vn Año y medio para la nueva España, y otras partes de las Indias, y con termino de dos Años para las prouincias del Peru.

¶ Porque se ha de entender que termino Ultramarino es, quando el fecho del negocio passo en estos Reynos de Castilla, & los testigos se fueron vltra mar. Mas quando el fecho passo en las Indias, o en otras ptes vltra mar, no se ha de pedir por termino Ultramarino, si no por termino ordinario, vn Año, o dos, segun la distancia. Pero si los testigos estunieren en las Islas de Canaria, o en sus comarcas, el Iuez podria añadir o mēguar el termino a su aluedrio, segun la distancia, y lo mesmo la pena del deposito, mandar depositar lo que a su aluedrio le pareciere, y estos se llaman terminos legales que las Leyes permiten que se den, aunque algunas vezes los Iuezes los acortan y no los dan conforme a lo que las Leyes disponen (como esta dicho) atēto la calidad del pleyto ser poca, y q̄ las partes lo pidē con malicia. Y si por caso en la primera instācia del pleyto las partes ante aq̄l Iuez, y en aq̄l juzgado no se pidiesse el dicho termino vltra marino, auria lugar de se pedir en otra instancia por apelaciō o suplicaciō, o en otro juzgado superior, siēdo pedido como esta dicho. E passados los terminos probatorios, las partes pidē publicaciō de las prouāças, y el Iuez manda dar traslado del pedimiēto desta publicaciō, para q̄ el aduersario diga porq̄ no se deua hazer, y torna otra vez la mesma parte y pide q̄ se haga la publicacion, y el Iuez la mada hazer cō termino de seys dias dētro de los quales se hā de poner las tachas. El Iuez lo recibe con la mitad del termino q̄ les dio en el pleyto, y no se ha de cōceder restitucion, pidiendo mas termino para poner ni prouar las dichas tachas, en primera ni segunda instancia. Y menos han de ser rescibidas tachas generales, saluo aquellas que fueren bien declaradas y especificadas, de las quales adelante hazemos mēcion. E acabado este termino de tachas, aqui tãbiē se haze publicaciō, las partes alegā de biē probado. E si tienē escripturas las hā de presentar, el reo ante de la cōclusiō, y el autor antes de la sentēcia d̄ prueua, y si las presentarē despues hā de jurar las ptes o sus pcuradores en su nōbre, q̄ entōces las hallaron & vinieron a su noticia, y q̄ hizierō sus diligencias para las auer.

¶ Acaesce q̄ alguna de las partes no pudo acabar de hazer su prouançā dentro del termino prouatorio, y los Iuezes mandan que los te-

Pragmatic. 42.
c. 15. l. 24. de
las indias.

Pragmatica:
42. Cap. 18.

Pragmatic. de
de madrid. c. 18.

Pragmatic. 42.
163. 50. 11. en
las ordenaçās
de madrid.

de causas Ciuiles.

12

stigos presentados en tiempo, se examinē el termino de los seys dias de la publicaciō. Pero deue saber, q̄ si a caso las partes en el tal pleyto les cōuiniesse pedir restitucion de termino, siēdo el q̄ lo pidiesse persona priuilegiada (como adelāte, dezimos en los casos de corte, q̄ segun derecho se le deue de otorgar) el juez lo puede otorgar, quier aya hecho prouançā, quier no, cō tanto q̄ el termino q̄ el juez le diere no exceda de la mitad de aquellos q̄ le fuerō dados para hazer la prouançā. Y el juez le puede poner pena, segun le pareciere (saluo al Fiscal de su Magestad) o si el q̄ la pide litiga por pobre, q̄ a estos no se les pone pena. Y esta tal restitucion que se pidiere en primera instancia ha de pedir dentro de quinze dias despues de hecha la dicha publicacion, porq̄ despues no le sera otorgada. ¶ Y por la sentencia por la qual se otorgare la dicha restitucion, por aq̄lla mesma se deniegue otra qual quier restituciō, y se le pōga pena si no prouare. Y no se ha de rescibir a prueua d̄ tachas, hasta ser passados los quinze dias de la publicacion, porque si huuiere restitucion corran juntos el termino de tachas & de restitucion. Mas si pidieren restituciones para prouar nuevas excepciones, ha de se les de conceder vna vez, con tanto que se pida antes de la conclusiō para difinitiuā. ¶ Y en segūda instācia se ha de pedir restitucion, no auiendo hecho prouançā, con la mitad del termino de la primera instancia. Y hechas las prouançās, se concede restituciō de las nuevas excepciones, jurādo q̄ las entiende de prouar, y q̄ no la pide de malicia. Y assi el juez puede dar la mitad del termino que fue dado a las partes, en grado de suplicaciō. Y ha de ser pedida esta restitucion dētro de quinze dias despues de la publicacion (como esta dicho en la primera instancia) Y despues cōcluyen, y el juez lo ha por concluso para sentēcia difinitiuā, y mada citar las partes para la dar. De manera q̄ ay dos cōclusiones. La vna para sentēcia de prueua, que se dize interlocutoria. Y la otra despues passados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para sentēcia difinitiuā. Y dada sentēcia difinitiuā notificar se la a las partes, y el Escriuano es obligado a la notificar dentro de otro dia, so pena de cien maravedis por cada vn dia q̄ faltare, y mas las costas. Y assentar lo q̄ allidixeren, poniendo cōtino, dia, mes, y Año. ¶ Algunas vezes acaesce q̄ luego apelā las partes en notificādo les la sentēcia ante el Escriuano, y puede apelar de palabra, mas si luego no apellarē despues puede apellar por escripto. ¶ Otras vezes guardā el termino d̄ la ley, q̄ son cinco dias, cōforme a derecho. Y si la sentēcia fuere d̄ alcalde ordinario, y del se apelare para ante el alcalde mayor (q̄ a la sazō residiere dōde estu-

Pragmatic. 42.
cap. 19.

Pragmatic. 42.
c. 19. y. 28.

Pragmatic. 42.
cap. 20.

Dize la. 1. tit. 15.
del ordina.

que el juez es obligado a rescibir el pleyto despues que fuere concluso para difinitiuā, dentro de veyntedias so pena de cinco mill maravedis, y pagar las costas.

Pragmatic. 42.
capit. 23.

L. 22. tit. 23.
partida 3.

L. 1. tit. 16. de
las ordenaçās
libro. 3.

L. i. tit. 16. de las ordenanças Lib. 3.

Pragmatica. 42. c. 34. l. 2. titul. 16. libr. 3. ordi.

Término para se presentar en grado de apelacion.

Pragmatica de su Magestad, dada en Valladolid, Año de 1537. l. 44.

Demanda de palabra de quatrocientos maravedis. Haze diferencia de las demandas. 7. Cortes de Toledo de 29.

L. 95. en las cortes que su Magestad celebró en Valladolid, Año de 1524. y en las cortes de Valladolid, Año de 1558. l. 19.

uiere el dicho ordinario) han de apellar y presentarse dentro de tres dias, y lo mesmo sera del tal alcalde ordinario, para ante alcalde de Chancilleria (residiendo la Chancilleria en el mesmo pueblo) y del alcalde de corte, al consejo Real, y de alcalde de chancilleria al Presidente y oydores. En este processo hecho en via ordinaria no ay mas que dezir en esta instancia, mas de que la parte que apela es obligada a presentarse ante el superior en segunda instancia (que es en las Reales Chancillerias) dentro de quinze dias. Y esto es quando el lugar donde se trato el pleyto es de los puertos aquende, y si fuere de los puertos allende, dentro de quarenta dias, y a de llevar vn testimonio de la apelacion para se presentar, Y en este testimonio ha de yr la relacion de la demanda, y de que quantia es el pleyto, y la cantidad de la condenacion de la sentencia, y de la recouenciõ si la huviere (por que no se poniendo en el testimonio) tiene pena el Escriuano de suspension del officio por dos meses. Y esto ha de yr signado o incorporada la sentençia del juez con las apelaciones y respuestas. Y si estas partes se presentaren en el dicho grado de apelacion ante el superior, han de requerir con vna compulsiõ que dan para ello (que quiere dezir mandamiento) en que el superior manda que se de a las partes su processo. Pero como arriba diximos que se apela para el superior (que es en Chancilleria) (que tiene de termino quinze dias de aquende los puertos y quarenta de allende. Esto es quando se apela para ante las dichas Chancillerias, por que ay lugares de señores en estos reynos, que sus vasallos apelan para ante el señor y sus Alcaldes mayores, y justicias que en sus tierras tienen costumbres en contrario. Pero ha se de entender que ay dos maneras de assentar la demanda. Ay vnas que se ponen ante el juez de palabra y el Escriuano las assienta alli luego. Y ay otras, que se ponen mas en forma por escripto de letrado, y en esto ay diferencia porque algunos juezes de estos reynos, no pueden generalmente conocer de todas las demandas que ante ellos se ponen, si no en cantidad limitada, como en las aldeas hasta cien maravedis, y en los lugares adonde los juezes son sujetos a otras jurisdicciones. Y ay otra diferencia en esto, que en los lugares que pueden conocer de todas las demandas, por grandes e importantes que sean, no pueden otorgar las apelaciones de sus sentençias, de seys mill maravedis a baxo. Y oy de diez mill maravedis a baxo a las Chancillerias, sino fueren dentro de las ocho leguas de la jurisdiccion donde estuviere assentadas las Chancillerias de Valladolid y Granada. Antes en estos pleytos de diez mill maravedis abaxo, van las apelaciones al regimiento de las tales ciudades villas y lugares, donde se tratan los tales pleytos, lleuando se

el processo originalmente ante los juezes a donde fenescer el pleyto, salvo en caso de residencia, y criminales, que estos no van al concejo del tal lugar, y algunas vezes en alcualas. Y para apellar, y para se presentar en el dicho regimiento, tiene cinco dias de termino, y treynta para concluir el processo, y diez para determinar lo, y el regimiento es obligado (dentro de cinco dias despues que fuere requerido por el apelante) de nombrar juezes. Sopena de diez mill maravedis a cada vno y priuacion de los officios. Y si el apelante no hiziere diligencia (como dentro de los diez dias se pueda ver y determinar) el pleyto, desde alli adelante la sentencia queda passada en cosa juzgada. Y nombrando el concejo o regimiento diputados para determinar lo en el dicho termino, y los diputados, y justicia, y regimiento no lo determinare, incurra en pena de dos mil maravedis, y pague el interese a la parte, de lo que montare la causa principal, y lo execute luego la justicia donde lo tal acaesciere, excepto en las dichas chancillerias. Que si se apela para ante Oydores, y se confirma la sentençia del ordinario, residiendo en el pueblo del ordinario qualquiera de las chancillerias, o dentro de ocho leguas, no ay reuista. Y asy mesmo los tales juezes no pueden hazer processo en causa ciuil, de quatrocientos maravedis a baxo, si no de palabra lo ha de de terminar el juez. Lo que se ha de hazer es esto. Assentar la demanda de lo que se pide, y la condenacion que el juez haze, y con esto basta. Y si las partes presentaren testigos para ello se reciban (si lo mandare el juez, y no de otra manera) por que es ley del reyno que los tales pleytos, los juezes procedan sin orden ni tela de juyzio, ni escripto de abogado, sino sumariamente lo aueriguen alli de palabra (como esta dicho). Y por semejante processo y demanda desta quantia, aunque el juez de auto o sentençia de condenacion, el Escriuano ante quien passare, no ha de llevar mas de medio Real de derechos. Pero de mas de lo que esta dicho entienda se que cosa es nullidad, por donde muchas vezes se pierde de la justicia de las partes, por no yr substanciados los processos como deuen, de que las vnas dellas son a culpa de los Escriuanos, y las otras a culpa de las partes litigantes, por no las pedir y hazer en su tiempo y lugar. Y asy mismo ay otra a culpa de los juezes que causan nullidad por sentençiar los processos no estando en estado de lo sentençiar. Por lo que las leyes proueyeron assaz de remedio, pidiendose, y alegando se la tal nullidad dentro de sessenta dias, despues que la sentençia del inferior fuere notificada a la parte contra quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentençia fuere en reuista dada por los Oydores de Chancilleria, ha se de alegar dentro de los sessenta dias despues que fuere exe-

L. 24. Segovia de 32. l. 164. Madrid 28.

L. 6. tit. 16. libro 3. ordi. l. 95. Valladolid de 23.

L. 6. Madrid de 34.

60. Cortes de Madrid. 14.

L. 2. tit. 18. lib. 23. de las ordenanças. Pragmatica. 44.

L. 15. tit. 4. libr. 2. de las ordenanças.

L. 11. & 12. tit. 22. & l. 1. & 3. tit. 26. parti. 3.

L. 11. tit. 22. en la 3. parti.

L. 14. en el dicho tit. 22. en la dicha parti. da. l. 3. y 4. tit. 26. parti. 3.

L. 15. en el dicho tit. y en la dicha partida.

cutada. Por manera que la tal nullidad impide la execuciõ, y retrata la q̄ estuuiere fecha. Despues d̄ los quales nose puede alegar regularmente. Y porque no se ignore p̄nemos aqui algunas maneras dellas, y son siguientes. ¶ Lo primero, si el processo se sentẽciase sin recibirse a prueua de aquello que por la parte contraria se negasse.

¶ Lo segundo, si el juez lo sentẽciase sin hazer publicaciõ de los testigos de las prouanças del tal pleyto, y por las partes fuesse pedida prueua de tachas, y el juez no la rescibiesse en aquellos casos q̄ de derecho ouiesse lugar.

¶ Lo tercero, si sentẽciase sin estar concluso el pleyto, faltado los autos suso dichos, y las notificaciones q̄ requieren hazerse a las partes para sustãciarse el tal pleyto, no los oyẽdo y dãdo sus terminos legales, como se requiere

¶ Lo quarto, si los litigãtes, ansi el auẽtor como el reo, no teniã personas bastantes para parecer en juyzio ansi como por ser menores de edad, o por ser locos, o desmemoriados, q̄ los tales no fuesen deffendidos por sus curadores y deffensores, o siendo dada la tal sentẽcia cõtra fieruo de otro no siendo llamado, o presente su señor las tales sentẽcias seran nullas, y ningunas, y no sera necesario apellar dellas para las reuocar.

¶ Lo quinto, si el tal juez no tenia poder d̄l Rey, ni de otro q̄ dar se le pudiesse, para dar la tal sentẽcia, por lo qual ansi mesmo es nulla, quando el juez no es tolerado por la republica. Y ansi mesmo es ninguna la sentencia que fuesse dada contra alguno que no fuesse de su jurisdiction.

¶ Lo sexto, es nula la sentencia que se dio, sin ser escripta, siendo de aquellas que requerian escriptura, o si fuesse dada de noche, o no siendo las partes emplazadas, o presentes, o en dia feriado, o si el juez no la leyessẽ, o mãdasse leer al Escriuano ante quiẽ passasse, o si el juyzio fuesse cõtra natura, o contra el derecho de las leyes. ¶ Y ansi mesmo es nula la sentencia, q̄ se huuiessẽ dado en lugar no conueniente, ansi como en taberna, o en otro lugar semejante o no siendo assentado.

¶ Y ansi mesmo es nulla la sentẽcia q̄ fuesse dada sobre caso q̄ no fuesse hecha demanda, o siendo dada contra alguno que es muerto, o si el juez no diessẽ al reo por condenado, o por quitto, o si dio sentencia sobre la possessiõ, pidiendo se la propiedad, o si se pedia la propiedad y juzgo sobre la possessiõ de alguna cosa. Y lo mesmo seria quando la sentencia discordassẽ de la demanda y action, segun su natu

su naturaleza, q̄ fue intentada. O si en la sentẽcia no se dize la cierta cãtidad en q̄ se haze cõdenaciõ, o la cierta cãtidad en q̄ se abluelue. ¶ Y ansi mismo es ninguna la sentencia que fue dada sobre cosa imposible.

¶ Ansi mesmo es nulla la sentencia, quando se dio contra alguno, ansi como procurador no lo siendo ni teniendo tal poder.

¶ Asimismo es ninguna la sentencia que el Iuez a sabiendas ouiesse mal juzgado, o por precio que le dieron o prometieron.

¶ Ansi mesmo es nulla la sentencia, siendo prouado auer se dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad que ouiesse hecho el dicho procurador o abogado. Y lo mesmo seria si fuesse dada por juramento de la mesma parte, si despues pareciesse el contrario por escripturas, que de nuevo fuesen halladas.

¶ Ansi mesmo siendo la tal nullidad alegada dentro de los dichos sessenta dias, si fuesse dada sentencia sobre la tal nullidad, ninguna delas partes puedan dezir que es ninguna, mas puedan apelar della, o suplicar, si el Iuez que la dio fuere tal que no se pueda apelar del, o no puede ser puesta excepciõ dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas por apelacion, para que los pleytos ayan fin.

¶ Es nulla, & ninguna la sentencia que el Iuez diere, siendo recusado por las partes quando quiera que no se quiso acompañar, cõforme a las Leyes destos Reynos, especial a la Ley del Ordenamiento, excediendo dela orden de ella.

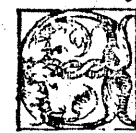
¶ Ansi mesmo si interuiniere alguna nulidad delas suso dichas en la sentencia puede se reuocar prouando se la dicha nulidad, aunque la parte no aya apelado.

¶ Ansi mesmo la tal nulidad deue se alegar antel Iuez q̄ da la dicha sentencia nula, o ninguna pudiendo ser restituydo in integrum.

¶ Ay otras muchas nulidades que el derecho llama nulidades, que no hazen a este proposito, y los autos dela via ordinaria son estos.

¶ Autos de Audiencia delas causas ciuiles, en la Via Ordinaria.

¶ Presentacion dela demanda del Auẽtor por escripto.



N tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en Audiencia publica, ante el señor fulano, y en presencia de mi el escriuano, parecio presente fulano vezino de tal parte, y presente vn escripto de demãda firmado de letiãdo, segun que por el parecia, del tenor siguiente,

Ley. 7. tit. 10. li. 2. del fuero

L. 12. y 13. tit. 11. en la dicha 3. parti.

L. 2. tit. 15. li. 3. de las ordenanças.

L. 1. tit. 22. en la dicha tercera partida.

L. 2. en el dicho tit. 26. en la 3. partida.

¶ Aquí la demanda en forma.

¶ Anfi presentada la dicha demanda, segundicho es, el dicho fulno dixo que pedia y pidio lo enella contenido, y pedia justicia, y el dicho juez la huuo por presentada, y la mando notificar a la parte, para que responda para la primera audiencia.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, mes y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifiq̄ la dicha demanda puesta por el dicho fulano, a fulano, en su persona, el qual dixo que lo oya.

¶ Respuesta del Reo.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, & ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito de respu esta firmado de letrado (si lo estouiere) del tenor siguiente.

Y si alguna de las partes declinare jurisdicción del juez o alegare litispendencia, a qui lo puede alegar.

¶ Aquí el escrito.

¶ Asfi presentado el dicho escrito, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo enel contenido y justicia. el dicho señor juez lo huuo por presentado, y mando dar traslado a la parte.

¶ Notificacion.

¶ Y despues de lo suso dicho, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho fulano escriuano, notifique el dicho escrito presentado por el dicho fulano Reo, a fulano Actor, el qual dixo que lo oya.

¶ Presentacion de otro escrito del Auctor.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito en respuesta, su tenor es el siguiente.

¶ Aquí el escrito.

¶ Y anfi presentado el dicho escrito, suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano pidio lo enel contenido, y dixo que concluya y concluyo. el dicho señor juez dixo que lo oya, y mandaua dar traslado a la otra parte.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dichos, yo el dichos escriuano notifiq̄ el dicho escrito al dicho fulano, en su persona, el qual dixo que lo oya. Y dixo que concluya y concluyo

¶ En esto de los escritos ordinarios, de presentar las partes cada dos escritos, vno contra el otro, algunas vezes presenta cada vno el suyo y concluyen.

¶ Sentencia de prueua.

¶ En tal parte, a tantos dias del dicho mes y año, suso dicho, ante mi el dicho Escriuano, y testigos, el dicho señor juez dixo q̄ deuiã rescebir a ambas las partes suso dichas juntamente a la prueua delo por ellas dicho, y alegado, cõ plazo y termino de nueue dias primeros siguiētes. Los quales les daua y assignaua para q̄ dentro dellos hagan sus prouanças, saluo jure impertinentiũ, & nõ admittēdorum, y mado citar a las partes para ver presentar, jurar y conocer los testigos q̄ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y firmose de su nombre

Y si las partes presentare escripturas el juez mada dar traslado dillas a las tales partes para su primera audiencia, cõ que el reo las presente antes de la conclusion para diffinitua, y el actor antes de la sentencia de prueua y si las partes presentaren despues haga se como tenemos declarado.

¶ Declaracion de la sentēcia de prueua.

¶ Aquellas palabras del (saluo jure impertinentiũ & non admittēdorũ) dize el juez en su sentēcia de prueua. Rescibo las partes a prueua sobre lo q̄ se tracta este pleyto, y lo q̄ de derecho ha lugar y no a prueua impertinēte y superflua y en esto las rescibo y no en mas. ¶ Y la causa por q̄ el juez dize las palabras q̄ estan dichas en su sentēcia de prueua, es, porq̄ consintiendo y dando lugar a q̄ las partes q̄ litigan hiziesen prouanças demasadas, y que no hazen al caso al pleyto q̄ son impertinentes, el juez q̄ lo cõsintiere es obligado a pagar las costas y gastos q̄ a las partes se les siguieren, y asfi pone en su sentēcia, saluo jure impertinentium, & non admittēdorum.

L. 2. tit. 12. en la 3. partida.

¶ Notificacion de las sentēcias de prueua.

¶ Este dicho dia mes, y año, suso dicho, yo el dicho Escriuano notifiq̄ a ambas las partes, la dicha sentēcia de prueua (como en ella se contiene). Los quales dixeron que la oyan. Testigos.

Ley del estyl lo. 174. prag. de sus Altezas año de. 1503. en la dicha p. matical. 206. y. l. 21. titu. 8. lib. 2. d. fuero.

¶ Presentacion del interrogatorio de qualquiera de las partes.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, en pñencia del dicho señor juez, y por ante mi el dicho Escriuano, y testigos, parecio pñente el dicho fulano y pa el pleyto q̄ tracta con el dicho fulano presento vn interrogatorio, firmado de letrado, del tenor siguiente.

¶ Aquí el Interrogatorio.

¶ Y presentado el dicho interrogatorio, q̄ de suso va incorporado en la manera q̄ dicha es. Luego el dicho fulano pidio por el fuesen examinados sus testigos. El señor juez lo mado poner en el p. cesso. Y trayendo los testigos de que se entienda aprouechar esta presto rescebir sus dihos, y deposiciones, Testigos. & c.

¶ Aquí presentan las partes sus testigos, para las prouanças, y van los juramentos dellos.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la tal parte, este dicho dia, mes, y año

fuso dichos, parecio presente fulano, ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho Escriuano. Y pa en prueua de su intención, en el pleyto q̄ trata cō fulano, y presento portestigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales y de cada vno dellos, el dicho señor juez tomo, y rescibio juramento en forma deuida de derecho. Los quales pusieron sus manos sobre la señal de la Cruz, diziendo, q̄ jurauā a Dios y a santa Maria, y a las palabras de los santos euāgelios q̄ diria verdad de lo q̄ supiesen en este caso, anfi por la vna parte, como por la otra, y q̄ no dexarā de dezir verdad, ni la encubriran. Los quales auiedo dicho (si juramos) el dicho señor juez les torno a dezir. Si anfi lo hizieredes, Dios os ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las animas, y si al contrario, os lo demāde. Los quales dixeron Amen. Testigos.

¶ Prorrogacion de termino.

¶ Acaesce algunas vezes q̄ en los tales pleytos, se pide mas termino, y el juez lo da, y prorroga algunas vezes. Las partes los piden por petició, y otras vezes por auto de palabra ante el Escriuano. Y pro puesto que lo pide de palabra, dize anfi.

¶ En tal parte, a tātos dias de tal mes, y de tal año. Ante el señor juez fulano, y en presencia de mi el presente Escriuano, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto q̄ trata con el dicho fulano. Y dize q̄ este pleyto fue rescibido a prueua, cō tanto termino (el qual es breue) q̄ pide a su merced, le prorrogue el termino por tātos dias mas y pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo q̄ prorrogaua y prorrogó el termino por tātos dias, para q̄ dello gozē ambas partes, y mādó q̄ le fuēsse notificado y firmolo de su nombre. Testigos. &c. Demas de estas prorrogaciones suele las partes pedir otras mayores prorrogaciones, q̄ llama tercera, quarta, y quinta dilació, y ferias de p̄a y vino cogr. De manera q̄ el juez les da los terminos q̄ le parece; cō forme a derecho, o algunas vezes se los niega por ser demādado cō malicia. De todo esto, se hā de asentār los autos, y notificaciones, cō dia mes y año, y testigos.

¶ Comisión que comete el juez al Escriuano el examen de los Testigos.

¶ Suele muchas vezes acaescer q̄ el juez comete al Escriuano la recepciō y exāc̄n̄ de los testigos pa q̄ los examine. Y la comisiō dize

Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, de tal parte, a tātos dias de tal mes y año suso dichos el dicho señor juez dixo. Que porque el esta ocupado en seruicio de sus Magestades, y no puede entender en este dicho pleyto, que por la presente

Le. 4. tit. 16. partida. 3.

cometia y cometio ami el Escriuano la recepciō y exāc̄n̄ de los testigos, para que yo los examine, y tome sus dichos. Y me mando q̄ no rescibiese mas de treyta testigos en cada pregunta. Y firmolo de su nombre. Testigos:

¶ Carta Receptoria, por Requisitoria.

¶ Suele acaescer en muchos negocios, que demas de las pro uanças que hazen ante el juez, en el lugar donde residiere, ay testigos fuera de la jurisdiccion, los quales se hā de tomar por carta Requisitoria. La qual dize anfi.

Prgmati. 101. Capitu. 6.

MVy magnifico señor, o muy noble señor (como fuere el juez para quien va dirigida). Yo fulano, juez en tal parte por sus Magestades, hago saber a vuestras mercedes que pleyto esta pendiente ante mi, entre partes, fulano y fulano, sobre razón de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho y alegado, todo lo que dezir quisieron, hasta tanto que concluyeron, e yo le hūe por concluso, y los rescibi a prueua, con cierto termino dentro de el qual la parte de el dicho fulano, parecio ante mi y dixo que para el dicho pleyto y causa, auia y tenia mas testigos que presentar, los quales estauan en esta villa, y me pidio mi carta requisitoria y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razón. Porēde de parte de sus Magestades y de la justicia, q̄ administran, les requiero y exortó, y de la mia ruego y pido por merced q̄ si la parte del dicho fulano ante vras mercedes pareciere y les requiriere cō esta mi carta y p̄sentare un interrogatorio firmado del Escriuano desta causa les tome y resciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos resciba juramēto en forma, de uida de derecho, preguntandoles por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntando les de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes de las partes, y en que grado de afinidad, o cōsanguinidad, y si les va interes e este pleyto, y de las demas preguntas generales de la ley. Y al testigo que dixere que lo oyo dezir, a quien, y como, y quando. Y al que dixere que lo cree, como y porque lo cree. Por manera que den razones sufficētes de sus dichos y de p̄ficiones, y todo ello escrito en limpio, cerrado y sellado, lo mande dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicacion para que lo traya y presente delante mi pagando al Escriuano ante quien passare sus derechos, en lo qual señores, en lo anfi hazer, de mas de hazer y administrar justicia, ami se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su jurisdicciō ante mi pareciere. Dada en la villa, o lugar de tal parte,



a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez y del Escriuano.

¶ Pide la parte el termino Ultra Marino.

¶ M V Y noble señor. Fulano en el pleyto que trato cō Fulano. Digo que este pleyto por .V. M. se rescibio a prueua, con termino de rātos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano y fulano, vltamar en tales indias o islas, a Vuesa merced pido y suplico que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes a cerca desto disponen, que yo estoy presto de depositar luego dineros, pa las costas y expensas, q̄ la parte contraria hiziere en yr o embiar a las indias, a ver presentar, jurar y conoscer mis testigos para la pena d̄ no probar por los mismos testigos por mi nombrados me fuere puesto, y juro a Dios &c. Quel dicho termino vltamarino, nolo pido maliciosamente, y estoy presto de dar informacion, de como los testigos por mi nōbrados estan vltamar. Y hazer las mas solennidades que sobre este caso se requiere, y por Vuesa merced me fuere mandado, y pido justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltamarino, para q̄ corriesse jūntamente con el termino ordinario, y que del tenia necesidad, y ansí lo a uia jurado en forma, que dando informacion de lo suso diho, y depositado luego la pena que le fuere mandada depositar, q̄ esta presto de hazer justicia.

¶ Informacion de los testigos Vltamarinos.

¶ El dicho fulano, vezino de tal parte auiendo jurado en forma &c. E siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiēto dixo que conasce a los dichos fulano y fulano, de habla y conuersacion que con ellos ha tenido, de tantos años a esta parte. Y que sabe & vio que los suso dichos se partieron destos Reynos de Castilla ha tanto tiempo q̄ los vio embarcar en tal puerto, y era notorio que yuan a las Indias o islas de tal parte, y este testigo ha tanto tiempo que los vio y conocio en las dichas Indias, o fue con ellos, o los vio, & los dexo en ellas puede auer tanto tiempo, & tiene por cierto que no son bueltos en España, porq̄ si ouierā buelto cree este testigo q̄ lo ouiera sabido y los ouiera visto. Y le parece que no pudiera ser menos, por tal y tal causa. Dixo q̄ es de edad de rātos años, y q̄ es pariente, o q̄ no es pariente.

¶ Han de dezir los testigos de esta informacion, que sabē que los testigos que tienen dicho, que estan en las Indias, se hallaron en la parte & lugar donde passo el hecho del negocio, sobre que se litiga.

¶ De aqui adelante han de dezir otros dos o tres testigos, para que la informacion sea bastante.

¶ Y despues de lo suso dicho, en tantos dias de tal mes, & de tal año, &c. Visto

&c. Visto por el dicho señor juez la informaciō de testigos, dada por el dicho fulano, de como los testigos q̄ fueron nōbrados estā de p̄sente fuera destos reynos, en tales indias o yllas de Canaria y sus comarcas, que mandaua y mando, que el dicho fulano, deposite luego tantos marauedis para las expensas de la parte contraria, y la pena pa q̄ si no prouare que los testigos por el nombrados, de que tiene dada informaciō saben parte alguna de lo por el alegado en este pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos marauedis que así de positare. Y desde luego sin otra informacion alguna, dixo que le condenaua y condeno en ellos, y lo firmo de sū nombre.

¶ Deposita el dinero el que pide Vltamarino.

¶ Y despues de lo suso dicho, en tal parte, a rātos dias de tal mes, &c. Ante el dicho señor juez, y antemi el dicho Escriuano. Parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que trayaa depositar, y depositaua los dineros que por el dicho señor juez le erā mandados depositar. Y luego el dicho señor juez, los mādó dar a fulano (que presente estaua) para que los tuuiese en su poder, e deposito, hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro que de la causa pudiesse y deuiesse conocer le fuesse mandado otra cosa. Y el dicho fulano estādo presente rescibio los dichos rātos marauedis, y se cōstituyo por tal depositario dellos. Y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quando por el dicho señor juez, le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo, e incurrir en las penas en que incurrē y caen los semejantes depositarios. Y para ello obligo super persona y bienes, y dio poder alas justicias, y renunció las leyes, y otorgo Carta de Obligacion en forma. Testigos, &c.

¶ Sentencia de prueua, de termino Vltamarino.

¶ En el pleyto q̄ es entre partes, de la vna parte fulano, y de la otra fulano y sus procuradores en sus nombres. Fallo q̄ deuo de rescibir y rescibo el dicho pleyto a prueua, con plazo y termino de seys meses primeros siguientes, los q̄les corrā y se cuētē, desde oy dia en adelante. Desde el qual doy y cōcedo el termino Vltamarino q̄ me fue pedido, por parte del dicho fulano, pa el dicho pleyto, atēto q̄ por el fuerō hechas todas las solennidades q̄ cōforme a derecho se deuē hazer (como por este p̄cesso cōsta y pesce) y por esta sentēcia d̄niego otro q̄lquier termino q̄ ante mi pida, y se entienda ser todos ellos los terminos ordinarios d̄ la ley q̄ en este pleyto podriā ser cōcedidos y corra jūntamēte cō el primero termino. Y mādó q̄ gozē del dicho termino ambas las prtes. Y se citadas pa ver presentar, jurar y conoscer los testigos, q̄ la vna parte presen

rare cōtra la otra y la otra cōtra la otra. Y ansi lo pronūcio y mādole Licēciado fulano.

Como el Escriuano ha de examinar

los testigos, y que orden ha de tener en el examen, con auisos sutiles y muy prouechosos, ansi para el Escriuano. como para las partes, y para los mismos testigos q̄ se examinā.

Esta cosa cierta q̄ lo mejor y principal del officio es saber examinar vn testigo, y la mayor pte de la justicia de las partes va en ello, por q̄ por las prouaças se determinā los pleytos (alomenos todos los q̄ consistē en p̄uança.) Y como por la mayor pte los Escriuanos y no los juezes (sino raras vezes) examinan los testigos. Ay grā necesidad q̄ en esto scā especiales hōbres, y busqué todos los auisos del mūdo q̄ pudierē. Y ansi poned caso q̄ examinays vn testigo d̄ rudo entēdimiēto, y muy corto de razō, y muy atoscado y rudazo, q̄ es menester q̄ lo lleuē por la barba q̄ casi a todo lo q̄ la pregūta dize, dize q̄ lo sabe, y si toma por opiniō lo cōtrario dize q̄ no lo sabe. Y cō este tal testigo el Escriuano ha de poner de su juyzio mucha parte, en dereçādole a q̄ diga verdad y no se perjure. Pero para esto todos los letrados, y aū los q̄ no lo son, tienē por estylo de hazer por ordē quatro partes de la pregūta. Si sabē, creen, viero y oyerō dezir, &c. Pues tomad la pregūta, y primero q̄ se asiēte palabra de lo q̄ dixere el testigo, hazer le por ordē todas quatro pregūtas, y a dōde dixere q̄ la sabe especificaldē como, y de q̄ manera la sabe. Y adōde dixere q̄ lo vio, especificad con mucha diligēcia como lo vio y adōde, y quiē estauā presentes, y en q̄ tiēpo era. Y si dixere q̄ lo cree pregūte se le biē la razon y causa bastāte por q̄ lo cree, especificad mēte. Y si dixere q̄ lo oyo, pregūte se le como y por q̄, y a dōde y aquiē y anstipida la pregūta en estas quatro ptes por mala razon q̄ quieradar d̄ si no podra dexar d̄ dar la razonable. Alomenos por el Escriuano no q̄de d̄ pregūtarlo ansi por menudo y assentarlo d̄ la mesma māera. Y si este tal testigo viniēse sobornado, y quisiesse d̄zir todo lo q̄ la pregūta dize, en las razones q̄ diere en su dicho, hecha la pregūta quatro ptes (como tenemos dicho) se vera si lo viene o no. Y si el testigo es muy auisado, y no es toscō, y da razō de lo q̄ dize, el remedio es q̄ haziēdo quatro ptes la pregūta especificandolo todo muy bien, que yendo lo declarando por su dicho, a delante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad (o alomenos ya que el Escriuano no lo sienta las partes a quien toca hecha publicacion de testigos, lo entenderan mejor, y veran que por el Escriuano no quedo de pregūtar lo que era obli-

gado.) Y en esto ay mucho mas q̄ dezir de que los Escriuanos tienē mas necesidad de saber, pero porque adelāte en otras materias de otros semejātes casos se tratara dello, especialmēte en los casos criminales, y en los Escriuanos, y receptores de las reales Audiēcias, basta lo dicho para aqui, y solamēte sera biē q̄ esten aduertidos de entēder biē lo q̄ esta dicho, y saber biē assentar las preguntas generales de la ley, que hazē al testigo quādo la examinā, y tomā su dicho, es cosa facil de entēder. Aunque muchos Escriuanos por no lo querer preguntar e informarse biē dello, y gnorā las causas porque se preguntan al testigo las preguntas generales. Y porque los juezes y Escriuanos tienen por costūbre de preguntarlas al principio del dicho, y no al cabo, llamāse preguntas generales, porque se preguntan generalmēte a todos los testigos, y en principio del dicho, las quales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariete o enemigo de las parte, y en q̄ grado es el parentesco, si es de afinidad, o cōsanguinidad, y porque razō es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le hā dado, o p̄metido alguna cosa, o puesto temor por q̄ diga lo cōtrario de la verdad, o qual de las partes q̄ rria q̄ viciēse el pleyto, Pregūtanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez q̄ ha de sentēciar el pleyto, si en el testigo cōcorre alguna d̄ estas preguntas. Por q̄ padeciendo en si algunos de los tales obiectos y tachas, el de si mesmo esta tachado y excluydo de las tales p̄uanças. Y antes q̄ venga el Escriuano ha hazer estas preguntas, ha de tener assentado la presentaciō y juramēto, y cabeza del dicho, en q̄ diga. Auiedo el dicho fulano, testigo, jurado, en forma de derecho, y siēdo presentado por fulano en el pleyto q̄ trata cō fulano. Y despues desto poner el conocimiēto d̄ las partes, y la noticia de la cosa sobre q̄ se litiga. Y luego de baxo dellas, assentar la segunda pregūta de el interrogatorio, y de ay adelāte yr discurniēdo por las preguntas q̄ el interrogatorio tuuiere, o por las q̄ las ptes presentare al testigo. Y al fin de las dichas preguntas, y de su dicho el Escriuano ha de poner al pie y fin del dicho, Fue le leydo a este testigo su dicho, y entēdido por el, si passare por lo q̄ dixo, y se afirmare en ello assentarlo como se affirmo en lo q̄ tenia dicho, y en carga le el secreto dello hasta la publicaciō de aquella prouaçā. Ha lo de firmar si su supiere, sino assentar que no lo sabe.

¶ Passado el termino de las prouaças, se pide publicacion dellas, y esta algunas vezes las partes la piden por peticion otias vezes acaesce que la piden de palabra ante el Escriuano presente el juez. Pero profupuesto que se pide de

Pre. 42. c. 16:
Pre. 201. c. 7.

to, el testigo que depusiere contra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o que es homicida, Seran hauidos por tachados conforme a las leyes del Reyno.

¶ No se ponen aqui los interrogatorios de las tachas, y abonos de los testigos, porque conforme a las tachas se han de articular.

¶ Passado el termino de tachas y abonos, las partes o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia diffinitiva. Y la conclusion dize así.

¶ Conclusion para diffinitiva.

¶ En tal parte atantos dias de tal mes, y tal año, parecio presente el dicho fulano, e dixo al dicho señor juez, que el termino de tachas y abonos hera passado, q̄ pedia a su merced, lo vuisse por cōcluso para diffinitiva, el dicho señor juez, dixo que lo oya, e que lo mandaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia responda.

¶ E luego el dicho dia, mes, y año, suso dichos yo el dicho Escriuano notifique a fulano (parte cōtraria) el pedimiento, de la dicha conclusion, el qual dixo que lo oya.

¶ Y despues de lo suso, dicho en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes, e año, suso dicho, visto por el dicho señor juez q̄ el pedimiento de cōclusiō auia sido notificado, al dicho fulano, e no dezia cōtra el. Y visto como el termino de prouea de tachas hera passado, dixo q̄ auia, y huuo el pleyto por cōcluso, y mādaua y mado citar a las partes pa ver y oyr sentēcia por cada dia q̄ feriado no fueffe. Y les señalo los estrados de audiencia para ello.

¶ Y aunq̄ los juezes, ante quiē se tratā los pleytos, son los q̄ dā e pronuncia las sentēcias, entre las partes, los Escriuanos, ante quiē pasan los pleytos, deue ser aduertidos de la horden q̄ deue tener en ellas, por que muchos juezes no hordenā las sentēcias, mas solamēte dā en dos réglones la sustācia dello al Escriuano para que las hordene, y para los Escriuanos que dello no tuuieren, horden y buen estilo, y ran ordenadas aqui algunas sentencias, por la horden que se sigue.

¶ Pronunciamiento de sentencia diffinitiva,

¶ En la villa de tal parte a tantos dias de tal mes e tal año, en audiencia publica, ante mi fulano Escriuano, y testigos, el señor fulano juez, dio y pronuncio vna sentencia diffinitiva escripta en papel, firmada de su nombre segun por ella parecia del tenor siguiente.

¶ Sentencia diffinitiva en fauor del actor.

¶ En el pleyto q̄ ante mi pēde, entre partes de la vna actor de mādāte fulāo y de la otra reo de ffēdiēte fulano y sus pcuradores en sus nōbres

¶ Eallo atēto los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamēte su intenciō y demāda, doy la y pronuncio la por biē probada, y q̄ el dicho fulano no probo sus excepciones y defensiones, doy, y pronuncio las por no pbadas. Porende deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a q̄ de y pague al dicho fulano, tantas mil marauedis y las casas y heredades sobre que es este pleyto cōtenidas en vn memorial, presentado en este processo. Con los frutos q̄ han rētado y rētaren, desde el dia dela cōtestaciō de este pleyto hasta la tal restitucion. Y en defecto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mado, se lo de, y pague, y entre gue dentro de nueue dias, primeros siguiētes, de como esta mi sentēcia le fuere notificada. Y no hago condenacion de costas, mas de que cada parte pague las q̄ tuuiere hechas. Y así lo pronuncio y mando.

¶ Pie de la sentencia.

¶ Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el dicho señor fulano juez, segun de suso se contiene, En tantos dias de tal mes, y tal año. El qual dixo que así lo mandaua y mando, y pronunciaua y pronuncio Siēdo presentes por testigos a su pronunciamiento, fulano, y fulano.

¶ Notificacion de la sentencia; al auctor,

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el Escriuano notifique la sentencia dada por el juez, al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la cōsentia, o que la oya, por ser en su fauor. Testigos, &c.

¶ Sentēcia Absolutoria, *ordenada segun el tenor*
en fauor del Reo.

¶ Visto, &c. ¶ Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no probo su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no probada, y que el dicho fulano prouo sus excepciones y defensiones, doylas y pronuncio las por bien probadas, porende deuo de absolver y absueluo al dicho fulano de la demanda contra el puesta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quitto della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demāde mas cosa alguna, sobre lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia diffinitiva, así lo pronuncio y mando.

¶ Otra sentencia para absolver de la instancia del juyzio.

¶ Visto, &c. ¶ Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no probo su pedimiento y demāda. Doy, y pronuncio su intenciō por no pbada, y q̄ el suso dicho probo sus excepciones, y

Cōdenar en costas ni absolver dellas en semejantes sentencias, no es regla general mas de como al juez le pareciere de justicia. Pero en sentēcia de defercion y de a rētado y de remitir siempre ha de auer cōdenacion de costas.

deffensiones, doylas y pronuncio las por bien prouadas, Por é de q̄ deuo de absoluer y abfue luo al dicho fulano, de la instãcia deste juyzio, referuãdo como referuo el derecho a saluo al dicho fulano para q̄ pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli y dõde como viere q̄ le conuene, y anfi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia confirmatoria en grado de apelaciõ de alcalde mayor.

¶ Visto este processo. &c. ¶ Fallo ateto los autos y meritos del processo, deste dicho pleyto, q̄ fulano juez q̄ deste pleyto y causa q̄ primeramete conosciõ, en la sentẽcia diffinitiuã, q̄ en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronũcio biẽ, y el dicho fulano apelo mal. Porende q̄ deuo cõ firmar y confirmo su juyzio, y sentencia del dicho juez, y le debueluo este dicho pleyto y causa, para que vea la dicha sentẽcia, y la lleue y haga llevar a deuida execucion, con effecto, cõ costas. Y por esta mi sentencia diffinitiuã asfi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia reuocatoria, en grado de apelacion.

¶ Vistos. &c. ¶ Fallo ateto los autos y meritos deste dicho processo del dicho pleyto, q̄ fulano Alcalde. o juez, q̄ deste pleyto y causa primeramete conosciõ en la sentẽcia diffinitiuã q̄ en el dio y pronuncio, de q̄ por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronuncio mal, y el fuso dicho apelo biẽ. Por é de q̄ deuo de reuocar, y reuoco su juyzio y sentencia del dicho juez, en todo y por todo, como en ella se cõtiene. Y haziẽdo lo q̄ de justicia deue ser hecho, deuo de cõdenar y condeno al dicho fulano, a q̄ dentro de tantos dias, despues q̄ fuere requerido, de, y entregue, y restituya, al dicho fulano, o a quiẽ su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes en la dicha su demanda contenidos, con los fructos y rentas q̄ ha rêtado, hasta la real restituciõ de la demanda (como al juez le paresciẽre de justicia). Y si la sentẽcia del juez estuuiere en parte justamete dada, podra dezir. Que en quãto mãdo tal y tal cosa, cõfirma su juyzio y sentẽcia, y en todo lo demas la reuoca y abfue lue al reo. Y podra hazer la declaracion, o moderacion, o aditamentos que le paresciẽre.

¶ Sentencia de vn Alcalde mayor, en que reuoca por via de atentado lo hecho y procedido por el juez ordinario, despues de la sentencia diffinitiuã por el dada.

¶ Visto. &c. ¶ Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, que deuo reuocar y reuoco, por via de atentado, todo lo en esta causa hecho y procedido por fulano juez, que della conof

ciõ despues de la sentencia diffinitiuã, por el en este dicho pleyto. Dada en tantos dias de tal mes, y tal año, de que por parte del dicho fulano fue apelado. Y lo doy por ninguno y de ningun valor y effecto, y lo pongo en el punto y estado en q̄ estaua, al tiempo q̄ se apelo de la dicha sentencia, y cõdeno en costas al dicho juez Y por esta mi sentencia, asfi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia de vn Alcalde mayor, en que pronũcia por desierra la apelaciõ que para ante el se interpuso, de la sentencia de el ordinario, con costas.

¶ Visto. &c. ¶ Fallo atento los autos y meritos deste processo de pleyto, que la apelaciõ interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentẽcia diffinitiuã, en esta causa dada, y pronũciada por fulano juez que della conosciõ, quedo, y finco desierra. Y la dicha sentẽcia passio y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronunciar, y pronuncio, y mãdo se lleuada a deuida execuciõ, con effecto. Y por quãto el dicho fulano apelo y no p̄siguiõ la dicha su apelaciõ segũ y como de uia le cõdeno en costas. Y por esta mi sentẽcia asfi lo pronuncio y mãdo.

¶ Sentencia de nullidad.

¶ Visto. &c. ¶ Fallo q̄ la nullidad pedida y alegada por el dicho fulano, huuo y ha lugar, y anfi consta por los autos del processo, portal, y tal causa. Porendo deuo de dar por ninguna la sentencia por mi dada, en este caso. y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se contiene, y haziendo justicia deuo de condenar y cõdeno al dicho fulano, en tal, y en tal cosa, o mandar que se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez cõdenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le paresciẽre en justicia). Y por esta sentencia anfi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia donde se pronuncia no auer lugar nullidad.

¶ Visto. &c. ¶ Fallo ateto los autos y meritos de este processo q̄ la nullidad intentada por fulano sobre este pleyto y causa que ante mi p̄de no puede ni deue gozar del remedio del derecho de la dicha nullidad por lo que deste processo resulta y por que el dicho fulano no probo en este caso lo que le conuenia, haziendo justicia, deuo de mãdar y mãdo y pronunciar y pronuncio que la dicha mi sentẽcia se guarde y cumpla como en ella se cõtiene y por causas q̄ a ello me muen no hago cõdenacion de costas.

¶ Otra notificacion Al Reo que Apelo.

¶ Este dicho dia mes y año sus dichos yo el dicho Escriuano notifico la dicha sentẽcia, dada por el dicho señor juez a fulano en su persona

Apelacion.

el qual dixo Que hablando con el acatamiēto que deuia (saluo el derecho de la nulidad) apelaua y apelo de la dicha sentēcia y todo lo en ella cōtenido, pa ante sus Magestades, y para ante los señores (sum uy Reuerendo Presidente, y Oydores, de la real Chancilleria, de tal parte) focuya protection, y amparo dixo que poniasu persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, que fuerō presentes, fulano, y fulano. ¶ Pusimos aqui las sentēcias del juez, y el pronunciamiento dellas cō su pie, y cabeza, y notificaciones, y apelaciones. Por que de la mesma orden y forma se ha de dar el processo, sacado en limpio, mādando lo el dicho juez, o requiriēdo cō carta Compulsoria. Y de la misma manera hā de yr los autos del registro que en poder del Escriuano quedaren. ¶ Aqui no van los poderes de las partes, porque se presupone q̄ personal mēte seguia su causa. ¶ Quando se figurara por procurador los an de poner. Pero demas de esto es auiso, q̄ quando se diere sacado en limpio el p̄cesso, se pongā los derechos q̄ de todo el lleuare, debaxo del signo, porq̄ si no lo ponē, tienē pena del quatro t̄to. ¶ Y los derechos q̄ los Escriuanos tienē, y hā de auer en la via ordinaria. (en semejante processo como el que esta dicho) son los siguientes.

Los derechos que hā de auer los Escriua

nos. Conforme al Aranzel Real en las causas ciuiles.

DE la demanda que pusiere, por palabra, o por escripto, dos marauedis.

¶ De qualquier mandamiēto para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

¶ De cada rebeldia q̄ el Escriuano assentare por escrito, vn marauedi, y si no lo assentare por escrito, no lleuenada.

¶ De la negatiua, o contestacion que se hiziere por palabra, o por escripto, lleue el Escriuano dos marauedis. Y si no se assentare por escripto, no lleua nada.

¶ De presentaciō de qualquiera escriptura signada, siēdo de vna persona, lleue quatro marauedis. Y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo lleue el doblo y no mas, sino fuere signada aunque sea firmada no lleue nada.

¶ Del assiento de la caucion, con fiança, o sin ella, lleue seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de cōcejo, o cabildo lleue el doblo.

¶ Del juramēto q̄ rescibe el Alcalde o juez, de la persona q̄ no da fiadores, para q̄ no parta de vn lugar, hasta q̄ los de, lleue seys marauedis,

¶ Del juramēto de Calumnia, de Cessorio, que el Escriuano rescibiere, lleue quatro marauedis. Y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el Escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el dicho registro (siendo llena) y no dexando grandes margines, y escripta de buena letra cortesana, y no processada, en la qual aya (alomenos) treynta, y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis. Y a este respeto si huuiere mas, o menos de lo suso dicho.

¶ Del assiento de qualquiera fiança, o secrestaciō, lleue el Escriuano seys marauedis.

De qualquier restitucion q̄ se pide lleue el Escriuano dos marauedis

¶ Por assentar la recusacion que se pidiere contra el juez, o contra el Escriuano, lleue el Escriuano tres marauedis.

¶ Del assiento de la conclusion de la causa, para interlocutoria, y definitiva, lleue el Escriuano tres blancas de cada parte.

¶ De la sentencia interlocutoria, lleue el Escriuano tres marauedis, de la parte a cuyo pedimiento se diere.

¶ De las cartas de emplazamiento, y receptorias, o requisitorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia en que han de yr en corporadas qualesquier escripturas o auētos, o otras qualesquier cartas que el Escriuano diere libradas y despachadas, lleue de cada foja de pliego enterō, siendo escripta de la manera que dicha es de suso, diez marauedis, y a este respeto, segun lo que mas o menos huuiere de letra en la tal carta, y aunque sea la tal carta de muchas personas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.

¶ De la Prorrogacion de termino o de quarto plazo, que da el juez, a qualquiera de las partes lleue el Escriuano dos marauedis.

¶ De la comisiō que el juez haze para rescibir testigos, o para otra cosa, lleue el Escriuano tres marauedis.

¶ Del assiento de la Remisiō, que vn juez, hiziere a otro juez, de qualquier causa, lleue el Escriuano seys marauedis.

¶ De la presentacion de los testigos. Del primero testigo, lleue el Escriuano dos marauedis, y de los otros a marauedi. Y si fueren de muchas personas, o de cōcejo, que lleue el Escriuano el doblo, y no mas. Y si el Escriuano de la causa rescibiere sus dichos, que lleue por cada hoja de pliego en tero que huuiere en el registro que escriuiere (siendo escripta, como dicho es) diez marauedis, y no mas. Y a este respeto segun la escriptura que huuiere en ello.

¶ Del assiento de la publicaciō de la prouança, lleue el Escriuano de

Pragma .202.

cada parte, dos marauedis.

¶ De senténcia diffinitiuua, lleue el Escriuano de ambas partes seys marauedis.

¶ De tassacion de costas, el Escriuano quatro marauedis.

¶ Por el assiento del pronunciamiento de la senténcia o denegacion o otorgamiento de la apelacion, lleue el Escriuano dos marauedis,

¶ Del testimonio de la apelacion que diere el Escriuano signado, lleue el Escriuano (segun la escriptura que tuuiere) a diez marauedis, cada hoja del pliego que diere signado siendo escripto en la manera que dicha es, y lleue por el signo no mas de seys marauedis.

¶ Por assentar como el juez, pronuncia la apelaciõ por desierta, y mãdar executar la senténcia lleue el Escriuano quatro marauedis.

Y si sacare el processo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague de cada foja de pliego entero de lo que lleuare, escripto de buena letra, de la manera que dicha es diez marauedis y por el signo, seys marauedis.

¶ En estos derechos que estan dichos de estos auçtos processales, en via ordinaria, hay notificaciones que se hazen de los escriptos, y peticiones, y auçtos, y senténcias diffinitiuas & interlocutorias y otros auçtos y presentaciones de escriptos & interrogatorios ã las partes que en los Aranzeles reales no se ponen, ni mandan en ellos que se lleuẽ derechos de las tales notificaciones, y presentaciones. Mas es estylo de llevarse, pues los dichos aranzeles no lo prohiben, y lleuase de costumbre dos marauedis de cada notificacion.

¶ En esta via ordinaria no hay mas derechos que llevar, por esso ay otros processos que se dizen Cesion de bienes, y espera de acreedores forçosos. Y otros de via de assentamiẽtos. Y estos tales pcessos tiene en alguna manera differẽtes autos y pregones, y rebeldias. Los q̃ les derechos yrã assentados en fin de cada pcesso, de los susodichos.

¶ Y demas de los tales ðrechos, por que mejor esten aduertidos por nemos aqui las penas en que caen & incurren los que no hazen ni cūplē otras cosas tocantes a los Escriuanos, que su Magestad manda por sus reales arãzeles que se hagay cumpla para quitar differéncias & inconuenientes a los dichos Escriuanos, vnos con otros, sobre remisiones de processos, & con procuradores y letrados.

¶ Porna se ansi mismo lo que son obligados a hazer los Escriuanos, quando los processos vinieren en grado de apelacion o suplicacion ante ellos. Y los derechos que hã de llevar de lo suso dicho para que no ignoren lo que assi esta mandado por los dichos aranzeles en las

causas ciuiles (como esta declarado) Lo qual se porna al cabo y al fin de la quarta parte de todas las causas ciuiles, y comiẽgo de las causas criminales.

Processo ciuil, en ausencia, y como se

proueen los bienes ãl ausente de deffensor, y se litiga la causa cõ el, como si fuera la misma parte presente, hasta la senténcia diffinitiuua, y entregamiento de los bienes. Con todos los autos y circunstancias que se requieren, haziendose venta judicial de ellos. Va en pratica, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como hã de yr engrossados.

PResuponed q̃ ante el juez, y ante el Escriuano, parece vno, y dize. Que vn fulano le deue tantos marauedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mande parecer ante si, y que le compela a que se los de y pague. El qual fulano se ausenta y no puede ser auido para le emplazar, o esta ausentado de antes, fuera de la tierra, o de estos reynos, o en tal manera que no puede ser auido ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de que sea pagado y que dara informacion de la deuda y presentara recaudos bastantes, por donde se la deue. El juez manda que la de, el qual la da, y el juez manda ansimesmo que de informacion de su ausencia, y de como los bienes son suyos. La qual informacion de lo vno y de lo otro se da bastantemente, y dada, el juez de pedimiẽto del suso dicho prouee de curador y deffensor a los bienes del ausente y el deffensor sigue la causa y niega la demanda. Pone sus excepciones y tiene termino para negar, de nueuedias, y para poner las excepciones veynete. Y con este deffensor de los bienes se haze el pleyto en via ordinaria, ni mas ni menos, como si estuiera el demandado presente, como aueys visto en el processo passado Y en esta via ordinaria q̃ esta dicha en ausencia con el deffensor ã los bienes, se puede executar la senténcia que en el caso se diere, aunque sea en ausencia del demandado, notificãdose los auçtos al defensor (como de derecho se requiere) El ausente tiene vn año & dia, de termino, desde el dia de la senténcia. Y dentro del dicho año, y dia, sera oydo si uiniere purgando las costas. Y sino viniere ni pareciere (como esta declarado) entreganse los bienes secrestados al demandador libremente, por bienes propios suyos. Y si la parte viniere a alegar de de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propiedad, y no sobre la possessiõ. Y si pide que se vendã, el juez los manda ven-

L. 12. ti. par. 3
l. 221. decl. esty
lo.

der por sus pregonos (cõforme a derecho) rematãdose en publica almoneda, y del valor hazen pago al sufo dicho. Y si sobran bienes se ponen en deposito, para que los haya el demandado.

¶ Mi VY noble señor.

Fvlano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido que fulano vezino desta villa, es ydo, y ausentado della y de la tierra, fuera de estos reynos, en tal manera que no puede ser auido, ni se espera que boluera. El qual dexo en ella ciertos bienes anfi muebles como rayzes, y me quedo deuiendo cierta cãtidad de maravedis, A mi derecho conuiene que para poner demãda a los bienes, se prouean de vn curador y deffensor, con quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas a vuestra merced suplico, mande secrestar y embargar los dichos bienes, y ponerlos de manifesto en deposito. Porque me temo que algunas personas en su nombre los escõderan, de manera q̄ no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informacion como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida y no pagada. Y pido justicia. Para lo qual. &c.

¶ Y por el dicho señor juez, visto el dicho pedimiento, dixo que mãdaua, y mando dar la dicha informacion que el sufo dicho se ha offricido a dar: Y q̄ el esta presto de hazer justicia, y firmolo de su nõbre.

¶ Informacion.

¶ Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo contenido en el dicho pedimiento. Dize que conofce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte es ydo y ausentado della porque despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas que le conofcen, que le vieron fuera de la tierra, y otras que le vieron fuera de estos reynos en otros reyno estraños. Y aun creen que esta captiuo. Y lo sufo dicho es publico y notorio entre todas las personas que le conofcen, y lo mesmo ha oydo dezir a sus deudos y parientes, y anfi tiene por cosa cierta que no verna de presente a esta villa, ni podra ser auido. Y sabe anfi mesmo que tales y tales bienes son suyos propios y por tales los conofce, y se los ha visto tener y posscer. Y tiene noticia que la deuda que el dicho fulano dize que le deue, es verdadera, y el dicho fulano no se la ha pagado (que este testigo sepa.) Porque algunos dias antes que se ausentasse se lo oyo dezir a el mesmo, y esta es la verdad para el juramẽto que hizo. Dixo q̄ es de edad de tãtos años. Ha lo de firmar el testigo (si supiere.)

¶ Han de dezir sus dichos en esta Informacion, otro testigo, o otros dos, al tenor deste, poco mas o menos.

¶ Y visto por el dicho señor juez, la dicha informaciõ, dada por el dicho fulano. dixo que mandaua y mando, secrestar los bienes del dicho fulano. Y para ello mando dar su mandamiento en forma

¶ Mandamiento.

¶ Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, yo os mãdo que en bargueys, y secresteys, todos y qualesquier bienes, muebles, & rayzes q̄ hallaredes ser de fulano ausente (y especial, tales y tales bienes) que por informacion a mi dada por fulano vezino desta villa, consta ser suyos de el sufo dicho, y anfi secrestados los depositad en poder de personas legas llanas y abonadas, para q̄ los tengã en deposito, hasta tanto que por mi, o por otro juez que de la causa pueda y deua conofcer, se mande otra cosa. Fecho. &c. Alo de firmar el juez.

¶ Secresto de bienes.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano Escriuano y testigos, fulano, Alguazil por virtud del mãdamiento a el dado por el dicho señor fulano, juez dixo que secrestaua y embargaua los bienes siguientes.

¶ Aqui entran los bienes,

¶ Y anfi secrestados los dichos bienes de sufo declarados dixo, que hazia y hizo depositario dellos a fulano, vezino de tal parte q̄ presente estaua, y le mando los tenga en secresto y deposito y no acuda con ellos ni con parte dellos a persona alguna hasta tanto q̄ por el dicho señor juez, o por otro que de la causa pueda y deua conofcer le sea mãdado otra cosa, sopena de los pagar con el doblo & de caer & incurrir en las penas en que caen & incurren los depositarios que no acuden cõ los depositos que les son dados por juezes conpetetes. E luego el dicho fulano dixo que se constituya y constituyo por tal depositario y q̄ se obligaua & obligo de tener los dichos bienes en deposito, y manifesto, & no acudira con ello ni con parte dello a persona alguna como le es mandado so las penas q̄ por el dicho fulano Alguazil le an sido puestas por virtud del mandamiento de fulano juez a el dado y lo contrario haziendo pagara los dichos bienes con el doblo y costas, y para lo cumplir dio poder a las justicias de sus Magestades de sus reynos y señorios, y renunció las leyes que en su fauor hablan, y renunció su propio fuero y juridiciõ y domicilio y preuilegio en especial las leyes que hablan en fauor de los depositarios, y otorgo carta de obligacion y deposito en forma, Siendo presentes por testigos

Segundo tracta. de via ordinaria.

&c. y firmelo de su nombre, si supiere.

¶ Como el juez dio curador y defensor a los bienes del ausente.

¶ Este dicho dia, mes, y año suso pichos. Visto por el dicho señor juez el secreto de los bienes del dicho fulano, y como estauan de positados en persona lega llana e abonada, haziendo justicia dixo que mandaua & mando dar curador & defensor a los bienes del dicho fulano, ausente para q̄ litigue con el dicho fulano, a cuyo pedimiēto estan enbargados y con otras quales quier personas q̄ pretenden tener derecho cōtra ellos, y los deffienda y si gua su causa como bienes de tal ausente que no puede ser auido, como consta por la informacion a el dada, todo a costa de los dichos bienes y no del dicho defensor, y dellō mando se encargasse fulano, vezino de esta villa que presente esta ua y ledio para ello poder y facultad aquella que de derecho en tal caso se requiere, el qual dixo que lo acepraua & acepto como por el dicho señor juez le hera mandado. ¶ E luego el dicho señor juez tomo & rescibio del suso dicho juramēto en forma de uida de derecho por Dios y por sancta Maria, el qual lo hizo bien & cumplidamēte segū que en tal caso se requeria, debaxo del qual prometio y juro d̄ defender bien y fielmente los bienes, derechos y acciones del dicho fulano ausente y sus pleytos y causas no las dexara yndefensos, y donde fuere necesario consejo de abogado lo tomara, y en todo hara lo que buen curador y defensor es obligado a hazer. Y para lo cūplir, dio por su fiador a fulano, (que presente estaua) y ambos a dos juntamēte de mancomū y a boz de vno y cada vno dellos por si, y por el todo, renūciando como dixeron que renunciauan las leyes de duobus res, y la autentica presente, de fide iusoribus, como en ellas se contiene, debaxo de la qual mancomunidad, obligarō sus personas y bienes presentes y futuros, para que si por culpa o negligencia del dicho fulano defensor, los pleytos del dicho fulano ausente, sobre la dicha razon de los dichos bienes se perdieren, le pagaran con sus personas y bienes. Y para lo cumplir dierō poder cumplido a qualesquier jueces y justicias de su Magestad, a cuya jurisdiccion, se fometian y obligauan, renūciando como renunciara su proprio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit jurisdictionem, omniun iudicun, para que las dichas justicias y qualesquier dellas por todo rigor de derecho, los compelan y apremien a que cumplan y paguelo q̄ dicho es, como si por sentēcia diffinitiuā de juez competēte así fuēse juzgado y por ellos pedida, y consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron qua

en las causas Ciuiles. Fol. 25

ron qualesquier leyes que en su fauor sean, especial la ley q̄ dize. Que general renunciacion de leyes que home faga, non vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron así antemi el presente Escriuano, y testigos de lo qual son testigos. &c.

¶ Y visto por el dicho señor fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiento auia pedido que los dichos bienes se proueyessen de curador y defensor, y se embargasen y depositasen, para que el alcagasse justicia, y fuēse pagado de lo que dezia deuerle el dicho fulano. La qual el haziendo la y administrandola, lo auia así mādado hazer, y estaua hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que pōgā su demanda a los dichos bienes si quisiere, con apercebimiento q̄ no la poniendo, hara en el caso justicia. Y firmolo.

¶ Demanda que puso el Actor, contra los bienes del reo. Y sigue se la causa con el defensor.

¶ Muy noble señor.

¶ Fulano, vezino de tal parte, ante vuestra merced parezco. y pongo por demanda a fulano, defensor de los bienes de fulano, vezino desta villa, que por vuestra merced fueron mandados embargar y depositar demi pedimiento. Por razon que el dicho fulano es ausentado de esta tierra y reynos de su Magestad, q̄ no se sabe adonde esta, ni se espera que verna. Y la misma demanda pōgo a otros qualesquier bienes, derechos y acciones q̄ al suso dicho le pertenezcā, en qualquier manera, hasta que yo sea pagado. Y es así, q̄ el dicho fulano (ausente) me es obligado a dar y pagar para tal dia, tantos mris, por tazō de tal cosa. ¶ En esto de poner la razō y causa, de que nasce la deuda. Para fundar su demanda la parte que pide justicia, la pondra como viere que le cōuiene. Solamente se finge aqui, para que entienda el Escriuano la orden que ha de lleuar el semejante processo.

¶ Presento se esta demanda en audiencia publica, en tal parte, a tātos dias de tal mes, y de tal año. El dicho señor juez, mando dar traslado al defensor de los dichos bienes q̄ para tercero dia responda. Testig.

¶ Notificacion de la demanda al defensor, y como el defensor nego la demanda.

¶ Y luego el dicho fulano defensor de los dichos bienes, antel dicho señor juez, y por antemi el dichos Escriuano, y testigos, dixo que por quanto agora le auia sido notificada vna demanda, por parte de fulano su parte, negaua y nego la dicha demanda (como en ella se contiene. Con protestacion de poner sus excepciones, y defensiones en el termino de la ley. Y lo pedia por testimonio. Testigos.

Segundo Tractado de via Ordina:

¶ Ha fe de entender que de aqui adelante se hazen los auctos con el deffensor, como si fuese con la misma parte o su procurador en su nõbre. Y le mandan que asista a los auctos del pleyto, y fino afsistiere, se notificaran en los estrados de la Audiencia. Y assi por la misma orden del processo ordinario que en el primero tractado de esta obra esta hecho. Se puede hazer este processo con el deffensor, cõ todos aquellos terminos y recibimiento de prueba, y prouanças y conclusiones. Demanera que lleue tanta substancia, que no quede illustorio y desierto (alomenos por culpa del Escriuano).

¶ Y porque mejor este aduertido de todo lo que se puede offrescer en semejantes processos, yra aqui la sentencia, y apelacion de las partes. Y vna yenta judicial en forma.

¶ Sentencia diffinitiuua.

¶ En el pleyto que es entre partes, de la vna Actor demandante, fulano, vezino de tal parte, y de la otra Reo deffendierte. Fulano, defensor de los bienes de fulano ausente.

Fallo que el dicho fulano probo su intencion y demanda, doyla y pronuncia la por bien probada. Y el dicho fulano deffensor de los bienes del dicho fulano, no probo sus excepciones y deffensiones. Porende deuo de condenar y cõdeno al sufo dicho en tantos maravedis, que consta deuerle, los quales lede y pague dentro de nueve dias primeros siguientes, de como esta mi sentẽcia le fuere notificada. Y para la paga dello, mado se vedan los dichos bienes del dicho fulano, que por mi mandado estan depositados hasta en la dicha cantidad, por sus pregones, y remate en publica almoneda, y de su valor sea pagado de los maravedis, y fino se pudieren vender, mando que le sean entregados al sufo dicho, para que pagado dellos, hasta en la concurrente cantidad, tassados por dos personas, por mi nombradas. Y por esta mi sentencia diffinitiuua, anfi lo pronũcio y mando. El Licenciado fulano.

¶ Dada y pronũciada fue esta sentencia, por el dicho fulano, estando en Audiencia publica. En tantos dias de tal mes, y tal año.

¶ Notificacion de la sentencia, al deffensor de los bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, sufo dichos, yo el dicho Escriuano notifiq la dicha sentẽcia al deffensor, el qual dixo, q el por hazer lo q es obligado a su pte, por estar ausente (saluo el derecho de la nulidad) apelaua, y apelo de la dicha sentẽcia pa ante su Magestad, pa ante quiẽ & como cõ derecho deuia, y lo pidio por testimonio. Testigos.

en las causas Ciuiles. Fol. 26

¶ Como el Actor pide que la sentencia es passada en cosa juzgada, que mande vender los bienes, y hazerle pago.

¶ En tal parte, a tantos dias, de tal mes, y tal año, ante el dicho señor juez, y antemi el Escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quãto su merced hauiado dado sentencia en su favor en el pleyto que hauiado tratado con el deffensor, de los bienes del dicho fulano, de la qual hauiado apelado, y no hauiado hecho diligencia alguna, ni se auia presentado, que su merced madaffe llevar a pura y de uida execucion, con effecto. Y pidio justicia. ¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que la mandaua notificar al dicho deffensor, que muestre las diligencias que tiene hechas en prosecucion de la causa, dentro del tercero dia, donde no, que mandara executar su sentencia. De lo qual son Testigos, fulano, y fulano. ¶ Aqui los jueces, dan tres terminos a los tales deffensores, de tres en tres dias, para mas conuencimiento, y se les acusan tres rebeldias, en forma ante el juez.

¶ Notificacion al deffensor de los bienes, que muestre las diligencias.

¶ Este dicho dia, mes, y año, sufo dichos, yo el dicho Escriuano notifique al dicho fulano deffensor de los dichos bienes, que muestre las diligencias q tiene hechas, en prosecucion de la apelacion de este pleyto, dentro de tercero dia, con apercebimiento que el señor juez mandara executar su sentencia. El qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Como no muestra las diligencias el de ffensor, el juez manda executar su senten- cia por desierta.

¶ Y despues de lo sufo dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y en presencia de mi el Escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q por su merced auia sido dado termino al deffensor de los bienes, para que muestre las diligencias que hizo en prosecucion de la causa, y el no las ha mostrado, y le fueron acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es passado, que como pedido tenia, pedia a su merced la mandasse executar, como en ella se contenia. ¶ Y luego el dicho señor juez dixo. Que por que le constaua por este processo, el dicho deffensor no auer hecho diligencia alguna en prosecucion de su apelacion, hauiado y ouo su apelacion por desierta, y mandaua y mando executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mando vender los dichos bienes, por sus pregones, y rematarlos

Segundo Tractado de via Ordina.

en el mayor ponedor, conforme a derecho. Y firmolo de su nombre.

L. 12. titu. 4. li.
6. ordenamie.
L. 52. titu. 3.
par. 5. & 1. 60.
tia. 8. partida. 3

¶ Ha se de entender que los pregones que se han de dar en semejantes bienes, siendo en bienes, rayzes, han de ser tres pregones. de nueue en nueue dias, desta manera. El primero pregon, el mesmo dia que el juez, mando executar su sentencia. ¶ Y el segundo pregõ, passados nueue dias, otro dia siguiente. ¶ El tercero pregõ, passados los otros nueue dias. Y poniendo se los bienes en precio, el vltimo pregon, se ha de notificar al deffensor de los bienes esta postura, para si los quiere por el tanto, tiene nueue dias el deffensor para quitar estos bienes, pagando la deuda y costas (segun fuero y costumbre de algunos Pueblos) y sino los quisiere, passados los nueuedias, quedan rematados del todo. Y ansi mesmo, y por la misma orden se dan los pregones a los bienes muebles. Excepto que se han de dar de tres en tres dias. y se ha de hazer la misma notificacion al tal deffensor. A sede entender mas que en la Corte de su Magestad, se acostumbra mas breues los pregones, por q̄ aunq̄ seã rayzes, se dan los p̄gonos, de tres en tres dias, y los autos que lleuan, son los que arriba ya estan dichos, y los que se siguen con la venta judicial, en forma que dello se hizo, y possessiõ que dello se dio. ¶ Ha se de entender mas, que si los dichos pregones no van continuados, vno empos de otro, que si passa algun tiempo en medio fuera de su orden, se han de tornar a dar de nueuo, porque no se podria hazer el remate de otra manera, y si se hiziesse, darse ya por ninguna la venta judicial de tales bienes, por que ansi es costumbre y estylo de Corte de su Magestad, y de estos reynos.

¶ Primero pregon.

¶ Como se pregonan los bienes para venderse, como esta mandado por la sentencia,

¶ En tal parte, en tantos dias, de tal mes, y año, suso dicho, para execucion de la dicha sentencia, fulano, pregonero, publico, en lugar publico acostumbrado, dio el primero pregon, a los bienes del dicho fulano, diciendo. Quien quisiere comprar tales, y tales bienes, los razes, a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tercero dia rematar. Que se venden por mandamiento de la justicia Real, Por sentencia que en ellos se mando executar. Ay quien los ponga en precio. Ay quien de al go por ellos. Lo qual el dicho pregonero publico, dixo muchas vezes en altas & intelegibles bozes. Y al fin del dicho pregõ, dixo. Este es el primero pregon. Testigos los que le oyen.

¶ Segundo pregon.

de causas Ciuiles. Fol. 27

¶ En tal parte atantos dias de tal mes, y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el segundo pregõ, a los bienes suso dichos de la forma arriba dicha. Testigos.

¶ Tercero pregon.

¶ En tal dia, de tal mes, y año suso dicho, el dicho fulano p̄gonero dio el tercero p̄gõ a los dichos bienes de la forma q̄ esta dicha, Testigos. ¶ Y luego incõtinentemente trayedo a pregones los dichos bienes, antemi el dicho Escriuano, y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ el puso los dichos bienes, en tantos marauedis. Y ansi el dicho pregonero anduuo muchas vezes pregonado los bienes, diziendo. Tanto dá por los dichos bienes, los bienes, rayzes, a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles, a luego pagar, y a tres dias, rematar. Ay quiendemas por ellos. Ay quien los puje, rescebirle han la puja. Testigos del dicho remate, fulano, y fulano.

¶ Notifícase al deffensor de los bienes, si los quiere por el tanto, para que dentro del remate se los dará.

¶ Este dicho dia, mes, y año, suso dichos, de mandamiento del dicho señor, fulano juez, yo el dicho Escriuano, notifique al curador de los bienes, que los dichos bienes estan puestos en tantos marauedis si los quiere por el tanto, se los daran, donde no, que passado el dicho termino de nueue dias, que daran del todo rematados. El qual dixo que lo oya, Testigos.

¶ Como se mandaron dar los bienes a la persona en quien fueron rematados.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, y dixo que el termino de los pregones era passado, y los dichos bienes auian sido puestos por fulano, vezino de tal parte, y rematados en tantos marauedis, Y auia sido notificado al deffensor dellos, si los queria por el tanto, y el termino de los nueue dias era passado, que su merced mādassè se los diessen al dicho fulano ponedor, en quien fueron rematados. Y luego el dicho señor juez, visto que el termino suso dicho era passado, dixo, que mādaua y mando se los diessen al dicho fulano, segun y como le fueron rematados, pagando los marauedis, y lo firmo de su nombre. Testigos.

¶ Como la persona en quien se remataron, pago los marauedis.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto en el se auian rematado

los dichos bienes, en los dichos marauedis, que en presencia de mi el dicho Escriuano y testigos pagaua, y pago. Y los daua y dio al dicho fulano, que los auia de auer, y pedia a mi el dicho Escriuano lo diessé an sí por fe y lo asentassé en el pçesso pa q̄ passados los nueue dias del remate, mandasse hazer & hiziesse su venta judicial, en forma. Eyo el dicho Escriuano doy fe de la paga suso dicha, y de como los rescibio el dicho fulano. De lo qual son testigos

¶ Venta judicial, que se hizo de los dichos bienes a la persona en quien se remataron.

¶ En tal parte, a tantos dias, de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho Escriuano, y testigos, el dicho señor juez, fulano, dixo que visto como por los terminos del derecho, se auia vendido, y rematado los bienes del dicho fulano, conforme a su sentenciay auia mandado pagardellos al dicho fulano actor, segun que por este processio parecia y constaua, y como en fulano vezino desta Villa, se auian rematado en tãtos marauedis; y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia. Y mandaua, y mando, se diessé al dicho fulano, comprador, venta real en forma para en guarda d̄ su derecho incorporando en ella la demãda y prouehimiento de deffensor, & informaciõ de como los dichos bienes erã del dicho fulano. Y los d̄mas auçtos por el y por los suso dichos hechos en este pçesso, hasta la sentẽcia diffinitiuã, y apelaciõ della, y desfercio, y execuciõ della, cõ los p̄gonos y paga q̄ el suso dicho hizo. Su tenor d̄ lo qual es este q̄ se sigue.

¶ Aqui entran los auçtos deste processio como arriba van expressados y declarados.

¶ Y an sí incorporados los dichos auçtos y sentenciã, y los demas auçtos, segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho señor fulano, juez, dixo que por virtud del poder que le es dado, como a juez, de sus Magestades, para semejantes auçtos (conforme a las leyes destes reynos) daua, y otorgaua, dio y otorgo yẽta real judicial, en forma, al dicho fulano, para que tenga y posea los dichos bienes, que en el fueron rematados por sus p̄gonos y remates y los comprõ por sus propios dineros en p̄gon y almoneda publica para sí y para sus herederos y subcesores y para aquel o aquellos que del huierẽ causa, titulo o razon, en qual quier manera, como bienes de tal ausente, con los adiramentos declarados en su sentenciã. Y dixo que mandaua y mando a todos y qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de inquietar ni perturbar la possessiõ de los dichos bienes, ni el fructo dellos al dicho fulano, ni otra persona en su


nombre en ninguna manera. So pena de caer e incurrir en las penas q̄ caen & incurren los que se entremeten y perturban los bienes v̄didos, conforme a derecho, por juezes competentes de sus Magestades y possessiões por ellos dadas. Antes los posea y goze libremẽte, por bienes pprios suyos, para agora y siẽpre jamas cõ todos los derechos y pertenẽcias q̄ han y tienen, y deuen auer, segũ, y como le fuerõ v̄didos y rematados, y segun q̄ los dichos bienes les pertenesciã, en qual quier manera, y se los hazia ciertos, y seguros y de paz (segun dicho era). Y le mãdaua amparar y amparo en la possessiõ dellos, para q̄ cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo o demandando, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y sanos, y de paz, o le seran bueltos los dineros que an sí dio por ellos, cõ mas todas las costas y daños que se le siguieren, y recrefcieren. Y de todo esto el dicho señor juez le mando dar escriptura en forma (segun dicho es.) La saca y costa della sea a costa de los dichos bienes. Y a todo ello dixo q̄ interponia, & interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto segun fuero & derecho podia. Y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

¶ Como le dan la possessiõ de los bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos. Fulano Alguazil d̄ la villa, por mandamiento del dicho señor fulano juez, fue a las casas y heredades q̄ fuerõ de fulano q̄ son en tal calle, y en tal termino, y merio en la possessiõ dello al dicho fulano cõprador, quieta y pacificamẽte, y en señal de possessiõ, se passero por ella, y echo fuera dellas a los que en ellas estauan, y assi, tomo y aprehendio la possessiõ actual y corporal dellas (segũ de derecho se requeria.) De lo qual yo el presente Escriuano doy fe. Testigos.

Los derechos que se hã de llevar deste

processo en Ausencia, son los siguientes.

 A uemos dicho los derechos que se han de llevar del processio en via ordinaria (presentes las partes) y assi se ha de entender que se han de llevar los mismos derechos de este processio en ausencia. Y la diferencia que ay de vno a otro es, que ay p̄gonos en este de ausencia, y secreffto de bienes, y pedimiento de la parte Actor, y prouehimiento de deffensor, de los bienes, y con obligaciõ y fiança, & informaciõ de como los bienes son del ausente, y como se da la possessiõ de los bienes, con la venta judicial en forma, a donde van incorporados los auçtos, como esta declarado. ¶ Y an sí se terna por entendido que ha de llevar a

diez maravedis por la hoja de la informaciõ, y probança q̄ se escriuie re en registro, y de la saca de llo en limpio, lo mesmo, por que de los de mas autos conforme al dicho processõ que esta dicho en via ordinaria, y los q̄ restã de poner en este p̄cesso en ausencia, son las siguietes.

¶ Del assiento de cada pregon que se diere, agora para veder bienes agora para otra cosa, lleue el Escriuano dos maravedis.

¶ De el assiento de la caucion con fiança, o sin ella, seys maravedis, y si fuere de dos personas o dende arriba o de cõcejo o cabildo que lleue el doblo.

¶ Del assiento de qualquier fiança & secrestacion seys maravedis.

¶ Del pedimiento, o emplazamiẽto para dar sacador de mayor quãtia, y del remate de los bienes, lleue el Escriuano ocho maravedis.

¶ De la carta de pago, quel dueño de la deuda diere al sacador de los dichos bienes, que le son devidos, o del traspassamiẽto quel sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el Escriuano quatro maravedis, y si los diere en limpio, signado a las partes, que lleue el Escriuano de las fojas, lo que montare (como esta mandado que lleue de las escripturas extra judiciales, que se dieren signadas.)

¶ Si el Escriuano fuere ha hazer inventario de algunos bienes dẽtro de la ciudad, lleue por el mandamiento tres maravedis, y por el dicho inventario diez maravedis, por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escripta de la manera que dicha es. y siendo signado, que lleue por cada hoja de pliego entero, escripta como dicho es, diez maravedis.

¶ De vn mandamiento con autos & informacion de posesion, lleue el Escriuano por fojas como dicho es segũ la escriptura q̄ tuuiere,

¶ De vn mandamiento para veder bienes, lleue el Escriuano quatro maravedis.

¶ Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de los parientes, y con la obligacion, y con carta de juyzio, en q̄ va todo lo processado incorporado, & del traslado signado, de la sentencia, de que se haga menciõ de todo lo processado, lleue el Escriuano por fojas, segun la escriptura que huuiere en los tales autos, siendo las fojas de pliego entero, y siendo la escriptura dẽ la maera q̄ dicho es.



Processo hecho por

via de assentamiento.

A auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria siendo presentes las artes, y la otra ausentes.

Y la forma que se ha de tener en substanciar los processos.

¶ Y ansi se entendera que la via de assentamiento es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoje esta via de assentamiento. Y el derecho puso y permitio diuersos terminos. Y assimismo quiere parecer al processõ de ausencia, por que se haze en rebeldia del demandado, y es ansi.

¶ Presuponed que vn hombre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o maravedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmente. Aunque el estylo de los Alcaldes del crimen de Chancilleria de Valladolid, y Granada, que conoscien de las causas ciuiles que llaman de Prouincia, es que no guardan esta ley de los assentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que conste que fue emplazado en su casa, o criados, o vezinos mas cercanos, y con esto se haze el assentamiento. Y como no parece al plazo, hora sea emplazado en persona o en su casa como esta dicho, le han de ser acusadas tres rebeldias, en tres Audiencias del juez (successiue) continuadas vna empos de otra y como este emplazado no parece, la parte actor le pone su demanda en forma, y la jura y dize que si presente estuuiera que la misma le pusiera,

¶ Y visto por el juez, como fue emplazado personalmente, y le fuerõ acusadas las rebeldias en tres Audiencias cõtinuadas. Manda dar su mãdamiẽto por el principal y costas para q̄ sea hecho el assentamiẽto en bienes, del reo y el Alguazil va a hazer este assentamiẽto y lo haze en los bienes que le señala el actor, q̄ dize q̄ son bienes del reo en, bienes muebles si los halla, sino en rayzes, los quales secresta & pone en deposito, en poder de personas abonadas, y cõforme al estylo de corte luego que es hecho el assentamiento, si el actor pide que le sean entregados los bienes se los entregan dando fianças que los terna en su poder sin disponer dellos hasta que le sea mãdado otra cosa o q̄ quando le fuere mãdado los boluera tales y tan buenos como se los entregan, y estas fianças le mãdan dar a este actor por dos cosas, La vna por que podria ser que no tuuiese justicia en su demanda, Y la otra y segũda es, q̄ las leyes quisierõ y mãdarõ q̄ el reo tuuiese termino pa venir alegando de su derecho en esta manera, Que a causa q̄ en esto de los assentamientos ay dos acciones la vna se dize real y la otra personal, y la que se dize real, es quando el actor yntento demanda diziendo pertenecerle ciertos bienes y q̄ son suyos, & pidio q̄ se hiziesse el assentamiento en ellos, y entonces tiene de termino el reo dos meses por que se trata de mayor perjuyzio del reo. ¶ La personal es quando el actor

L. 1. tit. 3. par. tit. 3. l. 5. tit. 3. l. 2. del fuero. y. l. vnica. tit. 9. lib. 3. de las ordenanças. l. 20. tit. 1. li. 2. del fuero juzgo, y pragmatrica de sus altezas, dada en Madrid, año de 1502. l. 42. cap. 5.

La dicha ley vnica. tit. 9. li. 3. de las ordenanças.

yntento su de manda contra la persona y bienes del reo, diziendo de- uerle lo que pide, y en esta tiene el reo vn mes de termino, los quales terminos y plazos las dichas leyes dan para que dentro de ellos vengã alegando de su justicia (como dicho es) y si viniere, purgãdo las costas del pleyto y dando fianças de star a derecho cõ el actor. fera oydo, & le seran bueltos & restituydos sus bienes, y se tratara la causa entre las partes en via ordinaria hasta la sentẽcia diffinitiva. Pero passados los dichos plazos el actor que ansi fuere entregado de los dichos bienes por el dicho assentamiento es hañido por verdadero possẽdor de ellos, y no es tenido, ni obligado de responder a la demanda que sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiendo el actor que los dichos bienes sean vendidos para que dellos sea pagado agora seã bienes muebles o rayzes el juez los manda vèder por sus pregones (conforme a derecho) y los pregones se an de dar por la orden de los passados del processo en ausencia, e si faltan bienes para el cumplimic to de su demanda se buscan otros mas bienes, del reo, para que sea acabado de pagar dellos.

Pragmati. 42.
c. 6. en las or.
denanças de
madrid.

¶ Y este assentamiento ha lugar tambien contra menor. Y si el rebel- de no tiene bienes, en que hazer el assentamiento, dando fee dello el Alguazil, el juez lo manda prender (a vn que no conste de la deuda) y es caso donde arraygan avno sin preceder informaciõ o escriptura de la deuda. Y si sobran bienes, quedã depositados para que el reo los aya, y lo que esta dicho es estilo de corte de su Magestad y es ley del Rey- no. & ansi auemos de ocurrir alo mejor & conformarnos cõ ello. De la qual causa viene que en las Audiencias Reales y Chãcilleria destes Reynos, dãn por ningunos muchos processos, por ser formados con- tra las dichas leyes, y no basta a los litigãtes ppar semejantes costum- bres, por ser contra derecho quanto mas q̄ en muchas partes de estos Reynos, el estilo que la justicia tiene es como esta dicho cõforme a las dichas leyes. Y para que mejor se pueda hazer y ran los auctos formal- mente como an de yr y son los siguientes.

¶ Primera rebeldia.

¶ En tãtos dias, de tal mes, y de tal año, &c. ante el juez y en presencia de mi el dicho Escriuano, y testigos parescio presente fulano, vezino de tal parte & dixo que el tiene emplazado a fulano, para esta Audien- cia & no parece que le acusa la primera rebeldia, y el dicho señor ju- ez visto que no parecia, dixo que el la auia & ouo por acusado.

¶ Segunda rebeldia.

¶ E despues de lo su so dicho en la dicha tal parte a tantos dias del di-

cho mes, &c. En la dicha Audiencia publica, ante el dicho señor fula- no juez, y en presencia de mi el dicho Escriuano parescio presente el dicho fulano, & dixo que acusaua & acuso la segunda rebeldia al di- cho fulano. El dicho señor juez visto que no auia parescido, la huuo por acusada.

¶ Tercera rebeldia.

¶ Y despues de lo su so dicho, en la dicha villa de tal parte a tantos di- as de tal mes, y de tal año, en Audiencia publica, ante el dicho señor ju- ez, y por antemi el dicho Escriuano y testigos, parescio presente el di- cho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la tercera rebeldia al dicho fu- lano. Y el dicho señor juez la huuo por acusada.

¶ Fe del emplazador.

¶ En tal parte, a tantos dias, de tal mes, y año su so dicho, antemi el di- cho Escriuano, fulano emplazador, oregonero publico, en esta Vi- lla, dixo, que de pedimiento del dicho fulano, que es el actor o su pro- curador, venia a dar y daua fee, como el auia emplazado al dicho fula- no personalmente, y le auia dicho que le emplazaua, por primero y se- gundo y tercero plazo, para ante el señor fulano, juez, a pedimiento de fulano, y a mayor abundamiento de pedimiento del dicho fulano le auia emplazado en su casa, por segundo y tercero plazo. Y que de- llo daua y dio fee, Testigos.

¶ No auiendo emplazador en el lugar (como acaece en muchas partes, el Escriuano enplaza.

¶ Como el Auctor pide al juez que le mande al reo hazer assentamiento, y le pone la demanda y la jura,

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes, & tal año, en Audiencia publi- ca ante el señor juez, y en presencia de mi el dicho Escriuano, & testi- gos parescio presente el dicho fulano, & dixo, que por quãto el auia emplazado a fulano, ante su merced para sus Audiencias ordinarias & no hauia parescido a ninguna dellas & le hauia sido a cusadas tres rebeldias, segun q̄ de todo ello dio fee fulano,regonero, o emplaza- dor desta villa lo qual està todo por ante mi el presente Escriuano que en la mejor forma q̄ podia, & de derecho deuia le ponía, & puso por demanda tantos marauedis, o tales bienes, y juraua a dios en forma q̄ le eran devidos y no pagados y que si presente estuuiera el dicho fu- lano la misma demanda le pusiera, y que pedia y pidio al dicho señor juez, condenacion de lo su so dicho y por mayor breuedad pedia y pi- dio escogia y escogio via de assentamiento en bienes del dicho fulano, con mas las costas, y mandasse dar para ello su mandamiento enfor- ma, y pidio justicia. Luego por el dicho señor juez, visto como el di-

cho fulano auia sido emplazado personalmente y le auian sido acusa das tres rebeldias ordinarias conforme a derecho y al estilo desta Au diencia segun se hauiadado fee, y como el dicho fulano le auia puesto su demanda y auia hecho la solenidad de juramento que de derecho se requeria y auia pedido y escogido via de assentamiento que confor me a derecho el auia y huuo por rebelde al fuso dicho y le condena ua y condeno en los dichos tantos marauedis, y cosas contenidas en la dicha demanda y en las costas, y mandaua y mando dar su manda miẽto al Alguazil desta Villa para cumplir y executar y hazerle el di cho assentamiento. Y firmelo de su nombre. Testigos

¶ Mandamiento de assentamiento.

¶ Alguazil mayor desta Villa yo vos mando que requirays a fulano, vezino de tal parte que os de y pague tantos marauedis, o tantos bie nes, en que pormi esta condenado pordemanda que ante mi le fue pu esta y por no parescer fue pedido assentamiento en su persona & bie nes el qual fue hecho cõforme a derecho, lo qual hazed en bienes mu ebles si los hallaredes y sino en bienes rayzes y si bienes desembarga dos no le hallaredes prendel de el cuerpo y sino lo hallaredes para se lo requerir, los bienes que assi hallaredes los depositad en persona le ga llana y a bonada, para que seã dados, y entregados a la parte demã dãte, conforme a derecho. Y citad al dicho fulano, que si quisiere pa rescer antemi, dentro de treyta dias, que purgãdo las costas yo le oy re, y guardare su justicia.

¶ Y si fuere hecho el assentamiento por action Real, ha de dezir, Den tro de sesenta dias.

¶ Como el Alguazil exe cuto el mandamiento.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia demi fu lano, Escrivano, y testigos. Fulano, Alguazil, en cumplimiento de es te mandamiento de assentamiento, desta otra parte contenido, entro en las casas y morada de fulano, y pregunto por el, y no le hallo, y di xo. Que por virtud de el dicho mandamiento, hazia & hizo assenta miento, en tales, y tales bienes, ansi muebles como rayzes, por el prin cipal y costas. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Deposito de los bienes.

¶ Y luego el dicho dia, mes, y año, fuso dicho, antemi el dicho Escri uano, el dicho fulano, Alguazil, dixo. Que ponía, y puso en deposti to, los bienes en que hizo el dicho assentamiento, en poder de fulano, vezino de tal parte. Y el dicho fulano, que presente estaua, dixo. Que se constituya y constituyo, por depositario de ellos. Y luego el dicho

Alguazil, dixo, y mando. Que no acuda con ellos, ni con parte algu na dellos, a persona alguna, hasta tanto que por su merced del dicho señor juez, le sea mãdado, o por otro juez, que de la causa pueda y de ua conofcer. ¶ El dicho fulano, fiador se obligo de lo ansi hazer y cõ plir. Y para ello dio poder a las justicias, y renunció las leyes, y se dio por condenado (lo contrario haziendo) como si por sentencia diffini tiua fuesse condenado, y passada en cosa juzgada, demas de caer & in currir en las penas que caen & incurren los depositarios que no acu den con los depositos dados por juezes competentes. Y firmolo de su nombre. Testigos fulano, y fulano.

¶ Pide el Actor que le entreguen los bienes en que se hizo el assentamien to, y por no ser passado el termino de la ley, el Iuez manda que se los den, dã do fianças.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia demi el dicho Escrivano, y ante el dicho señor juez, parecio pñente el dicho fulano. Y dixo a su merced que el dicho Alguazil hauia hecho assen tamiento en los bienes de fulano, de su pedimiento. El qual los auia depositado y no se los daua ni entregaua que pedia a su merced se los mandasse dar y entregar. Y Luego el dicho señor juez, dixo, Que vis to como el termino por el assignado, de treyta, o sesenta dias, confor me a la ley no era passado, que haziendo lo que de justicia era obliga do, mandaua y mando, que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano, con tanto que de fianças, llanas y abonadas. que si la parte del dicho fulano, dentro del termino viniere y pareciere a ale gar de su justicia, que los dichos bienes estaran tales, y tan buenos co mo quando los rescibio. Y que no los vendera, ni los dissipara, mas q con ellos acudira al dicho señor juez, cada y quando le fuere manda do. Sopena de los pagar con el doblo y costas. Y firmolo, siendo pre sentes por Testigos.

¶ Fiança del actor.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes, y tal año, Antemi fulano, Escri uano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que en la di cha razon el dicho señor fulano juez, le mandaua dar fiador para q le diessen los bienes del dicho fulano. El daua y dio por su fiador a fula no, vezino de tal parte, que presente estaua. El qual dicho fulano, fia dor dixo, que salia y salio, por fiador de los dichos bienes, que al dicho fulano se le entregan por el dicho assentamiento. Y q se obli-

gauay obligo, que si dentro de treyta dias, o sesenta, primeros siguientes, el dicho fulano (cuyos dizen que son los dichos bienes) viniere, y pareciere, a dezir y alegar de su justicia, sobre la demanda del dicho fulano de que se le hizo el dicho assentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tambuenos, como agora selos entregan. Y que si el dicho fulano, los vendiere, y malbaratare; y no acudiere con ellos dentro del dicho termino (como le es mandado) pagara por su persona y bienes el valor dellos, con mas las costas que sobre ello se hizieren. Y para ello dio poder a las justicias, y renuncio las leyes en forma de derecho, bien como si fuesse assi contra el sentenciado, y la sentencia fuesse por el cõsentida, y passada en cosa juzgada. Y assi lo otorgo en forma, ante mi el presente Escriuano. Testigos que fueron presentes, fulano, y fulano.

¶ Entregamiento de los bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos. Visto por el dicho señor juez, como el dicho fulano hauia dado la dicha fiança, conforme a derecho, que mandaua y mando a mi el dicho Escriuano vaya juntamente con el Alguazil desta villa, y saque de poder del depositario los dichos bienes, y selos de y entregue al dicho fulano. Y assi en cõplimiento de lo suso dicho, el dicho fulano, Alguazil, dio y entrego al dicho fulano, los bienes del dicho assentamiento. Delo qual yo el dicho Escriuano doy fec. Testigos.

Processo de cesion de

bienes, con practica. Y los auctos que el Escriuano deue saber.



Ny ordinariamente hoy dia acostumbran los hombres a hazer cesiõ de bienes, por no poder pagar a sus acreedores, por venir en pobreza y son presos, y molestados, con prisiones, por ello, y usan del remedio de cesiõ, que quiere dezir, dar, ceder, y traspasar a sus acreedores, todos sus bienes, y el derecho que a ellos tienen en qualquier manera, y renuncian la cadena y prision, y carcel en que estan, y quedan hechos sus prisioneros de los acreedores, para que se siruan de los tales cesionarios, y les puedan echar vna argolla de hierro al pescueço, de gordor de vn dedo, hasta que sea por su trabajo y seruicio desquito, y lo entregan al primer acreedor en tiempo y mejor en derecho. Y assi passa en los otros acreedores, por la misma orden y assi esta dispuesto por ley. Y aun que semejantes processos van hechos ordinaria, lleuan

L.1. titulo. 15. partida. 5.

L.2. tit. 8. lib. 3. del fuero, y. l. 4. tit. 15. part. 6 l. 4. & 5. tit. 13. lib. 5. de las Ordenanças Reales.

Prag. 78. & 79 & 80,

auctos, y pregones, differete q̄ otros processos, en la orden siguiente.

¶ Suponed que este hombre que haze esta cesiõ, esta preso por deuda ciuil, assi por obligaciones guarenticias liquidas, como por conocimientos reconocidos, que traen aparejada execucion, como enotra qualquier manera, que la deuda sea liquida. Y no quiere ni puede usar de otro remedio sino desta cesion. Y assi estado preso haze su pedimieto por peticiõ, o de palabra por aucto en esta manera.

FVlano preso en esta carcel. Digo que yo estoy preso apedimieto de fulano, y fulano vezinos de tal parte por tales deudas q̄ les deuuo yo no las puedo pagar, y padezco graue necessidad en esta prision y usando del remedio que la ley me da, yo quiero hazer cesiõ de bienes, y para ello renúcio la cadena, y pido sea notificado a mis acreedores, para que alegen lo que vieren que les conuiene, y desde luego les cedo y renúcio qualesquier bienes que al presente tenga y tuuiere de aqui adelante, hasta que sean pagados, conforme a las leyes que sobre este caso disponen. Y pido justicia. Y para ello. &c.

L.1. tit. 17. en la 5. part. y las de fulo.

¶ Y tambien esta cesion ha lugar en los condenados por hurtos que hayan fecho, y executaré en sus personas la pena corporal, y no tuuiere bienes de que pagar. Y dado caso que no se pida por el preso la cesion, la ley la ha por fecha passado seys meses.

¶ Y despues de lo suso dicho, en tantos dias de tal mes, y tal año, Estando en visita de carcel el muy noble señor fulano juez, fulano preso en ella, presento vn escripto de peticion, en que en effeçto dixo en el, q̄ queria usar del remedio de la cesion. El señor juez le mando notificar a sus acreedores, assi a los q̄ agora tienen mostrados sus derechos a cuyo pedimieto esta preso, como a otros qualesquier que cõtra el derecho tengan en qualquier manera y a mayor abundamieto lo mandaua y mando pregonar publicamente, por los tres pregones del derecho, Con apercebimiento que en su ausencia hara y determinara lo que hallare por justicia. Y lo mando assentar assi, a mi el dicho Escriuano. Testigos, fulano, y fulano.

Pragmat. que se hizo, año de 1538. y se publico e las cortes de Madrid año de 1552.

Pragmatic. 80

¶ Notificacion.

¶ Yo fulano Escriuano, notifique a fulano, y fulano acreedores, la dicha cesion que el dicho fulano preso quiere hazer. Los quales dixeron que lo oyan, y les notifique vengam mostrando sus derechos, y alegãdo de su justicia, Con apercebimiento que no pareciendo les ferã notificados los autos en los estrados de su Audiencia, y les parara tanto perjuizio como si presentes fuesen. De los quales son testigos.

L. 5. tit. 13. li. 5. del ordina.

¶ Primero pgon pa llamar los acreedore.

¶ En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano Escriuano, y testigos. Fulano pregonero publico, dio el primero pregon desta cefsion diziendo. Qualesquier personas, acreedores de fulano preso en la carcel Real, por deudas. Sepan que haze cefsion de bienes y renuncia la cadena, y pide ser entregado a sus acreedores. Qualquiera que a el derecho tuuiere, venga lo mostrando dentro de nueue dias, que es el termino de los pregones, dōde no, pasado el termino, el dicho señor juez, hara y determinara lo que hallare por justicia. Y desde a ora les señalaua y señalo, los estrados de su audiencia, adonde les será fechos y notificados los auētos, hasta la sentençia diffinitiuu inclusiuē. Māda se apregonar publicamente, porq̄ venga a noticia de todos. Testigos

¶ Primera rebeldia.

¶ Y despues de lo suso dicho, estando en visita de la carcel el señor fulano juez, parecio presente fulano preso en ella, y dixo, que a los dichos sus acreedores le hauia sido notificada la dicha cefsion que el haze en su persona y bienes. Los quales no han parecido a dezir cosa alguna, ni mostrauan el derecho que tienen. Que el les acusaua y acuso la primera rebeldia. El dicho señor juez, la huuo por acusada. Testig.

¶ Segundo pregon.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, atantos dias de tal mes, y tal año, fulano pregonero publico, estando en publica audiencia, en el lugar publico y acostumbrado, dio el segundo pregō, llamādo los acreedores del dicho fulano. El qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el presente Escriuano do y fee. Testigos.

¶ Segunda rebeldia.

¶ Y despues de lo suso dicho en la dicha tal parte, atantos dias de el dicho mes, y año, suso dicho. El dicho fulano preso en la carcel Real, acuso la segunda rebeldia a sus acreedores, segun la primera. Testigos.

¶ Tercero pregon.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico, dio el tercero pregō a los dichos acreedores, segun y de la forma del primero. De lo qual yo el presente Escriuano do y fee. Testigos

¶ Conclusion.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes, y año, suso dicho, el dicho fulano preso, en la carcel Real, Dixo q̄ el auia hecho todas sus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acusadas las rebeldias cō forme a derecho. Y los dichos acreedores no hauian dicho ni alegado cosa alguna, que pedia a su merced huuiesse

El pleyto

el pleyto por concluso. El dicho señor juez dixo, que vistas las diligēcias, que lo auia y huuo por concluso. Testigos.

¶ Sentençia de cefsion de bienes.

¶ En el pleyto que es entre fulano, y fulano, acreedores de fulano. preso en carcel publica de tal parte, en sus ausençias y rebeldias, A tento que fueron citados y llamados segun de derecho se requeria, y fulano preso de la otra.

¶ Fallo que deuo de declarar, y declaro. Que la cefsion pedida por el dicho fulano, huuo y ha lugar en consequençia, de lo qual deuo de mandar y mando, que el dicho fulano sea entregado a los dichos sus acreedores, con vna argolla de hierro al pescueço de grueso de vn dedo. Lo qual mando la trayga descubierta, encima del collar del jubon demanera que sea vista. El qual mando que sea dado y entregado por la orden siguiente. A fulano, primero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano segundo acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano, tercero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y ansi de vno en otro, por su anteoridad, segun por mi van declarados. Y los firua y este con ellos hasta tanto que le sea descontado lo que antes le deuia. ¶ Y porque fulana muger del dicho fulano cefsionario, se opuso a su dote, y probo auer se le consumido y gastado el dicho dote, mando que ella sea primero entregada como a primero acreedor, en tiempo y mejor en derecho. Y mando que por ser su marido el tiempo que asi estuniere con ella hasta que sea pagada del dicho dote, no traya la dicha argolla. Y asi lo pronuncio y mando. Y firmo lo de su nombre.

¶ Vista la orden y forma, que tiene el processo de cefsion de bienes, y como en la sentençia entra su muger del que hizo la cefsion. Ansi suele acaescer a los que destos que son casados hazen cefsion, y no hezimos mencion della, porque es processo aparte, que estas mugeres traen cō los acreedores en via ordinaria, donde presentan sus dotes, o prueuan con testigos lo que lleuaron a poder de los maridos. Y como auemos declarado ha de yr hecho en via ordinaria, no hay necesidad de poner aqui el processo, por euitar prolixidad mas de aduertir dello.

¶ Y si este cefsionario fuesse hallado sin argolla, o que la traxesse de otra manera, le pueden boluer a la carcel, y no le vale la cefsion que hizo. Y lo mesmo seria el que enagenasse sus bienes, por no pagar a sus acreedores.

Pragmati. de sus altezas dada en Cordoua año de. 1490. l. 78. en las pragmati.

Esto de la muger se vya algunas vezes. Pero muchos doctores, asi Castellanos, como Italianos y Fanceses de terminā, que no se pueda entregar el marido a la muger porque a pedimiento della no puede tener ninguna manera de prisión, ni se dize seruicio para le pagar cō sus obras.

Pragmati. del Reyno de. 80.

L. 4. titu. 15. parti. 5. ley. 7. titulo. 5. pat 5.

Proceso que se llama Concierto

de acreedores de espera, forçosos. Va en pratica, y por au-
ctos. Es cosa que el Escriuano tiene necesidad de saber,
como se hazen semejantes processos.



Y dos maneras de esperas de acreedores, en fauor del
deudor. ¶ La vna es quando algun mercader a quebra-
do, y no puede pagar a sus acreedores lo que les deue, y
le prēden por las deudas, o se ausenta, o esta retraydo en
alguna yglesia, y los bienes que tiene no bastan para ser
pagados. Y entre ellos se da orden de juntarse todos, y conprometer
lo en mano de otros mercaderes, y aquellos como juezes mandan pa-
gar a cada vn acreedor lo que les parece, conforme a su deuda, y ala
hazienda que tiene el deudor, haziendo quita y espera, quedando al
tal deudor parte de sus bienes con que pueda tornar a tratar, y ellos
puedā ser mejor pagados, y han de estar y passar por su sentencia. ¶ La
segunda manera es, que muchas vezes todos los acreedores no quie-
ren venir en concierto de cōpromisso, ni hazer espera ni quita al deu-
dor, antes le tienen preso, y hecha executiō en los bienes que le hallā.
Y mouidos de buen zelo en q̄ ser esperar al deudor algunos de los ta-
les acreedores especial la mayor parte dellos (en numero d̄ personas)
o sino son en numero de personas, siēdo mayores en numero de deu-
das que los otros acreedores q̄ no quierē dar espera al deudor, auien-
do se juntado todos los que esperan en vna cōformidad y acuerdo ha-
zen su carta de espera al deudor firmada de sus nobres o por ante Es-
criuano, o siendo la mayor parte de los dichos acreedores o yguales
en deudas con los otros que no quieren esperar. Y assi es que esta segū-
da manera de espera, las leyes del reyno estādo en fauor de los deudo-
res contra los que no quieren esperar siendo menores en deudas, o en
numero de personas, o yguales en deudas, como esta declarado. Del
qual remedio los tales presos deudores por via de justicia quieren cō-
peler a los acreedores, que no les quieren dar espera, a que esperen, co-
mo los otros, haziendo presentacion de la espera que los otros acree-
dores le han dado. ¶ Y si alguna quita o remission le han hecho de
parte de sus deudas, por rata, seran obligados a hazer lo mismo.
¶ El proceso de lo qual es como se sigue. ¶ Nos fulano, & fula-
no acreedores d̄ fulano, p̄so en la carcel publica dezimos q̄ acada vno
denos deue tātos m̄ris por obligaciōes y otros recaudos de plazos pas-
sados, y auida cōsideraciō q̄ el dicho fulano esta preso mucho tiempo
ha, o ausente, o retraydo en yglesias y a esta causa no podemos ser pa-

Pero si estaca-
ta de espera q̄
estos acreedo-
res hazen fue-
se hecha amer-
cader, o cābia-
dor que se hu-
uiesse alçado
con todos sus
bienes y mer-
cadurias y me-
rido en yglesia,
as, o monaste-
rios, o fortale-
zas o alçase,
sus bienes. pa-
desde alli ha-
zer p̄tidos cō
sus acreedores
o cō sus facto-
res y los hizie-
se la escriptu-
ra de transac-
ciō & yguala
o conuenien-
cia, o remisiō
que sobre ello
se hiziesse, no
baldria, como
lo de clara la
pragmatica d̄
los señores re-
yes carolicos
dada en Tole-
do, año d̄ 1502

Y aunque no
sea mercader
el deudor, la
ley es general
para todos, pa-
ra q̄ gozen de
el fauor della.

gados si no con gran daño de sus bienes. Y que aunque nos pagasse
no le quedaria con que se sustentār ni tratar en su trato & mercadu-
ria, y aun pensamos que no podríamos ser enteramente pagados de
nuestras deudas, y de otras que deue a otros acreedores, y que es me-
jor darle espera que pueda pagar lo que a n̄s nos deue, que no que este
preso. Por ende nos todos los susodichos auiendo nos juntado y con-
formado para solo este efecto. Por ende por lo que a cada vno de nos
toca & atañe, desde oy dia en adelante esperamos y damos espera pa-
ra que lo pague en tātos años, en tales y tales ferias, a cada vno de nos
tantos marauedis, hasta ser pagados de lo que a cada vno de nos de-
ue. E no siendo pagados en los dichos plazos (como dicho es) no alte-
ramos ni inouamos cosa alguna cada vno de nos en sus obligaciones
y contratos, antes quedando en su fuerça & vigor para que cada &
quando que biē visto nos sea cobremos nuestras deudas. E pedimos
que el dicho fulano sea suelto de la prision en que esta, o no este mas
ausente ni retraydo, & anfi lo otorgamos ante el presente escriuano,
& testigos. Que es fecha, &c.

para todos, pa-
ra que gozen
del fauor d̄lla

¶ Esta carta de espera despues de se presentar ante el juez, se ha de
mandar notificar a todos los acreedores, anfi a los que esperan,
como a los que no quieren esperar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tātos dias de tal mes,
y de tal año, El señor juez, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fula-
preso, p̄dio a su merced mādasse notificar a los dichos acreedores la
dicha carta de espera. El dicho señor juez lo mando notificar. Y a los
acreedores q̄ está en ella firmados, mādaua y mado q̄ presentassan los
recaudos y obligaciōes q̄ cōtra el dicho ful. teniā, y jurassan las dichas
deudas, q̄ si se les deuiā o erā pagadas, fingidas o simuladas, y de todo
ello dixo q̄ mādaua dar traslado a los dichos acreedores q̄ litigā. Testi-

¶ Notificacion a los acreedores de la espera que
exiban los contratos y juren.

¶ Y despues de lo susodicho, en tātos dias de tal mes y tal año yo el di-
cho escriuano de mandamiento del dicho señor juez notifique a fula. y
a fula. acreedores q̄ dieron la dicha espera al dicho fulano preso en la
carcel publica, q̄ presenten los dichos contratos, y juren y declaren lo
en el dicho auto arriba pueydo q̄ por mi el dicho escriuano les fue leido
Los quales auiendo lo oydo & entendido, dixeron cada vno dellos
por si, que jurauan a nuestro señor Dios, en forma de derecho, que
la dicha espera no la auian hecho de malicia, mas de por hazer bue-
na obra al dicho fulano. Y que era verdad que les eran devidos & no

pagados los dichos maravedis, cōtenidos en la dicha carta de espera, y en las obligaciones y contratos de q̄ hazian demonstraciō y presentaciō, para q̄ le sean bueltas. Su tenor de las quales, son las siguientes.

¶ Aquí los Contratos.

¶ Notificacion a los acreedores litigantes.

¶ EN rātos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho Escriuano notifique la dicha presentacion, y exhibiciō, de los dichos cōtratos, a los dichos fulano, y fulano litigantes, y les hize saber el juramento que auian hecho. Los quales dixerō que lo oyan y pedian trallado, Testigos.

¶ Aquí alegan de su derecho los litigantes, y cōtradizen los cōtratos y juramentos, hasta tanto que ordinariamente se recibe el pleyto a prueua, si se offrescen a prouar y se haze publicacion, y se concluye la causa, y el juez da sentencia.

¶ Ponese a qui, por que se entienda, la orden della.

¶ Sentencia.

¶ En el pleyto q̄ es entre partes, de la vna fulano, y fulano, y de la otra fulano, preso en la carcel publica de tal parte.

¶ **F**allo que deuo declarar y declaro, la carta de espera, por el dicho fulano ante mi presentada, auer auido lugar, por la ordē y forma que en ella se contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano, y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo q̄ le cōuenia. Porende q̄ deuo de mandar, y mando, q̄ los suso dichos esten y passen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de personas, o siēdo la deuda y gual. Y conformando me cō las leyes de estos reynos (que sobre esto disponen) les mando a los suso dichos que esperen y aguardē a lo suso dicho, otro tanto tiempo como los suso dichos, por la mesma orden, forma, y manera. Y mado q̄ el dicho fulano sea suelto de la carcel y prision, en q̄ esta, sobre lo cōtenido en esta causa, y ansi lo pronūcio y mado en estos escriptos, y por ellos: El Licenciado fulano.

¶ Dada y pronūciada fue esta sentēcia, por el señor fulano juez en Audiēcia publica, a rātos dias, &c. Estādo presentes los dichos acreedores, y se lo notifiq̄. Los quales dixerō q̄ lo oyan. Testig. fulano, y fulano.

¶ Pero como quiera q̄ no es regla general dar se contino semejantes las sentencias, en fauor del que pide la espera, ponese aqui la sentencia en contrario, en fauor de los acreedores, q̄ no quisierō esperar, prosupuesto que prouaron lo que les conuenia.

¶ Sentencia contra el que pide la espera.

¶ Visto, &c.

L. 5. titul. 15. en la. 5. parti.

¶ Si quitaren los acreedores mayores ē numero, o en deudas a fudendor parte de sus deudas los otros acreedores menores en dūdas o en personas han a hazer lo mismo por rata.

¶ **F**allo q̄ fulano, que pidio la dicha espera, como por este processo parece, no prouo lo que le conuenia prouar, y los dichos fulano y fulano sus acreedores, prouarō bien y cūplidamente lo q̄ prouar les conuenia. Porende deuo de mado, q̄ las escripturas y recaudos de los dichos acreedores q̄ den en su fuerza y vigor contra el suso dicho, y declarola dicha espera no auer auido lugar. Y q̄ los suso dichos acreedores puedā vsar de sus obligaciones y recaudos contra la persona y bienes del suso dicho. Y por causas q̄ a ello me mueuen no hago condenacion de costas, y ansi lo pronūcio y mando. &c.

Para dar estas sentencias en contrario, si el acreedor del que pide la espera a legar muchas cosas especial si es el alçado el que la pide o si descende de delito, o casi delito, o si huuo alguna colusion o engaño en los acreedores q̄ esperaron, o si las esperas erā fingidas, y los recaudos y obligaciones no verdaderas

¶ Tercero Tractado De la via executiuā de Obligacion guarenticia. Y Conoscimiento reconocido. Y confesion de parte. Y sentencia passada en cosa juzgada. Y carta executoria.



¶ **N**tenderase que la via executiuā de los contractos, hechos entre partes que traen aparejada execucion, es diferente de la via ordinaria, y diferentemente se ha de hezer el processo. Y assi ay necesidad de entender los terminos q̄ tiene, y la orden q̄ ha de llevar, esta via executiuā, ora sea por obligacion guarēticia, o por conocimiento reconocido, o por confesion de parte hecha en juyzio, o por sentēcia passada en cosa juzgada, o por carta executoria, Demanera que el juez la mande executar. En qualquiera de estos casos donde se haze execucion en la persona, y bienes del executado. Y presuponed que se pide execucion por vna obligacion de plazo passado. El que la pide o su procurador en su nombre, parece ante el juez, y jura q̄ le son devidos y no pagados los maravedis por que la pide. Y el juez la mada executar, y da su mādamiēto executorio Hazese execuciō en la persona y bienes del executado el qual nōbra bienes muebles (si los tiene) y sino rayzes en que se haga. Y sino los quiere nōbrar el executado, el alguazil de su officio haze la execuciō en los bienes muebles q̄ halla y sino en rayzes y pide fiāças de saneamiēto dellos, y en effecto de no las dar le lleva a la carcel, y en esto de darse mādamiēto de prision, y de dar fiador de saneamiēto de los bienes en q̄ el alguazil hizo la execucion, no se entiēde cō todas personas, por que por leyes y pragmaticas de su Magestad son priuilegiados los hijos dalgo y del mismo priuilegio gozā y

L. 4. &c. tit. 8. lib. 3. del ordinamiento.

L. 161. del estillo.

Capit. 1. cortes de Madrid de el año, de. 34.

L. 4. tit. 11. 13. ordon.

L. 3. titul. 27. par. 3. 1. 3. titu. final. li. 5. ordi.

L. 130. del quaderno de las ulcaualas.

ecia aliter in embargo de la ley de Toro... otros

Tercero Tractado

*no se puede
dejar de
hacerse
de otro modo*

pueden gozar los licenciados, y doctores, hechos por quatro vniuersidades, aprouadas por su Magestad, que son Salamáca y Alcala de henares, y Valladolid, y Bolonia, estos tales son libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiéto, y menos se puede hazer execucion, en cauallo, ni en armas, ni en sueldo de cauallero, ni en tierra q este diputada para su seruicio, ni aun en los tales caualleros, pero aun de otras personas, ni los bueyes de labradores, halládose otros bienes en que hazer la execucion. Y por que los bienes executados se han de vender, y apregonar y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga, y si es hecha execucion en bienes muebles, háse de sacar de poder del executado, y no los a de llevar el alguazil sino dexar los depositados por inventario ante Escriuano, en poder de persona llana & abonada del lugar donde se hiziere la execucion. Dan se tres pregones a estos bienes. El primero pregon, así en bienes muebles como rayzes, se a de dar en el lugar del executado, y los demas en la Audiencia. Y de los autos y pregones que se renuncian y no se asientan, los Escriuanos no han de llevar derechos, so pena del quatro tanto, Y cada pregon, de tres entres dias, de manera que al setimo dia sea el tercero pregon, y esperara que passen los nueue dias, o diez dias, Y si se haze en bienes rayzes esta execucion, por defecto de no auer bienes muebles, an se de dar de nueue en nueue dias, que son veynte y siete dias, y dexar passar todos treynta dias. Y puestos los bienes en precio passados los pregones y los diez dias, en lo mueble y los treynta en lo rayz, el juez manda citar al executado en su persona, saluo si anduiesse latitando (que es esconderse) que en tónces dando informació dello y semábara citar en su casa haziédo lo saber a su muger o hijos o criados pa ver hazer el remate dellos y dar sacador de mayor qn tia, si quisiere, y para dezir por q no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o razón legitima q impida la execuciõ y remate dellos, y siédo citádo psonalméte, si se opone, el juez máda dar traslado a la otra pte de su oposiciõ, pa si quisiere dezir o puar cótra ella y desde luego le encarga los diez dias de la ley, para q dentro dellos, prueue su oposiciõ, y dède el dia de la oposiciõ le corrẽ los dichos diez dias. y si qualquiera de las ptes pidiere la vna cótra la otra, q jure de calunia, el juez lo deue mádar, aunq sea passado el termino de los diez dias de la oposicion pa aueriguar verdad y aũ de su officio lo podra hazer en ql quier pte del pleyto, y passados, el juez da senténcia por la qual máda hazer trãce y rematẽ de los dichos bienes, có costas y derechos del alguazil, dádo fiãças, cóforme a la ley de Toledo, el q pide la execuciõ

L. 3. tit. 17. de 3. par. &. 1. 12. tit. 1. ordi.
L. 3. tit. fi. lib. 5. ordi.
L. 27. de los adelantamientos.
Pre. 201. c. 12.
L. 52. tit. 5. par. 5. l. 1. tit. 20 lib. 3. fo.
L. i. tit. 20. l. 3. fo. aun que la ley final ti. 27 par. 3. dize veynte dias.
Tenet glof. 3 l. 5. tit. 3. lib. 2. fo. arg. l. 1. tit. 11. 3. del ordi. l. 28. de los adelantamientos.
L. 4. tit. 8. lib. 1. ordina.
L. 60. en las leyes de Toro.
L. 22. par. 3.
L. 5. tit. 8. lib. 3. ordina.

y que se rematẽ en el mayor ponedor. ¶ Y es estilo de corte de su Magestad, que la citacion se haze para la primera Audiencia de el alcalde, con apercebimiéto que quedara hecho el remate. Y sino parece a aquella Audiencia, la parte aãtor le acusa la rebeldia, y pide, se le de mandamiento de pago. Y el alcalde manda llevar los autos para ver el estado del processo. Otro dia siguiente, no se hauiendo opuesto el executado, el alcalde da senténcia, mandando por ella hazer trãce y remate, y pago a la pte (como tenemos referido.) Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha de dar otro mandamiento para citar la parte, para el remate y se da otro quarto pregon, y con el rematan los bienes, y se da mandamiento de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entrambos, o qualquier dellos. ¶ Y si la execucion se haze por rentas Reales, se han de rematar los bienes muebles al tercero dia, y los rayzes a nueue dias. Y mas há de estar presos, y biẽ recaudados los executados entre tanto que se venden y rematan los bienes. Y no han de ser dados en suelto ni en fiado hasta que paguen lo q deuieren, saluo si aquel en quien se hizo la dicha execucion fuere arrendador mayor, o recaudador, que este no ha de ser preso, y si lo fuere, ha de ser suelto, dando bienes desembargados, que sean hauidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores, legos, llanos y abonados, que aquellos bienes que señala en que se haga la dicha execucion son suyos, y que valdran la quantia, y que no saldra embargo en ellos al tiempo del remate. Pero si pendiente la execuciõ se hallare embargo, el tal arrendador o recaudador, han de ser luego presos, y pendiente la execucion no sean sueltos, hasta q la causa sea de terminada y pagada. ¶ Y quando, se hiziere execucion en casos de hermadad los bienes se han de vender publicamente, trayendo se los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias y dádo les tres pregones en qualquiera parte de los dichos dias, sin auer de guardar otra ordẽ ni forma de derecho. Y por q arriba esta dicho como el conoscimiento, de deuda reconocido se puede executar, se ha de entender que para que la parte lo jure y reconozca, el tal conoscimiento se puede por el juez o alcalde remitir al alguazil con Escriuano ante quien passẽ, y si se reconociere por el deudor que hizo el conoscimiento el mandamiento executorio de q arriba se haze minciõ se ha dẽ dar por el juez y pceder como arriba va de clarado. ¶ Acaesce muchas vezes q los tales executados a pelã de la senténcia de remate, pero sin embargo de su apelaciõ para donde quiera que la interpongan, el juez máda hazer pago a la parte cóforme a la dicha ley dẽ Toledo, q si por el superior fuere reuo

L. 28. de los adelantamientos.
antes q se
seale el remate
seale el remate
seale el remate
seale el remate
seale el remate
L. 8. tit. 4. lib. 6. de los ordi.

L. 130. del quaderno de alcavalas.
L. 35. al fin de la hermadad
Cedula de su Magestad dada en las cortes de Toledo, año de 1560.

Estan las execuciones que se pueden alegar mas a delante.

*afese por el juez y pregon en el lugar donde se
hize la execucion de los ab... de hermadad*

Segundo Tractado de via Ordina.

L. 5. tit. 8. lib. 3. del ordina.

Favorecē los derechos a los engañados, y a los que se les haze fuerza. Y por lo semeiante a aqellos que no tuviere termino para poder prouar su exepción legitima, dedō de viene que aunque el executado pagara podra repetir su demāda ante el juez cōtra el actor, y sera oydo en via ordinaria, y prouando su exepción legitima le sera buuelto y restituydo su dinero.

cada la sentencia, boluera lo que rescibio con el doblo. Pero bien sera que se entiēda que el mismo juez que hizo la via executiua pueda hazer ante si la via ordinaria. Y es anfi que al tiempo que se opusiere el executado en su oposicion y alegare paga, o quita, o otra razon legitima que empida la execucion, prosupuesto que lo que alega no sepuede prouar dentro de los diez dias que la ley da porque tiene sus testigos y recaudos tan lexos de la parte dōde fue executado que aunque hiziesse gran diligencia, no podria prouar lo q̄ alega en su oposicion dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en la dicha oposicion al juez que luego depositara el dinero y que lo resciba a prueua en via ordinaria en la sentēcia de remate que en el dicho caso pronunciare y el juez atento que no prouo el executado lo q̄ en su oposicion alego manda hazer trance y remate de los bienes executados y pago a la parte que pidio execucion, dando fianças conforme a la ley de Toledo si la dicha sentēcia fuere reuocada por el juez supremo o por otro que de la causa deua conoscer, boluera lo que rescibio, de manera que al tiempo que el juez pronunciare la dicha sentēcia de remate, mandando yr por la execucion a delante y hazer pago a la parte. Al fin de la dicha sentēcia, el tal juez en ella puede rescibir a ambas las partes a prueua en via ordinaria con que antes y primero el executado pague al actor lo que pide del deposito q̄ hizo el reo, y constando estar pagado el dicho actor, y dado la dicha fiança, el juez podra dar terminos a las partes de quarenta, y ochenta y ciēto y veinte dias, y termino ultramarino pidiendo lo las partes en tiempo, y hazer se publicacion y conclusion, y se da sentēcia diffinitiva. En tanto es verdad que estando pagada la parte, auiendo dado fianças que lo boluera con el doblo, prouando el executado su exepcion legitima, se le dara vn mes de termino, si los testigos estuieren aquēde los puertos. Y si estuieren allende los puertos, y dentro del reyno, dos meses, y si estuieren fuera del reyno seys meses (como lo declara la pragmática de Madrid, capitulo nuene, y la ley sesenta y quatro de las leyes de Toro) y corren los terminos desde el dia de la oposicion. Y por esta via se puede hazer ante vn juez y vn tribunal la via executiua y ordinaria toda junta. Porque es grāde vtilidad para el executado lo que esta dicho. Porque si apelara, el juez no pudiera conoscer de la causa. Y aunque se presentara en las supremas audiencias en grado de apelacion, no resciben el pleyto a prueua, ni oyen al executado, sino con sta auer pagado primero. ¶ Y no solamente se puede hazer por la via que esta dicho pleyto ordinario. Pero anfi mesmo se puede hazer,

q̄
13.
L. 7
10.
dij
de la
ley

auiendo tercero opositor q̄ salga a la causa ante el tal juez sera oydo en la dicha via ordinaria, diziēdo pertenescerle a el los dichos bienes executados, o parte dellos. Y lo mesmo sera, quādo quiera q̄ el actor que pidio la execucion, durante el termino de los diez dias de la oposiciō, o despues de passados, quisiesse o le fuesse necessario pedir termino para hazer puaça, o psentar escripturas, o mostrar algū derecho q̄ le conueniesse para alcāgar justicia. Que siendo pedido por el dicho actor, que se alargue el termino que estaua restringido contra el reo del mesmo termino que el juez diessē, de mas de los diez dias de la oposicion, auia de ser termino comun, para ambas partes, y se auia de dar traslado de las escripturas o de otros derechos, diligencias y recaudos que la parte presentare. Pero el executado no podria pedir termino, y cō el se ha de proceder por uia executiua, y no por ordinaria. Y si como esta dicho huuiessē opositores a los bienes executados, cō cada vno se auia de hazer su processo, y darles sus terminos ordinarios, sin perjuyzio de la via executiua. De manera que haziendo se la via executiua y ordinaria, ante vn mesmo juez si el executado ha prouado lo que le conuene prouar, el mesmo juez torna a reuocar su sentēcia de trance y remate, y manda boluer al executado lo que pago. Y si el actor quisiere apelar de la dicha sentēcia, lo puede hazer (y esto es a muy menos costa y gasto de las partes.) Y desta via executiua se deue entender dos cosas. La vna es, Como ordinariamente el executado da los pregones por dados, y no quiere que se den si luego desde entonces se puede rematar los dichos bienes. Y la otra cosa es, Por que siendo los bienes sanos y no litigiosos, y valiēdo la quantia, al tiempo del remate, manda el juez al fiador de saneamiento que pague, o en defecto de no pagar, ponerle en la carcel, hasta q̄ pague la deuda. Esto es en quanto a lo de los pregones, de darlos por dados, el executado que dize, que los da por dados, con protestaciō de gozar el termino dellos y anfi ade corer el termino ni mas ni menos, como si se dieran y remataran en almoneda publica, que el executado lo haze por no publicar que se venden sus bienes y anfi goza del dicho termino aunque no se den. ¶ Y en quāto a dar el juez, mandamiento de pago contra el fiador, para que pague ha se de entender, que ningun juez manda que pague el fiador quādo los bienes se remataron en almoneda publica, y valierō la quātia del principal y costas, sino es quando los tales bienes no se vendierō, ni remataron, por que el executado no quiso que se pregonasen (como esta dicho) entonces se manda al fiador q̄ pague, pues no se vendieron ni remataron, & dado caso que se vendiesen, no valierō

Juez del pleyto
se a no se dize a nacio

la quãtia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendo se, a cumplimiento de la dicha execucion, y hazer lo contrario, seria yr contra las leyes. ¶ Y si por caso no pudiesse ser auido, o si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entēder, que despues que el alguazil ha hecho la execuciō y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y que dexa procurador con quien se hagan los autos, y con esto, y con dar informacion de su ausencia que no puede ser auido, se ha de dar deffensor a los bienes, con quien se haga el trance y remate, y se aura por citado, y le parara perjuizio la citaciō del remate, como si fuera en persona, y si dexare procurador para este effecto, cō el se pueden hazer los autos de la execucion. Otro si, si por el processō constare, que el executante pidio execucion por mas cantidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos que pareciere, y se aueriguare auer pedido mas, los pague el dicho executante, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Y aunque el executado los quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba del por que los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo q̄ se le deuia con el doblo. Los cuales derechos el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los cuales autos van por la orden siguiente.

¶ Pedimiento de la execucion que pidio el actor por la obligacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el señor fulano juez, y en presencia de mi fulano Escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que pedia y pidio execuciō en la persona, y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quantia de tantos marauedis q̄ el sufo dicho le deue, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo pasado, que ante su merced presento y con mas las costas y derechos de execuciō, y juro serle deuidos y no pagados y pidio justicia. Testigos.

¶ A qui va inserta la obligacion.

EN así presentada la dicha obligaciō, y pedida la execucion, vista por el dicho señor juez, ser guaréticia, y traer aparejada execuciō dixo que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, que lo executen, y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

¶ Mandamiento executorio.

Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execuciō en la persona y bienes de fulano vezino de tal pte, por quãtia

de tantos marauedis que el sufo dichos deue y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligaciō, a fulano, vezino de tal parte, por q̄ pidio la dicha execuciō, y la hazed en bienes muebles (si los huuiere) fino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos y quantiosos, al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en defecto deno dar fiador de saneamiento, ponelde en la carcel y citalde y apercebilde desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tãtos de tal mes. y tal año, Fulano juez. Pormãdado de su merced, fulano Escriuano.

¶ Como el alguazil haz la execucion.

EN tãtos dias de tal mes, y tal año. Fulano alguazil, ante mi el dicho Escriuano, y testigos, dixo. Que por virtud del mãdamiento executorio, desta otra parte escripto, requeria a fulano (que presente estaua) que le de bienes muebles, desembargados, en que el haga la dicha execucion, por quantia de tantos marauedis, con mas las costas, conforme al dicho mandamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles en q̄ hiziesse el dicho alguazil la dicha execucion, y así lo juraua y juro a Dios en forma de derecho. Y dixo q̄ nõbraua y nõbro vnã casa q̄ el sufo dicho dixo q̄ auia y tenia en tal parte, so tales linderos. Y que daua y dio por su fiador de saneamiento, en la dicha razon, a fulano (que presente estaua) el qual dixo que salia y salio por tal fiador de saneamiento de la dicha execucion, y de los marauedis en ella pedidos, y de las costas y decima. Y se obligaua, y obligo, que la dicha casa nõbrada por el sufo dicho, sera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiempo del remate, y sino lo fuere, lo pagara por su persona y bienes. Y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus Magestades. &c.

¶ A qui abaxo suceßiuamente, se han de poner en breues palabra las fuerças de vna obligacion (como a delante estan ordenadas.)

Y luego el dicho alguazil, dixo, que desde luego citaua y cito al dicho fulano, para trãce y remate, y para todos los autos desta execucion. El qual dixo que lo oya. Testigos los dichos.

¶ Primero pregon, a los bienes executados.

EN tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho Escriuano y testigos de yuso escriptos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero, dio el primero pregō, a las casas del dicho fulano, diciendo. Quien quiere comprar vnã casa, que estan en tal parte, que son de fulano (vezino della) que se venden, por execuciō que en ellas

fue hecha, por cierta quantia de maravedis, vengán las a poner en precio, y rematar se le han en lo que justofuere.

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes, en lugar publico y a costūbrado. Y en fin del dixo. Este es el primero pregon, que se da por las dichas casas de los pgonos del derecho. De lo qual son Testig.

¶ Segundo pregon.

¶ DESPVES de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes, y año, suso dicho. Fulano pregonero publico. dio el segūdo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero y en fin del dixo, Este es el segūdo pregō. Lo qual se pregono publicamēte. Testig. fulano, y fulano.

¶ Tercero pregon.

¶ Y DESPVES de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes, y año, suso dicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostūbrado, dio el tercero pregon, en la forma y ordē del primero. Y en fin de el dicho pregon dixo. Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parecio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo que ponía las dichas casas en tantos maravedis. Y luego el dicho fulano juez dixo, que rescibia la postura. Testigos.

¶ Citacion para el remate.

¶ Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho Escriuano notifique a fulano en su persona, que el termino de los pregones era pasado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del señor juez le citaua y cito para el remate de las dichas casas. Las quales estauā puestas en tantos maravedis, que diessse ponedor de mayor quantia. Y para la oposicion (si se queria oponer) le citaua para trance y remate, con apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fe dello, y en otras partes lo haze el Escriuano (como lo aueys oydo.)

¶ Execuciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda, o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura o temor, o fuerça, o excepcion de non numerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurriente cantidad.

¶ Oposicion,

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho señor juez, en Audiencia publica, y ante mi el dicho Escriuano, el dicho fula

no executado, presento vn escripto, Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui el escripto de la oposicion.

Y Ansi presentado el dicho escripto de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedía lo en ella contenido. y juro que no se oponia de malicia. El dicho señor juez, mado dar traslado a la otra parte, y encargo le los diez dias de la ley.

¶ Presentacion del Interrogatorio.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, el dicho fulano presento para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio, su tenor es el siguiente.

¶ Aqui entra el Interrogatorio.

ANsi presentado el dicho Interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es, pidió por el le fuesen tomados y examinados sus testigos. Y pidió justicia. El juez lo mado poner en el processo, y que por el se tomassen sus Testigos.

¶ Presentacion de testigos.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes &c. Parecio presente fulano, y dixo, Que en el pleyto de execucion que trataua cō fulano, vezino de tal parte, el qual presentaua y presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte. Delos quales y de cada vno dellos el dicho señor juez tomo y rescibio juramēto en forma deuida de derecho, y les dixo. Jurays a Dios y a sancta Maria, y alas palabras de los sanctos Euāgelios, como buenos y fieles christianos de dezir verdad de lo que supieredes en este caso, que soys presentados por testigos? Los quales auiedo puesto sus manos derechas, sobre la señal de la Cruz, dixeron, si juramos; si ansi lo hizieredes Dios os ayude, y sino, el os lo demande, los quales dixeron Amen. Testigos del dicho juramento, fulano, y fulano.

¶ Y fecha su prouaçã por el executado, passados los diez dias del termino de la oposicion, ve el pleyto y da sentencia de remate, en esta forma.

¶ Sentencia de remate

¶ Visto. &c.
FALLO que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende que deuo de mandar, y mando, yr por la dicha execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago a la parte de los bienes executados, y condenole en las costas de este processo, y en los derechos de la execucion, y los aplico para quien y como es costū

L. 5. titu. 8. lib. de las ordenanças. y. l. 64. en las leyes de Toro.

L. 19. titu. 11. parti. 3.

Tercero Tractado

bre en esta villa, o las leyes lo disponen. Y así lo pronuncio y mádo El licenciado fulano.

¶ Quarto pregon de remate de los bienes.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias. &c. y ante mi el dicho Escriuano. Estádo en Audiencia publica el dicho señor fulano juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo. Tá tos marauedis dan por las dichas casas. Ay quien las puge, ay quié de mas por ellas, sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes, que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano como en mayor ponedor. Y como no huuo quién mas diessa por ellos, en fin del dicho pregon, dixo el dicho pregonero, que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

¶ Aquí el juez en esta sentencia de remate auiedo la parte executada ofrecio se pagar o depositar los marauedis por que esta executado puede recibir el pleyto a prueua, estan do pagada la parte como tenemos dicho en la practica desta via executiua.

¶ Apelacion de la sentencia de remate y el juez manda la executar sin embargo, y hazer pago a la parte, dando fianças, conforme a la ley de Toledo.

¶ **E D E S P V E S** de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, sobre dicho, ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho Escriuano, parescio presente el dicho fulano executado, y dixo, Que hablando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelo de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deuia, y lo pedia por testimonio, testigos fulano.

¶ **E L V E G O** el dicho señor juez dixo, que sin embargo de su apelacion, mandaua y mando, hazer pago a la parte de los bienes executados, dando fianças conforme a la ley de Toledo que boluera los bienes con el doblo, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate. De lo qual son testigos.

¶ **E N T A L** parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que conforme a lo proueydo y mandado por el dicho señor juez daua & dio por su fiador a fulano vezino de tal parte, (que presente estaua) para cada y quando que la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos marauedis de la dicha execucion, que así recibiere, los boluera conforme a la ley de Toledo. E luego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, que se obligaua por su persona y bienes, que si al dicho fulano le fuere mandado boluer los dichos bienes o marauedis de la dicha execucion, que así recibiere, o tuuiere recibidos, los dara & boluera, cóforme a la dicha ley, luego que fuere mandado por juez competente que de la causa

de la via executiua. Fol. 40

pueda y deua conoser, Y no los dando y boluendo luego como le fuere mandado, los dara y pagaria llanamente, sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los rescibe, y para lo cumplir dixo, que daua & dio poder cumplido a las justicias de sus Magestades para que se lo hagan así pagar, y renuncio qualesquier leyes q̄ en su fauor sean y se sometia y sometio a la jurisdiccion de las dichas justicias, y renuncio qualesquier leyes & priuilegios, que acerca desto tenga, y le compete, y dixo que lo lleuaua y lleuo, por senténcia difinitiuua de juez competente por el pedida y cósentida y passada en cosa juzgada especialméte renuncio la ley q̄ dize, que general renunciacion de leyes fecha, no vala, en testimonio de lo qual lo otorgo así ante mi el dicho Escriuano y testigos, De lo qual son testigos, que estauan presentes fulano, y fulano, y lo firmo de su nombre.

¶ Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para hazer pago a la parte.

A Lguaziles desta villa, y qualquier de vos, requerid a fulano, vezino de tal parte, como a fiador de saneamiento de la execuciō que se hizo en la persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos marauedias, con mas las costas y derechos del alguazil. Y sino los diere y pagare, prendedle el cuerpo, y ponedle en la carcel publica hasta que los pague. Fecho en tal parte. &c.

¶ Como se entregaron los marauedis a fulano, por que dio la fiança, conforme a la ley de Toledo.

E Ste dicho dia, mes, y año, suso dichos, el dicho fulano fiador de saneamiento, dio y pago los dichos tátos marauedis, al dicho fulano, por auer dado la fiança que le fue mandada dar, conforme a la ley de Toledo, de lo qual, y de su rescibo yo el dicho Escriuano doy fec. De lo qual son testigos.

¶ Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua y autos della. Y como el fiador de saneamiento pago por el executado, En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tractar, mas de como esta dicho en la practica arriba declarada.

¶ Y como se ha declarado en la via ordinaria que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para que mejor se entienda, va en esta forma

Y ANSI profupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, por hauer pagado los dineros que deposito (como esta declarado) con el termino ordinario de quarenta, y ochenta, y ciento y veynte dias, y termino vltamarino, auiedo se pe

did o en su tiempo y lugar quando el juez recibio el pleyto aprueua en la dicha via ordinaria, y el juez se lo cōcedio (conforme aderecho) y por euitar prolixidad, y q̄ no vaya en este libro vna cosa puesta dos vezes hallarse ha la orden de estos terminos y recebimientos de prueua y vltimarios, en el segundo tractado de la via ordinaria, con las diligencias que sobrello sepueden y deuen hazer, A donde presentan sus testigos & ynterrogatorios, y se haze su publicacion y conclusiō y si las partes o qualquier dellas, piden ser recibidos aprueua de tachas, en el dicho segundo tractado, se hallaran todos los autos, que se requieren hazer para substanciar el processo, Y presupuesto que va substanciado como conuiene, para que mejor se entienda que el mismo juez que pronuncio sentencia de remate en la via executiua pronuncie, y sentencie en la misma causa y sobre la misma cosa sentencia ordinaria, es como la que se sigue.

¶ Sentencia.

¶ EN EL pleyto que ante mi pende de la vna parte fulano actor executado y de la otra reo defendiente fulano y sus procuradores en sus nombres. &c.

FALLO atento los autos, & meritos deste processo, atētas las prouanças en este processo hechas y presentadas, quel dicho fulano executado prouo su opuscion y exepciones, doy su yntencion por biē prouada Porēde que deuo de absolver y absueluo al dicho fulano de la execucion contra el hecha imponiendo perpetuo silencio al dicho executante a que agora ni en tiempo al guno no pidani demāde mas la dicha deuda y condeno al dicho fulano y a su fiador a que buelua y restiruya los bienes (o marauedis) q̄ por virtud de la dicha execucion recibieron, con mas las costas desta yntancia, y ansī, &c.

¶ Otras maneras ay de pedir execucion como esta dicho en la practica desta via executiua, porq̄ ay conosciēto reconocido y por cōfessiō de pte y por carta executoria y por sentēcia pasada en cosa juzgada y por deferciō, pero en practica cō algunos autos se dira algo dello a qui pero quien entendiere bien esta execucion pasada podra bien entender otras que se offrezcan. &c.

¶ Como se hande hazer los autos, para reconocer vn conosciēto.

¶ Ental parte a tantos dias del mes, y talaño, antefulano juez y presencia de mi fulano, Escriuano, y testigos, parecio presente fulano y dixoxo que fulano vezino, de tal parte, le deue ciertos marauedis por vn conosciēto, firmado de su nombre (del qual hizo presentacion) que

le mandase parecer ante si para que le reconociesse y reconocido pedia execucion por los marauedis, en el cōtenidos y juro a Dios en forma que le heran deuidos y no pagados y pedia justicia.

¶ Aqui entra el conosciēto,

¶ Y así presentado el dicho conosciēto en la manera q̄ dicha es, el dicho señor juez mādoparecer ante si al dicho fulano para q̄ lo reconozca, Y otras vezes da mādamiēto para q̄ haga el reconocimiēto ante el alguazil, los cuales conosciētos no se puedē executar sin que el juez lo vea y de mandamiento de execucion. Y en la corte del Rey se vīa que los juezes della empresentandose ante ellos el conosciēto dan vn mandamiento que dize ansī.

¶ Fulano, Alguazil, yo vos mando, que requirays a fulano que reconozca vn conosciēto, que le sera mostrado, y sobre ello le tomad juramēto, y si le reconociere, le requerid que de y pague los marauedis contenidos en el dicho conosciēto, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar conparecelde ante mi. &c.

Y semejātes mādamiētos dā los juezes cōforme a la psona executado. Prag. de Madrid. año 1524. peticion vlti.

¶ Pero presupuesto, q̄ reconoce el conosciēto, y alli luego alega exepcion, aunq̄ le reconoce dize q̄ no deue nada y si alli empresenta del juez luego no lo prueua sin embargo de lo q̄ dize, le mādā hazer execuciō en su persona y bienes la qual se haze por ordē y forma q̄ se haze por vna obligaciō, y cō su opusciō en forma y sentencia de remate y p̄gones q̄ no tiene otra diferēcia si no ser conosciēto y no escriptura signada, q̄ al conosciēto ay necesidad de reconocerle y la obligaciō no y si lonegare a se de cōprouar el conosciēto por testigos en via ordinaria ser letra e firma del dicho fulano y auersela visto escriuir y firmar y de dōde pēde la deuda, y en esto q̄rer hazer mas autos executiuos no ay para q̄ y seria prolixidad, porq̄ como no reconoce recibe las ptes a prueua, como esta dicho, y así haze pleyto ordinario, ni tāpoco ay q̄ tratar como se executa vna carta executoria ni vna sentēcia pasada en cosa juzgada y cosa por dōde mādā hazer execuciō, q̄ los autos todos son como los q̄ está en la execuciō de la obligaciō pasada q̄ toda es vna forma y de vn termino q̄ solamente da el derecho a q̄ llos diez dias pa alegar exepciō breue, y porne aqui los derechos q̄ ha de auer la via executiua que son los siguientes.

L. 15. tit. 28. partic. 3.

Derechos de la via executiua.

¶ De q̄lq̄er sentēcia, o cōtracto q̄ se ha de executar, y del pedimiēto q̄ pa ello se a de hazer y del juramēto, lleue el Escriuano seys m̄is. portodo. Pragma. 206.

¶ Del mandamiento para executar lleue el Escriuano tres maruedis.

¶ De la fiança de saneamiento, o de otra qualquier fiãça lleue el Escriuano seys marauedis. Y si fueren dos personas, o dende arriba, o con cejo. o cabildo, lleue el doblo.

¶ Por assentar cada pregon que se diere, agora para veder bienes agora para otras cosas, lleue el Escriuano dos marauedis.

¶ Del escripto de oposiciõ, y del juramẽto del q se opone quatro mris.

¶ Del pedimiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor quãtia, y del remate, lleue el Escriuano ocho marauedis.

¶ De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador, y de los dichos marauedis q les son deuidos, y del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el Escriuano quatro marauedis, y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el Escriuano de las fojas, lo que montare, como por mi esta mandado.

¶ De las escripturas extrajudiciales, que se dieren signadas. Si el Escriuano fuere a hazer execuciõ, o otros autos fuera de la ciudad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos de los autos y escripturas que ante el passaren, y si no estuuiere vn dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de concejo.

¶ De qualquier mãdamiẽto pa sobreeser, lleue el Escriuano tres mris.

¶ De qualquier testimonio que el Escriuano diere signado, lleue seys marauedis, y si en el no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero, que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis. Y a este respeto segun la escriptura que en el testimonio huuiere.

¶ Y si huuiere probança de la oposicion, lleue el Escriuano a diez marauedis, por hoja de pliego del registro, siendo escripta de la manera que dicha es, en q aya (a lo menos) treynta y cinco renglones, y quinze partes. Y si ouiere via ordinaria, como la que esta presupuesta, y hecha juntamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de q se ayan de llevar derechos, vaya a los derechos de la via ordinaria que alli se hallaran. Y si el Escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales por dia, demas de su escriptura. Los Alguaziles lleuen decima de

lo que monta la deuda principal saluo donde ouiere costumbre de llevar menos cantidad, o en rentas reales que no han de llevar sino treynta al millar, hasta ciẽto y cinquẽta mris, y de alli arriba no hã de llevar mas de los dichos ciẽto y cinquẽta mris y de alli a baxo, se guarde la costũbre, y saliendo fuera del pueblo, y no llevando de execucion, han de llevar medio real por cada legua, de yda y venida. Y por vna

Prag. 57. c. 10
 prag. 202. c. 12.
 &c. c. 7. en las
 cortes de Madrid del 1552.
 l. 1. &c. 3. &c. 4.
 titu. final. li. 5.
 ordina.

deuda no se ha de llevar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos quãtia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

¶ De las penas en q incurren los Escriuanos que llevan los derechos contra el Aranzel Real y van, y passan contra lo en el contenido. Anfi en lo ciuil como en lo criminal.

Y Mando a los Escriuanos, y a cada vno dellos, que en los procesos que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escripturas y prouanças q en el dicho processo se presentaren, aunque vayan assentadas las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças por escriptura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

Y Mando a los dichos Escriuanos, que ayan de traer y traygan las cartas que se huieren de dar, escriptas de buena letra cortefana, sindexar en ellas grãde margen, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escriptas en las espaldas dellas los derechos que los dichos Escriuanos llevan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar. Y que no les puedan ser demandadas, mas aunque las tales cartas vayan erradas, o senmiendẽ, y tornẽ a hazer vna, dos o tres veces y mas. Y por razon del escreuir de la carta, ni so otro color, so pena que el Escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo q anfi lleuare por enmendar la carta, o la tornar a hazer, con el quatrotãto. La mitad para la parte, y la otra mitad, para el que lo acusare.

Pragmatic. de la Reynado-ña Ysabel da da en Alcalã, año de. 1503. l. 206. en las dragmaticas.

Y Mando que Escriuano alguno de aqui adelante no fie processo de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaesciere. Los quales el juez de la causa luego que lo supiere, mande hazer y haga execuciõ saluo que si en los dichos procesos a los Letrados de las partes, siẽdo conocidos y de confiança, tomando dellos primeramente conocimientos en que vayan por relacion todas las escripturas signadas que en el tal pcesso fuerẽ, y la cuẽta de las hojas, sin llevar por ello a las prẽs derechos, ni otta cosa alguna, a los quales dichos Letrados mãdo q no los sien de las partes. Y si ouiere diferencia entre el Escriuano y el

abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determinacion del juez, que conosciere de la causa si el dicho processo se le deue dar, o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escripturas, que dando se lo simplemente a las partes, lleue el Escriuano de cada hoja, diez marauedis siendo escripto de la manera que dicha es. Y si se diere signado, lleue seys marauedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tomen el dicho traslado, simple, ni signado, cõtra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo suso dicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no ouiere letrado de la calidad suso dicha y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho Escriuano residiere, que el tal Escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando le por cada hoja lo que dicho es de suso.

Y Mando a los dichos Escriuanos, q̄ no lleuen mas derechos ni de otros autos algunos, allende los que en este aranzel van declarados ni lleuen de estos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan q̄ lo han acostumbrado lleuar, o que tienen otros aranzeles por donde se les manda lleuar, agora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas, en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este aranzel, so pena que el Escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez pague lo que cõtra esto lleuare, cõ las setenas, y por la seguda vez, pierda el officio, saluo en los casos q̄ en el dicho aranzel fuere puesta mayor pena.

¶ Y mando q̄ ninguno de los dichos Escriuanos no puedan lleuar ni lleuen so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color derechos algunos, demas y allende de los en este Aranzel contenidos. No embargate que en algunas partes se ha usado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo suso dicho, so pena que la primera vez q̄ lleuare demasiado de lo suso dicho, lo torne con el quatro tanto, para la camara, y que sea suspendido del officio por vn año. Y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

¶ Y tem q̄ el p̄cesso q̄ se remitiere a otro Escriuano, agora sea antes de la sentẽcia, agora despues de la diffinitua q̄ el Escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho p̄cesso saluo los derechos q̄ hauia de hauer hasta el p̄nto y estado en q̄ el p̄cesso estuviere al tiempo q̄ se remitiere, segun las ordenanças y aranzel de suso cõtenidas. Y si diere tras-

lado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria lo que della ouiere de hauer. Pero en caso que aya de entregar el original a otro Escriuano, por mi mādado, o de los del mi Cõsejo, o mis Oydores, o en otra qualquier mæra, q̄ auiedo lleuado los suso dichos los derechos q̄ auia de lleuar de la dicha escriptura y autos del p̄cesso, q̄ no lleue mas otros derechos algunos. Y q̄ por embiar los processos los tales Escriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho p̄cesso, de los q̄ pertenecierẽ al otro Escriuano, a quien el dicho processo se huuiere de entregar, ni el Escriuano a quien se entregare lleue derechos algunos de los que pertenecieren al Escriuano, ante quien el dicho processo primeramente auia pendido so pena de tornar le lo que contra lo contenido en este capitulo lleuare, con el quatro tanto para la mi camara.

Derechos de la via executiua, en grado

de apelacion, en los lugares donde la ouiere

Ero mādado, q̄ en grado de apelaciõ en los lugares dõde la huuiere, q̄ si las puanças de q̄ se huuiere de hazer publicaciõ estuviere en registro q̄ el tal Escriuano no sea osado, ni obligado a confiar el original al letrado saluo a darle traslado (como dicho es) Pero q̄ si las tales puanças estuviere en limpio sinadas, de manera q̄ aya q̄ dado el registro dellas, en poder del Escriuano q̄ la signo, q̄ el Escriuano de la causa sea obligado a la cõfiar del letrado (segun q̄ dicho es, y q̄ el pueda lleuar por la vista del pliego entero, siendo escripta de la manera q̄ dicha es, vn m̄ri, de cada pte q̄ pidiere las dichas puanças, para las mostrar a su letrado. Pero si las dichas pres, o alguna dellas no pidiere las dichas puanças para las mostrar a su letrado, q̄ no sea cõpelidos a ello ni ayan de pagar cosa alguna. Y q̄ si las dichas pres o qualquier dellas quisiere el traslado dellas escripto, q̄ el tal Escriuano lo pueda dar, pagado le por cada hoja escripta, de la manera q̄ dicha es, diez m̄ris.

¶ Por assentar la presentacion de qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el Escriuano seys marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas, o de concejo, o de cabildo, doze marauedis y no mas.

¶ Si el Escriuano diere signada la fe de la presentaciõ, lleue seys m̄ris, si en grado de apelaciõ, o suplicaciõ dõde la huuiere, se hizieren algunos de los sobre dichos autos, mando que lleue el Escriuano otros tantos marauedis como en la primera instancia, y no mas, ni allende. No embargante que en algunas cibdades villas y lugares aya costumbre o aranzel para lleuarnas.

Fin del tercero Tractado de la via executiua.

Quarto Tractado, De las causas criminales, ante el juez ordinario.



N los pleytos criminales

hay tres generos de acusadores. El primero, es el offendido a quien se hizo la injuria, y q̄rellase ante el juez, de la persona que le offendio. Y si no es hecha a su persona la offensa, tiene otro derecho que le dan las leyes, de acusar de delicto, de homicidio. La muger, por su marido muerto, y el marido por la muger

Y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues de estos qualesquiera de los otros parientes, dentro del quarto grado. De manera que ha de ser rescibida la acusacion del pariente mas propinquo y si muchos se hallan en vn mesmo grado, todos juntos pueden a cusar. Y aun si el que siguiessse la causa fuesse negligente, y no quisiessse seguirla, los otros parientes lo pueden acusar. Y si el pleyto de la dicha acusacion fuere acabado con alguno de los dichos parientes, que puso la dicha acusacion, ninguno otro puede mas acusar al delincuente, aunq̄ sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefiere la muger del muerto ansi en ser admitida a acusar la muerte de su marido, como en hazer paz, transaccion, y concordia cō los matadores, aunque ayan quedado hijos del muerto, ella se prefiere a todos. Porque demas q̄ estenida por mas cōjunta, por ser marido y muger dos en vna mesma carne, juzga el derecho q̄ rescibio mas pena y dolor cō la muerte de su marido, q̄ todos los otros parientes.

El segundo genero de acusadores. Que puede denunciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le ayan offendido, mas de por lo que toca a la republica, como vno del pueblo, siendo el delicto publico y no priuado.

El tercero genero de acusador, es. Por acusacion de officio de la justicia, o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa, porque seã castigados los males y pecados publicos. Y esto del Fiscal precediẽdo delator, de manera que se siga la causa por delacion, saluo en los hechos notorios.

Pero deuen de entender los Escrivanos, que ansi como tenemos dicho, que ay tres generos de acusadores, ay otros tres generos de acusados, que es el mayor de veynte y cinco años, y el menos de los dichos veynte y cinco, y el absente por delicto. Y esto se

L. 14. titul. 8. partit. 7.

L. 2. & 4. tit. 1. partita 7.

L. 6. tit. 20. li. 4. del Fuero.

L. 6. tit. 20. li. 4. del Fuero.

Prag. destus al rezasada en Tordeillas. año de 1494.

L. 11. tit. 2. li. 4. del fuero.

L. 45. ca. 3. & cap. 4. en las Pragmaticas.

L. 2. & 28. tit. 1. part. 7.

entiende para substanciar los procesos que contra cada vno se deuen hazer, conforme a derecho (como adelante yra declarado.)

¶ Asimismo para esto se deue entender q̄ ay dos grados de injuria. Al vn grado llaman atroz, o graue. Asimismo como quando alguno es herido cō armas de tal manera q̄ le falga sangre o q̄ de lisiado de algũ miẽbro. O si le diesssen de palos, o cō el pie o cō la mano abiltadamente. O si fue se herida en la cara o en el ojo ha se de tener respeto en el lugar de q̄ fue hecha la injuria, y aquiẽ fue echa, y quiẽ la hizo, y la forma de injuria.

¶ Y el segundo grado de iujuria se llaman liuianas, todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera de las arriba declaradas.

¶ Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de proceder, la vna en presencia del acusado por delictos que cometio, y la otra en ausencia y rebeldia.

¶ Pero deue se advertir, q̄ la q̄rella es diferente de la acusaciõ porq̄ por la acusaciõ se pcede, quando el delicto es tal q̄ el delinq̄nte merece pena de muerte o p̄dida de miẽbro. Y por la q̄rella se procede en los otros yerros, porq̄ se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veynte y quato, del fuero.

Y Presupuesto q̄ vno inteta y pone a otro q̄rella ha de poner en ella el nombre del q̄ acusa, y lugar dõde sucedio el delicto, y el año, mes, y dia, y el Rey q̄ en aq̄l tiempo reyna y especificar el delicto y cõcluyr, en q̄ el tal delinq̄nte sea castigado en las mayores y mas graues penas q̄ por leyes de fuero, y de derecho estã estarydas, y se hallarẽ. Ha de pedir el daño & interese q̄ se le sigue de auer cometido la tal p̄sona el dicho delicto, y esto ha de pedir cõforme a la q̄rella q̄ abaxo se pone en forma.

El juez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dize, q̄ esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia. ¶ Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouança, de que cometio el delito, o por indicios, o prefunciones el juez ha de dar mandamiento para prender, y este se ha de assentaren el processo, y sacar de alli mandamiento, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delinq̄nte ha de visitar el juez, y tomarle luego juramento, y la confesion, y lo q̄ declarare cerca del tal delicto, hazello assentar. Y agora cõfiesse, o niegue, se le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para q̄ responda, y de lo q̄ respondiẽre, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere. y el reo de la suya, rescibir a prueua las partes, en forma, con el termino que le pareciere, y en este termino prouatorio, ha de tornar el acusador a presentar los testigos de la sumaria informaciõ, para q̄ se ratifiquen en sus dichos, y

L. 20. & 31. & 22. titu. 9. partita. 7.

L. 34. titulo. 1. par. 7. l. 12. tit. 9. par. 4.

L. 10. titu. 2. li. 3. ordina. L. 4. titu. 29. partit. 7.

y depongan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador huuiere presentado. Y pasado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vno de las partes, dira de bien prouado (si quisiere) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre que el juez rescibira a prueua cō el termino que le pareciere q̄ basta. Y despues hazer publicaciō de las prouanças, y dar traslado a las partes, y con lo que alegaren, dar el pleyto por concluso, y sentēciar lo cō forme a derecho. Y en caso que no estuuiesse prouado el delicto, mas huuiesse tales indicios prouados, que bastassen para dar tormēto, ha-se de tener en el darlo. Y de como se ha de auer el juez con el acusado de la forma que a delā teyra declarado.

¶ Presupuesto de vn delicto de vnas heridas que dieron a vno, y muere della. Finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios. Haze se processo cōtra tres delinq̄tes sobre ello, para que el Escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes processos.



Resupone se q̄ tres hōbres fuerō a matar a otro, y dieron ciertas heridas, el qual q̄rella criminal en de ellos, diziēdo, alcuosamente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y ha informacion sobre el delicto por el qual parecen culpados los dichos tres hombres. Y da mandamiento para prendellos, y los dos dellos se prenden, y el otro se ausenta, contra los quales, y contra cada vno dellos se procede diferentemente, y el vno se finge que es menor de edad, para que le prouean de curador, y vaya substanciado el processo con el. Y el otro segundo, es mayor de edad de veynte y cinco años, y como tal se procede cōtra el. Y el tercero que se ausento, en su ausencia y rebeldia se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinq̄tes se pone desta manera en vn processo, por no hazer muchos procesos. Que no ay caso q̄ se pueda ofrecer (dexada la manera del delinquir aparte) que no sea por algunas destas tres vias de mayor o menor o de rebelde. ¶ Fingese que este hombre q̄ estos tres hirieron murio de las heridas que le dieron, y entra la muger o hijos del difunto, acusando su muerte (esto para que sepa el Escriuano hazer los autos de la aueriguacion de las heridas, y q̄ murio dellas, y como la prouehen de tutora, y curadora, de las personas y bienes de sus hijos menores para que por si y en su nombre siga la cau(a). Finge se que estos dos hombres que estan presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el Escriuano sepa hazer los

autos del tormento que se da a entrābos, porque se careen el vno con el otro, porque se finge que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y confiesa el delicto, y el otro lo niega. Y deste q̄ confesio se manda hazer justicia del cōcluso el pleyto. Y como se executa la sentencia y el otro su compañero que nego, le absueluen de la instancia, y dan por libre del delito (por que se finge que hizo prouanças de negatiua cohartada.) Y como seā de hazer estos autos, porque el Escriuano lo sepa hazer. Y finge se ansi mesmo, que el tercero hombre de estos tres que se ausento, se procede contra el en rebeldia, por que a este le sentencian a muerte andando ausente, y sentenciado, la muger & hijos del difunto le perdonan. Para que sepa el Escriuano como ha de preceder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de que es mas vtil y prouechoso a los menores perdonar, que no acusar la muerte de su padre. Fingese ansi mesmo, que despues de le auer perdonado la muger & hijos del difunto, este hombre perdonado gana perdon del Rey, con los quales perdones ambos, se presenta ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el Escriuano sepa hazer el processo, cō el procurador del fisco de la justicia, y como ha de yr substanciado (y asi debaxo desta orden destos tres delinq̄tes facilmente se puede entēder el processo destas causas criminales (como adelā teyra declarado) haziēdo declaraciō como los Escriuanos deuē entēder las sumarias informaciones de los delitos, y tomarlas.

¶ De como deuen tomar los Escriuanos los testigos de la sumaria y informacion, al Grofomodo.

Como modo se dixo, porque el testigo de la sumaria y informacion ha de ser examinado desta manera. Diziendo le el Escriuano de la carcel (si el pleyto es ante alcaldes de corte o Chancillerias, por q̄ si el pleyto es criminal y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleyto es civil y arduo, el testigo se ha de examinar por la justicia sin lo cometer al Escriuano ni a otra persona alguna. Y qualquiera dellos ha de preguntar como passo aquella quistion y negocio. Y como el testigo va diziendo como passo no se le ha de preguntar nada, hasta que el acabe de dezir, assentando las palabras formales, que va diziendo poniendo lo con aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suzias que se dixeron, como las dixeron los testigos, que no se doren, ni se afermoseen sus palabras, y como se acometieron el vno al otro, de manera q̄ se entienda qual fue el agresor, y principiāte de la quistion y si le fue necesario al acusado hazer defensa al querellante, ansi por palabra como por obras. Y despues desto dicho y hecho, repregun-

Pre. 42. ca. 17.

Pre. 37. ca. 37.

L. 6. titu. 17. li. 4. del Fuero. & l. 6. titu. 15. par. 7. & l. 14. titu. 13. li. 8. de las ordenanças

L. 1. & 3. & 4. titu. 13. lib. 8. de las ordenanças

tar al testigo lo que mas conuiene al negocio y quistion, repreguntádole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dió al delinquente fauor y ayuda, o a qual dellos fauorescian, y a donde estaua este testigo quando lo vio, y a que hora era, demanera que el testigo de razon suficiente de su dicho, de lo que vio, y oyo, porque se sepa y entienda si el caso y quistion era pensado, o accidental, o si el delinquente vino por detras o por delante, o si venia armado, o apercebido con armas o estaua el querellante descuydado, o sin ellas, o si le salio el querellante al camino al delinquente, y el delinquente tuuo necesidad de deffenderse, y en la question fue herido el querellante, o si no le hirio el, o allegaron otras personas que le querian mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y en lo que se le preguntare no se ha de exceder ni salir fuera de la querella. Y todo esto conuiene que se haga, por que muchas vezes los acusados padescé detrimento en sus vidas y hōrras, y haziendas, por el mal examen que hizo el Escriuano, a los testigos, y les pregunto ciegameute la culpa de la quistion, y no procuro su inocencia, ni saber qual dellos auia sido agressor y principiator del delicto, y así no les guardan la corona si se llaman a ella, y los sacá de los templos & yglesias, y no los tornan a restituyr a ellas, diziédo ser aleue, de que se causan otros daños, que al tiempo que se rescibe el pleyto a prucua los mismos testigos sumarios, al tiempo del ratificar, aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos de lo que dixeron, no osan dezirlo (aunque sea verdad) y les sea preguntado pensando que les vendria daño por ello, mas de ratificarse soláméte en lo que dixeron, y así queda escura la justicia de las partes, por el mal examen que el Escriuano hizo, y no son punidos ni castigados los delinquentes. Quanto mas que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan, dessean saber verdad, qual de las partes querellante o delinquente fue agressor del delicto para que en su sentencia tienen respectoy consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados, a tanta la ocasión y deffensa que hizieron, y les fue necesaria, y el Escriuano es obligado a saber esto porque por la mayor parte siempre (aunque sea en presencia del juez) asienta la orden que le parece en el examen de los testigos, y los juezes pasan por ello. Por lo qual ha de saber bien examinar los testigos, como cōuiene, para que se sepa la verdad. Porque derechamente en el Escriuano va y consiste la mayor parte de la justicia de las partes, en saber bié examinar los testigos, como desta practica se colige. De aqui adelante yran los autos engrossados, en la forma siguiente,

Delos auotos criminales.

¶ Querella Criminal.

EN tantos dias. &c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano, Escriuano publico, y testigos. Parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo. Que querellaua & querello criminalmente de fulano, y fulano, vezinos de tal parte (y delos de mas q̄ parefieren culpados) en que dixo que así era, que reynante sus Magestades en estos reynos. &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes, y de tal año. Los suso dichos, con poco temor de Dios y menosprecio de su Real justicia (Aqui se ha de poner de la manera q̄ el acusado o acusados cometieró el delicto, entrara diziendo.) Por lo qual así auer hecho y cometido, hauia caydo & incurido en grádes y graues penas, por leyes, fueros y derechos, estatuydas, y pide sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo de cometer semejantes delictos. Otro si pidio al dicho señor juez, incidente de su Officio, el qual para ello imploro condene al suso dicho, en tanta cantidad de marauedis. que por auer cometido el dicho delicto, el dicho fulano se le han seguido, y los daños & interesses, costas y menos cabos que en este caso se le siguieren. Y juro a Dios en forma que esta acusacion no la ponia de malicia, sino por alcançar cumplimiento de justicia, Para lo qual imploro su officio.

¶ Otro si pido al señor juez, mande prender y prenda, al dicho fulano, y no le de en suelto, ni enfiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia, Para lo qual. &c.

¶ Pero en esto de assentar las q̄rellas, los Escriuanos las assientan luego como la parte parece ante el juez, infragante de licto, y no las ponen ni assientan por estenso, como se requiere de derecho. Y porque de aqui adelante se assienten como conuiene, se ha puesto aqui la forma de las tales querellas, como se han de escriuir, conforme a derecho. Y lo mismo es la que fuere interada de letrado, saluo diffiere en presentarla por escripto, firmada de letrado, o de la parte, o de su procurador, que habla por si mismo, y el Escriuano habla como por tercera persona.

¶ Y luego el señor juez dixo, que dando le testigos de informacion q̄ estaua presto de hazer justicia.

¶ Aqui luego el juez toma su dicho y confisio al herido, para que diga lo que passa, solo para

fin de descubrir el delicto.

¶ Este dicho dia, mes, y año. suso dichos, el señor juez tomo su dicho y confesion a fulano, herido, que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma dixo, que lo que passa es

¶ Informacion sumaria.

EL dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de uida de derecho, y siendo preguntado como passo la quistion entre fulano y fulano, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en la tal parte, seria a tal hora.

¶ **A** Qui dize este testigo su dicho, como lo sabe. A se le de preguntar como passo la quistion, al grossò modo como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informacion, cò los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

¶ Pero el Escriuano q rescibiere los testigos de las informaciões sumarias, ha de preguntar a los testigos las preguntas generales, por q se sepasi son menores de edad, o parietes de las ptes, o interesados en el pleyto.

¶ Mandamiento para prender.

A Lguazil mayor desta villa o a qualqer de vos pnded a los cuerpos de fulano, y fulano, y plos, poned los en la carcel real, por q anfi cùple al seruicio de su Magestad, y a la execuciõ de su justicia. Fecho. &c

¶ Como pndio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad y el otro menor puaente de curador y tomã les sus cõfesiões.

En tantos, de tal mes, y de tal año. &c. En la visitacion de la carcel el señor fulano juez, hizo parescer ante si a fulano, vezino de tal parte, y porque por su aspecto parecia menor de edad de veynete y cinco años, y para le tomar su confesion le proueyo de curador, ad litem, a fulano, que presente estaua, El qual dixo, que aceptaua la dicha curaduria. Y luego el dicho señor juez le tomo juramento en forma de uida de derecho, el qual lo hizo, para que como buẽ curador deffendera la causa y pleyto del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano, para lo cumplir diõ por su fiador a fulano, que presente estaua, el qual dixo que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y anfi el dicho curador y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente deman comun, y cada vno por el todo, y renunciãrõ la autética, hoc ita de duobus res, y la autética presente de fide iussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, para que el dicho fulano curador en todo hara lo que fuere obligado, y no dexara el pleyto indefenso, para lo cumplir renunciaron las leyes, y dieron poder a las justicias para que lo executen, co

Esto se declara por el capitulo, 17. Cortes de Madrid de 1552.

Cortes de Madrid de 1552.

mo por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida, y lo firmaron de sus nombres. Testigos.

¶ El dicho señor juez le otorgo poder, segun que de derecho se requiere, al dicho fulano curador, para q vfe de la dicha curaduria. Y lo firmo de su nombre, Testigos.

¶ Confesion del menor, en presencia del curador, y con su licencia.

Y Luego el dicho señor juez, en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomo juramento en forma de derecho al dicho menor. Y preguntado como se llamaua, dixo, que fulano. Preguntado que officio tiene, dixo que tal officio. (A qui pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parescen, conforme al delicto, y lo mesmo haze al otro su compañero que esta preso, los quales niegan el delicto, y el juez los rescibe luego aprueua. Y si los delinquentes saben escriuir, los haze firmar sus cõfisiões.) Algunos juezes ordinarios dan traslado de estas confisiões a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan, lo qual es dilacio, y no ay para que mas de recibirlos a prueua de lo que niegan.

¶ A prueua con termino de diez dias.

Y Luego el dicho señor juez dixo, que hazia cargo y culpa a los dichos fulano, y fulano, de la sumaria informacion deste processo, y les mandaua dar traslado della, y los rescibia aprueua, cõ termino de diez dias (saluo iure. &c.) Y mando citar las partes para ver presentar jurar y conoscer los testigos que la vna parte presentare contra la otra. Y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Notificacion al curador y a todas las partes.

Y Luego este dicho dia, mes y año suso dichos, yo el dicho Escriuano notifique el dicho rescibimiento de prueua al curador, ad litẽ del dicho fulano, y a todas las demas partes, en sus psonas los quales dixeron que lo oyan. Testigos.

¶ Presentacion de los interrogatorios.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho Escriuano, parescio presente fulano como curador que es de fulano menor, y de fulano su compañero presos, y presento dos interrogatorios, su tenor de los quales es el siguiente.

¶ Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte cõ fulano vezino de tal lugar sobre las heridas que dizen que le dieron.

¶ A la primera pregunta, si conoscen a las partes.

¶ A la segunda pregunta, Si saben que el dia y punto que el dicho fulano fue herido (segun dicen los testigos sumariaméte tomados) a la mesma hora y punto, y antes, y despues, el dicho fulano acusado, esta ua en tal parte, en compañía de fulano, y otros sus vezinos, digā y declaren los testigos, a que hora, y quando le vieron, y si saben que en todo aquel dia no se quito de con ellos, de su conuersacion, digan y declaren particularmente lo que vieron y saben.

¶ Ytem si saben. &c. Que como esta declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado, no estaua en la dicha quistion y ruydo, ni en parte della, y que si lo estuiera no pudiera ser menos si no que los testigos lo vieran y supieran y así saben que no pudo hazer ni hizo el delicto, de que es acusado. Digā lo que saben. &c.

¶ Ytem si saben. &c. Que los dichos fulano y fulano testigos, presentados en la dicha sumaria informacion que declarā, parecer les auer visto a los dichos acusados, y ser ellos mismos los q̄ auian cometido el dicho delicto, se perjuraron totalméte, porque los dichos testigos no estuieron ni se hallaron alli, ni los pudieron ver, porque todo el dicho dia y la misma noche, estuieron y durmieron en tal parte que son tantas leguas de alli, o tanta distancia, digā lo que saben, y vieron

¶ Y té si sabē. &c. q̄ todo lo suso dicho sea publica boz y fama. &c.

¶ Y así presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado, el dicho señor juez lo mádo poner en el processo, para examinar si tenia preguntas impertinentes, y visto que no las tenia mando por el examinar los testigos del dicho fulano, de lo qual son testigos.

¶ Aqui entran las presentaciones y juramentos de los testigos de los reos en forma.

¶ Declaracion como el Escriuano o el juez segun la distancia dicha, ha de examinar los testigos de las preguntas de negatiua, cohartada.

PReguntado a este testigo por la següda pregunta, dixo. Que lo q̄ de ella sabe es (como tiene dicho en la primera pregunta) q̄ conoce a los dichos fulano querellante, y acusado y que lo que sabe de la pregunta es, que este testigo tal dia, que se contaron tantos dias de tal mes, y tal año. Estuuo aquel dia en tal parte, y con el estuieron fulano y fulano, y cō ellos todo el dia fulano acusado, y estauā entēdiendo en esto, y en esto, y así estuieron todo el dia juntos, hasta tal hora, y despues se fueron todos a dormir juntos, y así sabe este testigo por cosa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometido el delicto, ni parte del, porque si lo contrario fuera, este testigo lo viera y su-

piera, y no pudiera ser menos, porque en todo el dicho dia y noche estuieron juntos, como tiene declarado, y a la misma hora que la pregunta dize. Y questa es la verdad para el juramento que hizo. Y firme lo (si supiere.)

¶ A la tercera pregunta dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que sabe que el dicho fulano no cometió ni hizo el dicho delito, por lo que tiene declarado.

¶ Aqui toman mas testigos en esta pregunta,

¶ Presenta mas testigos por la quarta que no estauan alli los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

ALa quarta pregunta dixo este testigo, que lo q̄ della sabe es. Que este testigo conoce a fulano (en esta causa presentado) y que de lo que desta pregunta sabe es. Que este testigo es vezino de tal parte, y bieve en tal lugar, y a tal parrochia, y q̄ este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuo en tal parte, en cōpañia de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa. Y estando alli vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados en esta causa, estuieron con este testigo, y con los dichos sus compañeros, en todo el dia y trabajaron en sus officios hasta que fue de noche, y los vio yr a dormir a tal camarā de la casa, y los vio leuantar ala mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porq̄ se cerraron las puertas de la calle con llave, y por esto sabe este testigo que no pudieron ver lo que dizen que vieron, y si lo dixeron se perjuraron en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos, por lo que dicho tiene, para el juramento que hizo.

¶ Otros testigos han de dezir como este, para ser valida la probança.

YAuemos puesto la orden como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente porque si no dizen como este no cohartada bien la pregunta, pero ha se de entender que qualquiera de las dos cohartadas que prueue, o que estuuo el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos que dizen contra el acusado no estuieron alli, y estuieron con los testigos que depoen la cohartada en fauor del acusado. Qualquiera destas dos es buena. Y ha se de saber examinar quando los testigos dizen que la saben (no los atrayendo a ello) mas de que digan verdad, sabiendo bien cōcluyr, sin darles ocasion a que digā en fauor de ninguna de las partes mas de dezir verdad como esta dicho.

¶ Como parece la muger del herido, y dize

que su marido es ya difunto de las heridas que le dieron, que lo mande el juez averiguar,

Y Despues de lo suso dicho en la dicha villa, a tantos dias y ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho Escriuano, y testigos parecio presente fulana, muger de fulano, y dixo, Que ahora poco ha su marido era fallecido, y pasado desta presente vida, que pedia y pidio al dicho señor juez, antes que le enterrasen, lo mande ver, y averiguar, y pidio justicia. ¶ Esta fingido de la manera que esta dicho en el presupuesto, solo a fin de que el Escriuano sepa hazer los semejates autos, que lo mesmo pueden pedir los deudos o parientes, mudando el nombre de la persona, Y presupone que era su muger, porque ha de auer tutela y curaduria de menores, y porque ha de auer perdon, y los demas autos que estan presupuestos. Y si fuere menor, con licencia de su curador, y cō la curaduria. Y si es de officio el pmutor fiscal.

¶ Aueriguacion.

Y luego el señor juez juntamente conmigo el dicho Escriuano fue averiguar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difunto en vna cama echado, y para aueriguacion de como auia muerto de las dichas heridas y era aq̄l mesmo el dicho fulano tomo la informacion siguiente.

¶ El dicho fulano vezino de la dicha villa, auiedo jurado en forma de uida de derecho, y siendo preguntado por el dicho señor juez, si conocia al dicho fulano que estaua alli difunto, y sabe que murio de las dichas heridas que le dieron. Dixo que es verdad y sabe que el dicho fulano que estaua alli en aquella cama echado, q̄ esta ya difunto, el lo vio, ahora poco ha fallecer, y passar desta presente vida, y todo el tiempo que ha que esta malo y herido lo ha visitado y curado, y nunca se ha leuantado de la cama despues que fue herido, y continuamente ha tenido accidentes mortales, porque las heridas eran peligrosas y penetrates, y el como cirurgiano lo ha curado, y luego lo hizo confesar, porque mediante naturaleza no podia biuir, y assi sabe que verdaderamente murio dellas, y que es el mesmo fulano, y esta es la verdad y firmolo de su nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras a la forma deste se ha de entender, que no han de ser las mesmas palabras formales, pero han de ser casi semejates, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aqui adelante han de tomar otros testigos mas, q̄ digan q̄ es el mesmo difunto, y murio de las heridas.

¶ Y luego el dicho señor juez hizo desnudar al dicho fulano difunto y assi mismo destocarle la cabeza, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tantas heridas, y en la cabeza en tal parte

Testigo:

tal parte della, tal herida, las quales eran grandes. Y assi visto, mado a mi el dicho Escriuano lo asentasse assi de lo qual yo el dicho Escriuano doy fe, q̄ el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho señor juez mado y dixo, q̄ lo enterrasen, y diessen sepultura, testigos.

¶ Pedimiento que hazela muger del difunto al juez, que la prouea de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si y en su nombre poner acusacion.

Y Despues de lo suso dicho, en tal parte. &c. Ante el señor juez y ante mi el Escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto, y dixo al dicho señor juez. Que biẽ sabe como el dicho su marido es fallecido desta presente vida, y auia fallecido de las heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la proueyesse de tutora y curadora de sus hijos, para por si y en su nombre seguir la causa contra los delinquentes, y q̄ estaua presta de hazer la solemnidad q̄ de derecho se requeria. Y pidio justicia. Testigos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto el pedimiento de la suso dicha, que estaua presto de hazer justicia, de la proueer de tal tutora, y curadora.

L. 15. tit. 8. par. tit. 7. &c. l. 2. titulo. 20. lib. 4. del Fuero de leyes.

¶ Aqui ha de entrar la tutela o curaduria de los menores, hijos del difunto, la qual no se pone aqui, porq̄ la orden della se hallara escripta en el sexto tractado de este libro.

¶ Aqui presenta la acusacion la aetora, contra los delinquentes.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes. &c. Ante el señor juez, y ante mi el dicho Escriuano y testigos, parecio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano difunto, y dixo, que por si, y en nombre de los dichos sus menores (como su tutora y curadora) presentaua y presento vn escripto de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

¶ Aqui la acusacion.

¶ Y assi presentada la dicha acusacion, q̄ de suso va incorporada (en la manera que dicha es) luego la dicha fulana pidio lo en ella contenido, y juro la dicha acusacion. El dicho señor juez mando dar traslado della a las otras partes, para q̄ respodã a la primera audiencia testigos.

¶ Notificacion de la acusacion.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho Escriuano notifique a fulano (como curador y procurador de los dichos acusados) la dicha acusacion, el qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Piden los acusados mas termino, dafe lo el juez.

Quarto Tractado,

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte. &c. Parecio el dicho fulano como curador, ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo. Que el termino que su merced auia dado a los delinquentes, sus partes, era breue, pedia le mandasse prorrogar quarenta dias mas. El juez se lo mando dar atento que estaua presos, y eran reos, y lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

Notificacion.

¶ Este dicho dia, mes y año, yo el dicho Escriuano notifique el dicho termino a ambas partes. &c.

¶ Presentación del interrogatorio, de la muger del difunto.

¶ En tal parte. &c. Ante el dicho señor juez, parecio presente fulano como procurador de la dicha fula, y presento vn interrogatorio de preguntas, cuyo tenor es el siguiente,

¶ Aquí el interrogatorio.

¶ Y así presentado el dicho interrogatorio, suso incorporado, el dicho juez mando por el fuesen tomados y examinados los testigos de la dicha fulana.

¶ Aquí entrá las ratificaciones de los testigos presentados por la actora.

¶ Pedimiento de publicacion.

¶ Entantos dias del dicho mes, y año suso dicho, ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho Escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem del dicho fulano menor, y como procurador del dicho fulano acusados, y dixo que el termino de la publicacion era pasado, que pedia publicacion. El dicho señor juez lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

¶ Notificacion.

¶ Y luego este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho Escriuano, notifique el dicho pedimiento de publicacion. Testigos.

¶ Publicacion.

¶ Y despues de lo suso dicho, en tal parte. &c. Ante el dicho señor juez, parecio presente el procurador de los dichos fulano y fulano acusador, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, q̄ pedia publicacion, como pedido tenia, el dicho señor juez la mando hazer con termino de seys dias. Testigos los dichos, fulano y fulano.

¶ En semejantes causas se suele hazer puangas de tachas, pero aqui no se haze por euitar plixidad, en este termino de seys dias de la publicacion, se auian de poner. Y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan en el segundo tractado de la via ordinaria.

¶ Y despues de lo suso dicho, en tal parte. &c. Parecio presente fula-

de causas criminales. Fol. 50

no, y fulano, y pidieron al señor juez, mādasse auer este pleyto por concluso, pues el termino de la publicacion era pasado, el señor juez lo mando notificar a las otras partes,

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia mes y año suso dicho, yo el dicho Escriuano notifique lo suso dicho a la otra parte contraria en su persona, el qual dixo, que el así mesmo concluya,

¶ Y despues desto. en la dicha tal parte. &c. Visto por el dicho señor juez, que ambas partes auian concluydo, dixo que el así mesmo concluya con ellos, y auia y huuo este pleyto por concluso. Testigos.

¶ De la sentencia de tormento, de agua y cordeles, contra los delinquentes.

¶ Pero antes que se venga a dar sentencia de tormento, es bien aduertir de algunas cosas de pratica, muy fundadas, para q̄ el juez no yere.

¶ Lo primero, que no todas personas pueden ser puestas a quisiō de tormēto, ni menos en todos los delictos criminales, porq̄ ningū menor de catorze años, ni cauallero, ni hijo dalgo, ni maestro en las ciencias, ni ningun consejero del Rey, o del comun de alguna ciudad, o Villa del Reyno, ni la muger ni los hijos de estos ni la muger mientras estuviere preñada, y quarenta dias despues de parida. no pueden ser puestos a quisiō de tormento, Excepto si los dichos consejeros huiesen sido Escriuanos y los acusasen de alguna carta falsa que huiesen hecho, antes de llegar a la honrra de ser consejeros, Y también excepto sobre hecho de traycion que tocasse al Rey o al Reyno, o en delicto de heregia, o en el peccado nefando.

¶ Lo segundo. q̄ la persona q̄ puede ser puesta a quisiō de tormēto, no sea puesto si no en los casos q̄ por las leyes se puede poner. Porq̄ si de otra manera lo pusiese, seria tenido por la injuria en mas que si fuese a tormētado por otro, y aun si lo metiese a tormēto maliciosamente por enemistad q̄ aya cōtra el o por dō, o p̄cio, o por otra razón q̄lq̄era, si de el tormento muriesse, o perdiessse miembro, el juez que lo mando a tormētatar, auria de rescebir otra tal pena como aquella que hizo dar, o mayor, considerada la persona que así fue taormentada, y la del juez que lo mando hazer a tormentar.

¶ Aunque en muchos delictos acostumbrian algunos juezes poner a quisiō de tormento, mas por leyes de estos reynos no hallamos que se pueda poner a quisiō de tormento, si no es en los delictos de muerte, perdimiento de miembro, o por hurto, o robo, y en otros bien seria que el juez se atentase de no le poner a quisi-

L.2. titul. 30.
par. 7. l. 4. tit. 2.
lib. 4. ordin. l.
24. tit. 21. par.
2. pragma. 86.
in volumen.

L. 26. titulo. 1.
part. 7. l. 10. tit.
culo. 11. l. 8. ti-
tulo. 14. par. 3.
l. 4. in fi. titulo.
30. partita. 7.

L. 26. tit. 1. f.
& 4. titulo. 30.
partita. 7.

Tercero Tractado.

tion de tormento, sino fuesse atormentando lo con algunos agotes. Pero delictos ay en que el juez ha de ser facil en dar torméto como es hechizerias, y en cantaciones, adulterios, falsa moneda y otros que se hazen secretamente. Pero aduerta mucho el juez, que quando die re tormento se halle presente a el y el Alguazil y el que ha de cumplir la justicia por su mandado, que es el verdugo y el Escriuano, y no otra persona alguna. ¶ Y no le condene a quistion de tormento, si el delicto no estuviere prouado por vn testigo que sea de creer, o siédo fama comunalmente entre los omes, q̄ el preso hizo el delicto, de que es acusado. Y siédo hombre de mala fama o vil. Mas si el acusado fuesse hombre de buena fama, ha lo de absoluer por sentencia diffinitua y no condenar lo a tormento, o alomenos absoluerlo dela instancia de aquel juyzio (como algunos praticá) O si le pareciere al juez darle alguna pena arbitraria, como otros praticá, que qualquiera de las praticas es fundada en derecho, q̄ el delicto no se puo cūplidamente Mas auiedo dos Testigosviles o infames de el delicto, tábíe se pue de proceder a tormento o auiedo dos testigos de cōfessiō extrajudicial del delicto, o auiedo cōfessiō hecha áte juez incōpetéte por lo mismo. ¶ Finalmente aduerta el juez que quando procediere de officio auiedo indicios bastantes, puede poner a quistion de tormento (si quisiere, pero no es obligado) mas si procediere a querella de parte, y la parte se lo pide, deue condenar a quistion de tormento, y darlo. ¶ Y confessando la parte el delicto espōtancaméte o estádo plenaméte p̄bado nūca el juez ha de dar torméto sino fuesse pa preguntar de otras personas.

¶ Sentencia de tormento.



Despues de lo suso dicho, en tal parte a tantos dias, &c. El señor fulano juez dixo. q̄ atento los indicios q̄ resultá cōtra los dichos fulano, y fulano, q̄ los deuia cōdenar y conde naua a quistion de tormento, el qual m̄do le fuesse dado en esta forma. Que sean puestos y atados de pies y manos en el potro del torméto, y le seã dados en cada pierna dos garrotes, vno en el muslo, y otro en la caña de la pierna, de la rodilla a baxo y otros dos garrotes en cada braço, el vno en el morzillo del braço, y el otro del cobdo a baxo de manera que sean ocho garrotes. Y mas dixo, que mandaua y mando, que le fuesen echados por la boca, y narizes, quatro quartillos de agua, sobre vna toca delgada, metida pte della en la boca, de manera que el agua pueda entrar dentro de la boca, y esto hecho, dixo, que referuaua y referuo en si otra qualquier manera de tormento, q̄ mas necessaria sea de les dar en su tiempo y lugar, que dando en su fuer-

L.3.ti.30.par-
tit.7.l.20.tit.
9.partita.7.

L.10.titul.11,
par.3.l.26.tit.
1.&l.4.titul.
30.parti.7.l.7.
titul.13.par.3.

No es costum
bre ordinaria
que sean qua
tro quartillos
de agua, mas
de como al ju
ez le pareciere
re que conuie
al delicto y ca
lidad del de
linquente.

za y vigor las prouanças & indicios deste pleyto. Y anfi lo dixo que lo pronunciaua y pronuncio por este auto y sentécia. Ha lo de firmar (o asessor por el.) Han se de poner testigos del pronunciamiento del tal auto. ¶ Pero muchos juezes no declaran la cártidad de lo que se ha de dar, mas de referuar en si la forma del torméto. Lo qual hazé por que los delinquentes no sepan la cantidad del tormento que les han de dar, porq̄ no esté apercebidos de sufrirlo y negar y no digã verdad. ¶ Aunque esta pratica tienen los juezes, pero esta protestacion es contra derecho, porq̄ por el dicho tormento se purgã todos los indicios y prouanças.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho Escriuano notifique a los suso dichos, la sentencia de tormento, estádo presente su curador, y procurador. Testigos.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia notifique la dicha sentencia, de la parte querellante, la qual dixo que la oya, Testigos.

¶ De como el juez executa la sentencia de tormento.

Y Despues de lo suso dicho, en tal parte, a tantos dias, &c. Estando dentro de la carcel publica de la dicha villa el dicho señor juez hizo parescer ante si a fulano acusado, preso en ella, y le dixo & hizo saber, que le queria dar tormento, que sin que se lo diesse dixesse la verdad como auia sido y passado la muerte y heridas del dicho fulano, q̄ lo declarasse todo y q̄ el se auria bié cō el, y no le hara sino justicia (y no le ha de preguntar si lo mato el, ni señalar a otro por su nōbre, porq̄ podria ser q̄ le daria carrera para dezir mētira) y el dicho fulano dixo, q̄ no sabia nada, y q̄ lo q̄ sabia ya lotenia dicho y confessado. Y luego el dicho señor juez le m̄do meter a donde esta el torméto y dixo. Veys aqui el potro hermano, dezid verdad, sino assenta Escriuano q̄ le requiero vna y dos y mas vezes, q̄ diga la verdad, donde no, q̄ si alguna pierna o braço, o lisiō de algun miembro le viniere, o se le q̄brantare, o muriere en el torméto, sea asu culpa y cargo y no del señor juez a lo qual el dicho fulano continuaméte respondia a los dichos requirimientos, y dezia, q̄ no sabia nada. Y visto q̄ no queria dezir ni confessar nada, el dicho señor juez le m̄do desnudar en carnes, excepto vnos paños menores, y desnudo, lo mando atar y ligar con cordeles en el dicho potro, y le mandó apretar los garrotes, y le fueron apretados las vezes que lo mando el señor juez, y el dicho fulano dixo. &c.

L.3.ti.30.par-
tita.7.

¶ Aquí confiesa o niega el delicto, en todo o en parte, y aquí asienta el Escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de agua que le hecharon, y como le pusieron la toca, conforme a la sentencia de tormento.

¶ Y acabado el torméto y la confesiõ del delinquente, della resulta las diligencias q̄ deue hazer para aueriguaciõ del delicto. Y presupone se aqui q̄ fue necessario hazer careaciõ del torméto cõ otros delinquentes. Para q̄ el Escriuano sepa como se ha de hazer, se porna aqui adeláte. Y acabado de dar el tormento al delinquéte, el juez ha de firmar su confesiõ, y el Escriuano dar fee de la execucion del torméto.

¶ Tormento al compañero.

Y Luego incontinentemente, el dicho señor juez, hizo parescer ante si a fulano, cõpañero del dicho fulano atormentado, y dixo. Hermano ya sabes como estas cõdenado a torméto, yo no puedo dexar de dartelo, por esso di verdad. A lo qual el suso dicho niega, o confiesa la verdad. Pero p̄supuesto q̄ lo niega, el juez le dize como su cõpañero en el torméto cõfesso el delicto, y que diga verdad, donde no, q̄ le dara otro torméto, y visto por el juez q̄ no queria cõfessár el delicto, para mayor aueriguacion, hizo parescer ante si al dicho fulano atormentado & hizo ami el dicho Escriuano le leyessé su dicho y confesion.

¶ Y luego pormi el dicho Escriuano le fue leyda estãdo presentes ambos acusados, el qual dixo, No es verdad nada dessõ que dezis contra mi, si el lo hizo yo no se nada. Y luego el dicho fulano menor, le dixo. Para que lo negays siendo verdad, el qual le torno a dezir. No es verdad lo que dezis. Y alli se desmintieron el vno al otro.

¶ Y visto por el dicho señor juez, que no queria dezir verdad, mãdo que le desnudassen, y le hizo otros tantos requerimiéto como al cõpañero, y le dio la misma orden del tormento de garrotes y de agua, y no cõfesso nada. El señor juez lo firmo de su nombre, & yo el dicho Escriuano. &c.

¶ Declara aqui el autor como el Escriuano es obligado a asentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquente, demas de asentar su confision.

A Veys de saber que el Escriuano, es la execucion del tormento. Porque como quiera que los tormentos se dan en secreto y apartadamente, sin estar presente, mas del juez que lo executa, si el Escriuano no escriuiesse entonces la forma y manera de la execucion, y que orden tuuo el juez en darle, las partes (así el actor como el reo) podrian ser grauissimamente agrauiados, y

y dañificados. Porque si el juez mãdasse dar a vno ocho bueltas de garrote, o doze quartillos de agua, atéto su delicto, y la calidad de su persona. Y despues al tiempo de executar la sentencia del tormáto, le daua la mitad, o tercera parte de mas garrotes, y de mas quartillos de agua. De manera que por exceder tanto de su sentencia el atormentado muriesse del tormento, o le hiziesse dezir lo q̄ no era verdad, por lo que excedio. Sino escriuiesse por estenso el Escriuano toda la manera del dar el torméto. Y si el juez fuesse hombre de mala cõciencia, y quisiesse hazer sin justicia a las partes, no se sabria si tuuo en ello culpa o no. Y así por el configuete, si el tal atormentado, le diesse el juez por amistad, o por otra cosa q̄ le mouiesse, muy peq̄no torméto, o de manera q̄ por ser tan facil no cõfessasse nada, tampoco se podria saber si el Escriuano no asentasse verdaderamente la forma que tuuo en darle lo (como esta dicho) Y porque demas destas causas, hay otras que el Escriuano ha de tener atencion a ellas, y es que al tiempo que el juez executa la sentencia del tormento, no le ha de pregutar al atormentado si mato al dicho fulano, o si hizo tal cosa, porque la podia dezir el atormentado porque lo dexassen, solamente preguntarle y dezirle que diga verdad (y si es notorio que hizo el delicto) le podria preguntar quienes, y quantos fueron en su ayuda, porque haziendo el juez, lo contrario, va contra las leyes, y estas son las causas por donde nos auemos alargado en la pratica del tormento, para que se entienda lo q̄ se ha de hazer de aqui adelante, que aunque no se offrezca el mesmo delicto, se ha de tener la mesma orden,

¶ Demas de lo dicho se ha de entender, que la confision hecha en el tormento, se ha de ratificar el atormentado en ella, porque así es ordenado de derecho. Porq̄ se presume q̄ por euadirse del torméto o cõdolo del, podria dezir mas de lo q̄ fuesse verdad, hora fuesse mayor o menor. Pero si es menor ha de ser p̄fete su curador, pa esta ratificaciõ de torméto, la qual se ha de hazer passadas veynte y quatro horas. y si se ratificare, haga del justicia, pero si ãtes q̄ la haga el juez hallare q̄ no es así, ni parece tal delicto, y q̄ lo cõfesso por miedo de las heridas, o cõ despecho, o cõ locura o por otra razõ semejáte de estas due lo quitar.

¶ Las leyes mandan en algunos casos, que los delinquentes sean puestos a tormento, en dos dias departidos, quando otro dia no se ratificaren, segun lo declara la ley quarta, titulo. 30. partida. 7.

¶ Ratificacion del tormento.

¶ Ytem, se considere que si en la ratificacion negare lo que auia dicho en el tormento, que puede reysterarse dos vezes en delictos de

L. 3. tit. 3. par. 7. l. 20. tit. 9. partida. 2.

traycion, o falsa moneda, o de hurto o robo, y sobre otros delictos, so la vna vez se puede reysterar. Y entienda se que se ha de ratificar siempre de lo q̄ dixo en qualquiera de los tormentos despues de veynete y quatro horas (conforme a la ley de la partida) por la qual se repruevan las opiniones de derecho comun, que dizen, que quando por confesion extrajudicial, se puso vno a tormento, no es menester ratificaciō, por que en realidad de verdad, siempre ha de auer ratificaciō despues de la confesion hecha en el tormento.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte ante el dicho señor juez, estando en la carcel publica, hizo parecer ante si al dicho fulano, preso en ella, & hizo llamar a fulano, su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador ley el dicho y confesion del dicho fulano menor, de verbo ad verbum. Y por el dicho menor oydo, y entēdido, y por el dicho su curador, el señor juez le dixo. Es verdad esto que dixistes en el tormento, passo así, el qual respondio, Si señor así passo como se ha leydo, y afirmays os en ello, Si señor afirmo me y ratificome en ello, y si es necesario lo digo de nuevo. Y luego el dicho señor juez lo firmo de su nombre, y lo firmarō los dichos menor, y su curador, de sus nōbres, & yo el dicho Escriuano lo mismo. Y fueron dello testigos fulano, y fulano, vezinos de tal parte, que a todo estauieron presentes.

¶ Aduierta se que el delinquente quando se ratificare, este fuera de el lugar donde fue atormentado, de arte que el no vea el tormento.

¶ Sentencia criminal de muerte.

¶ Pronuciamiento de sentencia diffinitiuua contra el menor.

EN tantos dias de tal mes, el dicho fulano juez, en Audiencia publica, dio y pronuncio vna sentencia, escripta en papel, que el en sus manos tenia. Su tenor es el siguiente.

EN el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano, vezino de tal parte, y su procurador en su nōbre, y de la otra fulano menor, y su curador ad litem, en su nombre.

FAllo atento los autos y meritos deste processo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, y atenta su confesion y ratificacion della, que le deuo de condenar y cōdeno en pena de muerte, y la justicia que se le manda hazer, es, que salga de la carcel donde esta preso, cauallero en vna bestia de albarda, con vna soga de esparto al pescueço, y con boz de pregonero, que manifieste su delicto, y sea así lleuado por las calles publicas acostumbradas, a la pico-

ra de esta villa, y de alli sea colgado por el pescueço, y ahorcado, hasta que naturalmente muera, y cōdeno le mas en la mitad de sus bienes, aplicados para la camara de su Magestad, y mas en cien ducados para la parte, y en las costas deste processo, cuya rassaion en mi reseruo. Y así lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

¶ Y así dada y pronunciada la dicha sentēcia, en la manera que dicha es, a tantos dias del dicho mes, y año suso dicho, el dicho señor juez la mando executar en el dicho fulano, sin embargo de su apelacion (si la huuiere interpuesto el o otro por el.) Y dio para ello su mandamiento en forma, a fulano Alguazil desta villa. Testigos.

Fulano alguazil yo vos mado, que veays vna mi sentencia que os sera mostrada por el Escriuano desta causa, cōtra fulano, preso en la carcel publica, executada luego, como en ella se contiene, porque así conuiene al seruicio de sus Magestades, y a la execucion de su justicia. Fecha. &c. El Licenciado fulano.

Y luego este dicho dia, mes y año suso dichos, el dicho fulano alguazil, para execucion de la dicha sentencia, saco de la carcel al dicho fulano, y lo hizo caualgar encima de vna bestia de albarda, y le hizo atar las manos, y al pescueço vna soga de esparto, y con boz de pregonero, que dezia, Esta es la justicia, que mandan hazer sus Magestades a este hombre, porque aleuofamente mato a otro. Mandan le ahorcar por ello. Quien tal haze, que tal pague. Y así fue lleuado por las calles publicas acostumbradas con el dicho pregon. Y fue lleuado al rollo, donde se acostumbra a hazer semejantes justicias, y allí fue ahorcado del dicho rollo, el dicho fulano, hasta que el anima salio de sus carnes. Y acabado de morir, el dicho pregonero dixo a altas bozes. Manda el señor fulano juez, que nadie sea osado de quitar de aqui este hombre, sin su licencia y mandado. Mada se apregonar, porque venga a noticia de todos. ¶ Y así fue executada la dicha sentencia, como dicho es, en el dicho fulano. De lo qual yo el presente Escriuano doy fee, estando presente mucha gente, especial mēte fulano, y fulano, vezinos de ladicha Villa.

¶ Sentencia del compañero

¶ En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulana, muger de fulano, difuncto, y de la otra fulano, y su procurador en su nōbre. &c.

FAllo atenta la prouança de indicios, y processo, contra el dicho fulano. Los quales cōpurgo con el tormento que le fue dado y atenta la prouança por su parte hecha, y presentada en esta causa, que le deuo de dar y le doy por libre y quito, y pongo perpetuo silencio a la di-

L. 7. titulo. 13. partit. 1.

Ha se de confesar, y darle comunion, si la pidiere.

L. pen. tit. 26. par. 3. l. fi. tit. 31. part. 7.

El pregonero ha de yr delante.

cha fulana, acusadora, a que agora ni en tiempo alguno, no le pida ni demande cosa alguna, de lo en su acusacion contenido, y condeno en las costas al dicho fulano, y ansi lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado tal.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, yo el dicho Escriuano, notifique la dicha sentencia a ambas partes. Los quales dixeron que lo oyan. Testigos.

Proceso en rebeldia contra el ausente,

compañero de los suso dichos, en el delito. Al estilo de las ciudades Villas y Lugares de estos Reynos.



A tenemos dicho en la relacion de este mismo proceso que el vno de los tres delinquentes era ausente, y se auia de proceder contra el en ausencia y rebeldia, y aqui y ra hecho su proceso como es estilo, y conforme a derecho, por sus pregones, y editos y rebeldias, y condenaciones, de desprecios, pena de homicillo, y los de mas autos que se requieren, hasta la sentencia diffinitiva, Y porque mejor se entienda se dize en relacion, y acabada la relacion, y ra por autos engrossados formalmente como ha de yr. Porende presupone, que hay tres maneras de proceder en rebeldia, y la diferencia que hay en este proceder, es en quanto a los pregones y acusaciones de rebeldia dellos. Y el vn proceso de estos es conforme a derecho, y a estilo de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos y señorios de sus Magestades. Y de este trataremos aqui agora, para este proposito de esta muerte (como tenemos dicho.)

¶ Y el segundo proceso en rebeldia, es al estilo de corte y Chancillerias.
¶ Y el otro tercero, al estilo de pesquisidores que su Magestad y los señores de su real consejo embian a pesquisas, sobre delitos que se ofrecen en sus reynos. Y de estos dos procesos trataremos, de cada vno dellos en su tiempo y lugar, porque no haze en este a nuestro proposito.

Dela sumaria informacion resultan las culpas de los delinquentes (ordinariamente) excepto quando son muchos en vn delito, que andando por el proceso y prouanças adelante en plenario juyzio suelen parecer & descubrirse algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos y como los va aprénder y no los halla para prénder y da fe dello. De pedimiento de las partes se pide se proceda contra el tal delinquenté a pregones y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar y les señala termino, que el delinquenté véga a presentar ante el juez en su carcel, a se salvar de el delito de que

es acusado, y que le oyra y guardara su justicia, y señala le los estrados de la Audiencia del juez donde le serán notificados los autos para que le pare perjuizio (como si estuuiéssse presente) y pone termino en el edicto y pregon de nueue en nueue dias por tres plazos (que son veinte y siete dias) si esta en el pueblo y jurisdiccion donde el juez le llama y acaecio el delito retraydo en alguna yglesia o monasterio. Y si esta fuera de la jurisdiccion de veinte en veinte dias por otros tres plazos, para que se venga a presentar. Y si no pareciere dentro de los veinte dias acusanle las rebeldias. Esto se haze pasado los nueue dias o veinte, el juez manda que vayan a la carcel y vea su Escriuano, o alguazil si esta presentado aquel delinquenté o delinquentes en ella, y como no esta en ella y dello se da fe, y el termino es pasado (por no auer parecido a este primer plazo) se le acusa la rebeldia y el juez manda se crestarle sus bienes, y mando dar el segundo pregon y poner edito y llamamiento por la misma orden del primer pregon y carta de edito termino y acusacion de rebeldia, da fe el segundo y tercero pregon, y se fixan tres cartas de edito y cada vez que se fixan, se ha de poner el dia que se fixaron, y se quitaron, y se han de poner en el proceso los mismos editos, (y todos tres terminos son sessenta dias.) Y ase de entender que en la primera carta de edito y llamamiento, el juez ha de condenar al rebelde en los desprecios por que no a parecido, que son sessenta maravedis, y en la segunda carta de edito le deue de condenar en pena del omizillo (si el delito fuere tal que el delinquenté merezca pena de muerte, como agora en este proceso se ha presupuesto) Y si al tercero pregon y llamamiento no pareciere (siendo le acusada la rebeldia) le sea puesta la acusacion en forma como si fuesse presente, y se le mande que responda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no pareciere siendo le acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso, y se resciba a prueua, con el termino que le fuere señalado (con que no exceda del que se da en las causas ciuiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, informado se el juez de su officio por quantas partes pudiere de la innocencia del tal delinquenté. Y pasado los dichos dias, se presenta la tal prouança en el proceso, y se haze publicacion con termino de tres dias para tachar y dezir de bien probado. Y esto hecho se ha el pleyto por concluso para diffinitiva, y si por el dicho proceso pareciere que ay prouança bastante para le condenar o que demas de la fuga ay prouança que baste para le poner a tormento como si el acusado estuuiéssse presente, el juez da sentencia en que le pronuncia y da por hechor del delito, de que es acu-

Pragmatica de
Alcala d. 1530
l. 206, de las
pragmaticas.

60. maravedi.

Pena del omizillo. 600. maravedis.

fado. y le condena en la pena, que por el mereçe, con mas las costas. El qual si viniere a se presentar y purgar su ynocencia, antes de la sentencia difinitiva pagando las costas, desprezes, y omezillo sera oydo de nueuo, quedando en su fuerza y vigor las prouanças, como si fuesen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia o despues della se presentare a la carcel, e' processo contra el hecho es valido y pagando las costas, desprezes, y omizillo, sera oydo si quisiere dezir algo para su descargo, pero si despues de la tal sentencia fuere preso (pagando las dichas costas) ha de ser oydo sobre las penas corporales en que por el dicho delicto viuere incurrido y no sobre las penas pecuniarias en que esta sentenciado y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca en no auer venido en persona o embiado a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde el dia que fueron hechos los dichos tres pregones, vea se la ley septima en el titulo de los assentamientos, en la partida tercera. ¶ Pero contra esta ley se deue advertir, que si passado el año, y dia, despues que la sentencia fuere notificada en los estrados contra el rebelde se presentasse en la carcel para alegar de su innocencia, sobre el delicto de q' es acusado, sera oydo sobre las penas pecuniarias en que esta condenado. Porque muchas vezes los alcaldes del crimē de Chãcilleria de Valladolid lo acostumbran a hazer ansi auida consideracion a que se presento, y a la culpa que contra el resulta por el proceso, y que ellos le pueden condenar por su sentencia, en lo q' fuere justicia, y le oyen de nueuo sobre las penas corporales y pecuniarias, purgando las costas, auida cõsideracion a q' la sentēcia no esta executada.

¶ Aqui el juez da mandamiento para prender los delinquentes, el traslado del qual, ha de quedar en el processo original,

Y Luego el dicho fulano alguazil, en cumplimiento del mādamiēto del dicho señor juez fue a buscar a los dichos fulano y fulano, delinquentes, para los prender. El qual dixo que auia ydo a sus casas y continuas moradas, donde suelen biuir y abitar, y hauia entrado en ellas, y ansi en las dichas sus casas, como en otras partes hauia hecho sus diligencias para los poder prender, y no los auia hallado, y dello dio fee ante mi el presente Escriuano, siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

¶ Pedim ento de la parte actor, que pide al juez que le mādapregonar al delinquent e y llamar por los terminos del derecho.

¶ Algunas vezes las partes lo piden por peticion al juez, y otras vezes por auto ante el Escriuano. Y presupuesto que se pide por auto, dize ansi.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el dicho Escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano acusador, y dixo, que fulano delinquent e es ydo y ausentado y fulano alguazil auia hecho las diligēcias posibles para le poder prender, y no le auia podido hallar, q' su merced le man se llamar y pregonar por los terminos de el derecho. Y pidio justicia.

¶ Y luego estando presente el dicho fulano alguazil, dixo que el auia hecho las diligēcias posibles, para prender al dicho fulano y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fee. Y uisto por el dicho señor juez la fee del dicho alguazil, dixo, que mandaua y mando que sea puesta y fixada contra el carta de edito, en esta villa, en lugar acostumbrado. y pregonada por pregonero publico a donde se suele pregonar los semejantes editos. La qual es como la que se sigue.

¶ Primero pregon.

S Epan todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras qualesquier partes como el señor fulano juez cita, llama, y emplaza a fulano, vezino de tal parte y le manda que se presente ante el dentro de nueue dias (o veynte dias) primeros siguiātes, a se saluar de cierta que rella y processo criminal, que contra el se haze, a pedimiento y querrela de fulano, sobre razon de tal delicto, con apercebimieto que le haze, que si pareciere y se presentare dentro del termino, le oyra, y guardara su justicia, En otra manera, el termino passado, y su ausencia y rebeldia, auida por presencia procedera contra el, como hallare por fuero, y por derecho, y le señalaua los estrados de su Audiencia, donde le serā hechos y notificados todos los autos q' citaciō y notificaciō se requiere, hasta la sentencia difinitua inclusiue, y tassacion de costas (si las huuiere.) Este es el el primero pregon y llamamiento. Mandase apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte. &c.

¶ Ha se de fixar vn traslado deste pregon (como esta dicho) en la pratica. Y passados nueue dias (o veynte) acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia q' se fixa, y el q' se quita.

¶ Primera rebeldia.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante el señor juez, y ante mi el dicho Escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que el termi-

L.7. en el titulo de los assentamientos partida.3.

no de los veynte dias (o nueue dias) era passado, y el dicho fulano delinquente, no se auia presentado ante su merced, en su carcel que le acusaua y acuso la primera rebeldia, y pedia y pidio a su merced le mandasse llamar por el segundo pregon, y poner carta de edicto contra el y condenarle en los desprecos, por ser rebelde y cõtumaz, y secrestarle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos, &c.

¶ En esto de ser por aucto, ante escriuano, en algunas partes se acostumbra ansi, y en otras por pericion, y en efecto se pide lo que esta dicho.

¶ Y luego el dicho señor juez hizo parescer ante si a fulano, Carcelero de la Carcel publica de la dicha Villa, y le pregunto si estava en la dicha Carcel presentado, y preso el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no, y que daua fee dello.

¶ Condenacion de desprecos. Y manda el juez secrestar los bienes al delinquente.

Y Visto por el dicho señor juez que el termino del primer pregon y llamamiento era passado, y el dicho delinquente no se auia presentado en la Carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, que le condenaua y condeno, en los desprecos, que conforme a derecho deuia de ser condenado. Y mandaua y mando, dar su mandamiento a fulano Alguazil, para que vaya y le secreste sus bienes, ansi muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene, en esta Villa y su jurisdicõ, y los ponga y deposite en personas legas llanas y abonadas, y le mando llamar por el segundo pregon y llamamiento, y poner segunda carta de edicto en el lugar acostumbrado. Y lo firmo de su nombre.

¶ Aqui el mandamiento para secrestar los bienes del delinquente. Y el secreto, & inuentario de los bienes que secresto el Alguazil.

Y Luego este dicho dia, mes y año, suso dichos, el dicho fulano Alguazil, por virtud del dicho mandamiento, del dicho señor juez, fue a las casas del dicho fulano delinquente, y le secresto tales y tales bienes, y al campo (si tenia heredades) y las puso por inuentario ante mi el dicho Escriuano, que es el siguiente.

¶ Aqui el inuentario.

Y Secretados & inuentariados los dichos bienes del dicho fulano delinquente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano Alguazil, hizo parescer ante si a fulano vezino de la dicha Villa, persona lega, llana y abonada, y por virtud del dicho mandamiento del dicho

señor juez, dixo que le mandaua y mando sea depositario de los dichos bienes, y los tenga en deposito y manifesto. El qual dicho fulano lo acepto, y dixo, que se constituya y constituyo por depositario de los dichos bienes, y los terna en deposito y manifesto (como le esta mandado) y no acudira con ellos a persona alguna, hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro que de la causa pueda y deua conoscer le sea mandado, so pena de los pagar cõ el doblo, y de caer & incurrir en las penas en que caen, & incurren los depositarios que no acuden los depositos dados por juezes competentes, y para lo cumplir, dixo, que daua y dio poder cumplido al dicho señor juez, y a otro que competete sea, y renuncio las leyes, para que ansi se lo hagan cumplir, como por sentencia diffinitiuua, que contra el diessen, y fuesse juzgado y sentenciado, y passada en cosa juzgada. Delo qual otorgo carta de deposito, en forma. Testigos fulano y fulano. Y firmolo de su nombre.

¶ Segundo pregon y carta de edicto,

¶ Aqui ha de entrar la segunda carta de edicto, hecha en forma, como la primera, diziendo en ella. Este es el segundo pregon. Poniendo la fecha.

¶ Segunda Rebelcia.

¶ Aqui la parte actor, ha de acusar la segunda rebeldia al delinquente, por auto, o por petition, como esta dicho.

¶ Condenacion de omizillo.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, parescio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al dicho señor juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano por no auer parescido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, dentro del termino que le auia sido asignado, que pedia y pidio al dicho señor juez le condene en la pena del omizillo, pues el delito lo requeria, y le mandasse pregonar, y llamar por el tercero pregon y llamamiento, y pidio justicia.

Y Luego el dicho señor juez hizo parescer ante si a fulano carcelero de la dicha carcel, y le pregunto si estava presentado y preso en ella el dicho fulano delinquente, el qual dixo que no estava en ella preso, ni se auia presentado, delo qual daua fee.

¶ Y visto por el dicho señor juez fulano, que el termino que le auia sido asignado, era passado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia condenado en la pena del desprez, que le deuia de condenar y condenaua en la pena del omizillo, y lo aplicaua y aplico a quien de derecho deuia ser aplicado. Y le mandaua y mando llamar por el terce-

Desprecos se
fenta maraua
dis.

Seyscientos
marauedis de
omizillo.

Quarto tractado.

ro pregon y llamamiento, y poner y fixar contra el carta de edicto, en forma. Y lo firmo de su nombre.

¶ Tercero pregon, y carta de edicto.

¶ Aqui se ha de poner tercera carta de edicto conforme a la primera y segunda, diziendo. Este es el tercero pregon y llamamiento, y fixarla, como esta declarado.

¶ Tercera rebeldia.

¶ Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia en forma como la primera.

¶ Pedimiento que haze la parte actor, diziendo que el termino de el tercero llamamiento es pasado, q̄ le mande dar traslado de la sumaria informacion, para alegar de su justicia.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho Escriuano, y testigos parecio presente el dicho fulano actor y dixo. Que ya su merced sabe, que el termino assignado al dicho fulano delinquente, era pasado, y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, y q̄ le mãdasse dar traslado de la sumaria informacion para alegar de su justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez, hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le preguntó si estaua presentado en la dicha carcel, el dicho fulano delinquente el qual dixo que no, y dello daua fee.

¶ Y visto por el dicho señor juez que el termino era pasado, y el dicho fulano no se auia presentado y le auia sido acusada la tercera rebeldia que mandaua y mando dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mando al dicho actor, ponga contra el delinquente acusacion en forma, como si fuesse presente para que dentro de tres dias primeros siguientes, responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su Audiencia. Y lo firmo de su nombre. Testigos.

¶ Acusacion que pone el actor contra el delinquente.

¶ Notifícase en los estrados de la Audiencia del juez la acusacion.

¶ Acusase la rebeldia al delinquente, por que no ha dicho contra la acusacion.

Muy noble señor, Fulano, en el pleyto que trato con fulano, digo que la parte contraria ha lleuado termino para responder a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El señor juez la huuo por acusada, y el pleyto por concluso. Testi. Fulano &c.

¶ Sentencia de prueua.

¶ Aqui rescibe el juez el pleyto a orueua, con termino de nueue dias,

de causas criminales. Fol. 57.

o con el termino que les pareciere (con q̄ no exceda del que se da en las causas ciuiles) y la orden de la sentencia es, como la que esta arriba, donde se rescibio a prueua, con los compañeros destos delinquentes.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua, en los estrados de la dicha Audiencia. Testigos.

¶ Notificacion al querellante.

¶ Este dicho dia mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua, al dicho querellante, el qual dixo q̄ la oya. Testigos.

¶ Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos parecio presente fulano, y dixo q̄ presentaua y presento vn interrogatorio de preguntas. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui el interrogatorio.

¶ Y ansi presentado el dicho interrogatorio (suso incorporado) en la manera que dicha es, luego el dicho fulano querellante dixo y pidio que por el fuesen preguntados y examinados los testigos que en el caso presentasse. Y luego el dicho señor juez lo examino y visto que no tenia preguntas impertinentes, mando que fuesen examinados por ellos testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

¶ Aqui han de dezir los juramentos en forma, por la orden que estan escriptos en el segundo tractado, de la via ordinaria.

¶ Ratificacion de testigos.

¶ El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente.

¶ A la primera pregunta, dixo, que conofce a los en ella contenidos, o que no los conofce.

¶ Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, ni enemigo (o que lo es) y q̄ no le va interes en este pleyto, y q̄ no le tocan las preguntas generales q̄ le fueron hechas, y q̄ Dios de la justicia a quien la tuuiere. A la 2.ª pregunta del interrogatorio dixo, q̄ este testigo tiene dicho en esta causa su dicho, en la sumaria informacion antel dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, q̄ pedia le fuesse leydo mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el qual dixo q̄ aq̄llo era lo q̄ auia dicho de puesto lo q̄ alli estaua asctado y q̄ en ello se afirmaua y ratificaua y si necessario

H

era lo dezia de nueuo. Fue leydo su dicho. y encargado el secreto, para que no lo diga ni descubra a persona alguna, haíta la publicacion, el qual lo prometio de ansi lo hazer, so cargo del juramento que hizo, y firmolo de su nombre. Y si en la sumaria dexo algode dezir de lo tocante al delicto, ha se le de preguntar, y el testigo lo ha de añadir demas delo que dixo en la sumaria.

¶ Por esta orden han de yr los otros testigos

¶ Pedimiento de publicacion.

Y despues delo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos parecio presente el dicho fulano querellante, y dixo, que el termino probatorio era passado que pedia y pidio publicacion, el dicho señor juez dixo, que mandaua dar traslado a la otra parte, y que responda para la primera auidiencia. Testigos.

¶ Notificalse en los estrados del juez el pedimiento de esta publicacion, poniendo dia, mes, y año.

¶ Rebeldia.

¶ Acúsa el actor la rebeldia al delinquente.

Y Despues delo susodicho, a tantos dias, &c. Ante el señor juez y en presencia del dicho escriuano parecio presente el dicho fulano, y dixo que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no ha parecido ni dicho cosa alguna, que su merced la mande hazer, y le acusaua y acuso la rebeldia, el señor juez dixo, q̄ lo oya, y que la auia por acusada. ¶ Publicacion de testigos.

¶ Y visto por el señor juez, que le auia sido acusada la rebeldia, al dicho delinquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia y ouo por acusada, y mandaua y mando hazer publicacion en el dicho pleyto, cō plazo y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de bien prouado, y lo mando notificar.

¶ Notificalse a las partes actores y a los estrados.

¶ Aquí las partes actores pueden presentar (passados los tres dias) escripto de bien prouado si quisieren.

¶ Conclusion para diffinitiu.

¶ Y despues delo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo q̄ la parte contraria auia lleuado termino pa dezir cōtra el escripto de biē prouado y no auia dicho q̄ mandasse su merced auer el pleyto por concluso, el dicho señor juez dixo, que el lo auia y ouo por concluso, para sentencia diffinitiu. Testigos.

¶ Sentencia en rebeldia.

¶ En el pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte acusador de la vna parte, y de la otra fulano acusado vezino de tal parte en su ausencia en rebeldia.

F Allo atento los autos y meritos deste processo, y atenta la culpa que contra el dicho fulano por este processo resulta, le mande prender y no pudo ser auido, le mande llamar por editos y pregones, y le condene en los desprecos y omicillo, y fue cerrado contra el processo de encartamiento. Y atenta la fuga del dicho fulano y su contumacia y rebeldia, le deuo de condenar y condeno a que en qualquier Ciudad Villa y lugar destos Reynos y Señorios de sus Magestades donde pudiere ser auido sea preso y traydo a la carcel publica de la dicha tal parte a donde cometio el dicho delicto, y de alli sea sacado caualgando en vna bestia de albarda atados pies y manos, y con vna foga a la garganta, con boz deregonero que manifieste su delicto. Y la justicia que se le manda hazer es. Que sea lleuado por las calles publicas acostumbradas de la dicha tal parte al rollo o picora della, y de alli sea ahorcado por el pescueço, los pies altos del suelo hasta que naturalmente muera. Condenele mas en perdimiento de la mitad de sus bienes para la camara & fisco de sus Magested, y la otra mitad mando que le sea entregado al dicho fulano por los daños y costas que le han venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cōdenole mas en las costas deste processo, cuya tassacion en mi referuo, y por esta mi sentencia diffinitiu juzgando ansi lo pronuncio y mando. Y firmolo,

¶ Dada y pronunciada fue esta dicha sentencia por el dicho señor fulano juez estando en audiencia publica a tãtos dias del dicho, &c. Y ansi dixo q̄ lo mandaua y mando y pronunciaua y pronuncio. Testigos.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Y luego incontinente yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

¶ Como la actora (muger del difunto) perdona a este ausente por si, y en nombre y como tutora de sus hijos, y las diligencias que sobrello se han de hazer cō informacion q̄ es mas vrilidad perdonar q̄ acusar.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano parecio presente fulana muger que fue de fulano difunto (como tutora y curadora de las personas & bienes de sus hijos, y del dicho su marido) & dixo, que ella tiene necesidad q̄ ante su merced (como juez competente) se tome cierta informa-

Quarto tractado.

cion de testigos, dela utilidad, y prouecho que viene a los dichos sus hijos menores, en perdonar, y no seguir la muerte del dicho su padre que su merced mandasse recibir la dicha informacion y recibida la mande dar signada en publica forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio.

¶ Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano, menores, hijos de fulano difunto.

¶ Lo primero si conocen a la susodicha fulana y si conocian al dicho fulano difunto.

¶ Lo segundo, si saben, &c. Que los dichos fulano y fulano menores son pequeños y por criar y pobres, que no tienen sino muy pocos bienes y hacienda, que no bastan para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y q̄ les es mas vtil y prouechoso perdonar la muerte del dicho su padre, que no en seguir la causa, por que en perdonarlas les daran tantos ducados en que esta concertado, y que siguiendo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa, digan lo que saben.

¶ Aqui han de yr los testigos desta informacion.

¶ Licencia que pide la curadora al juez para poder hazer el perdon.

¶ En tal parte a tantos dias, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto, por si y en nombre, y como curadora, delas personas y bienes de fulano y fulano sus hijos y dixo q̄ en la mejor manera q̄ podia, y de derecho deuia, pedia al dicho señor juez le de licencia (la que de derecho se requeria) para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella ha querellado. Y juro a Dios en forma, sobra la señal de la cruz que no pedia la dicha licencia por defecto ni temor que no le seria hecha justicia, sino por q̄ ansi era su voluntad, y conuenia asì a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho señor juez la dio la dicha licencia (segun que de derecho se la podia y deuia dar y otorgar) y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Perdon dela muerte, en forma, que ha de yr en el incorporada la tutela y curaduria, & informacion y licencia.

¶ Epan todos los q̄ esta carta publica de perdon vieren como yo fulana muger que fuy de fulano difunto que aya gloria vezina de tal parte por mi misma y como tutora y curadora q̄ soy de las personas y bienes de fulano y fulano mis hijos, y hijos del dicho fulano, y por virtud dela tutela y curaduria q̄ dellos tengo y dela licencia q̄ por la justicia me fue dada y concedida, y dela informació de utilidad que a los di

L. 4. tit. 7. lib. 1. del fuero.

L. 5. tit. 7. par. 1. del fuero.

De causas criminales Fol. 59

chos menores viene de lo susodicho para hazer y otorgar la presente escriptura de perdon, su tenor dela qual es el siguiente.

¶ Aqui entra la curaduria informacion y licencia.

¶ Porende por mi misma y como tutora y curadora de los dichos fulano y fulano mis hijos y del dicho mi marido y por virtud de la dicha licencia a mi concedida digo, que por quãto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fueron dadas por fulano y fulano, y otros sus consortes, de los cuales fue hecha justicia, y a otros han dado por libres, y con los otros acusados, vos el dicho fulano herades vno dellos, & yo vos acuse ante la justicia, de tal parte, por la dicha muerte y delicto, y fue procedido contra vos en vuestra ausencia y rebeldia hasta tanto que fuystes y soys condenado a pena de muerte. Y estando el pleyto en este estado, yo me he informado como no teneys tanta culpa como en mi acusacion se contiene, y siendo ansi, me he concertado cõ vos en cierta forma atẽto lo susodicho, y por seruicio de Dios y por que aueys dado tantos marauedis, para alimentar a mi y a mis hijos, y por otras justas causas q̄ a ello me mouieron, y por q̄ Dios perdone el anima de fulano mi marido. Porẽde en la mejor forma q̄ puedo, y de derecho deuo, por mi mesma, y en nõbre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta que desde agora, y para siẽpre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo, y culpa que tengays, yayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi marido, y renuncio y aparto de mi qualquier derecho y action civil, & criminal, que contra vos & vuestros bienes tenia, y podia tener en qualquier manera, & todo lo remito a su Magestad, y a sus Reales justicias, para que vos perdonen & manden perdonar la suya, y qualquier cargo & culpa que sobre ello os fuere imputado, & den y manden dar por ninguno como sino ouiera passado, que todo ello, como esta dicho, os lo perdono, por mi, y en nombre de los susodichos mis hijos, y por las causas que estan declaradas, & para lo cumplir, & que no yre ni yra ni vernan, en algun tiempo contra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas, y bienes, de los dichos mis menores, los que agora tenemos, y huuiemos de aqui adelante, & para la execucion dello, damos poder cumplido a qualesquier jueces y justicias de sus Magestades, para que ansi nos lo hagan cumplir, y renuncio mi proprio fuero, juridicion y domicilio y sometome a las dichas justicias para q̄ por todo rigor de derecho me cõpelan a ello, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia diffinitiuã de juez competente, & por nõs

L. 2. & 7. titu lo. 1. de la suso dicha.

Quarto tractado.

pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio otras qualesquier leyes que me competan especial la ley que dize, Que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de perdon, ante el escriuano y testigos que es fecha.

¶ Y si fuere menor de veynte y cinco años ha de jurar en forma de no yr ni venir contra lo contenido en esta escriptura de perdon.

¶ Como este hombre perdonado dela parte gana perdon del Rey & se presenta con el para que sepa que autos se han de hazer, y la ordē y forma que se ha de tener en el perdō que el Rey diere se halla en el septimo tractado delas escripturas publicas.

¶ Deuese advertir como en el pro supuesto deste processo criminal diximos que auia de auer perdon del Rey para que del todo se fenesciesse lo q̄ se puede offrescer en qualquier causa criminal (como auemos dicho) y así este perdonado por las partes actores gana perdon del Rey, con el qual se presenta ante el juez que mas le conuiene a su derecho, y alli dize que esta perdonado delas partes y del Rey que le mande soltar, y dar por libre. Y vistos por el juez los perdones por el presentados mandā dar traslado dellos al promotor fiscal. El qual muchas vezes los contradize, diciendo el perdon del Rey ser ganado con falsa relacion, por que el delicto que cometio el delinquente es tal, que no deue ser perdonado, por que ha incurrido en algunos de los casos q̄ estan expressados en el perdon que el Rey reseruo para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes. Muerte. Aleue, y trayciō, o hecho cō fuego, o con saeta, o hecha dentro de su Corte Real, o de las cinco leguas della o si el tal delinquente auiendo hecho la muerte, fuera de su Corte, ha entrado en ella despues que cometio el delicto. Y así entre el delinquente, y el fiscal, se trata pleyto sobre si el perdon es conforme a la relacion que hizo al Rey, del delicto q̄ cometio. De manera q̄ sobre esto se hazen autos hasta que el juez declara por auto o sentencia ser tal el perdon, o no. Pero muy raras vezes acontesce de dar el perdon del Rey (en quanto toca a la relacion por inualido.) Por que los que se presentan, van ya certificados de su deliberacion, y a esta causa yran aqui fingidos los autos, como si se presentasse el delinquente, aū que no se declaren las razones q̄ las partes alegan, que estas conuienen al officio del escriuano. Los quales autos son los siguientes.

¶ De como presenta el delinquente los perdones del Rey, & dela parte ante el juez.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el señor fulano juez

De causas criminales. Fol. 60.

y ante mi fulano escriuano, y testigos, en Audiencia publica, parecio presente fulano, y dixo, que el auia sido acusado dela muerte de fulano, y era sin culpa. Por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Magestad le perdonó y remitió su Real justicia, segū parecia por los dichos dos perdones, de que hizo presentacion, y pidió ser dado por libre. Y pidió justicia.

¶ Aqui entran los perdones.

¶ Así presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho señor juez tomó el perdon y prouision de su Magestad en sus manos, y le beso, y puso sobre su cabeça, con la reuerencia y acatamiento deuido. Y hecho el dicho obedescimiento, vio y leyó los dichos perdones, y vistos dixo, que mandaua y mando dar traslado dellos al promotor fiscal de su Magestad de su Audiencia. Y mandaua que el dicho fulano delinquente este preso y a buen recaudo en la Carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho señor juez.

¶ Presenta escripto el fiscal.

¶ Y despues de lo susodicho en tal parte a tantos dias, &c. En Audiencia publica fulano promotor fiscal, ante el señor fulano juez presento vn escripto, del tenor siguiente.

¶ Aqui el escripto.

¶ Y así presentado el dicho escripto, el dicho señor juez mando dar traslado al dicho fulano preso, y que para la primera Audiencia respondā y concluya.

¶ Auto y sentencia que da el juez.

¶ En lo tocante a los perdones.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El señor fulano juez, dixo, que vistos los perdones delas partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado cōtra la relacion en ellos hecha por el dicho fulano promotor fiscal, & visto el processo dela causa, y todo aquello que ver se deuia, mandaua y mando soltar dela Carcel al dicho fulano, y mandaua le fuesse guardado el perdon de su Magestad, como su Magestad por el mandaua, para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso, ni molestado, y mandaua alçar le qualquier secreto y embargo, que en sus bienes este hecho, y le seā bueltos y restituydos qualesquier bienes q̄ sobre esta razon le ayan sido tomados. Y así lo pronuncio y mando por este auto y sentencia. El Licenciado fulano, ¶ Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que se dize adelante en el quinto tractado, en la escriptura de perdon del Rey.

L. 2. & 7. tit. 11
lib. 1. de las Ordenanças. l. 1.
& l. 5. & l. 6.
y l. 70. tit. 1. li. 6.
en el prohemio del libro,
12. del fuero.
juzgo.

Quarto tractado,

¶ Algunos juezes acostumbra quando los tales delinquentes se presentan con los semejantes perdones, a mandar dar traslado a las partes actores dellos, y esto es quando a ellos no se les pidio licencia para perdonar, ni les cōsta de los perdones. Y ansi por que en este delicto se fingio que se pidio al juez licencia, no fue necesario dar traslado a la parte, sino solamente al dicho promotor fiscal del processo en rebeldia a estylo de Corre de su Magestad.

¶ Processo en rebeldia de Alcaldes de Corte.

YA tenemos declarado el processo hecho en rebeldia, al estylo de las ciudades, villas, y lugares de estos reynos, el qual va conforme a derecho. Y para que se entienda la diferencia que los señores Alcaldes de la Corte de su Magestad tienen en el estylo de proceder en rebeldia contra los delinquentes es, que solamente mandan dar tres pregones, de tres en tres dias, para que dentro de nueve dias se presente ante ellos el delincente (hora este dentro de las cinco leguas, o fuera) y cō cada pregon se acusa su rebeldia, con lo qual resciben el pleyto a prueua en via ordinaria con termino de nueve dias. Notificase en los estrados el rescibimiento de prueua, ratifican se los testigos de la sumaria informacion y pueden presentar otros testigos de nuevo si los ay no siendo la informacion bastante por que se pueden presentar en este plenario juyzio todos los que las partes quisiere, y pasado el termino, hazen publicacion, cō termino de tres dias acusan las partes otras dos rebeldias, o el Alguazil (si es de officio) con las cuales concluyen la causa, y dan sentencia diffinitiva, en la qual demas de la condenaciō del delicto (si es sobre muerte) hazen condenacion de desprezes, y omezillo, y armas y sangre, y dan le por hechor y perpetrador del delicto de que es acusado. Y sino es sobre muerte, no ay pena de omezillo excepto en los desprezes y otras penas que a ellos conforme a derecho les parece. Y los autos del processo son los siguientes.

¶ Pregon y carta de edicto, conforme al estylo de Corte de su Magestad.

¶ Si es en esta Corte fulano, los señores Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, le citan llaman y emplazan, y le mandan que se presente ante ellos, en la carcel Real, dentro de nueve dias primeros siguientes ha se salvar de cierta quērella y processo criminal, que contra el se haze, por quērella de fulano, vezino de tal parte, sobre razon de tal delicto, que si pareciere y se presentare, los señores Alcaldes le oyan y guardaran justicia, en otra manera, el termino pasado, su ausencia auida por presencia procederan contra el, como hallaren por fuero y

Prag. de Alca
la. Año .1503.
L.206.

L.13. en fin. ti.
2. l.3. de las Or
denanças. l.52
ca. 3. en las pra
gmaticas.

De causas criminales. Fol. 61.

por derecho. Y señalanle los estrados de su Audiencia, donde le seran notificados los autos del processo, hasta la sentencia diffinitiva. Mandase apregonar porque venga a noticia de todos. Este es el primero llamamiento, conforme al estylo desta Corte.

¶ Va firmada esta carta de edicto, de los señores Alcaldes, y ponese en el processo de la causa. Los otros dos pregones han de yr por la forma de este.

¶ Acusa la rebeldia el actor o el Alguazil
sies de officio donde no ay parte.

Y Despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Ante los señores Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano, procurador, en nombre de fulano (o el Alguazil de officio) y acuso la primera rebeldia, a fulano delincente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los señores Alcaldes la ouieron por acusada.

Y Despues de lo suso dicho a tantos dias de tal mes, &c. Ante los señores Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador, en nombre de fulano, y acuso la segunda rebeldia, a fulano delincente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los señores Alcaldes la ouieron por acusada.

Y Despues de lo suso dicho, a tantos dias, &c. Ante los señores Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador, en nombre de fulano, y acuso la tercera rebeldia a fulano delincente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento. Los señores Alcaldes la ouieron por acusada.

Pone acusacion el actor.

¶ Fulano, en nombre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza. Los señores alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados. En tantos dias, &c.

¶ Aqui la acusacion.

Sentencia de prueua.

¶ En tantos dias, &c. En audiencia publica, los señores alcaldes, de su Magestad, dixeron. Que visto que le fue puesta acusacion a fulano delincente, y acusadas las rebeldias, y no auia respondido, que deuian de rescibir y rescibieron el pleyto a prueua, con termino de nueve dias, salvo iure impertinentium, & non admittendorum. Mandaron citar a las partes, para ver jurar, presentar y conoscer los testigos que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaron lo los señores alcaldes.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Este dicho dia, mes y año susodichos, yo fulano Escriuano, notifique el rescibimiento de prueua en los estrados de los señores Alcaldes.

¶ Acusa la rebeldia el actor.

¶ Fulano procurador en nombre de fulano, en el pleyto que trata con fulano. Digo que la parte contraria fue rescibido a prueua con termino de nueue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion. Y para ello, &c.

¶ Los señores Alcaldes mandaron dar traslado a la otra parte, & yo fulano Escriuano lo notifique en los estrados desta Audiencia.

¶ Fulano procurador, en nombre de fulano. Digo q̄ la parte contraria lleuo termino para dezir, contra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza, la mande hazer. Y para ello, &c.

¶ Publicacion.

¶ Los señores Alcaldes respondieron, que se haga con termino de tres dias, & yo fulano Escriuano lo notifique en los estrados de esta real Audiencia, por ausencia del delinvente.

¶ Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

¶ Fulano en nombre de fulano. Digo que el termino de la publicacion es pasado, la parte contraria no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia, pido a vuestra alteza la aya por acufada, y para ello, &c.

¶ Los señores Alcaldes la ouieron por acufada, y el pleyto por concluso.

¶ Aqui los señores Alcaldes dan sentencia diffinitiva, & si es sobre muerte (como esta dicho) la orden della es como la sentencia en rebeldia, por la orden del processo pasado. Y quando pronuncian sentencia en su acuerdo entre ellos, en secreto la dexan asentada en breues palabras en vn libro que llaman de acuerdo, rubricada de sus firmas en donde asieutan la visita de los presos de la Carcel y vn escriuano de los señores Alcaldes publicamente lee a los presos presentes lo proueydo por los dichos señores Alcaldes, y ansi mismo publica la sentencia de los ausentes, y la notifica en los estrados poniendo dia mes, y año y testigos. La qual sentencia el escriuano ante quien passa la causa saca deste libro y la pone en forma y la firman los señores Alcaldes de sus nombres. Y este es el estylo que alli se tiene, y si se procediese ansi por esta orden en las Ciudades & Villas & lugares de estos Reynos no valdria el processo y seria falto de substancia por que se omite la forma de la ley, la qual los pueblos no pueden peruertir ni deshazer por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar a la ley del Reyno.

¶ Pratica de otros casos criminales conforme al profupuesto de esta obra, especial denunciacion del fiscal, y como vno del pueblo. Y sobre delictos de pecados publicos, y otros procesos criminales.

¶ Denunciacion del Promotor fiscal.

EN tantos dias de tal mes, &c. Ante los señores Alcaldes de Corte de su Magestad (o ante el juez) y ante mi fulano escriuano, parecio presente fulano Alguazil, desta villa, o Corte de su Magestad, y dixo que denunciaua y denunció de fulano, vezino de tal parte, porque es amancebado publico, o por que es ladron, o jugador, o bagamundo, o logrero, o blasphemador, o porque ha hecho libello infamatorio o por otras muchas causas, y cosas que ay de que se pueda denunciar, que las leyes de estos Reynos permiten, y mandan que se pueda proceder. Por lo qual pidio justicia y juro en forma la dicha denunciacion.

L. 3. tit. 12. li. 2.
Ordi. del Rey
don Juan el 2.
año. 1431. &c. l.
46. en las pra-
gma. l. 51. c. 4.
lib. 1. l. 4. en el
dicho tit. 12.

¶ Denunciacion como vno del pueblo.

¶ En tal parte, a tantos dias, &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que el como vno del pueblo, y en la mejor forma y manera que de derecho auia lugar, denunciaua, y denunció, de fulano, vezino de tal parte, porque Reynante su Magestad, &c. Con poco temor de Dios, y de las justicias de su Magestad, estado prohibido por leyes y pragmaticas de estos Reynos que no se hiziesse tal cosa, o se vendiesse tal mercaderia, o en su officio de tal, lo auia mandado hazer, o hecho. Demanera que se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas y vedadas por leyes de los Reynos. Por lo qual ansi auer hecho, cayo & incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser executadas en su persona y bienes, y juro la denunciacion, Y pidio justicia.

L. 11. tit. 1. 202
lib. 4. del fue-
ro.

¶ El señor juez mando que se diese informacion de lo que dize y hara justicia.

Testigo.

¶ Juro sobre lo susodicho fulano vezino de tal parte, y siendo preguntado sobre lo contenido en la dicha denunciacion, dixo, que lo que sabe es (esto y esto) Por aqui adelante vadiziendo este testigo lo que sabe. Y conforme a esta orden, han de yr los otros, y la mesma orden ha de llevar los testigos de la denunciacion del fiscal, y con el tal denunciado y acufado (si se prende) se haze con el processo en via ordinaria, con su rescibimiento de prueua y publicacion, y conclusion (como es en el processo pasado) y si es en su ausencia y rebeldia, lleva la mesma orde de processo que tenemos dicho de ausencia.

Quarto tractado.

Proccsso criminal en via or=

naria, que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.



Caesce que prendan a vno por palabras liuianas que dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemente despachado dela Carcel, que mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena, que estar vna hora en la Carcel. Demanera que el tal caso es liuiano, y contra persona de baxa suerte que no ha de padescer pena corporal en su persona el acusado. El qual se haze en esta forma.

¶ Querella.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho fulano escriuano, parecio presente fulano, y dixo, que el querellaua y querello criminalmente de fulano vezino de tal parte, y contando el caso dixo. Que estando en tal parte, saluo y seguro, le llamo que era vn fuzio, vellaco, o le hizo otra cosa o semejate injuria. Por lo qual auer hecho incurrio en grandes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas. Y pidio justicia. Y para ello presento por testigos de informacion a fulano y fulano, &c.

¶ El juez la manda rescibir. La qual dize anfi.

¶ Iuro sobre lo susodicho, fulano, vezino de tal parte. Y siendo preguntado por el tenor dela querella, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en tal parte. vio, &c. Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos. El juez da mandamiento para prender,

¶ Aqui va el mandamiento para prender.

Y ha de quedar otro tanto en el registro.

¶ Aqui prende al delinquente, le toman su confesion.

EN la visita dela Carcel publica, este dia el señor fulano juez, hizo parescer ante si a fulano preso en ella, del qual tomo y rescibio juramento, en forma de derecho (Y si es menor proueen le de curador, como esta dicho en el proccsso passado) y fino tomar le su confesion, y preguntarle como passo el delicto, (O lo niega, o lo confessa.) Y por ser de poca calidad (como esta dicho) renuncia los terminos en esta manera.

Aprueua con termino de nueue dias.

¶ Y luego el dicho señor juez, dixo, que hazia & hizo cargo y culpa al dicho

De causas criminales. Fol. 63.

al dicho fulano, dela culpa que contra el resulta. Y que le mandaua y mando dar traslado della, y le rescibia y rescibio a prueua, saluo iure impertinentium, & non admittendorum, cō termino y plazo de nueue dias. Y mando se notifique a las partes para ver jurar y conoscer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra.

¶ Y luego el dicho fulano dixo, que renunciava y renunció el termino probatorio, y que auia por dichos y reproduzidos y ratificados los testigos rescibidos en sumaria informacion, como si fueran tomados en plenario juyzio. Y no queria gozar del dicho termino probatorio.

¶ Y luego el dicho señor juez mando hazer publicacion, con termino de seys dias, y luego el dicho fulano, dixo que renunciava el termino de la publicacion, y no quiere gozar del. Y luego el dicho fulano, dixo que concluya y concluyo. El señor juez lo ouo por concluso. Testigos.

¶ Este renunciar de los terminos, por el acusado, no ha lugar mas de en las causas liuianas, y no donde del delicto se infiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue pena, por que entonces los testigos han de ser ratificados, ni el juez deue de juzgar, ni sentenciar, ni executar su sentencia de otra manera.

¶ Sentencia.

Visto, &c. Fallo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano que lo deuo de condenar y condeno, en pena de dos mil maravedis para la camara de sus Magestades, y lo destierro desta Villa y sus arrabales, por tanto tiempo quanto fuere mi voluntad. El qual vaya luego a cumplir, sopena de vn año de destierro preciso, y en las costas deste proccsso. Y anfi lo pronuncio y mando, Fulano.

¶ Como el delinquente deposita la pena en que fue condenado, y pide que le den en fiado, y dado, apela.

Y luego el dicho fulano preso, siendo le notificada la dicha sententia (segun dicho es) dixo que el depositaua y deposito los dichos dos mil maravedis, en que fue condenado, en poder de mi el dicho escriuano. El dicho señor juez atento que el delicto es liuiano mando rescibir el dicho deposito, y mando dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre.

¶ Fianza Carcelera.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano preso en la

Prag. de Ma^a
drid. año. 1534
Petición. 23.

Quarto tractado,

Carcel publica, y dixo, que por su merced del señor juez, auia sido mandado dar en fiado, para que bolueria a la Carcel, quando le fuese mandado, que el para lo cumplir daua por su fiador a fulano (que presente estaua.) Y luego el dicho fulano fiador dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bienes, que cada y quando que por el señor juez le fuere mandado boluer a la Carcel, donde esta preso, lo boluera, so pena de tantas mil maravedis, para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello que contra el fuere juzgado y sentenciado. Y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus, & liber homo de fide iussoribus, y las otras leyes que en este caso hablan. Y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que se lo fagan cumplir, como si por sentencia diffinitiuua fuesse juzgado y sentenciado, y por el consentida, y así lo otorgo en forma, ante mi el dicho escriuano, y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Mandamiento para soltar.

¶ Alcaide de la Carcel, soltad a fulano, vezino de tal parte, que esta preso, por querrela de fulano, sino esta por otra cosa, que se mando soltar sobre fianças, las quales ha dado. Fecho, &c. Fulano escriuano.

¶ Apelacion.

¶ Y despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que sintiendo se por agrauado de vna sentencia que el dicho juez dio, contra el en fauor de fulano, saluo el derecho de la nullidad, apelaua y apelo della, para ante sus Magestades, o para ante quien y con derecho deuia, & pidiolo por testimonio. El dicho señor juez dixo que lo oya. Testigos.

¶ Declaracion de la fuerza de las fianças carceleras, y de las renunciaciones de las leyes dellas.

FMos fingido hasta aqui vna fiança carcelera aunque no auia necesidad della mas de solo para el efecto de la orden que han de tener las tales fianças. Y la fuerza de las consiste en lo que adelante va declarado, especial en la ley Sancimus, de fide iussoribus, y la ley. Liber homo ad legem aquiliam. Y el romance y efecto de las es, que el derecho permite que el que fiare a otro, para le boluer a la Carcel, a dia señalado, diziendo, que le boluera quando se lo mandare el juez, so cierta pena, ha lo de traer y cumplir aquel dia, y cumplir con el actor que le acusa y pide, y no le trayendo, deuele dar el juez otro tanto plazo para buscarle, y traerle a la Carcel quanto fuere el primero, si fue de seys meses o dende abaxo, y si fuere mas de los

L.16. titul. 12.
partit. 5.

De causas criminales Fol. 64

seys meses no se le ha de dar mas de los dichos seys meses, o sino le pudiere hallar, o no lo traxere a derecho fasta el año cumplido, entonces es obligado a pagar la pena a que se obligo. Y sino se pudiesse en la tal fiança y obligacion, dia cierto para le traer, ni se otorgasse escriptura sobre ello entonces si aquel que rescibio la fiança, no demandasse al fiador hasta dos meses, dende adelante es quito el fiador, excepto, si la fiança fuesse hecha sobre pleyto que perteneciesse al Rey, o al común de algun Cōcejo. Y si fuesse hecha escriptura publica, y la fiadura fue hecha en qualquiera de estas razones, dura hasta tres años, y no le pidiendo dentro de estos tres años, es quito (segun la ley de partida.) La qual ley oy no se guarda, quanto a la pena, antes se guarda y practica la ley del Ordenamiento, que dize que sea vn año, contando desde el dia que cayo en la pena. Pero en quanto a lo demas, la ley de la Partida queda en su fuerza, y así renunciando las dichas leyes, no puede gozar de los dichos terminos, y ha de cumplir como esta obligado por la tal fiança, y no cumpliendo pagara todo aquello a que se obligo, sin le dar mas plazo el juez, pues renuncio las leyes que estauan en su fauor (con tanto que no sea pena corporal) que en este caso el hombre es libre, y no puede obligar sus miembros, y así queda hecho el fiador Carcelero del preso, que se dize Comentariente. Y si por caso vno tomasse a otro en fiado, y se obligasse que dentro de cierto tiempo le bolueria a la carcel, y antes que el tiempo llegasse este tal hombre, o muger muriesse, por el fauor que las leyes le dan al fiador en este caso, no esta obligado a pagar por el tal preso, lo que contra el fuesse juzgado y sentenciado, saluo si al tiempo que hizo y otorgo la tal fiança Carcelera, quedo expresamente por condiciō y postura, que si el dicho preso que así tomo en fiado, muriesse dentro del termino que le dieron, sin boluerle a la Carcel, pagaria lo juzgado y sentenciado contra el. Entonces para que esta clausula y condiciō ouiesse efecto, y fuesse valida la fiança, se ha de renunciar la ley. Si decesserit. ff. qui satis dare cogatur, y la ley diez y nueue, titulo doze, partida quinta. Y así en fiança que aya la tal condiciō, se han de renunciar las dichas leyes, certificando el escriuano al que la renuciare, el fauor y remedio que las dichas leyes le dan que es, que las dichas leyes declaran, que el fiador no es obligado a pagar por el que fio, auiendo fallecido antes del plazo que le dieron, para boluerle a la Carcel, y pues renuncio las leyes que estan en su fauor siendo auisado de las por el escriuano, pagata lo juzgado y sentenciado contra el preso que así murio. Y esta es la resoluciō de las fianças Carceleras.

L.17. titul. 12.
partit. 5.

L.19. titulo. 12
partit. 5.

L. 3. tit. 11. lib.
del ordenam.

Quarto tractado,

¶ Como vn escriuano Receptor, sobre caso criminal, por querella, se le da comission para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secrestarles sus bienes.



S muy ordinario en las Audiencias Reales de estos Reynos de su Magestad (especial en tres Audiencias supremas) assi como en la del juzgado de los señores Alcaldes, de la casa y Corte de su Magestad (que la ley llama, Alcaldes del rastro del Rey) por q̄ andan con el y en su Corte, y las Chancillerias de Valladolid, y Granada, estos tres tribunales tienen preeminencia de conoscer de causas criminales, y delictos acaescidos, dentro de las cinco leguas donde residieren, sin que sea caso de Corte, y esto se entiende desta manera. Que los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad conoscen solamēte de las dichas causas, dentro de las cinco leguas no mas, sino es por comission especial de su Magestad, y los Alcaldes de las dichas dos Chancillerias, demas de conoscer en las dichas cinco leguas (como esta dicho.) En apelacion pueden conoscer fuera de las dichas cinco leguas, de qualesquier delictos de q̄ para ante ellos se apelare, y para hazer las informaciones de los tales delictos embian en primera instancia escriuanos Receptores, a las hazer en sus distritos, y assi mismo los dichos Alcaldes de las dichas dos Chancillerias conoscé fuera de las dichas cinco leguas de Corte de ciertos casos los quales se hallaran mas adelante en el Sexto tractado deste libro.

¶ Pero tambien en otras partes de estos Reynos embian a hazer las semejantes informaciones a Receptores, assi en los adelantamientos de Castilla, y Leon, y Palencia, y otras partes y Arçobispados, y señorios donde conoscen de civil y criminal, y van a sus jurisdicciones con comisiones suyas, y aprender y secrestar bienes, como es el caso, y ha se de presuponer q̄ con estas comisiones pueden hazer los tales Receptores los autos siguientes.

¶ Presentacion de la comission.

EN tal parte, a tantos dias, &c. Ante mi fulano escriuano Receptor parecio presente fulano vezino de tal lugar, y dixo que me requiria, y requirio con vna carta y prouision Real de sus Magestades escrita en papel, y firmada de los señores Alcaldes del crimen de su Real Audiencia y Corte y Chancilleria, y sellada de su Real sello, segū por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui va la comission en forma.

¶ Y assi presentada la dicha comission, de sufo encorporada, en la ma-

De causas criminales. Fol. 65.

nera que dicha es, el dicho fulano me requirio la cumplierse y executasse, como por ella se mandaua, y vaya luego a hazer la dicha informacion. Y luego yo el dicho escriuano Receptor, la obedesci con el acatamiento que deuia, y en quanto al cumplimiento della, me parti, oy dicho dia, para la villa de tal parte, para hazer lo que assi sus Magestades me mandan. Testigos, fulano, y fulano vezinos desta villa.

¶ Requerimiento del Receptor, a la parte para que le de testigos para la informacion.

EN el lugar de tal parte a tantos dias, &c. Yo el escriuano Receptor ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano, me diessse testigos de informacion, para el dicho caso, de lo contenido en la dicha comission, y que estoy presto de hazer lo que por ella me es mādado, el qual dixo que lo oya, y que estaua presto de me los dar. testigos.

¶ Aqui parece vn procurador, y presenta vn poder, y con el presenta testigos.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano y presento vn poder escrito en papel del tenor siguiente.

¶ Aqui el poder.

¶ Y assi presentado el dicho poder, que de sufo va encorporado, en la manera que dicha es, pidio le ouiesse por parte en nombre de fulano vezino de la dicha villa, & yo le vi y examine, y lo vne por presentado. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Presenta vn interrogatorio.

¶ Y despues de lo susodicho en la dicha villa, &c. El dicho fulano procurador ante mi el dicho escriuano receptor, presento vn interrogatorio. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui el interrogatorio.

¶ Y assi presentado, el dicho fulano pidio por el fuesen examinados los testigos por el presentados, y pidio le ponga en el processo. Testigos.

¶ Aqui ha de yr la informacion de testigos.

¶ Assi mismo se ha de presuponer que ay muchas sumarias informaciones, en que no se presenta interrogatorio, sino por lo contenido en la querella se examinan los testigos. Pero quando el pleyto es de calidad, presentan las partes interrogatorio.

¶ Como el Receptor prende a los delinquentes y les secresta sus bienes, y los deposita.

¶ En tantos dias de tal mes, &c. Yo el dicho fulano escriuano, Receptor, atenta la dicha informacion ser bastante, prendi a fulano, y a fulano, y los puse en la Carcel publica. Testigos.

Quarto tractado,

¶ Y luego incontinenti, este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulano, y secreste los bienes siguientes.

¶ Aqui los los bienes por inuentario y deposito dellos.

¶ Puede se ordenar conforme al secresto que esta arriba en las causas criminales del processo en rebeldia.

¶ Como entrego el Receptor los presos.

¶ En tantos dias de tal mes. Yo el dicho fulano escriuano, Receptor, estando dentro de las puertas de la Carcel Real, entregue a fulano & fulano presos, que los traxe a la dicha Carcel, a fulano Alcayde della, de los quales se dio por entregado, y le hize saber la causa por que venian. Testigos, &c.

¶ Citacion en forma a los delinquentes en sus casas.

¶ Ha se de presuponer que en muchas partes de estos Reynos se acostumbra que el Alguazil o Receptor que va a hazer las semejantes informaciones, y a prender culpados (como esta dicho) le mandan por la prouision que lleva, que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada, por que dentro del termino de la dicha comission parezcan y se presenten ante los juezes de las dichas Reales Audiencias, por que no se presentando proceden contra ellos, hasta sentencia diffinitiva. Y la citacion dize anfi.

L. i. & 2. tit. 7.
part. 3. & 1. 6.
tit. 3. lib. 2. del
fuero. y prag-
matica de sus
Alrezas de Al-
la, año. 1503.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Yo fulano escriuano Receptor Alguazil, en cumplimiento de la dicha comission a mi dirigida, fuy a buscar a fulano y a fulano, para los prender, y les secreste sus bienes, por defecto de no los poder auer, para los prender, y se notifico a fulana y a fulana sus mugeres, y a sus vezinos mas cercanos, para que se lo digan y hagan saber como los señores Alcaldes del crimen de su Magestad, o tal juez los cita y emplaza, para que parezca ante el, dentro de nueue dias primeros siguientes a se salvar de cierta querella y acusacion que contra el esta dada, a pedimiento de fulano, y processo que contra el se haze ante los dichos señores juezes. Y si viniere y pareciere los oyrá y guardaran su justicia, en otra manera su ausencia y rebeldia auida por presencia, procederan contra ellos, como hallaren por fuero y por derecho. Fuero testigos desta citacion, fulano y fulano.

Derechos del Aranzel Criminal.



A esta dicho en el presupuesto de arriba, como los derechos del aranzel Real se auian de poner, a donde conuenian, los delo ciuil en lo ciuil, y los delo criminal en lo criminal en fin de cada cosa. Y por que se acabo la quarta parte de las causas criminales, los que han de yr puestos, son los siguientes.

¶ De la querella y denunciacion que se diere de palabra, o por escripto lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Y de la presentacion de los testigos que el escriuano recibiere, para informacion, para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro marauedis y por los otros hasta tres testigos a dos marauedis cada vno.

¶ Del escriuir los dichos de los tales testigos, lleue el escriuano por cada hoja de pliego entero, delo que escriuiere en Registro, siendo escripta de la manera que dicha es de suso, diez marauedis, y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas que diere signadas diez marauedis, y si mas testigos recibiere para prender que no lleue mas derechos.

¶ De la aueriguacion de las heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano se presentare, y de los otros dos marauedis de cada vno, y delo que escriuiere cerca dello, lleue el escriuano por hoja, segun de suso es dicho.

¶ Del mandamiento para prender, lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ De la respuesta de la acusacion, por palabra lleue quatro marauedis.

¶ De la fiança, o carceleria que se hiziere aunque sea de muchos si fuere por delicto, lleue el escriuano seys marauedis.

¶ Por assentar la fee que el alguazil diere, como no halla al delinquent, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De los pregones que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon dos marauedis.

¶ De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro que hiziere, siendo escripto como arriba es dicho diez marauedis, y si lo diere signado lleue de cada hoja delo signado, otros diez marauedis, y a este respecto segun la escriptura que en ello ouiere.

¶ De la conclusion de la causa para interlocutoria, o diffinitiva, lleue

Quarto tratado.

ue el escriuano dos maravedis de cada parte.

¶ De la confesion espontanea que hiziere el preso sin tormento ni cōdenacion, lleue el escriuano por el Registro de las hojas, segun la escriptura que en ello ouiere.

¶ De sentençia interlocutoria, lleue el escriuano dos maravedis.

¶ Del tormento y de todo lo que en el tormento passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escriptura que en ello estuierce siendo cada hoja escripta de la manera que dicha es de suso.

¶ Del juramento de calunia, dos m̄s de cada parte que jurare y de la escriptura que ouiere en lo que qualquier de las partes respondiere al juramento lleue por el escriuir como en las causas ciuiles, y no mas.

¶ De la presentaciō o representacion de los testigos en el juyzio ordinario lleue el escriuano del primero testigo quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis, de cada vno, y de los dichos que escriuierce lleue como en los dichos que escriuieren en las causas ciuiles. Pero de los testigos que ouiere lleuado derechos de presentacion, o de la escriptura en la sumaria informacion no los lleue en la representacion.

¶ De la publicacion de la prouançã de cada parte quatro maravedis.

¶ En lo que toca al traslado de las prouançãs y escripturas que se presentaren en las causas criminales, se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

¶ De la presentacion de qualquier escriptura, signada lleue el escriuano seys maravedis, y si fuere de dos personas, o de dende arriba o de Cōcejo, o Cabildo, o Vniuersidad, que lleue el doblo, y no mas, y sino estuuiere signado que no lleue nada.

¶ De la sentençia diffinitua, lleue el escriuano ocho maravedis.

¶ De rassaçion de costas, lleue quatro maravedis.

¶ De la execucion de la sentençia criminal, por que el escriuano ha de yr en persona, lleue doze maravedis.

¶ De la licencia y apartamiento de la querrela, lleue seys maravedis.

¶ Del mandamiento para soltar lleue quatro maravedis.

¶ Del conosciendo de la sentençia, o otorgamiento de la apelacion, o denegacion de ella, lleue quatro maravedis.

¶ Del termino de la apelacion, y de las escripturas del proceso, si lo sacare signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

¶ De assentar la presentacion en qualquier proceso, en grado de apelaciō, lleue el escriuano ocho maravedis, si fuere de vna persona, y de mas, o de Cōcejo, lleue doze maravedis y no mas.

De causas criminales. Fol. 67.

¶ De la fee de la presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte, ocho maravedis.

¶ Si en grado de apelacion, o suplicacion, en los lugares dōde la ouiere, si hizieren algunos autos de los sobredichos en las causas criminales lleue el escriuano otros tantos maravedis como en la primera instancia, y no mas. Aunque en algunas partes se acostūbre lleuar mas.

¶ De los autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, lleue el escriuano como esta mandado en las causas ciuiles, y no mas ni allende, sopena de pagar lo demasido con las setenas.

¶ Del pedimiento que se haze, para que el juez ponga tregua, y de poner la tregua, y de la notificacion, y otorgamiento de ella, lleue el escriuano, ocho maravedis.

¶ Si alguno denunciare de qualquier hurto, robo, o muerte, o hētidã, o de qualquier delicto general, diciendo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde resciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la Ciudad o sus arrabales, o terminos. Y sino hallare al delinquēte que no lleue cosa alguna, por que basta que pues el querelloso pierde su accion, que el Alcalde y escriuano pierdan sus costas. Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuiere de hazer, sopena de suspension de sus officios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

¶ Si alguno denunciare sobre algun pecado de hechizeria, o alcahueteria, o de algunos ladrones famosos salteadores de caminos, y otros delictos y maleficios graues, cuya denunciacion y acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, y q̄ son en daño comun. Por la tal denunciacion no pague costas algunas, y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa. Y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallo algun hombre muerto en algun lugar, Y mando a los dichos escriuanos que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos allende de los que en este mi Aranzel van declarados, ni lleuen

Quarto tractado.

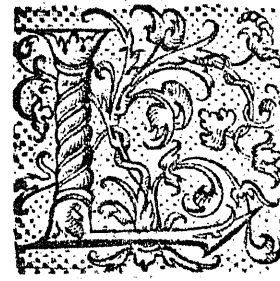
destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros Aranzels por donde les manda llevar mas. A hora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda llevar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este Aranzel. Sopena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez pague lo que contra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el officio, saluo en los casos que en el dicho Aranzel fuere puesto mayor pena. Y mando que ninguno de los dichos escriuanos, no pueda llevar ni lleue, so color de guarda, ni buscar los procesos, ni otro algun color, derechos algunos, de mas y allende de los en este Aranzel contenidos, no embargante que en algunas partes se ha usado y acostumbrado llevar derechos algunos, por lo susodicho, Sopena que la primera vez que lleuare de mas de lo susodicho, lo torne con el quatro tanto, para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año, Y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

Fin del quarto tractado.

QVINTO TRACTADO de la orden y practica que se tiene en las

Reales Chancillerias de Valladolid y Granada, asy en los negocios ciuiles como en los criminales.

Quitose el primer quinto tractado que se imprimio en este libro, y puso se este nueuo en su lugar.
Con nueuo priuilegio.



As Audiencias y Chancille.

rias de Valladolid y Granada fueron establecidas & ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria, don Enrique el segundo en las cortes que hizo en Toro, y por el Rey don Iuan el primero en las cortes que hizo en Segouia y en Biruiesca, y fueron reformadas por los Reyes catholicos de gloriosa recordacion don Fernando y doña Ysabel en Toledo. Y vltimamente en Medina del Campo, año de mil & quatrocientos & ochenta y nueue, y alli alteraron las Pragmaticas de los dichos Señores Reyes Don Enrique y don Iuã, y la mas antigua Chancilleria que establecieron fue la de Valladolid, y despues della establecieron otra en Ciudad Real, que es la que agora esta en Granada para que en ellas se deshiziesen los agrauios que los juezes de todas las Ciudades Villas y lugares de stos Reynos y otras personas poderosas hiziesen a sus subditos y naturales, dando a cada vno su derecho & justicia. Y aunque antiguamente solia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su consejo, los dichos señores Reyes don Fernando y doña Ysabel touieron por bien de remitir los a las dichas Audiencias, para que alli mas breuemente se tratassen y determinassen, como lo dize la pragmatica quarta, Y para que se entendiesse a donde auian de ocurrir los que tratassen los tales pleytos diuision de los distritos y mandaron que el rio de Tajo los partiesse, que los que biuiesse de la parte del dicho Tajo hazia el Andaluzia occurriessen a pedir justicia a la Chancilleria de Granada, y los que viuiessen hazia la parte de Castilla la vieja occurriessen a la Chancilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma y estylo que se ha de tener en el proceder en los procesos que se hazen ante los juezes inferiores y ordinarios para dar sentencia difinitiva. Parecio ser cosa conueniente tratar de lo que

Prag. 4.
Princi.

despues de sentenciados apelando se por las partes para las dichas Audiencias se fuele hazer en ellas conforme al estilo y leyes y ordenanças de las dichas Audiencia. An si en este tratado trataremos de quatro diferencias de negocios ciuiles que mas comun y ordinaria mente ocurren a ellas, poniendo en cada vno el estilo que se tiene en el proceder hasta ser sentenciado y fenescido.

Quatro maneras principales ay de los negocios que se tratan en las Reales Chancillerias. La primera es por nueva demanda quando la parte que la intenta tiene caso de corte o se funda en el. La segunda en grado de apellacion de qualesquier juezes del Reyno. La tercera quando alguno se quexa por via de fuerça de los juezes ecclesiasticos, así ordinarios como apostolicos o confertadores. Quarta quando se quejan de alguna persona que ha impetrado bullas de su Santidad por derecho de estrangero, o sobre beneficio patrimonial, o en derogacion de derecho de patronazgo Real, o de legos, en los quales casos más ordinariamente se conoce como diremos en particular, no embargante que por via de incidencia o dependencia, los señores Presidente & Oydores pueden conoscer en casos criminales, y an si el primero de que trataremos sera por nueva de manda quando la parte tiene caso de corte, o se funda en el. Para que mejor y mas claramente se entienda pondremos al principio los casos de corte que se suelen alegar y admitir, y luego otros que no estan en estilo.

Proceso en rebeldia por nueva demanda por caso de Corte.

¶ Capitulo primero, que cosa es caso de Corte, y de las species dellos

Caso de Corte no es otra cosa si no negocio, o caso que tiene priuilegio conforme a las leyes del Reyno, para que se pueda conoscer del en primera instancia en las Chancillerias, las quales son en dos maneras. La primera quando solamente por alegar el caso de Corte se ha por notorio y se manda dar emplazamiento. La segunda quando no basta alegar el caso de Corte, si no que tambien es necesario dar informacion del.

2. ¶ Debaxo desta primera especie de los casos de Corte notorios, entran las demandas que pone vn Concejo contra otro, porque de ordinario ay en ellos pobres y huérfanos y biudas y personas miserables.

3. ¶ Lo mismo seria si la demanda se pudiesse contra algun Concejo, aunque el actor touisse por su persona caso de Corte, porque siempre el Concejopone Alcaldes ordinarios de su mano.

4. ¶ Item tienen caso de corte notorio todos los cabildos y monasterios y yglesias y hospitales vniuersidades confradias colegios de qualquier orden y condicion que sean, así de frayles como de Monjas.

5. ¶ Item contra grandes, como son Duques Marqueses y Condes.

6. ¶ Así mismo pueden entrar debaxo desta primera especie los oficiales y criados del Rey cuyos officios son tan notorios que seria superflua la informacion, como es mayordomo mayor del Rey, Chanciller mayor, Secretarios de la Audiencia, Porteros de camara, y otros semejantes, que es notorio a los juezes que los tales tiené y vsan sus officios, que estos los tienen en su fauor.

7. ¶ Así mismo es caso de corte notorio, si vna señora de titulo biuda pudiesse vna demanda por ser biuda y onesta porque se le haria agrauio mandarle dar informacion de como viue onestamente. Algunos pratican lo contrario aunque conforme al estilo de las Chancillerias si es biuda rica o Illustre todos se admiten atento que vn menor y huérfano aunque sea Illustre tiene caso de corte a todos los quales dichos casos de corte en leyendose por el Secretario de la causa en Audiencia publica responde el Oydor. Por notorio y dese emplazamiento.

8. ¶ Así mismo pueden los Relatores Abogados y Procuradores numerados, y los otros oficiales de las Chancillerias poner demanda por sus derechos y salarios por caso de corte.

¶ La segunda especie de los casos de corte en que es necesario dar informacion.

9. Los pobres q no tiené bienes muebles ni rayzes q valgá 3000 mris.

10. ¶ Los menores de veynte & cinco años aunque sean Illustres que son huérfanos de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro.

11. ¶ La biuda que biue onesta y recogida mēte, la qual no solo tiene caso de corte en demandando, pero aun en defendiēdo, contanto q aya escogido por sus juezes a los señores Presidente & Oydores, a la qual para este efecto se le da vna prouision que llaman la ordinaria, por la qual se inibe a todos los juezes inferiores a las supremas Audiencias aunque sean Alcaldes de corte y Chancillerias, entretanto q fuere biuda y biuiere onestamēte, excepto en seys causas o casos (conuiene a saber) en causa criminal, o marauedis pertenescientes al Rey, o sobre execucion de carta executoria contrato guarenticio que trae aparejada execucion o si contesta la demanda antel juez inferior sin declinar jurisdiccion, o de diez mil marauedis abaxo, o con persona q tenga igual priuilegio que la tal biuda & hā exceptados estos seys casos en la dicha ordinaria.

12. ¶ Pero ofrece se vna dubda en este caso yes, si seria caso de corte contra vna biuda q tuuiere esta prouisiō ordinaria. Ala qual se respōde q si

L.16.t.2.l.3.or
1.de Madrid.
ca.8.

L.1.t.1.l.3.or.

L.14.t.2.l.3.or.

Eadem.l.

Quinto tractado,

la biuda ouiesse vsado de la ordinaria en aquel mismo negocio que se ria caso de corte, como si Pedro puso demanda ante juez ordinario a Francisca biuda, la qual parecio declinando su jurisdiccion, y presento la prouision ordinaria, y el juez se inibio en este caso, bien puede el actor poner le la demanda en la Chancilleria presentando fee y testimonio de todo aquello que passo antel juez. Pero si la biuda no ouiesse fecho esto no por que tenga aquella prouision la pueda conuenir en la Chancilleria. Porque seria posible querer ella litigar en primera instancia en aquel negocio ante su juez y no en el audiencia, y seria dar caso en a quello q̄le cõcede el derecho pa su prouecho q̄ se le conuertiese en daño

13. ¶ Item tienen caso de corte todos los que lleuan racion & quitacion del Rey, como son contadores mayores de cuẽtas, Contador mayor de la despensa y raciones, Mayordomos y otros oficiales de la casa del Rey, Porteros de camara, y los de su guarda, Notarios, y Oficiales de la casa y corte y Chancillerias que lleuan del Rey racion & quitaciõ, en el qual caso se puede dubdar si los criados del Principe o Infantes gozan del mismo priuilegio que los del Rey. A lo qual respondemos que los criados del Principe o Infante que es heredero legitimo del Reyno gozan deste priuilegio como se pudo verificar en nuestros tiempos que biuiendo el inuictissimo Emperador Carlos quinto nuestro Rey y señor que sancta gloria posee. El Serenissimo Principe Don Phelippe su hijo ouo al Infante don Carlos vnico hijo suyo, heredero natural y legitimo de España, los criados de los quales gozan y han gozado del mismo priuilegio que los criados del Rey. Pero los criados de la Princesa de Portugal y otros Infantes hermanos del Rey no tienẽ caso de corte, por la razon suso dicha.

14. ¶ Assi mismo es caso de corte, si se pone demãda cõtra Corregidor o Alcalde, aunque sea ordinario, o Regidor assi perpetuos como añales los quales pueden ser conuenidos durante el año y tiempo de sus officios

15. ¶ Itẽ cõtra psonas poderosas y señores q̄ pone la justicia de su mano.

16. ¶ En los quales dichos casos prouee el Oydor. Informaciõ y al semanero, y es obligado el actor a dar informacion con dos o tres testigos antel escriuano de la causa, los quales han de cõcluyr, y en specie las particularidades q̄ en cada vno van apuntadas, conuiene a saber q̄ el pobre no tiene muebles ni rayzes q̄ valgan 3000. mrs y si los touiesse no podria ser menos si no que el testigo lo supiesse, por tal y por tal causa q̄ la biuda lo es porq̄ a tanto tiempo q̄ murio su marido, y q̄ despues aca siẽ prela han visto biuir onesta y recogidamente, y en tal habito anda y al presente biue, que el Corregidor Alcalde o Regidor vsa al presente de su officio, y le han visto traer vara, y entrar en regimiento, y hazer au-

L. i. ti. 2. li. 3. or

L. de Medina del campo. 40 in ordi. cap. 6.

De Chancillerias.

71.

ros de jurisdiccion, el señor que pone la justicia de su mano en tal lugar, y q̄ la justicia vsa la jurisdiccion en su nombre, anfi en los pregones como en los de mas autos, dada la informacion por el actor en qualquier destes casos se lleua al semanero de la sala, y si le parece que es bastante da auto en que declara el caso de corte por bastante, y manda dar emplazamiento contra el reo.

¶ Casos de corte que no estan en estilo.

17. ¶ Si vn Conçejo da poder a algun particular para q̄ ordene algo, y sobre lo que ordenare alguno se agrauiare, puede el tal procurador, o comissario ser conuenido por caso de corte. L. 8. del estilo

18. ¶ Si alguno pone nueuas impusiciones so color de portazgo o passage. o pontage, o barcage, puede ser conuenido por caso de corte. L. 54. del esti.

19. ¶ El que tiene merced del Rey, si se la quebrantan o vienen contra ella puede emplazar por la pena.

20. ¶ Quebrantamiento o ocupacion del señorío Real, o jurisdiccion fecha por algun juez Ecclesiastico. L. 2. ti. 1. li. 3. or.

¶ Casos de corte en lo criminal.

21. ¶ Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, riepto, ladron conofcido, hombre dado por encartado, falsar sello Real, o moneda, oro. plata, metal, traycion que quisieren hazer al Rey o al Reyno. L. 5. ti. 3. par. 3. L. 14. ti. 2. lib. 3. ordinamen.

22. ¶ Receptacion de mal fechores, o deudores, en fortaleza o castillo o casa fuerte, o en lugar de señorío, o abadengo no lo queriendo entregar ala justicia. L. fin ti. 17. l. 8. ordinamen.

23. ¶ Contra el que haze represaria de bienes y prende hombre de algun lugar, sobre paga de marauedis. L. 7. tit. 2. li. 6. ordinamen.

24. ¶ Si Cõcejo operfona poderosa resiste alguna execucion q̄ se haze por prouision Real, por deuda de rentas Reales pechos y derechos. L. 3. ti. 12. li. 5. ordin.

¶ Cap. 2. de los emplazamientos y rebeldias.

1. **Y** A auemos referido los casos de corte notorios, y los q̄ requieren informacion o prouança, y como se dan por bastantes por el Semanero, y manda dar emplazamiento contra el reo. Agora resta saber que termino ha de lleuar el emplazamiento, y como se han de acusar las rebeldias para que no se haga el pleyto baldio. Y en quanto toca al termino del emplazamiento aunque la ley de Madrid dize que si el reo fuere de allende los puertos se le asignen quatroenta dias por todos plazos y termino peremptorio, para venir a responder a la demanda. Y si fuere de aquende los puertos treynta dias, pero esto no seguarda tan al justo como la ley lo dispone, porque antes se limita el termino y acorta por los juezes, conforme a la distancia del lugar do reside

L. de Mad. 2.

el reo, y de ordinario se suelen assignar quinze dias para el q̄ dista quarta leguas, y para el que veynte diez dias, y assi den de abaxo si reside mas cerca, aunque para esto no ay mas ley del estilo. Este emplazamiento se ha de notificar al reo en su persona pudiendo ser auido, & si no ante las puertas de las casas do mora mas continuamente, haziendolo saber a su muger & hijos si los tiene, o algunos de sus criados o vezinos mas cercanos para que se lo digan & hagan saber, por manera que venga a su noticia, y dello no pueda pretender ignorancia.

2. ¶ Si fuere contra Concejo se ha de notificar estando juntos en su concejo, & si nõ se quisieren juntar para ello hazer lo saber a vn Alcalde y dos Regidores y al procurador general del mismo Concejo.

3. ¶ Si fuere contra Monasterio estando juntos en su capitulo, donde no hazer lo saber al portero y dos frayles del mesmo Monasterio. Si fuere cabildo se ha de notificar estando juntos en el, & si no se quisieren juntar significarlo al Dean Prior Arcediano, o otra dignidad de la Yglesia, y assi mesmo a los Canonigos o Racioneros. Y assi por esta forma se ha de emplazar a las demas Confradías, y Vniuersidades, Ordenes, o Collegios.

4. ¶ Y notificado el emplazamiento en la manera que dicha es, deue el actor presentarle ante el escriuano de la causa dentro del mesmo termino que fue assignado al reo para q̄ pareciesse, porque de otra suerte quedaria circunduto y terna necesidad el actor de boluerle a notificar al reo. Y assi traydo dentro del termino ha de acusar las rebeldias con protestacion de las ratificar dentro de tercero dia, & si el reo aun no ouiere parecido ha de tornar a ratificar las rebeldias y dezir que si es necesario las acusa de nuevo, y desta suerte lleua el actor substanciado su negocio en rebeldia, y es el fundamento del.

¶ Capit. 3. De la contestacion, y expediciones y prueua.

¶ Porque arriba tenemos dicho de los terminos de contestacion y excepciones y declinatorias muy por estenso, despues de remitirnos a aquel lugar solamente ay que aduertir, que si el reo no parece dentro del termino del emplazamiento ni despues de acusadas las rebeldias, no por esso ha de dexar de aguardar todo el termino de contestacion y excepciones que son veynte y nueue dias, los quales se han de contar desde que se passaron los dias contenidos en la prouision de emplazamiento, & siendo todos passados deue el actor presentar peticion en la audiencia, en que diga, que aunque fue notificada la demanda al reo, y le fueron acusadas las rebeldias en tiempo y en forma y el termino de contestacion y excepciones es passado que nunca ha

Vid. sup. en el 2. tract. de via ordinaria. c. 1. num. 5. & 6.

L. de Ma. 8. c.

parecido por si ni por su procurador, que se afirma en la demanda que tiene puesta, & pide segun tiene pedido, desta peticion se manda dar traslado, y la siguiente audiencia lo a de concluir en rebeldia del reo por otra peticion.

¶ Luego el acuerdo siguiente es obligado el escriuano hazer vn rollo desta demanda & peticiones y carta de emplazamiento, y lleuarle a encomendar al Relator que ha de ser de aquel negocio, y ha de poner las hojas que tiene y los derechos que ha de lleuar el Relator, anfi de la interlocutoria como de la diffinitua.

¶ Y de la parte quisiere que se resciba a prueua, lo ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia publica, & dize assi.

Relacion para rescibirse el pleyto a prueua por caso de corte, por nueva demanda en rebeldia.

¶ Qui ante vuestra señoria puso demanda fulano a fulano en que le pide tal cosa (caso de corte por tales) y aunque el termino de contestacion y excepciones es passado el reo nunca ha parecido, y han se le acusado las rebeldias en tiempo y en forma, esta concluso para rescibir a prueua y jurar de calunia.

¶ Responde el Presidente. A prueua con tantos dias, juren las partes.

3. ¶ En esto del termino probatorio aunque la ley de Madrid dize que para allende los puertos se assigna cieno y veynte dias de termino, y ochenta para aquende. Pero esto se limita & acorta segun la calidad del negocio & distancia del lugar do se han de hazer las prouanças, no embargante que en los pleytos por nueva demanda como este pidiendo por qualquiera de las partes prorrogacion, se suele conceder a cumplimiento del termino de la dicha ley pidiendo la dentro del termino concedido.

4. ¶ Dentro del termino probatorio deue el actor hazer su prouança y presentarla, assi la de testigos como escripturas. Y ha se de aduertir que en semejantes negocios que se hazen en rebeldia como este se ha de poner en la carta rectoria, emplazamiento contra el reo para que venga a su noticia el estado del pleyto y haga su prouança si quisiere. E si fuere dentro del lugar do reside la audiencia se ha de notificar la sentencia de prueua para este efecto, donde no feria nulla la prouança & quanto se hiziesse.

5. ¶ Y aunque la dicha ley de Madrid manda que las prouanças se presenten dentro del termino probatorio. Pero de estilo aunque no se presenten dentro del se admiren, y aun estando concluso y en poder del

Pragn. 8. de Medina. c. 17

L. d. Mad. c. 15

L. d. Mad. c. 16

L. de Mad. 15.

Quinto Tractado.

Relator y algunas vezes visto si el procurador dize y jura que su parte le embio aquella prouançã, entonces pide se abra y de traslado a las partes se suele admitir y mandar asì, porque en las supremas audiencias mas se tiene consideracion a saber la verdad que a los autos del processo como dize la ley. Pero esta presentacion a la de hazer en audiencia publica con peticion, y de otra manera no la deue recebir el escriuano de la causa.

L. 27. tit. 3. li. 2.
& l. 1. tit. 1. li. 3.
ordinamen.

¶ Capit. 4. De la publicacion de testigos y de la restitucion.

1. Y Passado el termino prouatorio ha de pedir publicacion de las prouanças, el procurador en audiencia publica diziendo que el termino prouatorio, es pasado que pide publicacion.

¶ Responde el Oydor. Traslado.

2. ¶ Luego la siguiente audiencia ha de dezir que la parte contraria lleuo termino para alegar porque no se deuia de hazer la publicacion que pide que se haga en su rebeldia.

¶ Responde el Oydor. Hagase.

3. ¶ Otra peticion se ha de dar la siguiente audiencia, en que se diga que esta fecha publicacion de las prouanças, que se afirma en lo que tiene alegado.

¶ Responde el Oydor. Traslado.

4. ¶ Luego otra audiencia ha de presentar peticion, en que diga que lleuo termino la otra parte en rebeldia, que pide se aya el pleyto por concluso.

¶ Responde el Oydor. Concluso.

5. ¶ Esto hecho, si el actor quiere que el pleyto se sentencie con las prouanças y escripturas que tiene presentadas se entrega al Relator para que haga relacion del en diffinitiuã. Pero si el actor tiene beneficio de restitucion y no hizo prouança, o tanta como le conuenia puede la pedir (jurando que no la pide de malicia) dentro de quinze dias despues de hecha la publicacion. La qual restitucion se llama contra el lapso. E para que esto mejor se entienda es menester saber a quienes pertenece este beneficio de restitucion para que se puedan aprouechar del, y son los siguientes.

6. ¶ Los menores de veynte & cinco años.

¶ Las Yglesias & cabildos sobre bienes de las mesmas Yglesias, la qual no seria si los bienes fueren propios de las personas singulares del mesmo cabildo.

¶ Por la mesma razõ todos los Monasterios de frayles y monjas tienen esta restitucion.

L. 1. tit. final.
L. final tit. fin.
6. partida.

De Chancillerias.

73

¶ Item los Concejos de todas las Ciudades Villas y lugares por que en ellos de ordinario ay pobres, biudas y huerfanos, Yglesias, y personas miserables, & tambien porque son regidos por otro como el menor, Eadem. l. final tit. fi. 6. par.

¶ Asì mismo tiene restitucion el Rey & su procurador fiscal por el siguiente. Eadem. l.

¶ Item los Collegios que son pios.

¶ Item los Ospitales que hazen ospitalidad o curan pobres, Y asì mesmo las Cofradias sobre bienes dellas porque son regidas por otros ni mas ni menos que el menor, & por la misma razon el furioso y mente capto, aunque sea mayor de hedad pues se le da conforme a derecho, curador ni mas ni menos que el menor.

¶ Asì mismo se podria estender a los Obispos & Comendadores, si tratan pleytos sobre bienes pertenescientes a sus dignidades y encomiendas, pues asì mismo se pueden llamar bienes de Yglesia los que gozan pues no son mas de uso fructuarios.

¶ Item todas las Vniuersidades por la misma razon que los menores. Deste pedimiento de restitucion se da traslado a la parte y se concluye por sus rebeldias,

7. ¶ Y sabido a quien les pertenece el beneficio de restitucion, & auiedo lo pedido dentro del dicho termino, ha lo de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y alli dize asì.

¶ Relacion para pedir restitucion de termino.

¶ Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, el qual fue recebido aprueua y se hizo publicacion de las prouanças a tantos dias de tal mes y de tal año, y fulano pide restitucion contra el lapso a tantos de tal mes.

8. ¶ Responde el Presidente, Otorgase la restitucion deniegase otra A prueua con la mitad del termino, depositen tantos ducados, juren las partes.

9. ¶ Passado el termino prouatorio desta restitucion se ha de pedir publicacion y dar las mesmas peticiones que se dieron en la via ordinaria como diximos arriba, & siendo concluso le puede el Relator ver en diffinitiuã, y dada la sentencia por los Señores Oydores en rebeldia del reo, agora sea en fauor del actor o contra el, la ha de pedir signada para que se notifique al rebelde. La qual dicha notificacion se ha de hazer en persona, & no bastaria notificar la en las puertas de su mesma casa ni con las otras circunstancias. Supra. nu. i. & 2. & 3. & 4.

del emplazamiento por ser mayor el perjuicio de que se trata, y hecha la notificación en persona si el reo no suplicasse della dentro de diez dias se da luego carta executoria, no embargante que si suplicasse ante la justicia del lugar do reside dentro de diez dias y fuesse tan lexos o touiesse algunos justos impedimientos por do no ouiesse podido venir dentro de los mesmos diez dias a suplicar a la Chancilleria se admitira la suplicacion hecha ante la justicia de su lugar, aunque la presentasse en el audiencia despues de passados los dichos diez dias, por que la ley no es su intencion obligar a lo imposible mayor mente en causa odiosa como esta.

10. ¶ Pero si la sentencia fuesse en fauor del rebelde, y el actor suplicasse & quiesse proseguir el pleyto en reuista lo puede hazer despues de hecha la dicha notificación, porque si no se le notificasse no podria proseguir el pleyto en la segunda instancia, y la razon dello es Que el emplazamiento no llega a mas ni dize mas de hasta la sentencia definitiva & inclusive, de manera que de fuerza tiene necesidad el actor de notificar la sentencia al rebelde aunque este dado por libre si quiere proseguir el pleyto en segunda instancia como esta dicho, y este es el estilo que se tiene en los pleytos por nueva demanda que se hazen en rebeldia.

¶ Cap. 5. de los asentamientos.

L. pri. ti. 9. l. 3. ordinamie.

1. **A** asentamiento puede pedir el actor en qualquier tiempo por nueva demanda siendo la action personal o real y en rebeldia del reo, porque como dize la ley, no deuen ser de mejor condicion los rebeldes que no quieren parescer ante el juzgador que los que vienen o ombian procurador que es lo mismo. Y este este asentamiento se puede pedir contra qualquiera persona aunque sea menor, o Concejo, o otro qualquier priuilegiado, y el estilo que en el se tiene en todos los juzgados inferiores que da ya puesto, pero ponemos aqui el que se tiene en las reales audiencias, y es el siguiente.

L. de Madrid ca. 6.

Supra, inc. z. tract. de via ordinaria. inc. de assenta.

2. ¶ Puesta la demanda por el actor y lleuando emplazamiento contra el reo, deue lo notificar en persona si pretende gozar deste derecho de asentamiento, y no bastara notificarle en su casa, si no que ha de ser en persona y acusarle las rebeldias dentro del termino del emplazamiento, como diximos arriba, porque no quede circunduto, & si el reo no paresce por si ni por su procurador ha de dar una peticion en que haga relacion de como puso demanda a fulano, y le emplazo en persona y no ha parescido y le estan acusadas las rebeldias, que se afirma en la demanda y elige via de asentamiento.

L. pri. ti. 9. l. 3. ordi. infine.

Supra, l. z. nu.

¶ Responde el Presidente, Traslado.

3. ¶ La siguiente audiencia ha de presentar otra peticion en que diga que lleuo termino la otra parte para venir diziendo. Porque no auia lugar de se hazer el asentamiento por su parte pedido, que pide se aya por concluso.

¶ Responde el Oydor. Concluso.

¶ Con esto el pleyto se entrega al Relator y ha de hazer relacion de esto en la sala de audiencia, diziendo.

¶ Relacion para hazer asentamiento.

4. ¶ Ante V. S. fulano puso demanda a fulano en que le pidio tal cosa, notificole el emplazamiento en persona, y fueron le acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, el qual nunca ha parescido, y fulano elige via de asentamiento.

¶ Responde el Presidente. Hagase con costas.

5. ¶ E porque esta sentencia de asentamiento que es poco usada, y ay muchos oficiales de las audiencias que no las hazen conforme a la ley ni como se deuria hazer la pondremos aqui, y a de dezir assi.

6. ¶ Fallamos que el asentamiento pedido y demandado por fulano que ouo y ha lugar. Por ende que deuenos de mandar y mandamos que el dicho asentamiento se haga en los bienes muebles del dicho fulano, y por tantos marauedis pedidos y demandados por el dicho fulano, y si bienes muebles no ouiere, mandamos se haga en tantos bienes rayzes del dicho fulano, que valgan la dicha quãtia, de los quales se le de la posesion al dicho fulano para que los tenga y posea segun y por el tiempo que la ley manda: y por quãto el dicho fulano, fue rebelde y contumaz le condenamos en las costas, y assi lo pronunciamos y mandamos.

Eadem. l. vni ca. 9. t. li. 3. or.

7. ¶ Aduertese que esta sentencia se haze assi quando la action es personal conuiene a saber. Si vno pide a otro tantos marauedis si la action fuere Real como si le pidiesse alguna cosa rayz, ha se de hazer de diferente manera, y es como se sigue.

¶ Fallamos que el asentamiento pedido y demandado por parte del dicho fulano, que ouo y ha lugar pronunciamos le auer lugar. Por ende que deuenos mandar y mandamos que el dicho fulano sea metido en la posesion de tal cosa por su parte pedida, para que la tenga y posea segun y de la forma que la ley manda y por quãto el dicho fulano fue rebelde y contumaz, le condenamos en las costas.

8. ¶ Dada esta sentencia se libra luego carta executoria sin que sea necesario lleuar la sentencia signada para se notificar al rebelde, por que si la action fuere real puede el reo dentro de dos meses, contra dize el asentamiento y purgar la rebeldia, y si la action fuere personal tiene un mes, por manera que

Quinto tractado.

si dentro del termino el rebelde parece en el Audiencia y se offresce a purgar las costas, se suele proueer por auto en sala que sea oydo en el negocio principal purgando las costas, antes y primero, y esto hecho se procede en el negocio por via ordinaria fasta la fenescer.

¶ Capit. 6. del processo por nueva demanda que se haze con parte y no en rebeldia.

1. **S**i el reo siendo le notificado el emplazamiento, parecio por si o por su procurador tiene nueue dias para declinar o contestar la demã

Sup. c. 3. nu. 1. da, los quales corren desde el vltimo dia de los que le fuerõ assignados en el emplazamiento q̄ arriba diximos, y si declina deue dar informacion de la declinatorio dentro de los mesmos nueue dias segũ lo manda la ley, dada se ha de llevar a la sala para q̄ se pronuncie sobre la declinatoria si a lugar o no, y el auto que sobre ello se diere por los señores Presidente & Oydores no ha lugar suplicacion.

Eadẽ. l. ca. 10. 2. **¶** Y Asì mesmo tiene el reo otros veynte dias para poner excepciones, pero podria se dubdar de quando han de correr estos veynte dias de las excepciones en el caso que vamos tratado, que si ouiere primero declinado y tratado sobre aquel articulo de la declinatoria, a lo qual satisfaziendo respondemos, quel dicho termino de excepciones corre desde el dia q̄ los señores Presidente & Oydores se pronunciaron por juezes, declarando no auer lugar la declinatoria, porq̄ hasta tanto que los dichos señores se pronuncien por juezes no es visto correr el termino al que declino, pues no pudo alegar en el negocio principal, & todo aquel tiempo estuuuo suspẽso, y hasta que todos los veynte dias de las excepciones sean passados enteramente no se puede traer el processo a recibir a prueua, aunq̄ en el auto de retencion se mandasse al reo q̄ para la primera audiencia alegasse de su justicia del negocio principal, por que en este termino que da la ley no le puede el juez acortar.

3. **¶** Asì mesmo se puede dubdar cerca desto, que acaesce muchas vezes, que puesta la demanda y auido el caso de corte por notorio o bastãte se pide por el actor, q̄ fulano procurador de la audiencia presente poder por el reo y salga a la causa, atento q̄ le tiene y es salariado y el procurador siendo compulsor por los señores Presidente & Oydores, presentale, es la dubda de quando le ha de correr el termino de contestacion y excepciones, A lo qual asì mismo satisfaziendo dezimos que el estilo mas cierto que en esto se tiene es que corre desde el dia que el procurador presento el poder, por que hasta entonces no era aun parte en el pleyto ni se le podia notificar la demanda. Y pues la ley da .29. dias para contestar y poner excepciones, mandan que corran desde el dia vltimo del emplazamiento, atento, que aqui no ay emplazamiento

Eadẽ. l. de Madrid. ca. 8.

De Chancillerias. Fol 75

bastã que corran desde el dia que se notifico la demanda al procurador.

4. **¶** Passados estos terminos, y siendo sobre ello el pleyto concluso le lleua el Relator a la sala de la audiencia a recebir a prueua, & dize asì.

¶ Relacion para recebirse a prueua por nueva demanda con parte.

3. **¶** Aqui ante V. S. fu. puso demanda a ful. en q̄ pide tal cosa, el reo a parecido y puesto excepciones, esta concluso para recibir a prueua y jurar de calunia.

¶ Responde el Presidente, A prueua contantos dias juren las partes.

6. **¶** Passado el termino prouatorio y hecha la publicacion de la manera que arriba diximos. Si qualquiera delas partes quisiere poner tachas a los testigos del contrario las puede poner dentro de seys dias, que corren desde el dia que se hizo la publicacion y se notifico a los procuradores de las partes inclusiue, y si se le passaran estos seys dias sin poner las tachas, no se pueden admitir aunque el siguiente dia se pusiesse, ni aun que fuesse persona priuilegiada como el menor, y pide se restitucion para aquel efecto.

Supra. c. 4.

L. de Ma. c. 17. Idem. c. 18. d. in l. de Madrid.

7. **¶** Pero puestas las tachas en tiempo, & siendo el pleyto sobre ellas concluso le ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia para que se reciba a prueua cerca de las tachas.

¶ Relacion para que se reciba a prueua sobre tachas.

¶ Ante V. S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, hecha publicacion de las prouangas a tantos dias de tal mes y de tal año fulano pone tachas contra los testigos presentados por parte de fulano a tantos dias de tal mes, y las tachas dizen asì.

¶ Leydas las tachas, si parece ser bastante y se pusieron dentro de los seys dias de la ley.

¶ Responde el Presidente, A prueua con la mitad del termino, dos ducados de pena.

8. **¶** Passado el termino prouatorio de las tachas se ha de pedir publicacion dellas por peticion y luego se manda hazer la publicacion sin que sea necesario acusar la rebeldia, porque el termino de las tachas es el vltimo que el derecho concede en los pleytos. Y porque despues de pasado no ay mas termino que pedir, se manda luego a la primera peticion que la publicacion se haga, y luego a otra Audiencia se ha de afirmar, y a otra concluir que es la vltima conclusion para en diffinitiuã, esto es quanto a las tachas.

9. **¶** Pero si la parte es priuilegiada como arriba diximos, y quisiere pedir restitucion contra el lapso de uela pedir dentro de quinze dias despues de hecha la publicacion, como queda apuntado, mas acaesce

sup. c. 4. nu. 6.

muchas vezes que no es en mano del que ha de pedir restitucion, hazer esta diligencia dentro de los quinze dias, porque el Receptor aun no ha entregado las prouanças para ver si tiene necesidad de pedir restitucion. Y otras vezes porque la parte presenta su prouança despues de passados los quinze dias de la publicacion y aun otras vezes porque luego en presentando la, o entregandola el Receptor, la tomo el procurador de la otra parte. Por manera q̄ este no la puede pedir sin ver lo que le daña. Y por otra parte no le da el derecho mas de quinze dias. Y así se puede dubdar desde quando han de correr para que no se le pierda este remedio y beneficio de la restitucion. A lo qual respondemos que no embargante que por culpa suya aya quedado de pedir restitucion dentro de los quinze dias, o poner tachas a los testigos dentro de seys dias. No por esto a de descuydarse, antes tiene vn remedio, y es presentar vna petició en q̄ diga, q̄ aunq̄ esta hecha la publicacion fulano. no ha presentado su prouança q̄ manden q̄ hasta que la presente y se le notifique o hasta que el Receptor entregue, y se le notifique no le corra el termino de tachar y contradzir y pedir restitucion.

Si pra. cupi. 4.
num. 5.

Responde el Oydor, Presentela a tantos dias so tal pena y no corra.

Ead. l. de Ma
cap. 19.

11. **P**ERO es de advertir que esta peticion se deue presentar dentro de los seys dias de las tachas si las entiende poner, & si solamente a de pedir restitucion ha de presentar la peticion en q̄ pida q̄ no le corra el termino dentro de los quinze dias de la restitucion, y si estos fuesen passados no se le concede por ninguna via porq̄ la ley no lo declara, y porq̄ el derecho no fauorece a los descuydados y negligentes. Esto que aue mos dicho se practica en algunas salas solamente quando la parte contraria tomo las probanças en haziendose la publicacion, y quando el Receptor no las ha entregado para que en estos casos aya la parte q̄ pretende poner tachas o pedir restitucion dar la peticion que acabamos de dezir en que pida q̄ no le corra termino para tachar y contradzir y pedir restitucion hasta que las buelua o aya entregado el Receptor y se le notifique. Pero en el otro caso que es que la parte contraria ha estado callando sin entregar la probança hasta q̄ todos los dichos terminos eran passados, y despues concluso la presenta aunque la parte no aya dado peticion en que pida que no le corra el dicho termino, se admite la peticion en que pone tachas o pide restitucion presentando la dentro de seys dias para lo vno, y quinze dias para lo otro, que corren desde que presento la dicha probança la parte contraria.

sup. c. 4. nu. 7.

Esto presupuesto si la parte pidio restitucion dentro del dicho termino, y siendo sobrello concluso lo lleva el Relator a la sala de la Au-

diencia y haze la mesma relacion que arriba diximos.

Responde el Presidente, concede se la restitucion, deniegase le otra a prueua con la mitad del termino, depofite dos ducados, juren.

12. **C**ERCA de los terminos de las restituciones ay tres o quatro dudas. La primera q̄ acaesce muchas vezes que se rescibe vn pleyto a prueua con termino de cinquenta dias, y despues vna de las partes pide prorrogacion a ochenta dias, y prorroga se le, los quales todos passados pide la parte restitucion contra el lapso, y concede se le con la mitad del termino, es la dubda si esta mitad de termino ha de ser no solo de los cinquenta dias con que fue rescibido a prueua, si no tambien de los de la prorrogacion: por manera que sean por todos quarenta dias. A lo qual se responde que el estilo mas ordinario que en esto se tiene es que la mitad del termino ha de ser quaréta dias, atento que la ley da por termino ordinario ochenta dias para aquende los puertos. Y por el siguiente el termino de la restitucion ha de ser la mitad dellos, aunq̄ el juez los concedio en diuersas vezes.

L. de Madrid
ca. 15.

13. **Q** La segunda dubda es que el pleyto se recibio a prueua cō termino de ochenta dias, y despues vna de las partes pidio prorrogacion a ciento y veynte dias, la qual se le concedio, los quales siendo passados pidio restitucion contra el lapso, y se le concedio con la mitad del termino prouatorio, es la dubda si esta mitad del termino se entendera no solo del ordinario que fueron ochenta, si no tambien el de la prorrogacion, que sean por todos 60. A lo qual respondemos que sin distincion ni limitacion ninguna se dan, y han de dar la mitad de todos ciento y veynte dias o la mitad del termino que primeramente le fue dado.

14. **Q** La tercera dubda es que suele acaecer, que a vna de las partes se le concede esta restitucion contra el lapso, y siendo el termino prouatorio con que se le concedio pasado, la otra parte pide otra restitucion dentro de los quinze dias despues q̄ se hizo la publicacion de aquellas probanças es la dubda, si se le ha de conceder esta restitucion. A lo qual se responde que el estilo mas cierto y ordinario es que no se le conceda por que la ley que en esta materia de restituciones habla no permite que se conceda mas de vna restitucion, y esta ha de ser sobre el termino ordinario, antes expressamente se deniega otra restitucion, y pues el termino de los quinze dias para la pedir es comun a entrambas partes, y esta parte que agora la pide no la quiso pedir entonces, fue visto renunciar aquel beneficio que le competia. Y porque así mesmo es comun a las partes el termino con que se rescibe el pleyto a prueua por restitucion, & si dentro del no quiso hazer su probança parece malicia pedir otra restitucion.

Ead. l. Madri.
cap. 19.

Quinto Tractado.

15. ¶ Tambien se aduertte que este termino de la restitucion por ninguna via se puede prorrogar, porque de vna vez se le da todo el termino q̄ da el derecho. Pero muchas vezes al Fiscal se le prorroga por justas causas que alega, aunque las deuria prouar antes q̄ se lo prorrogassen, pues en este caso no tiene mas priuilegio que los de mas.

l. 5. ca. 4. nu. 1.

16. ¶ Passado el termino prouatorio de la restitucion se ha de pedir publicacion ni mas ni menos que en la via ordinaria, y dar las mesmas peticiones fasta concluir el pleyto, el qual siendo concluso se lleva a la sala, y se ha de ver en diffinitiva por tres de los señores Oydores si es de mayor quantia de cien mil maravedis, y todos tres han de ser conformes en la sentencia, y no lo siendo se remite a otra sala, en la qual se ha de ver a lo menos por todos tres conforme a la ley, si antes de la vista no se conforman los de la primera sala, porque conformandose cessaria la remision.

l. 4. en las pra
mat. ca. 12.
eadem. l. & c.
auto de acuer
do. 1530. años.

17. ¶ Pero si el pleyto estuuiese ya visto en la sala remitida, aunque despues se concuerden los de la sala original le han de votar los de ambas salas que le tienen visto, y lo mismo se guarda si se presentã escripturas despues de visto en las dos salas, porque todos las han de ver, y la mayor parte de todos haze sentẽcia como si fuesen quatro a vna parte y dos a otra.

Idem auto.
cedula de su
Magestad da
da en Mõçon
a. 7. de Julio.
de. 1542.

18. ¶ Si estando remitido el pleyto muere alguno de los juezes que le remitieron antes que se vea en la remitida aunque no queden si no dos, se ha de ver en la dicha sala remitida, y aunque vengan a la sala original Oydores de nuevo, & si dexo su voto por escripto vale como si fuera viuo.

Auto de acuer
do en. 20. Oct.
de. 1542. años

19. ¶ Si estando visto el pleyto en la sala remitida muere alguno o algunos de los juezes de qualquiera de las dos salas, o son recusados y dados por tales, pueden los que quedan (como sean tres) determinar el negocio, & si son conformes hazen sentencia ni mas ni menos como si todos seys o la mayor parte dellos fueran conformes.

Cedula de la
Emperatriz fe
cha en Auila a
9. de Septiẽb.
de. 1532. años.
Auto de acuer
do. 15 Oct. 1536

20. ¶ En los pleytos de menor quantia de cien mil maravedis bastan dos Oydores para le ver, con que ambos sean conformes en la sentencia y si no se conforman se remite al Oydor mas nuevo de aquella sala.

Capitulo. 7. de las suplicaciones.

Dada la sentencia diffinitiva tiene diez dias de termino la parte cõtra quien se da para suplicar para ante los mismos señores Presidente y Oydores, y si la sentencia se diese en rebeldia de alguna delas partes, ora sea contra el rebelde, ora en su fauor, ha de sacar el actor la sentẽcia signada para notificarla como arriba diximos, por q̄ hasta

De Chancillerias. Fol. 77

hasta que esto se haga no se puede proseguir en el pleyto, y todo lo que se hiziere seria nullo, y ansi el emplazamiento con que el reo fue emplazado, no tiene mas efecto que hasta la sentencia diffinitiva inclusiue. Por lo qual si la parte quisiere seguir la via de suplicacion deue hazer esta segunda notificacion y citacion con la sentencia

2. ¶ Tambien se deue aduertir, que no basta suplicacion de palabra ora sea de sentencia diffinitiva, ora de auto interlocutorio, si no por escripto, ni aunque el ausente suplique de palabra al tiempo que le notifican la sentencia no se escusa de venir a suplicar por escripto dentro de los diez dias.

L. de Madrid
c. 23. l. 8. tit. 4.
lib. 2. ordina

3. ¶ Item que semejantes peticiones no las puede dar el procurador si no vienen firmadas de letrado lo qual claramente se infiere de la Pragmatica de medina. pero si la parte las firma bien puede el escriuano recibirlas, y ansi se platica.

L. 40. cap. 51.

4. ¶ Presentada la suplicacion en tiempo se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello se concluye el pleyto en la siguiente Audiencia, y si en la dicha suplicacion se ofreciere a prouar lo lleva el Relator a la sala de la Audiencia y dize. Ante vuestra señoria se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia de vuestra Señoria en que condena al reo en tal cosa o le absuelue de la demanda de que suplica fulano, y dize agrauios, y ofrece se prouar, alega de nuevo, o no alega, ay testigos publicados, y es en tal parte, si el Relator dize que alega de nuevo.

¶ Responde el Presidente. A prueua tantos dias, pena tantos ducados juren.

5. ¶ Dize se alega de nuevo, porque si no alegasse de nuevo en la suplicacion, no deue ser recibido a prueua excepto en tres casos.

L. de Madrid
c. 28.

¶ El primero, si en la primera instancia no ouiese hecho prouança. El segundo quando ambas partes se ofrecen a prouar. El tercero quando el que se ofrece a prouar es persona de las priuilegiadas en derecho y pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos o derechamente contrarios, porque en estos tres casos es de estylo recibir a prueua aunque la parte no alegue de nuevo.

Supr. c. 4. n. 6.

6. ¶ Dize se ay testigos publicados, que quiere dezir, que en la primera instancia se hizieron prouanças y publicacion dellas, para que el Presidente ponga pena al que se ofrecio a prouar si no hiziere prouança, ora la aya hecho en vista, o no, porque siempre se ha de poner pena, auiendo testigos publicados, pero si el Relator dize que ambas partes se ofrecen a prouar, no se ha de poner pena, y esta pena que se pone es para los estrados Reales.

Eadẽ. l. de Ma
drid. c. 28.

Quinto Tractado.

7. ¶ Dize se son de tal parte, y sobre tal cosa para que conforme a la calidad del negocio, y la distancia del lugar, el Presidente assigne el termino, porque aunque la ley concede al de allende los puertos ciento y veynte dias, y al de aquéde ochenta. Pero si el negocio fuere de poca calidad, o en lugar muy cercano, lo puede moderar y limitar a su aluedrio.

¶ Pero cessando estas cosas que presupuimos al principio no alegando de nuevo fuera de aquellos tres casos.

¶ Responde el Presidente. A la sala en diffinitiva.

8. Y Boluendo al caso en que fue el negocio rescibido a prouea, & siendo pasado el termino prouatorio se ha de pedir publicacion de la forma y manera que tenemos referido en la primera instancia, y si qualquiera de las partes quisiere poner tachas o pedir restitucion las ha de poner o pedir dentro del termino que arriba diximos, y assi como alli lo apuntamos se han de conceder o denegar estos terminos todos los quales passados, y concluso el negocio se lleua el pleyto a la sala en grado de reuista en la qual se ha de hallar el Presidente forçosa mente conforme a la ley, excepto si el pleyto fuere de menor quantia de cien mil maravedis, o si el pleyto ouiesse venido por via de fuerça, y se retuiesse en el Audiencia tampoco es menester, que en la sentencia de reuista se halle el Presidente.

9. ¶ Dada sentencia diffinitiva en grado de reuista confirmando o reuocando la de vista se da luego, y se libra della carta executoria sin embargo de qualquier oposicion, en la qual han de firmar tres Oydores de los que fueron en la sentencia de reuista excepto, si no estuviere alguno dellos ausente o fuere muerto que en este caso bien puede firmar otro por el, y ha de passar el semanero las sentencias de la dicha executoria con el escriuano, y si ouiere condenacion de costas las ha de tasar an si mesmo el semanero excepto, si acertasse a ser el Oydor mas antiguo en la sentencia de reuista, porque en tal caso la ha de passar y tasar las costas, el Oydor mas nuevo aunque no sea semanero para que si qualquiera de las partes suplicare de la tassacion las retasse el Oydor mas antiguo aunque en esto no ay ley que lo disponga mas que solamente el estylo que se tiene y ha tenido.

¶ Capitulo ocho de segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil & quinientas doblas.

TO D O lo que auemos dicho en el fin del Capitulo antes deste se ha de entender en los negocios en queno ay grado para supli

De Chancillerias. Fol. 78.

car con la pena y fiança de las mil & quinietas doblas de cabeça que la ley de Segouia dispone, pero si el pleyto es de la calidad y cantidad que la dicha ley y la ley de Madrid declara no se ha de librar carta executoria de la sentencia de reuista fasta esperar si la parte suplica segunda vez con la dicha pena y fiança, la qual suplicacion se ha de interponer dentro de veynte dias despues que fuere pronunciada la sentencia y notificada y dentro dellos se ha de presentar la obligacion y fiança y poder especial, & informaciõ de abonos, y si dentro de los dichos veynte dias no lo hiziesse no se puede admitir la dicha suplicacion aunque pidiesse restitucion para aquel efecto, pero haziendo lo susodicho se admiten con curriendo en el negocio las calidades siguientes.

2. ¶ Primeramente ha de ser el pleyto alomenos de quãtia de tres mil doblas de cabeça que casi valen quatro mil ducados quando el pleyto fuere en propiedad, y si fuere en posesiõ para q aya lugar segunda suplicacion ha de ser quando la sentencia de reuista no fuere conforme a la de vista, y el valor de la propiedad ha de valer seys mil doblas de cabeça, y dende arriba, mas en lo q fueren conformes a la sentècia de vista y reuista en propiedad aunque aya lugar segunda suplicaciõ por ser la causa de tres mil doblas o dende arriba hã se de executar las dichas sentencias dando fianças a contento de los juezes de quien se suplicare que si fueren reuocadas bolueran los bienes con frutos & rentas.

3. ¶ No se puede suplicar segunda vez con la dicha pena, y fiança de autor interlocutorio aunque tãga fuerça de diffinitiva y pare perjuizio al negocio principal.

4. ¶ Item no se puede suplicar si no en los pleytos que se comiençan por nueva demanda en las dichas Audiencias, pero si viniessse por apelacion, o restitucion, o reclamacion, o nulidad, o en otra manera alguna, no ay grado para suplicar segunda vez.

5. ¶ Tampoco se puede suplicar segunda vez en causas criminales, ni en causas de hidalguias de sangre, porque vienen por apelacion delante los Alcaldes de los hijos dalgo.

6. ¶ Esto presupuesto ay que aduertir dos cosas. La vna que si el fiscal suplicare segunda vez con la dicha pena y fiança basta presentar la por

L. 8. tit. 4. li. 2. ordi. I de Madrid. c. 3. y. 31.

Dist. I. 8. ti. 4. li. 2. ordi.

Pragm. dada en Madrid año de 1539. L. 102. cortes de 1563.

Eadè. I. de Madrid. c. 30.

Eadè. I. & c.

Cedula de los Reyes catholicos engranda. 18. de Octu. 1499. años.

L. de Madrid c. 15.

Eadem. & c.

Supra. c. 4. nu. 1. & 2. & infra.

Supra. c. 6. nu. 3. & 4. & 6.

L. 40. c. 4.

Cedula de su Magestad, dada en Valladolid da. 27. de Iul. 1536. años.

L. 44. En las pragmas. y. 1. 8. tit. 4. l. 2. ordi.

L. 19. cortes de Segouia, año. 1532.

Eadè cedula. 27. Iul. de. 1536.

Quinto Tractado.

L. de Madrid
c. 32.

solo mil doblas atento que las otras quinientas pertenecen al Rey en caso que sea confirmada, y no tiene necesidad de dar informacion de abono porque siempre sale por su fiador, el Receptor de penas de camara.

8. ¶ Lo segundo que en las causas de los pobres de solemnidad ay grado para suplicar segunda vez, siendo el pleyto delas calidades sobre dichas, & no son obligados a dar fiança, lo qual se platica anfi, y es de estylo.

Prag. de Segovia.
Año. de
1532. l. 10

9. ¶ Presentada la dicha segunda suplicacion con los requisitos ya dichos se faca testimonio para se presentar con el ante la persona Real o de su Governador en ausencia del Rey destos Reynos, la qual presentacion se ha de hazer dentro de quarenta dias despues que se suplico, y el Rey admite la presentacion, & comete la causa a los de su Consejo, o a quien es seruido, & los que anfi han de conoscer de tal negocio, libran luego emplazamiento contra la otra parte, y compulsoria para que el Escriuano del Audiencia, embie el processo originalmente, y lleuado el processo, si la parte que suplico se quiere apartar de la apelacion lo puede hazer, dentro de tres meses contados desde el dia que se suplico, y si se pasan, no se puede despues apartar aunque pidiesse restitution para aquel efecto, pero bien la puede pedir por no auerse presentado dentro de los quatro dias ante la persona Real porq̄ acaesce muchas vezes estar tan lexos las partes de la Corte que dentro deste termino no se puede presentar.

L. de Madrid
c. 35.

Cedula de los
Reyes catho-
licos, dada en
Barcelona a. 26
d' Octu. d. 1493
años

Cedula de su
Magestad, da-
da en Ratisbo-
na a. 16. de Ma-
del 41. años.

10. ¶ Si la parte no se aparta dentro de los dichos tres meses se profi- gue la causa ante los del Consejo a quien la cometio el Rey a dōde no se pueden admitir prouanças ni escripturas antes las determinan sin dar lugar a nuevas dilaciones ni prouanças alegaciones, o pedimien- tos aunque sean por via de restitucio, & se ve el negocio de los mis- mos autos, & si dada la sentencia en el dicho grado de segunda supli- cacion reuocan la sentencia de que se suplico, o la moderan se despacha la carta executoria en el Consejo, pero si la confirman al pie de la letra se debuelue el negocio a la Audiencia para librar en ella la carta executoria, anfi en lo principal como por cobrar las mil & quinien- tas doblas las quales se reparten en esta manera las quinientas para la camara del Rey, & las quinientas para la parte, en cuyo fauor se sen- tencia, & las otras quinientas para los juezes que lo sentenciaron en esta Audiencia, el pleyto en reuista, o para sus herederos, si fueren muertos.

De Chancillerias. Fol. 79.

11. ¶ Cinco de los del Consejo pueden ver y determinar los pleytos de las mil & quinientas doblas, & si alguno dellos falleciere despues de tenerle visto sin le determinar los quatro que quedaren le pueden despachar.

12. ¶ No se puede moderar de la dicha pena de mil & quinientas do- blas, ni absoluer della, si los del Consejo confirman la sentencia de re- uista aunque en ella aya alguna moderacion o declaracion de los fru- tos, o en el negocio principal, excepto si la tal declaracion o modera- cion o reuocacion fuere sobre articulo tan arduo, que por aquel solo fin tener respecto al negocio principal se pudiera suplicar segunda vez con la dicha pena y fiança porque en este caso bien pueden absoluer de la dicha pena de las mil & quinientas doblas.

¶ Siguese el segundo processo
que es por apelacion.

EN el prosupuesto q̄ diximos en el principio deste quinto tracta- do hizimos mención de quatro maneras principales de negocios que se tratan en las Reales Chancillerias de Valladolid & Granada, y el negocio mas ordinario de los que estan dichos es por apelacion de las sentencias que dan los juezes inferiores que ocurren al distrito de qualquier de las dichas Chancillerias, & la orden que se tiene en el proceder en estos negocios ordinarios, por los señores Presidente & Oydores que en ellos presiden, así cōforme a las leyes destos reynos como al estylo y practica que en ellas se tiene, es como se sigue.

¶ Capitulo Primerō de las apelaciones
y presentaciones en grado
de apelacion.

Dentro de cinco dias ha de apelar la parte de ante el juez que le agrauio para la Chancilleria, & presentarse en grado de apelacion en el Audiencia dentro de quinze dias con el tes- timonio si el lugar fuere a quende los puertos, y si fuere allende tiene quarenta dias para se presentar (como dicho es) & si fuere en el mes- mo lugar donde reside la Audiencia tiene tercero dia, & dentro de este termino ha de traer el processo. Saluo si el juez prorrogare o abre- uiare el termino.

L. i. tit. 16. l. 3.
Ordi.

L. 2. tit. 16. l. 3.
Ordi.

2. ¶ Presentada en grado de apelacion la parte por su persona, lo pri- mero que ha de hazer el escriuano es notificarle, haga luego procura

Quinto Tractado.

dor conocido de la Corte con quien se hagan los autos del pleyto, y si no quisiere hazerle, se le há de señalar los estrados Reales, con los que se haran los autos en su rebeldia, y este señalamiento, & notificación tiene tanto efecto, que no es necesario otra diligencia hasta la sentencia definitiva, y esto hecho se le libra emplazamiento contra la parte & compulsoria para que el escriuano le de el processo, con tanto que el testimonio tenga los requisitos, que luego diremos.

3. **PR**IMO si no se presenta la parte, si no vn procurador de la Audiencia con su poder bastante, tiene el mesmo efecto, que si la parte se presentara aunque al procurador, no ay necesidad de señalarse los estrados por quanto es del numero, & reside siempre en el Audiencia, y así se le libra el emplazamiento, & compulsoria que acabamos de dizir constando por el testimonio dos cosas.

4. **LA** primera, que el pleyto es de mayor quantia de diez mil maravedis, porque si no lo fuese, no se puede admitir en el Audiencia la apelacion del tal negocio excepto en tres casos. El primero si la sentencia se dio en lugar q̄ esta dentro de las ocho leguas do reside la Chancilleria. El segundo, si viene apelado delante Alcalde mayor de algun Adelantamiento, como son Leon, Castilla, o campos, porque no se puede apelar del para ante ningun Regimiento, si no es para la Audiencia, & así en estos tres casos, aunque los negocios seá de menor quantia de diez mil maravedis se admite la apelacion que en ellos se interpone aunque si viniere apelado de ante el Governador, & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, no basta ser la quantia del pleyto de diez mil maravedis, si no que ha de ser de ochenta mil maravedis arriba, y de otra manera no se admite.

5. **LA SEGUNDA** ha de constar por el testimonio que se apello de la sentencia, porque si esto no constasse no se puede admitir la presentacion, atento que los Oidores, no son juezes si no es por apelacion, o caso de Corre, o via de fuerza.

PERO muchas vezes acaesce que aunque la parte apela el juez le deniega la apelacion o alomenos no consiente se le de testimonio della en el qual caso se ha de presentar la parte o su procurador con vna peticion en que diga, que se presenta de fecho, con su persona como an-

L. 6. tit. 16. li. 3.
Ordi.

L. 4. tit. 16. li. 3.
Ordi.

De Chancillerias. Fol. 80.

te mas alto, & mas seguro tribunal, de tal sentencia, o tal cosa, & que el juez lo denego la apelacion, y el escriuano, no le quiso dar testimonio della que pide le ayen por presentado en grado de apelacion, & que se le de compulsoria para traer el processo, la qual se le da luego sin emplazamiento porque sin testimonio signado de apelacion, no se puede dar emplazamiento, contra la parte a causa de que podria ser falsa la relacion que se hiziesse en la dicha peticion; & si se le diese emplazamiento podria hazer costas y gastos a quien jamas litigo en el pleyto, & teniendo poca conciencia fatigar y molestar a quien quisiere; y así no se da mas que compulsoria no trayendo (como esta dicho) testimonio de apelacion, signado, & aun esto mesmo se haze, si el testimonio no declara la quantia, porque aunque el procurador por vna peticion diga que es el pleyto de tal quantia no le da credito por ser la mesma parte si no que lleva compulsoria & traiga el processo, & despues de traydo, si por el consta ser de mayor quantia de diez mil maravedis, se le despacha luego emplazamiento contra la parte & siempre fuele ser condenado el escriuano que dio el testimonio en las costas porque no declaro la quantia, sobre que era el pleyto, atento que si lo declarara de vna vez se librara emplazamiento & compulsoria, & no hiziera mas de vn camino, y por no lo declarar haze dos caminos, & lleva dos prouisiones, pero estas costas siempre son muy moderadas, porque se presume auerlo dexado de declarar por inadvertencia.



ST O presupuesto & concurriendo en el testimonio de la apelacion, las cosas que auemos referido, se despacha luego emplazamiento & compulsoria, sin que sea necesario pedirlo por peticion, & adviertasse que antes que se notifique a la parte el emplazamiento se notifique al escriuano la compulsoria, para que le de el processo, & le requiera con dineros, & si no se le diere dentro del termino que lleva haga le otro, o otros dos requerimientos, & siempre con dineros, excepto, si es pobre de solemnidad, o Hospital, o Fiscal, porque son todas diligencias necesarias, para que pueda pedir sobre carta con costas contra el escriuano, & tambien para que no se cause defercion & si todavia el escriuano no le diere el processo puede venir a pedir sobre carta, la qual le manda dar el semanaero, & costas si le parece que el escriuano no tiene alguna culpa.

L. 4. tit. 16. li. 3. Ordi.

Quinto tractado,

Iximos que advertiessse la parte q̄ antes que se notificasse el emplazamiento hiziesse notificar al escriuano la compulso-
ria porque acaesce muchas vezes q̄ antes que el processo se
saque la parte haze notificar el emplazamiento a su contrario, el qual
viene en seguimiēto del pleyto dentro del termino que lleuava, y co-
mo no halla el processo en la Audiencia ni que se ha entregado al es-
criuano de la causa hallase burlado, & pide costas de emplazamiento
las quales se le mandan dar asy las hechas en la venida como las que
hiziere en la estada, & buelta, a su casa jurando las primero ante el se-
manero, & lo mesmo manda la ley se guarde en el procurador, o per-
sona que embiare a vn Concejo, o vniuersidad, para que se le manden
pagar las costas q̄ hiziere si la otra parte ouiere traydo el processo y an-
si lo que ha de hazer la parte que lleva el emplazamiento es que des-
pues que tengan sacado su processo notifique a su contrario el empla-
zamiēto & presente lo todo juto ante el escriuano de la causa dentro
del termino del dicho emplazamiento porque no quede circunduto
como arriba diximos,

Presentado el processo y la carta de emplazamiēto deue el escriua-
no poner en el processo la presentaciō, para que conste del dia que se
presento por causa de la desercion, y en el emplazamiēto poner las re-
beldias, y coselle en el processo juntamente con el traslado simple del
poder & con el testimonio de apelacion, con que antes se auia presen-
tado, & imbiar a tassar el processo, & si el procurador le quisiere lle-
uar a su letrado, o la parte le quisiere veer se le puede dar el escriuano
pagandole a quatro maravedis cada hoja de las en que fue tassado, pe-
ro si el procurador no le quisiere llevar al letrado o la parte
no le quisiere ver no puede compelersse a que le pague
la reuista, ni aun llevarlo si no fuere la presen-
tacion que es doze maravedis de ca-
da signo si se presenta en nombre
de vna persona y veynte y qua-
tro maravedis si es en no-
bre de dos o mas Co-
cejos.

S V E L E por vna peticion alegar agrauios contra la sentēcia
la parte que apelo della, & ofrecesse a prouar, de la qual el
Oydor manda dar traslado a la parte contraria, ora se haga
en rebeldia, o con parte & a la Audiencia siguiente concluye, y sien-
do concluso en forma lo lleva el Relator a la sala del Audiencia para

L. 18. tit. 2. li. 3.
ordina.

Eadem. l.

Supra. c. 2. n. 4.

Vifi. a dō Frā.
de Mendoça.
6. 28.

De Chancillerias. Fol. 81

que se resciba a prueua, & dize asy.

Relacion para que se ref

riban los pleytos a prueua en grado de
apelacion del juez ordinario.

ANte la justicia de tal parte se trato pleyto entre fulano & fulano
sobre tal cosa ay sentencia del juez en que cōdena a fulano en tal
cosa, de lo qual apelo, & dize agrauios, & ofrecesse a prouar alega de
nuevo, y ay testigos publicados, y es en tal parte.

Responde el Presidente

A prueua tantos dias, pena tantos
ducados juren.

POR que arriba auemos dicho la causa, porq̄ el Relator ha de
dezir tantas particularidades al tiempo que haze la relacion
del pleyto para q̄ se resciba a prueua, aqui no haremos mas de referir
nos a quel lugar, excepto que ay que advertir de los estylos contra-
rios, que en algunas salas tienen en este caso que vamos tratando, y es
que aunque no alegue la parte de nuevo siendo en vista rescibē el ne-
gocios a prueua, & otros no, si no que le mādā traer en diffinitiva y
estos se fundan en que la instancia que passo ante el juez, a que fue ni
mas ni menos que la primera que passa en primera instancia ante los
Oydores en los pleytos de caso de Corte, & pues en aquellos manda
la ley, que si no alegarē agrauios en reuista (que no se auian alegado)
que no se resciba el pleyto a prueua, sobre ellos, que esto mesmo se ha
de entender en los pleytos que por apelacion vienen, & tambien se
fundan en que podria la parte que se ofrece a prouar viendo que an-
te el juez no pudo prouar lo que quiso buscar testigos falsos, con los
quales prueue, lo q̄ no pudo prouar ante el juez ordinario por los pri-
meros no parece que tienen mas segura opinion, & mas vsado esty-
lo por que la ley de Madrid que auemos referido solamente habla en
la instancia de reuista que se trata ante los mesmos Oydores, y no en
la primera instancia de los que van ante ellos por apelacion, & aten-
to q̄ es odiosa no se deue estēder a mas del caso en que habla. Lo otro
porq̄ seria inhumanidad q̄ si la pte no pudo hazer su puāça antel juez
por falta de no poder auer los testigos por estar ausentes en aq̄lla sazō

Supra. c. 7. n. 7.
& infra.

L. de Madrid.
c. 28.

Eadem. l. & c.

que despues quando los puedeauer no fuesse rescibido a prueua, & padesciessu justicia, lo otro porque podria serle sospechoso el juez ordinario, o el escriuano de su juzgado y no atreuerse hazer alli toda suprouança por pensar que no examinaran los testigos como conuiene, & tambien que los letrados que residen en algunos lugares del Reyno no tiené tanta experiencia, & por falta suya de no saber articular como conuiene podria venir a perder la parte su derecho, sino fuesse en el Audiencia Real recibido alomenos vna vez a prueua, lo otro porque no se ha de presumir que nadie ha de buscar testigos falsos para prouar lo que no prouo, & dado caso que lo hiziesse el derecho queda al otro saluo para acusar, asia a la parte como a los testigos.

Supr. c. 4. n. 7.
en el proceſſo
por nueua de
manda.

11. ¶ Si fuere Consejo, o persona priuilegiada aunque alegue de nuevo, si pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios ha de ser rescibido a prueua como arriba diximos, y dize el Relator en este caso así.

¶ Relacion para rescibirse a prueua por restitucion por los mismos articulos o derechamente contrarios.

ANte la justicia de tal parte se trato pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa dio sentencia, en que cõdena a fulano, de que apela, dize agrauios, & ofreceſse a prouar & pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios.

¶ Responde el Presidente. Concede se le la restitucion deniegasse otra. A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

Supra. c. 4. n. 5.
en el proceſſo
por nueua de
manda.

ES de advertir que ay dos maneras de pedir restitucion las quales aunque tiené vn mismo fin que es hazer prouança tienen diferentes nombres y efectos, la vna se llama cõtra lapso que es de la que arriba tratamos, la qual se ha de pedir dentro de quinze dias despues de hecha la publicacion, & la otra restitucion se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta primera restitucion, que se llama contra lapso quiere dezir por se auer passado el termino de la prouança, esta se concede con la mitad del dicho termino con que fue rescibido el pleyto a prueua & ha de depositar lo que manda el Presidente, & no se puede pedir

otra restitucion aunque la ley de Madrid dize que si alega nueua excepcion, y jura que nueuamente vino a su noticia se le ha de conceder otra restitucion con la mitad del termino, pidiendo se la vna dentro de quinze dias como tenemos dicho despues de hecha publicacion, y se puede pedir en qualquier instancia del pleyto.

Supra. c. 4. n. 5
en el proceſſo
por nueua de
manda.
Eadé. l. c. 18.

¶ Y la otra restitucion que se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta se puede pedir quando alguna de las partes dize agrauios contra la sentencia, y se ofrece a prouar, lo qual no se cõcede, si no es a personas priuilegiadas así como a menores huerfanos pobres y biudas, y aquellos que han derecho de podella pedir, y se les cõcede cõ todo el termino ordinario que la ley da, y porque algunos dubdaran que es la causa porque se pide restitucion por los mismos articulos, y derechamente contrarios, es porque contino la ley presume que aquellos a quien les compete beneficio de restitucion no han prouado ni podido prouar lo q̄ les conuenia, y así piden esta restitucion para hazer prouança por sus mismos articulos & preguntas, & hazer otros derechamente contrarios de lo articulado, por la parte contraria, para contraminar la prouança de su contrario, & así se les otorga siempre que la piden, pidiendo se como tenemos dicho, y se les otorga cõ todo el dicho termino ordinario.

L. de Madrid.
c. 29
Eadé. l. c. 15.

13. ¶ Pero si fuera destos casos de restitucion que auemos tratado ouie se contradicion en tre las partes, sobre si se rescibiria el pleyto a prueua o no, por no alegar de nuevo o cosa que ya que alegue que consiste en derecho o por ser la via executiua entonces prouee el Presidente.

A la Sala, la Prouision.

14. ¶ Y esto se haze así, porque en sala original, como informada de la calidad del negocio de mas espacio, & con mayor deliberacion de terminen si conuiene rescibir el pleyto a prueua o no.

15. ¶ Acaesce muchas vezes que en qualquier estado del pleyto dize la parte contra las escripturas presentadas por el aduerso que son falsas y falsamente fabricadas, & q̄ las redarguyen de falso ciuilmente, en el qual caso, ora la parte se ofrece a prouar ora no, lo ha de llevar el Relator a la Sala del Audiencia, para que se resciba sobrello a prueua & dize así.

Quinto tractado,

¶ Relacion para recebirse aprueua, quando se redarguyen escripturas de falsas.

16. ¶ Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano sobre tal cosa, en el qual por parte de fulano se presentaron tales escripturas para en prueua de su intencio contra las quales alega de nueuo fulano, y dize que son falsas y falsamente fabricadas, y por tales las redarguye de falso, ciuilmente.

¶ Responde el Presidente. A prueua sobre la falsedad, y verificacion con termino de tantos dias, pena tantos ducados, y en quanto a la falsedad, vengan los testigos personalmente, y juren.

17. ¶ Dizese que sobre la falsedad vengan los testigos personalmente, porque el que redarguye las escripturas de falso por ningun caso se le ha de dar Receptoría para hazer sobrello prouança, ora sea ante las justicias, ora ante Receptor de la Audiencia, si no q̄ necessariamente han de venir personalmente, por ser grande el perjuizio de q̄ se trata, q̄ es la honrra, vida y hazienda, del escriuano que las signo, y tambien de la mesma parte que las presento, excepto si los testigos con quiē ha de prouar la falsedad fuessen tan viejos & impedidos que sin peligro de sus personas no pudieffen venir a dezir sus dichos en sus pies ni agenos, porque en tal caso ni mas ni menos, que en las causas de hidalgia se fuele cometer a vn Receptor de la Audiencia, que les vaya a tomar sus dichos ante la justicia ordinaria.

18. ¶ Dizese tambien porque el que las ha de verificar que es la parte que presento las escripturas no tiene necesidad de traer los testigos personalmente, si no de ordinario se da Receptoría para hazer sobre ello prouança ante Receptor de la Audiencia, o ante las justicias, o dos escriuanos segun la calidad del pleyto.

19. ¶ Acaesce otras vezes, que la parte cōtra quien se presentan las escripturas, no dize que son falsas, si no solamente que no son publicas ni autenticas, ni signadas de escriuanos publicos, y en este caso ora se offrezca a prouar o no, en qualquier estado del pleyto le ha de llevar el Relator de la sala de la Audiencia y dize asy.

¶ Relacion para recebirse aprueua quando se contradizen las escripturas diziendo que

no son publicas ni autenticas.

20. ¶ Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano sobre tal cosa. En el qual fulano presento ciertas escripturas, para en prueua

De Chancillerias? Fol. 83.

de su intencion contra las quales dize fulano que no son publicas ni autenticas ni signadas de escriuanos publicos, esta para recebirse a prueua sobre la verificacion dellas.

¶ Responde el Presidente. Aprueua. sobre la verificacion con termino de tanto dias

21. **E** Neste caso no se manda que los testigos vengā personalmente por ser poco el perjuizio de q̄ se trata, & por que como diximos arriba el que ha de verificar o comprouar las escripturas no tiene necesidad de traer los testigos personalmente.

22. ¶ Tampoco se pone pena porque a quien se auia de poner era al que alego contra las escripturas atento que parece auer lo hecho por malicia, & porque a este no le incumbe hazer prouança cerca de que las escripturas no son publicas, ni autenticas por ser negatiua, y no se poder prouar, y solamente ha de hazer prouança el que las presento para verificar las o comprouarlas, por esta causa no se le pone pena.

23. ¶ Acaesce otras vezes, que vna de las partes pide termino vltamarino juntamente con el termino ordinario, y en este caso asy mismo lo ha de llevar el Relator a la Sala de la Audiencia, y dezir asy.

¶ Relacion para recebir a prueua sobre el termino vltamarino.

24. **A** Nte vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, de tal cosa ay sentencia de la justicia de tal parte, o de vuestra señoria, en q̄ manda esto, y esto, de la qual apella o suplica, fulano dize agrauos, y offrezese a prouar, y pide termino vltamarino.

¶ Responde el Presidente. A prueua tantos dias, en lo del termino ordinario pena tantos ducados, y en quanto al termino vltamarino. A la sala.

25. **P** O R que acerca del estilo q̄ se tiene en lo del termino vltamarino esta ya declarado en el segundo tractado de la via ordinaria, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar y dezir la causa, porque en la sala de la Audiencia, no se concede este termino vltamarino, como los demas, si no que se remite a la Sala original. Y la razon es, que por ser este termino odioso, y traer consigo vna manera de malicia. La ley de Madrid dio orden de la

Supra. 2. tract. de la via ordi. en causas ciuiles. c. n. me. 11. & 12. L. de Madrid c. 15.

fuerte que se auia de conceder y de las diligencias que la parte que le pidiessé auia de hazer, y porque la sala del Audiencia no se puede de tener a virificar todas estas cosas a causa de los muchos negocios que alli se offrescen para proueer por esta causa se remite ordinariamente a sala original, para que alli con mas espacio & deliberacion se prouea.

¶ Asimismo ay que aduertir que si el pleyto se rescibe a prouea con termino ordinario, y juntamente con el vltamarino, y las partes hazen prouaças en estas partes dentro del ordinario no puede pedir publicacion dellas hasta que sea pasado todo el vltamarino, porque si se viesen las prouaças hechas antes de ser pasado y no tuuiesse la parte prouada su intenciõ podria buscar testigos falsos vltamar o hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, pero si la parte a quien se cõcedio el termino vltamarino se qui fiese del apartar, en este caso bien se puede hazer publicacion en lo del ordinario.

26. ¶ Pasados estos terminos probatorios se ha en cada vno dellos de pedir publicacion de la forma & manera que arriba diximos, y siendo el pleyto concluso diffinitiuamente le ha de llevar el Relator para ver en diffinitiuã en la sala original.

27. ¶ Sala original se llama aquella donde el escriuano del tal pleyto reside, por que el escriuano es el q haze sala, excepto si el pleyto estuuiere sentenciado en vista en vna sala, o en ella se ouiesse librado ya carta executoria en el tal negocio, y despues otro escriuano le sacasse por pendencia a aquel a quien fuere partido porque en este caso todas las vezes que el tal negocio se ouiere de ver, ora sea en diffinitiuã, ora en prouision le ha de ver y llevar el Relator a quella sala donde primero se sentencio, o libro la carta executoria.

¶ Capitulo Segundo de las suplicas, y de los casos en que no ha lugar suplicacion.

1. Sentenciado el pleyto diffinitiuamente tiene diez dias la parte para suplicar, pero no en todos se admite esta suplicacion, y los casos en que no ha lugar suplicacion ansí de la sentenciã diffinitina como de otros autos interlocutorios son los siguientes.

2. ¶ A VIENDO en vn pleyto tres sentencias conformes no ha lugar suplicacion, pero esto se practica siendo dadas las dos primeras, por juezes competentes, como si la primera del Corregidor o tiennente Alcalde o Alcaldes ordinarios de alguna Ciudad Villa o lugar. Y la segunda de Alcalde mayor de algun Adelantamiçto

Supr. c. 4. n. 1. En el processo por nueva de manda.

Auto de acuerdo, fecho a. 18. de Octubre de 1531. años.

Auto de acuerdo fecho a. 18. de Hene. 1541. años.

L. de Madrid c. 26.

en su jurisdiccion, o de alcalde de alçadas, o alcaldes mayores del Reyno de Galizia, o alcalde de Chancilleria en lo ciuil, y la tercera de los señores Presidente & Oydores, las quales siendo conformes no se puede suplicar.

3. ¶ Item de auto dado sobre tener o remitir, en que los señores Presidente & Oydores, se pronuncian por juezes o no, pero si en el auto en que remiten el pleyto a fulano juez confirmassen o reuocassen, o declarassen alguna sentenciã o auto de que se ouiesse apelado aunque en el auto dixessen, y con esto remitieron el pleyto al dicho juez, de estylos que se puede suplicar del tal auto.

L. de Madrid. c. 10.

4. ¶ Asimismo no ha lugar suplicacion de auto dado en pleyto Ecclesiastico que aya venido por via de fuerça como son en los q se manda al juez que otorgue reponga y absuelua, o que no haze fuerça, o se le remite, o que no conozca de vn pleyto contra vno de legos, y se remite al seglar, o se retiene, o en los que se declara, que haziendo tal y tal cosa no haze fuerça, donde no que otorgue reponga y absuelua.

L. 132. en el quaderno,

5. ¶ Item no ha lugar suplicacion de dos sentencias conformes dadas sobre alcaualas.

6. ¶ De sentenciã de Oydores dada en confirmaciõ de otra en los pleytos de menor quantia de seys mil marauedis no ha lugar suplicacion.

Pro. Real dada en Ocaña a 9. de Nouiem. de 1530

7. ¶ Asimismo de sentenciã de los señores del Consejo dada en confirmacion de otra dada por alcalde de Corte no ha lugar suplicacion.

Prouisiõ dada en Madrid a 17. de Seti. d. 1530. L. de Madrid c. 13.

8. ¶ De mandar que vno jure de calunia, fopena de confesso no ha lugar suplicacion, Saluo si touiere jurado a los articulos que se le manda que jure porque entonces bien ha lugar suplicacion.

9. ¶ Item no ha lugar suplicacion del auto en que se declaran por nõ bastantes las causas de recusacion y condenar a la parte en los tres mil marauedis que dispone la Ordenança.

Eadẽ. l. c. 21.

10. ¶ De dar por recusado a vn Oydor, o alcalde no se suele suplicar por que no es cosa decente que se suplique el mismo juez recusado, pero de no le dar por recusado bien puede suplicar la parte que recuso.

11. ¶ No ha lugar suplicacion del auto dado por los señores Presidente & Oydores, sobre si se deuen de recebir o no las escripturas en segunda instancia,

Eadem. c. 17.

12. ¶ Item de la pena del abogado que haze interrogatorio por los mismos articulos, o derechamente contrarios no ha lugar suplicacion como lo declara la ley de Madrid.

Eadem. c. 29.

13. ¶ Asimismo no se puede suplicar con la pena y fiança de las mil & quinientas doblas de ningun auto interlocutorio aunque tenga fuerça de diffinitiuã.

Eadem. c. 30.

Quinto tractado,

14. ¶ Item no ha lugar suplicacion de la sentencia dada por los señores Presidente & Oydores en confirmacion de alguna sentencia arbitraria, transacion o concierto.

Eadé. l. c. 45.

15. ¶ Tambien se puede suplicar del auto que los dichos señores dieren aprouando las fianças que se dieren en execucion de las dichas sentencias arbitrarias o transaciones.

Eadé. l. & ca.

En las leyes de hermandad. c. 6.

16. ¶ No ha lugar suplicacion de la sentencia que dieren los señores del Consejo que conocen de cosas de hermandad, o de junta general en confirmaciõ de la senténcia dada por los alcaldes de la hermandad.

Consulta que ouo su Magestad el licenciado Vaca de Castro en Valladolid a. 21. de Nouiẽbre. 1556. Francisco de Erasso. L. de Madrid c. 22. in fine.

17. ¶ Item de la sentencia que dan en residencia secreta en los capitulos en que el juez de residencia auia determinado absoluiendo, o condeñando, saluo en dos casos. Si en la sentencia que dieron los señores del Consejo ouiere priuacion de officio perpetuo, o condeñacion de pena corporal.

18. ¶ Así mismo no se puede suplicar del auto que dan los señores Presidente & Oydores, sobre si el que recusa ha de depositar o por ser pobre dar fianças.

19. ¶ No ha lugar suplicacion de la sentencia que dan los señores Presidente & Oydores en grado de suplicacion confirmado la del juez mayor de Vizcaya excepto si ouo nuevo pedimiento ante Oydores, o caso omitido, y ellos sentencian sobre el nuevo pedimiento, o caso omitido por que entonces se suele admitir la suplicacion que sobre ella se interpone.

Cortes de Valladolid, año. de. 1544. l. 2.

20. ¶ Item no se puede suplicar del auto que dá los señores del Consejo en que declaran no auer grado para conõcer sobre la segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil & quinientas doblas.

21. ¶ Del auto en que se manda llevar el pleyto a la sala en diffinitiu, y que de alli resultara, no se suele admitir suplicacion, pero si no se dize (de alli resultara) puede suplicar.

22. ¶ Esto presupuesto ay que aduertir dos cosas. La primera que de baxo deste nombre de sentencia diffinitiu entran las sentencias de atentado, y de desercion, y de interin, y de reuocacion de execucion, yendo por, fallamos, para que se entienda que de todas estas tiene la parte diez dias para suplicar, y aunque el auto o sentencia no vaya ordenada por este termino, fallamos, si tiene fuerça de diffinitiu tiene diez dias para suplicar della, como sean de los autos arriba dichos. Pero de las sentencias de prueua, y otros qualesquier autos interlocutorios aunque tegan fuerça de diffinitiu no tiene mas de tres dias para suplicar.

23. ¶ Lo segundo que las suplicaciones han de ser por escripto conforme

De Chancillerias. Fol. 85

forme a la ley del ordenamiento, y han de hyr firmadas de letrado, y no basta que vayan del procurador por que tiene pena de cinco reales el procurador que haze semejantes peticiones.

L. 2. tit. 4. li. 2. ordi.

L. 40. c. 51.

¶ Capitulo. 3. de la segunda instancia en los pleytos de apelacion.

1. Y Sabidos los casos en que no ha lugar suplicacion, resta saber que se haze en los demas que ha lugar suplicaciõ despues que la parte la interpone, y es así que presentada la suplicaciõ en audiencia publica se manda dar della traslado a la otra parte, y sobrello la siguiente audiencia se concluye, y si se offrece aprobar los agrauios que alega lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia, y dize así.

¶ Relacion para se recebir a prueua en segunda instancia en los pleytos de apelacion.

2. Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia de V. S. en que manda esto y esto, o confirmala de la justicia de tal parte de la qual suplica fulano dize agrauios y offrece se appbar y alega de nuevo, y ay testigos publicados, y es en tal parte. ¶ Responde el Presidente, A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

3. Dize se que alega de nuevo porq si en esta instancia de reuista la parte no alegase de nuevo porninguna via se recibira a prueua excepto en los tres casos que arriba auemos dicho.

Sup. c. 7. no. 5. en el processo por nueva demanda.

¶ Pero fuera dellos si no alega de nuevo ha de hazer relacion dello el Relator y hecha.

¶ Responde el Presidente, A la sala en diffinitiu.

4. Acaesce muchas vezes que alega la parte cosas de nuevo, pero cosas que consisten en derecho y no en hecho, y hecha relacion dello por el Relator.

¶ Responde el Presidente. A la sala en diffinitiu y de alli resultara.

5. Si en caso que el pleyto se aya recebido a prueua, & siendo pasado el termino prouatorio se ha de pedir publicaciõ de la forma que arriba diximos, & siẽdo concluso lo lleva el Relator para ver en diffinitiu en la sala original, y para verle en grado de reuista no es necesario que se halle el Presidente, por auer venido en grado de apelacion aunque sean de mayor calidad ni suma, ni desta sentencia que los señores Oydores dieren en reuista, ora confirmen o reuocquen la vista se puede suplicar para ante ellos mismos ni tampoco se puede suplicar con la pena y fiança de las mil & quinientas doblas.

Sup. c. 4. nu. 12. en el processo por nueva demanda.

6. ¶ Pero en ciertos casos se puede suplicar para ante ellos mismos, el

L. de Madrid cap. 31.

M

Quinto tractado,

primero si en la sentencia de reuista ouo nueva condenacion o declaracion sobre nuevo pedimiento, o caso omitido sobre que no se ouiesse sentenciado.

7. **E**L segundo si despues de la sentencia de vista se opuso alguno o fue llamado a pleyto bien puede suplicar el opositor o el llamado o la otra parte de la sentencia que con el se diere pues en este caso feria en vista con ellos, y lo mismo se practica en los pleytos de acreedores aunque no en todos, en todos: estos casos porque se suplique se dexa de dar carta executoria, porque en el primero q̄ es quando ouo nueva condenacion o declaracion en la sentencia de reuista sobre algun nuevo pedimiento o caso omitido si la otra parte pide carta executoria suele proueer el semanero que se le de en aquello que esta sentenciado en reuista, & assi se libra dello carta executoria, y despues se prosigue el pleyto en lo demas.

8. **M**as en el segundo caso que quando ay opositor o alguno llamado no se suele dar carta executoria fasta q̄ se sentencie en reuista con todos.

9. **E**n los pleytos de acreedores se practica, que auiendo salido algunos al pleyto despues de la sentencia de vista sentenciándose en reuista con los primeros y en vista con los otros, si se pide carta executoria se manda llevar a la sala y alli se suele dar auto en que se manda librar la executoria con los que la sentencia fue en grado de reuista dando fianças que si pareciere q̄ alguno de los acreedores o opositores, o otra qualquier persona tiene mejor derecho que aquel que pide la carta executoria restituyra todo lo que por virtud della cobrare.

10. **E**n este processo de apelacion de que auemos tratado faltan algunos apuntamientos dignos de ser sabidos, como son, atentado, via executiua, defercion, interim inhibicion, soltura de presos, y otras cosas semejantes que se offrescen en los tales pleytos, de lo qual no se ha tratado por no peruertir el intento y orden que llevamos. Pero agora trataremos de todo en particular, y el primer punto sera del Atemptado.

¶ Capit. 4. del Atemptado:

1. **A**temptado viene desta palabra atemptare, que quiere propria mente dezir exceder de los terminos que el derecho tiene limitados a los juezes cerca del proceder en los negocios, y assi quando algun juez conofce de vn pleyto en via ordinaria & sin embargo de la apelacion que de su sentencia interpuso la parte, el juez procede a executar la sentencia si dize que atemptado, & si pide reuocacion dello por esta via de atemptado que es mas sumaria que la ordinaria, en la qual se procede en esta manera.

De Chancillerias. Fol. 86

2. **Q**ue presentada la parte en grado de apelacion, y auiendo traydo el processo como arriba diximos al tiempo que alega agravios contra la sentencia dize en la mesma peticion por vn capitulo, como el juez sin embargo de su apelacion procedio a executar la sentencia, que pide ante todas cosas se reuocque todo ello por via de atemptado, & innouado con costas contra el juez, desta peticion se manda dar traslado a la otra parte y sobre ello se concluye el pleyto, y aun que en la peticion se offrezca a prouar o la otra parte en la que alega en respuesta della no lo ha de llevar el Relator a rescebir a prouea a la sala de la audiencia, si no hazer primero la prouision del atemptado en la sala original porque aquel offrescimiento de prouea, no se entiende quanto al atemptado si no quanto al negocio principal, pues para ver si el juez procedio y executo mal se ha de verificar por los autos del processo y no por prouanças que las partes hagan,

3. **Y** Constando que el juez procedio a executar mal, y como no denia suelen dar auto los señores Presidente & Oydores, por la qual reuocan por via de atemptado todo lo hecho por el juez despues de la apelacion interpuesta por la parte, y lo mandan reponer en el punto y estado en que estaua antes y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion y que sean bueltos a la tal parte los bienes o la tal cosa executada libremente & sin costa alguna, & sin derechos de execucion tal y tan buena como estaua al tiempo que le fue tomada y executada o su justo valor, y de ordinario suelen condenar al juez en las costas, excepto si el pleyto vino por apelacion de ante algun Alcalde de Chancilleria, o de ante el Governador y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia. Porque en quanto ha estos siempre se tiene consideracion de no los condenar en costas aunque ayan atemptado por la autoridad de sus juzgados.

4. **D**esta sentencia de atemptado tiene la parte diez dias para suplicar. Y assi mismo se ha de llevar signada para q̄ se notifique al juez que fue condenado en costas para que le pare perjuizio la tal condenacion y venga a suplicar della si pretende que fue agraviado, y si el juez o la parte en su suplicacion se offrecen a prouar siendo el pleyto sobre lo coneluso lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia y dize assi. **¶** Relacion para rescebirse a prouea sobre los pleytos de atemptado.

5. **A**nte V. S. se trata pleyto entre fulano y fulano sobre tal cosa, ay auto de V. S. por la qual reuoca por via de atemptado todo lo hecho por la justicia de tal parte por auer procedido a executar su sentencia sin embargo de la apelacion que fulano interpuso, y de la senten-

Supra. ca. i.

La reuocacion delo atemptado se ha de pedir en el grado de apelacion antes q̄ se pida la reuocacion de la tercera o principal

cia de vuestra señoria suplica fu. dize agravios y offrefce fe a prouar ay testigos publicados y el que esta pagado se offrefce a la prueua.

¶ Responde el Presidente. A la sala en diffinitiuua.

6. ¶ Pero si la misma parte que pretende el atemptado se offrefciere a prouar cerca del mesmo atemptado, bien se puede rescebir a prueua pues haze de su daño.

7. ¶ Siendo el pleyto concluso en reuista sobre el atemptado, le lleua el Relator a la sala original para que se vea, & si por la sentencia de reuista se confirma la dada en vista se libra luego carta executoria, assi a lo que toca al atemptado, como a las costas en que fue condenado el juez y se procede despues en la causa principal, contanto que la parte presente testimonio signado de como esta ya executada la carta executoria que se libro sobre el atemptado, y esto hecho se procede en el negocio como en los otros que vienen por apelacion a la audiencia q arriba esta dicha. La orden de la sentencia que se da sobre lo atemptado se hallara en el segundo tractado de la via ordinaria, y alli entra por Fallo, y aqui ha de entrar por Fallamos.

¶ Capit. 5. De la via executiua.

1. **P**Or q arriba en el tercero tractado intitulado Via executiua tratamos de la orde y estilo que los juezes inferiores suelen tener en el proceder en los pleytos que se intentan por via executiua fasta q executan su sentencia y hazen pago a la parte executante, y se apela por el executado. Aqui solo trataremos de lo que se haze en semejantes negocios en las Reales Audiencias despues que en grado de apelacion se han traydo, y es como se sigue.

2. **Y**Auiendo la parte executada traydo el processo a la Real Audiencia ha de alegar agravios contra la sentencia y execucion, y pedir se reuoque todo ello, mandando le sean bueltos los bienes executados libremente & sin costa alguna sin derechos de execucion o decima tales y tambuenos como le fueron executados, o por ellos su justo valor, y que le absueluan de lo pedido y demandado, por la otra parte, y en caso que lugar no aya, si algo le quisiere pedir lo pida por via ordinaria que el esta presto de estar con el cerca dello a justicia en la via ordinaria, desta peticion se manda dar traslado a la otra parte y si en la respuesta se offrefciere a prouar, siendo sobrello el pleyto concluso solo lleua el Relator a la sala y dize.

¶ Relacion en los pleytos que vienen por apelacion en casos de execucion del ordinario para rescebirse a prueua.

ANte la justicia de tal parte fulano pidio execucion cõtra fulano

Supra. ca. i. en el pceso por apelacion.

por virtud de tal escriptura el juez la mando hazer y despues dio sentencia, por lo qual mando proceder por la execucion adelante y hazer pago, de la qual apelo fulano, y la otra parte dixo de bien juzgado y se offrefce a prouar y esta pagado.

¶ Responde el Presidente.

A la sala en diffinitiuua.

4. ¶ Esto mesmo se prouee si el executado se offrefce a prouar sin auer pagado, pero si auiendo pagado se offrefce a prouar el executado.

¶ Responde el Presidente. A prueua, tantos

o dias, pena tantos ducados, juren

5. ¶ Algunas vezes acaesce que el executante estando pagado se teme no se reuoque la execucion, y pretende hazer prouanga y como entie de que por estar ya pagado no le han de rescebir a prueua offrefcese a depositar el dinero en el depositario general o de otra persona, entre tanto que el es rescebido a prueua y se determina la causa, y en este caso se suele proueer por el Presidente.

¶ A la sala la prouision.

6. ¶ Y despues visto en la sala original se da auto, por el qual les resciben a prueua, con que antes & primero deposite todo aquello que le fue entregado por virtud de la execucion.

7. ¶ Estas maneras todas se offrefcen en los pleytos executiuos cerca de los rescibimientos de prueua, cõ los quales si resciben a prueua despues de ser passado el termino prouatorio se ha de pedir la publicacion de la forma que en los de mas, despues de concluso se ve en diffinitiuua y da sentencia segun la calidad y justicia del negocio, de la qual tiene diez dias la parte para suplicar, y en reuista se procede cerca de los rescibimientos de prueua como en la instancia de vista, fasta tanto que se da sentencia en grado de reuista y se libra della carta executoria.

¶ Capit. 6. De la Desercion.

1. **L**A Desercion es vn remedio que ordeno el derecho cõtra los negligentes y descuydados que no se aprouechan de los terminos que en su fauor tiene el derecho señalados, porque assi como al agraviado dio remedio que es apelar, ni mas ni menos si este tal es negligente o maliciosamente apela, concedio a la otra parte otro remedio de la desercion que propriamente quiere dezir aqueste vocablo, desemparrar a vno de vn remedio y hazerle inhutil, y el estilo de lo q cerca destas deserciones se pratica en las reales audiencias, es como se sigue.

Supr. en el proceso por apelacion. ca. 1. u. 1.

2. ¶ Y auemos dicho que el derecho concedio cinco dias de terminos para apelar en los casos q ha lugar apelacion, y ansi mismo otros

quinze dias para se presentar en el grado de apelacion en las dichas audiencias si la sentencia se auia dado aquende los puertos, & si allé de quarenta dias para hazer la dicha presentació si el juez no asigna el termino. Demas desto les dio vn año de termino para concluir la causa que el derecho llama año fatal el qual se cuenta desde el dia que la parte apelo. Esto presupuesto la regla general es que en quãto alo que toca a los cinco dias de la apelacion de los quinze o quaréta dias de la presentacion en el dicho grado. Y assi mismo la conclusion dentro del año fatal, que si la parte en qualquiera de estas cosas es negligente pier de totalmente el remedio que en su fauor ordeno el derecho, si no fuese persona privilegiada que tuuiesse restitucion. Pero en quanto toca a la desercion que se causa por no traer el processo no se practica con tanto rigor como las leyes lo disponen, porque basta q̄ la parte se presente con el testimonio en grado de apelacion dentro de quinze dias si el lugar es aquende los puertos, & si allende se presente dentro de quarenta dias, sin que precisamente sea obligado a traer el processo dentro del mismo termino pues no todas vezes el juez otorga la apelacion, ni el escriuano da el processo sacado en limpio dentro deste termino para se presentar con el en grado de apelacion, y assi se puede entender la ley que dize que dentro de quinze dias el de aquende, y el de aliende los puertos dentro de quarenta se presente el processo en grado de apelacion, quando el juez otorgo la apelacion y el escriuano le dio el processo sacado en limpio dentro de este termino, porque en tal caso obligada esta la parte dentro del presentarse con el processo en grado de apelacion. Pero no otorgando el juez la apelacion ni dando le el escriuano el processo no se puede practicar el rigor de la ley, porque seria injusta obligar a lo imposible y assi seria bien que en los testimonios de apelacion la parte requiriese al escriuano le diese el processo para se presentar con el en el dicho grado, porque no se le dando no fuese visto por negligencia suya no le auer presentado en el dicho termino y aunque en algunos testimonios viene hecha relacion deste requirimiento, en otros muchos ay cerca desto descuydo y por esto lo advertimos a ora.

Assi mismo diximos en el principio deste processo q̄ se libra con pulsoria en presentando se la parte con el testimonio de apelacion para que el escriuano le diese el processo dentro de cierto termino y los requirimientos que auia de hazer con la compulsoria. Agora resta ver el remedio que el derecho concedio a la otra parte. si el q̄ apelo fuese en aquello descuydado, y lo que se suele hazer es que presente vna peticion en que haga relacion, diziendo que trato pleyto an

Y. c. i. 16. li. 6. 3
ordina.

Supra en el p-
cesso de apela
cion. c. i. nu. 6.

te la justicia de tal parte con fulano sobre tal cosa, en el qual fue dada sentencia en fauor de su pte, de la qual la parte contraria apelo para esta real audiencia, Y como quiera que se presento en el dicho grado de apelacion, y le fue librada prouision para traer el processo no le ha traydo ni presentado a fin de molestar a su parte, y pide y suplica se le de prouision para que la parte contraria dentro de vn breue termino le traya, donde no que el escriuano de a su parte la senténcia y apelacion del dicho pleyto con el otorgamiento o denegacion della y poderes de las partes, para q̄ lo traya a la dicha audiencia, y se pronuncie la apelacion por desierta y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas.

4 Presentada esta peticion, luego el Oydor manda dar la ordinaria la qual se despacha al tenor de la peticion, y el termino que de ordinario se suele poner a la parte para traer el processo es diez dias si el lugar do le ha de traer no dista mas que veynte o treynta leguas. Pero si esta quaréta o cinquéta leguas de la dicha audiéncia se suele poner quinze dias, & si passado este termino no la presenta ha de dar a la parte q̄ lleuo la ordinaria el escriuano la sentencia y apelacion y poderes de las partes como acabamos de dezir dentro de tres dias precediendo primero la notificacion a la parte, lo qual ha de presentar con peticion en la sala de la audiencia publica, pidiendo que se pronuncie por desierta la apelacion con costas, de esto se manda dar traslado a la otra parte, y a otra audiencia se ha de concluir, y assi concluso lo lleua el Relator a la sala de la dicha audiencia, & dize assi.

Relacion para rescebirse a prueua en los pleytos en que se pide desercion.

5 **A**nte la justicia de tal parte se trato pleyto entre fulano sobre tal cosa, el juez dio sentencia en que condeno a fula. de la qual apelo y se presento en esta real audiéncia en grado de apelacion, y se libro por V. S. compulsoria para traer el processo y por no le traer pidio fu. la ordinaria para q̄ la parte le traxesse, donde no q̄ el escriuano le dió se la sentencia poderes y apelacion, para q̄ se pronuncie por desierta, la qual se le despacho y requirio con ella a la otra parte y por no querer traer el processo dentro del termino q̄ le fue asignado trae ful. la senténcia y apelacion y poderes, & pide q̄ V. S. mande pronunciar la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas.

Hecha esta relacion ha el Relator de yr verificando por el processo lo que ha dicho, conuiene a saber leerla sentencia con el pronunciamiento della, y el dia que apelo y el que se presento y si costa que han passado quatro o cinco meses desde el dia que se presento en grado de apelacion sin auer traydo el processo.

Quinto tratado,

¶ Responde el Presidente, Desierto con costas.

6. ¶ Dos cosas ay que aduertir. La primera que para pronunciar por desierto vna apelacion, a lomenos han de auer pasado quatro o cinco meses. La segunda que ya que se manda hazer sea con costas contra la parte que apelo.

7. ¶ Desta sentencia puede suplicar el condenado dentro de diez dias & si se haze en rebeldia la ha de sacar signada aquel en cuyo fauor se sentencio, y notificarla a la otra parte & si suplicare y en la suplicacion se ofreciere a prouar las diligencias de su apelacion siendo sobrello concluso lo ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia, & dize asi.

¶ Relacion para recebirse a prueua en los pleytos de desercion para prouar diligencias.

8. ¶ V.S. pronuncio por desierto la apelacion interpuesta por ful. de la sentecia q̄ cōtra el dio la justicia de tal parte por no auer traydo el proceso, de la qual suplica y dize, agrauios, y ofrece a prouar lo necesario y diligencias. Hecha esta relacion si aun nunca la parte a traydo el proceso.

¶ Responde el presidente. A prueua de las diligencias con tãto termino, y tãtos ducados de pena.

9. ¶ Pero si juntamente en la suplicacion o poco antes o despues presento el proceso y alego en lo principal, y se ofrecio a prouar lo necesario & diligencias.

¶ Responde el Presidente, A prueua sobre todo con tantos dias de termino, y tantos ducados de pena, y juren.

10. ¶ Cerca de los recebimietos de prueua en esta manera de deserciones, aunque en algunas salas no quierẽ recebir el negocio a prueua en reuista si no han traydo el proceso, el mas seguro y ordinario estilo es que se reciba a prueua de las diligencias, porque podria ser no auer dexado la parte de traer el proceso por culpa ni negligencia suya si no por la del escriuano, o por auer andado con la parte en conciertos, y a no le dar termino para hazer sobrello su prouança podria ser injustamente condenado. Pero si traxesse el proceso y alegasse agrauios por ninguna via deue de dexar de ser recebido a prueua sobre lo necesario y diligencias, & si sobre todo biziere prouança vilto el negocio se da sentencia, por la qual se reuoca la desercion y sentencia en lo principal, o los señores Oydores proueen lo que conforme a justicia les parece, y despues se sigue el negocio en reuista dexando a parte la desercion, como queda dicho en la segunda instancia del proceso de apelacion.

11. ¶ Pero si la parte fuesse tan remissa que nunca traxesse el proceso ni hiziesse prouança cerca de las diligencias se suele dar sentencia en

Supr. ca. 3. n. 1.
& infra.

De Chancillerias. Fol, 89

reuista, & visto el negocio por la qual confirman la dada en vista quanto a la desercion cō costas, de la qual se libra luego carta executoria.

12. ¶ Dos cosas ay que aduertir en esta practica de las deserciones. La primera que contra menor ni concejo, ni contra otro qualquier que tenga beneficio de restitucion, no se puede tratar de desercion duran

Supra: c. 4. n. 6.
en el processo
por nueua de-
manda.

tes los quatro años que el derecho les concede para poderse restituyr mas si la parte en cuyo fauor viene sentenciado pretende dar priessa, tiene vn remedio, y es pedir vna prouision que llama ordinaria, para que la parte que apelo dentro de vn breue termino traya el proceso, donde no que el escriuano se le de signado y en forma a costa del que apelo, y por los derechos que mōtare la saca, la justicia haga execucion la qual ordinaria se mada luego dar por virtud della y se trae el proceso enteramente y se sigue en lo principal, porq̄ como acabamos de dezir no se puede tratar de desercion contra los tales durante el termino de los quatro años en que se pueden restituyr.

13. ¶ La segunda es que se podria dubdar si dentro de la Ciudad Villa o Lugar do reside la Corte y Chancilleria ay desercion por no traer la parte el proceso, y el estilo que en esto se tiene es que apelado la parte dentro de cinco dias, y presentandose en grado de apelacion como manda la ley, y lleuando mejora, que no ay desercion ni se trata della porque si el negocio es de menor quantia de seys mil marauedis el escriuano de propincia o del numero ha de venir ha hazer relacion ante los señores Oydores, y de los mismos autos dan alli sentencia & siendo de mayor quantia de seys mil marauedis, hecha la relacion por el escriuano se manda luego entregar originalmēte el proceso al escriuano de la audiencia, excepto si es la via executiua, o passa ante escriuano del numero porque en estos dos casos siempre se entrega sacado en limpo y no originalmente. Y la orden de la sentencia que se da sobre los pleytos de desercion se hallara en el segundo tratado de la via ordinaria, y alli entra por Fallo, & aqui por Fallamos.

L. 2. tit. 16. li. 3.
ordina.

¶ Capit. 7. Del Interim.

1. **E**L Interim es vn remedio que ordeno el derecho en fauor de los despojados, y es vn amparo de posesion segun que lo tenia la parte, el qual dura todo lo que dura el pleyto, y este remedio se puede pedir ansi en los pleytos comenzados en audiencia por nueua demanda, como en los que vienen por apelacion, y el estilo que en esto se tiene es que siendo alguna persona, Concejo, o Vniuersidad despojado sin auctoridad de la justicia de el Derecho que tenia de se aprouechar de tales terminos, o de tal

Quinto Tractado.

feruidumbre otro cōcejo o persona particular se lo impide o subtrae en tal caso ha de pedir el despojado interim por el gran daño que se seguiria si durante la pendencia del pleyto el tal concejo o persona estuviere despojado y tambien porque en continuaciō de su posesiō no acaezcan algunos escandalos ni alborotos, el qual interim se suele pedir, despues de hechas las prouaças, ora se ayan hecho ante los Oydores, ora ante la justicia de donde vino apelado. Pero si no estan hechas prouaças por ambas partes no se suele proueer el interim pues tan presto se puede ver el negocio en lo principal no auiendo mas prouança hecha, que la de la vna parte aunque algunas vezes acaesce que se pide interim en rescibiendo se el pleyto a prueua, y entonces se suele proueer que el Receptor que hiziere las prouaças embie cada feys testigos de los primeros que examinare para que por aquellos se prouea cerca del interim.

2. ¶ Esto presupuesto presenta la parte en audiencia publica vna peticiō en que pide ser amparado en la posesiō de el tal aprouechamiento durante la pendencia del pleyto, y que para este efecto se mande que cada vna de las partes nombre y señale de su prouança feys testigos.

3. ¶ De esta peticiō se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala & visto en la sala original se suele proueer que cada vna de las partes dentro de tantos dias nombre sus feys testigos, & si dentro del dicho termino no los quisiere nombrar algunas de las partes, es de estilo ver el negocio con los nombrados por la vna parte, y con los feys primeros de la prouança del que no quiso nombrar, y lo mismo se suele hazer si el pleyto se haze en rebeldia de alguna de las partes q̄ se veen feys testigos de la prouança que hizo ante el juez.

¶ Si visto en la sala parece que no ay justicia para proueer cerca del interim o por no tener bien fundada su intencion, o por estar el pleyto engrado de reuista, o por no auer hecho prouança la vna parte, o por otros respectos semejantes se suele dar auto en que reseruan el interim para quēdo el pleyto se viere en diffinitiva. Pero si por las prouaças parece q̄ la parte tiene justicia para ser amparado en el interim se suele dar sentencia, por la qual le amparan en la posesiō en que ha estado de hazer el tal aprouechamiento sin perjuizio del derecho de las partes, anfi en posesiō como en propiedad, y es la semejante.

¶ En el pleyto que es entre el concejo de tal parte, y de la otra tal concejo o tal Vniuersidad o entre fulano y fulano y sus procuradores en sus nombres.

De Chancillerias. Fol. 90

Fallamos que en el entre tanto que este pleyto se vee y determina en el negocio principal sin perjuizio del derecho de las dichas partes anfi en posesiō como en propiedad deuenos amparar & amparamos al dicho Concejo de tal parte en la posesiō que ha estado de se aprouechar de tal termino, y hazer tal y tal aprouechamiento, y condenamos al dicho Cōcejo de tal parte no les perturbe en la dicha posesiō en el dicho interim, sopena de cinquenta mil maravedis para la camara & fisco de su M. & no hazemos condenaciō de costas.

5. **D**ada la sentencia sobre el dicho interim tiene la parte diez dias para suplicar della, y siendo cōcluso se torna a ver en la sala original por los mismos testigos que se nombraron en vista, & si se confirma se libra luego carta executoria, lo qual es sin perjuizio del negocio principal que sin embargo pueden las partes luego proseguirle ni mas ni menos que si no se ouiera tratado del dicho interim.

¶ Capit. 8. De la inhiuicion.

1. **Y** Nhiuicion quiere dezir cosa que impide y ata las manos a algū juez inferior para que no conozca de algun pleyto o negocio, & aunque los juezes ecclesiasticos lo primero que hazen en conosciēdo de alguna causa es dar inhiuicion, no se pratica esto asy en las Reales audiencias, antes para que aya lugar de se proueer la inhiuicion han de concurrir cinco cosas.

2. ¶ La primera que el negocio este pendiente en las dichas audiencias por nueva demanda o por apelacion, porque no lo estando no se puede mandar dar traslado.

3. ¶ La segunda que el que la pide aya legitimado su persona, y la del contrario (quiere dezir) que este el pleyto bien sustanciado con parte o en rebeldia, porque antes que la parte contraria sea emplazada y ayavn procurador presentado su poder, oya que no quiera venir ni embiar le sean acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, no se suele dar ni proueer inhiuicion.

4. ¶ La tercera que el juez a quien se inhiue sea inferior, porq̄ mal puede vn juez inhiuir a su superior o a otro juez que tēga y gual poder para conoser de vna causa y no bastaria ser superior si no que ha de ser de su misma jurisdiccion, como si el juez a quien se inhiue es seglaro inferior a las dichas audiencias del qual fue apelado en el tal negocio para la audiencia. Pero si fuesse de diuersa jurisdiccion como son los juezes Ecclesiasticos no se da inhiuicion contra ellos en las Reales audiencias, excepto si el tal pleyto se ouiesse traydo por via de fuerza a la dicha audiencia y se ouiesse en ella retenido, o si fuesse sobre retencion de algunas bullas cuyo conosciēdo pertenesce a los señores

Cedula de su Magestad dada en Toledo a 15 de Março de 1534.

Presidente & Oydores durate la pendencia del tal pleyto se suele dar inhibicion para que sobre lo pendiente no conozca ningun juez ecclesiastico; y de ordinario quando vn pleyto ecclesiastico se retiene profer entre legos, o por otras causas se manda en el auto que el juez ecclesiastico no conozca mas de la causa.

5. La quarta es que si vino el pleyto por apelacion de algun auto interlocutorio se de auto en que se retenga primero que se mande dar la inhibicion, o se haga en el mismo auto, porque si el pleyto no esta retenido no se puede decir que esta pendiente.

6. La quinta, que los negocios en que se mandare dar inhibicion no sean de la calidad de aquellos en que por derecho esta prohibido dar inhibicion como son los pleytos executiuos, o sobre execucion de carta executoria, o sentenciã passada en cosa juzgada, o sobre maravedis pertenecientes al Rey, o sobre cosas de gouernacion, y otras semejantes en las quales por derecho y leyes del Reyno esta proueydo no se den ni libren tales inhibiciones.

Auto de acuer do. 15. d. Octu. de. 1536.

7. Pues concurriendo todas las cosas sobre dichas en el negocio si la parte pide inhibicion se manda dar traslado dello a la otra parte, y que se lleue a la sala original porque el Semanero no puede mandarla dar ni denegarla, ora sea la inhibicion temporal, ora perpetua, & siendo sobrello concluso se ve en la sala por el Relator, y del auto que sobre ello dieren los señores Presidente & Oydores mandando dar inhibicion o denegandola, puede la parte suplicar dentro de tres dias.

Capit. 9. De la soltura de los presos en causas civiles;

1. Acaesce muchas vezes que los juezes inferiores o señores de algunos pueblos conociendo de algunas causas civiles prenden sobre ello a sus inferiores o vassallos, y el preso apela de la injusta prision para el audiencia, y alli pide la prouision que se llama ordinaria, para que el tal juez o señor le suelte, la qual se manda luego dar por los señores Presidente & Oydores en pidiendo la fin que sea necesaria, otta informacion ni recaudo, porque la misma prouision va condicional, y assi dize que le suelten si la causa es civil, dando fianças de estar a derecho y pagar lo juzgado, y assi mismo van en ellos exceptados quatro casos, aunque la causa sea civil y no criminal conuiene saber si es sobre execucion de carta executoria y sentenciã passada en cosa juzgada, o si es sobre execucion de alguna escriptura y contrato guaranticio, o si es sobre maravedis perteneciẽtes a su Magestad de sus alcualas y rentas Reales pechos y derechos suyos, o si esta preso por deuda q̄ descienda de delicto y si por algunas destas causas o por otras

le tienen preso se manda por la misma prouision q̄ embien la causa y razon con la informacion que tuuo el juez para le prender.

2. Lleuada esta prouisiõ ordinaria se ha de notificar al juez, & si en la respuesta della da la causa y razón porque le tiene preso, pero no manda al escriuano que la embie o la de signada a la parte, no es visto cumplir lo que se le manda, porque podria responder lo que se le antojase y ser contrario a la verdad, y assi puede pedir la parte sobre carta con costas contra el juez y se le manda dar. Pero si el juez mandasse al escriuano que embiasse la causa y razon, o la diesse a la parte, ya es visto cumplir de su parte lo que se le manda, pues, si no trae la causa y razon de la prision no es por su culpa del juez si no del escriuano o de la misma parte.

3. Pero en caso en que la parte traya la causa y razon de la prision segun y como lo disponia la ordinaria no puede pedir sobre carta contra el juez, para que le suelte pues cumplio de su parte la prouisiõ el dicho juez, mas podria pedir prouision para que le suelten libremente, o a lo menos dando fianças, y esto ha lo de pedir por vna peticion en audiencia publica, de la qual por los señores Presidente & Oydores se manda dar traslado a la otra parte y que se lleue a la sala sobre la soltura, porque el Semanero siendo venida la causa y razón no la puede proueer; & siendo sobre ello concluso lo ha de llevar el Relator a la sala, con tanto que si el juez procedio en el negocio a pedimiento de parte la tal parte este emplazada con la dicha ordinaria, y que le esten acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, por que hasta tanto no puede el Relator hazer la relacion dello en la sala. Pero si esta substanciado & visto en la sala el negocio, & si parece a los señores Presidente & Oydores que el juez haze agrauio al litigante en tener le preso por tal causa se suele dar auto, por el qual mandan dar prouision para que el juez le suelte libremente o dando fianças, qual mas parece conuiene, del qual auto pueden muy biẽ la parte suplicar a tercero dia.

Capit. 10. De los pleytos de cuentas, y del estilo que en ellos se tiene.

1. **S**IPOR LAS sentencias diffinitiuas o autos de los Señores Presidente & Oydores se manda que para liquidacion y aueriguacion de lo contenido en las dichas sentencias nombren las partes Contadores o Talledores, y referuan en si el nombramiento de Contador o Talledor por la parte que no nombrare, y de tercero en caso de discordia. En este caso se entiende que las dichas cuentas se han de hazer en el lugar y parte do reside la Corte & Chancilleria, lo qual se suele assi proueer en los negocios, en los quales

Quinto tratado

no se puede dar sentencia cierta ni adjudicar a cada parte lo que segun de justicia le pertenece sin hazerle cuentas primero como son los negocios sobre particion de bienes, o tassacion de frutos y mejoramientos, o sobre dares y tomares entre mercaderes, cerca de lo qual se tiene este estilo.

2. ¶ Que mandando por auto o sentencia de reuista que las partes nombren contadores ha de dar vna peticion la parte que pretende dar priessa por la qual nombre su contador y pida que se made a la otra parte que nombre el suyo dentro de vn breue termino y le junte con el nombrado, y que los señores Presidente & Oydores señalen ora & lugar donde se junten a hazer las cuentas.

3. ¶ Esta peticion se ha de presentar en audiencia publica y se suele proouer a ella por los dichos señores. Ha se por nombrado el contador y nombre la otra parte para la primera y junte le sopena de tantos ducados, hagan en tal parte las cuentas de tal ora a tal ora. Este auto se ha de notificar al procurador contrario si la parte le tiene, & si no ay procurador y la parte esta ausente ha se de pedir prouision de emplazamiento para que venga a su noticia el estado del pleyto, y nombre si quisiere su contador q se halle a las dichas cuentas & si esto hecho no viniere ni embiare o su procurador nombrare, ha de dar otra peticion la parte en q diga, que aunq fue mandado al contrario que para la primera audiencia nombrasse su contador y le juntasse con el nombrado no lo ha hecho, que pide a los dichos señores nombren contador para que asista a las dichas cuentas, esta peticion se ha de presentar en audiencia publica y se suele proouer a ella. Sea fulano.

4. ¶ En lo que toca al nombramiento de tercero, lo que se haze en Chancilleria es, que se nombra luego tercero y es muy prouechoso, por q demas de nombrallo semanda, si vn de los contadores dexare de juntarse se junte el otro con el tercero y hagan las cuentas, y asi se haze.

5. ¶ Asi mismo se deuria aduertir lo que esta mandado por vn auto de acuerdo, y es que antes que se comiencen a hazer las cuentas los contadores hagan juramento de las hazer bien y fielmente. &c.

6. ¶ Esto presupuesto acaesce muchas vezes que en la prosecucion de las cuentas parece a los contadores que para mejor aueriguacion de ellas conuene rescibir a prueua las partes a prueua sobre sus pretensiones, y para rescibir a prueua el negocio no son parte los contadores, mas deue hazer vna peticion en la qual digan que su parecer es que conuene que las partes sean rescibidos a prueua contanto termino y firmelo. La qual presentada en audiencia publica se prouce luego por los señores Presidente & Oydores q se haga asi, y conforme a ello se haze

De Chancillerias. Fol. 92.

vna sentencia de prueua y la firman los dichos señores, & si despues qualquiera de las partes quisiere pedir prorrogacion deuria la pedir ante los mismos contadores, porque aunque ellos no son partes para prorrogar termino alguno, solo para dar parecer si conuene que se les conceda la prorrogacion. En lo qual assi mismo ay costumbre, porque los procuradores piden semejantes prorrogaciones ante los señores Presidente & Oydores, los quales pensando que son pleytos ordinarios las conceden, y no lo harian si estuuiessen informados de lo que passa. En lo qual ay assi mismo inconuinentes porque pues los dichos señores lo tienen remitido a contadores alli han de pedir las partes todo lo que pretenden, y ellos han de dar su parecer para que passando por aquel arcaduz se conceda o se deniegue. Lo qual no se ha de entender assi quanto toca a los autos que son necessarios para substanciar el negocio, como son las publicaciones y conclusiones, ni pedir compulsorias, ni presentar escripturas o prouanças, por que todo esto siempre se ha de pedir y presentar ante los señores Presidente & Oydores en la sala de la audiencia publica, y no ante los contadores, y despues se ha de entregar al escriuano de las cuentas para que quando los contadores ouieren de dar su parecer lo vean todo, y este orden se deuria guardar porque es muy necessario para el bien de los negocios.

7. ¶ Dados por los contadores sus pareceres escriptos en limpio & signados del escriuano de las cuentas, se han de presentar en audiencia publica ante los señores Presidente & Oydores los quales mandan dar traslado dellos de parte a parte, contra los quales pareceres suelen dezir las partes, agrauios, y se prosigue en semejantes negocios de la misma forma que si el pleyto viniessse nueuamente en grado de apelacion de ante algun juez.

8. ¶ Solo resta aduertir vna cosa y es, que aunque ante los contadores se rescibio el negocio a prueua si despues qualquiera de las partes diz agrauios contra los pareceres y se ofrece a prouar, si alega de nueuo ha de ser rescibido a prueua, no embargante que en algunas salas se tiene de estilo no rescibir el pleyto a prueua fasta tanto que los dichos señores dan sentencia de vista, conformando o reuocando los dichos pareceres.

¶ Capit. ii. Del estilo que se tiene en los procesos que vienen por apelacion de auto interlocutorio

1. ¶ Algunas vezes apela las partes de autos interlocutorios sin esperar q el juez sentencie definitiuamente pensando poder escusar vna instancia y porq acaesce q los señores Presidente & Oydores suelen remi

Quinto Tractado.

tir semejantes negocios al juez de quien vino apelado con costas, contra el que apelo, pondremos aqui el estylo que se tiene asy, para que las partes sepan en que negocios pueden apelar como para lo que ha de hazer despues de remitidos.

Supra en el p
cesso por nue
ua demanda.

2. ¶ Si la parte que apelo, tiene priuilegio cõforme a derecho para poner la demanda, por caso de Corte (quales son los q̄ arriba diximos) este tal si apela del auto interlocutorio, puede pedir retencion jurando que tiene por sospechosa a la justicia de aquel lugar, lo qual de ordinario se suele retener.

3. ¶ Si no tiene priuilegio de caso de Corte, pero si es el juez pariente de la parte contraria, o procede apasionadamente en el negocio y le recusa por sospechoso, y jura la recusacion tambien se suele retener si le parece a los señores Presidente & Oydores que conuiene.

4. ¶ Si ambas partes de consentimiento piden que se retenga auiedo venido por apelacion de auto interlocutorio no ay dubda, si no que se ha de retener.

5. ¶ Dado el auto de retencion deuen las partes alegar de su derecho, o afirmar se en lo alegado, y siendo sobrello concluso si quando se apelo, estauan hechas prouanças por ambas partes el Relator ha de hazer relacion diziendo.

¶ Relacion para si se rescibira a prueua o no, para lo que vino por apelacion de autos interlocutorios despues de auer fecho prouanças ante el juez ordinario.

¶ Ante la justicia de tal parte, fulano puso demanda a fulano en que le pidio tal cosa el juez rescibio las partes a prueua y se hizieron alli prouanças por ambas partes despues se pidio por fulano tal cosa, el juez dio auto en q̄ mando esto y esto, del qual apelo ful. y aqui dixo a grauios, y pidio retencion, vuestra señoria retuuvo el conosciemto de la causa, ha se afirmado las ptes, esta sobre si se rescibira a prueua o no.

¶ Responde el Presidente. A la sala en diffinitiu, y de alli resultara.

Esto se prouee asy porque no es justo que en vna misma instancia se resciba el pleyto dos vezes a prueua porque seria dar ocasion a perjuros, y que se hiziesse prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, excepto si el juez de quiẽ se apelo era incompetente para conocer de semejante causa, y por defecto de jurisdiccion se dio por ninguno todo lo que antel se hizo, porque en este caso las prouanças que antel se hizieron serian como si no fuesen y de necessario se ha de recibir a prueua, y asy en tal caso.

¶ Ref.

De Chancillerias. Fol. 93.

¶ Responde el Presidente, Aprueua tantos dias juren.

8. ¶ Esto mesmo se pratica si quãdo se apelo no estauã hechas prouanças, no embargante quel juez ouiesse rescibido el pleyto a prueua & asy aca despues de remitido se ha de boluer a rescibir a prueua.

9. ¶ E si se apelo de mandar el juez hazer publicaciõ de las prouanças o de lo contrario, o retenido el pleyto alguna de las partes pidiesse restitucion contra el lapso por ser priuilegiada, si la pide dẽtro de quinze dias despues de retenido el negocio deuesele conceder pues por el apelacion que se interpuso quedo suspensa la publicacion y el termino de los quinze dias en el qual auia de pedir la dicha restitucion, y asy en tal caso.

¶ Responde el Presidente. Otorgasele la restitucion en forma con la mitad del termino, pena tantos ducados, depositen y juren.

10. ¶ Lo mesmo se suele proueer si se apelo de cõceder el juez la restitucion o denegarla, y asy parece que se le deue conceder todos los demas autos que se subsiguen en semejantes negocios que vienẽ por apelacion de auto interlocutorio, fasta tanto que en ellos se da sentencia de reuista se hazen de la forma que en vn processo de apelaciõ como arriba queda dicho.

Supt. en el pro
cesso de apela
cion c. 1. n. 26.

Siguiese el tercero processo que

es Ecclesiastico, que viene por via de fuerça.

1. **E**N dos maneras se traen los pleytos Ecclesiasticos por via de fuerça a las reales Audiencias. La primera quãdo vn juez Ecclesiastico ordinario o apostolico o conseruador procede contra algun lego, sobre causa mereprofana, y el tal lego declina su jurisdiccion y de proceder contra el o de pronunciarse por juez de que se quexa por via de fuerça en el audiencia.

2. ¶ La segunda quando los tales juezes Ecclesiasticos proceden entre personas Ecclesiasticas y de la sentencia difinitiu que dan en los tales negocios, o de otros autos qualesquier a pelan para su Sãctidad y el juez no les quiere otorgar la apelacion, antes procede sin embargo, en tal caso quexandose por via de fuerça qualquiera de las partes en las dichas audiencias conosen los señores Presidente & Oydores de los tales negocios, y del estylo destas dos maneras trataremos solamente en este tratado.

¶ Cap. I. Quando vn lego se quexa por via de fuerça de vn juez Ecclesiastico.

N

Quinto Tractado.

Viniendo a la primera parte acaesce muchas vezes que los juezes Ecclesiasticos ordinarios como son los Vicarios o Prouisores o los juezes Apostolicos como son los que por breues o bullas de su Sanctidad o de su Nuncio conocen, o los juezes conseruadores, como son los de los Estudios o de los Monasterios, o de las Ordenes, conocen contra algũ lego sobre causa mereprofana, el qual lego si quiere quejarse de aquel agrauio ha de presentar en la sala de la audiencia vna peticion que diga asì.

Muy poderoso Señor.

Fvano en nombre de fulano vezino de tal parte, digo q̄ siendo el dicho mi parte lego y reo y de v̄ra jurisdicìõ Real, fula. juez ha procedido y procede contra el apedimiento de fulano, sobre razõ de tal cosa, la qual es mereprofana, y aunq̄ el dicho mi parte parecìo antel dicho juez y declino su jurisdicìon todavia conõce y preten de conõcer de la dicha causa pronunciandose por juez & procediendo cõtra el dicho mi parte por censuras, en lo qual le haze notoria fuerça y agrauio, y pues V. A. y los Reyes de gloriosa memoria sus progenitores estan en possessiõ de alçar semejantes fuerças y agrauios a V. A. suplico me mande dar su carta y prouisiõ para q̄ el dicho juez no conõzca mas del dicho pleyto & causa, y reponga y de por ninguno todo lo q̄ en el ouiere fecho y procedido y lo remita a la justicia seglar q̄ del pueda y deua conõcer, donde no que embie el processo original dentro de vn breue termino a esta vuestra real audiencia para q̄ visto se prouea justicia y en el entretanto V. A. le mande absuelua al dicho mi parte y a las demas personas q̄ sobre esta causa touiere descomulgados, y alce las cõsuras y entredicho que sobre ello ouiere discernido por el termino que V. A. fuere seruido, y para ello. &c.

¶ Esta es la peticion que en semejantes negocios se suele dar, y siempre se responde a ella que se de la ordinaria, y asì se le desprcha luego vna prouisiõ por la qual se mãda al juez que si es asì que fulano es lego y reo y de la jurisdicìõ real & la causa mereprofana no conõzca della, y la remita a la justicia seglar que della pueda y deua conõcer, para que haga justicia a las partes, donde no que dentro de tãtos dias embie a la audiencia el processo original para que alli se vea si le pertenesce el conõcimiento de la causa, lo qual cumpla asì sopena de las temporalidades y de ser auido por ageno destos Reynos, Entre tãto q̄ se trae el processo y se vee y determina en el audiencia se le eçarga y ruega q̄ por termino de sesenta dias absuelua a los descomulgados y alce las cõsuras y entredicho q̄ sobre la causa ouiere discernido, asì mismo se mãda al notario embie el processo, y se da citaciõ cõtra la parte cõtraria

De Chancillerias. Fol. 94.

Si por virtud desta prouisiõ el juez ecclesiastico se inhibe del conõcimiento de la causa y la remite a la justicia seglar no ay necesidad de que embie el processo a la audiencia pues en efecto cumple la vna parte de lo que le mando la prouisiõ con tãto que si tiene sobre ello algunos descomulgados los absuelua libremente. Pero si el juez no lo haze asì ha de embiar el processo, o mandar al Notario que le embie, y no lo haziendo se suele dar carta contra ellos y algunas vezes con costas, y aun que el juez embie el processo si no absoluió a los descomulgados por el termino de los sesenta dias ni alçò las cõsuras y entredicho, se suele proueer sobre carta para aquel efecto por via de ruego si ay algun peligro en la tardança. Pero si no le ay y es ya venido el processo se suele disimular con la sobrecarta y se vec por los señores Oydores sobre si el juez ecclesiastico haze fuerça o no en conõcer de la causa, a la vista de lo qual aun que sea de qualquier cantidad se han de hallar tres de los dichos señores o dos de ellos con el señor Presidente y del auto que sobre esto dieren no ha lugar suplicaciõ, como arriba diximos.

Supra en el processo por apelacion.

¶ Algunas vezes suelen retener en el audiencia el conõcimiento de la causa, y esto si ambas partes lo piden de consentimiento siendo sobre cosa profana, o si la parte que pide la retencion tiene caso de Corre o ay alguna otra justa causa para ello, y despues de retenido se procede en ellos como en los demas pleytos por nueva demanda que al principio diximos, sin hazer caso de todo lo que se hizo antel juez ecclesiastico porque en el auto de retencion se da por ninguno, y asì se ha de poner nueva demanda ante los señores Oydores.

Supr. c. 6. en el processo por nueva demanda.

¶ Pero aduertase que el reo para responder a ella no tiene los veynte y nueue dias de contestacion y excepciones, si no que luego en dando le traslado ha de alegar de su justicia porque pues ya se retuvo en el audiencia no se puede declinar, & asì los nueue dias no son necesarios, tan poco se han de guardar los veynte de las excepciones por que por el auto de retencion se manda a las partes que para la primera audiencia aleguen de su justicia en el negocio principal.

¶ Despues de auer alegado & siendo sobre ello el pleyto concluso aun que ninguna de las partes se offrezca a prouar lo ha de lleuar el Relator a la sala del audiencia para que se resciba a prouea, & dize asì.

¶ Relacion para rescibirse a prouea sobre pleyto que fue retenido en Chancilleria sobre quando se quexo algun lego que el juez ecclesiastico le hazia fuerça en no otorgar le su apelacion.

Vuestra Señoria retuvo el conosciemento de la causa entre fulano y fulano sobre tal cosa han se las partes o la parte de fulano afirmada, o puesta nueva demanda esta concluso para recebirse a prueva y jurar de calunia, y es en tal parte.

¶ Responde el Presidente. A prueva. tantos dias, juren las partes.

¶ Todo lo demas que en semejantes negocios se subsigue se guarda el estilo que en los pleytos por nueva demanda.

¶ Capit. II. De la segunda manera en que se traen los pleytos por via de fuerça.

LA segunda manera es como arriba diximos quando el juez ecclesiastico procede entre partes ecclesiasticas o sobre cosa ecclesiastica, o sobre inmunidad de la Yglesia, o sobre el clericato de algun delinquente, o sobre otras cosas en que segun derecho puede conoscer en los quales negocios si el juez ecclesiastico haze algun agrauio o alguna de las partes se siente por agraviada y apela del auto o sentencia que da el juez, y el procede sin embargo de la apelacion, en tal caso ha de dar vna peticion ante los señores Presidente & Oydores del tenor siguiente. Muy poderoso Señor.

Fulano en nombre de fulano vezino de tal parte, digo que el dicho mi parte trata pleyto ante fula juez sobre tal cosa, en el qual dio sentencia o vn auto por el qual mando esto y esto, del qual el dicho mi parte apelo legitimamente en tiempo y en forma para ante su Santidad, & sin embargo de la dicha apelacion el dicho juez procede en la dicha causa por sus cartas y censuras fasta poner ecclesiastico entredicho, en lo qual se haze al dicho mi parte notaria fuerça y agrauio, y pues vuestra Alteza y los otros Reyes de gloriosa memoria sus progenitores estan en posesion de alçar semejantes fuerças que los juezes ecclesiasticos haze a vuestros subditos y naturales a vuestra alteza suplico me mande dar su carta y prouision para que el dicho juez otorgue a mi parte la dicha su apelacion, y reponga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar o embie el pceso original a esta vna Real audiencia para que se vea y haga justicia, y en el entretanto vuestra Alteza le mande absuelua a los descomulgados y alce las censuras y entredicho por el termino que vuestra Alteza fuere seruido, mandandome dar compulsoria contra el Notario o Escriuano y emplazamiento contra la parte, & para ello. &c.

PRESENTADA esta peticion ante los Señores Presidente & Oydores, se prouee luego q se le de la ordinaria, y lo que esta or-

dinaria contiene, es que se manda al juez ecclesiastico que si esta del apelado legitimamente en tiempo y en forma por parte de fulano le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y procedido despues della & dentro del termino en que pudo apelar, donde no que dentro de tantos dias embie el proceso originalmente a la audiencia para proueer sobre ello justicia, y en el entretanto que se trae, vea y determine le ruega y encarga que por termino de sesenta dias absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello ouiere discernido, y ansi mismo se da compulsoria contra el Notario o Escriuano para que embie el proceso y emplazamiento, para que la parte contraria venga o embie en seguimiento de la causa.

SI notificada esta prouision el juez ecclesiastico otorga la apelacion y repone segun lo mandaua, no ay necesidad de embiar el proceso a la audiencia, pero si no lo quiere hazer deue mandar al Notario que le embie, y el Notario ha de embiar dentro del termino que se manda por la prouision, & si el juez y el Notario no hazen esto pidiendo la parte sobrecarta, se suele proueer y algunas vezes con costas, excepto quanto a la absolucion, que siempre ha de yr por via de ruego entre tanto que el pleyto se determina. Pero si despues de visto se le manda que le absuelua no ha de yr por via de ruego, si no precisamente a de absoluer y alçar las censuras.

ADVIERTE se que siempre se ha de notificar el emplazamiento que lleva esta ordinaria a la parte contraria, por que de otra fuerte no se puede ver el negocio en el Audiencia, no embargante que aunque venga circunduto no se suele parar en ello sino que basta que este notificado sin que sea necesario acusar las rebeldias en tiempo y en forma, y assi se pratica.

TRAYDO el proceso a la audiencia se vee de los mesmos autos por los Señores Presidente & Oydores sin admitir alegacion ni escriptura ni prouançã alguna, no embargante que si el juez o Notario dexaron de embiar algun auto o parte del proceso se suele admitir presentando la competicion, y el Escriuano no la puede recebir de otra manera.

SIVISTO el negocio parece a los Señores Presidente & Oydores que el juez ecclesiastico no ha hecho fuerça en no otorgar la apelacion se suele dar auto en que lo declaran assi, y se lo remiten, del qual no ha lugar suplicacion.

PERO si les parece que haze fuerça mandan por el auto dar prouision para que el juez ecclesiastico otorgue la apelacion y repon-

ga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, y absuelua a los descomulgados y alce las censuras y entredicho que sobre ello ouiere discernido libremente, & sin costa alguna.

D Este auto tan poco se puede suplicar, antes se despacha luego prouision inserto en ella el dicho auto para que el juez ecclesiastico le cumpla so pena de las temporalidades, y no lo cumpliendo se dá las otras prouisiones necessarias de sobrecarta y tercera carta fasta mandarle parescer personalmente y aun echarle del Reyno.

O Tras vezes visto el negocio parece a los Señores Presidente & Oydores que el juez procede bien y juridicamente en parte y en parte no, y en tal caso suelen dar auto por el qual declaran que haziendo el juez tal y tal cosa, o mandado esto y esto no haze fuerza en no otorgar la apelacion y se lo remiten. Pero no haziendo lo susodicho declaran que haze fuerza y le mandan que otorgue reponga y absuelua en forma, deste auto tan poco ha lugar suplicacion, antes se despacha luego prouision inserto en ella el dicho auto para que el juez le cumpla, y esto se practica en los pleytos que se traen a la audiencia por via de fuerza, ora sea queixandose como legos y reos, ora por no quererles el juez otorgar la apelacion.

¶ Siguese el quarto processo, que es sobre la renunciacion de Bullas.

¶ Capitul. I. Del estilo que se tiene en este processo.

L A vltima manera en que los pleytos vienen a las dichas Audiencias y alli se conofce dellos, es quando alguno se queixa por su persona o por mano de el Fiscal de que teniendo y possyendo vn beneficio otra persona ha impetrado algunas bullas contra leyes y pragmatias destos Reynos, & pide que como tales se manden retener, el qual processo tiene quatro diferencias el solo el nombre aunque todas viene a parar en vn mesmo fin y se procede en ellos de vna mesma manera.

E L primero quando el Fiscal o otra persona se queixa de que se han impetrado algunas bullas o letras apostolicas sobre vn beneficio o calongia, dignidad, o prestamo, o capellania por derecho de extranjero, & piden que se retengan.

E L segundo quando en los Obispados de Palencia, Burgos, o Calahorra cuyos beneficios son todos patrimoniales alguno ha im-

petrado vn beneficio dellos por Roma, y traydo bullas pertenesciendo la prouision & colacion de el tal beneficio al ordinario, y no a su Sanctidad conforme a las bullas & indultos de los summos Pontifices, y a las constituciones signodales del mesmo Obispado.

E L TERCERO, quando es el beneficio de patronazgo Real, o de presentacion de patronos, legos, & alguno trae bullas de su Sanctidad sobre el tal beneficio pertenesciendo la presentacion del a su Magestad o a otra persona lega.

E L QUARTO, quando algun clerigo trae citacion contra vn lego sobre causa mereprofana, o sobre cosas que conforme a las leyes y pragmatias destos Reynos no pueden los legos ser sacados de su fuero ni citados para Roma, & piden que se retenga la citacion y letras Apostolicas, y trayan absolucion a su costa.

¶ DE todas estas quatro maneras se conofce en las dichas audiencias destos negocios, y el processo se haze en todas por vn mesmo estilo, como arriba diximos, y es desta forma, que la parte o el Fiscal da vna peticion ante los Señores Presidente & Oydores, segun la calidad del negocio, & dize assi.

Muy poderoso Señor.

F Vlano Fiscal de vuestra Magestad, digo que a mi noticia es venido que teniendo y possyedo fulano el beneficio de tal parte por justos y derechos titulos, fulano extranjero de estos vuestros Reynos o otras personas por derecho de extranjero han impetrado el dicho beneficio por Roma, y han traydo o se teme que traeran bullas y letras Apostolicas para fatigar y molestar al dicho fulano, lo qual es contra leyes & pragmatias destos Reynos, a vuestra Alteza pido y suplico mande dar su carta & prouision Real dirigida a todas las justicias de estos vuestros Reynos, para que no consientan vsar de las dichas bullas y letras Apostolicas ni que por virtud de ellas se tome possession, ni se hagan otros autos algunos y las tomen de la persona o personas en cuyo poder estouieren, y las embien a esta Corte originalmente con todos los autos por virtud de ellas fechos, para que si fueren contra leyes y pragmatias como lo son, vuestra Alteza las mande retener, y para ello, c.

¶ En los otros negocios siguientes se dan las peticiones desta mesma forma, excepto en quanto toca al declarar en que son las bullas contra leyes & pragmatias, & no diffieren en mas.

L A qual peticion siendo leyda en qualquiera de los dichos casos se manda luego dar la ordinaria, & lo que contiene es que se manda a las justicias que constando les que fulano o otra qualquiera per-

Quinto Tractado.

sona ha traydo o presentado o traxere o presentare algunas bullas o letras Apostolicas sobre el beneficio de tal parte por derecho de extranjero, o por otra delas causas ya dichas contra las leyes & pragmaticas de estos Reynos, y estando suplicado o suplicando se dellas para ante su Sanctidad, y haziendo se sobre ello las otras diligencias necesarias no consentan ni den lugar a que por virtud de las dichas Bullas y letras Apostolicas se tome posesion, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen dela persona o personas en cuyo poder estouiere y las embien a la Corte. y Chancilleria con los autos por virtud dellas fechos, para si fueren tales que se deua vsar dellas se obedezca, donde no se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo mude proouer y remediar como conuenga.

Algunas vezes acaesce que en los Obispados de Palencia Burgos y Calahorra vno tiene dos beneficios patrimoniales incópatibles por alguna bulla de su Sanctidad, o con licencia del ordinario, otras vezes tiene bulla de pension alguna persona sobre beneficio de los dichos Obispados que es contra derecho el tener dos beneficios, y contra leyes y pragmaticas de estos Reynos, y contra las constituciones signodales de los dichos Obispados, en el qual caso se da prouision para que la misma persona que tiene los tales beneficios o pensiones dentro de tantos dias exhiban en esta Corte las bullas titulos o recaudos que tienen para que sean vistas y examinadas.

Asi mismo es de advertir que antes que se despachen estas prouisiones ordinarias en nombre del Fiscal se reciba por el Secretario de la causa fiança del actor en que se obligue que si la relacion no fuere verdadera pagara las costas y las penas en q fuere códenado sopena que si el escriuano despacha la prouision sin advertir esto seran a su costa y cargo conforme a la instruccion que se pondra al cabo deste tratado.

Despachada la ordinaria se ha de notificar a las justicias dela Ciudad Villa o lugar donde pretende que estan las tales bullas, para que las tomen y hagan sobre ello las diligencias necesarias, y hallandolas la justicia ha de rescibir informacion si son contra leyes y pragmaticas, y constando que lo son las ha de embiar originalmente a la Corte con todos los autos por virtud dellas fechos a poder del escriuano de la causa, las quales traydas se han de entregar al Fiscal para que las vea si son contra leyes & pragmaticas, & siendolo pueda alegar contra ellas de su justicia. Y fuele el Fiscal dar petition ante los Señores Presidente & Oydores en que pide que se retengan las bul-

De Chancillerias. Fol. 97.

las, dela qual se manda dar traslado a la otra parte para que aleguede su derecho, & siendo sobre ello concluso lo ha de lleuar el Relator a la sala dela audiencia para que se resciba a prueua, aunque ninguna delas partes se offrezca a prouar, por que en estos negocios se procede ni mas ni menos que en los pleytos que se comiençan enel audiencia por nueva demanda, & dize el Relator desta manera.

Relacion para que se resciba a prueua sobre las bullas Apostolicas de que el Fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se las bueluan.

Apedimiento del Fiscal mando vuestra Señoria dar la prouision ordinaria para que las justicias destes Reynos tomassen ciertas bullas y letras Apostolicas traydas por fulano, pretendiendo que eran ganadas por derecho de extranjero, o sobre beneficio patrimonial, o beneficio de patronazgo de legos, o contra leyes & pragmaticas, &c. Por virtud de la qual se han traydo a esta Corte ciertas bullas, delas quales el fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se le bueluan esta concluso para rescibirse a prueua y jurar de calunia, y es en tal parte.

Responde el Presidente. A prueua tantos dias, juren las partes.

Todo lo demas que en estos negocios se haze es dela misma manera que en los pleytos que son comenzados enel audiencia por caso de Corte, de los quales auemos ya tratado en otro lugar y por euitar prolixidad nos remitimos a el.

Sup. enel principio del tratado. c. 3. nu. 3. infra c. 3. enla instruccion de los señores del consejo. nu. 10

Pero acaesce algunas vezes que antes que las justicias tomen las bullas la parte que las gana no en notificandolas las embio a Roma en lo qual se tiene este recurso que el Fiscal de vna petition en que pida que se proceda contra la persona que uso delas tales bullas, y si fuere lego le prendan las justicias, & si fuere clerigo que parezca personalmente enla Corte, y le secreten las temporalidades, y no salga de ella fasta que trayga las dichas bullas y absolucion para la parte. Dada esta petition y costando por algun testimonio o informacion ser an si fueren los Señores Presidente & Oydores mandan dar prouision para que se haga como se pide, y traydos por virtud della presos los legos, o pareciendo conforme a ella personalmente los clerigos se procede contra ellos conforme a las leyes & pragmaticas de estos Reynos.

¶ Y pasado el termino prouatorio que fue asignado a las partes para prouar se ha de pedir publicacion ni mas ni menos que en vn processõ ordinario fasta que sea concluso, & si el Fiscal quisiere pedir restitution contra el lapso la puede pedir dentro de los quinze dias de la publicacion, o poner tachas dentro de seys, & finalmente se suelen hazer todos los autos y pedir todos los terminos necesarios que tenemos dicho en vn processõ ordinario.

¶ Si visto el negocio en diffinitiva parece a los señores Presidente & Oydores que las bullas son contra leyes y pragmaticas dan auto por el qual las mandan tener en poder del Secretario de la causa, y mandan a la parte que no use dellas sopena de las temporalidades.

¶ Pero si les parece q no son contra leyes y pragmaticas, dan auto en que las mandan boluer a la parte para que use dellas como viere que le cumple, de qualquier de estos autos puede suplicar la parte dentro de tres dias, y se procede en grado de reuista como tenemos dicho en vn processõ ordinario, el qual siendo ya concluso si se da auto por el qual confirman el de vista en que mandaron retener las bullas se quedan perpetuamente en poder del escriuano de la causa, & si el Fiscal o el delator quisiere executoria de estos autos no se suele dar mas de vn traslado dellos signado para en guarda de su derecho.

¶ Mas en caso en que confirmen el auto por el qual mandaron boluer a la parte sus bullas luego se le bueluen, quedando vn traslado & dexando el procurador conoscimiento de como las rescibe, y se pone en las espaldas dellas vn traslado firmado de el Escriuano, de los autos de vista y reuista para que conste como han sido vistas y examinadas, y se le mandaron boluer para usar dellas.

¶ Y por que quando su Magestad fue seruido de remitir todos estos negocios ecclesiasticos a las audiencias, embio vna instruccion del estylo que en ello se auia de tener la ponemos aqui para que todos lo sepan, y es del tenor siguiente.

¶ Capitulo. II. Dela remision de los pleytos ecclesiasticos, y de la instruccion que con ella se embia.

PRSEIDENTE & Oydores del Audiencia, y Chancilleria del Emperador, y Rey mi señor que esta y reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys que por vn Capitulo de las Cortes que por mandado de su Magestad, se hizieron en la Villa de Madrid del año pasado de quinientos & veynte & ocho esta man-

dato que todos los pleytos que ante los de su consejo estauan pendientes o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenezcan a las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos sobre regimientos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleytos de terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estacos y de impusiciones, y sobre beneficios patrimoniales y ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla, mando que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los susodichos se remitan a esta audiencia. Porende yo vos mando que veays los dichos pleytos que ansi os remiten, y ansi en estos como en los que de nuevo ocurrieren a esta audiencia conforme a el dicho capitulo lo veays y determineys conforme a justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos & patrimoniales y de patronazgo real y de legos, y de los que touieren estrangeros o naturales por derecho de extranjero, y los de calongias magistrales y doctorales se vean antes & primero que otros algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario dello ay, que en quanto a esto yo dispeso con ellas, quedando en su fuerça y vigor para lo demas. Y mando que en los dichos processos ecclesiasticos tengays la orden y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar y han dado en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vno de Julio, de mil & quinientos & quarenta & ocho años. El Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

¶ Instruccion.

QVando alguno se quexa que otro ha impetrado o traydo, o reme que traera algunas bullas, o letras, o prouisiones en derogacion de patronazgo de legos o real, o Monasterios reformados sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, de los Obispados de Burgos Calahorra, & otros semejantes, o que tenga derecho de extranjero se den prouisiones para todas las justicias que las tomen y las embien a la Audiencia, constando que las tales Bullas son en derogacion de las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, y Constituciones signodales y costumbre antigua & immemorial de los tales Obispados, auendose suplicado de ellas para ante su Sanctidad, & haziendo sobre ello los otros autos & diligencias necesarias no consientan usar dellas, & las traygan originalmete a las Chancillerias para que vistas si fueren tales que se cumplan, & si no que informen a su Sanctidad para que siendo mejor informado lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos fueron en las notificar y

L. 53. de Toledo. 25. y. l. pe. en cortes de Valladolid. 1548

vsar dellas los prendan y secresten los bienes y embien presos a la carcel de las dichas audiencias con la informacion que contra ellos quieren tomado, y a los clerigos requieran a su Prelado los prendan y castiguen.

L. pe. cortes de Valladolid, año de 1548.

¶ En los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia se dan las mismas prouisiones y ha de dezir mas, que costado que son en derogacion de lo concedido por los summos Pontifices a los hijos patrimoniales de aquel Obispado se puee q se guarde la carta q su Magestad mando dar para que no se admita permutacion sobre beneficios patrimoniales de aquel Obispado, y para q ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial.

¶ Y rambie se den cartas para que las partes o otras qualesquier personas que touieren las dichas bullas no vsen dellas y las embien a la dicha audiencia, & a los Notarios y Escriuanos que no las notifiquen, & si las touieren notificadas que no las embien a Roma niden testimonio.

¶ Quando alguno se quexa que algun extranjero de estos Reynos o natural por derecho de extranjero destos Reynos ha impetrado algun beneficio o dignidad o que tiene pensio de les prouision para las justicias que constando que algun extranjero o otro por derecho de extranjero ha impetrado algunas bullas auiendo se suplicado dellas para ante su Sanctidad, y hecho sobrello los autos & diligencias no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, y las embien originalmente a las dichas audiencias para que si fueren tales se cumplá, y si no se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronazgo Real o de legos se den cartas para que constando ser assi, auiendo se suplicado de las bullas la justicia las embien a las dichas audiencias y no consientan vsar dellas.

¶ Y en estos casos si alguna vez les pareciere que la relacion que se haze no es verdadera no se den las cartas hasta que se de alguna informacion o se presenten las fundaciones.

¶ En las calongias magistrales y doctorales se den prouisiones para los Cabildos, para que si algunas bullas se traxeren en derogacion del indulto, y bullas apostolicas concedidas a las Yglesias destos reynos supliquen dellas para ante su Sanctidad y las embie a la audiencia y que se haga la elecion, sin embargo conforme al indulto & priuilegios Apostolicos y las justicias (suplicando se dellas o auiedo se suplicado) no consientan vsar dellas y las embien a las audiencias, para que informado su Sanctidad lo mande remediar.

Despues de vistos los processos constando por ellos que lo que se ha traydo es cõtra las leyes y bullas concedidas y costumbre antigua, y contra los patronazgos & indultos dan se ateta la calidad de los negocios & innobediencia las cartas necessarias, assi para que no vsen de las bullas, como para secrestar los bienes y temporalidades de los que fueron innobedientes. Y para que parezcan en la dicha Real Audiencia, y salgan del Reyno y acudan con los frutos a aquellos en cuyo fauor se sentenciaren, y se den todas las demas prouisiones que les pareciere que se deuẽ dar segun la calidad de la causa para que se cõserue y guarde lo que en estos casos por las bullas y ley del Reyno esta proueydo.

¶ Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion prouese que los escriuanos de la dicha audiencia no entreguen las cartas destos negocios ecclesiasticos sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion es cierta, si no que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, & si esta diligencia no haze el Secretario del audiencia ante quien se despacha las pagara.

¶ Pratica que trata sobre las recusaciones de los Señores Presidente & Oidores y Alcaldes de Chancilleria

Si alguna de las partes tiene por sospechoso a alguno de los juezes que ha de ver o tiene visto su negocio el derecho le dio el remedio que es recusarle y el estilo que en esto se tiene es que ha de hazer vna peticion en la qual expresse las causas que le mueuen para tenerle por sospecho. y esta peticion ha de yr firmada de la misma parte o del procurador teniendo poder especial para ello, porque si no le tiene no la puede presentar y a la de entregar al señor Presidente antes que la presenten, Y aduertta el secretario de la causa que no la resciba ni lea en audiencia publica si no diga a la parte que la lleue al Señor Presidente y la presente despues en el acuerdo.

Autode acuerdo en. 11. de Diciembre, de 1511

Siendo vista la peticion de recusacion por los Señores Presidente & Oidores excepto por el Oydor recusado si les parece que las causas de recusacion en ella contenidas no son bastantes dan auto en que las declaran por tales y condená a la parte en tres mil maravedis conforme a la ordenança, la qual prohibe q del tal auto no se pueda suplicar quanto a la pena de los tres mil mris, pero bien podria suplicar del auto quanto a no dar las causas por bastantes, porque la dicha Ordenança no lo prohibe, mayormente si en la suplicacion

L. de Mad. 21

Quinto tractado,

alegasse otras nuevas causas de sospecha, & vista la suplicacion en el acuerdo por los señores Presidente & Oydores si les parece que tan poco se deuen admitir las nuevas causas dan auto en q̄ sin embargo dellas y dela suplicacion confirman el primer auto.

3. ¶ Mas en caso en que las causas son bastantes dan auto en q̄ las pronuncian por tales, o algunas dellas y mandan que la parte cumpla cō la ordenança dentro de tercero dia, y el cumplir con la ordenança es que depofite en el depositario general siendo recusado el Presidente ciēto y veynte mil maravedis, y si es Oydor sessenta mil maravedis y si es Alcalde treyta mil, los quales se repartē en esta manera, si las causas no se prueua la mitad para la camara de su Magestad y la otra mitad para el recusado y esta pena no solia ser tan excessiua si no solamente se depositaua la mitad conforme a las ordenanças del audiēcia, pero despues embio su Magestad vna cedula en que lo mando ası.

L. 40. c. 24. l. 1.ª
Madrid c. 22.
Cedula dada
en madrid año
de 1563.

4. ¶ Y auiendo la parte cumplido con la ordenança ha de presentar vna peticion en el acuerdo siguiente juntamente con la cedula del depositario en que diga que el ha cumplido que se mande al juez q̄ jure las puficiones que le pufiere, y luego dan auto en que mādā a la parte que para el primer acuerdo la presente, y ası las ha de presentar, y si vistas parece q̄ ay alguna posicion defacatada o impertinente mandan la restar por auto & dizē quel señor fulano Oydor o Alcalde responda a las demás puficiones clara & abiertamente, conforme a lo qual el escriuano de la causa el dia siguiente toma la declaracion y juramento de calunia al tal juez recusado, y a otro acuerdo ha de llevar esta declaracion para que por ella se determine si se dara por recusado o no, o se rescibira sobrello a prueua.

Auto d Acuer
do. 22. d Junio
de 1529.

L. de Mad. 22.

5. ¶ Cerca desto dize la ley que si al tiempo que la parte puso la recusacion contra el juez estaua el pleyto principal cōcluso para diffinitiuo que por solo el juramento del juez se determine la tal recusacion sin que en ello se aya de rescibir mas prouança, lo qual se practica ası, pero si no esta cōcluso en diffinitiuo y el Oydor o Alcalde niega las causas contenidas en las puficiones se leen dar auto los señores Presidente & Oydores por el qual resciben a la parte a prueua cerca dello por que la ley da a entēder que se ha de rescibir a prueua, y lo mismo con firma y manda guardar la ley de Madrid.

L. 40. cap. 24.
L. de Ma. 22.

6. ¶ Pues conforme a esto si el pleyto estaua conluso quando se puso la recusacion y el juez confesso las puficiones, dan auto los Señores Presidente & Oydores, por el qual declaran que el señor fulano se abstenga de la vista y determinacion del pleyto en que fue recusado

De Chancillerias. Fol. 100

y deste auto no se acostumbra suplicar porq̄ no es justo que el juez suplique de darle por recusado. Pero si el juez nego las puficiones estando como dezimos el pleyto conluso para diffinitiuo dan auto los dichos señores en q̄ declaran las causas por no bastates y cōdenā a la parte en la pena de la ordenança, del qual auto bien puede la parte suplicar, mas luego se ve de los mismos autos en reuista, & siendo confirmado se executa la pena la qual se parte como diximos, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez.

Auto de acuer
do 22. Jun. 1529

¶ Pero viniendo al otro caso en que quando se pone la recusacion no esta aun el pley conluso para diffinitiuo si entonces el juez niega las puficiones se rescibe sobrello a la parte que le recuso a prueua en el acuerdo con el termino que parece conuiene, y mandan que vaya Receptor a hazer las prouanças, las quales siēdo fechas y presentadas sin q̄ sea necessario pedir della publicacion ni cōcluyr el negocio se veen en acuerdo por los señores Presidente & Oydores, & si les parece q̄ deue ser dado por recusado dan auto en que dizen que el señor fulano se abstenga de la vista y determinacion del tal negocio, y no tenga voto en el, del qual auto como arriba diximos no se suele suplicar porque no es cosa decente que el juez suplique de auerle por recusado, ni la otra parte tampoco no puede suplicar, poque de ninguna cosa se le datrassado, antes la parte que recuso da peticion el siguiente acuerdo en que pide quel depositario le buelua lo que deposito, & luego se prouee ası.

¶ Mas en caso q̄ el auto declarasse por no bastantes las causas de recusacion y fuesse el q̄ le recuso cōdenado en la pena de la ordenança q̄ son los dichos tres mil maravedis, bien podria suplicar la parte, y si se alegassen nuevas causas offrescesse aprouar y cōforme a esto suele ser rescibido a prueua por el acuerdo engrado de reuista cō el termino q̄ parece cōuiene. El qual siēdo pasado se torna a ver por los señores Presidente & Oydores en acuerdo y dā auto engrado de reuista, del qual por ninguna via se suele suplicar ni alegar contra el cosa alguna.

Dicho auto. 22
de Junio. 1529.

¶ En esta practica de las recusaciones ay dos cosas q̄ aduertir. La 1.ª q̄ si el fiscal recusa algun Oydor o Alcalde no se le ha de mandar q̄ depofite, si no q̄ el Receptor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad de la pena atento q̄ la otra mitad prenece a la camara y fisco de su M. en caso q̄l fiscal fuesse cōdeado en la pena d̄ la ordenança

¶ La 2.ª es q̄ si algun Oydo vee con los Alcaldes algū pleyto o por no auer mas de dos alcaldes como acaesce, o puerle en caso de discordia de los alcaldes si por vterura el tal Oydor es recusado en el negocio hā d̄ ser juezes d̄ la recusaciō los alcaldes cō los señores p̄sidente y oydores

Quinto Tractado.

Auto de acuerdo de 20 de julio de 1509.

juntamente, y los Alcaldes votan en ella por su antigüedad ante los dichos señores en el acuerdo, y luego votan los dichos señores, esto mismo se practica si los dichos Alcaldes y Oydor remitieron el negocio a otra sala, y estando remitido la parte recusa algun Oydor o Alcalde, por manera que todos han de votar en la recusacion votando primero los Alcaldes y luego los oydores con el Presidente.

Practica y relacion de la orden que

los Señores Presidente & Oydores tienen en el substanciar los pleytos fasta dar sentencia y carta executoria.

EN los lunes de cada semana se veen por la mañana pleytos ecclesiasticos por via de fuerza y las prouisiones que se ofrecen, y a la tarde se haze acuerdo desde las tres horas despues de medio dia adelante, al principio del qual se trata de lo general como son recusaciones, examen de oficiales del audiencia, y otras cosas semejantes, en las quales se han de hallar juntos los señores Presidente & Oydores, & acabado esto votan los pleytos vistos por salas, y se ordenan y escriuen las sentencias, y despues encomiēda los pleytos q̄ ay a los Relatores el Presidente haze estas encomiēdas dos semanas a reo y cada vn Oydor vna, y por esta ordē se acostubrā a hazer, lo qual se entiende no siēdo el lunes fiesta ni vispera de fiesta, porq̄ si lo es no ay acuerdo en el audiencia de Valladolid, pero en la de Granada si.

¶ En los martes a la misma ora de la mañana se veen pleytos en todas las salas, ora sean de tabla o no, excepto en la sala del audiencia q̄ alli no se veen pleytos este dia si no leen se todas las peticiones que quierē dar las partes o sus procuradores para substanciar sus negocios.

¶ Y despues de todas leydas por los escriuanos d̄ la audiencia los señores Oydores leē por sus personas todas las sentencias q̄ han salido del acuerdo y de las salas, y acabadas de leer leē vn Relator los autos q̄ ay.

¶ Así mismo se hazen en aquella sala los rescibimietos de prueva y prouisiones de desercion y de asentamientos por los Relatores. Pero esto se entiende no siendo fiesta el martes porque si lo es passa el audiencia publica al miercoles, & si tãbien el miercoles fuere fiesta no ay audiencia publica hasta el viernes.

¶ En los miercoles a la misma ora se veē los pleytos en todas las salas.

¶ En los jueves por la mañana se veen prouisiones como en los lunes y pleytos ecclesiasticos, excepto en vna sala que alli se veen este dia los pleytos de Vizcaya en grado de suplicaciō del Iuez mayor, en la qual no se puede ver otro pleyto ni prouision en todas las otras oras de la

maña

mañana, sino es de los de Vizcaya, saluo no los auiedo, que en tal caso bien se pueden ver pleytos de Castilla.

¶ Este dia a la tarde ay Acuerdo como en los lunes a la misma ora, no siendo fiesta, o vispera della, por que en tal caso no ay Acuerdo.

¶ En los viernes por la mañana se veen pleytos en las salas excepto en la sala del Audiencia, porque en esta se leen solamēte las peticiones, y sentencias y autos, como dezimos arriba, el dia del martes, y si acabadas de leer sobra tiempo de la ora que acostumbra a salir del Audiencia veen pleytos como en las otras salas.

¶ En los sabados por la mañana se veē pleytos de pobres de solēnidad en todas las salas, y pleytos de Hospitales, y Monasterios, y a falta de estos se veen este dia pleytos de hidalguias, y a las tardes en los sabados dos Oydores nombrados por el señor Presidente van a visitar las carceles de Chancilleria, y de la Villa.

¶ Desde el primero dia de Abril fasta el postrero de Septiēbre entran los señores Presidente y Oydores a las siete de la mañana y veē tres oras pleytos que hasta las diez, excepto en la sala del Audiencia publica que alli estan fasta que son acabadas de leer las peticiones y sentencias y autos en los dias de audiencia que son como dezimos martes y viernes, lo qual es conforme a la ordenança.

¶ Desde el primero dia de Octubre fasta el postrero de Março entrā L. 40. c. 16 a las ocho y salen a las onze oras, excepto en la sala del Audiencia publica que siempre se detienen mas (como diximos) a causa de los muchos negocios que a ella ocurren.

¶ De dos a dos meses se mudā los señores Oydores de vna sala a otra excepto el señor Presidente q̄ no tiene sala destinada antes anda por todas en las q̄ le parece q̄ conuiene para ver y despachar los negocios q̄ se hā de ver, cō Presidēte y en defecto suyo cō el oydor mas antiguo q̄ haze officio de Presidēte, pero en la Real Chancilleria de Granada se mudā las salas cada mes. Cada quatro meses se haze tabla de los pleytos de calidad (quiere dezir) q̄ se escriuē en vna tabla q̄ tiene cada sala para q̄ por la antigüedad y ordē q̄ estan escriptas se vean y despachen la qual se haze por el principio de Enero, y Mayo, y Septiembre.

¶ La orden que tienen los Alcaldes del crimen en sus juzgados.

Los señores Alcaldes del crimen, q̄ reside en la Chancilleria de la villa de Valladolid tienen differēte estylo en su juzgado en conocer de los pleytos así ciuiles como criminales que los señores Presidente y oydores en la real Chancilleria, no embargate q̄ conocē por nueua de mada, y en grado d̄ apelaciō de las causas y pleytos criminales d̄ todo el juzgado d̄ su d̄strito lo mismo conocē d̄tro d̄ las cinco leguas, y por q̄ haze el officio d̄ la prouincia en los pleytos ciuiles, estos señores tienē

o

a su cargo dos juzgados vno en lo criminal, y otro en lo ciuil, y los escriuanos delo criminal no son delo ciuil, y assi a esta causa reparté los dias y oras en que han de hazer Audiencia en estos dos juzgados y tienen la orden siguiente.

1. En los lunes por la mañana veen pleytos criminales en relacion en la sala todas las tres oras y en la tarde no van a Chancilleria ni a hazer Audiencia en la prouincia sino a estar en sus casas para q los letrados, y negociantes tengan lugar de informar en sus pleytos.

2. Y en los martes a la misma ora veen assi mismo pleytos dos oras y en la ora postrera hazen Audiencia de peticiones, y leen sentencias y veen negocios si sobra tiempo, veen cosas menudas, y a la tarde veen pleytos ciuiles en sus casas, y van a hazer Audiencia a la plaça los tres alcaldes mas nueuos a las tres en invierno, y en verano a las quatro.

3. En los miercoles por la mañana veen pleytos fiscales las dos oras, y en la vna veen negocios en prouisiõ, y a la tarde tienē visita de carcel, en invierno a las dos y en verano a las tres, y acabada la visita de los presos hazen acuerdo en que votan los pleytos que han visto el sabado, y lunes y martes, y miercoles, y ordenan las sentencias.

4. Y si el miercoles, o el viernes q son dias de acuerdo acaece a ser fiesta el dia antes por la mañana en entrado en la sala hazē visita de presos, y luego veen pleytos en relació, y luego hazen audiencia de peticiones, y luego hazē acuerdo y a la tarde hazē audiencia en la prouincia.

5. Y en los jueves se haze lo mismo q el martes por la orden que tenemos declarado.

6. Y en los martes y jueves y sabados se leen las sentencias, y si couiene en los otros dias tambien, y estando juntos comienza a leer el mas antiguo, y luego los otros señores.

7. Y es a saber q son quatro alcaldes quel mas antiguo no va a hazer audiencia de prouincia a la plaça por q es a su cargo todo lo q resulta de la sala en lo criminal assi como tomar confesiones y testigos y otras cosas.

8. En los viernes veen pleytos y prouisiones por la mañana, y a la tarde hazer visita y acuerdo, ni mas ni menos que el miercoles.

9. En los sabados veen pleytos de pobres de solemnidad por la mañana, y al fin de la ora se lee las peticiones y sentencias q tienen, y a la tarde van a visita a la carcel con dos Oydores que nõbra el señor Presidente, y salido desta visita vā a la plaça a hazer Audiencia de prouincia. Los tormentos se suelen dar los dias de acuerdo por la tarde aunq algunas vezes los dan por la mañana salido del Audiencia, si el negocio requiere breuedad. Tambiē suelen despachar algunos negocios de la prouincia los mas dias por la mañana en sus casas antes de yr a la audiencia.

Y los escriuanos de prouincia ante quiē pasan los pleytos ciuiles, son seys, y con los tres alcaldes ordinariamēte hazē audiencia en la plaça cada dos dellos cõ el vn alcalde, y despacha en sus casas como esta dicho los negocios y muchas vezes acaece q vā fuera de la Audiencia los dos dellos y cõ el mas antiguo se passa otros dos escriuanos, y si estā ausentes los tres alcaldes cõ el que queda solo despachā los negocios los seys escri


uanos y quando se offresce que todos los Alcaldes. estarausentes en su lugar entran oydores solo para hazer el officio de Alcaldes en pleytos criminales en sala y visitar los presos y hazer Acuerdo.

¶ Pero ha se de entender que estos señores proceden por orden de derecho en los pleytos criminales, dando sus terminos a las partes haziendo sus publicaciones y conclusiones con los autos y contingencias que se requieren para substanciar los tales pleytos hasta la sentencia definitiva, como los juezes ordinarios, como tenemos declarado en el quarto tractado de este libro en las causas criminales, aunque algunas vezes en los delictos feos y atroces que requieren castigo exemplario proceden con mayor rigor y breuedad, y en semejantes casos no guardan en todos los terminos del derecho a los delinquentes q como son supremos tienen mayor libertad que los otros juezes por q les pesce q assi couiene a la administraciõ de la justicia, no formamos aqui los autos judiciales de las querellas y acusaciones y sentencias de prueua ni publicaciones, ni conclusiones, por evitar prolixidad. pues los autos son todos de vna forma, mas de remitirlo a aquel lugar del quarto tractado q tenemos dicho, aunque los dichos señores Alcaldes del crimen de Chancilleria, y Corte de su Magestad, procedē cõforme a derecho, como los juezes ordinarios (como esta dicho) difieren los dichos señores, en q luego q se toma la confesiõ al delinquentē ora niegue o confiese en todo, o en pre luego alli rescibe el pleyto a prueua sin q la parte antes ponga excepciones, la vna cõtra la otra, y menos rescibe escripto de biẽ puado, excepto escripto de tachas de los testigos, y sobre esto se concluye, y da se sentencia definitiva, suplicandose della por q ante los dichos señores ay dos instancias, se rescibe escripto de agravios q las ptes dixerõ cõtra la sentēcia, y aq se mada leer al tiempo q se vee el pleyto en reuista, pa la segunda sentēcia, no ay de la segunda suplicaciõ en los casos criminales cõ las mil y quinietas doblas por q alli fenescce.

¶ Proceso en rebeldia, por relacion.

¶ Por q tenemos dicho del proceso en rebeldia al estylo de los señores Alcaldes de corte de su Magestad proseguie do la orde de los señores Alcaldes del crime de la dicha Chancilleria de Valladolid su estylo es que rescibida la informacion sumaria constando del delicto no se hallando para le prender le mada secretar sus bienes y pregonar de tres en tres dias, y pasado el tercero pregõ le acusan las partes o el fiscal vna sola rebeldia, mandā dar traslado a las partes ponē su acusaciõ en forma, rescibe el pleyto a prueua cõ termino de nueuedias, haze su publicacion, acusan le otra rebeldia, concluyese la causa, da se sentencia por los dichos señores, no difiere este proceso en rebeldia, mas de solamēte en que ante los señores Alcaldes de Corte de su Magestad se acusan tres rebeldias cõ cada pregõ la suya, y los Alcaldes de la dicha Chancilleria solamente vna como esta dicho, remitimonos a aquel lugar q alli se hallara por extento este proceso en rebeldia, y como dexan escriptas las sentencias en el libro de Acuerdo.

¶ Juez mayor de Vizcaya.

 El juez mayor de Vizcaya conõce de todos los negocios ciuiles y criminales del señorio de Vizcaya y de la sentencia quel da ay suplicaciõ para ante los señores Presidente & Oydores & de las que ellos dan en el dicho grado no se puede

suplicar) como arriba diximos) y el estylo que se tiene en conocer de los negocios es este. Que haze Audiencia, por la mañana a la mesma ora que los señores Presidente & Oydores los lunes, y los miercoles, y los viernes de cada semana en los quales veen los pleytos y prouisiones que se offrescen y estan con elusos, y al cabo de la ora haze Audiencia de peticiones y prouincia las sentencias que estan hechas, y no tiene otro dia de la semana Audiencia, sino en estos tres que auemos dicho.

Alcaldes de los hijos dalgo.

Los Alcaldes de los hijos dalgo, y notarios conocen en primera instancia de los pleytos que ay sobre hidalguias de sangre, y otro ningun juez no puede conocer dellos en primera instancia, y es de saber que en la Chancilleria Real de Valladolid ay dos Alcaldes de hijos dalgo que conocen de estos negocios, y juntamente ay tres notarios, conuiene a saber el notario del Reyno de Leon, y el notario del Reyno de castilla, y el notario del Reyno de Toledo, y tienen esta forma en el conocer de los negocios. Que si el que pretende la hidalguia es del Reyno de Castilla han de ver su negocio los dos Alcaldes de hijos dalgo, y el notario de Castilla, & si es del Reyno de Leon, el que la pretende veen su pleyto los dichos Alcaldes, & notario de Leon, & lo mesmo en el de Toledo, si es del Reyno de Toledo, el que litiga su hidalguia que le ha de ver el notario de toledo, con los dos Alcaldes, los quales aunque no veen los pleytos en el Audiencia, sino cada vno en su casa con todo esto hazen Audiencia tres dias cada semana, que son martes, y jueves, y sabado, en los quales prouee a las peticiones que las partes presentan, y assi mismo pronuncian sus sentencias, & los testigos personales vienen alli a jurar ante ellos estando en Audiencia, siendo primero citados el fiscal para veer y recebir el dicho juramento, y despues en sus casas examinan, por sus personas a los dichos testigos con secretario de los hijos dalgo, o con vn Receptor de la Audiencia y no pueden hazer Audiencia sin que esten los dos alcaldes, y vn notario, y el fiscal, o al menos los alcaldes, y fiscal, y secretarios de hijos dalgo, y de la sentencia q ellos dan se puede apelar para los señores Presidente, y Oydores ante los quales se sigue la causa, y ha de auer otras dos sentencias de vista y reuista, de los dichos señores antes que se libre la carta executoria.

ESTO Alcaldes de hijos dalgo & notarios no tienen salario señalado, ni su Magestad hasta agora se lo da, pero lleua de cada hidalgo q fale con su hidalguia tres doblas q llamã de la vada cada juez dellos de valor cada vna de trezientos y sesenta y cinco mris, y el code estable lleua

L. de Madrid
c. 35.

L. 40. c. 30.

vn marco de plata de cada vno, y si sale por pechero el Cõcejo les paga las dichas doblas, pero no el marco, mas si ellos le pronunciaron por hijo dalgo, y despues los señores Presidente & oydores le condenan de los mesmos autos por pechero, en este caso no lleua doblas de ninguna de las partes, y lo mismo si ellos le condenaron por pechero y despues los dichos señores de los mesmos autos le declaran por hidalgo, lo qual se entiende (como dezimos) reuocando su sentencia de los mesmos autos porque si no se ha hecho qualquier prouança o presentado escrituras ante los señores Presidente & Oydores para aq en cuyo fauor sale la sentencia, tienen de estylo de cobrar de las dichas doblas, pues no se puede dezir que fue reuocada su sentencia de los mismos autos, empero falta tanto que el pleyto este sentenciado en reuista, y se libra la executoria no pueden cobrar las dichas doblas ni marcos, conforme a la ley.

L. de Madrid.
c. 36.

Notarios de los Reynos en los pleytos de Alcaualas.

Estos notarios que arriba acabamos de dezir de los Reynos de Castilla, y Leon, y Toledo, que conocen con los Alcaldes de los hijos dalgo de los negocios sobre hidalguias de sangre, conocen a si mismo ellos por si, sin los dichos Alcaldes, de los pleytos sobre alcaualas y hazen tres dias Audiencia cada semana en la mesma sala que son los lunes, y miercoles, & viernes, y alli todos tres veen los pleytos por la relacion q les hazen los escriuanos del dicho juzgado porque para cada notario ay vn escriuano & dura cada Audiencia, todo lo que es menester para el despacho de los negocios que ay, y es de ordinario, vna ora, o ora y media, y al cabo pronuncian sus sentencias, y se leen las peticiones que se presentan sobre los dichos negocios, y de la sentencia que ellos dieren se puede apelar para ante los señores Presidente, y oydores, la qual siendo por ellos confirmada, no se puede della suplicar (como arriba diximos) antes se libra luego executoria.

Supra. en el p
cesso por apela
ción. c. 2. n. 5.

El estylo que se tiene en el presentar de las peticiones, y en que dias, y a donde se han de presentar.

Para esto se ha de presuponer tres cosas. La primera que ninguna peticion se puede presentar por procurador de la Audiencia sin q tenga poder de aquel en cuyo nombre la presenta.

2. La segunda que nadie puede presentar peticion en el Audiencia en nombre de otro, sino es procurador de los del numero q reside en ella, pero bien puede la parte por si mismo dar peticion, y aunque litigue como curador de algun menor, o como deffensor de bienes.

3. ¶ La tercera que no se puede admitir peticion, si no es en negocio que este pendiente en el Audiencia, o que aya estado pendiente, y sea ya fenescido, o para traerle por via de fuerza, o en grado de apelacion o por caso de Corte, porque muchas vezes se presentan por inadvertencia, peticiones para pedir prouisiones, para traer escripturas, no siendo para negocios que esten pendientes, otras vezes seguros de señor o vassallo, o para que no prendan, y otras semejantes, las quales por ninguna via se pueden proueer ni admitir pues tienen las partes su remedio que es apelar si el juez no se lo quiere proueer, o les hiziere otro agrauio.

4. ¶ Esto presupuesto, es de saber que no cada dia, ni en cada lugar ni sala se puede presentar peticiones en todos los negocios antes (como arriba diximos) ay dos dias destinados en cada semana, para oyr & proueer a todas las peticiones que las partes presentaren para substanciar sus negocios, los quales son Martes y Viernes, y si alguno de estos es fiesta passa al dia siguiente la Audiencia de peticiones, en la qual se leen (como dezimos) todas las peticiones, que las partes quieren dar aunque no se pueden admitir todas, como abaxo diremos las quales sacadas se pueden leer, & admitir las demas que son para substanciar los pleytos.

¶ Las peticiones que se han de presentar en la sala original, y no en el Audiencia publica.

Pedir vn pleyto visto para informar o pedir que le buelua si le lleuo para aquel efecto.

¶ Quando por prouision se manda que vno parezca personalmente a se presentar en la sala original con vna peticion.

¶ Vn preso por sala todas las peticiones que diere para que le suelten o le alçen la Carceleria han de ser en la sala original.

L. 40, c. 44. ¶ Ni mas ni menos para que vn preso que fue dado sobre fianças los fiadores le bueluan a la Carcel.

¶ Tomar juramento al Receptor conforme a la Ordenança o a los testigos en causa de halguia se ha de hazer en la sala original.

¶ Las peticiones que se han de dar en el Acuerdo.

Supr. en las recusaciones.

¶ Tambien ay peticiones que en la sala del Audiencia, ni en la original se deuen ni suffren dar, como son recusar a algun Oydor, y estas primero se han de dar al Presidente (como arriba diximos) & todas las demas que en causas de recusacion se presentaren han de ser en Acuerdo.

1. ¶ Pedir que se vea vna diferencia por vista de ojos.

2. ¶ Pedir que se vore vn pleyto visto.

3. ¶ Pedir que vaya vn juez executor a executar vna carta executoria.

4. ¶ O apintar, o amojonar vn termino.

5. ¶ Presentar escripturas en vn pleyto visto.

6. ¶ Pedir que vno parezca personalmente, o que vn Alguazil vaya a prenderle.

7. ¶ Presentar acusacion sobre cosa incidente de pleyto que aya pendiente, o este pendiente en el Audiencia.

8. ¶ Pedir que vn pleyto que esta mandado por cedula verse por dos o tres salas, se vea y se junten las salas para aquel efecto.

9. ¶ Presentar qualesquier cedula de su Magestad, ansi en cosas de justicia, como de gouernacion.

10. ¶ Presentar renunciaciones de sus officios los escriuanos Receptores, o procuradores, o escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del Audiencia.

11. Pedir ser rescibidos a los tales officios aqillos en quié se renunció.

12. ¶ Pedir vn abogado licencia para abogar, y ser examinado.

13. ¶ Tambien se haze en acuerdo el examen de los escriuanos y Relatores, y procuradores, y Receptores, y escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del Audiencia.

¶ Lo que el Oydor semanero acostumbra a proueer, estando cometido por la sala del Audiencia, o por el Acuerdo, o por la sala original, es lo siguiente.

1. **D**eclarar casos de Corte sobre nuevas demandas, & mandar dar cartas de emplazamiento en ellos.

2. ¶ Declarar si vno es pobre vista la informacion & mandarle ayudar como a tal.

3. ¶ Mandar dar cartas executorias en los casos que ha lugar.

4. ¶ Passar la sentencia de la carta executoria con el escriuano, lo qual se entiene si el semanero fue en la sentencia de reuista, porque sino fue en ella otro qualquiera de los que firmaron en la sentencia de reuista la ha de passar aunque no sea semanero, y de ordinario se suele llevar al Oydor mas nuevo de los que dieron la sentencia para que la pase, pero si ninguno de los que fueron en la dicha sentencia esta en el Audiencia suele la passar el semanero.

5. ¶ Aduertasse cerca desto que si en declaracion de las sentencias se dio algun auto por los señores Presidente y oydores en q hizieró la tal declaracion, o mandaron dar carta executoria, y los juezes q dan el auto no son de los q dieron la dicha sentencia de reuista q en este caso los

que han de firmar y paſſar la carta executoria han de ſer de los que fir-
maron en la ſentencia de reuiſta, y no en el dicho auto.

6. ¶ Taſſar derechos o ſalarios de procuradores y letrados, y contado-
res, y otras qualesquier ocupaciones que ſe deuen dar y taſſar.

7. ¶ Taſſar coſtas quando alguna delas partes fue por ſentencia de vi-
ſta o de reuiſta cōdenado en ellas, y en elto ay quatro coſas que aduer-
tir. La primera que ſi la ſentencia de viſta, condeno en coſtas, & no la
de reuiſta, que ſolo ſe han de taſſar las coſtas fechas en aquel negocio
deſde que la parte apelo, ſaſta que ſe dio la dicha ſentencia de viſta, &
ſi el pleyto ſe començo por nueva demanda en el Audiencia ſe han de
taſſar las coſtas fechas deſde que ſe puſo la demanda, ſaſta que ſe pro-
nuncio la dicha ſentencia, pero ſi en viſta no fue condenado en coſtas
& por la ſentencia de reuiſta lo fue ſe han de taſſar ſolamente las he-
chas deſde que ſe dio la ſentencia de viſta, ſaſta que ſe dio la de reuiſta
y en tanto ſe guarda eſto, que aun los derechos dela carta executoria
ſe cuentan en las dichas coſtas deſde la hoja dela vna ſentencia ſaſta la
otra, por manera que no pague en lo vno ni en lo otro, mas de aquello
que realmente ſe hizo en aquella inſtancia.

8. ¶ La ſegunda que no ſolo puede el ſemanero taſſar eſtas coſtas, pe-
ro aun en grado de ſuplicacion las puede reſaſſar, con tanto quel mas
nuevo. Oy dor que fue en la ſentencia de reuiſta las taſſa aunque no ſea
ſemanero, y deſpues en ſuplicacion las reſaſſe el Oy dor mas antiguo
delos que fueron en la dicha ſentencia, ora ſea ſemanero, o no.

9. ¶ La tercera quel juez ha de reſcebir juramento de la meſma par-
te, ſi es verdad que ha fecho aquellas coſtas, & ſi la parte no eſta pre-
ſente no ſe ſuelen taſſar mas que las coſtas ordinarias que ſe pueden
aueriguar por el proceſſo a ver realmente gaſtado, & ſi ſu procura-
dor las quifiere jurar ha de tener eſpecial poder para ello, en que de-
clare que pueda jurar auer el gaſtado tanto en tal coſa, & tanto, y eſto
por que el jura en forma auerlo gaſtado, & de otra fuerte no ſe le ad-
mitir el juramento, ni ſe les taſſa lo extraordinario.

¶ La quarta, que nunca ſe taſſan con tanto rigor las coſtas, aunque la
parte las jure, como ſe contiene, y las declara en ſu memorial, por que
dize la ley, que el juez vea ſi ſon moderadas, y aſi ſe tiene de eſtylo q̄
quitan ſiempre las que la parte pudiera gaſtar en comer en ſu tierra
pues ni mas ni menos auia alla de comer, y hazer en ello gaſto.

¶ Taſſar lo que ha de auer el teſtigo que vino personalmente a dezir
ſu dicho en cauſa de hidalguia, o ſobre eſcripturas redarguydas de fal-
ſo, y en otras ſemejantes quando el Oy dor le examinare, lo qual pue-
de hazer el Oy dor, aunque no ſea ſemanero por virtud dela comiſiō

que ſe dio para examinar los teſtigos, y aſi ſe practica que en acaban-
do de examinar el teſtigo luego le taſſa lo que ha de auer para que ſe
vaya.

¶ Declarar ſi la parte ha jurado y reſpondido clara y abiertamente ne-
gando, o confeſſando en caſo que la parte pida que nolo ha hecho, las
prouanças delos Receptores ſolia taſſar el ſemanero, y de pocos dias
a eſta parte ſe taſſan por el Acuerdo.

¶ Lo meſmo ſolia hazer el ſemanero quando ſe ſuplicaua dela taſſaciō
hecha por otro ſemanero, pero agora tambien ſe reſaſſan en acuerdo.

¶ Quando ſe apela dela taſſacion fecha por el taſſador de los proces-
ſos que vienen en grado de apelacion, y de las prouanças de los eſcri-
uanos del Reyno, El ſemanero lo confirma, o modera, o reuoca.

¶ Tomar informacion de impedimentos de teſtigos de hidalguias,
y dar los por impedidos, o no.

¶ Mandar dar ſobrecartas de qualesquier prouiſiones, aunque ſe ayā
librado en el Conſejo, ſi fueron con remiſiō a Chancilleria, & aſi
miſmo de cartas executorias.

¶ Aſi miſmo ſe lleva al ſemanero quando alguno ha llevado prime-
ra, y ſegunda carta, para que vno parezca personalmente en la Audiē-
cia, y por no parecer pide tercera carta contra el, & viſto por el ſema-
nero, por ſer negocio que el ſolo no lo puede deſpachar, lo lleva a la
ſala donde reſide, y alli le haze relacion del, y por la ynobediēcia que
ha tenido dan prouiſion, o para traerle preſo, o condenarle en gran-
des coſtas, lo vno, o lo otro, ſegun la calidad de ſu perſona y no dā ter-
cera carta como ſe pide.

¶ Declarar ſi yra Receptor a vn negocio, o no, ſiendole cometido por
la ſala del Audiencia que vea ſi es negocio que requiere que vaya Re-
ceptor a el.

¶ Prorrogar el termino probatorio por alguna cauſa legitima aunque
practican algunos ſemaneros que es mas negocio a proueer por ſala
q̄ de ſemanero, que pues toda la ſala fue en reſcebirle a prouea, ni mas
ni menos para prorrogar eſte termino lo ha de hazer la ſala.

¶ Mādar reſcebir informacion ſobre defacatos, o ſobre que la parte
cōtraria diſipa los bienes ſobre que es el pleyto, o de que ſe quiere au-
ſentar y otras ſemejantes.

¶ Mandar hazer repartimientos entre los vezinos de vn Cōcejo para
las coſtas y gaſtos de vn pleyto precediendo informaciō de que no
tienen propios, y aſi miſmo el poder eſpecial para ello, & recibir la
tal informacion de que no tienen propios.

¶ Tomar quantas del dinero del repartimiento que ſe ha traydo al

- depositario general, y distribuyrlo mandando dello pagar a los oficiales del Audiencia a quié se deue.
19. ¶ Mandar dar prouision para q̄ los que dieron poder paguen y cōtribuyan en las costas y gastos de vn pleyto justamente hechas.
20. ¶ Mandar dar prouision para que la parte que apelo pague la mitad dela saca.
21. ¶ Prouer q̄ los fiadores bueluan ala carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias viendo que son passados.
22. ¶ Declarar si las fianças q̄ se dan son bastantes o no y mandar que de mas fianças y en otros casos, que de mas informació, y en otros declarar que cumpla con dar las fianças en tal parte.
23. ¶ Quando entre dos Receptores ay diferencia sobre quié a de yr a vn negocio declarar a quien pertenesce.
24. ¶ Examinar vn interrogatorio sobre si tiene preguntas impertinentes, o sobre los mismos articulos o derechamente contrarios, quando qualquiera delas partes lo pide.
25. ¶ Tassar a vn mensajero la trayda de vna escriptura, o processo, & mandar selo pagar aunque algunas vezes se haze esto en Audiencia publica o de relaciones.
26. ¶ Quando vn abogado, o procurador pide prouision para que le paguentantos maruedis de su salario, o parezcan a dar razon, mandarle dar prouision para ello auiendo visto el assiento, y recaudos necessarios, y jurando ser le devidos y no pagados.
27. ¶ Si el Receptor se fue sin entregar las prouanças, y la parte se quexa, mandar dar prouision, para que vna persona vaya a costa del Receptor por ellas, o que dentro de tantos dias las embie.
28. ¶ Mandar que vno que es presentado por testigo diga su dicho so tal pena, en los casos que de derecho ha lugar.
29. ¶ Mandar que la parte contraria exhiba tal escriptura, si cōsta por informacion, o por su juramento que la tiene.
30. ¶ Mandar que los cobradores de vn repartimiento lo trayan dentro de tantos dias, o lo embien al depositario general.
31. ¶ Quando ay competencia entre dos procuradores, sobre quien ha de ser procurador de vn negocio declarar que sea fulano.
32. ¶ Quando se contradize vn poder declarar si es bastante, o no.
33. ¶ Condenar a vno en las costas del mal emplazamiento, y mandar dar prouision para que se las paguen.
34. ¶ Si auiendo se dado la ordinaria al escriuano, o Relator para que les paguen sus derechos o parezcan a dar razon no lo hazen, mandar dar sobrecarta con execucion.

35. ¶ Mandar que se le buelua el deposito al que se quexo por via de fuerza trayendo testimonio de como estan las partes concertadas, & no quieren que el processo se traya por via de fuerza.
36. ¶ Quando a vno se le concede restitucion contra el lapso, y deposita la pena en el depositario, si despues haze prouança mandar que le bueluan el deposito.
37. ¶ Castigar a los oficiales por que han lleuado cohechos, o derechos demasiados, o otra cosa que no deua, solia lo hazer el semanero, pero desde la visita de don Diego de Cordoua lo haze el Oydor que visita aquel año el Audiencia.
38. ¶ Lo mesmo se haze quando se quexa vn procurador que le ha tomado otro tal salario, o salarios de su predecessor.
39. ¶ Quando vn contador nombrado no quisiere juntarse con el de la otra parte, y cō el tercero ni dar su parecer, suele prouer el semanero que se junte y de su parecer, sopena de tantos ducados.
40. ¶ Estos casos y otros semejantes conforme al estylo suele prouer el semanero, siendole cometido por sala del Audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original, como al principio diximos, aunque muchas vezes en las vacaciones de pasquas suele prouer ordinarias para que los juezes Ecclesiasticos otorguen o embien, y absueluan, y otras desta calidad aūque no les esten cometidas por causa del peligro que ay si la parte ouiesse de esperar a que passassen las vacaciones.

Cedulas y prouisiones de los Reyes.

La orden que los Reuerendissimo señor Presidente, y Oydores tienen en las Reales Chancillerias, a cerca dela buena expedició de los negocios, para su breuedad y despacho, y la conformidad que tienen quando ay diuision, en la determinacion dellos, an si por cedulas de los Señores Reyes passados de gloriosa memoria como por Ordenanças de las Reales Chancillerias.

LA orden que han de tener en el votar de los Oydores, en la visita de Carcel que se haze en los sabados, de cada semana, es lo siguiente.

¶ El Principe.

PResidente, & Oydores, y Alcaldés del Audiencia del Emperador & Rey mi señor, que esta & reside en esta Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que en las visitas dela Carcel, que en los Sabados de cada semana, por los oydores, y Alcaldes, conforme a las Ordenanças dela dicha Audiencia se haze, algunas vezes ay diuersidad de los

Quinto Tractado,

votos entre los Oydores, de que ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados de la Carcel, de que los litigantes resciben daño, lo qual conuenia remediar. Poren de declaro y mando, que quando el vn Oydor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto, y parescer conformes aunque el otro Oydor este en voto contrario, se cumpla, y execute el voto del oydor y tres alcaldes. Afsi mesmo se execute el voto y parescer del oydor, & de los dos Alcaldes, aunque el otro oydor, y el vn Alcalde esten en voto contrario. Pero en caso que a la visitacion no estuieren presentes, sino dos Alcaldes, y esta vn oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro oydor, y el otro alcalde en voto contrario, que sea remitido para que el lunes a la mañana se vea en la sala del oydor mas antiguo que visitare, y alli visto se guarde y cumpla lo que a la mayor parte de oydores, y Alcaldes paresciere. Pero en caso que los oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres alcaldes esten en voto contrario, se guarde & cumpla el voto de los oydores conformes. Porende yo vos mando q̄ de aqui adelante, guardeys la dicha orden Fecha en Valladolid a seys de Março de mil y quinientos y quarenta y cinco años. El Principe. Pedro delos Couos.

¶ Oydores de vna sala de Audiencia publica, han de ser tres, que solian ser de tres salas tres, los que se juntauan. Agora acostumbrafe andar las salas al retorno, de dos a dos meses, los oydores dellas que hazen la dicha Audiencia publica, señaladamente en vna sala. Y en quanto a esto esta remitido al Reuerendo Presidente, la orden susodicha. Cedula de la Reyna. Fecha en Medina del Campo, a veynte & ocho de Febrero, de mil & quinientos y quatro años.

¶ Oydores no libren cartas para traer los pleytos Ecclesiasticos por apelacion de auto interlocutorio, saluo si tiene fuerza de diffinitua. Cedula de su Magestad en Monçon, en el mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y dos años.

¶ Oydores llamados para residir en Corte dexé sus votos en los pleytos que ayán visto Cedula de la Emperatriz nuestra señora. Fecha en Madrid a onze de Julio de mil & quinientos y veynte y ocho años. Iuan Vazquez.

¶ Oydor mas antiguo de vna sala (ausente el Presidente) protea en la vista de los pleytos de Vizcaya, como en lo demas que se auia de proueer por el Presidente. Ordenança hecha por los señores Presidente & oydores, en Acuerdo, en Valladolid, a quinze de Octubre de mil y quinientos y treynta y seys años.

De Chancillerias. Fol, 107.

EL oydor a quien se encomiendan, señale las prouisiones, sin dilacion. Cedula de la Reyna, en Segouia, a treynta de Agosto de mil & quinientos & tres años, por ordenança. Capitulo treynta y siete.

EL Oydor mas antiguo de cada sala, quando se faca la executoria, tasse los derechos que ha pagado el pleyteante, y le mude boluer lo que demas le ouiere lleuado. Y quando no ouiere condenacion de costas tasse lo lleuado por el letrado, y procurador. Cedula de su Magestad, por ordenança. Fecha en Monçon a siete de Julio de mil y quinientos y quarenta y dos años. Capitulo sexto. Iuan Vazquez.

Oydores de ambas salas, voten siempre los pleytos, aunque los de la primera esten concertados. Ordenança de su Magestad, suso dicha, por su cedula. Capitulo onze.

APintar terminos, no vaya oydor alguno, sin q̄ el Presidente le señale el dia q̄ ha de yr. Cedula de su Magestad. Dada en Madrid a ocho de Mayo de mil y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

APintar terminos, no vaya ningun Oydor, sin q̄ se embie relación al consejo, y entretanto no se parta. Cedula de su Magestad. Fecha en Madrid, a ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

EL oydor recusado, si la parte le pide que jure; jure sobre los articulos de la recusacion. Acuerdo de los señores Presidete y oydores, en acuerdo a veynte y dos de Junio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Oydores no prouea jures pesquisidores. Por cedula de su Magestad. La q̄l mada, q̄ los delictos q̄ acaescieren en el partido de Toledo seá castigados por el Presidente y oydores, entre tanto q̄ su Magestad buelua del Andaluzia, y solamente puedan hazer informació para que cesen los alborotos, y escandalos, y haga la pesquisa, y prenda, y embie a los del consejo. Cedula de su Magestad. Fecha en Seuilla a diez y seys de Março, de mil y quinientos y veynte y seys años.

QVando los oydores fueren presentados por testigos, juré y digá sus dichos. Cedula Real. Dada en Valladolid, a veynte de Octubre, de mil & quinientos y quarenta y tres. Apedimiento de Fráncisco de hermosa, Receptor del numero.

QVe el oydor semanero no de inhibicion perpetua ni temporal, y si se lleuare la remita a la sala para que se vea por tres oydores, o siendo de menor quantia, por dos. Es ordenança de Presidente & oydores en Acuerdo. A quinze de Octubre, de mil & quinientos y treynta & seys años.

Quinto Tractado.

L. 6. tit. 2. lib. 3 del ordina.
¶ Oydores no conozcan de demada de estado, de que fue fecha merced por el Rey, de Villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando. Fecha en Madrid, a feys de Henero, de mil y quinientos y onze años. Lope Conchillos.

Cortes de Valladolid de. 34. y 23.
¶ Oydores discordes, en menor quantia tomen otro de otra sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Octubre de mil & quinientos y veynete años. Francisco de los Couos. Esto esta estendido a ochenta mil maravedis, que dos oydores pueden sentenciar.

Cortes de Valladolid del año de. 37.
¶ Quando ouiesse seydo abogado algun oydor en algun pleyto, & despues de ser oydor, cupiesse en su sala, se passe el oydor a otra sala, y de alli venga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veynete de Março, de mil & quinientos & veynete & siete años. Francisco de los Couos.

¶ Que los oydores vean dos pleytos sin antigüedad de las Ciudades villas y lugares tocantes a terminos. Capitulo veynete y nueue.

¶ Prouisiones de retener o remitir, & otras se hazen en la sala de Audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni a oydores, saluo en los que estan pendientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento. Fecha en Toledo a cinco de Septiembre de mil & quinientos & treyneta y cinco años. Francisco de los Couos.

L. 5. Cortes de Madrid de 1557. años.
¶ Prouança de hidalguia ad perpetuam rememoria, no se de a la parte sin q quede vn traslado en los archiuos. Auto hecho por ordenanças de Presidente & oydores, en Valladolid, a onze de Septiembre de mil & quinientos y diez y feys. Capitulo segundo. Delo qual se hizo ley en las Cortes de Madrid, del año de mil & quinientos y cinquenta y dos, que pone la orden que en esto se ha de tener.

¶ Quarta ni quinta sala no puedan ver pleyto de mayor quantia, & que dos Oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta, ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil maravedis, para que despues lo vea otro oydor por su parte ni Relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março, de mil & quinientos y diez y ocho años.

¶ Artículo dependiente de alguna sentencialo vean los oydores de aquella sala, donde el pleyto se vio. Ordenança del Presidente & Oydores en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mil & quinientos y diez y ocho años. Capitulo quarenta.

¶ Cedula del subsidio, que no se conozca dello en Chancilleria, es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynete de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Francisco de Samano.

De Chancillerias. Fol, 108.

¶ Chancilleria no se entremeta en casos de Inquificion. Cedula del Rey don Fernando. Fecha en burgos a diez y siete de Março de mil y quinientos y ocho años. Iuan ruyz de çabala.

¶ Compromissos no acepten ni manden hazer, Presidente y oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almagar.

¶ Contadores, no aya mas de vnos, y la solennidad del juraméto q han de hazer, y como se les ha de tassar el salario. Es auto de oydores en Valladolid, en audiéncia publica, a veynete y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynete y cinco años.

¶ Los oydores no conozcan de las apelaciones, que ayan sido, o sean interpuestas de los Alcaldes mayores, de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos a visitar y hazer justicias, o no. Y remita al Cõsejo los processos que en la Audiencia, sobre razon de lo susodicho estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del Campo a ocho de Hebrero de mil y quinientos y quatro años. Antõ Gaspar de Gricio.

¶ Cruzada, ni cosa que a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula Real del Rey don Fernando, y de la Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del Campo a diez y siete de Junio, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Luys Gonzalez.

¶ Ynibiciones temporales no se den antes de ser traydos los processos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo a quinze de Março, de mil y quinientos y treyneta & quatro años. Francisco de los Couos.

¶ En reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, sin el Presidente. Cedula de la Reyna. Fecha en Valladolid, a veynete & siete de Julio de mil & quinientos y treyneta y feys años. Iuan Vazquez. Mas los otros se han de ver con el Presidente en reuista.

¶ Dia de claciones, no se hagan prouisiones. Prouision de la Reyna doña Juana, por via de ordenança, dada en medina del Campo a veynete y ocho de Março, de mil & quinientos & quinze años. Pedro de quintana.

¶ Presidente y Oydores, no prouean de tutor de bienes, ni adliten a ningun señor de estado, por que lo ha de proueer el Rey, & los del Cõsejo. Cedula del Rey & de la Reyna. Fecha en Seüilla a diez de Henero, de mil y quinientos y dos años. Miguel perez.

¶ Pleytos de terminos, y de jurisdicciones, pidiédose cõforme a la ley

Prag. 40. c. 4.
l. 8. & c. 19. Se-
gou. de. 1532.

de Toledo, ante los Corregidores, si se apelare, no se conozca en Chancilleria sin remision del Consejo. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel. Dada en Toledo a nueue de Junio de mil & quinientos y dos años. Gaspar de Gricio, En las cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, se remitieron a Chancilleria todos estos pleytos.

¶ Carras del Presidente & oydores, contra juezes Ecclesiasticos, se dé para que otorguen, o embiē, Cedula del Rey. Fecha en Toledo, a nueue de Agosto, de mil & quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Couos.

¶ Causas que se sentencian en Chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayā al Consejo. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Granada a diez de Março de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

¶ Dos oydores visiten la Carcel cada sabado. Cedula de su Magestad Fecha en Toledo a quinze de Março. Es auto de ordenança, de la Real Audiencia. Confirmado por la Real Audiencia. Año de mil y quinientos, y treynta y quatro. Francisco de los Couos. Capitulo nueue,

¶ Oydores y alcaldes de la Chancilleria de Valladolid, no se entremetan en cosas de gouernacion, sino por via de apelacion. Prouisión real de su Magestad, y assiento entre la villa de Valladolid, y la dicha Chancilleria. Fecha en Valladolid a quinze de Junio de mil & quinientos, y treynta y vn años. Capitulo diez y siete.

¶ Ansi mesmo en lo tocante a las rentas de los propios y Hermandades.

El Príncipe.

Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que a causa de estar ausente el Reuerendo in Christo padre, obispo de Cuenca Presidente de esta Audiencia, los pleytos que estan para verse en reuista, en que conforme a las ordenanças dellas, se ha de hallar en la vista el presidente, no se ven ni determinan, de que a las partes se les sigue mucho daño, y queriendo proueer en ello, visto por los del Consejo del Emperador, y Rey mi señor, y conmigo consultado, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon: Por la qual mando, que agora, y de aqui adelante, cada y quando el Presidente que es, o fuere, de esta Audiencia, estouiere ausente; el Oydor mas antiguo de esta Audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea & determine los pleytos, en que conforme a las ordenanças se ha de hallar el Presidente, con los oydores de la sala donde pendieren los dichos

chos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y seys de Março, de mil & quinientos & quarenta y seys años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

¶ Pleytos comenzados ante Alcaldes de la villa no rescibā Alcaldes ni Notarios de Chancilleria, sino fuere por via de apelacion y agratio. Es capitulo del dicho assiento de la dicha villa de Valladolid por la mesma prouision de su Magestad.

¶ Si algunos oficiales de Chancilleria han quistion con algunos vecinos de la villa o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia de la Villa y Chancilleria. Prouision del Rey en el assiento que tomo la Villa con la Chancilleria, dada en Valladolid a tres de Nouiembre, de mil & quinientos y veynte y quatro años.

¶ Prouisiones los dias que ven procesos no se vean, saluo las necessarias. Esto se entiende de los procesos que traen en prouision los Relatores para despachar luego alli los dichos Señores de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias diffinitiuas.

¶ Audiencia ninguna de Oydores no se haga sin que aya alomenos dos para comenzar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Juana, fecha en Segouia a treynta de Agosto, de mil & quinientos y tres años. Gaspar de Gricio.

¶ Assentamiento no se haga de seyscientos marauedis abaxo. Ordenança Real de los dichos Presidente & Oydores susodicha.

¶ Bachilleres no se sienten en los estrados sin ser examinados, Auto del Presidente & Oydores en audiencia publica en Valladolid a cinco de Octubre, de mil & quinientos años.

¶ Este dicho dia se acordo ansi mesmo, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres Oydores y muriere alguno dellos antes que se votey, no dexare su voto, que no se torne a ver el dicho pleyto por toda la sala, saluo que lo vea vn Oydor de nueuo de aquella sala si lo ouiere, o sino de otra sala por su orden.

¶ Pleytos que ponen en tabla para se ver y no se veē en los quatro meses de aquella tabla. Aquellos pleytos se ponen dos primeros en la tabla que se hiziere para los quatro meses siguientes, y se preferan y vean primero que los que se pusieren de nueuo, aunque sean mas antiguos de conclusiō, diose este auto a diez de Octubre, de 1500 años.

¶ Pleyto que estouiere comenzado a ver por el Oydor mas antiguo por cedula de sus Altezas en reuista en lugar del Presidente, & viniere Presidente o Perlado proueydo antes que el tal Oydor acabe de ver el dicho pleyto que el dicho Perlado o Presidente lo torne a ver de nueuo, como si no estouiera comenzado a ver por el dicho Oydor


Quinto tractado

Diose este auto en diez y siete de Nouiembre, de mil & quinientos y treynta y nueue años.

¶ Tres votos o mas conformes en absolver o condenar, deuse pronunciar sentencia, aunque aya otros dos discordes. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel fecha en Medina del Campo a veynte & ocho de Febrero, de mil & quinientos & quatro años. Es ordenança de audiencia.

¶ Pleytos de quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo auiedo dos votos conformes se pronuncian las sentencias de los tales procesos vistos. Cedula susodicha en el Capitulo antes deste. Esto se entiende anfi en lo comenzado en la audiencia, como en los que vienen en grado de apelacion a ella.

¶ Cedula para pleytos remitidos por los Señores Presidente & Oydores de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene.

ydores de vna sala, si estan diferentes en votos y remitido el negocio a otra sala, votan el pleyto los Oydores de entrambas salas y hazen sentencia lo que a la mayor parte de todos les parece. Ay cedula de su Magestad, dada en Monçon a siete de Julio, de mil & quinientos & quarenta y dos años. En confirmacion de las ordenanças de Chancilleria. Iuan Vazquez.

¶ Pleyto remitido a otra sala, & visto si pareciere en algun auto se torne a ver el pleyto principal en la primera sala. Ordenanças de la dicha Real Audiencia por auto pronunciado en ella por el Presidente & Oydores, en Acuerdo a quinze de Octubre de mil & quinientos y treynta y seys años.

¶ Pleytos de Vizcayá remitidos no se vean en sala de Audiencia, & pasen adelante. Ordenanças de Presidente & Oydores en Acuerdo a quinze de Octubre, de mil & quinientos y treynta y seys años.

¶ Pleytos Ecclesiasticos remitidos, no es menester Presidente en reuista. Cedula de la Reyna dada en Valladolid a veynte y siete de Julio, de mil & quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez.

¶ Pleytos que los Oydores vieren en quinta sala y se remitieren, se vean por remision en la sala siguiente, a donde se veen los pleytos que se remiten de la sala de donde es originalmente el pleyto, & si se vee algun pleyto de menor quantia por dos Oydores en quinta sala y se remitiere lo vea el Oydor mas nueuo de la sala original donde es el pleyto. Dióse este auto en Valladolid a quinze de Octubre, de mil & quinientos y treynta y seys años.


De Chancillerias. Fol. 110

¶ Si algun pleyto se vee en alguna sala y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes, y antes que se vea en la segunda sala muriere alguno o algunos de los Oydores que lo vieren, de manera que no queden sino dos votos en la primera sala donde primero se vio, que aunque a la dicha primera sala vengan Oydores de nueuo, que rodavia se vea el pleyto en la sala donde fue remitido, y que no se torne a ver en la primera sala. Dióse este auto en Valladolid a veynte de Octubre, de mil y quinientos y treynta y quatro años, en el acuerdo.

¶ Quando vn pleyto se remite de vna sala a otra, si los de la primera sala que lo remitieron se concordassen, de manera que aya votos para sentenciar antes que la sala donde se remitió lo vea, se haze la sentencia y se pronuncia. Y si los de la sala donde se remitió lo vieren visto todos sean juezes y voten el tal pleyto. Y lo mesmo se guarda, aunque despues de visto el pleyto por ambas salas se presenten las escripturas, que en tal caso se vean las dichas escripturas por todos los Oydores de ambas salas y todos voten el tal pleyto. Y en caso que por los Oydores de la primera sala se dexaren de ver al tiempo de la vista, y antes de la remision algunas pronuncias y escripturas que estauan de antes presentadas y no se vieron por alguna ocasion, la primera sala las torna a ver y votar el pleyto, y lo determina, no obstante que este visto por otra o otras salas. Dióse este auto en el acuerdo general, en Valladolid, año de mil & quinientos y treynta.

¶ Voto de Oydor muerto por escripto, valga, aunque el pleyto sea remitido en nombre del ausente. Cedula de la Emperatriz nuestra Señora, fecha en Auila a nueue de Septiembre, de mil & quinientos y treynta y dos. Iuan Vazquez.

¶ Prouisiones y cedula que tocan a los pleytos apelaciones que se han de recebir en las Chancillerias, o no se han de recebir.

pelaciones criminales de los Alcaldes de Sacas, no se resciban en Chancilleria, sino las que mandan las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula Real, dada en Madrid, a diez de Febrero de mil y quinientos y treynta y tres años. Iuan Vazquez.

¶ Apelaciones, solamete se resciben en Chancilleria, en cosas criminales de sentencia diffinitiva o de interlocutoria. Cuyo agrauio no se puede reparar. Prouision Real de los Reyes don Fernando y doña Ysabel, dada en Madrid a veynte y seys de Octubre. Año de mil y qui-

ra que por ellos se vea si consta de su inocencia, y no lo cometan a receptor. Ordenança hecha cerca de los dichos alcaldes, por el Emperador don Carlos, que manda guardar por su prouision Real. Dada en Molina de Rey, a treze de Nouiembre, de mil & quinientos y diez & nueue años. Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes no se entremetan en conofcer de gouernacion de la Villa de Valladolid, mas que lo remitá al Corregidor, y Regidores, es vna prouision de su Magestad, de cierto assiento y concierto, que la Villa de Valladolid hizo con la dicha Audiencia Real sobre este caso. Fecho en Valladolid a tres de Nouiembre de mil y quinientos y veynete y quatro. Eseriuano de camara del Consejo de su Magestad. Ramiro de Ocampo. Porque se dio por prouision del Consejo.

¶ Alcaldes otorguen las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de su Alteza dada en Segouia, a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y tres años. Gaspar de Gricio.

¶ Alcaldes hagan Audiencias a horas que los labradores puedan boluer adormir a sus casas. Prouision de la Reyna doña Juana. Dada en Medina del Campo a veynete y ocho dias de Março, de mil & quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

¶ Alcaldes, y notarios no conozcan de los pleytos que estan comenzados, y penden ante los alcaldes de la Villa de Valladolid, assi ciuiles como criminales, si no fueren por apelacion. Assiento q se tomo por la Villa. Por prouision Real, como esta dicho.

¶ Alcaldes, no pronuncien sentencia, sin firmar primero. Y despues de pronunciada, no se pueda corregir ni emendar. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a quinze dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años, Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes del crimen, no den en fiado a los presos, hasta la publicacion de testigos, ora se presenten, o los prendá ellos. Dada en Madrid a veynete y seys de Nouiembre, de mil y quinientos, y dos años. Juan ruyz escriuano. Es prouision del Rey don Fernando.

¶ Alcaldes de crimen, tengan audiencia, Lunes, y Miercoles, y Viernes en la tarde de presos de Carcel. Cedula de su Magestad, Dada en Monçon a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Juan Vazquez.

¶ Alcaldes de crimen no libren cartas, para traer pleytos Ecclesiasticos, por apelacion de aurb interloutorio. Cedula de su Magestad sufo dicha.

¶ Alcaldes de crimen no lleuen por cada rebel dia mas de diez y ocho maravedis. Cap. 13. en la mesma cedula sufo dicha.

¶ Alcaldes de crimen, apliquen los sueldos y armas a la camara, excepto si las armas fueren tomadas infragante delicto, o por qualquier executor que en este caso las apliquen a qualquier juez executor que las tomare. Cedula sufo dicha,

¶ Alcaldes hagan que assienten los dichos de los testigos a la letra, y no consientan a los escriuanos que estien dan mas ni acorté mas. Prouision de la Reyna doña Juana. Dada en Medina del Campo, a veynete y ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana. Secrerario.

¶ Alcaldes de crimen, resciban las informaciones que ouieren de tomar por ante sus escriuanos del crimen, y no por ante otros algunos, aunque sean sus criados, ni otros estrauagantes. Cedula de su Magestad. Dada en Toledo, a cinco de Septiembre, de mil & quinientos y veynete y cinco años. Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes de crimen, tengan libro de acuerdo, en que escriuan los votos, y este muy secreto, Cedula sufo dicha de su Magestad.

¶ Alcaldes de crimen tengan cuydado de saber si sus escriuanos lleuan los derechos, conforme a su aranzel. Cedula de su Magestad, dada en Toledo a cinco de Septiembre, de mil y quinientos y veynete & cinco años. Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes de crimen todas las mañanas vean pleytos de presos de la carcel que estuieren presos por su mandado, y de el distrito de su juzgado, y las tardes de Martes, y Iueves, y Sabado audiencia en la plaza de prouincia. Cedula de su Magestad. Dada en Monçon a siete de Julio, de mil & quinientos y quarenta y dos años. Juan Vazquez.

¶ Alcaldes, en los mandamientos que dieren para vender prendas, declare el dia de remate, en qualquier manera que se den para remate. Prouision de su Magestad por yia de ordenança, para los dichos alcaldes, dada en Molina de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años, Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes, no den mandamientos para executar o embar gar, sino a alguazil de Chancilleria. Cedula de su Magestad, sufo dicha. Y el escriuano que lo hiziere, por la primera vez, sea suspendido del officio por vn año, y la segunda, le doblé la pena, y la tercera, sea priuado del officio.

¶ Alcaldes, esten dos ores en audiencia de la plaza. Cedula de su Magestad, sufo dicha.

¶ Alcaldes de crimen, que ante vno dellos se ratifiquen las sumarias informaciones de los delictos y casos que ante ellos se comenzaron.

Quinto tractado.

Cedula de su Magestad, por ordenança. Dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes, quando quisieren proceder contra oydores o señor de titulo, o persona calificada, no lo hagan sin comunicarlo primero con el Presidente. Cedula de su Magestad, dada en Napoles, a diez yocho de Henero, de mil y quinientos y treynta y seys años.

¶ Alcaldes, nombren Receptores en las causas criminales, como los oydores, en las causas ciuiles, no auiedo del numero sin tener respeto a oydor para este effecto. Cedula de su Magestad, del Rey don Fernando, dada en Granada, a ocho de março de mil y quinientos y vn año. Gaspar de Gricio.

¶ Alcaldes, en los pleytos conclusos fiscales, los hagan dar luego al relator, para que saque la relacion. Y los Relatores saquen y concierté la relacion del pleyto, y la den al fiscal. Cedula del Rey don Fernando dada en Burgos, a doze de Septiembre, de mil y quinientos y seys años. Pero Ximenez.

¶ Alcaldes, den las executorias de las sentencias que pronunciare por desiertas, donde ay condenacion de penas de camara, al Receptor de las dichas penas, para que la execute. Cedula del Rey don Fernando, dada en Valladolid a siete de Julio de mil & quinientos y treze años. Lope Conchillos.

¶ Alcaldes en los pleytos que votaren con los oydores, voten por su antiguedad ante ellos, y salidos fuera, voten los oydores. Ordenança dela Real Audiencia, fecha en onze de Septiembre. En Valladolid, año, de mil y quinientos y diez y seys. En Acuerdo de los dichos señores. Y ante mesmo hecho por auto de los dichos señores, a veynte de Julio de mil y quinientos y treynta y nueue.

¶ Alcaldes, no embien a sus criados a executar sus sentencias y mandamientos.

¶ Alcaldes del crimen, si alguna parte tratare pleyto criminal, ante ellos, y el negocio fuere en grado de reuista, a pedimiento de la parte puede ser nombrado vn oydor para que lo vea, con los dichos alcaldes, en el dicho grado. Y si el dicho oydor no se conformare con los alcaldes se ha de ver en la sala donde es el dicho oydor, por los otros oydores, los quales, & los dichos Alcaldes voten, & lo que por la mayor parte fuere acordado. Esto se haga, & lo mesmo quando alguno de los alcaldes fuere recusado, o ausente, o estuuiere impedido, y q las

Esto es verdad siendo vn
alcalde recusado, o no está
do conformes
porque de otra
maera no
entra Oydor.
Prag. 40. ca. 5.
Prag. 45. c. 6.

De Chancillerias. Fol. 113

sentencia de muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, o verguença publica, o tormento, han de ser todos tres Alcaldes conformes, pero en las otras bastan dos votos. Cedula Real, dada a tres de Nouiembre de mil & quinientos y nouenta y ocho años. Ante Miguel de Almazan.

Alcaldes de hijos dalgo.

ALCALDES de hijos dalgo estando diferentes en las sentencias tomen vn Oydor por su acompañado qual el Presidente & Oydores le dieren. Cedula dela Reyna por via de ordenança, en Segouia a treynta y dos de Agosto de mil & quinientos y tres años.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no executé las doblas y el marco, hasta que el hidalgo saque la executoria. Y puedéle poner termino de veynte dias, dentro de los quales es obligado a la sacar. Cedula Real fecha en Toledo a cinco de Septiembre, de mil & quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Couos.

¶ Alcaldes de los hijos dalgo, no conozcan en los pleytos de hidalguias de los vezinos del Reyno de Galizia, por que se dize presentar testigos falsos, hasta que esto se auerigue. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a diez y ocho de Febrero de mil & quinientos y ca- torze años. Lope Conchillos.

¶ Notarios de las Prouincias.

Notarios hagan Audiencia de alcaualas cada dia que feriado no sea cada vno de su prouincia. Cedula dela Reyna por ordenança hecha en Segouia a treynta de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres. Gaspar de Gricio.

¶ Notarios de Prouincia se junten vn dia cada semana a acordar sentencias, & ninguno téga el processó en su casa mas de los dias que bastan para vello. Ordenança de Presidente & Oydores confirmada por la Reyna, dada en Medina del campo a veynte y siete de Março, de mil & quinientos & quinze años. Pedro de Quintana.

¶ Notarios de hijos dalgo se junten con los Alcaldes a sentenciar el processó, so pena de vn florin. Cedula dela Reyna, fecha en Segouia, dia, mes y año arriba dicho, dela mesma ordenança.

¶ Notarios de Prouincia hagã audiencia tres dias en la semana. Es por auto de ordenança por Presidente & Oydores en Valladolid a diez y siete de Mayo de mil & quinientos y treynta y siete años.

Quinto Tractado,
Autos de Acuerdo de los Señores Pre

sidente & Oydores, que tocan a Escriuanos de las Reales Chancillerias, y a Relatores, y alguaziles, y Porteros, y otros oficiales, que se pusieron aqui, por ser cosas señaladas, y cosas que deuen cumplir, tocátes a sus officios, y así mismo a los abogados, que en ella residen.

El ator quando en su sala se hiziere audiencia sea obligado a residir en ella mientras se haze la dicha audiencia, sopena de dos mil maravedis. Auto de los Señores Presidente & Oydores, dada en treynta de Março, de mil & quinientos y ocho.

Quando la Audiencia se haze en la sala de algunos Relatores, vn Relator dellos quede y se este en la sala hasta que sea acabada la Audiencia, sopena de dos mil maravedis. Auto de los Señores Presidente & Oydores, dada en treynta & vno de Março, de mil & quinientos & ocho años.

Abogados son obligados a boluer los processos, dentro de treynta dias. Auto de los Señores Presidente & Oydores pronunciado en audiencia a veynte y vn dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & treynta & cinco años. Por el qual se reuoca otro, que por los dichos Señores se dio en acuerdo a onze dias del mes de Febrero, de mil & quinientos & treynta & cinco años. Por el qual se auia proveydo, que los abogados no fuesen obligados a dar cuéta de los processos, aunque pareciesen sus conocimientos siendo passados los dichos treynta dias. Y así mesmo por el dicho primer auto se mando que los Abogados ni Procuradores no saquen los processos desta Villa sin licencia de los Oydores.

Abogados que se assienten a la vista de los processos en los estrados por su antigüedad. Es ordenança de la audiencia, fecha por auto en Acuerdo de Presidente & Oydores en tres de Septiembre, de mil & quinientos y treynta años.

A Bogado si firmare el poder por bastante, & si despues por defecto de no lo ser el processo se anulare y fuere dado por ninguno sea obligado el Abogado a pagar a la parte las costas & daños que de allí se le figuieren, en la dicha cedula.

Escriuanos dentro de tres dias que se les entregaren las prouanças por los Receptores o otros escriuanos que van a los negocios las lleuen al Oydor mas antiguo de la sala. Y lo mesmo a los Alcaldes y al juez mayor de Vizcaya, los quales veán las dichas prouanças, letra y ré-

glones y partes y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necesario y conuenga.

Y los dichos escriuanos y Receptores depositen y paguen luego lo que les fuere alcançando con la pena del quatro tanto siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga. Y que no salga desta Corte, ni se prouea en otro negocio hasta q las dichas prouanças se lleuen a tasar, & ayan pagado o depositado, y traydolo por fe al escriuano de la causa, sopena de diez mil maravedis. Auto de los Señores Presidente & Oydores, en Valladolid a diez y nueue de Noviembre, de mil & quinientos & quarenta y tres años.

Derechos que los escriuanos han de llevar por las cartas executorias, de la primera hoja, quaréta maravedis, y por la següda treynta, y por cada vna de las otras hojas que touiere, veynte maravedis & no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos que se suplicaren, con las mil & quinientas, lleuen lo que hasta aqui ouieren lleuado. Cedula del Principe, fecha en Valladolid a veynte y seys de Septiembre, de mil & quinientos & quarenta y tres años.

Derechos de vista de processos, no lleuen los escriuanos hasta que la parte le demande para mostrarle al Letrado. Cedula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo a cinco de Septiembre, de mil & quinientos y veynte y cinco. Francisco de los couos.

Escriuanos de hijos dalgo no lleuen derechos de saca del processo q ouieren lleuado tiras. Cedula de su Magestad, dada en Molin de Rey a dos de Abril de mil & quinientos & quarenta y tres años.

Escriuanos pongan en las rectorias, que no se examinen mas de treynta testigos. Esta por auto del Presidente & Oydores, fecha en siete de Enero, de mil & quinientos & diez y siete años. Por ordenanças de la dicha Audiencia.

Escriuano del pleyto, haga sala dōde residiere, y allí se vea y determine el pleyto. Por acuerdo del Presidente & Oydores, en Valladolid a diez y siete de Octubre, de mil & quinientos & treynta y vn años.

Pleyto sentenciado en vista en vna sala, si algun Escriuano de otra sala sacare el pleyto por pendencia, que todá via se lleue el dicho pleyto a la sala donde se sentencio en vista. Por manera que se sentencie y concluya por los Oydores en vista y en reuista, y allí se acabe de todo en todo. En acuerdo de los Señores Presidente & Oydores en Valladolid en veynte & siete de Enero, de mil & quinientos y quarenta y vn años.

Escriuanos de todos los juzgados assienten en vn libro que esta en la camara del Presidente, todas las cōdenaciones que ante

ellos se hizieren, los Señores Presidente & Oydores lo mandaron en acuerdo por vn su auto en Valladolid a treze de Henero, de mil & quinientos & quarenta años.

Escriuanos de Prouincia den originalmente los procesos que apelaren ante el Presidente & Oydores, saluo siendo proceso de execucion, por que entonces han de dar el traslado signado pagando les sus derechos. E si las partes pidieren que vengan a hazer relacion del proceso, vengan ante ellos si ellos se lo mandaren, aunque sea de sententia diffinitua de poca cantidad, y lleuen por los autos que hizieren por cada vno dos marauedis, por auto de acuerdo del Presidente & Oydores, en Valladolid a treze de Julio, de mil & quinientos & treynta & siete años.

Escriuanos que van con Pesquisidores o executores, que salen de la Real Audiencia & Chancilleria ayvan de echar en cada plana veynte & ocho renglones & diez partes como lolleuan los Receptores del numero de la dicha Audiencia de lo que dan signado, con tanto que no lleuen tiras del registro que en su poder quedare, sopena de lo pagar con el quatro tanto, auto de los Señores Presidente & Oydores, dado en Valladolid a veynte & seys de Hebrero, de mil & quinientos & diez y siete años.

Procesos y prouanças que hizieren en consejos de justicia, Real ordenes, y Chancillerias, se pague por hoja, que en cada plana téga treynta y tres renglones y diez partes. Tira es medio pliego escripto por ambas partes.

¶Porteros o Emplazadores no pueden emplazar sino de vn dia para otro, y dando fee que lo notifico en persona o a su muger o a hijos, o criados, en la dicha prouision.

¶Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo no lleue nada por el camino a la parte de quien cobrar.

Fin del Quinto Tractado.

¶El Autor, al discreto lector.

Despues de auer hecho este quinto tractado, siendo impresso la primera vez y publicado, platicando con el discreto y bien enseñado, Gonçalo Aleman, Secretario de la Real Audiencia y Chancilleria, que reside en Valladolid, sobre cosas que tocauan a la profesion de lo en el escripto, entendiendo, que su corrección podria aprouechar en algunas partes de su lectura y practica, lo añadimos, y enmédamos y pulimos por mejor estylo, y no es justo q su habilidad y discrecion se calle, y dexé de agradecer el talento de su trabajo, en dar dello noticia, a los que leyeren el presente tractado.

Sexto tractado De como los Receptores de las Reales Audiencias y Chancillerias, deuen vsar sus officios.



E gran confiança es el officio de los escriuanos pues los Reyes y el pueblo puso en ellos su fidelidad (segun dize el prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera Partida.) Y en tanto los estima, que los llama, vn ramo del Reyno, y el derecho comun los llama Iuezes de las cartas. Por lo qual los escriuanos y Receptores del Real

Consejo y Chancillerias de los Reynos de su Magestad, a quien tanto credito se les da, demas de su fidelidad deuen ser especiales hombres para aquel fin, y ser bien entendidos: especialmente tres cosas. La primera, las Ordenanças y estylo de la Real Audiencia. La segunda, en examinar vn testigo o bié examinado, pues es lo principal este examen de su officio, dōde esta y mana la justicia y derecho de los pleytos y causas, aquellos que consisten en prouança. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para substancia de las prouanças & negocio, a donde les mandan que vayan. Y supone se que de estos supremos tribunales embian vn Receptor a hazer vna prouança importante, sobre terminos y jurisdiccion ciuil y criminal, & impuisiones, & sobre hidalguias, o sobre alguno de otros muchos importantes pleytos, que en las dichas Reales Audiencias se tratá. Pero como sea lo dicho, lo más ordinario y principal q el Receptor deue saber, va por la orde siguiente.

¶Requerimiento con la carta Receptoria, al Receptor para que parta al negocio de que esta proueydo.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano Receptor, de la dicha Real Audiencia y Chancilleria, que reside en tal parte. Parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del Consejo de tal parte, y me requirio con vna carta Receptoria, de sus Magestades, escripta en papel, y firmada de algunos Oydores de la su Real Audiencia, & sellada con su Real Sello. Su tenor es el siguiente. Y en las espaldas de la dicha prouision, ha de yr asentado este requerimiento, & sacando se en limpio ha de entrar aqui adelante.

¶Aqui la carta Receptoria.

2

Sexto tractado

¶ Y así requerido con la dicha Real prouision y receptoria, de suso incorporada, me hizo saber el lugar & parte, donde auia de tomar y examinar los testigos, para que lo notifique y haga saber al procurador de las partes contrarias. Y esto hecho me requirio, me parta luego a cumplir y hazer lo que sus Magestades mandan, y pidiolo por testi monio. Testigos fulano, y fulano.

¶ Notificacion a las partes, o a su procurador.

¶ Y luego este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano receptor, notifique a fulano, o a su procurador, de tal concejo, o de fulano, que yo estaua proueydo por receptor, en el pleyto que se trata en tre ellos, y me tengo de partir luego a ello que le hago saber que la prouança se ha de hazer en tal parte, a donde la parte contraria ha señalado que tiene sus testigos. El qual dicho fulano procurador dixo, que lo oya. Y sino se notificare a la parte misma, asentar lo que dixer, & sino se pudiere auer a la parte, o a su procurador, notificarlo a su muger o hijos, o criados (si los tuuiere) o vezinos mas cercanos por manera que venga, o pueda venir a su noticia, asentando el auto y diligencias que hizo con testigos, dia, mes y año,

¶ Como se parte el Receptor a hazer las prouanças.

¶ Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho escriuano receptor me parti para tal parte oy dicho dia, a donde por la parte me fue señalado. Testigos fulano y fulano.

¶ Como llego al lugar y requiere al concejo, o a la parte, a cuyo pedimiento va, le den testigos para la prouança que va a hazer.

¶ En el lugar de tal parte, a tantos dias del dicho mes, y de tal año yo fulano escriuano Receptor de sus Magestades, notifique a los Alcaldes y regidores, o otros oficiales del concejo de tal parte estando ayuntados en su Concejo, fulano y fulano. Segun que por sus nombres se nombraron que me den testigos para la prouança y pleyto que se trata entre ellos y fulano, conforme a la carta receptoria de sus Magestades, que estaua presto de los recebir. Los quales dixerón q̄ lo oyan.

¶ Presentacion de poder.



Despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi el dicho escriuano receptor parecio presente fulano, en nõbre y como procurador, q̄ se dixo ser del cõcejo d̄ tal pte. Y dixo, q̄ hazia y hizo p̄sentaciõ d̄ vna carta d̄ poder escrita ē papel y signada d̄ escriuãõ

De receptores escriuanos Fol. 116

publico, segun por ella parecia, su tenor de la qual es el siguiente.

¶ Aqui la Carta de poder.

¶ Y presentado el dicho poder, de suso incorporado, el dicho fulano me pidio le ouiesse por parte, y auiendo lo visto y examinado, lo puse en el proceso por bueno para este effecto. Testigos.

¶ Presentacion de Interrogatorio.

Y Despues de lo susodicho, en el dicho lugar de tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, procurador del dicho cõcejo de tal parte, y dixo que presentaua y presento, vn interrogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, segun por el parecia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui el interrogatorio.

Y Así presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado el dicho fulano procurador, en nombre del dicho concejo, pidio por el fuesen examinados los testigos que en el dicho nombre presentare y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

¶ Presentacion de testigos.

¶ Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo. Que para el dicho pleyto y causa, que sus partes tratan con fulano, presentaua y preseto por testigos a fulano y a fulano.

¶ Aqui ha de poner el juramento en forma, como esta escripto en el segundo tractado de la via ordinaria.

De los terminos y jurisdicciones

de las preguntas inmemoriales.



El receptor o escriuano, que por prouision Real de las dichas Reales Audiencias, o por comission de otros juezes va a hazer semejantes prouanças, ante que examine los testigos, es obligado con diligencia a le preguntar, dõde es vezino, por cuya parte es presentado. Por el conõscimiento de las partes. Y la noticia de los terminos, & jurisdicciones. Y mas adelante las preguntas generales de la ley. Y si es entre concejos o Señores que tratan pleyto sobre la jurisdiccion ciuil y criminal, de pueblos y lugares que tienen.

¶ Entonces se deue preguntar mas al testigo. Si acabado el pleyto, o antes, se ha de venir a bituir, o morar al lugar que trata el dicho pleyto o venir a ser vassallo del señor q̄ lo trata. Y para q̄ mejor se pueda enter la orden, que en el examen de los testigos se deue tener especial, siendo sobre terminos y jurisdiccion ciuil y criminal, van aqui adelante

Pragmot. 201.
capit. 7.

supuestas dos preguntas inmemoriales. La vna sobre la posesion, & propiedad de los dichos terminos. Y la otra sobre la jurisdiccion ciuil & criminal. Y lo mesmo se tratara de lo contrario, por negatiua, por que el Receptor lo sepa entender, no obstante que las preguntas inmemoriales puedan nacer de diuersidades de terminos, poniendo por caso algunos de los siguientes. Termino de lugar. Termino particular. Termino de cierto uso y aprouechamiento, para tiempo limitado. Terminos comunes. Terminos redondos, que los vezinos solamente tienen alli sus heredades. Termino cerrado, q̄ no se puede entrar en la hazer ningun aprouechamiento, sino es en cierto tiempo del año. Termino que se puede cortar, o roçar, y no otro aprouechamiento. Termino que el aprouechamiento es de los vezinos del, y la jurisdiccion y señorio de otro. Termino que esta acensuado, a censo perpetuo. Termino que esta arrendado perpetuamente, y otras muchas maneras de terminos, como en la pregunta fuere articulado, Pero ha se de entender, que por qualquier termino destos se examinan los testigos, y diremos aqui algunos auisos como se puedã examinar los testigos de semejantes pleytos. Y veran en la segunda parte deste libro, lo que alli dezimos cerca desto.

¶ Ansi mesmo supone se que el testigo dize todas las quatro partes de la pregunta como conuiene y da buena razon de todo particularmente, y donde dixere, que ha tantos años que sabe los terminos, que declara ser suyos, y tenerlos y poseer los el dicho concejo, en cuyo fauor deponen. Preguntenle si son continuos los años, & arreo, y si ha pasado algun discurso de tiempo en medio, que el no aya estado en ellos. Que bien puede vno saber vna cosa de tanto tiempo y auer seydo de aquel lugar, y buuelto a el despues. De manera que a temporadas lo podria ver. Y no basta para que diga bien lo que sabe, si es ansi verdad de la tal posesion inmemorial, sino es el tiempo continuo, sin auer interpolacion & interrupcion de tiempo.

¶ AN SI mesmo se supone que ha de deponer el testigo de tres tiempos, que son de su tiempo, & de sus mayores & mas ancianos, & que sus mayores y mas ancianos auian visto y oydo dezir lo contenido en la pregunta a los suyos. De manera que la pregunta inmemorial vaya bien concluyda y especificada, declarando que personas eran a quien lo oyo dezir, & de donde eran vezinos, & como se llamauan quando se lo oyo dezir, y como dezian estos ancianos q̄ ellos. lo oyeron dezir a los suyos en sus tiempos. Y porque mejor se pueda entender la pregunta inmemorial, y la pregunta de la jurisdiccion ciuil y criminal alta, baxa, mero, mixto, imperio, porncemos aqui adelante la orden y

Las quatro partes q̄ dize la pregunta son: Si saben. Creen. Vieron. Oyeron dezir.

L. 51. en las leyes de Toro.

forma que conforme a derecho han de tener, y la pratica que para examinar los testigos, que por ellas depusieren, como antes tenemos referido, y es la siguiente.

Aqui el interrogatorio.

¶ Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos, &c.

¶ Item si saben, &c. Esta pregunta es para el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga.

¶ Item si saben, &c. Creen. Vieron. Oyeron dezir, que de vno, diez, veynete, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, el lugar & concejo de tal parte, siempre ha tenido y poseydo por suyos propios, los terminos conegiles de tal parte, rompiendo los, y labrandolos, y lleuando los frutos dellos, arrendandolos y trayendo por ellos sus ganados, mayores y menores, paciendo de noche y de dia las yeruas, & beuiendo las aguas, poniendo guardas, y prendando los de fuera parte que han entrado en los dichos terminos, y haziendo en ellos todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien tenian, como cosa suya propia. Y ansi lo han visto los testigos ser & passar, de los dichos quarenta & cinquenta & mas años a esta parte, & oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que ansi lo auian visto y oydo dezir en sus tiempos a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron lo contrario, y tal auia sido la publica boz y fama, y comũ opinion en el dicho lugar y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

¶ Item si saben, &c. Que la jurisdiccion ciuil y criminal, del dicho termino de tal parte, contenida en la pregunta antes desta, alta, baxa, mero mixto imperio, es propria del dicho concejo y de los dichos vezinos del, y siempre han conocido y conocido de los delictos y cosas q̄ en el dicho termino han acaescido, ciuil y criminalmente, executando las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, & lleuandolo a deuida execucion, como verdaderos señores de la dicha jurisdiccion, y ansi lo auian visto los testigos, ser, y passar, de los dichos quarenta y mas años a esta parte, y ansi lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, en sus tiempos, que ansi lo auian visto y oydo dezir a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido y era la publica boz y fama, y comũ opinion entre los vezinos de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

¶ Pero deuen de entender los Receptores y escriuanos, quando examinare los semejantes testigos, de preguntas inmemoriales q̄ con diligencia en esta segunda pregunta de la posesion y prescripciõ inme-

morial, tengan gran cuenta en la declaracion del, sabiendo la pregunta la orden que deuan llevar en el examen, que ha de yr dando razon de que tantos años tiene noticia de los dichos terminos, y de la mojonera, y que era la razon y causa por que la tenia, y si via prender a las personas que entrauan en los dichos terminos, con sus ganados, a pacer los dichos terminos, o hazer otros aprouechamientos, y que penas les lleuan, y como los executauan, & como ponian guardas para ello, y quien auia lleuado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, & acotaua, o se rompia, o se sembraua, y quien cogia, y lleuaua los dichos frutos, y si para arrendarlo se apregonaua, y que era la costumbre que sobre esto se tenia. De manera que los testigos den razon suficiente de lo que dizen, haziendoles entender bien la pregunta, o ra por otras preguntas de terminos, como antes tenemos dicho, ora sea posesion de casas o viñas, o otros heredamientos, y acabarla y concluirla, an si de vista de testigo como de oydas, de si y de sus mayores dando razon a quien lo oyo el testigo, y que años auia al dicho tiempo, que por defecto de no preguntar el Receptor o escriuano las razones y causas, por donde sabe el testigo lo que dize, no vaya su dicho inconcluyente, y a esta causa las partes no pierdan su justicia.

¶ Del mero mixto imperio.

DEue estar aduertido el Receptor, quando examinare el testigo de la pregunta de la jurisdiccion civil y criminal. De darle a entender la pregunta, entendiendo bien para si, que quiere dezir jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio. Y es an si, que al mesmo Rey pertenesce la jurisdiccion civil y criminal de su Reyno. Por q todas las jurisdicciones & dignidades descienden del Emperador, como el agua de vna fuente. Y este imperio y manera de juzgar se parte en tres partes, la vna se llama Mero imperio, y la otra Mixto imperio y mediana manera de juzgar los pleytos. Y la tercera se llama menor El Mero imperio, es el señorío que tiene el Rey, sobre los de su Reyno. Y dize se Mero, por puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los que tienen este Mero imperio, pueden conoscer de casos criminales, aun que sean de muerte & mutilacion de miembro, o destierro, o de pleyto, de seruidumbre, o de libertad. Y este conocimiento de causas, ninguno lo puede tener, saluo a quien el Rey lo ouiesse dado por priuilegio, o el lo ouiesse ganado por prescripcion. El Mixto imperio, el que lo touiere puede conoscer de causas criminales menores, & prender & acotar, y de toda causa civil, de trezientos marauedis de oro arriba. Y la menor es, el q tie-

L. 2. tit. 4. l. 6.
tit. 29. parti. 3.
l. 2. tit. 1. par. 2.
l. 2. tit. 9. lib. 3.
del ordinam.
l. 1. tit. 1. l. 3. or
din. l. 1. titu. 1.
lib. 3.

L. 8. titulo. 4.
part. 3.

conoscimiento hasta trezientos marauedis de oro. Y an si el que lo touiere todo junto, es mero mixto imperio, y puede generalmente conocer de qualesquier causas civiles y criminales. De manera que quando el Receptor, examinare semejantes testigos, no le pida que declare que es alta, y baxa, jurisdiccion, mero mixto imperio, pues no lo puede saber sino es letrado, mas de que de razon como ha visto usar y exercer aquella jurisdiccion, y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquentes, de los casos en ella acaescidos. Y al tiempo de la execucion el pregon dezia, que era justicia, que madaua hazer su Magestad, o tal señor cuyo era el lugar y jurisdiccion de tal parte, y tenia carcel, cepo, y cadena, horca, y picota. Y an si mesmo ponía de su mano Alcaldes, Merinos, y Regidores, y otros oficiales, y que se hazia sin contradiccion de persona alguna, y lo mesmo conoscian las dichas justicias de las causas civiles, todo a vista y sabiduria de las partes contrarias, concluyendo la inmemorial, como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

¶ Ponese aqui la cabeza del dicho del testigo, con la primera pregunta, y preguntas generales, & la orden que el Receptor deue llevar en ellas. Y no se presupusieron mas de las dos preguntas de la posesion, de la jurisdiccion, por que son las principales que el receptor deue saber, no obstante que todo ello ha de ser como el letrado articular.

¶ El dicho fulatio vezino de tal parte auiendo jurado en forma de derecho, y siendo presentado por parte de los vezinos y Concejo de tal parte, o de fulano, en el pleyto que trata con fulano, Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

¶ A la primera pregunta dixo este testigo. Que conosco a las partes o que no las conosco, y que tiene noticia de las cosas sobre que se litiga el pleyto.

¶ Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, & respondiéndolo a ellas dixo. Que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, o que lo es, y en que grado, o como es el parentesco, o si es su enemigo, o sino lo es, y que no le ha sido dado ni prometido cosa alguna, por que diga lo contrario de la verdad, y que no ha sido atemorizado, ni le va interese en este pleyto. Y si fuere el pleyto de terminos a pedimiento del Concejo, por el Rey, o del señor del lugar, preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho Concejo, por donde le pueda yr interes a que venga la vna parte mas que la otra, mas que Dios de la justicia a quien la tuuiere

Pusieron se aqui estas primeras preguntas y generales en forma, porque en todo este libro, no estan puestas sino en práctica.

Pregunta affirmatiua y negatiua

de entrambas partes.

Ytem si saben, &c. Que el termino redondo de tal parte, como va deslindado, por los mojones y demarcaciones figuieros. (Aqui ha de yr nõbrados los mojones.) Saben los testigos que los vezinos del Concejo de tal parte, de vno. diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca que memoria de hombres, no es en contrario, han entrado y entrauan de noche y de dia cõ sus ganados mayores y menores, a pacer las yeruas, y beuer las aguas & continuamente los hã traydo por los prados, y abreuaderos del dicho termino, & hazian y han hecho, todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien tenian delas cosas que estauan y estan permanentes en el dicho termino, assi como los vezinos del dicho concejo de tal parte. Y andauan y han andado juntos en comunidad, sin hazer differencia ni distincion los vnos delos otros, y assi lo vieron los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, que assi lo auian visto & oydo dezir a los suyos, y tal ha sido y era la publica boz y fama, & comun opinion entre los vezinos de las comarcas, y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los testigos lo vieran, o alomenos oydo lo dezir. Digan lo que saben.

¶ La parte contraria ha de articular, que los ganados de la otra parte no han jamas entrado en los dichos terminos, a pacer las yeruas, ni ha beuer las aguas ni hazer otro aprouechamiento, Y que si alguna vez entraron, seria secreta y ascondidamente, sin que las guardas lo viesse y que las vezes que fueron hallados los prendaron y llevaron la pena, & los dueños la pagaron, y que si otra cosa fuera o passara, los testigos lo ouieran visto y sabido, y no pudiera ser menos por tratar y conuersar de noche y de dia, ordinariamente, por los dichos terminos,

¶ Deuese auertir el Receptor o escriuano, que examinare los semejantes testigos, de terminos y jurisdiccion, de tener quenta con la prescripcion del tiempo que ha que los testigos tienen noticia dellos, por que para declarar el testigo bien, ha de deponer de vista de quarenta y quatro años; los quarenta para la prescripcion, y los quatro, para la restituicion que los Concejos o personas priuilegiadas, pueden pedir por que por no tener auiso los tales escriuanos Receptores se puede perder el derecho de las partes por no escudriñar y repreguntar al testigo si sabe de vista lo que declara, y que quando lo vio auia tantos años, y tenia edad y discrecion para entenderlo, o para no lo entender y dela edad del testigo, & del tiempo que deponer de vista, se colegira

la verdad de lo que sabe.

Auisos de examen de testigos, que

los escriuanos y Receptores deuen saber.

P Resupongo que el Receptor que estando examinando vn testigo claramente parezia que se perjuraua, y que en la pregunta que yua diziendo se contradexia, de lo que antes auia dicho, y que estaua la contradiccion clara. Quando esto acaesciere el receptor esta obligado a aduertir al testigo dello, por dos razones. La vna por que pudo ser, que quando se le leya la pregunta del interrogatorio, no la entendio. Y la otra puesto caso que el testigo la entendio bien, el Receptor la entendio mal, y assi pudo estar el error en el Receptor, o en el testigo, y a esta causa la ley del Reyno manda que despues que vn escriuano o Receptor ouiere examinado vn testigo, antes que firme su dicho si supiere firmar, le buelua a leer todo lo que depuso, por que entonces recoge el testigo su memoria, y entiende lo que ha declarado. Pero si el testigo, no embargante que fue aduertido por el receptor de la contradiccion, que en su dicho hazia quiere que vaya assi asentado de aquella manera el receptor lo deue assentar sin hazer al testigo injuria ni molestia.

¶ Demas delo susodicho, si acontesciere que acabado de examinar vn testigo, auiendo le leydo su dicho, y salido dela posada del Receptor, o escriuano, buelue despues a el, y dizele que tiene necesidad de enmendar su dicho, de manera que viene a añadir o quitar, y dize quitẽ se tales palabras o ponganse mas palabras, el tal receptor no es obligado a lo hazer en ninguna manera, por que ay contra el testigo sospecha que las partes del pleyto lo sobornaron, o otra alguna intencion que al testigo le mouio, pero el receptor o escriuano assiente lo, por que el testigo no diga que no quisieron assentar lo que el dezia, no dentro del dicho del testigo, ni lo enmiende, ni llegue a el, mas por adiccion fuera del dicho, al pie del, diga como aquel testigo se auia ydo de su posada, y auia buuelto, y le auia pedido assentasse aquello a que vino a añadir o menguar, para que se entienda por el juez, y por las partes la contradiccion que el testigo hizo de si mesmo, y desto deue estar aduertido el escriuano, para que lo haga como esta dicho, porque todos los escriuanos o receptores que enmendaren algunas palabras dentro del dicho del testigo, aunque el testigo se lo mande, vfan mal de su officio, y podrian ser castigados por ello.

¶ Ansi mismo muchos escriuanos y receptores, tienen por costumbre, al tiempo que examinan los testigos, que preguntando a los tes-

Sexto tratado

tigos, si saben tal cosa, conforme a lo que la pregunta declara, a lo qual el testigo responde, que de aquel caso, antes sabe lo contrario. Y respondiendo esto el testigo. No quieren assentar ni escriuir aquello antes replican al testigo, y dicen, no os pregunto yo esso, sino responde a lo que esta pregunta dize, si la sabeys o no, y el testigo dize, Señor esto es lo que se, pues que dello viene daño a la parte q̄ me presenta, assentara que no se nada. Y en hazer esto el escriuano, que lo tal haze, encubre la verdad, y comete especie de falsedad. Y el testigo tomado desta manera se perjura, por que al tiempo que le toma juramento, jura de dezir verdad, de lo que le fuere preguntado, & de aquel caso supiere, así por la vna parte que le presenta, como por la otra. Y así mismo dize en las preguntas generales que dessea que vença el pleyto, la parte que touiere justicia. Por las quales causas, y por lo que esta dicho, el escriuano deue assentar todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte que le presenta, con que lo que dixere, no sea fuera del proposito de la pregunta, ni del pleyto sobre que es presentado el testigo.

¶ Demas de lo dicho, presupónese que yendo a hazer vna prouança fuera dela Audiencia, a alguna villa o lugar a donde se presentan los testigos, y se han de ratificar algunos que por otro receptor antes esta uian tomados en sumaria informacion, al tiempo que vienen a ratificarse ya dezir sus dichos, auiendo leydo el dicho que antes depuso, dize el testigo, yo no dixere tal cosa como esta, si el escriuano lo assento, no lo dixere yo. De manera que dize que es contra la verdad de lo que el sabe, y dize yo soy esse desse nombre que ay estoy assentado, y agora, assentad que digo lo contrario dello, y mas digo esto y esto. Así siente lo el receptor como lo dixere el testigo, pero deue llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, y vn escriuano publico, o testigos para que sean presentes a ello, y delante de todos se le lea, por que así como niega lo primero, y quiere hazer el escriuano falso, así podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso que el escriuano tuuiese la culpa, esta diligencia es buena, y cosa que conuiene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal Alcalde, o escriuano o testigos, que tenga secreto, hasta q̄ se haga publicacion. Y si se entendiere que lo q̄ así dixo el testigo es vellaqueria y maldad, requierase al juez que lo tenga preso, y a todos los demas testigos que en la mesma forma se presentaren, y hazer lo saber a la Audiencia Real dōde fuere el receptor, para que por ello sean castigados, y alli verá qual de los dichos es valido, o el primero, o el segundo que dixo.


¶ Demas de lo declarado, el escriuano o receptor, deue estar aduertido

Delos escriuanos receptores. Fo. 120

do de escriuir por buena orden los dichos de los testigos, al tiempo q̄ examinare, porque muchos escriuanos tienen por costumbre de entrar diciendo en la pregunta quando este testigo declara que la sabe. Lo qual dize porque sabe mucha parte della. Y al tiempo que va declarando y desmembrando la pregunta en las razones que da no la sabe toda, y no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, si no fuese preguntando le por vna cosa tan clara y notoria que fuese necesario assentarlo así, o si el testigo no quisiere dar razon de lo que declara, mas de dezir que sabia la pregunta, como en ella se contenia, assentar lo así. Pero el testigo que no diere razon suficiente de lo que dize, no vale su dicho, por lo qual el receptor o el escriuano deue estar aduertido de tener por ordinario, de entrar diciendo, En la pregunta que lo que della sabe es esto, y esto, y mire se al testigo a la cara para entender del con que afficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escripto que trayga ordenado, mas responda de palabra.

Como los Receptores y escriua

nos deuen rescibir los juramentos de calunia, por los articulos & puficiones que fueren puestas a los litigantes.

 A tenemos hecha mencion en el principio deste tratado de receptores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones Reales que les dan, para yr a los negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calunia, que solamente se haze diferencia, en que las prouisiones que lleuan para ello hazen especial mencion, si son personas particulares, o Concejo. Y si dō contra Concejo, o Vniuersidad, o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayan de nombrar quatro, o mas personas (como lo mandare la carta rezeptoria) los mas bien instrutos, & informados de aquel negocio, Y que el tal concejo o ayuntamiento, de poder especial para que juren de calunia, y lo que confessaren, y declararen contra el tal concejo les pare tanto perjuizio, como si todo el concejo lo dixese y confessase, obligando se por si, y por los ausentes, prestando capcio de rato grato, ad iudicatum, soluendo, que estaran y passaran por ello y por virtud deste poder, y de su comission, se toman los tales juramentos de calunia. Y por esto deuen estar aduertidos los tales receptores, que al tiempo que resciben los tales juramentos de calunia, ora sean particulares, o a los nombrados por el concejo, que hagan y usen con los declarantes lo que las leyes destos Reynos mandan, q̄ es lo siguiente. Que si los articulos y puficiones que el confessante estuviere decla-

L. 24. c. 13. en las pra. l. ii. de Madrid.

Sexto tractado

rando que la puficion, o pregunta que afsi negare, touiere dos o mas partes o articulos le haga que responda a cada vna parte de la tal puficion apartadamente lo que della fupiere. De manera que no ha de responder, ni ego la como en ella fe contiene, fino fuere desmembrádo la, efpacificando las partes, y articulos dela dicha puficion. Efto es lo que mandan las dichas leyes, a los dichos Receptores, de las dichas Reales Audiencias, y a otros efcriuanos de qualesquier juzgados, que recibieren los dichos juramentos de calunia. Y fi a caso los tales confelantes, no quifieren responder, afsi por la orden que las dichas leyes mandan, afsienten como fe lo requirio, para que el juez prouea lo que fea iufticia.

L. 13. tit. 11. de
la tercerapar.

¶ Y puede el Receptor, antes que afsienten el juramento de calunia, preguntar a la parte, ora fea de palabra, o por efcripto cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manquadra, en fentejança de la mano que tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llaman cinco articulos de verdad, dize. El primero, que no pone la demanda de malicia, fino por creer q̄ tiene iufticia. Y el fecondo que todas las vezes que fuere preguntado, dira verdad, fin mezcla delo contrario. Lo tercero que no prometio ni dio ni prometera ni dara cosa alguna, al juez ni al efcriuano, fino sus derechos. Lo quarto que no presentara ni vfara de testigos, ni efcripturas falsas. La quinta, que no pedia plazo maliciosamente, ni por alargar el pleyto.

¶ En tal parte, &c. Ante mi fulano receptor de fu Mageftad, parecio presente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio con vna Receptoria de fu Mageftad, firmada de algunos oydores de fu Real Audiencia, y sellada con fu Real fello. Su tenor es el siguiente.

¶ Este requerimiento ha de yr asentado en las espaldas dela carta receptoria.

¶ Aqui entra la carta Receptoria.

¶ Afsi presentada la dicha carta receptoria de fus Mageftades, de fufo incorporada, & con ella requerido, y en cumplimiento della, me parti a la villa y lugar de tal parte, oy dia a tantos del dicho mes, Delo qual fon testigos.

¶ Como el Receptor requiere al Concejo que den poder y juren de calunia.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano efcriuano, & receptor de fu Mageftad, estando en el dicho lugar, netifique y requiri a fulano, y a fulano, Alcaldes, y a fulano, y a fulano Regidores, que

Delos efcriuanos receptores. Fo. 121.

fe junten en fu Concejo, como lo tienen de costumbre, y afsi juntados den todos juntos poder a la mayor parte delos vezinos del dicho concejo para efecto y fin de jurar de calumnia, y absoluer a las puficiones que fueren puestas. Y para ello nombrassen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho Concejo, sobre lo tocante al pleyto que tratan con fulano, o tal Concejo, Sopena de auer cófessados los articulos & puficiones que la tal parte contraria le tiene puestas al dicho concejo, Y para que le constasse dello, les ley & mostre la carta receptoria y prouision Real de fu Mageftad. Los quales auiendo la oydo y entendido, la tomaron en sus manos y la besaron, y pufieron encima de sus cabeças, con el acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento della dixeron q̄ estauan prestos delo afsi hazer y cumplir como fu Mageftad por ella les máda. Delo qual fon testigos, &c.

¶ Poder que dio el Concejo, o Cabildo, o Monasterio, o Vniuersidad, o Confradia.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo iufticia y Regidores, y hombres buenos, del lugar de tal parte, estan do ayuntados en nuestro concejo a campana tañida, segun que lo auemos de vfo y costumbre, de nos ayuntar, para entender en cosas tocantes, y cumplideras al dicho concejo, efpecialmente estando énde presentes fulano y fulano alcaldes, y fulano, y fulano, y fulano Regidores, y fulano procurador general del dicho concejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nombre del dicho Concejo, y por los demas vezinos y moradores ausentes por quien prestamos, y hazemos caucion de rato grato, adjudicato foluendo, q̄ estaran y passaran por lo que nos en nombre del dicho concejo hizieremos, & lo auran por bueno, y firme. Otorgamos y conocemos que en la mejor manera q̄ de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la substancia, y solemnidad que fe requiere, a vos fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas hórradas, viejos y ancianos, y aquié tenemos por personas bié instrutos & informados dela causa y pleyto q̄ auemos y tratamos con fulano, o con el cõejo de tal parte, y estamos ciertos que teneys entera noticia, y sabiduria dela cosa sobre que tratamos el dicho pleyto. Porende efpecirmente para este solo efecto, y en nombre del dicho Concejo, vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho Concejo, jureys & declareys las preguntas y puficiones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre, que todo lo que juraredes y declararedes sobre el dicho pleyto & causa lo auer-

Sexto tratado,

mos por dicho y jurado, y declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho concejo por si y sobre si lo dixera, y confessara, & queremos que nos pare tanto perjuizio y daño al dicho pleyto, como si todo el concejo estuiera presente, y lo jurara, y para que lo auremos por bueno y firme, para agora y para siempre jamas, y no yremos ni yran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno, y sobre ello no pediremos ni pedirán restitucion, ni otro remedio, ni recurso alguno obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, y tuviéremos de aqui adelante, y damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades a cuyo fuero y jurisdiccion nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia definitiva contra nos el dicho concejo fuese juzgado y determinado en todas instancias, & renunciarnos qualesquier leyes de que nos pudiésemos aprouechar. En testimonio dello qual, así lo otorgamos ante vos el dicho fulano receptor de su Magestad. Fecha, &c. Y los que supieron firmar lo firmaron.

¶ Juramento de Calumnia.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano escriuano y receptor, por comission a mi dirigida, por los Reuerendissimo señores Presidente & Oydores, de la Audiencia y Chancilleria Real (o del Consejo de su Magestad) que reside en tal parte, o por fulano juez, que reside en tal parte, parecio presente fulano, del qual tome y recibí juramento en forma de derecho, y auiendo le hecho le dixé y requerí que absoluié y declarase a ciertos articulos & puficiones que le estan puestas por fulano pte contraria, clara y abiertamente negado, o confessando, conforme a la ley, & so la pena della, declarando el efecto dela dicha ley, que era quedar por confesso en las puficiones y articulos que particularmente no declarasse, negando, o confessando, sin mezclar palabras de diuersos entendimientos, & impertinentes al dicho caso, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano. Y de aqui abaxo examinalle por los dichos articulos, y no ay necesidad de poner la edad del confessante.

¶ Y si fuere escriuano publico del numero de alguna ciudad, villa o lugar, q̄ por mandado de su juez tomare el tal juramento de calumnia, solamente basta dezir q̄ lo haze por comission y mandado del dicho su juez, lleuando la orden que se sigue como los dichos receptores.

¶ Aqui se ha de poner el juramento de calumnia.

EL dicho fulano vezino de tal lugar, persona nõbrada por, los del dicho concejo, para el dicho juramento de calumnia, auiendo ju-

Delos escriuanos receptores. Fo. 122.

rado en forma de uida de derecho, para que absueluan conforme a la ley & so la pena della negando, o confessando, dixo lo siguiente.

¶ A la primera pregunta, que es el conosciéto delas partes, y la noticia dela cosa sobre que se litiga, dixo que la confiesa.

¶ A la segunda. Que la niega, o que la confiesa. Desta manera han de yr los juramentos. Y si a caso la confessare, o fuere necessario assentar la razon por que la confiesa, ha se de poner. Por que la puede cõfessar en parte, y negarla en parte. Y ha de yr especificado, qual de aquello que se contiene en la pregunta y puficion niega, y qual confiesa.

Praticadelas prouanças delashidal

guias y como se han de tomar los testigos dellas.

Importantes negocios son los pleytos de las hidalguias pues los hombres hijos dalgo, de sangre, descienden de nobleza y des fuerço y valentia, aunque otros son de priuilegio, y merced del Rey. Por manera que en los semejantes pleytos les importa a los hijos dalgo, honrra y libertad de sus personas y hazienda, y a los Reyes muy gran parte de su patrimonio Real. Por lo qual pusieron para solo este fin, alcaldes de hijos dalgo, en las Reales Chancillerias de Valladolid y Granada, que juzgassen en primera instancia los tales pleytos y la apelacion dellos fuese para ante el muy Reuerendo Presidente & oydores, delas dichas Chancillerias, donde se fenescen los tales pleytos y como quiera que alli se comiençan y acaban, siempre ay & deue auer especiales hombres escriuanos receptores, que examinen, los testigos delas tales hidalguias, quando quiera que los testigos son impedidos, por ser enfermos, o tan viejos, que no pueden venir personalmente ante los dichos juezes. Y constando así por informacion, los tales escriuanos receptores los van a examinar a los lugares, dõde son vezinos, y no siendo impedidos forçosamente han de venir ante los dichos juezes, y ante ellos en persona, y ante el escriuano principal los examinan. Los quales pleytos por ser tan importantes son muy seguidos porque tienen dos competidores, que son los concejos delas ciudades, villas y lugares destos Reynos donde los que pretenden ser hijos dalgo, son vezinos, y el fiscal del Rey, que ambos siguen la causa contra el tal hijo dalgo, embiando vn Diligenciero, para que sa que padrones y tome testigos en contrario, y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio Real. Esta es la vna manera de litigar los hijos dalgo sus pleytos, en las dichas Reales Audiencias.

Prag. 190. l. 6.
ti. 2. li. 4. ord.

Prag. 41. c. 35.

Prag. del Rey
don Juan el se-
gundo año de
436. l. 192. en
las pragmati.

Sexto tratado,

¶ La otra, y segunda es, que quando quiera que al tal hijo dalgo, no le pide el Concejo de la tal ciudad villa o lugar, donde es vezino, que muestre como es hijo dalgo, porque si se lo quisiesen pedir temiendo se que los testigos con quien lo podria prouar, se moririan, y quando lo quisiese prouar, no ternia con quien. ocurre a las tales Chancillerias a donde haze su pedimiento ante los Alcaldes delos hijos dalgo y da informacion de como es tal hijo dalgo trayendo ante ellos los testigos, o dando como dicho es informacion como son impedidos, para que se examinen en los lugares donde son vezinos, la qual llaman ad perpetuam Rey memoria. Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey, & al concejo, para que lo contradigan si quisiere. Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal, no se la entregan al tal hidalgo, antes la informacion original ponen en el Archiuo de la dicha Real Audiencia, y el escriuano de la causa queda con el registro. Y con el dia, mes, y año, y de como se hizo llamado el fiscal y el concejo, y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres dellos, y del escriuano ante quien se hizo, dan vna fee al hidalgo, como queda en el dicho archiuo, que anfi esta mandado por el Rey, para que quando le pidiesen, que mostrasse ser hijo dalgo por el tal concejo, donde es vezino, entonces se la mãdaran dar para que alegue de su justicia. Y esto es costumbre y ley de estos Reynos, y anfi se trata en las dichas Chancillerias. Y los que son pronunciados por hidalgos, que sacan carta executoria, pagan vn marco de plata, al Condestable. Y a los alcaldes de hijos dalgo, ante quien primero pendio el pleyto, tres doblas, de la vanda, a cada alcalde de hijos dalgo, y al notario de su prouincia.

L. 79. de Toro ¶ Ay otras dos maneras de querer prouar la hidalguia. Y la vna es, quando quiera que algun hidalgo esta preso por deudas, en qualquier parte y lugar que le prendieren, donde se entienden las leyes del Rey alli ante el tal juez lo puede alegar y prouar, & si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso, por deuda excepto si depende de delito.

L. 4. y 5. tit. 7. lib. 5. ord. 1. 24 tit. 21. parti. 2. ¶ Y otra es, quando quiera q̄ estando preso el tal hidalgo, por delito, pa mas calificar su psona, y por q̄ en los hidalgos las penas criminales son en ellos moderadas, mas onorofamete, o si esta codenado a tormento, o si se presume q̄ se lo darã, puando que es hijo dalgo no se lo pueden dar excepto, sino es delito de traycion contra el Rey, o contra el Reyno, o en otros casos pmitidos, por las leyes. y lo dicho basta pa q̄ se entienda la orden y pratica que se tiene en el litigar de las hidalguias.

Pero

De los escriuanos receptores Fol. 123

¶ Pero al tal Escriuano receptor conuiene que sepa examinar los testigos dellas, y las preguntas y repreguntas que ha de hazer a los testigos que examinare, especialmente quando los testigos deponen que vno es hijo dalgo notorio de solar conofcido. Y anfi mesmo se tratara de los que dizen quinientos sueldos segun fuero de España. Y por que no pechan ni contribuyen con los buenos hombres pecheros, para q̄ mejor se entienda ponemos aqui las preguntas ordinarias que se hazen para examinar los testigos, y las declaraciones dellas, con pratica como se deuen entender prosiguiendo desta manera.

¶ Por las preguntas siguientes, & c. Sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de fulano, en el pleyto que trata cõ el Concejo de tal parte, y con el Fiscal de su Magestad.

¶ Primeramente, si conofcen a fulano (que es el que litiga) o a otros sus antecessores, & si conofcen al dicho Concejo de tal parte y al Fiscal de su Magestad, partes contrarias.

¶ Y tem si saben que todos los susodichos & cada vno dellos, y los dichos sus padre y abuelos y antecessores ayan sido y son hombres notorios hijos dalgo y de solar conofcido, y de deuenegar quinientos sueldos, segun fuero de España, y en tal posesion y reputacion estauierõ y han estado, y han sido auidos y tenidos, y comunmente reputados.

¶ Y tem si saben, que todos los suso dichos y cada vno dellos de diez veynete, treynta, quarenta, y cinquenta, y cient años y mas tiempo a esta parte, y de tanto tiempo aca que memoria de hombres no es en cõtrario los susodichos y cada vno dellos han estado y estan en posesion de hombres notorios hijos dalgo de solar conofcido, de no pechar ni contribuir en los pechos y derramas Reales, ni concejales en que pechan y contrebuyen los buenos hombres pecheros. Y les han sido, y son guardadas todas las exemptions libertades, preeminencias que fueren y acostumbra guardar a los hombres notorios hijos dalgo de estos Reynos, y anfi lo han visto los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian que anfi lo auian visto & oydo dezir a los suyos, y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal a sido y es la publica boz y fama y comũ opinion, & publico y notorio entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

¶ Y tem si saben, que los dichos fulanos sus padre y abuelo y antecessores, y cada vno dellos en su tiempo siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo en todos los ayuntamientos que haziã & hizieron, y como tales han tenido officios de republica de hijos dalgo, y han ydo a las guerras y llamamientos de sus Magestades. diffe-

R

Septimo tractado

renciando se de los buenos hombres pecheros en los lugares donde biuieron y moraron.

¶ Ytem si saben, &c. ¶ Dende aqui adelante se han de articular las preguntas de la filiacion del que litiga, comenzando desde su abuelo que fuera casado legitimamente con fulana su aguela, y que los dichos sus aguelos ouieron y procrearon por su hijo legitimo a fulano padre del que litiga. Y desta descendencia & filiacion hazen dos o tres preguntas, de manera que los testigos han de dar noticia de tres personas, del que litiga, y de su padre, y aguelo. Estas son las preguntas ordinarias de las hidalguias que se acostumbra a prouar en estos Reynos quando quiera que en el lugar donde es vezino el hidalgo, ay pechos de pecheros, como esta articulado. Pero en otros lugares donde no los ay que son esentos que biuen en libertad y franqueza donde no son conocidos en los tales lugares suele auer diferencias en que se conocen los hidalgos, de los que no lo son, en esto queda la razon dello para los letrados que lo han de articular y para las partes que lo han de seguir. El Receptor que ha de examinar los testigos, preguntara por lo articulado de mas de las repreguntas que adelante yran declaradas, como esta profupuesto declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleytos.

¶ Pero deuen de estar aduertidos los escriuanos receptores, quando examinan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula que el que litiga es hijo dalgo notorio de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, que no asienten en la declaracion de los tales testigos que es hijo dalgo de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, porque es mal puesto y peor entendido, que no ay testigo de los que al presente viuen en nuestros tiempos que tal pueda dezir ni declarar con verdad que lo sabe de cierta sciencia y sabiduria. Por que seria perjurar se si lo dixesse y dello seria causa el Receptor por no saber bien hazer su officio, aunque en parte los Letrados tienen en esto alguna culpa, por que lo articulan en la pregunta. Pero entendiéndose bien por el Receptor no se les deue imputar, por que si lo articulan es por costumbre que se tiene, y por ser palabra que comprehende costumbre la ponen alli. Por que grandemente auemos trabajado de lo saber para declarar que fin tuuieron los quinientos sueldos de los hijos dalgo de deuengar los al fuero de España. Pero dererminadamente no se ha podido saber, excepto algunas cosas de oydas, de luengo tiempo, y otras interpretaciones de historias y de chronicas, y fueros antiguos destes Reynos, que diremos aqui algunas dellas. Aunqueno ay que pararar en ello, sino es lo vltimo desta pratica, que

Nota:
Sobre los quinientos sueldos de los hijos dalgo.

De los escriuanos receptores Fo. 124

parece que lleua alguna razon, y son las que se figuen.

¶ Lo vno es que quieren dezir q estando el Rey don Alonso el noueno (deste nombre, llamado en Castilla, el deseado) en la Ciudad de Burgos, auia pedido cierto emprestido a los hijos dalgo a cada vno cinco maruedis. Y que auiendo ellos venido a su llamamiento para este effecto no se los auian querido dar, y en presencia del Rey lo auia cotradicho por ellos don Nuño de Lara, y les hidalgos se auian faldido con el de apelaciõ, y todos juntos se auian ydo al campo que dizen de la Glera, junto a Burgos, y de alli embiaron a dezir al Rey que embiasse por ellos a sus cogedores que alli los tenian atados a las puntas de las lanças para se los dar, y el Rey visto esto, dizen que tomara con sejo sobre ello con don Diego Lopez de Haro (el qual dizen q se lo aconsejara) que embiasse a dezir a los hijos dalgo que don Diego se lo auia aconsejado, pero que el lo desterraria de sus Reynos, y que el ansi lo hiziera, por cumplir con ellos por la necesidad que dellos tenia, Por la qual no se deue entender q por esto fuesen hijos dalgo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, por que cinco maruedis no son quinientos sueldos, y el Rey nunca tal priuilegio les dio ni tal fuero hizo por que se ouieslen puesto contra el, ni es de creer que los hijos dalgo hizieslen tal desacato a su Rey & señor natural.

¶ Quanto mas que de alli no fue su principio de hijos dalgo que ya entonces los auia pues el Rey los llamaua, como auays oydo. Pero demas de esto contaros emos otra antiguedad de vn libro que se dize el Fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, por que las mando publicar el Rey don Alonso decimo, que començo a Reynar en la era de mil & dozientos & cinquenta y dos años, y su comieço deste libro dize assi.

¶ Este es el libro de las nuestras fazañas. Y auiendo visto muchas anti guallas que tenia, entre otras muchas y muy donosas cosas, que mas parecian para reyr, que fueros ni leyes, estauan las palabras siguietes. Quando quier que ende algun home de los que deuengan nuestro follo, ende cometiere algun desaguifado & daño, & riñas, & fazañas que ende non sean contra nusco ni contra los nuestros fillos. E ende non sean de las fazañas, que de la Ygreja non deuan gozar ende, los daños paguen los ellos. & non sean penados en mas ni atormentados porque nos ansi lo queremos. Estas palabras dezia este capitulo, & mas adelante estauan otros dos capitulos que dezia. Qualquier ome fidalgo, que es tenuto de yr a las batallas. si ende quisiere dexar la su fidalguia lo pueda hazer en esta guisa. Vaya a la ygreja & diga a los omes buenos del concéjo que ende quiere dexar la su hidalguia, y los omes buenos tomen ende en las manos tres varas de auellano, y passe

Sexto tractado

tres vegadas por debaxo dellas, & diga assi. Villanos dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto no vaya mas adelante a las nuestras batallas con nusco, & no de deuengue mas nuestros follos. E si el o sus parientes se retraxeren a los nueue dias, torne a la ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las ponga en el suelo, & diga. Villanos dad me mi hidalguia, y tomad alla vuestra villania y passe encima dellas tres vegadas, y ende a demas vaya a las batallas, y goze de los nuestros follos. ¶ Y mas adelante estaua otro capitulo, muy mas donoso que dezia. Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya a la ygreja con vna albarda a las cuestras, y de ende tres vegadas con el cantero dela albarda en el canto de la fosa & diga alli. Villano toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexa el albarda. Y dende en adelante sea como de antes, y ella y sus bienes gozen de su fidalguia. De mas de este fuero Alfonso, diremos otra cosa q̄ parece que haze mas al proposito de los hijos dalgo, que segun quiere apuntar o interpretar la chronica de España desde la destruyciōn della que fue en el tiempo que reyna uo el Rey don Rodrigo, la qual fue a la sazón destruyda y conquistada de los moros, en tal manera que por ellos toda fue poseyda, excepto ciertas montañas de las Asturias de Oviedo, y Galizia, & Vizcaya, y Alaua, y Guypuzgoa, y los montes Perineos, y los montes Rucos, que son en Aragon, a donde los christianos q̄ escaparon se acogieron. Y por ser cosa tan notoria esta chronica no ay que tratar della, mas de para efecto de venir a dezir que con voluntad de Dios el Infante don Pelayo que se retraxo en las dichas montañas de Oviedo la començo a ganar y conquistar haziendo guerra contra los moros, hasta que gano la ciudad de Leon con ayuda de los Christianos que estauan retraydos en las dichas montañas. Y por fin y muerte de este Infante don Pelayo (que fue Rey) succedio don Fauila su hijo. Y en lugar de don Fauila succedio don Alonso el catholico su yerno, y en lugar deste don Alonso el catholico, succedio el Rey don Fruela su hijo y en lugar de don Fruela succedio don Aurelio su hermano, y en su lugar succedio Silo, y en lugar de Silo, succedio Mauregato, el qual siendo Rey de Leon y de las dichas montañas con temor que tuuo de los moros, se concerto con ellos de les dar en parias en cada vn año cien donzellas. Y este feo tributo que este mal Rey puso se vso hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que succedio en su lugar, y este don Bermudo no quiso dar a los moros las donzellas, y se concerto con ellos de les dar quinientos sueldos por cada vna donzella. E por su fin y muerte deste don Bermudo, succedio el Rey don Alonso el casto. Y en lugar deste succe-

Estos Reyes q̄ aqui van puestas començo a reynar cada vno en el año y era siguiete. Don Pelayo, era de.756. Don Fauila era de.764. Don Alonso el catholico era, d.772. Don Fruela, era de.796. Aurelio era d.802. Don Silo, era de.810. Mauregato era de.819.

De los escriuano receptores Fol.125

dio el Rey don Ramiro, en cuyo tiempo los moros le pidieron el dicho tributo, el qual no lo quiso dar, porq̄ nascia de causa tã fea q̄ le llamauan el pecho del burdel. Y como este buen Rey don Ramiro no quiso q̄ se les diese tomo guerra contra ellos, de tal manera que los echo de las partes y lugares q̄ poseyan, y ouo muchas batallas y vencimientos contra ellos. Y a todos aquellos q̄ a la sazón le ayudaron y hizieron valentias en la guerra, les hizo muchas mercedes, y fueron dende adelante llamados hijos dalgo de vengar quinientos sueldos, por q̄ vengaron los dichos sueldos. Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno hizo libertados a los susodichos y preeminentes en muchas cosas, y les dio muchas tierras y soleras en q̄ biuiesse, de lo que auian ganado a los moros. Esto parece que lleva alguna razon, por que vengaron los sueldos de las donzellas contra los moros como esta declarado. Por que oy dia en la ciudad de Leon en memoria del dia del vencimiento de la principal batalla que el Rey Ramiro ouo con los moros, se haze solenne procession cada vn año la vispera de nuestra Señora de Agosto y su dia. Y de las parrochias de la ciudad sacan muchas donzellas las mas apuestas y hermosas que pueden auer, y las lleuan en procession, y con ellas sacan ciertos atabores grandes, y vanderas, y estandarter, todo ello muy antiguo, que dizen auer ganado el dia dela batalla a los moros. Y dexado a parte estas antiguedades, por leyes de estos Reynos parece mejor y mas verdadera la que hizo el Rey don Alfonso en Alcalá, año de trezientos y ochenta y seys en la ley onze, titulo onze de las encartaciones, libro quarto, de las Ordenanças Reales, donde dispone que el q̄ tomare buey, o vaca, carnero, oueja, o puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o anfaron, o gallina, o capõ, de uelo pechar luego doblado, por vno dos de aquella natura y de aquella edad, y de cada solar en que lo tomare de uelo pechar trezientos sueldos, que montan desta moneda dozientos & cinquenta mris, si fuere de lo tomare de labradores. E si fuere de hijos dalgo, quinientos sueldos, que montan quatrocientos mris. Por manera que desta ley se colige, que solar de labradores deuenga trezientos sueldos, y el solar de hijos dalgo deuenga quinientos. Y a esta causa el q̄ es hijo dalgo y tiene solar conosciado dizese el tal solar de deuengar quinientos sueldos. Por que si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuenga mas de trezientos sueldos. E la ley ochenta & cinco, y ley treynta y vna del estylo, y la ley onze titulo onze, libro quarto del Ordenamiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hijo dalgo le paguen quinientos sueldos, y al q̄ no lo es treziẽtos. E assi parece q̄ de vnos tiempos en otros han quedado memoria de los sola-

Don Bermudo era de.823. Don Alõfo el casto, era de 828. Don Ramiro era de.859. Las eras y años destes Reyes lo declarã la chronica q̄ copuso el Rey don Alõfo el decimo, y la Valeriana recopilacion de Diego de Valera, y otros historiadores antiguos espeçial dõ Rodrigo Arçobispo de Toledo.

Este Rey don Ramiro vicio la grã batalla de Clauijo, & alli prometie rõ el voto a se ñor Sançiago a su yglesia de cada yntade bueyes vna o chaua de pan del moyo de vino vna medida, y tanra parte como a vn cauallero de lo ganado en guerra.

Sexto tractado

res conocidos. Y los q̄ pruevan las tales hidalguías por la mayor parte lo pruevan ser de las dichas montañas y partes declaradas. Pero da do caso q̄ fuese así lo vno o lo otro qual testigo ay que con juramento diga que vno es hidalgo, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, ni Receptor que tal asiente có verdad. A esta causa nos emos querido alargar en contar estas antigüedades para que se entienda que no se puede poner mas de que al tiempo de assentar la tal pregunta quã do el testigo dize que la sabe, assentar que es hijo dalgo notorio, y en tal posesion es auido y tenido, y poner las causas por donde no pecha ni contribuye con los buenos hombres pecheros, y las otras razones que mas dixere. E si dixere el testigo que es de casa y solar conocido, assentarlo y con esto basta. Pero ante todas cosas deue advertir el tal escriuano receptor que examinare los testigos de tener gran cuenta con la primera pregunta del interrogatorio que es la del conocimiento del que litiga, y de su padre y abuelo y antecessores, y de los lugares donde biuieron, por que esto importa principalmente que el testigo sepa bien dar razon dello, así para deponer en fauor del hidalgo, como contra el, por que el testigo que no supiere dar buena razon dello, esta claro que no puede saber si es hidalgo o pechero el que litiga, o lo eran su padre o abuelo y antecessores.

¶ Así mismo deue advertir el tal escriuano receptor quando examinare el testigo en la segunda pregunta del interrogatorio, donde se articula la posesion y reputacion en que estuuieron el que litiga y su padre y abuelo y antecessores, en los lugares donde biuieron, si eran tenidos por hijos dalgo notorios de solar conocidos, o por pecheros llanos, especulando y preguntando al testigo que persona o personas de la generacion del que litiga a estado en posesion de tal hidalgo, o pechero, & si en los tales lugares donde biuieron auia pechos de pecheros Reales, o concejales, derramas, o martiniegas, o otros pechos de pecheros, o si eran lugares francos o esentos dellos, y que de razon suficiente de la posesion y reputacion en que estuuieron, como y de que manera, y quando y por que, y donde es la casa y solar conocido y la diuersidad y nombres y sobrenombres de la generacion del que litiga y de sus antecessores, por donde se venga a saber la verdad, si es hidalgo o pechero.

¶ Así mismo deue advertir el tal escriuano receptor quando examinare el testigo en la tercera pregunta del interrogatorio, o donde se articula la immemorial que declare el tiempo que ha que conoce al que litiga y a su padre y abuelo, o al que dellos conoció, y que edad tenia el testigo quando los començo a conocer, & si el testigo es hi-

De los escriuanos receptores Fol. 126

dalgo o pechero, declarando quantos años conoció a cada vno de ellos estar en posesion de hidalgo o pechero, declarando así mismo el testigo que officio tiene o ha tenido en el concejo, para que sepa bien lo que dize y de buena razon dello, declarando la diferencia en q̄ se diferenciaban y eran conocidos los hidalgos de los pecheros, si era por razon de los officios de tal concejo, así como alcaldes de hermandad, o alcaldes ordinarios, o fieles, o cogedores de pechos, o otros officios q̄ se dauan a los pecheros, y otros a los hijos dalgo, y si se juntauã en los ayuntamientos del concejo los hidalgos y pecheros todos juntos o cada estado por si, donde se conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual así por parte del fiscal del Rey, como del concejo, partes contrarias que litigan contra el hidalgo, y por su parte se ha de repreguntar al testigo lo siguiente.

¶ Que si el que litiga o su padre y abuelos es o fueron criados o allegados de algun señor de estos Reynos, o del señor del concejo donde eran vezinos, o si tenian armas o cauallo al fuero de Leon, o yuan a los llamamientos y guerras quando los llamauan, o saben que tenian algun priuilegio o merced para gozar de la hidalguia, o el Rey los ouiese armado caualleros. E si saben que los susodichos eran personas tan pobres que no tenian de que pechar. E si saben que alguno dellos fue casado con parienta de afinidad, o con sanguinidad, o otro semejante impedimento q̄ conforme a la orden de la sancta madre Yglesia no podian estar casados, de manera q̄ viniessen de bastardia o dañado ayuntamiento. E si saben q̄ algunos dellos ayan cometido crimen de heregia, o apostasia, y ayan sido por ello condenados en la sancta Inquisicion a penitencia publica, o depender de moros o de judios, o de otra diuersa ley. O si algunos deudos y parientes de los susodichos y del q̄ litiga los ha visto pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros en los lugares donde han estado & biuido. E si el abuelo y padre del q̄ litiga eran personas tan poderosas en el lugar dõde biuiã que no les osauan pedir los dichos pechos como a los buenos hombres pecheros. E si el señor del lugar o el Rey les daua cargos preeminetes y officios en la republica, que por razon de los officios no pechauan ni contribuyã ni eran empadronados como tales pecheros. Demanera q̄ el testigo a de ser preguntado por las dichas repreguntas, y por otras mas q̄ pareciere q̄ conuienen al dicho caso, para que se entienda y sepa si por razon de alguna dellas el q̄ litiga o su padre, y abuelo se esentaron y dexaron de pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros, o si solamente son hidalgos notorios de solar conocido, y en tal posesion y reputacion han estado y estan.

¶ Y tem ansi mismo se deue aduertir el tal escriuano receptor si el hidalgo que litiga quiere prouar la hidalguia en propiedad y posesiõ o solamente en posesiõ, por que bastaria prouar la por tiempo de veynte años la dicha posesiõ, biuiendo por si casado o soltero, pero para prouarla en posesiõ y propiedad deue prouar el que litiga la posesiõ de si y de su padre y abuelo, diziẽdo que ellos y cada vno dellos estando casados & biuiendo sobre si, estuieron en posesiõ de no pechar ni de veynte años aca nunca pecharon, el ni sus padre y abuelo. Prouando lo susodicho dan sentẽcia en fauor del tal hidalgo. Y si por caso no puede prouar de vista del abuelo por ser muy antiguo prouando de oydas y fama publica del tal abuelo y de si y de su padre de vista, la tal posesiõ seria auida por bastante, y darian sentencia ansi mismo en fauor del hidalgo, ansi en la posesiõ como en la propiedad. Y en esto de prouar la hidalguia en posesiõ ni en propiedad ni en dar la sentencia en fauor del hidalgo, ni contra el al escriuano receptor no le toca ni le va nada en ello, mas de solamente le quisimos aduertir de lo que las leyes disponen acerca de las prouanças de los hidalgos, quando algunos de los semejantes casos passare ante ellos para que por razon de saber bien entenderlo y examinar bien los testigos la justicia del hidalgo ni la del Rey, ni cõcejo partes contrarias no perezca.

¶ De aqui adelante acabada la tercera pregunta de que auemos hecho mencion, el testigo deue declarar las preguntas de la filiacion y descendencia del que litiga de su padre y abuelo, y como fueron casados y velados segun orden de la sancta madre Yglesia, o las mas preguntas que el letrado articular, poniendo las preguntas generales al fin del dicho del testigo como se acostubra a poner en las hidalguias.

¶ Diligencias de las hidalguias en prouanças de hijos dalgo.

EN ocho de Março, de mil & quinientos y quarenta y dos años. Los Señores Presidente & Oydores en acuerdo determinaron q las diligencia que el Fiscal pidiere que se hagan en los pleytos de hidalguia quando el concejo se aparta y no quiere seguir el pleyto se hagan las tales diligencias a costa del concejo, no estando hecha prouança por parte del tal concejo, y no embargante que aya respondido el concejo a la carta, pragmatica que le tiene por hidalgo.

¶ Ordenanças que deuen guardar los Escriuanos receptores de las Reales Chancillerias, ansi por ordenanças como por leyes del Reyno.



Eclara la pragmatica de su Magestad, que en su Real Chancilleria aya quarenta escriuanos, los diez sean para vn auditorio, y los diez para otro, y los veynte restantes esten deputados para Receptores que vayan a recebir las prouanças de los pleytos de la dicha Real Chancilleria. Los cuales seã mayores alomenos de veynte y quatro años, pero oy dia han se acrescentado a mayor numero los Receptores para los dela audiencia de Oydores a numero de diez por vna cedula dela Reyna que esta en las pragmaticas, dada en Seuilla año de mil & quinientos. Y despues en Toledo hizieron ley en que los reduzen al numero que oy ay, que son doze escriuanos de Oydores que se llaman Secretarios que residen en la Audiencia.

Prag. 40.6.37

L. i. ti. 6. lib. 2.
Ordinament.

¶ Los Escriuanos receptores sean proueydos por Presidente & Oydores habiles y bien examinados. Cedula del Rey y dela Reyna, en Burgos, año de nouenta y seys. Y por otras cedula de sus Altezas dada en Medina del Campo, año de mil y nouenta y siete, se mando que aunque los tales Receptores tengan cedula de su Alteza, no se prouean si no fueren habiles, y se las tomen y se las embien.

¶ Receptores para cosas criminales nombren los Alcaldes qual dellos quisiere, en defecto de Receptores del numero. Cedula del Rey, y dela Reyna, dada en Granada, año. 1551. Gaspar de Gricio

¶ Receptores depositen los marauedis que le quitare el tassador de las hojas o derechos que le quitaren en poder del depositario general desta corte, y tome carta de pago, y la entregue con las prouanças que le fueron tassadas, y el escriuano lo resciba y assiente por auto al pie de la tassacion, y põga la cedula en el processo, para que sepa como lo deposito el tal Receptor o Escriuano lo que se le mando o alcanço, Y no lleuando el Receptor carta de pago como hizo el deposito, el escriuano de la causa no resciba las prouanças, so pena que el de sus dineros deposite el alcance. Y los tales Receptores y tassadores lo cumplã ansi, so pena de dos mil marauedis cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y seys meses de suspension de officio. Ordenança de los Señores Presidente & Oydores, Fecha en Valladolid, año de mil & quinientos y treynta y ocho.

¶ Receptor auendole quitado en la tassa mas de quinze Reales, ha de ser condenado en la pena, & vayan al Oydor semanero para que lo vea. Ordenança susodicha.

¶ Receptores paguen la condenacion que se les hiziere, y el tassador tenga el libro en que se assiente. Ordenança susodicha.

¶ Receptor no lleue mas de vn negocio, so pena de no ser proueydo en vn año. Y que ansi lo jure al tiempo que fuere proueydo.

Sexto tratado,

Ordenança fecha en Valladolid por los Señores Presidente & Oydores, año de mil & quinientos & diez y feys.

¶ Receptor no sea proueydo hasta entregar las prouanças, fopena de perder el turno que le viniere para ser proueydo, y mas suspendido por quatro meses en ninguna rectoria. Ordenança de Presidente y Oydores en Valladolid, año de 1525.

¶ Receptores no tomen mas de treynta testigos en cada pregunta, fopena de diez mil marauedis al que lo contrario hiziere. A ley que cerca desto habla, y mas ordenança de Presidente & Oydores en Valladolid, año de mil & quinientos & diez y siete.

¶ Receptores añadidos por el Rey no puedan renunciar sus officios & como fueren vacando se vayan consumiendo, hasta que queden en numero de treynta. Cedula del Principe nuestro Señor, dada en Valladolid.

¶ Receptores ninguno parta sin que el Presidente & Oydores le manden dar la prouision, fopena de dos meses de suspesio de officio, y mas dos mil marauedis para los estrados de la Real Audiencia a cada vno que lo contrario hiziere. Ordenança de los dichos Señores en Valladolid, año de mil & quinientos y quarenta y cinco.

¶ Receptores añadidos tengan su repartidor a quien el repartidor de los ordinarios acuda con las cedula de los negocios que a ellos sobra ren. Ordenança hecha por los dichos Señores, año 1543.

¶ Receptores ordinarios venidos de sus negocios pueden quitar los negocios en que los extrauagantes estouieren proueydos (si les pareciere) y proueerse en ellos conforme a la cedula de los Señores Reyes Catholicos mandada guardar por los dichos Presidente & Oydores en Valladolid, año de 1543.

¶ Receptor que fuere repartidor no escoja negocio alguno si no que se prouea en el que le cupiere por el orden de la tabla y quede el repartimiento en el susodicho postrero de los que estuieren presentados, al tiempo que fuere proueydo. Y luego en presencia de los Oydores en audiencia entregue el dicho libro de repartimiento, y aunque le falga incierta la rectoria no le torne a tomar, sino que sea tornado a su lugar y proueydo el primero de los que estuieren por proueer, y salir. Ordenança de los Señores en Valladolid, año de mil & quinientos & diez y feys.

¶ Receptor no pueda poner sustituto ni le sea admitido por Presidente & Oydores de la Chancilleria de Valladolid. Por cedula de su Magestad que resulto de la visita que hizo don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo, fecha en Toledo, año de 1534.

Delos escriuanos receptores Fo. 128

¶ Receptores no lleuen derechos doblados de ningun mandamento quando quiera que sea de diuersas personas para que vengan ante ellos mas de los derechos senzillo, fopena que buelua a la parte lo que lleuaren demasido con el quatro tanto para la camara. Cedula de la Reyna, año de mil & quinientos y treynta.

¶ Receptores, por ninguna escriptura que ante ellos se presente lleue derechos doblados, mas de como derechos de vna escriptura, puesto que en ellas esten incorporadas muchas & diuersas escripturas, fopena de tornarles lo que ansi lleuaren a las partes con el quatro tanto, para la camara. Esta por cedula de la Reyna, y por visita como el capitulo antes de este.

¶ Receptores no añadan palabras a los dichos de los testigos, ni para declaracion, ni por otra causa, y no traygan los testigos, y otras escripturas en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y escriendan, especialmente los juramentos o cartas de poderes y otras escripturas, siendo como es en perjuizio de los litigantes. E ansi mismo los Receptores pongan a la letra los dichos de los testigos sin mudar palabra, si no que lo pongan como los testigos lo dicen, y trasladen las prouanças que hizieren en secreto y no a sus puerttas, ni a los escriuientes que estan en los cantones por que las partes no lo sepan, antes de la publicacion, fopena que sean castigados y suspendidos de los officios.

¶ Receptor ninguno resciba presentacion de escriptura, ni la incorpore en la prouança aunque la parte haga articulos y preguntas que sea mostrada a los testigos sin que lo pida ante los juezes del pleyto, fopena de a cada vno mil marauedis, y las costas a las partes, y con el quatro tanto y suspension de officio por medio año. Ordenança de Presidente & Oydores en Valladolid, año 1524.

¶ Receptores no incorporen en la prouança el mandamiento que dieren a las partes para llamar testigos, ni el pedimiento que hizieren las partes para que se de, & si la parte hiziere algun requerimiento a la otra parte o al mismo Receptor y le pidiere testimonio dello no lo incorpore en la prouança. Pero si la parte quisiere que se lo de signado a parte lo pueda hazer, como si ante el ouiera pasado. Demanera que en la prouança no ha de incorporar cosa impertinente, mas de las rectorias, poderes de las partes, presentaciones y declaraciones de los testigos que fueren presentados y examinados en el termino, no estie da los poderes ni los autos, y los derechos de los trasladados, fopena de dos mil marauedis por cada cosa en que excediere de lo sobredicho. Ordenança sobredicha en el capitulo antes deste.

Sexto tractado

¶ Receptor a quien cupiere el negocio de pobre sea obligado a le hazer sin derechos algunos, sino solamente el salario de la ocupacion, & si lleuare negocio de otro que no sea pobre no cuente al pobre el camino sino el rodco y ocupacion. Ordenança susodicha.

¶ Receptores no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan preguntas demasadas. Mando se por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

¶ Receptor del numero que no le durare ni estuuiere en el negocio diez dias no sea auido por proueydo, mas que buelua luego a entrar en suerte, y sea puesto el primero de los que estuuieren por proueer, trayendo cedula como entrego la prouança. Ordenança de los dichos Señores, año de mil & quinientos & diez y seys.

¶ Receptor del numero faltado para algun negocio sea proueydo receptor extrauagáte. Ordenança susodicha en el capitulo antes deste.

¶ Receptor no lleue consigo en casa del repartidor ningun procurador ni abogada, sopena que el que le acompañare sea priuado de su officio por vn año, y q̄ el repartidor lo diga quando lo tal acaesciere, so la misma pena, y así lo jure al tiempo q̄ rescibiere el libro de repartimiento de vsar bien & fielmente del. Ordenança susodicha.

¶ Receptor no haga partido con otro Receptor ni escriuano sin licencia del Presidente, sopena de suspension de officio por vn año.

¶ Receptor, siendo proueydo en algun juramento de calunnia si quisiere esperar al despacho de la rectoria lo pueda hazer. Ordenança susodicha.

¶ Receptor siendo proueydo de negocio, antes que parta a el, venga a hazer juramento a la sala a donde fue proueydo ante el Presidente & Oydores, conforme a las ordenanças, sopena de veynte reales para los pobres. Ordenança susodicha.

¶ Quando los Receptores toman los testigos, deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente con el dicho Receptor este presente al examen de los dichos testigos, pidiendo lo la parte, Si ambas partes ouieren de hazer prouanças, y no se auinieren con el Receptor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico en que así mesmo se auinieren las partes, los tales Reptores a los plazos, & tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, & sino vinieren el vno de los dichos Receptores, el otro por esso no dexede tomar los dichos, y cada parte pague a su Receptor.

¶ Receptor extraordinario no sea ningun escriuano extrauagante, sin que sea examinado y aprouado para ello por el Presidente y Oydores de las Audiencias reales, el qual deue dar fianças de la administracion de su officio.

Prag. de Valladolid, añ. 1537
petició. 70.

L. 39. de Segovia
año de 1332.

De escripturas publicas Fol. 129.

¶ Receptor que rescibiere testigo, en el lugar donde estuuiere la Chancilleria no lleue salario por dias por rescibir los testigos en causa que ante el passare, Empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le rase vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo.

Prag. 40. c. 46

¶ Constando al Presidente y Oydores, por algun processo, o pesquisa, que algunos de los dichos escriuanos ouiesse lleuado de los dichos derechos demasados, condenele al tal escriuano en las penas en q̄ han incurrido por las leyes del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

¶ Receptores, cada vno tenga vn traslado de estos Capítulos, sopena de suspension de officio por vn año. Ordenança susodicha.

Fin del Sexto tractado.

Septimo tractado de la practica de las

Esripturas publicas, de Donaciones. Testamentos. Codicillos.

Mayorazgos. Ventas. Poderes. Troques. Cambios. Com

promissos. Tutelas. Curadurias. Inuentarios y Per

dones. y otros muchos generos de escriptu-

ras. Y demas de la practica van hechas

formalmente como se requie-

ren yr ordenados.



N dos cosas cõsiste el saber

hazer los contratos y escripturas publicas, que es en condicion de parte, y atamiento de ley, demanera que las partes sean conformes, y estas dos cosas hanse de buscar con diligencia y estudio. La vna es buscando breuedad para que se entienda la condicion y causas con que las partes las quieren hazer y otorgar.

Y la otra, saber y entender las renunciaciones de las leyes cõ que se han de atar para su validacion & firmeza, cada escriptura segun la calidad de su genero, y esto entendido facilmente se podra hazer qualquier escriptura que quisieren. Y así en este libro vā hechas y ordenadas todos los generos de escripturas que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbra & pueden offrescer,

L. 2. t. 4. par. 4
& l. 21. titu. 9.
part. 5.

L. 1. tit. 4. par-
tita. 6.

Septimo tratado,

segun sus leyes y costumbres declarando las dichas leyes y su efecto dellas. Y ran en pratica por que mejor se entienda, y al pie de la practica de cada escriptura la misma escriptura como conuiene yr ordenada en la orden siguiente.

Practica de las donaciones,



Y tres maneras de donaciones por escripto. La vna se dize Perfecta, y la otra Causa mortis, y la otra se llama Voluntaria, por que se haze sin causas. La perfecta se dize pura quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necessarios. Y la voluntaria cinco. Y la de causa mortis es por via de testamento con cinco testigos, y se haze por que esta enfermo o en tal peligro que no piensa escapar, y se reuoca facilmente. Y en la que el derecho pone mas firmeza es en la perfecta entre viuos, la qual no se puede, reuocar ni yr contra ella siendo hecha por causas lucratiuas y onerosas, o otras semejantes, excepto por las causas que las leyes permiten, que estan adelante de estas donaciones, & los puntos necessarios esenciales para su firmeza y validacion, son los siguientes.

¶ En quanto al primero punto, declarar quien haze la donacion, y a quien se haze, y en que quantia o de que bienes y marauedis, y por que causas haziendo la relacion de la escriptura breuemente, que se entiendan las causas della bien claras.

¶ El segundo punto necessario se llama Insinuacion de donacion que quiere dezir manifestar y hazer saber al Iuez mayor ordinario del pueblo donde se hiziere la donacion, como se ha hecho y otorgado por escriptura autentica ante Escriuano publico, diziendo que excede y passa de los quinientos auros q el derecho dispone. Por que toda donacion hecha en mayor quantia sin hazer la dicha solemnidad de insinuacion. Todo lo que mas passa y excede no vale, y en tanto es verdad que no vale, que no se puede renunciar esta insinuacion, aunque sea con juramento por que presume el derecho ser cautelosa.

Por lo qual permitio que se manifestasse ante el juez, para saber si era fingida, o simulada, o le auia hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse. Y teniendo por cierto los Escriuanos que diziendo en la escriptura de donacion, que el donador la auia por insinuada, y que tantas donaciones hazia al donatario, quantas vezes excedia y passa de los quinientos auros, aunq fuesen hechas en tiempos departidos, que aquellas palabras aprouechauan para escusar la dicha insinuacion, por no les auer dado a entender la intencion de la ley de la Partida, que manda. Que en todo caso sea insinuada ante el juez

L. vltima en el tit. 4. par. 5. & l. 1. tit. 9. lib. 5. de las ordenanças. l. 6. & l. 10. tit. 12. del fuero & l. 6. tit. 2. lib. 7. del fuero.

De escripturas publicas Fol. 130.

mayor del pueblo a donde se otorgare. Y como quiera que hasta agora no ouiesse venido a noticia dellos que valor tenian los dichos quinientos auros, juntamente con la intencion de la ley, las mas donaciones o todas se quedan por insinuar, a esta causa declaramos aqui el valor de los dichos auros, y para mas certificacion dello va puesta vna sentencia dada en la Real Chancilleria de Valladolid, que por ella se declaro el valor de los dichos auros, y se dio la donacion por ninguna, en toda la quantia que mas passaua que eran mas de quatro mil ducados. Y aunque en su relacion dezia que de todo lo demas q excedia y passaua de los dichos quinientos auros, tantas donaciones le hazia. No basto por no estar insinuada ante el juez. Y asy por los dichos señores de Chancilleria fue declarado valer cada auro quinientos marauedis, & quinientos auros a quinientos marauedis, suman dozientas & cinquenta mil marauedis, por que auro quiere dezir marauedi de oro, que es la sexta parte de vna onça de oro. De manera que la resolucion desto es que para asegurar toda donacion hecha en mayor summa de las dichas dozientas & cinquenta mil marauedis en la quantia que mas passare no vale si no fuere insinuada, excepto si no fuesse hecha para obras pias, asy como a Yglesias, o Monasterios, o Hospital, o sacristias, o rehazer alguna Yglesia, o casa derribada, o por dote, o por donacion que haze por razon de casamiento, o la tal donacion es remuneratoria, por que en estos casos puede cada vno donar quanto quisiere, y al hijo o nieto hasta el tercio y quinto de sus bienes, o otras semejantes. l. 17. Tauri. Y por que se entienda que es asy la sentencia y su declaracion es la siguiente,

Partida. 3. r. 4. l. 9.

Sentencia de los quinientos auros de las

donaciones, entre Francisco Beltran, vezino de Guadalajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medinaceli.



A L L A M O S que el dicho Francisco Beltran prouo su intencion y demanda, en lo que de yuso se hara mencion, Damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho Duque no prouo sus excepciones. Porende que denemos de condenar & condenamos al dicho Duque, a que dentro de nueue dias despues que fuere requerido con la carta executoria de esta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran (por razon de lo contenido en su demanda) quinientos mrs de oro, q suman y montan todos los dichos marauedis de oro (en q condenamos al dicho Duque) dozientas & cinquenta mil marauedis, y en todo lo demas pedido y

En la donacion remuneratoria veasse. l. ii. t. 9. li. 5. ordin. vers. las mercedes q se hizieró por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas denese conseruadas & l. aqui. regulus de donatio, & ibi gl. & Bart. & lmo. & glo. in lege si. & diui Ange. C. de iure. & lasso. in. l. ex hoc iure de iustit. & iure. nu. 52. cū sequen.

demandado por el dicho Francisco Beltran contra el dicho Duque, le absolvemos y damos por libre sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronuncióse en Valladolid a veynte y dos de Enero, de mil & quinientos y quarenta y seys años. Ante Villafranca escriuano de la audiencia, y suplicóse de ella por ambas las partes en tiempo y en forma, por que fue en vista, y despues en reuista se confirmó la dicha sentençia por los mesmos.

Con que por ciertos respectos que la donacion era hecha por via de casamiento le mandaron dar mas, hasta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veynte y vno de Agosto del dicho año por los mesmos señores, y ante el mesmo escriuano.

¶ En quanto al tercero punto la donacion hecha entre viuos si se hizo de cosa que era agena, y despues la faco el dueño al donatario si el donante prometio de se la hazer cierta y sana, obligado queda al saneamiento. Y aun quando no prometio de la sanear sino entregola cosa donada toda via queda obligado a la sanear, pero quando luego la entrego no es obligado a sanear la sino se obligo a ello. Tambien es obligado al saneamiento quando la hizo por causa onerosa, assi como quando vno haze vna donacion a otro por razon que sea clerigo de missa, o por razón que se case con fulana, o fulana se meta en religion. Esta tal donacion deue auer saneamiento, por que pudiera ser que no se hiziera clerigo, o no se casara si no se la hizieran. Y así mismo a quien le deuia el seruicio le pidiera si no le hizieran la dicha donacion. E si fuera voluntaria sin semejantes causas, solo bastara no la reuocar ni yr contra ella, aunque estando aceptada por el donatario no la podra reuocar.

¶ Y en quanto al quarto punto, necessario es auer aceptacion en la tal donacion de parte de aquel en cuyo fauor se otorga para usar de la cosa que le es donada, por que no la aceptando siendo hecha a persona particular, y no a yglesia o para obra pia, o semejante que esta, si se ouiese hecho en ausencia podria perder el derecho que tiene a ella, si la reuocasse el que la hizo antes de la aceptacion segun la opinion más vulgar, pero, estando presentes no ay necesidad de aceptarla, aunque es bien que se haga mencion de como esta presente y acepta. El Escriuano de buen consejo deue auisar a las partes que entreguen la escriptura al donatario o el titulo por donde le pertenece, que siendole entregado o aceptada la donacion es visto estar en possession de los bienes donados, y así se fera cierta y no perturbada, y esta causa es punto no cessario, como esta dicho.

¶ Y en quanto al quinto punto, es de entender que ninguno puede donar

donar a otro todos sus bienes, aunque sea de los presentes, y aunque en la escriptura interuenga juramento, o otra qualquier solemnidad que se pueda poner, excepto sino quedasse vsufructuario de sus bienes, para que con ellos se pudiesse sustentarse congruamente, y que le sobrase para poder testar del dicho vsufructo. O si se metiese en orden & religion. De manera que no ouiese menester sus bienes. Por que donar vno a otro todos los bienes que tuuiese sin le quedar de que se sustentarse, pareceria carecer de juyzio, o que ouo algun engaño, a que le han atraído. Y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su anima lo que del vsufructo quedare quando muera. Y así haziendo la dicha donacion de todos ellos quedaua priuado del todo, pues venia el donador en pobreza.

L. 69. en las leyes de Toro.

¶ Y en quanto al sexto punto advertiremos aqui de las personas que pueden hazer donacion de sus bienes, y de los que no pueden hazer donacion. Y son los siguientes.

¶ Qualquier hombre libre mayor de veynte y cinco años, que no estare en poder de otro, no siendo loco ni desmemoriado, ni prodigo. De tal manera que le sea defendido por el juez, que no administrasse sus bienes, puede hazer donacion. Mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veynte y cinco años que hazen donacion a otro, como el varon suba de catorze años arriba, y la muger de doze, y no este en poder de su padre, pueda donar con juramento, quando dolo con congruente se pueda sustentarse y aliméntarse del vsufructo de ellos, segun la calidad de su persona. Excepto que esto no se entiende con las mugeres casadas, que no pueden donar sin licencia de sus maridos.

L. 4. tit. 4. part. 5. & l. 9. eo dem titulo.

L. 8. tit. 4. part. 5.

L. 56. titulo 5. part. 5.

L. 55. d. Toro.

¶ Así mismo son prohibidos de hazer donacion el hijo que esta en poder de su padre, sino fuere de pegujar castrense, o casi castrense. Y llama la ley Pegujar de bienes castrenses, a los bienes rayzes, o muebles que el hijo ganasse, siruiendo al Rey en guerra, o en su Corte.

L. 3. tit. 4. part. 4.

Y a los bienes que ouiere ganado siendo Oydor del Consejo, o de algun Consejo de algun señor. O los ouiese ganado siendo Pesquisidor, o Letrado, o Escriuano de camara, o de otro lugar publico, en razon de sus salarios. Estos tales bienes se llaman casi Castrenses. Y

L. 5. 6. 7. 10. tit. 17. part. 4.

de los vnos & de los otros, bien puede el hijo hazer todo lo que quisiere, sin que el padre se lo impida. Pero si fuere el Pegujar dado por su padre, para ganar & tratar con ello, bien podria dar semejantes bienes a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o alguno de los otros sus deudos para sus casamientos, o para otra gran necesidad. O al maestro que lo enseñase alguna ciencia, o arte, o otro officio. Por que estos tales bienes dize se pegujar profeticio por que son de los bienes del padre, y si el hijo ouiese fallecido antes de auellos restituyendo a su padre

L. 7. tit. 12. li. 3. del fuero.

L. 5. 6. 7. & 10. tit. 17. part. 4.

Septimo tractado,

o donado (como esta dicho) de uelos traer a diuision con sus hermanos.

¶ Así mismo se prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legitimos, q̄ la tal donacion excediessal quinto de sus bienes. Pero si tuuiess hijos, o padre, o abuelo, o visabuelo, bien puede donar el tercio de sus bienes, con q̄ este tercio, o quinto, se de vna vez y no mas.

L. 17. & 28. de Toro.

¶ Así mismo estan prohibidos de hazer donacion, los que ouiessem cometido crimen lesse Magestatis, diuinæ, o humanæ, desde el dia que se mouieron a hazerla. Y los que outess tratado de muerte o lision de algunos de los del Consejo del Rey. Pero siendo acusado de otro delicto, aunque fuess tal, que mereciess pena de muerte, natural o ciuil, valdria la tal donacion que se hiziesse. antes que se pronũciass sentençia contra el en aq̄llos bienes que fueren confiscados, o se deuieren de confiscar para la camara del Rey, o a la otra parte.

L. 2. tit. 4. pa. 5.

L. 4. en las leyes de Toro.

¶ Así mismo estan prohibidos de hazer donacion y enagenacion los Obispos, & Arçobispos, y los administradores de los bienes de las yglesias. Pero todas las demas a quien no esta deffendido pueden hazer donaciones de sus bienes, como tenemos declarado, de la forma siguiente.

Carta de donacion

perfecta.



Epan quantos esta carta y publica escriptura de donacion vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto a vos fulano vezino de tal parte os soy encargo los buenos y leales seruicios que me auays hecho. O por el amor que os tengo. O por razon q̄ os caseys con fulana o seays sacerdote de misla. Demanera que se pongan las causas por que se haze la donacion. Por ede de mi propria, libre, y espontanea volũtad sin premia, ni fuerça, ni induzimiento alguno, & sin condicion, mas de por las causas susodichas, hago gracia, y donacion, pura perfecta, irreuocable, que es dicha, entre biuos, a vos el dicho fulano, de tal heredad, que yo tengo, en tal parte, so tales linderos. Para vos y para vuestros herederos & successores, y para quien de vos, & dellos ouieren causa para que desde agora para siempre jamas la ayays & tengays cõ todo lo que agora tiene & le pertenece y puede y deve pertenecer, en qualquier manera, & transfiero en vos y en ellos, qualquier derecho & accion que a ella tenga, y me desisto y aparto de la propiedad, y señorio y possession, y otras acciones Reales, y personales, q̄ por qualquier ra-

De escripturas publicas Fo. 132

zon me pertenecen, y pueden pertenecer a la dicha tal cosa, y desde luego la renũcio, cedo y traspafo, en vos el dicho fulano y en vuestros herederos y subcesores, libre de censo, y de ypoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra autoridad, o como quisieredes, la tenencia y possession de la dicha tal cosa, y como de tal podays disponer. Y entre tanto que tomays y aprehendays la possession della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y possedor. Y renuncio las leyes que dizen que no valga la donacion inmensa, o general de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas que yo tengo otros bienes de que me pueda congruamente sustentar. Por lo qual me obligo de no reuocar esta donacion que así vos hago por otra escriptura publica ni por testamento, ni por codicillo, ni de otra manera tacita, o expresamete en tiempo alguno. Antes quiero y es mi voluntad que vos sea firme en todo tiempo, & para siempre jamas. Y en señal de possession, vos entrego originalmente esta presente escriptura y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de paz la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere y demandare, y tomare por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleyto y demanda, dentro de cinco dias de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguire a mi costa, y mis herederos y successores haran lo mesmo, hasta que vos sea cierta y sana, y de paz.

Sopena que vos fera dada otra cosa, tal y tan buena, con los mejoramientos que en ella ouieredes hecho, y mejorado, & con los daños & intereses que en esta causa se vos siguieren, y recrecieren. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, & c.

¶ Aqui han de entrar las fuerças de vna obligaciõ, en forma, como esta ordenada abaxo en este mismo tractado, y entrar con la aceptacion diziendo. E yo fulano, que presente astoy, acepto la dicha donacion, segun & como por vos el dicho fulano, me ha sido donado y hecha merced. Y en señal de possession rescibo la dicha escriptura, segun dicho es. En firmeza de lo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Han se de poner tres testigos en esta escriptura, que sean varones mayores de catorze años, y que firme el otorgante. Y sino supiere firmar firme vn testigo por el, y el escriuano de fe que conosco al otorgante, y sino le conociere, juren dos testigos q̄ lo conocen, y que es el mesmo que otorga la escriptura.

¶ Esta donaciõ es de vno solo, y por ser mayor de veynte y cinco años no se puso juramento. Y si interuiniera muger, o menor de veynte y

Y si la donaciõ fuere onerosa o lucratiua, o remuneratoria, así como por seruicio, o por alimentos rescibidos o q̄ se ayen de rescibir demanera q̄ sea e rescõ pensay satisfaciõ de alguna cosa esta tal d̄ ue auer saneamiento, y el d̄ recho obliga al donador a ello. Pero si fue hecha d̄ gracia volũtariamente, esta tal, no ha de auer saneamiento, como este que vapuesto en esta donaciõ. Y si el escriuano lo pusiere a se lo demandar, el donador, y no de otra manera, y por lo llevar la volũtaria este saneamiento, lleua vn p̄tome nos que la perfecta como en la practica tenemos declarado.

Septimo tratado,

cinco años, se auia de poner para su validacion. Pero ha de llevar infinuacion, como esta declarado en la practica, que es la que se sigue.

Infinuacion.

¶ En las espaldas de la dicha donacion, a donde estuviere el signo del escriuano, ha de dezir así.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante el señor fulano juez, y alcalde ordinario, y en presencia de mi fulano, escriuano, parecio presente, fulano, o fulana, vezino de tal parte y dixo al señor juez, Que por quanto ante mi el dicho escriuano el auia fecho y otorgado, en tantos dias, de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostracion, y era pura y perfecta entre biuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene. Y por que segun derecho, toda donacion que excede y passa de los quinientos auros, no vale, en lo que mas excede y passa dellos, sino es infinuada, y manifestada ante juez. Por tanto por que la dicha donacion vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho señor juez, y pidia a su merced interpusiese a ella su autoridad y decreto judicial, & imploraua su officio. Y luego el dicho señor juez, tomo la dicha donacion en sus manos, y la leyo, y le pregunto, si la dicha donacion era fingida, o simulada, el qual dicho fulano respondio, que no. y que era buena y perfecta, & que la auia hecho de su voluntad, & pedia a su merced la infinuase. Y luego el dicho señor juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, & interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para que le sea firme en todo tiempo, y mando a mi el dicho escriuano felo diese por testimonio signado pa en guarda de su derecho. Testigos, &c.

¶ Tambien ha de yr infinuada la donacion que hiziere Obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona de su patrimonio, y no de la yglesia, como el seglar, y ante juez seglar, &c.

Practica de reuocacion de donaciones.

DEuen entender los escriuanos, quando quiera que alguno ouiese hecho donacion a otro de alguna cosa, para que fuese suya, como esta practicado. Si ante ellos pareciesse el donador, & dixesse, que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deue le de preguntar la causa por que la reuoca. Y si dixere que es de las siguientes, valdria la tal reuocacion.

¶ La primera causa. Si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hazienda, o en alguna parte della.

De escripturas publicas Fol. 133

¶ La segunda. Por que le hizo el donatario injuria atroz. Y dizese atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona aqui en se hizo.

¶ La tercera. Porque puso en el donador manos violentas.

¶ La quarta. Por que dio al dicho donador tales y tales heridas.

¶ La quinta. Porque no guardo el donatario las posturas y condiciones contenidas en la donacion, antes fue y passo contra ellas, o parte alguna dellas. Pero si el que hizo la donacion en su vida no alegasse estas causas, los que pretenden derecho a los bienes, no las podrian alegar.

¶ Estas cinco causas son por las quales el donador puede reuocar la donacion perfecta y pura, que llaman entre biuos. Y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, nasciere algun hijo al tal donador.

¶ Entiendase la tal reuocacion, aunque la donacion este aceptada por que sino esta aceptada sin causa alguna la puede reuocar.

Reuocacion



N tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo. Que por quanto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano, o fulana, vezina de tal parte, cierta escriptura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, por la qual le dio y dono tal cosa, y auiendo se la dado, y donado, & otorgado, y transferido, y pasado, el derecho della, por las causas y razones en la donacion contenidas, a la fazon que se la dio, y dono, por que mas firme le fuese, la infinuo ante juez competente, en lo que mas excedia y passaua de los quinientos auros, que el derecho dispone, todo para fin que fuese suyo proprio, y lo possyese, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano despues aca le ha sido ingrato, y desconocido, y atrozmente le ha injuriado.

Aqui ha de poner el escriuano la razon por que reuoca la donacion conforme a las causas que estan puestas en la practica de esta obra especificando la causa o causas diziendo.

Por la qual dicha causa, o causas como mejor de derecho aya lugar, dixo que reuocaua y reuoco la dicha donacion hecha al dicho fulano en todo y en parte, y la daua y dio por ninguna y de ningun valor y efecto como sino la viera fecho & otorgado. Y queria y era su voluntad que el dicho fulano, no tuuiese ni possyese los dichos bienes ni parte alguna.

L. 9. tit. 4. par
tita quita.

L. 10. tit. 4.
partita 5.

dellos, y los boluiesse al dicho fulano, y a sus herederos, para que fueren propios suyos, como antes que hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran, & pidio a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vñase mas dela dicha donacion ni de parte della, ni delos dichos bienes donados, y si los tuuiere entregados, se los buelua, y restituya, segun, y como, y de la manera que estauan al tiempo que se los dio, & dono, y no lo haziendo, & cumpliendo así dixo que protestaua y protesto, las costas y daños, intereses, y menoscabos, que sobre ello se le figuieren y recrecieren, en la prosecucion dela causa, y lo pidio por testimonio, y a los presentes rogo, dello fueren testigos. Delo qual fueron testigos, &c.

Notificacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano, escriuano, notifique la dicha reuocacion de donacion, a fulano en su persona. El qual dixo, &c. Testigos.

Praticatocante a las donaciones

que se hazen a los estudiantes, para los alimentos de su estudio. Las cuales para su firmeza han de llevar dos juramentos, vno del que haze la donacion, y otro del estudiante.

Rordinariamente en estos Reynos de España, dōde ay estudios generales, para que los estudiantes que en ellos residen puedan ser alimentados & sustentados por sus padres les hazen cesiones para este efecto, donandoles marauedis de juro o otras deudas y cosas de que se puedan alimentar, que estan situadas en personas legas, y las deuen. Y así acaesce muchas vezes que queriendo cobrar los tales estudiantes, que estudian los dichos sus alimentos, los tales deudores legos no se los quieren pagar, y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca (por que solo este estudio tiene esta conseruatoria) para que les de Citatoria, para citar a los dichos legos, y les ponen sus demandas, a cerca de lo suso dicho, por priuilegio especial, que el dicho estudio tiene de sus Altezas, & por la concordia que se tomo con el, que esta en la pragmatica que sus Altezas hizieron, en la Villa de Sancta fe, cerca de Granada, el año de quatrocientos y nouenta y dos años, a diez y siete de Mayo, y otra pragmatica que hizieron en Medina del Campo a diez y siete de Junio, año de mil & quinientos y nouenta y quatro, y los dichos legos que así son citados ante ellos declinan su jurisdiccion diziendo, que son de la jurisdiccion Real Reos y legos y la causa mereprofana, y que el juez de el tal estudio les haze fuerça. Por lo qual ocurrirá a las Reales Chancille

Prat. 25. y. 27.

rias de estos Reynos, donde por via de fuerça traen los tales pleytos ante los Reuerendissimo Presidente & Oydores dellas. Y al tiempo que se vee sobre este articulo dela declinatoria, van a parar los dichos señores en la dicha donacion, que solemnidad y fuerça tiene no obsta te que por ella conste y parezca que fue otorgada ante escriuano publico, y con auctoridad de juez, & con solemnidad de juramento en forma. Todo esto no basta para que el estudiante pueda cobrar por via del juez Ecclesiastico cosa alguna, ante los dichos señores. declaran q̄ el juez hizo fuerça, y que el lego ha de ser pedido en su fuero ante la justicia seglar. Y así retienen la causa muchas vezes, o la remiten al juez seglar. Demanera que para quitar semejantes pleytos, & que la tal donacion aya entero efecto, para el fin que se hizo delos dichos alimentos, y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio al tiempo que así se otorgare la dicha donacion, el tal estudiante ha de estar presente y jurar ante el dicho escriuano, o ante el Maestrescuela de Salamanca, diziendo que la rescibe para los dichos alimentos de su estudio, y no con intencion de boluer lo contenido en ella a su padre ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y que no lo haze fraudalofamente, ni por fatigar, ni molestar a quel contra quien la haze, y que la dicha cesion, la haze Realmente para el sustentamiento del dicho su hijo, y que el ni los dichos sus hijos auran dello parte, directe, ni indirecte, y que no embia al dicho su hijo al estudio, principalmente para hazelle la dicha cesion. De manera que ha de llevar dos juramentos, vno del que dona, y otro del q̄ rescibe. Y las tales donaciones se pueden hazer (segun derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores Presidente & Oydores luego remitiran la causa al juez Ecclesiastico pronunciando no auer hecho fuerça, & así sera conuenido el lego ante el dicho juez Ecclesiastico, y pagara al estudiante estando el demandado en el Obispado que no diste de la ciudad de Salamanca, sino dos dietas, que son veynte leguas, desde el principio del Obispado. La qual donacion dize así.

Donacion.

SEpan quantos esta carta de Cesion, vieren como yo fulano, padre legitimo q̄ soy de fulano, mi hijo, y de fulana mi muger vezino que soy de tal lugar. Digo q̄ por quanto vos el dicho mi hijo con la voluntad de Dios, pretendeys estudiar en tal facultad,

Septimo tractado,

yeftays refidiendo o quecreys refidir en el estudio y academia, donde se enſeña la dicha arte, & para ello teneyſ neceſſidad de ſer alimentado, durante el tiempo que para lo aprender os fuere neceſſario. Y para vuestros alimentos, aſi de comer, beuer, veſtir, y calçar, y libros, & otras cosas neceſſarias anexas y concernientes al dicho vuestro estudio, auerys de ſer proueydo de dineros. Y por que mas enteramente ſe pueda conſeguir y eſſeſtuar vueſtra voluntad, ſolo para el dicho eſſeſcto, yo tengo tales bienes, o tales deudas, que me deuen, o juros o rentas, en tal parte que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, ſula no vezino de tal parte, por tal eſcriptura que dello tengo tantos maravedis de que bien honeſtamente, & conforme a vueſtra calidad, os podeys ſubſtentar y alimentar. Porende deſde agora por eſta preſente, carta en aquella mejor forma y manera que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio, y traſpaſſo a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y acción que a lo ſuſodicho tengo, para que del y ſus bienes y hereder os los podays auer y cobrar, aſi en juyzio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho & cauſa propia, & digo y conſieſſo que eſta donacion y ceſſiõ que aſi os hago, es verdadera, y que yo ni mis hijos, vuestros hermanos auran dello parte, directe, ni indirecte, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ante vos ſera firme para en todo tiempo, & aſi lo juro a Dios, y a Santa Maria, y a eſta ſeñal de la Cruz, en que pongo mi mano derecha, y a las palabras delos Santos Euãgelios, como bueno, y fiel chriſtiano, que eſta donacion y ceſſion, es para los dichos alimentos de vuestro estudio y no es fingida ni ſimulada, ni en perjuizio de tercero, ſino ſolo para el dicho eſſeſcto. Y para auer por firme lo que dicho es, doy poder cõplido a las juſticias de ſus Mageſtades, de qualquier fuero, y juſdicion que ſean, y otros que de derecho me puedan compeler y apremiar a que cumpla y aya por firme lo que dicho es, & renuncio mi proprio fuero y juſdicion, y domicilio y priuilegio, y la ley ſi conuenerit iuriſdictione omniu iudicum. Para que las dichas juſticias por todo rigor executiuo, me lo hagan cumplir y guardar, como ſi por ſentencia diffinitiuã de juez competente, contra mi fueſſe juzgado y ſentenciado, y por mi pedida, & conſentida, y paſſada en coſa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor ſean, eſpecial la ley que dize, q̄ general renunciacion de leyes fecha nõ vala. Eyo el dicho ſulano eſtudiante que preſente eſtoy, a la preſente eſcriptura de ceſſion y donaciõ hecha por el dicho ſulano mi ſeñor y padre que eſta preſente, con la reuerencia que deuo, la reſcibo & acepto en mi fauor, y juro a Dios y a eſta ſeñal dela Cruz, como bueno y fiel chriſtiano,

De eſcripturas publicas Fol. 135

ſiano, que la dicha ceſſion y donacion, que aſi por el dicho mi ſeñor y padre me es fecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como eſta declarado, y no para otra coſa alguna, y no en perjuizio de otro tercero alguno, y no acudir con lo que cobrare al dicho mi ſeñor y padre, ni a mis hermanos. E yo el dicho eſcriuano doy fee que los ſuſodichos, padre & hijos hizieron el dicho juramento (como eſta declarado) y al fin del dixeron. Si juramos, & Amen. En teſtimonio de lo qual lo otorgaron aſi, ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, que fue fecha y otorgada, & c.

Practica delos poderes eſpeciales

y generales, para toda diuerſidad de poderes.

Os eſcriuanos deuen de entender que coſa es poder, y quantas maneras ſon dellos, y que personas pueden dar poder & quienes pueden ſer procuradores, y quienes ſon los prohibidos de ſer tales procuradores, y que personas pueden pedir y deſſender en juyzio pleytos, ſin tener poder para ello, y quien ſon los eſentados, o eſcuſados de parecer por ſus personas en juyzio. Y entendido eſto, ſe tratara de la orden que deuen tener los dichos poderes; y que clauſulas para ſu firmeza deuen llevar, y quales ſon las neceſſarias, & las abundantes y ſuperfluas, y es lo ſiguiente.

De que edad ha de ſer el que haze

procurador, y los que pueden ſer procuradores ſin poderes.

Todo hombre libre, mayor de veynte y cinco años, y que no eſta en poder de otro, puede hazer procurador para que ſiga ſu pleyto, o ſeguirlo el por ſi meſmo, y ſer procurador de otro, ſi quiſiere para pleytos ciuiles. Empero ſi fueſſe el tal poder pa cobrar fuera de juyzio, auiendo la tal perſona edad demas de diez y ſiete años, podria cobrar lo que le fue encargado. Y ningun ſeruo ſino es del Rey, puede ſer procurador de pleytos, aunque para cobrar por ſu ſeñor fuera de juyzio lo podria ſer, mas ſobre pleytos que pueda venir ſentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o deſtierno perpetuo, no ſe puede dar procurador, por que cada vno es obligado de demandar y de deſſenderſe por ſi meſmo y no por procurador. Por que la juſticia no ſe podria hazer derechamente en otro, ſaluo en aquel que hizo el delicto, o acuso calunioſamente. Y aunque el menor de veynte y cinco años, ni muger no puedan ſer procuradores por otro, però bien lo pueden ſer por ſus parientes que ſuben o deſcenden por linea de re-

L. 19. ti. 5. par.
3. l. 2. ti. 5. pa. 3.

Septimo tractado

cha, que fuesen viejos enfermos o embargados, y no en otra manera, y para librar los de seruidúbre, y para tomar y seguirla apelacion de sententia de muerte, que fuesse dada contra alguno dellos. Y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia y de su inocencia (aunque no podrian desferlo en otra manera como procurador) salvo en las Audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estando preso el acusado pueda hazer procurador.

¶ La muger casada, mayor de doze años, y el varon de catorze aūque sean menores de veynte y cinco, pueden hazer qualquier contrato, o casi contrato, y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y dagnificados, se puedan restituyr, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tenga necesidad de curador.

Porq̄ la malicia y el casamiento, quanto a lo susodicho suplen la edad, aunque si ouiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, & no por procurador. Tiene más el casamiento, que en casandose qualquiera de los susodichos, es auido por emancipado, y goza del vsofructo de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento de la tal curaduria (que es tanto como si impetrase de su Magestad la venia de edad) y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia de edad.

¶ Otro si los dichos menores de veynte y cinco años, no teniendo curador, podran dar poder, como si fuesen mayores para hazer contratos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fuesse hecho. Con que siendo engañados se podran restituyr, y si vuieren de pleytear o estar en juyzio, han les de dar curador ad litem, y no podra litigar por procurador, y si tienen curadores, ellos han de començar los pleytos, & despues constituyr actores procuradores, Mas los menores bien podrian dar procurador con auctoridad de su curador, y si por si lo diesen valdria lo fecho en su fauor.

¶ Los que no pueden ser procuradores.

¶ El menor de veynte y cinco años. Y el loco desmemoriado. El mudo. El fardo del todo. El que fuesse acusado de algun maleficiogrado, y durasse la acusacion, no pueden ser procuradores, y anfi mismo no lo puede ser ninguna muger, ni el religioso de ninguna religion, salvo en el pleyto que pertenezca a su orden, y con licencia de su perlado. Y lo mesmo seria del que estuuiessse guardando frontera en seruicio señalado del Rey, o de otro señor, salvo si no fuesse desfendiendo alguno de acusacion de muerte, que no le quisiesen oyr. Y anfi

L. 107. del estylo.

L. 4. de Ter.

L. 6. in fine. tit. 17. part. 7.

L. 3. tit. 5. par. 3.

L. 3. tit. 5. par. tercera.

L. 13. tit. 16. par. 6.

L. 5. & 10. tit. 5. par. 2.

De escripturas publicas Fo. 136

mesmo no lo pueden ser los adelantados. Ni los juezes. Ni los escriuanos mayores de la Corte del Rey ni los otros oficiales del Rey, que por razon de sus officios son poderosos. Y los embaxadores del Rey o de algun concejo, o de su tierra.

Los que no son obligados a estar

en juyzio por sus personas, en los pleytos ciuiles.

¶ Los caualleros que tuieren tierra del Rey. Y maestros de alguna orden. O gran comendador, o persona honrrada, que tuiesse lugar señalado del Rey, no deuen entrar en pleytos por sus personas, con otros que fueren menores que ellos, salvo por procuradores, excepto si la causa fuere criminal, & los juezes no pueden hazer residencia por procurador.

L. 6. & 8. y. tit. 5. par. 3.

L. 12. in fin. tit. 5. par. 3.

Los que pueden ser procura

dores sin poderes de otros.

¶ El marido por la muger, haziendo caucion de racto que la muger lo aura por bueno. El pariente, dentro del quarto grado. Y anfi mesmo los parientes de afinidad, asi como por razon del casamiento, el suegro, por el yerno, y el yerno por el suegro. El cuñado, por cuñado (no siendo contra voluntad de los susodichos,) o vn heredero por otros herederos, o vno de los que tienen bienes en compania, por otros sus compañeros, pueden aunque no tengan poderes de los susodichos, pedir o desfender en juyzio, obligandose como fiadores, que haran que los en cuyo nombre piden lo auran por bueno. y esto pidiendo lo antes del pleyto contestando. Y no solamente los susodichos son partes para desfender sus parientes & deudos susodichos en qualquier causa ciuil, mas aun qualquiera otro puede desfender al ausente, aunque no sea su pariente, ni tenga poder ni carta de procuracion para ello, dando la obligacion y fianças susodichas.

L. 10. tit. 5. par. 3. & 1. 10. ritu. 10. & 1. 6. tit. 7. en el dicho libro. 1. del suegro.

Las clausulas especiales y generales

que deuen tener los poderes para su validacion.

¶ El procurador que tiene poder general para pleytos, anfi en demandando como en desfendiendo, no puede pedir en juyzio, en nõbre del menor restitucion, o entrega de menoscabo, o de daño de engaño, que fuesse hecho contra el menor ni para pedir en nombre de algun padre a su hijo, que otro tuiesse contra su voluntad, ni acusar algun curador de huerfano por sospechoso, o pedir que como a tal sospechoso

L. 15. & c. 17. & 19. titulo. 5. partida. 3. le quitassen la curaduria, ni recusar al juez por sospechoso, ni para presentar escriptura despues del pleyto concluso, ni para cobrar alguna cosa ni para desposar, ni para hazer auenencia. Saluo sino fuesse especificadamente las cosas susodichas en el dicho poder, como poder especial.

¶ El procurador deve jurar en manos del escriuano de la causa que bien y fielmente usara del dicho officio, sopena de perjuo. Y usase hazer este juramento, quando vno entra por procurador en lugar de otro donde auia cierto numero de procuradores. Y ansi mismo por ordenança Real juran los procuradores otro dia de los Reyes, de hazer bien sus officios. Y esto en las Audiencias Reales. Ansi mismo el procurador no puede sostituyr a otro en su lugar hasta que sea hecha con restacion del pleyto, por la qual se haze señor del pleyto, saluo si en la carta le fuesse dado poder para ello.

L. 19. y. 23. tit. 5. parti. 3.

¶ Ansi mismo el procurador no puede sin poder especial differir juramento decisorio, entienda dexarlo en juramento de su contrario el pleyto, ni puede comprometerle sobre la dicha razon, saluo teniendo clausula la carta de poder que dixesse. Con libre y general administracion y llenero poder. Y con aquella palabra que diga. Que pueda hazer lo que el señor hiziera, siendo presente.

L. 19. c. 5. pa. 3.

L. 6. tit. 1. lib. 10. fori.

L. 18. en el dicho titulo de la tercera parti.

¶ Si alguno diessse poder a muchos. Si en la carta no dixese a cada vno por si, in solidum, en tal caso ninguno dellos podria demandar ni defender mas de quanto fuesse por la parte de cada vno. Pero siendo ellos presentes podria el vno dellos razonar su justicia en nombre de todos.

L. 1. del estylo.

¶ El procurador del demandado, deve dar fianças, saluo si el que lo constituyo por procurador, se constituye por la dicha carta de poder por fiador. Empero si el reo demandado no fuesse arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diessse fianças que hagan el dicho reo arraygado.

¶ Ansi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder le puede poner clausula para que el procurador le pueda obligar a pena de qualquier daño o interes que se le siguiessse aquel en cuyo fauor se otorgare la escriptura, y por firmeza y validacion della renüciar qualquier derechos & ypotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de futuro, que no sabe competerle.

L. 23. en el dicho titulo. 5. partida. 3.

¶ Acabase el officio de procurador, si el dueño muriere antes que el pleyto sea contestado, por manera que no pueda seguir el tal procurador el dicho pleyto, y lo mismo es quando se muriessse el tal procurador antes de la contestacion sin sostituyr en nombre de su parte.

¶ Ansi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño constriere otro en la misma causa, antes del pleyto contestado, aunque no le quite, ni lo diga nombradamente, es visto reuocarle. Pero despues no puede quitalle sin causa contra voluntad del procurador. Y lo mismo seria si el dueño pareciesse por su persona en la misma causa, en la qual ouiesse constituydo vn procurador, es visto ser reuocado saluo si el dueño quando pareciesse en juyzio protestase que no lo entiende reuocar, o si despues le diessse poder de nueuo.

L. 24. tit. 5. pa. 3.

L. 8. tit. 10. del fuero de las leyes, y l. 7. tit. 2. lib. 2. del fuero juzgo.

¶ Ansi mismo si el procurador tuuiesse poder de apelar, & seguir la causa de apelacion apelando el procurador, si despues pareciere el dueño ante el juez de quien se apelo, y pidiere los apostolos de la apelacion por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador. Saluo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente que el tal poder no fuesse reuocado, aunque pareciesse el dueño.

L. 13. en las leyes del estylo.

¶ El procurador no puede hazer concierto con la parte, de seguir la causa a su costa.

¶ El curador no puede poner procurador en causa de menor suyo, si primeramente el no comengare el pleyto, y no lo figuiere hasta la contestacion, o el juez no le diere licencia.

Prag. 40. c. 69.

¶ Ansi mismo ay otros poderes demas de los especificados, que llaman poder Apud acta, estos se hazen en juyzio, diziendo el otorgante. Yo doy poder a fulano, para este pleyto bastantemente como se requiere. El escriuano entonces basta que lo ponga asi por estas palabras formales, delante del juez, y que lo firme si supiere el otorgante, por que el tal poder es bastante para aquella instancia.

L. 3. tit. 5. pa. 3. l. 9. tit. 10. lib. 1. del fuero.

¶ En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los poderes, que estan dichos, especiales y generales, que las partes otorgan ante los escriuanos publicos. La vna es la manera que se ha de tener para los pleytos y causas, ansi ciuiles como criminales. Y la otra es para efecto de veder, y trocar, y enagenar bienes, y para desposar, y hazer testamentos, por poderes, y otras muchas formas de poderes que no se han de presentar en juyzio, mas de ser especiales, para aquel efecto que se otorgan, y entendiendo bien su pratica dellos, por la misma pratica, se podra hazer qualquier poder que quisiere la qual es la que se sigue,

L. 1. tit. 10. lib. 1. l. 12. del estylo.

¶ En quanto a la manera del poder general para pleytos, es diuerso del especial, y es ansi que como el pleyto ciuil o criminal tiene fundamento de querrela, o demanda o replicato, y excepciones, y conclusion, & recebimiento de prouea, y tachas, y objetos de testigos y publicacion y sentencia diffinitiva, y apelacion, y otros autos judiciales, y extrajudiciales, y juramentos de calunia, y decisorio, y de la mesma forma ha

Septimo tractado

de yr el poder general para pleytos, por que sabiendo bien or denarlos autos de vn proceso successiues, luego sabra ordenar vn poder, y el q̄ a esto no mirare, no lo podra bien ordenar sino siente la ordē del proceso, la qual se deue sentir y entender para este effecto.

¶ Y en quanto a la segunda manera de poderes especiales son quando señaladamente el que los otorga especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da.

¶ Tambien es poder especial, aunque no especifique lo susodicho poniendo solamente la clausula. Con libre y general administracion.

¶ Ansi mesmo es poder especial, otra clausula que dizen los escriuanos. Que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria, presente siendo aunque sea tal la cosa que requiera su persona, y presencia personal.

¶ Ay otros poderes especiales que dan los señores a sus criados, o a otras personas, para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necesidad de parecer en juyzio en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula. Con libre y general administracion, ni la segunda que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria, presente siendo, y muy menos. Otra clausula, que dize. Iuditiū fixisti, iudicatum solui. No conuiene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamente obligar al otorgante a que aura por bueno lo que su cobrador rescibio, y de cartas de pago dello.

¶ Ansi mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio. En estos tales muy menos se deue poner la dicha clausula. Con libre y general administracion, y ansi mesmo la clausula que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria presente siendo, &c. Por que poniendo las tales clausulas, se podria cō certar el que vñase del poder, con las personas de quien ha de cobrar, y hazer quitas, y dar esperas, contra la voluntad del señor, y valdria la tal espera, o quita, por llevar las semejantes clausulas.

¶ Ansi mesmo ay otros poderes que son especiales y generales, todo junto en vn poder ansi para cobrar y para hazer otras cosas, como generalmente para en pleytos y causas, y en estos ansi mesmo no se deue poner las clausulas arriba dichas, sino fuesse diziendo. Para hazer los autos del dicho pleyto, y no para mas.

¶ Ansi mesmo se dan otros poderes para vender, trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer pactos, y conueniencias, con otras personas, fiando delos procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran lo que conuiene a aquel negocio, entonces se deue poner las

De escripturas publicas Fol. 138

dichas dos clausulas. Con libre y general administracion. Y la segunda que dize. Para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria, presente siendo.

¶ Demas dello susodicho, los escriuanos ponen la dicha clausula que esta dicha. Iuditiū fixisti, iudicatum solui. Su romance della es. Que dize estar a juyzio, y pagar lo juzgado, aunque no se ponga en latin, basta dezir en romance. Que relieua de costas al procurador del pleyto, y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Poder general para pleytos,

SEpan quantos esta carta de poder, vieren como yo fulano, vezino de tal parte otorgo, & doy poder cumplido, libre, lleno de la subitancia que de derecho se requiere, a vos fulano, presente, o ausente. Generalmente para en todos mis pleytos y causas, civiles, y criminales, que yo he tengo, y espero tener, o mouer, con qualesquier personas, assi en demandando como en deffendiendo, y sobre ellos o qualquier parte dellos, podays parecer ante qualesquier justicias de sus Magestades, y ante otras qualesquier Ecclesiasticas que de mis pleytos puedan y deuan conoscer, y qualesquier deffensiones, poner y hazer qualesquier prouanças, que a mi derecho conuengan, & poner tachas en las contrarias, & presentar qualesquier escripturas que me conuengan, aunque este pleyto concluso, & pedir publicacion de las tales prouanças y escripturas, & concluyr los tales pleytos, ansi para sentencias interlocutorias, como diffinitiuas, & consentir en las que en mi fauor se dieren, y apelar, y suplicar delas en contrario, & seguir los tales pleytos, en todas las instancias que personalmente yo podria, & para que ansi mismo podays pedir cassacion delas costas delos dichos pleytos, y recibir los marauedis en que las otras partes fueren condenados, y para recusar, qualesquier escriuanos, o juezes q̄ vieredes que sea necesario, y hazer qualesquier juramentos que necesarios sean, y vos fueren pedidos, y hazer & hagays todas las diligencias y autos judiciales, y extrajudiciales que yo mismo haria presente siendo, y para que podays en mi nombre sostituyr vn procurador, dos o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo criar, por que para todos vos doy este poder cumplido, con todas sus incidencias, y con libre y general administracion, para effecto de los dichos mis pleytos y no para mas, y vos relieuo de caucion y fiança en forma, segun derecho y obligo me con mi persona & bienes de guardar y auer por firme, todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio de lo qual

Septimo tractado

Rca. 14.6.22

otorgue esta carta ante el escriuano publico, y testigos. Y dar fee que conofce al otorgante. Y si supiere firmar, firmelo. Y sino, dos testigos juren que lo conofcen.

Poder para cobrar,

SEpan quantos esta carta de poder vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno de la substancia que de derecho se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que en mi nombre, y para mi podays pedir y demandar en juyzio y fuera del, qualesquier marauedis, y otras cosas que se me deuieren, anfi por virtud de qualesquier obligaciones, contractos, cedula de cambio, fenescimientos de quantas, o en otra qualquier manera, & jurar las tales deudas en mi anima, ser me deuidos & no pagados. Y asfi cobrados todos, o parte dellos, los podays recibir y dar carta de pago dellos, & si fuere necesario para su cobrança, podays parescer ante qualesquier juezes de sus Magestades, & ante juezes Ecclesiasticos, & poner ante ellos las demandas necesarias, & hazer qualesquier pedimientos, & requerimientos que vieredes ser cumplidos a lo susodicho, y podays presentar testigos & prouanças & toda otra qualquier manera de prueua, & hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, que vieredes ser necesarios a lo susodicho, & yo mismo hatia, siendo presente, y tomar y continuar la possession de los bienes que vos fueren adjudicados, & venderlos, & rematarlos en publica almoneda, & fuera della, & recebit (como dicho es) los marauedis dellos. Y vos doy poder tan bastante, quanto a la dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias, & dependencias, y os relieuo de toda carga de satisfacion & fiança, en forma de derecho acostumbrado, y obligome de auer por bueno, firme y valadero todo lo que en mi nombre vos el dicho fulano hizieredes, so expressa y especial obligacion que haga de mi persona y bienes, auidos y por auer, en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el presente escriuano y testigos. Poner la fecha del dia, mes, y año, y testigos, y dar fee que conofce al otorgante. Si supiere firmar que lo firme, o sino que firme otro por el. Y si el escriuano no diere fee que le conofce, tome juramento a los testigos que declaren si conofcen que es el mesmo el que otorga este poder.

Poder para obligar,

SEpan quantos esta carta de poder, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo & conozco que doy todo mi poder cumplido, li-

De escripturas publicas. Fo. 139.

do libre y lleno de la substancia, q̄ para lo que de yuso se hara mencio se requiere a vos fulano vezino de tal parte, especialmēte para que podays comprar y cōpreys tales mercadurias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar y obligueys solo, o juntamente, demã comũ, con vos hasta quantia de tantos marauedis, o en las quantias que vos quisieredes, a qualquier persona, o personas, de quien las tomaredes y compraredes, en qualquier manera, al plazo o plazos que anfi concertaredes, que siendo por vos obligado y cōcertado, a que dare y pagare las dichas quantias de marauedis a los dichos plazos, y a cada vno dellos, solas penas y submisiones y poderios de justicias, y renūciaciones de leyes, que para su validacion y fuerça fueren necessarias, y en mi nombre, solo o juntamente, conmigo hizieredes y otorgaredes, assentaredes hizieredes o capitularēdes, yo desde agora las hago y otorgo, y aprueuo, y ratifico, y consiento en ellas, y quiero que tengan tanta fuerça y vigor contra mi, como si yo presente estuuiesse, y de mi nõbre lo firmasse ante el presente escriuano, auñ q̄ para las tales escripturas se requiera expressa y especial mencion, y expressa obligacion, desde agora en todo caso las otorgo, como por vos fuerē hechas y otorgadas, segun dicho es. Y para que lo cumplire, doy poder cumplido a qualesquier juezes y justicias. & c.

Poder para desposar.

SEpan quantos esta carta de poder, vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo, Que por quanto mediante la gracia de Dios, nuestro señor, es assentado, y concertado que yo aya de calar y case, legitimamente (segun orden de la sancta madre yglesia) con fulana, hija legitima de fulano, y fulana, su muger, vezinos de tal parte. Y porque al presente no me hallo en disposicion, por ocupacion que tengo de yr personalmente a me desposar con la dicha fulana, Por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, doy poder cumplido, lleno de la substancia q̄ en tal caso se requiere a vos fulano vezino de tal parte, para que por mi y en mi nombre y como yo mismo, podays desposaros por palabras de presente, tales, que hagan verdadero y legitimo matrimonio, con la dicha fulana, rescibiendo a ella por mi esposa y muger, y otorgando me a mi por su esposo y marido, como la santa yglesia lo quiere y manda, que para ello os doy este dicho poder, cō sus incidencias que otorgado me por su esposo y marido, y rescibiēdo a la dicha fulana por mi esposa y muger, desde el punto que anfi lo hizieredes y otorgaredes, yo lo hago y otorgo, y aprueuo y ratifico, y quiero que aya tan entero efecto co-

La persona q̄ otorgare se mejare poder a d̄ ser mayor de catorze años, siendo varon y de doze siendo muger como lo declara la ley. 1. y. 6. titu. 1. part. 4.

Si acaesciere que despues d̄ otorgado este podea y antes del disporio se reuocare por el otorgante, y el pcurador despues d̄ la reuocacion vñare del desposandose, o ra venga a fu.

T

noticia la re-
uocacion o no
es ninguno el
desp.orio co
mo si no se hi-
ziera. l. 1. y. 6. t.
1. de la. 4. part.

mo si presente estuuiera. Y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes, y someto me a la justicia y jurisdiccion que de derecho ouiere de conocer de la causa, para que me lo hagan cumplir, En cumplimiento de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano y testigos, &c.

Poder que daua muger como

tutora de sus hijos, por virtud de la tutela,
la qual ha de yr inferta en el poder.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como yo fulana, muger que fui de fulano defunto, que aya gloria, vezina q̄ soy de tal parte, por mi propia y en boz y en nombre de fulano y fulano menores mis hijos y del dicho mi marido, anfi como tutora y administradora legitima que soy de sus personas & bienes, y por virtud de la tutela a mi discernida por el señor fulano juez de tal parte, su tenor de la qual es esta que se sigue.

¶ Aqui entra la tutela y curaduria

Porende por virtud de la dicha tutela y curaduria de sufo incorporada, otorgo & conozco que doy mi poder cumplido, libre llenero y bastante, segun que de derecho se requiere a vos fulano vezino de tal parte que estays presente o ausente. Especialmente para que por mi y en nombre, y de los dichos mis hijos, podays seguir & tratar nuestros pleytos y negocios, anfi demandando como en defen diendo, qualesquier que se nos offrezcan y puedan offrescer, ciuiles y criminales, mouidos y por mouer, con qualesquier personas de qual quier estado o condicion que sean. ¶ De aqui adelante ha de seguir el escriuano las fuerças del poder general que esta antes deste, donde dize. Generalmente para en todos mis pleytos y causas. Y aca badas las fuerças diga afsi. Otrosi vos do poder yo la dicha fulana para tomar y aprehender la posesion de qualesquier bienes y heredades que los dichos mis hijos & yo tengamos y nos pertenezcan, en qualquier manera, y hazer sobre ellos qualesquier autos de posesion que se requieran, y sacarlo por testimonio para en guarda y con seruacion de nuestro derecho, & obligome a mi y a los dichos mis hijos de auer por bueno y firme lo que en mi nombre y de los dichos mis hijos hizieredes, so especial y expressa obligacion que de mi persona y de las tuyas hago, en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el presente escriuano. Testigos, &c.

¶ La tutela que se ha de incorporar esta mas adelante, que ha de ser tutela y curaduria de la persona y bienes.

Practica de poderes en causa propia,

DOs maneras ay de poderes en causa propia. La vna es que el q̄ da el poder a otro si ha rescibido alguna cosa del ha de quedar obligado al otro que si no cobrare lo que dize y le saliere incierto, le boluera lo que afsi rescibe con las costas que ouiere hecho, y le cede y L. 4. tit. ii. y. 1. 64. tit. 18. par. 3. passa el derecho y action que a ello tiene.

¶ La otra manera de poder es quando sin rescibir cosa alguna le da el tal poder y le cede y traspassa las acciones que tiene. Este tal no que da obligado a costas ni a boluer interes alguno, mas de que el que rescibe, el tal poder cobre la tal cosa a su riesgo y para si. Pero deue se entender que estas dos maneras de poderes en causa propia que se hazen, muchos escriuanos tienen por costumbre de no las hazer para pleytos y les falta la fuerça que se requiere por no enteder lo, porque el poder destes que ha de yr bastante ha de lleuar tres cosas. La vna que diga la causa y razon porque traspassa el derecho a otros. Y la otra que entreguen al que da el poder los titulos y derechos que tiene a la cosa que le cede y traspassa en presencia del escriuano y testigos, y si no lo tuuiere presente para lo entregar haga mencion dello. Y la otra mas necessaria es que el tal poder en causa propia sea para q̄ pue da seguir pleytos, porque por defecto de no tener poder para seguir la causa ante qualesquier juezes, podria no cobrar la cosa que le es da da y traspassada por suya propia, y no bastaria dar se la para si y desistirse del derecho que tiene a ella, y entregar le los titulos si no les diesse poder para cobrarlas por justicia, y en este tal poder bie se puede poner aquella palabra, Con libre y general administracion, y todo lo de mas que va puesto en los poderes para pleytos, y el poder es como el que se sigue.

Poder en causa propia,

SEpan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo & doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano presente o ausente especialmente para que en mi nombre y para vos mesmo podays pedir y demandar, rescibir y auer y cobrar en juyzio y fuera del, de fulano vezino de tal parte tal cosa o tantos maravedis que me deue y es obligado a me dar y pagar, por razõ de vna obligacion que contra el tengo de tanta quantia de maravedis, o por que me pertenescen por razon de tal y tal cosa, y para cobrar lo susodicho vos entrego & doy originalmente la dicha obligacion, o tales titulos

Septimo tractado.

que para ello tengo, y vos cedo y renúcio y traspasso todo el derecho y acción que a lo susodicho tengo y me pertenece en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro fecho y causa propia, y esto por razon que yo de vos he recebido otro tanto valor como lo susodicho, y a mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar si vos fuere necesario podays parescer en juyzio ante qualquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisieredes, y presentar los testigos y prouanças que fuere necesario, y otra qualquier manera de prueua que vos vieredes ser cumplidera, y hazer y hagays otros qualquier autos judiciales y extrajudiciales que yo mismo podria hazer presente siendo con libre y general administracion que vos fuere necesaria vsar en qualquier manera como cosa vuestra propia. Y me aparto y desisto del derecho que antes tenia y podria tener a lo susodicho. Y me obligo con mi persona & bienes, que si vos salieren inciertos los dichos marauedis, o la dicha tal cosa, que vos boluere lo que ansi ouiere recebido con las costas que sobre ello ouieredes hecho. Y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Prática de poderes para

hazer testamentos.

Quatro puntos necesarios y esenciales conforme a derecho, deuen auer los poderes que se dan para hazer testamentos por virtud dellos. El primer punto necesario es, que los Comissarios a quien se dan los tales poderes para testar por otros no pueden nombrar herederos para que ayan y hereden los bienes del defuncto, ni hazer mejora de tercio ni de quinto, E si el testador se diere poder especial para hazer la dicha mejora, no la podra señalar en ciertas pieças, ni el testador dalle para ello comission. Y menos el dicho Comissario podra desheredar a ninguno de los hijos y descendientes del defuncto, ni hazer les substitution alguna de qualquier calidad que sea, ni dar les tutor, salvo si el que le dio el tal poder especialmente se le dio para hazer algunas cosas de las susodichas nombrando lo por su boca. Y en tal caso el Comissario puede hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo y mando, y no más. Porque el mesmo testador que da el poder ha de declarar lo suso dicho por su boca & si el tal otorgante no quisiesse o no pudiesse declarar lo por su boca, mas de tan solamente dezir. Yo doy poder a fulano para que haga mi testamento, entonces el tal Comissario puede mandar pagar todas las deudas del testador, y de la quinta parte de sus bienes los

de escripturas publicas. Fol. 141.

descargos de su anima. Y de otra manera no valdria, haziendo lo contrario desto.

¶ Y lo que restare de el remate de el quinto, se reparta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos, ab intestato. Y si parientes no tuuiere, dexa a la muger del testador lo que segun leyes de estos Reynos le puede pertenescer, y lo demas de a causas pias.

¶ Lo segundo, que el comissario no puede por virtud del poder que tuuiere, reuocar el testamento que el, o el testador auia hecho en todo, ni en parte salvo si el testador especialmente le dio poder pa ello.

¶ Lo tercero, el tal comissario, no puede despues de auer hecho testamento por el defuncto hazer codicillio, aunque sea para pias causas aunque referue en si poder para lo reuocar, o para añadir, o meguar, o para hazer alguna declaracion.

¶ Y si el tal testador dexasse dos, o mas comissarios, y siendo requeridos, no quisieren, o no pudieren alguno vsar del tal poder, queda en teramente al otro, o otros que quisieren o pudieren vsar del & si discordaren y no se conformaren el vno con el otro, la justicia del lugar donde fuere el defuncto, ha de ser tercero entre los suso dichos, de su pedimiento. Y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, y no se concierren los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echen suertes, y el alcalde aqui que cupiere la suerte, se junte con ellos y lo que la mayor parte declarare, aquello se execute. Y si el comissario estaua en el lugar donde se le dio el poder, tiene quatro meses de termino pa vsar del y no mas, Y si estaua ausente y dentro de estos Reynos, seys meses. Y si estuuiere fuera dellos vn año y passados estos terminos, el comissario no puede vsar mas del poder, y vienen los bienes a los que los auian de auer, como si muriera el testador ab intestato, aunque el comissario diga que no vino a su noticia.

¶ Lo quarto en el tal poder que diere el comissario, para hazer todo lo suso dicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres, que sean vezinos del lugar donde se otorgare el poder, y el escriuano de fee que conosco al otorgante, o lo juren dos testigos, y el otorgante lo firme, o otro por el, que lo conoscan, y no sea de los testigos prohibidos por las leyes, los quales estan puestos en los testamentos. Y el poder dize así,

Poder para hazer testamento.

Epan quãtos esta carta de poder vieré, como yo fulano, vezino de tal parte, estando enfermo en la cama, dela enfermedad que Dios me quiso dar y por que estoy en tal disposicion que la graue enfermedad me acusa tanto, que me parece que no tengo

L.35. en las leyes de Toro.

L.38. en las leyes de Toro.

L.39. en las leyes de Toro. junta la. i. y. r. 2. li. 5. ordina.

tiempo para poder hazer testamento como querria. Porende otorgo y doy poder a fulano, y a fulano, personas honrradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes o ausentes.) A los quales juntamente doi este poder cumplido, para que puedan hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad, como ellos por bien tuvierē, que siendo por ellos hecho, y otorgado, yo desde agora lo hago y otorgo y quiero que aya entero y cūplido efecto, como si yo mesmo lo hiziera y otorgara y quiero y mando q̄ mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, y que sean mis testamentarios y albaceas, para cumplir y executar todas las mandas y legatos que en el dicho testamento que el dicho fulano, y fulano, hizieren y otorgaren, fulano, y fulano. A los quales, y a cada vno por si infolidum, doy poder para que se apoderen en mis bienes y los vendan, los que fueren menester, y paguen las dichas manda y legatos. Y ansi cumplido y pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes, derechos, y acciones, dexo & instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano, y a fulano, mis hijos, y de fulana mi muger. Y reuoco otros qualesquier poderes, y testamentos, y codecillos, que yo antes deste poder aya hecho y otorgado, y todos los derogoy abrogo, para que no valgan, salvo este poder. Y el dicho testamento que los dichos fulanos, por virtud del hizieren, que quiero que valgan como mas y mejor derecho ouiere lugar. En testimonio dello qual, &c.

Pratica del poder que se da para su



S muy distinto el poder que se prorga y da, para suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de los otros poderes, por que lleua quatro clausulas especiales y necessarias a los tales poderes.

¶ En las Reales Chancillerias se tratan pleytos por caso de corte, por nueva demanda en primera instancia, a donde ante los juezes dellas. Solamente ay dos sentencias, vna en vista y otra en reuista, y quando el pleyto es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeça (q̄ cada vna dellas vale vn castellano de oro.) O si es sobreposiō de que la propiedad de la cosa valga feys mil doblas de cabeça. Si alguna delas partes se sientē a grauiada, suplica segunda vez para ante la mesma persona del Rey, ante quien se ha de presentar. Dando primero fianças en cantidad de mil y quinientas doblas. Para que si la tal sentencia de reuista, fuere confirmada, pagara de pena las dichas doblas, reparti-

En Cortes de Toledo. 1539.

Esta practica de la orde q̄ se tiene en el proceso de las 1500. doblas hallar se a mejor declarada en el quinto tratado de este libro

das, el tercio para la camara del Rey, y el otro tercio para los Oydores de Chancilleria, que pronunciaron la sentencia, y el otro tercio, para la otra parte. Y el Rey lo comete a los del su consejo Real a quien es seruido, y los de su consejo, o los que por comission han de conocer dellos, despachan citatoria y compulsoria para que comparezcan ante quien passa el tal pleyto, lo embie a su Real consejo originalmente donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y confirmada la sentencia de reuista, se buelue el pleyto a la Real Chancilleria a donde antes pendia, para que alli se haga la carta executoria de la dicha tercera sentencia. E si buocan la sentencia de reuista en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real consejo de su Magestad.

¶ No se puede suplicar de auto interlocutorio que se diere en el consejo, o en audiencias Reales en grado de rēuista, por que solamente ha lugar en sentencia diffinitua, y en pleytos conuengados en consejo, o en las dichas audiencias por nueva demanda como esta dicho, y no por restitucion ni reclamacion, ni nulidad, ni otra manera.

¶ No se puede suplicar en causas criminales con la dicha pena & fiança de las mil & quinientas doblas.

¶ No ha lugar suplicacion con la dicha pena & fiança, a niēdo dos sentencias conformes sobre la posesiōn, por que en este caso se ha de executar las sentencias, obligando se la parte en cuyo fauor se pronūcia, dando fianças para que si en la causa de la propiedad fuere condenado restituyra la cosa executada.

¶ Siendo confirmada la sentencia de reuista de que fuere suplicado con la dicha pena & fiança en lo principal en que se ha moderado, o enmendado en las costas o en los frutos, o en otros articulos menos principales se ha de pagar la dicha pena como si toda la dicha sentencia fuesse confirmada, excepto si el articulo sobre que fuesse hecha la reuocacion o moderacion fuesse tan arduo que por ello solo sin auer respeto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena.

¶ Los juezes a quien el Rey cometiere la causa no puede absouer de la dicha pena, confirmando la sentencia de que se suplicare.

¶ Si la persona Real cometiere la causa suplicada a los del su consejo cinco dellos la puedan ver y determinar, & si alguno dellos a quien fue cometida la auia visto, y antes que la determinase fallese; los quatro que quedaren biuos la puede de terminar. Y las clausulas del poder son las siguientes.

¶ La primera ha de ser especial para suplicar de la segunda sentencia de reuista dentro de veynete dias.

Prag. de Madrid, Año de 1593, capit. 30.

A se alterado esta ley por el capit. de Cortes de 1563.

Esto esta referido en el quarto tractado el capitulo 8. que trata de la pena y fiança de las mil y quinientas doblas

Prag. de Medina del campo, año. 1489.

Prag. de Madrid. año. 1152.

Cedula de su Magestad, dada en Ratibona, a feys de Mayo. 1541.

L. 42. c. 27. en las prag. & l. 8. c. 4. li. 6. ord. L. 8. ti. 4. lib. 2. de las ordena.

¶ La segunda es para dar fianças y obligar le por la dicha pena ante los señores de las Chancillerias de las mil & quinientas doblas; y dar informacion si fuere necesario que las dichas fianças son abonadas. E la fiança ha de dezir que son doblas de cabeça de la ley de Segouia. Y con la suplicacion se ha de presentar el poder especial, & las fianças y abonos.

Prag. de Segouia año. 1532. l. 10.

¶ La tercera clausula es para que se pueda presentar el tal procurador ante la persona real dentro de quarenta dias despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para que pueda seguir el pleyto ante los señores del dicho Real Consejo. Estas tres clausulas son necessarias, y la que se sigue es voluntaria.

Prag. de su Magesta del cap. antes deste.

¶ La quarta clausula es para que el procurador si conuiniere a sus partes se pueda apartar del tal pleyto dentro de tres meses, contando desde el dia que se suplico. Y estas son las clausulas especiales que ha de llevar el tal poder, porque en pleyto de segunda suplicacion de las mil & quinientas doblas, aunque sea entre Concejos o Yglesias, o Monasterios, o personas pobres o menores, no les admiten restitution para suplicar no auiendo suplicado con la ley de Segouia dentro de los veynte dias. Pero bien se concede restitution por no se auer presentado dentro de los quarenta dias ante la persona Real, pidiendo la para este efecto. Porque acaesce muchas vezes que siguiendo el pleyto las partes ante los señores del consejo del Rey, a donde se ha de determinar el pleyto tercera vez (como esta dicho) tiene temor que se confirmara la sentencia de reuista dada por los señores de Chancilleria. Y por no pagar las mil & quinientas doblas siendo confirmada, por lo qual ay necesidad de la dicha clausula de apartamiento para poder usar della si se presumiesse que han de confirmar la dicha sentencia. Por que acontece que los que tratan los tales pleytos son Concejos, Yglesias, o Monasterios, y estan lexos de las dichas Chancillerias, & si se quiesse apartar del tal pleyto no ternian lugar para ello y serian condenados en las doblas. Y lo mismo acoeteria en pleytos de señores por estar ausentes, y no dar el poder especial para apartar se en tiempo, y se le pasan los tres meses. Por lo qual ha de saber el escrivano los terminos y clausulas que han de llevar los semejantes poderes, y el poder es el siguiente.

¶ Poder para suplicar segunda vez, con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas.

S Epan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo, ju-

ficia y regidores, y ome buenos del lugar de tal parte. Estando en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro curfór, o portero) segun que lo emos de yso y costumbre de nos ayuntar, para las cosas cumplideras al dicho nuestro concejo. Y estando especialmente juntos fulano. Alcalde, y fulano y fulano Regidores, y otros muchas vezinos de el dicho concejo, la mayor parte del dezimos. Que por quanto el dicho concejo, y nosotros en su nombre tratamos pleyto con fulano cauallero, o contra tal concejo, sobre razon de tal cosa. En el qual dicho pleyto, por los señores de la Real Chancilleria que reside en tal parte, ha sido dada sentencia en vista y en grado de reuista, y passa ante fulano escrivano, a la qual nos referimos. Y por que queremos suplicar segunda vez de la dicha sentencia para ante la misma persona Real, y hazer nuevas diligencias en seguimiento del dicho pleyto. Otorgamos y otorgamos por esta presente carta, que damos y otorgamos nuestro poder cumplido, libre llenero bastante, segun que de derecho se requiere a vos fulano nuestro vezino, & procurador del dicho concejo, & a vos fulano procurador de la Real Chancilleria, y a cada vno de vos, por si insolidun especialmente para q en nombre del dicho concejo, podays suplicar y supliqueys segunda vez, para ante la persona Real, y presenteyis qualesquier escriptos de suplicacion, que a nuestro derecho conuenga, ante el Reuerendissimo presidente y Oydores de la dicha Real Chancilleria, dentro de los veynte dias del termino de lla; y asy suplicado presentar las fianças que el derecho permite de las mil y quinientas doblas de cabeça de la ley de Segouia y si necesario fue re, informacion del abono dellas, la podays dar y deys, y otro si hechas las dichas diligencias, lo tomeys por testimonio, y con ello vos presenteyis ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contando desde el vltimo dia de los dichos veynte dias de la dicha segunda suplicacion, q todos son sesenta dias, y asy presentado, hagays las mas diligencias que a lo suso dicho conuenga, hasta llouar el processo de la causa, originalmente a donde por su Magestad fuere cometido, ante los señores del su muy alto consejo como ante otras qualesquier personas, ante los quales y cada vno dellos, podays hazer y hagays qualesquier autos y diligencias que vieredes que conuengan, y fuere necesario hasta vltimamente fenecer y acabar el dicho pleyto. Y otro si durante la litis (si a nuestro derecho conuiniere) apartaros de la dicha segunda suplicacion, lo podays hazer y hagays, porque no cayamos ni incurramos en la pena de las dichas mil y quinientas doblas, el qual apartamiento auays de hazer, dentro de nouenta dias

Ha se d hazer relacion en se mejate poder sobre q se trata el pleyto y en q fue code nado, por la sentencia de vista y reuiste, el que suplica segunda vez.

contando desde el dia de la dicha segunda suplicación, que siendo por vos hecho, desde agora nos apartamos y auemos por apartados del dicho pleyto, como si todo el Concejo junto de su pedimiento y suplicación lo hiziera. Y otro si, vos damos este poder con ratificación de qualesquier autos que en nuestro nombre ouieredes hecho, aun que sea la dicha segunda suplicación, si a cada una eys interpuesto antes que vos sea entregado este nuestro poder. Y otro si, para q podays obligar al dicho Concejo, y a los propios y rentas de la dicha pena & fiança de las dichas mil & quinientas doblas conforme a la dicha ley de Segouia, y a las otras leyes y pragmaticas de otros Reynos, para que el dicho Concejo las dara y pagara siendo condenado en ellas, y para ello nos podays obligar de mancomun, y a cada vno por el todo que la obligacion & fiança que por vos fuere hecha con toda la solenidad y fuerças & firmezas, renúnciaciones de leyes, y poderios de justicias, y submisiones, y cláusulas, aunque para ello se requiera especial y expresa mencion que siendo por vos fecha y otorgada, nos desde agora la hazemos y otorgamos, y queremos que tenga tanta fuerça & firmeza contra nos y contra el dicho nuestro Concejo, y sus propios y rentas, y contra los demas vezinos ausentes del, por los quales protestamos capcion de rato, grato adiu dicato soluendo, que estaran y passaran por lo susodicho como si todos estuieramos presentes a ello, y lo firmaramos de nuestros nombres. Y otro si, vos damos el dicho poder para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podays sustituir vn procurador, o dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nuevo hazer, con todas sus incidencias y dependencias, y vos releuamos en forma de derecho, y nos obligamos de estar y passar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho Concejo, presentes y futuros. En testimonio de lo qual, &c.

¶ De la obligacion & fianças de las mil & quinientas doblas, por virtud del poder del Concejo.



N tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecieron presentes fulano y fulano vezinos de tal parte, & dixeron. Que por quanto el Concejo y vezinos de tal lugar tratan tal pleyto sobre razon de tal cosa, ante los muy reuerendissimo Señores Presidente & Oydores de la real Chancilleria, q reside en tal parte, y passa el dicho pleyto ante fulano escriuano, al qual dixeron que se referian, que ellos por si mesmos y en nombre del dicho Concejo

y por virtud del poder que del han y tienen signado de escriuano publico segun por el pareficia, su tenor es el siguiente.

¶ Aqui entra el poder.

Por virtud del qual dicho poder que de suso va incorporado, y del vsando los dichos fulano y fulano dixeron, que por quanto por los dichos Señores Presidente & Oydores de la Corte y Chancilleria de sus Magestades fue dada y pronunciada sentencia diffinitua en grado de reuista, en fauor de fulano y contra el dicho Concejo, como paresce por la dicha sentencia, a que dixeron que se referian. Y porque por el dicho Concejo se ha suplicado segunda vez de la dicha sentencia, con la pena & fianças de las mil & quinientas doblas, para ante la persona Real conforme a la ley de Segouia que en esto dispone. Porende nos los dichos fulano y fulano ambos a dos de mancomun, y a boz de vno, y cada vno por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vedi, y la autentica presente de fide ius foribus, y el beneficio de la diuision y excusion, y las otras leyes que en este caso hablan, dixeron que otorgauan y conoscian y se obligaua y obligaron a si, y al dicho Concejos sus partes, que si la dicha sentencia que de suso se haze mencion fuere confirmada por los señores juezes, a quien fuere cometida la dicha causa, que ellos y cada vno dellos y el dicho Concejo so la dicha mancomunidad daran y pagaran la dicha pena, de las dichas mil & quinientas doblas de cabeza a quien y como la dichas ley de Segouia las aplica y manda pagar luego como les fuere mandado. Por la qual, por si y en el dicho nombre assi cumplir, dixeron que obligauan y obligaron sus personas y bienes, & las personas y bienes, propios, y rentas del dicho Concejo, y para la execucion y cumplimiento dello, dieron poder cumplido, &c.

¶ Aqui se han de poner el pie de las fuerças de las obligaciones, como adelante van puestas.

ANti mesmo quando se ofreciere que el poder para suplicar segunda vez con la pena & fianças de las mil & quinientas doblas fuere de vna persona sola, por la forma del poder arriba dicho se puede hazer, quitando la mancomunidad y la cláusula de rato & grato, & o tras palabras que van dobladas en el poder, y lo mismo sera en las fianças.

¶ Pratica de substituciones, poderes, y la misma substitucion.



De se aduertir que las substituciones de los poderes se hazen las mas vezes por los otorgantes, a fin que podrian enfermar, o morir las personas a quien se dan & otorgan.

Septimo Tratado.

Por la qual causa podria padecer defecto el poder. Y ansi mismo porque muchas vezes no quieren vsar de los tales poderes a quien se dan y substituyen a otros en su nombre, o por otras faltas o fines que les parezca los que ansi dan los tales poderes. Y muchos escriuanos tienen por costumbre ordinariamēte de poner en todos los poderes que ante ellos se otorgan clausula de substitucion, y es buena en cierta manera, y perjudicial en otra por dos causas. En la vna es buena la costumbre para en quanto a los poderes generales para pleytos a donde es bien que vaya puesta. En quanto a lo perjudicial es en los poderes especiales para cobrar, que por ventura la parte que la otorga no confiará su hazienda del tal substituto, o substitutos, y los escriuanos tienen por estilo de hazer los poderes diziendo en ellos la razon para que se otorga el poder, y para quien y como, y que es lo que ha de cobrar. De manera que la substancia y la causa la dizē y relatā a la parte que la otorga, y en quanto a las fuerças dicen les de palabra. Otorgays este poder como pareciere signado de mi signo. Los quales dizen que si, pensando que no va clausula expressa de substitucion, por que por ventura no le otorgarian de aquella manera. Así que quādo se hizieren los tales poderes, expressamente declare a las partes, si el poder lleua substitucion o no, porque vea el lo que conuiene, & hazer lo contrario es hazer lo que no se deue. Y la substitucion es esta que se sigue.

¶ Substitucion de poder.

EN tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, &c. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, & dixo que por virtud del poder que ha & tiene de fulano vezino de tal parte substituya & substituyo a fulano vezino de tal parte, para que en su lugar y en nombre de el dicho fulano vsé del poder a el dado, en todo aquello con que a el le fue otorgado (o por cierra cosa) segun por el dicho poder paresee. Y obligo los bienes a el obligados, y relieuo lo segun eles relieuido, y ansi lo otorgo ante mi el presente escriuano, y testigos.

¶ Pratica de cartas de poder y lasto.

EL poder y carta de lasto, es como poder en causa propria. Y a se de presuponer que tiene este nombre de poder & carta de lasto por esta razon. Que dos se obligan de mancomun en vna obligacion o contrato, a pagar a otro tantos marauedis, o tal cosa. El vno dellos como principal; y el otro como su fia-

L. 11. tit. 12. par. 5. & l. 4. tit. 18. l. 3. del fuero.

De escripturas publicas. Fo. 145.

dor, era por via de justicia o sin ella. El qual acreedor por auer cobrado del dicho fiador le da esta carta que llaman de lasto, y poder para q̄ cobre del principal lo que assi pagó por el. Por que lastar quiere dezir pagar por otro. Y en esto destas cartas de lasto muchos escriuanos de estos Reynos tienen en la orden dellas quando las hazen hertor, por que entran diziendo en el poder, Que el acreedor conofce y otorga que se da por contento y pagado de los dichos marauedis, y confiesa auer los rescebido. Y despues de auer entrado con esto en principio del poder y carta de lasto, dize que le da poder en causa propria para cobrar los dichos marauedis del dicho principal por quié los recibio, y le cede y traspassa sus derechos y acciones para que los cobre. Y esto es error (alo menos es mal puesto y mal entendido y peor ordenado) porque si el acreedor confiesa primero la paga, y auer rescebido los tales marauedis y darse por contento dellos, no le quedaron derechos ni acciones que traspassar en el fiador, ni diziendo las tales palabras el tal poder traeria aparejada execuciō, si no fuese pedir lo por demanda y respuesta. Aunque en estos Reynos se vsé y passe ansi, en la mayor parte dellos que si viniese a tratarse en via de justicia serí de fectuosos los tales poderes. Y ansi quando se hiziere el tal poder en todo el no confiesse el acreedor auer rescebido los tales marauedis, ni se de por contento dellos, & si confessare auer los rescebido diga, como al tiempo que pago se concerto primero que auia de ceder las acciones y dar este poder hasta que passadas las fuerças al cabo del antes de la fecha alli lo pueda dezir y confessar como los ha rescebido.

¶ Y aduertase que quando ouiere muchos fiadores y la carta de lasto se ha de dar contra el principal, y los de mas fiadores se ha de hazer mención en la carta de lasto, como el fiador que paga, paga en su nombre, por que si pagasse en nombre del deudor principal, no se le podría dar carta de lasto contra los fiadores sus compañeros. Y la ordē del poder como se ha de hazer, es la que se sigue.

L. 11. tit. 12. par. 9

Podery carta de lasto:

Epan quantos esta carta de poder y lasto vieren, como yo fulano vezino de tal parte digo, Que por quanto vos fulano vezino de tal parte os obligastes juntamente de mancomun con fulano vezino de tal parte, & como su fiador a me dar y pagar tantos m̄is para tal plazo, q̄ es ya passado, y por q̄ vos queria dar a executar, o por q̄ tēgo hecha execuciō en vros bienes me los quereys pagar por el dicho fulano, por ende otorgo y conozco por esta carta que os

Septimo Tractado.

doy poder cumplido para que cobreys los dichos maravedis del dicho fulano para vos mismo, y vos cedo renúcio y traspasso el derecho y acción que tengo a la dicha deuda, y vos entrego originalmente la dicha obligación, y siédo necesario podays parecer ante qualesquier jueces y justicias de sus Magestades, y pedir execucion por ellos, y hazer qualesquier pedimientos y demandas, y jurar las, y otros autos que quisiereis & por bien touiereis, que para este efecto queda la obligación en su fuerza & vigor con todas las fuerzas & firmezas & submisiones con que el susodicho me estaua obligado, & así cobrados los dichos maravedis podays dar cartas de pago dello, por quanto conozco y confieso que me los distes y pagastes por el dicho fulano. Y porque la paga de presente no parece, renuncio la ley y execucion de la numerata pecunia, y las otras leyes que en este caso hablan & doy por libre y quitto a vos el dicho fulano y a los dichos vuestros bienes de la dicha deuda, para que en tiempo alguno por mi ni por otro en mi nombre no vos seran demandados, so pena de vos los pagar con las costas que sobrello hiziereis, para lo qual obligo mi persona & bienes, & doy poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades para que me lo hagan así cumplir, y renuncio qualesquier leyes que en mi fauor sean, como si por sentencia de juez competente contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y la tal sentencia fuesse pasada en cosa juzgada, en testimonio de lo qual otorgue esta carta, &c.

Otra carta de la esto por via de justi-

cia con su pedimiento, y los autos que se requieren para ello con carta requisitoria.



N tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año. Ante el Señor fulano juez, & ante mi el escriuano publico, & testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, & dixo al dicho señor juez, que bien sabia como de su mandamiento, y de pedimiento de fulano vezino de tal parte se le auia hecho execucion en sus bienes, por virtud de cierta escriptura ante el presentada como a fiador o cópañero de fulano, por tanta quantia de maravedis, los quales auia pagado con las costas. Y porque el dicho fulano estaua ausente de la dicha villa, y no hallaua bienes en ella de que poder ser pagado, pedia a su merced le mandasse dar y diessse su carta requisitoria para las justicias destos reynos de su M. para que donde quiera que pudiere ser auido sea preso y traydo ante su merced y sea pagado, o le pague donde fuere preso, que

de escripturas publicas. Fol. 146.

el esta preso de dar informacion de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa de que poder ser pagado, y sobre todo pidio cumplimiento de justicia. Testigos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo que dando informacion de lo que dize hara justicia. Testigos.

¶ Informacion.

E Luego este dicho dia mes y año susodicho, el dicho fulano presente por testigo a fulano vezino de tal parte sobre lo contenido en el dicho pedimiento, el qual auiendo jurado en forma de derecho & siendo preguntado, &c. Dixo que conosce al dicho fulano deudor de tanto tiempo a esta parte, y ha oydo dezir y es publico y notorio que esta ausente desta villa, y este testigo lo cree y tiene así por cierto, porque de tanto tiempo a esta parte no lo ha visto en ella como solia, porque era su amigo y le conuersaua muy continuamente, & si en ella estuiera a este testigo le paresee que lo supiera y no pudiera ser menos. Y así mismo es notorio que no tiene bienes muebles ni rayzes en la dicha villa ni en sus terminos, que este testigo sepa ni aya oydo dezir, especial en la quantia en el dicho pedimiento contenida, y que cree que si los tuuiera (por lo que dicho tiene de conoserle y de su amistad) lo supiera & ouiera oydo dezir por ser como este testigo es vezino desta villa, y tener noticia y conoscimiento del dicho fulano y de sus bienes, y que esta es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo. E dixo ser de tanta edad, & firme lo si supiere.

¶ En esta informacion han de dezir sus dichos otro o otros dos testigos.

Y Por el dicho señor juez vista la dicha informacion dada por el dicho fulano fiador del dicho fulano dixo que mandaua y mando dar al susodicho carta requisitoria contra el deudor como la pide, para que donde quiera que sea hallado sea preso & traydo a esta villa a la carcel publica della, para que sea pagado el dicho fulano, o le pague donde quiera que sea preso, & mando a mi el dicho escriuano diessse inserta en la dicha carta requisitoria la escriptura por dode fue executado el dicho fulano fiador, con los autos de la execucion, y có la carta de pago y la esto por donde pago, y con la informacion que tiene dada de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa, y lo firmo de su nombre. Testigos. El Licenciado fulano.

¶ Carta requisitoria.

M Vy magnificos, o muy nobles señores, Corregidores, asistíeres, gouernadores, alcaldes, y otros jueces y justicias qualesquier,

Septimo tractado.

de estos Reynos y Señorios de su Magestad (como fueren los juezes) y a cada vno y qualquier de vestras mercedes en sus lugares y jurisdicciones, y a sus lugares tenientes en los dichos officios ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada. Yo fula. juez en tal parte por su Magestad, les hago señores saber como ante mi parecio fulano vezino de tal parte y me dixo, que bien sabia como de mi mandamiento, y de pidimiento de fulano vezino de tal parte ania sido hecha execucion en su persona & bienes por tanta quántia de marauedis, como fiador de fulano vezino de tal parte, la qual el auia pagado con las costas. Y que atento lo susodicho el dicho fulano (por quien pago) no tenia bienes en la dicha villa de que poder cobrar lo q por el auia pagado, y se auia ausentado, de lo qual todo dio informacion ante mi, y me pidio le diessé mi carta requisitoria para vuestras mercedes, para que fuessé preso, y el pagado de la dicha quantia de marauedis, o donde no pagassé alla, de manera que alcançassé cumplimiento de justicia. E yo visto su pedimiento, y constando me por informacion lo susodicho mande dar & di esta carta requisitoria para vuestras mercedes en la dicha razon, inserta la obligacion por donde el dicho fulano fiador fue executado con los autos de la execucion y carta de pago y lasto, y la informacion que ante mi dio, su tenor de lo qual es este que se sigue.

¶ Aqui la obligacion y autos de execucion, y carta de pago y lasto, & informacion.

Por tanto de parte de su Magestad y de la mia en su nombre exorto y requiero a vuestras mercedes que si la parte del dicho fulano pareciere ante ellos, y les pidiere justicia por virtud de esta dicha mi carta requisitoria se la manden hazer y hagan, prendiéndolo al dicho fulano deudor, executando en su persona & bienes por la dicha quántia de marauedis con las costas, hasta tanto que el dicho fulano sea contéto y pagado. Donde no le embien preso a esta dicha villa, a la carcel publica della a buen recaudo a su costa, para que el dicho fulano alcance cumplimiento de justicia. E si no pudiere ser auido y se ausentare de esta villa donde al presente reside, le manden secrestar y embargar qualesquier bienes que pareciere ser suyos, para que dellos sea pagado el dicho fulano. En lo qual ansí hazer vuestras mercedes haran lo que deuen y son obligados a la administracion de la justicia, & yo quedare obligado a hazer al tanto cada y quando que por otras cartas tuyas me fure encomendado mediante justicia. Fecha en tal parte A de yr firmada del juez y del escriuano.

¶ Pratica

De escripturas publicas Fol. 147

¶ Pratica, del hazer los censos perpetuos, y alquitar, y de por vida. Y como se puede veder y traspassar, con la declaracion de sus clausulas, yra todo debaxo de vn censo, por evitar prolixidad.

¶ Cinco maneras ay de censos. El vno llaman perpetuo, Y el otro redimible, que se llama comunmente al quitar. Y el otro impusicio de censo. Y el otro quinto, emphiteotico.

¶ Censo perpetuo es, vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le den en cada vn año, tantos marauedis, o tantos frutos perpetuamente. Y ansí como perpetuamente le ha de dar los dichos marauedis o otra cosa a el y a sus sucesores, ni mas ni menos perpetuamente, ha de gozar el que los da, de la tal heredad para siempre jamas, el y los suyos. Y le vende y traspassa el derecho que tiene ala dicha tal cosa, y el otro acepta y se obliga a la paga, como esta dicho. Y en esto de los censos perpetuos, los escriuanos tienen por costumbre de poner en la escriptura, que es censo perpetuo inphiteosis, siendo como son distintos el vno del otro, y difieren en muchas cosas, y especialmente en esta manera. Que el contrato de censo se puede hazer sin escriptura. Y presupuesto que ha de ser con escriptura el censo perpetuo, ante escriuano, ay diferencia entre el vno y el otro, y es. Que en el contrato de censo han de dezir las partes q lo fundaré, que pasan todo dominio, directo o vtil, o otro qualquiera derecho que tengan, por tanta pensio que le da el que lo recibe en cada vn año, y diziendo estas palabras, aunque le nombre en la escriptura y diga, que es contrato de censo & inphiteosis, solamente, sera contrato de censo perpetuo, por llevar la naturaleza del censo, y no de contrato inphiteotico.

¶ Ay otra diferencia que en el contrato inphiteotico, aunq no se diga por condicion, passados dos años que no se pague la pensio, siendo cosa de yglesia, cae en comisso, y siendo cosa de persona privada, así como lego, por tres años, y podra purgar la mora pagado dentro de diez dias despues de auer caydo en comisso, y el señor de la heredad es obligado a recibirlo, y no la puede tomar por tal comisso. Pero en el contrato de censo perpetuo, aunq este mil años sin pagarse la dicha pensio no cae en comisso, y por esso es bie q se ponga expresamente la dicha condicio si quiere q cayga en comisso no pagado la pensio dentro de dos o tres años, o mas, como se concertaren. Y quando no passare todo el señorío que tuuiere el concediente, referuado en si el señorío directo aunque el contrato diga, que da a censo inphiteosis, a poco, o a mucho tiempo, o por ciertas vidas, o perpetuo, este tal se juzgara ser contrato inphiteotico, haziendo se por escriptura publica.

L. i. & 3. tit. 4.º
part. 1.º

L. pen. tit. 9.º
part. 5. l. 3. tit. 14.º
part. 1.º

V

¶ Ay otra diferencia de censo imphiteosis q̄ quādo se véde la cosa q̄ se dio en emphiteosis, sin requerir al señor dela cosa, cae en comisso, y si se dio a cēso perpetuo no cae en comisso, sino se puso por condiciō. La qual condicion y las demas que se pusieren se hā de guardar en este censo perpetuo, o emphiteosis. Y deuese advertir, que quando algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se situe sobre bienes rayzes, que comunmente puedan rentar lo que se da de censo en cada vn año. Y las condiciones que por costumbre y leyes de estos Reynos deuen poner y ponen a semejantes contratos de censos cada vno en su genero, especialmente en estos perpetuos o imphiteos, son las que adelante van declaradas.

L. 68. de Toro

Lo mismo de clara la ley. 3. del. tit. 14. part. 1. que la escritura de censo se ha de hazer ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes no de muebles con voluntad de las partes.

¶ El censo que se llama impuscion de censo, es ni mas ni menos, que el censo perpetuo, y por la mesma orden y condiciones, solamente difiere, que como el perpetuo dize, que da a otro vna posesion de heredad, para que el goze, y el que la rescibe le da por ella perpetuamente en cada vn año tantos maravedis. Esta impuscion de censo es desta manera. Vno vende & impone sobre su hacienda tantos maravedis en cada vn año, y señala para ello bienes rayzes sobre que carga y funda el censo. Demanera que no sale de su hacienda, & se queda en ella mas de solamente pagar en cada vn año los dichos m̄s de pension q̄ impuso sobre sus propios bienes, a la paga de los quales quedara obligado el y sus herederos para siempre jamas.

¶ El censo q̄ se llama, venta de censo, o traspasso de censo, es solamente vender y traspassar a otro la posesion de maravedis que en cada vn año le dan por la heredad sobre que esta fundado el censo, y lo puede passar y véder, asy en la propiedad del dominio directo como señor dela cosa, o el vtil que dello rescibe. Demanera que puede vender, & traspassar qualquier derecho que tenga al tal censo, agora sea perpetuo, ora imphiteosis, o alquitar, o impuscion de censo, o cēsos de por vidas para auer y cobrar lo de aquel que esta obligado a la paga de los maravedis del tal cēso, passandoles sus derechos y acciones. Ha de yr en forma como vna venta llana y se ha de obligar al sanca miēto & hibicion dello que véde, y asy mismo ha de quedar obligado al comprador que lo reconozca por señor del dicho censo, y le hara reconocimiento en forma del,

Este contrato es firme, cumpliendo el tenedor los pactos y condiciones a que se obligo, y si estuviere dos años sucesiues o algun tiempo mas q̄ no pagase, se le puede quitar la cosa q̄ se le dio

¶ El censo q̄ llama d̄ por vida, difiere solamente del censo perpetuo en q̄ el d̄ por vida dize, q̄ da vno a otro vna heredad o posesion, para q̄ goze d̄lla todos los dias de su vida, o de tantas vidas (como se cōcierta) y por la tal cosa se ha de dar tantos maravedis en cada vn año a tales plazos, y

se obligue el queda a censo al que le toma, de no se lo quitar en todos los dias de su vida, por ninguna razon que sea. Demanera que es como vn arrendamiento, y el que rescibe y toma el dicho censo, lo ha de aceptar y obligarse a la paga de los dichos maravedis, y aguardar las condiciones ordinarias del censo perpetuo. Y la vltima condicion es que en fin de los dias de su vida del que tenia el dicho censo le dexara su hered ad libere, con los mejoramientos que tuuiere.

a censo y el tiempo, mas de los dos años ha de ser a aluedrio del juez ordinario, y ha de ser hecho este contrato antes de ser o publico como lo declara la ley. 2. tit. 14. part. 1. Y en semejantes censos no ay prescripcion por q̄ se ha de volver la cosa a cada el tiempo a su señor. l. 60. tit. 18. part. 13.

¶ Y asy auemos dicho en relacion, las quatro maneras de cēsos que estan declaradas, por donde facilmente se podran hazer los dichos censos Pero porque mejor se hagan, y no se yerre la orden dellos, ponese aqui la cabeza y pie de cada vno, & las condiciones del censo perpetuo, que seruir a los otros censos, y no diffieren en otra cosa los vnos de los otros, mas de como esta dicho en la relacion. Y porque mejor se entienda van ordenados por la orden siguiente.

Censo perpetuo imphiteosis,



Epan quantos esta carta de censo, y tributo, vierē como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de tal parte, y yo la dicha fulana, con licencia que pido y demando a vos el dicho fulano mi marido q̄ presente estays para hazer y otorgar, lo que de yuso se hara menciō. E yo el dicho fulano doy la dicha licencia, a vos la dicha fulana, mi muger, para el dicho efecto. Y della usando ambos a dos, juntamente de mancomun y a boz de vno por el todo renunciado el autentica hocita de duobus Reyes, como en ella se contiene, por nos mismos, y en boz, y en nombre de nuestros herederos y subcessores, y por los que de nos tuuiere titulo, o causa, en qualquier manera, otorgamos y conocemos, q̄ damos a censo y tributo a vos fulano vezino de tal parte, tal heredad que nosotros auemos, y tenemos en tal parte, so tales linderos y traspassamos en vos todo el derecho y señorio q̄ en ellas tenemos, y nos pertenece, en qualquier manera. Si fuere imphiteosis, ha de dezir, referuando en nos y para nros herederos y subcessores, el dominio directo y solo el vtil sea v̄o, y para vos, y para vuestros herederos y subcessores y para el q̄ de vos o dellos tuuiere titulo en qualquier manera. Tal cosa que nos tenemos, en tal parte, so tales linderos que es nuestra propia, la qual deslindada y declarada segū dicho es, vos la damos en el dicho censo, cō todas las entradas v̄os & seruidumbres q̄ tiene, y cō aquel derecho q̄ le pertenece, o le puede pertenecer en qualquier manera, esto por razon que vos el dicho fulano & vuestros herederos,

Só herederos y subcesores, forçotos los hijos y nietos, y viñietos, por ser vnamente cosa con el padre, o abuelo, o viñaguelo. Ay otros que llamá herederos necesarios que son los esclauos a quié su señor haze herederos. Ay otros herederos que llaman particulares que son los estranos, q̄ ni son forçotos ni necesarios, como lo declara la ley 12. tit. 3. par. 5.

Dize la l. 28. tit. 8. pa. 5. que el daño que viñiese sobre la cosa q̄ fue dada acéfo y por caso fortuyto se perdielle, pertenesce al señor della, y no al que la oñiese tomado acéfo, y desde aq̄l día no sería obligado a

y subcesores o a quié por vos, o por ellos lo ouiere de auer, nos auéis de dar y pagar tantos marauedis en cada vn año, perpetuamente, pagados a tal plazo, puestas en tal parte, a vuestra costa y de vuestros herederos y subcesores. Y sera la primera paga que nos auéis de hazer, por tal plazo, el qual comiença a correr desde tal dia. Y vos damos este censo y tributo, con las condiciones siguientes.

¶ Primeramente, con condicion que vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y subcesores, y los que la dicha tal cosa touieren a vuestra costa seays y sean obligados dela tener bien reparada, y labrada, de todas las labores y reparos que tuuieren necesidad, & vaya en crecimiento, y no venga en diminucion, de manera que esten los dichos marauedis seguros y bié parados. Y si ansi no lo hizieredes, que nos, o quien de nos ouiere titulo, lo podamos mandar hazer y reparar a vuestra costa, y de vuestros subcesores, y executaros por lo que assi se gassare, como por lo principal.

¶ Otro si, con condicion, que si vos el dicho fulano, y los dichos vros herederos y subcesores, y los q̄ la dicha tal cosa tuuieré y possyeren, estuuieredes dos años continuos, que no pagaredes los dichos marauedis del dicho censo, a nos, o a quié por nos lo ouiere de auer, por el mesmo caso ayays perdido y perdays qualquier derecho & actiõ que a la dicha tal cosa touieredes, y lo q̄ ouieredes labrado y edificado, y mejorado en ella, y caya en comisso, y la podamos entrar y tomar nos y los dichos nros herederos y subcesores por nuestra propria autoridad, sin otra aueriguacion alguna, o sea en nuestra voluntad de vos la dexar si quisieremos, o de cobrar toda via de vos y de vuestros herederos, los dichos marauedis del dicho fuero y censo.

¶ Otro si con condicion, que si lo que Dios no quiera, algũ caso fortuyto acaesciere, por la dicha heredad, de fuego, agua, helada, o langosta, piedra, o niebla, hueste, o robo, o otros semejantes casos fortuytos, o mayores de los declarados, pensados o por pésar no por esso me podays poner ni pongays de quéto alguno en los marauedis que an si me auéis de dar y pagar, a mi, y a los dichos mis subcesores, o a la persona que por mi y por ellos lo ouiere de auer ante los pagareys llanamente a los dichos plazos, como dicho es.

¶ Otro si con condicion, que vos el dicho fulano ni vuestros herederos, y subcesores ni otros por vos, ni por ellos, en tiépo alguno no podays véder ni empeñar, trocar ni traspassar, ni en otra manera alguna enagenar, la dicha tal cosa ni pte della a persona alguna delas en drecho prohibidas, assi como a yglesia, o monasterio, ni hospital, ni cõfradia ni cauallero, ni dueña ni a donzella, ni a persona poderoso, ni de orden

y religion, ni fuera de estos Reynos, saluo a persona lega, llana y abonda, de quien llanaméte se pueda auer y cobrar los dichos marauedis deste censo passando toda via con esta carga y tributo y condiciones, & no en otra manera. Y antes que lo tal hizieredes, o quisieredes hazer, seays obligado d̄nos lo notificar y hazer saber, a nos o a nuestros herederos, y a quien al presente lo ouiere de auer dentro de treynta dias declarandonos con juramento lo que por la dicha tal cosa vos dierén, para que si la quisieremos por el táto, la podamos tomar, y si no la quisieremos, vos daremos licencia para hazer la tal venta, o traspasso, y q̄ por la tal licencia y facultad que assi vos concedieremos en reconocimiento del señorio que ala dicha tal cosa tenemos, por razón del tal censo seays obligado a nos pagar la veýntena, o decima parte del precio que por la dicha tal cosa vos dierén. Y que esta forma y orden se tenga todas las vezes que fuere vendida y traspassada para siépre jamas. Y si assi no lo hizieredes que la tal venta, o enagenamiento sea en si ninguno, & de ningun valor y effecto y la dicha tal cosa caya en comiso con lo que estuuiere mejorado segun esta declarado.

¶ Otro si con condicion, que la dicha tal heredad no se pueda partir ni diuidir y siempre la téga vno y no se parta entre muchos herederos sin nuestra licencia o de nuestros herederos o de aquellos que touieren el directo dominio dela dicha tal cosa y si lo contrario hizieredes la tal particion y diuision sea en si ninguna.

¶ OTRO si con condicion, que sobre la tal cosa no se pueda poner ni cargar otro censo perpetuo, ni al quitar, ni se pueda confiscar por ningun delicto que sea, aunque sea de los tres exceptados, ni menos se pueda vincular, ni meter en mayorazgo, ni ypotecarse tacita ni expresamente, sopena que por el mismo caso caya en comiso, y sea en escogéncia mia o de mis herederos y subcesores entrarnos en ella, & tomarla por nuestra propria autoridad.

¶ Otro si con condicion, que el que sucediere en la dicha tal cosa dentro de treynta dias, de como la tuuiere y possyere, sea obligado a renouar el dicho censo, y dar nuevos fiadores, en lugar de los muertos, y darmela escriptura y escripturas de reconocimiento a su costa, a mi y a mis herederos y subcesores.

¶ Poréde nos los susodichos, marido y muger, por nos y en nombre de los dichos nros herederos y subcesores, nos apartamos y desistimos dela tenencia Real, corporal dela dicha tal cosa, y dela possession, y señorio vtil que a ella teniamos, en qualquier manera, y todo ello le cedemos en vos los susodichos, para que subcedays en ello desde oy dia en adelante reservando como reservamos en nosotros & en los dichos nuestros herederos y subcesores el dominio directo dela dicha

pagar los mas si la cosa no se perdiere toda y quedasse la octaua parte e ronces seria obligado a pagar enteramente el dicho censo, esto es entiendo de no auiedo puesto la condicion suso dicha.

La ley dize, Dentro de sesenta dias se a de requerir si la quiere por el táto. La costumbre oy dias es en contrario que se pone en los censos de treynta dias y siendo la parte requerida, y dixesse q̄ no la quierá, o no respondiese, y pasado el termino de ay adelante sin ninguna contradiccion la puede vender a quié quisiere. l. 29. tit. 8. par. 5.

tal cosa para cobrar de vos y de los vuestros, este dicho tributo, con las dichas condiciones, & vos damos poder cumplido para que cada & quando que vos quisieredes, o quien vuestro poder para ello tuviere podays tomar y aprehender la posesion de la dicha tal cosa para que sea vuestra, & de vuestros herederos y subcesores. Y en el entretanto que tomays y aprehendeys la posesion dello nos constituymos por vros inquilinos poseedores en vuestro nombre, & nos obligamos de os hazer cierta y sana la dicha tal cosa, de qualesquier personas que vos la vinieren pidiendo o demandando, dentro de cinco dias que sobrello por vuestra parte fuereis requeridos, & tomaremos por vos y por vuestros herederos y subcesores, la boz, y el pleyto, & defension, & los seguiremos a nuestra costa, y nuestros herederos, y subcesores lo figuitan, hasta que quedeys con la dicha tal cosa, & sea vuestra como de antes, sin colta ni daño alguno para siempre jamas, so pena que si assi no lo hizieremos que por el mismo caso seamos obligados, y desde agora nos obligamos, de os dar otra tal cosa y tan buena, y por el mismo precio del dicho censo, & con las dichas condiciones, con mas los mejoramientos, y lauores que en ella ouieredes hecho & mejorado, con las cosas daños & intereses y menoscabos que se vos ouieren seguido y recrecido. E yo el dicho fulano que a todo lo que dicho es presente estoy, por mi, y en nombre de los dichos mis herederos y subcesores, otorgo y conozco, que tomo y recibo de vos el dicho fulano, y fulana vuestra muger, en el dicho censo y tributo, la dicha tal cosa del linddada, y declarada como dicho es por el dicho precio de los dichos tantos maravedis en cada vn año, & con las dichas condiciones, y con cada vna dellas, y obligome por mi y por los dichos mis herederos y subcesores, de dar y pagar a vos el dicho fulano, y fulana, vuestra muger, & a los dichos vuestros herederos y subcesores, o a quien por vos o por ellos lo ouiere de auer los dichos tantos maravedis del dicho censo, de tal dia en adelante, a los dichos plazos, puestos y pagados en tal parte a mi costa & de los dichos mis herederos & subcesores. Y nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca, de guardar & cumplir obligamos nuestras personas & bienes, & de nuestros herederos y subcesores, & para que aura efecto y se guardara y cumplira todo lo que dicho es, damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Cabeça de impuision de censo,

SEpan quantos esta carta & impuision de censo, & tributo, viere como yo fulano, vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis

herederos y sucesores, y por los que de mi o de los ouieren titulo, en qualquier manera. Otorgo y conozco que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos, & para vuestros herederos y sucesores, y para los que de vos o de los ouieren titulo, en qualquier manera tantos maravedis de censo y tributo en cada vn año de la moneda que al presente corre, los quales tantos maravedis vos vendiendo y nuuamente impongo, & cargo, y señalo sobre tal heredad que yo tengo en tal parte de tales linderos, con sus entradas y salidas, derechos & seruitudes que le pertenescen, & pueden pertenescer en qualquier manera. Por razon que vos el dicho fulano me distes & pagastes tantos maravedis luego, de la dicha moneda, & confieso que rescibi los dichos maravedis, en dineros contados, en presencia del dicho escriuano, & testigos. Y me doy por contento y pagado de ellos. E yo el presente escriuano doy fee, que se hizo en mi presencia la paga de los dichos maravedis, & de los testigos, y lo rescibio segun dicho es. Y fino lo ouiere recebido, renuncie las leyes de la no numerata pecunia, Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de dar & pagar en cada vn año, tantos maravedis, a tal dia, puestos en tal parte, a mi costa & de mis herederos, a vos el dicho fulano, o a vuestros herederos, o a quien por vos o por ellos lo ouiere de auer, con las condiciones siguientes.

¶ Aqui han de entrar las condiciones ordinarias del censo perpetuo.

POR ende yo el dicho fulano, doy poder cumplido, a vos el dicho fulano, para que quando quisieredes, o quien vuestro poder ouiere, por vuestra propria autoridad, podays tomar y aprehender la posesion de la dicha tal cosa sobre que esta cargado el dicho censo para que sea vuestro proprio, & de vuestros herederos & sucesores, y lo podays vender y enagenar, & hazer dello como de cosa vuestra propria comprada por vuestros propios dineros, y a mayor abundamiento si en la dicha compra de censo ay demasia, de la mitad del justo precio, vos hago gracia & donacion de la dicha tal demasia, renuncio la ley del Ordenamiento Real, que en este caso habla, y me constituyo por inquilino poseedor (entretanto que tomays & aprehendeys la posesion de las dichas heredades) por mi y en nombre de mis herederos y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis del dicho censo, y la dicha heredad sobre que los cargo & impoigo de qualesquier personas que los vinieren pidiendo y demandando, & dentro de cinco dias que fuere requerido yo & mis sucesores, tomaremos la boz y defension del dicho pleyto que sobre ello os fuere movido, & lo seguiremos a nuestra propria costa, hasta tanto que quedeys

por señor verdadero de los dichos maravedis, sin costa ni daño alguno, y obligome por mi y en el dicho nombre, que si así no lo hiziere mos de vos boluer y restituyr tantos maravedis que de vos rescibi, con las costas & intereses y daños que se vos ouieren seguido. Paralo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi persona y las de mis herederos y successores, y mis bienes y los suyos, muebles y rayzes, los que agora tengo, y tuuiemos de aqui adelante, y para que se cumpla damos poder cumplido, &c.

¶ Cabeça de censo de por vida.

SEpan quantos esta carta de censo y tributo, vieré como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy a censo y tributo, ad vitam & refectionem, a vos fulano, vezino de tal parte, por todos los dias de vuestra vida, y de tãtas vidas que vos nombraredes, tal heredad que yo tengo en tal parte so tales linderos, por razon que por los dichos dias de vuestra vida, seays obligado a me dar y pagar a mi y a mis herederos y subcessores, o aquié por mi o por ellos lo ouiere de auer tantos maravedis, pagados a tales plazos, q comiençan a correr desde tal dia en adelante, con las condiciones siguientes.

¶ Aquihan de entrar las condiciones ordinarias deste otro censo, y al fin dellas entra la condicion que se sigue.

OTrosi, con condicion, que despues de los dias de vuestra vida la dicha tal heredad quede libre, para mi como antes q la rescibiesedes lo era, con qualesquier edificios o mejoramientos que en ella touieredes hechos.

¶ Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de no vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que en ella touieredes fecho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, so pena de vos dar otra tal y tan buena, y por el mesmo tiempo y precio, con el gasto que en ella tuvieredes fecho, y con los daños y costas que se os ouieré recrecido. E yo el dicho fulano que presente estoy a lo que dicho es, lo acepto así, y otorgo y conozco que rescibo el dicho censo, por los dichos dias de mi vida, segun por vos es deslindado y declarado por el dicho precio de los dichos tantos mrs y con las dichas condiciones, y me obligo de pagar a los dichos plazos a vos o a quien por vos lo ouiere de auer. Para lo qual nos ambas las dichas partes, por lo q a cada vno toca, de guardar y cumplir y pagar, obligamos nuestras personas y bienes, auidos y por auer, y damos poder cumplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Ventade censo.

SEpan quantos esta carta de venta vieré como yo fulano vezino de tal parte. Digo que por quãto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar y pagar tantos maravedis de censo en cada vn año, a tales plazos, perpetuo, o alquitar, de que tengo escriptura de censo en forma, y estan cargados & impuestos sobre tales heredades, o por razon que yo se los di a censo, como mas largo se contiene en la escriptura de censo, que passo y se otorgo ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes y tal año, a que me refiãto. Porende otorgo y conozco que vendo y traspasso a vos el dicho fulano, los dichos maravedis que yo así tengo y me pertenescen, sobre la dicha tal heredad, para que los ayays y cobrecys y sean vuestros propios, & de vuestros subcessores, como a mi me pertenescian, conforme a la dicha carta de censo, y vos doy y entrego originalmẽte los titulos de lo susodicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razõ que por ellos me distes, y pagastes tantos maravedis en dineros contados, en presencia del escriuano y testigos. De los quales me doy por contento y pagado, & yo el presente escriuano doy fee que los rescibio en mi presencia y de los testigos. Porende yo el dicho fulano me aparto y quito y deslito de la tenencia, posesiõ, y propiedad, y señorío, y derecho que a los dichos tantos maravedis de censo tenia (como dicho es) y si a caso ay demasia en la mitad del justo precio, les hago gracia dello, y renúcio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares q sobre esto dispone, y todo ello vos lo renúcio y passo, y os doy poder cumplido, para que podays tomar y aprehẽder la posesiõ de los dichos tantos maravedis del dicho censo, y entre tanto que la tomays me constituyo por vuestro inquilino poseedor, y desde agora pido y si necesario es requiero al dicho fulano q me esta obligado a pagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acudan con ello desde oy dicho dia en adelante a los dichos plazos, y con las dichas condiciones que me estaua obligado a me los pagar, y vos doy poder en causa propria, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis, de qualesquier personas que vos lo vinieren pidiendo o demandando, y dentro de cinco dias que por vuestra parte fuere requerido, tomare por vos y por vuestros successores la boz y el pleyto que vos fuere mouido, & lo seguiremos a nuestra costa yo & los dichos mis herederos, hasta que seays en paz y sin costa ni daño alguno, y q deys por señor verdadero de los dichos maravedis, y si así no lo hizieremos q por el mesmo caso seamos obligados a vos boluer y resti

Septimo tractado,

tuyr los dichos tantos marauedis que de vos rescibi, con las costas y daños & intereses que se vos ouieren recrecido. Para lo qual cūplir y auer por firme, obligo mi persona y bienes muebles & rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a las justicias, &c.

Como se hade ordenar el requeri-

miento, para pedir licencia al señor del directo dominio para vender el vñl.

EN tal parte, ante mi fulano escriuano, & testigos, pareció fulano, vezino de tal parte, y dixo a fulano, que presente estaua que bien sabe como le ouo vendido tantos marauedis de censo, en cada vn año y se obligo de pagar el dicho censo a ciertos plazos, y con ciertas condiciones, como se declara en la dicha carta de censo, que passó ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha conuenido y concertado con fulano de le vender y traspasar la dicha tal cosa, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis que en ella tiene el dicho fulano, & con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos marauedis, que el haziendo & cumpliendo lo que por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, y si necesario era le requeria para q̄ si por el tanto la quiere para si la tome, y le pague los dichos tantos mil marauedis, y sino la quisiere, le de la dicha licencia, para hazer la dicha veta y traspaso, y que el esta presto y aparejado de le pagar la decima que del dicho precio le pertenesce, y pidiolo por testimonio.

¶ Y luego el dicho fulano dixo, que le daua & dio la dicha licencia y facultad al dicho fulano, para que la pueda vender y traspasar al dicho fulano, porque el no la quiere para si, y sea entendido y entienda que va y passa con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis de censo, y con las dichas condiciones (con que el dicho fulano le haga reconocimieto) y se obligue de le pagar el dicho censo, a los plazos y con las condiciones contenidas en la dicha escriptura de censo. Y luego rescibio la decima de los dichos marauedis, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Traspaso del censo,

Y Luego este dicho dia mes y año susodichos, ante mi el dicho escriuano y testigos, pareció presente el dicho fulano y dixo, que por virtud de la dicha licencia a el concedida por el dicho fulano, y della usando vedia y vedio, cedio y traspaso al dicho fulano la dicha tal cosa, cō todo el derecho y action que a ella tiene y puede tener en qual-

De escripturas publicas Fol. 152.

quier manera, y con sus entradas y salidas y seruidumbres, vfos y costumbres, y con las condiciones contenidas en la dicha carta de censo & con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, & por el dicho precio de los dichos marauedis, en que esta cōcertado, de que se otorgo por contento y pagado a su voluntad, porque dixo que los ha rescibido realmente & con efecto. Y por que la paga de presente no parece, dixo q̄ renunciava la exepció de la no numerata pecunia, y de la auer non vñto ni cōtado, ni rescibido, y las otras leyes que sobre este caso disponen. Y si rescibiere alli la paga el escriuano de fe dello, y no se pongan las renunciaciones de leyes. Porende dixo, que desde oy dia en adelante que esta carta es fecha se apartaua, y desistia de la tenencia y propiedad y posesion y señorío de la dicha tal cosa, & de todo el derecho que a ella pueda tener en qualquier manera, y todo se lo cedia y renunciava segū dicho era, y le dio poder cumplido para que tome y aprehenda la posesion de la dicha tal cosa, por si, y en nombre de sus herederos, y sea suya propia, y pueda hazer della lo que quisiere y por bien tuuiere, como cosa comprada por sus propios dineros como esta lo es, y se constituyo por su inquilino poseedor entre tanto que toma y aprehende la dicha posesion y obligose de se la hazer cierta y sana, por si y en nombre de sus herederos, y de tomarla boz y el pleyto dentro de cinco dias que por su parte fuere requerido, y lo seguira a su costa y mission, contra qualesquier personas que se lo vñnieren pidiendo y demandando de manera que quede por señor verdadero del dicho censo, como el lo era, y si ansi no lo hiziere & cumpliere, se obligo de le boluer los dichos marauedis al dicho fulano, o a sus successores, con mas las mejoras que ouiere fecho, cō las costas y daños que se le ouieren recrecido. Y luego el dicho fulano que presente estaua, lo acepto, y rescibio en su fauor esta carta de venta y traspaso, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, y con las dichas condiciones en la dicha carta de censo contenidas & declaradas y ambos a dos los susodichos, por lo que a cada vno dellos toca de cūplir y pagar dixeron que obligauan sus personas y bienes muebles, y rayzes, auidos y por auer, & dieron poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

¶ Aqui el reconocimieto del censo.

SEpan quātos esta carta, vierē como yo fulano vezino de tal parte. Digo que por quanto fulano vezino de tal parte, me ouo vedido y traspasado tal heredad, en tal parte, so tales linderos, por tanto precio de marauedis, con cargo de tantos marauedis de censo en cada vn año segun se contiene en la carta de censo, que passó ante fulano escri-

Septimo tractado

uano, a que me refiero. Porende por esta carta, por mi y en nombre de mis subcesores, y por los que de mi o dellos ouiere titulo, en qual quier manera, desde oy dia en adelante, reconozco por señor de los dichos tantos marauedis del dicho censo al dicho fulano, y me obligo de los dar y pagar a el o a sus subcesores, o a quien por el o por ellos lo ouiere de auer a los plazos en el dicho censo contenidos y con las dichas condiciones, y penas y comisos, y con la decima con que el dicho fulano me traspasso la dicha tal heredad, y esta obligado a me los pagar. La qual carta de censo he aqui por inserta & incorporada, como si por mi fuera hecha y otorgada, y me pare tanto perjuizio como podia parar al dicho fulano y esto para siempre jamas, conforme al dicho censo, y me obligo con mi persona y bienes auidos y por auer, y las personas y bienes de los dichos mis herederos y subcesores de guardar y cumplir y mantener las dichas condiciones y cada vna dellas, para lo qual doy poder cumplido a las justicias, &c.

Practica de los censos redimibles.



N quanto al contrato de censo redimible, que se dize al quitar, que esta frequentado y usado en estos Reynos, se yerra comunmente por los escriuanos que lo hazen, y ante quien pasan y se otorgan. Y por esto se declara aqui, y el como se deve hazer, no para determinar de su justificacion, que no toca a nuestro proposito, sino para que mejor y mas justamente se haga y se sepa ordenar por los escriuanos, que es el proposito y fin de esta obra. Para lo qual se ha de presuponer, que el fundamento principal, sobre que se funda este contrato en la disposicion de ciertas extrauagantes de los Sumos Pontifices Martino, y Calixto, con cierta aprouacion que de esto se hizo en el Concilio de Constancia. Y segun estas disposiciones es necessario que el precio que se diere por el millar de censo alquitar, sea justo valor, y este tienen por tal el que ouiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y contratarse, como esta comunmente en estos Reynos en uso de aca- torze o quinze mil marauedis por cada millar de censo alquitar. Y ansí segun las disposiciones, este contrato tiene su propria natura de contrato de simple venta de censo redimible, que se dize al quitar, que no requiere otras mas condiciones para su validacion.

¶ De que se sigue que no se pueden poner en las tales ventas clausulas que por su calidad y fuerza, dé mas valor al millar del censo, de lo en que lo tiene la dicha costumbre, declarado que sea en fauor del comprador, y daño del vendedor, como hazen los escriuanos passandola

De escripturas publicas Fol. 153

natura del contrato que es de venta simple de censo redimible, como lo ponen las dichas extrauagantes poniendo como ponen los escriuanos clausulas, que sino pagare el censo dentro de dos años, la heredad caya en comiso, y que no pueda el que véde el juro vender la heredad sobre que lo asegura sin requerir al comprador, & sino lo quisiere le de la veyntena y otras semejantes, porque cierto esta que con las tales condiciones no necessarias a la venta del tal censo redimible por las dichas extrauagantes y disposiciones, vale mas al comprador, y en tanto nos lo vende el vendedor, y queda el tal contrato con las tales condiciones de prauado, como védido en menos del justo precio declarado por el dicho uso y costumbre, junta la disposicion de las dichas extrauagantes. Por manera que no conuiene que se pongan las dichas condiciones que ponen los escriuanos, por no estar entendidos en la calidad sobredicha y natura de esta venta, permitida por las dichas disposiciones. Pero vna condicion es justa y se puede poner, que se la vendan por el tanto que otro diere, porque esta no es perjudicial, ni disminuye el comun precio.

¶ Siguese de lo susodicho, que en ordenar los escriuanos como hazen este contrato, en forma de constitucion de censo perpetuo, y poniendo las mismas condiciones o muchas dellas, que aunq al fin pongan, que dando los dineros, quede el vendedor libre, salen de la propria natura del dicho contrato, que como esta dicho es venta simple de marauedis de censo alquitar, o redimible, segun las dichas extrauagantes que no requieren mas fuerzas ni clausulas en tales ventas.

¶ Item han de aduertir los escriuanos, no pongan vna clausula que muchos escriuanos ponen. Que quando se diere, y boluiere, o pagare el precio, la venta sea en si ninguna, porque poniendo esto y hecha paga, queda la venta ninguna, desde el dia que se hizo, y el censo y los marauedis que se han lleuado en el medio tiempo, en obligacion de restitucion, como lleuados sin titulo.

¶ Item conuenia a los contratos, para mejoría & valor de la tal venta que los marauedis que se sitúan de este censo redimible, se asentasse sobre la heredad, que lo rente de suyo. Pero deve aduertir que la persona que cargase el tal censo, declare los censos, o tributos que tuuiere ren cargados, porque de otra manera serian obligados a boluer el dinero que reciben, con el dos tanta porque hazen delito. Así mismo que luego se auise a la parte que registre este censo, ante el escriuano de concejo, o otro que estuviere diputado, para ello, por que de otra manera no haria fee, ni se podria pedir a ningún tercero poseedor cosa algun

L. 7. tit. 7. par. 7. l. 10. tit. 13. pa. 5. l. 65. cortes de Madrid d. 28. l. 11. Cortes de Toledo. 39.

L. 127. de Madrid, d. 24. l. 13. de Valladolid de. 37. l. 10. Toledo de. 39.

¶ Item así mismo no pueden hazer escriptura de los censos al quitar en que diga que se pague la pensión, en pan, ni vino, ni azeyte, ni miel ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tocino, ni carbon, ni leña, ni otras cosas semejantes, salvo en dinero, y lo que en otra manera se ouiere fecho se ha de reduzir a dinero a respecto de acatorze mil el millar del precio que ouiere dado por ello.

¶ Ha se de advertir, que se funde este censo sobre bienes rayzes. Y do de los dichos bienes estuieren, se ha de pagar el alcauala, y no do de se haze la venta, aunque allí esten otros bienes que el vendedor obliga al saneamiento del censo, por que aquellos no los vende ni sobre ello se pone censo. Y tambien se advertia que de la redempcion del dicho censo, no se ha de pagar segunda alcauala, por que se dize propria mente resolucion del primer contrato, y no segunda venta.

¶ Por manera que para que se escusen los dichos inconuenientes, & q̄ el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas extrauagantes y dispusiciones, en su propria natura, conuiene que se haga y ordene por los escriuanos, en la forma siguiente.

S Epan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco, que vendo a vos fulano vezino de tal parte, tantos maravedis de censo redimible, que se dize, alquitar pagados en cada vn año, la mitad, a Sant Iuan, y la otra mitad a Nauidad, que corren desde la fecha desta carta, los quales dichos maravedis de censo os situo y assiento, y constituyo, sobre tal heredad que renta la dicha quantia, la qual esta y tengo libre de censo y tributo & ypoteca, especial y general, los quales dichos maravedis de censo, en cada vn año, vos vendo por precio y quantia de catorze mil maravedis por cada millar que es su justo precio, y valor, segun que comunmente esta en estimacion de se vender en estos Reynos, que suman el dicho precio, de a catorze mil el millar, los dichos tantos maravedis de censo en cada vn año, que así vos vendo los tales maravedis, los quales me distes y pagastes en dineros contados, ante el presente escriuano y testigos de esta carta que los vieron contar y recibir. Y en caso que no se hiziere la dicha paga de presente ni parezca, Renuncie la exepcion de la no numerata pecunia de la auer no visto ni cotado, y el error de la cuenta y mal engaño, aunque las extrauagantes requierē que el dinero se quite Realmente, y es lo mas seguro. Digo que los dichos tales maravedis de censo vos seran ciertos, y seguros, y os los dare y pagare en cada vn año, a los plazos susodichos a vos el dicho fulano, y en defecto de no os los dar y pagar q̄ los podays cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo señalo y situo y assiento como di

cho es y de mi persona y bienes, y para q̄ la dicha paga y heredad os fera cierta y sana ala ybicion y saneamiento de todo lo en esta carta contenido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y especialmente obligo, y ypoteco, la heredad, la q̄l prometo de la tener, en pie biere parada, y de no la vender ni enagenar, sin primero redimir & quitar este censo, y si la vendiere que vos la podays tomar por el tanto que otro me ouiere dado o diere por ella, por que la venta del dicho juro es redimible al quitar, como dicho es, se entienda ser hecha y la hago, con tanto que cada y quando que os diere y pagare y boluiere y restituyere los dichos tantos maravedis, por que el dicho censo me days, de la moneda q̄ al presente corre, agora alçe, o baxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos que de vos ouieren titulo, o causa de lo susodicho, seays y seā obligados, a los recibir, y no los quiriendo recibir, que depositandolos yo el dicho fulano o mis herederos y sucesores, en persona llana y abonada y por mandado del juez competente, se entienda que queda y sea el dicho censo redimido, & yo y la dicha mi heredad y bienes libres de dar y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos maravedis del dicho censo, ni otra cosa alguna. Y para mayor efecto y firmeza de lo en esta carta contenido, doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de sus Magestades, de todas las ciudades villas y lugares de sus Reynos y señorios, especialmente a su Corte y Chancilleria, a la jurisdiccion de las quales me someto, renunciando mi proprio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit iuriditione omnium iudicum, para que me lo hagan así cumplir y auer por firme, como si por sentēcia definitiva de juez competente así lo ouiesse lleuado, y por mi fuesse pedida y consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas & qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes q̄ ome faga non vala. En firmeza de lo qual otorgue esta carta ante fulano.

¶ Por que puesto que no sea menester, en las espaldas de la veta se puede poner como la parte lo redime para que conste de la paga por que luego que se da queda redimido como arriba se dixo tratando deste contrato, mas si el que paga quisiere mas escriptura de libre & quito del dicho censo y pagas corridas puede se hazer en la forma siguiente.

Aqui el finiquito del censo redimible.

S Epan quantos esta carta de pago y fin y quito vieren como yo, fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto fulano vezino de tal

parte me ouo vendido tantos mil maravedis de cénso al quitar y redimir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de censo, a que me refiero, y porque en la dicha carta de venta esta cō condiciō q̄ cada y q̄ndo q̄ por la libertad d̄l dicho cénso me boluier y restituyere los dichos tantos maravedis, que de mi recibio, a mi o a mis herederos y subcesores, o al que de mi o dellos ouiere titulo o causa en qualquier manera, yo o ellos, seamos obligados alo recibir, y ale dar por libre y quito, como mas largo se declara en la condicion del dicho cénso. Y porque agora el dicho fulano, conforme a la dicha condicion, quita y redime el dicho censo, y me da y buelue y restituye los dichos tantos maravedis, y por los auer recebido y pasado a mi parte y poder, me doy por contēto y pagado de todo ello. Y porque la paga de presente no parece, renuncio las leyes dela no numerata pecunia, & las otras leyes y exepciones que en este caso hablan. Si fuere en presencia del escriuano, de fee dela paga, Porende doy por resuelto, y desatado el dicho cōtrato, y doy por libre y quito al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y subcesores, y a la dicha heredad, delos dichos tantos maravedis de censo, y delo corrido dellos, y me obligo que yo ni otro por mi, en tiempo alguno pediremos ni demādaremos el dicho censo, ni cosa alguna del, y sobre esta razō no seamos oydos en juyzio ni fuera del. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, presentes y futuros, y los de mis subcesores, & doy poder cumplido a qualesquier justicias.

Practica delas escripturas de ven

tas, y traspassos. Con declaracion en que puntos consiste la fuerça dellas.



Y dos maneras de cartas de venta. La vna de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas. Y la otra de bienes muebles. Y en los puntos que cada vna dellas consiste hazer se, de fuerça necessarios, son siete p̄tos. Y los delas rayzes son las siguientes.

L. 6. y. 7. y. 9. tit. 5. par. 3.

Prag. 24. c. 1.

¶ El primero punto necessario, es la relacion que las partes hazen al escriuano delo que quiren vender, Demanera que se nombra quien vende y a quien se haze la venta, y porque precio, y que es la cosa que se vende. Y sobre este punto ha de concludir su relacion breue, y bien entendida declarando las personas que las otorgan, y el dia mes y año, y el lugar donde se otorga.

¶ El segundo es, q̄ el escriuano y los testigos deuen ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa q̄ lo valga, y el escriuano de fee de ello. Y sino fuere

fuere en su presencia, ha de renunciar las leyes de la no numerata pecunia, y dela auer non visto, no dado, ni contado, ni recebido, y del error dela quenta, y las leyes dela prueua, y dar la paga, este punto es necessario. Porque dize la ley, que el escriuano y testigos deuen ver hazer la paga, donde no, q̄ sea obligado a prouarlo hasta dos años cūplidos primeros siguientes, si por el q̄ rescibe le fuere negado, esto no se aplica si no a los emprestidos.

¶ El tercero punto es la renunciacion dela ley del engaño, que se pone en las cartas de venta, y es la que hizo el Rey don Alóso, en las cortes de Alcalá, que hablan en razon delas cosas que se venden y cōprā por mas o menos dela mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engaño, o se supla el justo precio al engañado. Demanera que quede en su justo valor, recendido el contrato. Y asi esta ley es necesario en todo caso renunciarse para que aya firmeza la venta. Porque las partes o otorgantes ni otros en sus nombres, dentro delos dichos quatro años no puedan dezir ser engañados, y levantar pleyto sobre ello. Pero deue el escriuano de entender, que al tiempo del otorgamiēto de la tal escriptura diga a las dichas partes que la dicha ley esta en su fauor si la quisiere renunciar. Porque passados los dichos quatro años, no teniā derecho de ser defengañados pues cada vno la ley que esta en su fauor la puede desechar de si, y no aprouecharse della, sabiendo competersu remedio. Y no ay necesidad ni vale nada d̄zir, q̄ si la dicha tal cosa q̄ an si vendio vale o puede valer mas dela tal demasia, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfecta, y que si la tal donacion excede delos quinientos auros, que el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fueren hechas en tiempos de partidos y las ha por insinuadas, cōforme a derecho. Porque estas palabras ni otras semejantes no hazen al caso, mas de que las partes sepan que renuncian la dicha ley, y no se pueden aprouechar della, y los dichos quatro años se entien de con personas mayores de edad, y no con menores, ni yglesias, ni monasterios, o personas priuilegiadas, que les compete beneficio de restitucion, especial los bienes delas yglesias, y monasterios, y Reyes y cōcejos tienen termino de treynta años, para pedir el engaño dela mitad del justo precio. Por que estos tales tienen mayores prescripciones. Y han de ser hechas las tales véras con auctoridad de justicia, y con licēcia delos prelados delas tales yglesias y monasterios, y aun con juramento y con sus tractados y pregones en forma, para que sean firmes.

¶ El quarto punto es la euicion y sancamiento q̄ ha de llevar la venta o contrato, que euicion quiere dezir seguridad, para que al compra-

L. 60. tit. 18. par. 3.

L. 9. tit. 1. pa. 4. La mitad del justo precio se entiede asi como si dixesse el védedor q̄ lo q̄ valia diez lo vendio por menos q̄ cinco, o el cōprador dixesse, q̄ lo q̄ valia diez se lo dio por mas de quinze para que el cōprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa, o dexarla al védedor boluendo le el dinero, aun que fuesse véddido en almoneda se puede pedir el engaño, hasta quatro años. Y renunciando se la dicha ley d̄l ordinamiēto, como se dize ser necesario en este capitulo no se pueden ayudar della, saluo si los cōpradores fueren apremiados a comprar o a véder en almoneda y auiendo se cassado seria la véra firme, y no se recédira el contrato como lo declara la. 1. 56. tit. 4. par. 5.

L. 1. c. 1. pa. 6. L. 2. c. 5. pa. 5.

Septimo tractado,

dor le sea la cosa que comprare firme sana y de paz, pues da sus dineros por ella, y ha de quedar el vendedor obligado a este saneamiento así en la posesión, como en la propiedad, y este expressamente es necesario y se ha de obligar a tomar la boz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa que le compro, le dara otra tan buena, con los daños & intereses que se le han seguido, con el mejoramiento della.

L. 50. tit. 5. par. tit. 5.

¶ El quinto punto, es necesario, que el vendedor se constituya por inquilino poseedor de la cosa que vende, por que podria ser que alguno con engaño, vendiese a dos personas vna heredad, y a entrambos en vn dia, o en dias diuersos les hiziese ante dos escriuanos, a cada comprador su carta de venta, y en la vna carta de venta fuesse puesta clausula de Constituto, y en la del otro comprador no fue puesta la dicha clausula, mas de que actual y corporalmente tomo la posesion de la cosa que compro, y porque en juyzio se prouo que primero fue hecha carta de venta al que no tomo la posesion, mas de por constituto. Este tal tiene mejor derecho que los otros, especialmente aceptando la escriptura de venta que se otorgo en su favor, entienda se si al tiempo que el vendedor se constituyo por inquilino el poseya la cosa que vendia. Y por esto es puto necesario la dicha clausula de constituto, como esta dicho y se deve poner.

L. 4. y. 7. tit. 8. li. 3. ordina.

¶ El sexto punto es el poder y sumission que se da a la justicia, y renunciacion de fuero para que le hagan cumplir, como si por sentencia definitiva por el consentida, fuesse juzgado. Este punto es necesario, por que es para execucion y fuerza y cumplimiento de la tal venta.

Prag. 209. y. l. 56. tit. 5. pa. 5.

¶ El septimo punto es, que muchas vezes se ofrece que en las tales ventas o contratos entre muger, o menor, o personas que las partes quieren que juren las talas ventas, en este caso, si se ofreciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doze, y menores de veynete y cinco, han de jurar la escriptura, y si tuuieren curadores entren en ella inferta la curaduria, y con informacion que es vtil y provechoso al menor, dando primero tres pregones continuados, de nueue en nueue dias. Y si algun pregón se interpola, que es pasando el dia que se auia de dar el pregón, dexandole de dar, aunque se diese otro dia, o dias, se han de tornar a dar de nueuo, y la véta yria defectuosa careciendo esta solemnidad pero el escriuano de su officio no es obligado a hazer lo mas de auisar a las partes, que para firmeza de la tal venta, es necesario que se haga así. Y la escriptura es la siguiente.

Venra llana.

SEpan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino

De escripturas publicas. Fo. 156

de tal lugar otorgo y conozco por esta carta, que vendo y doy en venta Real, por juro de heredad, para siempre jamas a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y subcesores, y para aquel o aquellos que de vos y de ellos ouieren titulo, boz, o razon, en qualquier manera. Tal heredad, que yo & tengo en tal parte, so tales linderos, libre, y quita de censo y tributo & ypoteca con todas sus entradas y salidas vfos. y costumbres, y seruidumbres quantas ha y auer deue, y le pertenescen, en qualquier manera, por precio y quantia de tantos marauedis que por ella me distes y pagastes en dineros contados en tal moneda en presencia del presente escriuano y testigos desta carta. E yo el presente escriuano doy fee que se contaron en mi presencia, de los cuales yo el dicho fulano me doy por bien contento y pagado, por quanto lo rescibi Realmente y con effecto. Y si la paga de presente no pareciere renúcie las leyes de la no numerata pecunia y de la prauca y de la paga. Por ende desde oy dia en adelante me desisto y aparto de la propiedad y señorio y posesion de otras acciones reales y personales, que por qualquier razon me pertenescen y pueden pertenescer a la dicha tal cosa. Y desde luego lo renuncio y cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en los dichos vuestros herederos y subcesores, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra propia auetoridad (o como quisieredes) la tenencia y posesion de la dicha tal cosa. Y entre tanto que tomays y aprehendeys la posesion de ella, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y poseedor y si mas vale y valer puede de lo suyo dicho, en mucha o en pequeña cantidad vos hago gracia y donacion dello, y renuncio en este caso la ley del engaño, de la mitad del justo precio, para que dentro de los quatro años que la ley del ordenamiento Real dispone, ni despues, no se pida ni pueda pedir, porque no vale mas, ni se espera que valdra de lo que me distes y pagastes, porque fuy cierto de su valor, y obligome a la cuiacion y saneamiento della, para que vos sea firme. Y si en algun tiempo vos fuere pedida, dentro de cinco dias que por vuestra parte fuere mos requeridos, yo o mis herederos y subcesores, tomaremos por vos la boz y el pleyto, así en la posesion como en la propiedad, y vos sacaremos a paz y a salvo, so pena de vos dar otra tal cosa, y en tan buen lugar con mas los mejoramientos que ouieredes hecho con las costas y gastos y daños que ouieredes recebido, Y para lo. &c.

Es firme la véta quando se huuiessado señal por señal y parte del precio los contrayentes no se pueden apartar de ella pero no se auiendo dado si no por señal que llama la ley arraz, pierde el comprador la señal si se apartasse de la venta, y el vendedor si no la quissese efectuar es obligado a restituirla con el doblo, como se declara por la ley. 7. tit. 5. par. 5.

Ytem si contra la cosa al comprador le ouieren pleyto o al menos si ese antes de la publicacion de las prouanças notificase lo al vendedor y si no lo hiziere así, y despues fuere vécido no pedirá demandar el precio al vendedor ni a sus herederos, & por el con siguiente el vendedor al comprador como se declara por la ley. 32. tit. 5. par. 5.

Y lo mesmo seria si el comprador sin voluntad del vendedor comprare

Pratica de las ventas de los

bienes muebles, y semouientes.

Septimo tractado

metiese en el pleyto en manos de arbitros, y le condenassen o si por su culpa desamparasse la posesion, o si se diese fencia contra el comprador, o si pudo ampararse por derecho de prescripcion y no lo hizo o si no apelo de la sentencia dada contra el no estando presente el vendedor o si constiessse la cosa vendida se hiziesse la graduacion de la cosa vendida en tiempo que juzga el vendedor o la juzgase el como se declara por ley .36. del ti. 7. par. 5.

L. i. & 6. tit. 51. par. 7. l. i. del dicho. titu. 16.

L. 64. titu. 9. par. 5.

Cortes de Toledo. año de 1462. l. 43. tit. 9. l. 6. ordina.

A se de pesar la lana con el marco de Texa en el qual aya ocho onças, y en la arroba veynce y cinco libras como lo declara la l. i. tit. 7. l. 5. del ordina.



Como tenemos dicho en la venta passada de bienes rayzes, que es punto necesario poner quien vende, y aquíé ty que y a que precio, lo mismo es los bienes muebles & semovientes, sin lo qual no seria venta.

Y porque los escriuano entienda las ventas de los bienes muebles y semovientes, así como ganados, y lanas, y sedas y esclavos y otras mercadurias, y aunq̄ no son bienes rayzes, no por esso dexan de tener nombres de ventas y condiciones y posturas, cō que las partes se conciertan. Y las leyes de estos Reynos tratan lo que para su firmeza y validacion es necesario, así para renūciar la ley que esta en su fauor del contrayente, como para no la renunciar siendo sabidor della. Y pues el escriuano es el q̄ haze el contrato sabiendo la ley puede declarar a las partes, si la ouieren de renunciar o no. Por ende en quanto a las ventas de los esclavos dize la ley, Que todo esclauo que a la fazon que fuere vendido, anduuiere huýdo no vale la venta; y me nos vale si despues de vendido por esclauo, fuesse hallado q̄ hera muger, a ora lo sepa el vedor, o no, y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna tacha y el vendedor lo supiesse, y no lo dixese al comprador seria obligado a rescibir el esclauo, y boluer al comprador el precio q̄ por el dio, y a vn pagarle los daños que recibio. Y lo mesmo seria si el esclauo tuuiesse alguna grande enfermedad, dentro de seys meses desde el dia de la fecha de la venta, es gran sospecha que la tenia al tiempo que se vendio. Y lo mismo seria si el comprador pusiesse por condicion con el vendedor que el esclauo, no entrasse ni estuuiessse en lugar señalado, la venta seria ninguna, por passar contra la tal condicion. Y demas de las cosas susodichas, por donde se pueden hazer y desfatar las tales ventas. Ay otras cosas que las leyes tratan de las ventas de los esclavos que no se ponen aqui por que no hazen a este proposito, Y en quāto a la venta de lanas, diye la ley que no se pueda sacar del Reyno mas de las dos terceras partes que en el huuiere, y que la otra tercia parte que de para prouision del Reyno, lo qual se haga a vista de la justicia y regidores, dōde se comprare y sacare la dicha lana, pero por prouisiō de su Magestad, dada a catorze de Agosto, de quiniētos y cinquēta y vno, así como estaua mandado que se pudiesen sacar las dos tercias partes de la dicha lana, fuera de estos Reynos se mandando que no se sacase mas de la mitad de la lana que se comprasse en estos Reynos, y las escripturas de las tales ventas, y sus condiciones son las siguientes.

Carta de venta de esclauo,

De escripturas publicas Fol. 157



Epan quantos esta carta de venta vierē como yo fulano vazino de tal parte, otorgo y conozco que vendo a vos fulano vezino de tal parte, vn esclauo (o esclaua) mia, de tal color, que se llama fulano, (o fulana) de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vendo por sano, y a uido de buena guerra, y que no tiene gota ni mal de coraçon, y que no es borracho, ni ladron, ni fugitiuo, ni tiene otras tachas ni vicio, ni enfermedad secreta. El qual vos vendo por precio y quantia de tantos maruedis que por el me auays dado y pagado, en dineros contados de que me doy y otorgo por cōtento, &c. Y vos doy poder cumplido para vos entregar por vuestra auctoridad del dicho esclauo, si estuuiere presente haga la entrega, y me obligo d vos lo hazer cierto y sano y de paz, de quien vos lo viniere pidiende, o demandado. O si tuuiere las dichas tachas, o alguna dellas, vos boluer los dichos maruedis que así recibo, cō mas las costas y daños que de la dicha causa se vos recreciesse. Para lo q̄l cumplir y auer por firme obligo, &c.

Ventade lanas



Epan quantos esta carta de venta vierē como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco, que vendo a vos fulano vezino de tal parte, todas las lanas y aniños de mi ganado, q̄ yo tengo y tuuiere de mi hierro y señal, para el año venidero, de tantos años, que sera hasta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos que sea buena lana blanca, y fina, y merina de sfaldada y deservada sin roña ni cadillo, ni hierro, ni percamino, dsquilado en dia claro y no lluuioso, ni nublado, sol alçado, corral barrido, y no regado, con tãdo tres arrobas de aniños por dos de lana, como es costumbre, por precio cada arroba de tantos maruedis, Y luego de presente, en presencia del escriuano y testigos, conozco que para en cuenta y parte de pago de la dicha lana, he recibido de vos el dicho fulano, tantos maruedis, de los quales me otorgo de vos por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo rescibi realmente y con efecto, en presencia de el escriuano y testigos. Dela qual paga yo el p̄sente escriuano doy fee, y digo que lo que mas mōtate en la dicha lana, me lo auays depagar al tiempo del desquilo, que ha de ser en tal parte, a tantos dias de tal mes. Y que para entonces yo sea obligada de vos lo hazer saber, para que si quisieredes embiar persona que este presente al dicho desquilo, lo podays hazer. Y me obligo de no vender la lana sobredicha a otra persona, ni en otra manera se la dar, sopena que por cada arroba que se aueriguare auer vendido, o dado, vos pagare tantos marue

Septimo tractado

dis, cō las costas daños & intereses q̄ sobrello se vos ouierē seguido. Y p̄ seguridad delo susodicho, y poteco especial por y poteca los dichos mis ganados. E yo el dicho fulano q̄ presente estoy a lo q̄ dicho es, digo q̄ acepto lo susodicho, y rescibo la cōpra dela dicha lana, dela forma que por vos esta declarado, y por el dicho precio y me obligo de pagar lo que mas montare sobre lo que teneys rescibido. Y para cumplir, &c.

¶ Pratica para que debaxo de vna carta de horro de gracia se pueda hazer otra por dineros.

Las cartas de horro de esclauos, son en dos maneras. La vna de gracia y la otra por dineros. Y la de dineros difiere a la de gracia solamente en dezir que el esclauo que se ahorra se cōcerto con su señor, o su señor con el, de le dar tãtos maravedis por su rescate, por lo qual se ahorra por se los auer dado el, o otro por el, y cōfiellã auerlo rescibido, y darse por contento dellos, & pongo aqui la de gracia porque sean todas de vna forma,

Carta de horro.



Epan quantos esta carta de horro y libre, vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quãto yo tēgo por mi esclauo y captiuo, a fulano que es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, & lo compre, o lo oue de buena guerra. Y agora por seruicio de Dios nuestro señor, o porque es Christiano

o porque yo le he casado, o por buenos seruicios que me ha hecho, o por otros justos respectos que a ello me mueuen, yo desde agora como mejor lugar aya d̄ derecho, le ahorro y hago libre del captiuo subjeccion y seruidumbre en q̄ estaua, y le doy libertad y poder cumplido para q̄ pueda hazer de si lo q̄ por bien tuuere, y parescer en juyzio, y hazer testamento, y todo aq̄llo q̄ vn hombre libre podria hazer y me desisto y aparto de qualquier derecho o action q̄ a el tēgo y podia tener en qualquier manera, y le hago y otorgo carta d̄ horro y libre en forma y prometo y me obligo delo cūplir y mantener en todo tiempo, y no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en juyzio ni fuera del. Para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias, &c.

¶ Pratica de como se toma la possessiõ de vna hereda, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.

De escripturas publicas Fol. 158.



Y dos maneras de tomar possessiõ. La vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escriptura de v̄ta o donacion o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en efecto se ha de tomar possessiõ, y al dar dela tal possessiõ han de estar ambas las partes presentes, ora por si, ora por su procurador: de manera que quieta y pacificamente meta por la mano el q̄ otorga la tal escriptura al otro en la tal possessiõ. Y en la possessiõ q̄ es dada por mādamiẽto de juez suelẽ se offrescer muchas vezes darse la tal possessiõ por sentençia del tal juez, o por carta executoria, cometida al tal juez, de algun pleyto que se aya tractado. Otras vezes por mayor autoridad y firmeza, sin auer pleyto de pedimiẽto y conformidad delas partes, por virtud de qualquier contracto delos susodichos, el juez mete en la possessiõ ala tal parte que pretende el derecho de la dicha possessiõ, vnas vezes da mandamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerça la tal possessiõ. Y presupuesto que es ansí, el mandamiento, sera como el que se sigue.

¶ Mandamiento.

Alguazil desta Villa, yo vos mando que metays en la possessiõ de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razõ dela causa, porque le manda dar la possessiõ. Y ansí metido echad fuera dela dicha possessiõ a los que en ella estauieren, y le defended y amparad en ella, que por este mi mandamiento yo le desfiẽdo y amparo, y mando que ninguna persona sea ofado de le quitar ni perturbar la dicha possessiõ, ni parte della, directe, ni indirectamente, sope na de caer & incurrir en las penas en que caen & incurrẽ los que quitan las possessiões dadas por juezes competẽtes, y mas de diez mil maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, en lo qual todo los he por condenados lo contrario haziendo, fecho, &c.

¶ Por virtud del qual dicho mādamiẽto, fulano Alguazil metio en la possessiõ, al dicho fulano, o el juez por su persona, tomãdole por la mano le metio en la heredad o casa, y se passẽo por ella, y cerro las puertas (si fuere casa) y echo fuera della a los q̄ dentro estauan, y tomo las llaues dela dicha casa, y metio de su mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señãl de possessiõ, y ansí la tomo y aprehẽdio quieta y pacificamente, sin contradiciõ alguna, y el dicho Alguazil, dixo q̄ ansí le amparaua en la dicha possessiõ, para que le sea guardada, so las dichas penas en el dicho mandamiento contenidas, y el dicho fulano lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos.

La persona q̄ otorgare escriptura de libertad q̄ se dize carta de horro alomenos a de auer veynte años y si tiene curador a de ser con su licencia o jurare la escriptura d̄ libertad: l. 1. c. 23, pa. 4.

Septimo tratado,

¶ Ay otras posesiones que se toman de conformidad, ante escriuano, sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano haze relacion de la razon porque se toma la posesion, y es por la forma fuso dicha.

Practica de obligaciones.

Todos los contratos, como esta declarado en los supuestos antes deste, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre sí, y la segunda, en las renunciaciones de las leyes que los tales contratos (segun su genero deuen llevar para su validacion) pero deuese entender que las tales posturas y condiciones y conformidad de partes, no deuen ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres. Por tanto se tratara aqui de lo que toca a las obligaciones que se otorgan entre partes aquellas que mas comunmente se acostumbra hazer y de las clausulas de ellas y que cosa es obligacion y quantas maneras son de ellas y quales personas se pueden obligar, y quales no. Esto se entienda en lo que toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, por que no haga los contratos illicitos, y contra las dichas leyes.

¶ Y en quanto a lo primero, entienda se que ay dos maneras de obligacion de deudas. La vna de zimos deuda personal, o deudor personal y es quando la persona tan solamente es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dize Real, y es quando los bienes, o parte de ellos fueren obligados y no las personas.

¶ Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion que haga, prometiendo de la cumplir, a pena de la vida, o perdimiento de miembro. Y no se puede assi mesmo obligar, a perdimiento de todos sus bienes, & la razon desto es por que la pena no se estienda a mas de el dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia y aun no se suele codenar en las tales penas mas de en aquello que es proprio interese.

¶ La obligacion entre padre y hijo no es valida, ni la puede auer siendo el hijo debaxo de su poderio, salvo si fuese la obligacion de bienes adquiridos y ganados por el hijo siendo official, o letrado, que los gane por su sciencia, o Cauallero, o hombre de guerra, que los ganasse sirviendo al Rey, o escriuano que lo ganasse en su officio, o juez que los ganasse de salarios, y lo mesmo los pesquisidores. o Oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le ouiesse dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes Castrensis, o casi Castrensis, y desta materia auia mucho que tratar, pero

L. 1. titulo. 27.
par. 3. l. 10. titu.
L. 1. titulo. 15.
part. 5.

L. 1. titu. 11. l. 1.
fo. 8. l. 1. titu. 7. l. 11.
fo.

L. 2. titulo. 8.
l. 5. titulo. 11.
par. 5. l. 5. & 6.
& 7. titulo. 17.
par. 4.

De escrituras publicas Fol. 159

hasta lo dicho para que se entienda de que bienes se puede hazer la obligacion entre padre y hijo. Ansi mismo por lo semejante el seruo no se puede obligar a su señor, salvo si le prometiere algunos maravedis, porque le ahorre, & por el contrario no se puede obligar el señor al seruo.

¶ Assi mesmo la obligacion es ninguna, por la qual ouiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuesse contra derecho o buenas costumbre.

De la mancomunidad, y excusiones y fuerças de ellas.



Deuen de entender los escriuanos que quando dos o mas personas se quisieren obligar de mancomun que digan en la escritura que se obligan in solidum de mancomun cada vno, por que si se obligan simplemente sin dezillo, no quedaria ninguno obligado mas de por rata parte.

¶ Y supuesto que si los que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autentica hoc ita de duobus reis y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fi de iussoribus, y la Epistola del diuino Adriano. Y si ay principales & fiadores, han de renunciar en ambas a dos autenticas, por que no las renunciando estando presente el principal, no puede pedir ni executar al fiador hasta auer hecho excusion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal se cobrara de los fiadores, aunque oy se practica vnaley del fuero, que indistintamente puede pedir al fiador o al principal sin renunciar las dichas autenticas.

¶ Y de la mesma manera no renunciando los principales la autentica hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vn uno de los mancomunados estando presentes todos, & teniendo de que pagar, salvo quando alguno estuiesse ausente, o no tuiesse de que pagar, pero por la auer renunciado podria escoger al que quisiesse, o a los que quisiesse.

¶ Quando alguno sale por fiador de indignidad (que es quando dize que sacara a otro a paz y a salvo) o si solamente se obliga a que el pagara no pagando el principal, o a que pagara el alcace que al principal se hiziere, o que pagara lo que se aueriguare que deue el principal, o si dixere que pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador hasta auer hecho excusion en el principal, o al menos pedido por tela de juyzio, aunque renuncie las dichas autenticas. Ni el hijo que repudio la herencia del padre, y quiere pedir los bienes que quedaren

De esta materia se trara mas adelante de dize las leyes y pragmatikas que los escriuanos deuen guardar.

L. 2. tit. 13. l. 5.
ordi. l. 8. tit. 13.
part. 5.

L. 9. titulo. 12.
part. 5.
L. 3. titu. 8. l. 16.
3. fo.

L. 10. titu. 11.
par. 5. l. 3. in fine
tit. 18. l. 3. fo.

L. 24. titu. 13.
part. 5.

Septimo tractado

de su madre, y muerta la madre se los védio su padre siédo su administrador legitimo, no podrá pedir a los poseedores de los dichos bienes sin que primero haga excusion en los bienes del padre.

¶ Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

L. 42. titu. 5. l. 34. y. 35. tit. 11. part. 5.



Es cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los contratos y obligaciones que ante ellos pasan la pena conuencional, creyendo que los contratos seran mas firmes a esta causa. Y por que no es obligado sino a pagar la pena, o cumplir lo que prometio, salvo sino pusiese la clausula rato manente pacto, que entonces a entrambas cosas esta obligado. Y la clausula rato manente pacto, quiere dezir, que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida se guarde la promessa. Y porque desta materia se trata mas adelante al fin deste tractado, a donde estan juntas muchas leyes y Pragmaticas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porque no hagan los contratos illicitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir que mas quisieren saber, a cerca dello susodicho se hallara alli.

¶ Obligacion de mercaderia.



Ep an quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano, vezino de tal lugar otorgo y conozco por esta carta, que deuo y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quien vuestro poder ouiere, tantos marauedis por razon de tal mercaderia que de vos compre, y la rescibi en presencia del escriuano de esta carta y testigos, del rescibo dela qual, yo el presente escriuano doy fe, Y si la mercaderia alli no pareciere, renuncie las leyes dela entrega, y dela prueua, y dela paga. Y pongo con vos y con quien el dicho vuestro poder ouiere, de vos dar y pagar los dichos marauedis, para tal plazo, llanamente y sin pleyto alguno. Y para lo cumplir, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido, &c.

Que deuen ponerlos escriuanos

en las obligaciones de mercaderias, y dela pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo mesmo las partes.

Cortes de Madrid. 1534. peticion. 97.



PRAGMÁTICA de su Magestad, que en las obligaciones que se hazen por razon de mercaderia, especifica que el escriuano si la mercaderia es paño, o seda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaderia, de donde emana la deuda, poniendose por menudo, y no en general, declarando el precio, y suerte dela mercaderia.

De escripturas publicas. Fo. 160

¶ Y si la mercaderia fuere oro, o plata, o vellon de moneda, se ha de pesar con el marco de Colonia, que son ocho honças. L. i. titu. 7. li. 5. del Ordina.

¶ Asimismo, si la mercaderia fuere cobre, o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana, o qualquier otras mercaderias que se venden a peso, estas tales se há de pesar con el peso de Texa, que tiene el marco ocho honças, y si fuere por arrobas, en la arroba ha de auer veynete y cinco libras. Y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa en las herrerias, y puertos dela mar, por costumbre que en ellas ay. Y si fuere quintal de azeyte con que se pesa en Sevilla, y en las Fronteras, ha de ser de diez arrobas. Y si fuere por arrelde, en las villas y lugares ha de tener quatro libras.

¶ Y si la obligacion fuere hecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas que se suelen medir, se han de medir y véder por la medida Toledana, que haze la fanega doze celemines, y la cántara o arroba ocho açumbres y por esta via se haga la media fanega y celemin y media açumbre.

¶ Asimismo si la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienço, o sayal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara Castellana, dando en cada vara vna pulgada midiendolo por esquina, y si lo contrario desto se hiziere, las partes caen en las penas de los que pesan con pesas y medidas falsas.

¶ Y si fuere la obligacion hecha por pan en grano, ha de dezir que sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por otra alguna. Y si fuere de vino, ha de ser por la medida Toledana, y el escriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierde el officio y sea inhabil para siempre, y cada vna delas partes pague lo que montare el contrato con el doblo.

¶ Pero deuese entender, que si en qualquier delas obligaciones susodichas, o de otras que se hizieren, ouiere fiadores, no lo pueden ser Arçobispo ni Obispo, ni Frayle, ni clerigo, para obligar los bienes Ecclesiasticos que possyeren, salvo que quedarián obligados los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuuiesen.

¶ Asimismo no pueden ser fiadores, el Cauallero que rescibe soldada del Rey, y biue con el, ni el esclauo ni la muger salvo en los casos que adelante hazemos mencion, en que las mugeres pueden ser fiadoras.

Obligacion de dineros prestados.

Ep an quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco por esta carta, que deuo y he de dar & pagar a vos fulano vezino de tal lugar, o aquié vuestro poder ouiere tantos marauedis por razon que me los prestastes, por me hazer buena obra, y los rescibi en dineros contados, en presencia del presente escriuano y testi-

Prag. dada en Tortosa, año de 1496.

L. 6. titu. 1. del fuero. y. l. 2. y. 4. titu. 12. dela 5. part. y. l. 41. titulo. 13. en la part. 5.

Septimo tratado,

gos q̄ lo vieron contar y rescibir, de que yo el presente escriuano doy fee (Y si alli no los rescibio, renuncie la exceciõ dela no numerata pecunia, y dela auer non visto ni cõrado, ni rescibido.) Y me obligo de vos dar y pagar los dichos marauedis, para tal dia para lo qual así cūplir y pagar, obligo mi persona y bienes, &c.

¶ Y si el obligado diere prendas han se de poner, diziendo, que son para seguridad dela paga, pero pasado el plazo no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitádo las puede vender haziendo execucion en ellas, y lo q̄ sobrãre deue se le de boluer al executado, y si faltare se ha de cobrar del executado.

Obligacion de sacara paz ya saluo

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quãto vos fulano me salistes por fiador de mancomun, juntamente conmigo, de pagar a fulano tantos marauedis, a tal plazo, por razõ de tal cẽso que le vendi, sobre tal heredad, (y vos obligastes al saneamiento della, o me salistes por fiador de tales bienes en que me fue hecha execucion por tanta quantia de marauedis, o por otras semejãtes cosas) Porende yo me obligo de sacar a paz y a saluo dela tal fiança y obligacion a vos el dicho fulano, y no pagareis por la dicha razon por mi cosa alguna, asy del principal como delas costas, fopena de vos lo pagar todo ello, con los daños & intereses que se vos siguieren y recrecieren. Para lo qual ansy cūplir, &c.

Obligacion de resto de compra

SEpan quantos esta carta de obligacion vierẽ como yo fulano, vezino de tal lugar digo que por quãto vos fulano hoy dicho dia, o tal dia, me ouistes vido, o vendistes tal heredad, o tales bienes, por tanta quantia de marauedis y a la dicha fazon yo vos di y pague tantos marauedis, y os reste deuiendo tanta quantia, y al tiempo que se hizo y otorgo la venta de la dicha tal cosa, vos distes por contento de todo ello aunque en realidad de verdad no lo auays rescibido. O sino ha rescibido nada, diga toda la cantidad. Porende por la presente carta me obligo de uos dar y pagar los dichos marauedis para tal dia, llanamẽte sin pleyto alguno. Para lo qual, &c.

Obligacion de cambio

¶ Sepan quantos esta carta de obligaciõ, vierẽ como yo fulano, vezi

Si el deudor pa seguridad de la paga de lo que resta de uido de la heredad que cõpro y poteca re al acreedor a se deponera qui abaxo antes de las fuerças y sera preterido el acreedor antes que otro alguno, como declara la l. 30. tit. 13. d. la. 5. par.

De escripturas publicas Fol. 161.

no de tal parte. Digo que por quanto fulano tomo y rescibio a cambio de fulano mercader, tantos marauedis, para se los pagar en tal feria, o en tal parte, y para q̄ le pagassen le dio letras de cambio, dirigidas a fulano mercader, o a otra persona. Porende yo me obligo que le seran bien pagados, por su primera, o segunda, o tercera cedula, a tal plazo, con que solo requiera con ellas a las tales personas, o en su casa, o banco, con que luego haga protesto como se acostumbra a hazer, y pueda tomar a cambio o recabio sobre mi de qualesquier personas, la cantidad de los dichos marauedis, con los intereses que los hallare, y cõ mas las costas que se os recrecieren, y por solo su juramẽto, sin otra diligencia alguna, me podays dar a executar por ellos, para lo qual, &c.

¶ Y si depositare prendas para la seguridad dello, diga que es para y poteca y seguridad de los dichos marauedis. O si diere fiador, de fota escripta en las espaldas de la obligacion, diga. Añadiendo fuerça a fuerça, y contrato, a contrato, diziendo el fiador. So las fuerças y firmezas y submisiones y poderios de justicias, en la dicha obligacion expresadas desta otra parte escriptas.

¶ Y si las obligaciones fueren demãcomun, los mãcomunados principales, han de entrar diziendo. Juntamente de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciado como renunciamos la autentica de duobus reis. Y si con los principales huicre fiadores, han de renunciar la autentica presente de fide iussoribus, y el beneficio de las espensas. Demanera que han de renunciar todos juntos ambas autenticas, como arriba tenemos declarado.

¶ Han se de poner en cada obligacion acabada la relaciõ de cada vna las fuerças que se acostumbra a poner en las obligaciones que adelante van escriptas, donde dize pie de las fuerças.

Declaracion y pratica de las fuerças de las obligaciones y contratos, y por que se llaman guarenticias.

SNTres puntos necesarios consisten las fuerças y atamien to de las obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.

¶ El primero es someterse el obligado a las justicias de sus Magestades, de qualquier fuero y jurisdiccion que sean, y darles poder para q̄ executen el contrato y obligacion.

¶ Lo segundo renunciar el fuero y jurisdiccion y domicilio del obligado, y la ley si conuenerit iurisdictionem, omnium iudicum.



Septimo tractado

¶ El tercero, que diga, que pueda ser executado como por sentencia definitiva, cōtra el dada, y por el cōfētida y passada en cosa juzgada.

Y En quanto al primero pūto esta dispuesto por leyes de estos Reynos, que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguno a que pague a otra persona cosa alguna fuera de su jurisdiccion, excepto si en el contrato y obligacion dio poder para ello, hallandole en su fuero, o prometiendo de pagar a donde quiera que fuesse hallado. Y así mesmo algunos contratan con otros que el otorgante se someta a la corte, y Chancilleria de su Magestad, como si morasse dentro de las cinco leguas della, atēto la ley de Toledo que sobre ello dispone. Demanera que esta sumision de corte y Chancillerias, es condicion que las partes pueden pedir para fortificar mas la escriptura, que dō de quiera pueda ser pedido hallandole ay, como donde es vezino. Y algunos las ponen sin que las partes la pidan, deuense de poner y hazer lo saber a la parte, si se quisiere obligar a ello.

¶ Y en quanto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes, que ninguno pueda ser cōuenido (que quiere dezir, demādado) fuera de su jurisdiccion, ante ningun juez, y si se obligare por contrato, q̄ se pueda arrepentir despues de hecho, y antes de contestar el pleyto excepto, sino renunciare la dicha ley que esta en su fauor. Si conuenir iurisdictione omnium iudicum, y así queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallandole alli.

¶ Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor como por sentēcia definitiva y passada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça; por que a dōde mas rigor el derecho permite, que aya execucion y fuerça es en la sentēcia del juez, passada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida. Demanera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarenticia. Y este nombre se tomo de vn vocablo Toscano, que se dize guarētare, que es cosa firme.

Pie de las fuerças de las obligaciones.

Estas son las fuerças de la obligacion de persona y bienes, en los cōtratos en que se obligaren. Y porque mejor se pueda ordenar en breues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

¶ Para lo qual así cumplir como dicho es, obligo mi persona & bienes, & doy poder cumplido a las justicias de sus Magestades de todos sus Reynos y señorío (a cuya jurisdiccion me someto) y obligo y renuncio mi proprio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenir, iurisdictione omnium iudicum, y someto-

L. 3.º titulo. 2.º
part. 6.º

Distal. 32.º

De escripturas publicas Fol. 162

me a la Chancilleria y corte de sus Magestades, bien como si dentro de las cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigory via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla y pague, haziendo execucion en mi persona y bienes, y mas las costas que sobre ello hizieredes, bien así como si lo susodicho fuesse contra mi sentēciado, por sentēcia definitiva de juez competente por mi pedida y consentida y passada en cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testigos.

¶ Ya auemos dicho el pie de las fuerças de las obligaciones de persona y bienes, la ordē q̄ el escriuano deue llevar en subitācia y engrossado como deue yr ordenado, para firmeza de la escriptura donde se dize. Y renuncio la ley, que general renunciacion fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano por que se pone en la obligacion la tal renunciacion, y por que se pone así mismo otra palabra, que dize, que nadie puede renūciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

¶ En quanto a esto entienda que se pone en los contratos de arrendamientos de heredades de pan llevar, o de alquileres de casas, o de otros semejantes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aunque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna o succeda que se le quemó la casa, o otro caso fortuyto, aunque renūcie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aunque la dicha renunciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos diziendo que renuncia los casos fortuytos de piedra, o niebla o fuego, y helada, y langosta, tomo, y robo, y hueste y otros casos fortuytos, en tal caso valdria la dicha renunciacion, quanto a los dichos casos fortuytos declarados en la dicha escriptura, y tambien quanto a los demas que acaecieren semejantes a los declarados, pero no quanto a los que fueren mayores y no yguales de los declarados. Y en estos casos y en otros semejantes, han de dezir que renunciā la ley que dize que general renunciacion de leyes que ome haga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renūciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

¶ Y por que los escriuanos ponen muchas cosas, que no es necesario a la escriptura para el efecto que la hazen, y unas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso auisare aqui de algunas dellas.

L. 3.º t. 2.º l. 22.º ff.
8.º par. 5.º

Septimo tractado

¶ Lo primero dizé, sopena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosaméte remitida, q̄ toda via sea tenido y obligado a pagar, & c. Y aúque se dexé de dezir, sopena del doblo, vale la escriptura, por q̄ esta pena raraméte se executa, saluo en aquello que prouase que es su interés, por no lo auer cumplido como arriba diximos.

¶ Ansi mismo dizen. Renuncio qualesquier ordenamientos reales y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerças.

¶ Ansi mismo dizen, q̄ renuncian qualesquier ferias y mercados francos, de comprar y vender, y de pan y vino coger, y de todo plazo y cōsejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes, y priuilegios de Rey o Reyna, o Principe, o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

L.6. tit.7. lib.
6. ordi.

Cedula de
Chancilleria.

¶ Y ansi mismo dizen, que renuncian las ferias de Medina del cāpo, y Medina de rioseco, y Villalon, Mansilla, Leon, y Saldaña, Valladolid, Carrion, Villada. Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos, que no ay necesidad de renunciarlas ni ponerlas, excepto si fueren en obligacion de mercaderes ordinarios que tratā en ferias, porque a estos dales la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos por que no pierdan su credito y mercaderias. Pero si los dichos mercaderes otorgan las dichas obligaciones, en las dichas ferias, y se obligan a pagar en feria, entōces hāse de renunciar las dichas leyes, y ferias, y mercados frācos, por el por priuilegio que tienen en su fauor. Y ansi en todas las escripturas de qualquier genero y calidad que sean, se han de poner tres testigos y poner el conosciendo del otorgāte, como esta declarado en la donacion primera desta obra. Y por no hazer en cada escriptura de las que aqui van ordenadas, a donde ay necesidad de juramento y de renunciar las leyes de los Emperadores, que tocan a las mugeres, se pone aqui adelante, para que sirua a todas las dichas escripturas, y es lo que se sigue.

Declaracion de la constitucion

del Senatus Consulto Beliano, que deuen renunciar las mugeres, siendo fiadoras por otras, en los contractos en que se obligaren.

Bien deuen saber los escriuano en los contractos que ante ellos passaren a donde fueré por ellos las mugeres fiadoras, o se obligaren, las leyes que deuen renunciar, para que el contrato sea firme y valga, por la fragilidad de las mugeres porque estan

De escripturas publicas. Fo. 163

en fauor de ellas, introduzidas muchas leyes, para que aunque se obliguen por fiadores no queden effectualmente obligadas. Y para que quando alguna muger quisiese salir por fiadora de alguna persona, no siendo casada, para obligarla a la tal fiança, la certifique el escriuano de la ley del Senatus consulto beliano, la qual declara, que las mugeres no pueden obligarse por fiadoras de otros. Y por que cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en su fauor. Y pues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede renunciar su auxilio y remedio, diciendo ansi alcabo de la escriptura. Y o la dicha fulana, por ser muger renuncio la ley de el Senatus cōsulto beliano, y su auxilio, y remedio del qual fue auisada por el presente escriuano de que yo el dicho escriuano doy fee. Pero si acaesciese q̄ algū juez preguntasse al escriuano q̄ declare el auxilio del Senatus cōsulto beliano, y no le supiese dezir no valdria la tal renunciacion, aunque aya dado fee, que certifico de ella a la tal muger. Y demas desto deue saber el escriuano que auiedo renunciado la dicha ley del Senatus consulto beliano, no ay necesidad ni cure de renunciar las leyes del Iustiniano, ni de Toro, porque basta y sobra la renunciacion del beliano, porque aunque el Iustiniano aprouo las leyes del beliano, no les aadió fuerça ningūa antes les puso muchas limitaciones donde las mugeres pueden salir por fiadoras sin hazer la dicha renunciacion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mugeres se pueden obligar por fiadoras sin que tenga necesidad de renunciar el beliano, veā la ley tercera, titulo doze, partida quinta. Los quales ocho casos son los siguientes.

L.3. titulo. 12.
part. 5.

¶ El primero quādo sale por fiadora, por razón de libertad de alguno

¶ El segundo por razón de dote.

¶ El tercero, si despues de fiadora passaron dos años & hiziese carta de nueuo, en que no reuocasse la fiança, o diessé prēda por la tal fiança.

¶ El quarto si la tal muger rescibiese premio por ser tal fiadora.

¶ El quinto, si al tiempo que hiziese la tal fiança estuiesse vestida de vestidos de hombres engañosamente, & dixesse que salia por tal fiador, dando a entender que era hombre.

¶ El sexto, quando la muger hiziese fiança en su mismo hecho, o por razón de sus cosas proprias.

¶ El septimo, si despues de hecha la fiança, heredare aquel por quien salia por fiadora.

¶ El octauo, quando renuncio las leyes del Beliano, como arriba va dicho.

Septimo tractado

¶ Los quales casos pone Iustiniano, y la dicha ley de la partida. Y por estas causas en las dichas renunciaciones, no ay necesidad de renunciar el Iustiniano, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede renunciar porque habla tan solamente en caso quando la muger se obliga por su marido por cosas que no se conuertieron en su provecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se conuertio en provecho della, o fue por marauedis de rétas o pechos Reales, y es la razon, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar, porque la negatiua precede al verbo puede, porque dize la dicha ley. Ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido.

Declaracion en que casos los escriuanos publicos y Reales, pueden tomar juramento en los contratos q̄ ante ellos passaren.

L. 6. tit. 1. lib. 3.
ordina.



¶ Cosa muy notoria en estos Reynos de su Magestad que esta mādado por leyes de los dichos Reynos que ningū escriuano publico ni Real, pueda tomar juramēto a ningun lego, en que se obligue, y someta a la jurisdiccion Ecclesiastica, aunque se obligue a buena fee, sin mal engaño, porque la interpusicion de buena fee, tiene fuerza de juramento. Y ansi en los titulos de merced de officio de Notario, que su Magestad da a los escriuanos, assi lo manda expressamēte, a causa de lo qual los dichos escriuanos y Notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunque fuesen necessarios a los dichos contratos. Y visto lo susodicho, por las dichas leyes se declaro en que contratos y escrituras los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato, en lo qual se declara que por que no se tenga dubda alguna en los contratos en que se puede tomar juramento, son los siguientes.

L. dada en Tavera, año de 1482. Prag. 209

¶ En los compromissos, & contratos de dotes, y arras, y ventas, y enagenamientos perpetuos, assi como censos, fueros, y otros semejantes contratos, y en los en que para su validacion son menester jurar, como en contratos de menores, & mugeres casadas, & ansi esta declarado y mandado por las dichas leyes, que se puede tomar sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clérigo, se le puede tomar juramento, pues es de la jurisdiccion Ecclesiastica, aunque por derecho canonico, los clérigos no se pueden obligar en casos que se sometan a la jurisdiccion Real, aunque renuncien el capitulo, Sit diligenti, &c.

De escrituras publicas Fol. 164

Como se han de tomar los juramentos en los contratos. especialmente quando es

menor, o muger que jura.



¶ Hziendo ansi al cabo de la escritura, antes de la fecha de ella. Yo fulano por ser mayor de catorze años y menor de veynte y cinco, o fulana por ser mayor de doze años y menor de veynte y cinco, o por ser muger para mayor fuerza y validaciō de esta escritura, juro a Dios y a esta señal de Cruz en que pongo mi mano derecha, y a las palabras de los Santos Euangelios, como fiel Christiano, o Christiana guardare & cumplire todo lo contenido en la dicha escritura, como en ella va declarado, y no pedire de este juramento absolucion ni relaxaciō a nuestro muy Sancto Padre, ni a su Nuncio, o delegado, ni a otro Perlado qualquier que sea que me lo pueda conceder, & si de su proprio motuo me fuere concedido, no usare de la tal absolucion, so pena de caer & incurrir en pena de perjurio, & infame, & fementido, y en las otras penas en que caen & incurrer los que quebrantan semejantes juramentos, y tantas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y ansi lo juro en forma, siendo presentes por testigos, fulano y fulano. Y ansi en la escritura que hiziere la muger, aunque sea menor de veynte y cinco años, y mayor de doze, como esta dicho auiendo interuenido juramento, no ay necesidad de renunciar las leyes del Iuris cōsulro beliano ni la ley de Toro que en su fauor hablan. Porque el juramēto fortifica y valida el contrato y escritura que hiziere, y tiene fuerza de renunciacion.

L. 27. tit. 11.
parti. 3.

Pratica del recibimiento

de Monja profesã.



¶ Duiertan los escriuanos que para ser validas las escrituras, de los rescibimientos de Monjas que ante ellos passaren, han de llevar la orden siguiente.

¶ Lo primero que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariente, que quisieren meter por Monja profesã, hija, o parienta, o menor, auiendo lo tractado con el Abbadessa o Priora, del Monasterio donde ouiere de entrar en religion que tanta cantidad de marauedis de dozeles daran al Monasterio para sus alimentos & axuar, & vestuario, cama & colacion, o lo que se acostumbra dar, por que aquella se llama dote competente segun su orden. Y atentas las calidades &

Septimo tractado

habilidades dela que entra por Monja. En quanto a esto sera concierto entre partes, y en la conformidad de entre ellos el escriuano no tiene en que entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren al plazo que se concertaren, y en la quantia que prometièren, con la aceptacion del Monasterio. Mas deuen auisar a las partes que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se pueden cumplir, y no ilicitas y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordenado.

¶ Lo segundo, supuesto que el Abbadessa y conuento se ha concertado con la parte dela Monja, y se ha contentado con la dote que dà cõ ella al dicho monasterio, ha se de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su Capitulo a campana tañida como lo han de uso y costumbre, a donde tratan y platican entre ellas el tal concierto, y la dote que con la Monja dan, y su calidad, y habilidades. De manera que con su acuerdo y deliberacion responden por ante escriuano publico. Que en su Capitulo entre ellas se ha visto & platicado, y han acordado todas vnanimis y conformes dela recibir por Monja profesã, y dar le el velo, por la caridad de la dote que se ofrece al Monasterio, sobre lo qual como esta dicho hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se concertan, diciendo ser vtil y prouechoso al Monasterio, y que por la dicha dote q̄ les dan, renunciaran en sus padres o parientes, o en aquellos con quiẽ se concertan, o de derecho lo ouiere de auer la futura succession, y legitimas y herencias que les pertenesce y puede pertenescer, y para este effecto pedirán y suplicaran a su Prelado, les de licencia. Y este es el primer tractado, y ha de auer otros dos mas en su tiempo y lugar, como adelante yra declarado.

¶ Lo tercero anfi mismo supuesto que el Abbadessa, y conuento, alo menos la mayor parte del piden, y suplican por supeticion al dicho su Prelado, les de y conceda la dicha licencia, el qual manda que se de informacion de como es vtil y prouechoso al dicho Monasterio, y que la dicha dote es competente, y que en ello no son lesas ni dagnificadas y q̄ dada, les dara la dicha licẽcia para q̄ se aparte el dicho Monasterio del derecho que tiene a los bienes dela dicha Mõja, y se cõtèren con la dicha dote, y renuciã el derecho en sus padres o hermanos, o en quiẽ quisiere, con q̄ quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, ha de consentir el padre, & perseverar en el tal consentimiento, hasta que muera. La qual informacion se da por el dicho Monasterio al dicho su Prelado, & da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion, por donde la piden, para que conste.

¶ 9. titulo. 10.
par. 5.

De escripturas publicas Fol. 165.

al dicho Prelado que es verdad, ha de yr signada de escriuano publico juntamente con su poder.

¶ Lo quarto, anfi mismo se deue suponer, que la tal Monja, antes que aya fecho profesiõ, o entre en el Monasterio, o siendo mayor de doze años, si quisiere, puede hazer testamento para descargo de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexando a sus padres su legitima, que son las dos tercias partes delos bienes q̄ le pueden pertenescer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no muriendo sin hijos, y lo mesmo se entendera entrando en religion, y apartandose del siglo, contentandose cõ la suficiente dote que lleva para sus alimẽtos. Y anfi mismo podria testar de aquello q̄ no fuessè dela herencia y subcessiõ y legitima de sus padres, que otros deudos o parientes, o otras personas le ouiesse dado, con tanto que delo susodicho dexè la legitima a sus padres, que son las das tercias partes, y solamente teste dela tercia.

L. 6. de Toro;

¶ Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, que la tal Monja renuncie en sus padres toda su herencia y subcession de bienes y legitimas que le pertenescen, por razon dela dicha dote que sus padres le dan para sus alimentos, y se cõtenta con ello, y promete q̄ no pedira mas, y para hazer esta renunciacion, asfi lo jure en forma.

¶ Siendo de edad de siete años arriba deue ser emancipada & sacada del poderio paternal de padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relacion en ella ante el juez ordinario el fin para que la pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni a caratamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua, y para que en estas renuciaciones cesse todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar, se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cesa todo temor y engaño. Y si por caso ouiere hecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion y relaxaciõ del tal juramento.

L. 17. & 17. tit.
18. part. 4. l. 93.
tit. 18. par. 3.

L. 16. tit. 18.
par. 4.

¶ Lo sexto que supuesto asfi mismo que por parte del Monasterio se pidio licencia al Prelado y el se la concedio con la dicha informacion o que la Monja hizo testamento o renunciacion en sus padres, y para el dicho fin fue emancipada. Deuese entèder que despues que la Mõja sea profesã, y el Monasterio este pagado dela dote que le fue prometida, a dõde anfi mismo el Monasterio prometio y se obligo, que despues que la Monja fuessè profesã, & pagado su dote auiendo con el Monasterio cumplido el contrato, el Monasterio renunciara el derecho q̄ tenia o podria tener a la subcession y herencias, y legitimas q̄ le

Septimo tractado,

pertenescian, o podrian pertenecer dela dicha Monja, y apartarse de lo pa siépre jamas, cōtētándose cō la dicha dote, haziendo en el tal apartamiento y renūciado solemnidad de juramento en forma loãdo y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la Monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y cōfessando que es Monja profesã, y ella misma como tal Monja conuētual deue & puede entrar en la escriptura, o escripturas que el Monasterio hiziere y otorgare, y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el Monasterio hiziere por el derecho que tiene adquirido por ser la Mōja ya profesã, y ser ya bienes propios del Monasterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse rescibida, y para esta renunciacion supuesta la licencia del Perlado para ello, para q̄ el Monasterio no pueda dezir q̄ fue leso, ni dagnificado en auer hecho la dicha renunciacion. Pero para mayor seguridad de semejante escriptura, & quitar de pleytos al Monasterio, con los padres o parientes dela Monja, seria cosa mas conueniente que ante que la Monja haga profesion despues de ser emancipada haga la dicha renunciacion dela futura succession de sus legitimas & herencia, para lo qual, & para su justificacion hazen otros dos tractados, juntandose y congregandose la Abbadessa & Monjas, en dos dias, de tercero a tercero dia diferentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costumbre, a donde dizen y confiesan por ante escriuano publico que auido su Consejo y Acuerdo y deliberacion y atento la licencia de su Perlado, & la informacion que se dio de parte dela Monja, que era vtil y prouechofo al dicho Monasterio rescibir-la con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y herencia, y futura subcession, y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar y renunciauan como esta capitulado y pronūciado. De manera que hazé tres tractados como esta declarado, y ansi ha de yr dicho y expressado en la escriptura de renūciaciō q̄ el dicho Monasterio hiziere. Todas las quales escripturas, si fue reposable passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales & al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeça el dicho primero tractado, con las obligaciones de dote dela dicha Mōja, & la peticion & suplicacion del Monasterio con el poder que para ello dio, & la informacion de testigos que se dio al Prelado para que proueyesse de licencia al dicho Monasterio, que rescibiesse la dicha Monja, y se apartasse dela herēcia y futura succession que le podia pertenecer, y la emancipacion de sus padres, & la renunciacion que

De escripturas publicas. Fo. 166

en ellos hizo, y la carta de pago dela dote que rescibió el Monasterio y los tractados que el Monasterio hizo, para hazer la dicha renunciacion y apartamiento dela dicha futura subcession en sus padres o parientes, y como se obligaron a boluer la dote, no auiendo hecho profesion, todo lo qual vno empos de otro, para q̄ mejor el escriuano, lo sepa hazer y ordenar formalmente, es lo siguiente.

Primero tractado.

EN tal parte, a tãtos dias de tal mes, y tal año, ante mi el escriuano y testigos y ufo escriptos, estando a la red, y Locutorio de tal Monasterio, de tal orden, siendo yo el escriuano para ello llamado, parecieron presentes, la señora fulana, Abbadessa del dicho monasterio, y fulana, Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, Mōjas profesas conuētuales del dicho Monasterio, y dixerōn, que por quanto por parte de fulano padre de fulana, o a su pariente, o curador, se auia tractado y concertado con las dichas Señoras Abbadessa y conuento, de meter a la dicha fulana en el dicho Monasterio por Monja profesã, la qual ellas auian visto y hablado, o tenian en el dicho Monasterio, y visto su edad, habilidad y calidad, & la dote que con ella se da al dicho Monasterio, y axuar, cama y vestuario, y colacion, y lo demas que esta prometido al dicho Monasterio, auiendo se para este fin la dicha señora Abbadessa y conuento, juntado a son de campana tañida, segun que lo auian de vso y costumbre de se juntar, y congregar para semejantes negocios, y alli auido su acuerdo y deliberacion, todas juntas las que eran conuētuales del dicho Monasterio, tuuieron por bien, y acordaron de rescibir por Monja profesã, y dar el velo a la dicha fulana, y se contentauã con la cantidad dela dicha dote, offrecida al dicho monasterio, y renunciarian las legitimas, y herencia, y subcession futura que pertenesce o puede pertenecer a la dicha fulana Mōja, como esta tractado con el dicho su padre, & que otorgando escriptura sobre ello por el dicho fulano su padre, pedirian licencia a su Perlado para ello, con aprouacion y ratificacion de qualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escriptura que la dicha fulana Mōja ouiere hecho y otorgado antes q̄ sea profesã, y esto dauã por su respuesta a este su primero tractado, siendo, presentes por testigos, & c.

Dote de Monja.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo tractado & assentado con la muy Reuerenda y magnifica Señora fulana Abbadessa, o Priora de

Septimo tractado

tal monasterio y monjas cōuentuales del, que a seruicio de Dios nuestro Señor y de su bendita madre, ayan de rescebir y resciban en el dicho monasterio, por monja profesã del, a fulana mi hija legitima, & de fulana mi muger, o mi parienta, o mi menor, como su curador, & que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monasterio, tantos mil marauedis, en dineros contados, y el vestuario y axuar que se acostumbra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y subcesion y legitimas que de mis bienes y de la dicha fulana mi muger le pertenescen, & puedieren pertenescer despues de nuestros dias. Porende me obligo de dar y pagar al dicho monasterio, monjas y conuento del, o a quien su poder ouiere los dichos marauedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo que hiziere profesion la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar sufodicho llanamente. Para lo qual obligo mi persona & bienes muebles y rayzes presentes y futuros, y doyo poder cumplido, &c.

¶ Aqui adelante han de yr las fuerças de vna obligacion llana. Y antes de la fecha se ha de poner lo siguiente.



Estando presentes a la red del locutorio, del dicho monasterio, la magnifica señora doña fulana, Abadesa del dicho monasterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulano, & fulana, y fulana, Monjas profesãas, cōuentuales del dicho monasterio, que dixeron ser la mayor parte delas monjas del auiendo oydo y entendido la dicha obligacion de dote, fecha y otorgada al dicho monasterio monjas y conuento del, por el dicho fulano, dixeron que la aceptauan, & aceptaron, como en ella se contenia, aprouando y ratificando su primero tractado, & que pagando les la dicha dote y cumpliendo con el dicho monasterio, todo lo demas expressado precediendo primero licẽcia de su perlado antes, o despues que la dicha fulana fuere profesã, y ouiere rescebido el velo de profesion, no solamente lo haran y aprouaran la renunciaciõ que la dicha fulana monja ouiere fecho en sus padres de su herencia, y futura sucesion, y legitimas que le pertenescen, y pueden pertenescer, pero aun el dicho conuento, anfi las monjas que agora son, como las que seran de aqui adelante, por las quales prestauan caucion de rato grato iudicatum soluendo, haran y otorgaran la dicha renunciacion, & apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas submisiones y poderios de justicias Ecclesiasticas y seglares, con qualesquier clausulas, y juramentos que para su validacion y firmeza seã

De escripturas publicas Fol. 167.

necessarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quien en su nombre se ouieren de hazer, & otorgar, porque desde agora por la presente escriptura anfi lo hazian & otorgauan, & para ello obligauan los bienes, y frutos y rentas del dicho conuento espirituales y temporales, y para mayor firmeza de lo susodicho jurauan y juraron a Dios. &c.

Ha de yr aqui vn juramento en forma como el que adelante va escripto en la renunciacion que haze el monasterio, despues de la monja profesã con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion dela Monja.



N tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano Alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi el escriuano publico, y testigos pareçcio presente fulana hija legitima de fulano, y dixo q̄ ella tenia necesidad de hazer ciertos autos judiciales, y extrajudiciales y contratos, y escripturas, y especialmente cierta renunciacion y dexacion, & apartamiento de los bienes y herencias y futura sucesion y legitimas que de sus padres le pertenescen, o podrian pertenecer y renunciarlas en los dichos sus padres, por razon de cierta cantidad de dote que le dan para meterse monja en tal monasterio, como esta tratado, & concertado, y por estar constituyda & puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obstante que al presente era de edad de siete años arriba, no lo podria hazer sin ser emancipada, y fuera del poderio paternal de sus padres. Porẽde que pedia, y pidió por merced al dicho fulano su padre que presente estaua la emancipasse, y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziesse sui Iuris. Y luego el dicho fulano su padre tomo por la mano a la dicha fulana su hija, & dixo que pues lo pedia que era contento dela emancipar, y por la presente la emancipaua, y emancipo, & faco de su poderio paternal, y la dexo de su mano, y la daua & dio licencia, & autoridad, como mejor podia, y de derecho deuia para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre biuos, o causa mortis, o otros qualesquier p̄tiones y diuisiones de bienes q̄ quisiere, o rescebir las en si, y pa hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa o cosas q̄ quisiere, & por bien touiere, anfi en juyzio, como fuera del libre y de sembargadamente, anfi como madre familias; & sui Iuris, podia, &c.

Septimo tractado

puede hazer y d̄zir y razonar y tratar, enxerir, exercer, y remetiole todo gualardon, que por la razon, y causa dela dicha emancipacion cōpete, y puede competere a los padres que emancipan sus hijos.

¶ Y la dicha fulana dixo que consentia y consintio la dicha emancipacion por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la ouiesse emancipado, y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho señor Alcalde que autorizasse la dicha emancipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para que vala y haga fe en juyzio y fuera del, todo aquello que por virtud della hiziere. Y luego el dicho señor alcalde pregunto ala dicha fulana, si pa pedir esta emancipacion, y para se hazer, como se haze, fue atrayda, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y consentia de su propria, libre, y agradable, y espontanea voluntad. Y la dicha fulana respondió q̄ no auia sido atrayda, ni induzida, ni atemorizada, saluo que de su propria libre, y espontanea voluntad lo pedia, & queria & consentia en la dicha emancipacion. Y luego el dicho señor Alcalde visto lo susodicho, & auida informacion, y conuencion plenaria, la que de derecho deuia auer en tal caso, dixo que la dicha emancipacion la auia & ouo por buena, & interpuso a ella su autoridad, & decreto judicial, para que valga y tenga fuerça, & vigor todo aquello que por virtud dela dicha emancipacion fuere fecho, & la dicha fulana lo pidio por testimonio, signado a mi el presente escriuano siendo presentes por testigos, fulano y fulano, &c. A lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conosciendo de los otorgantes sino los conosciere. Y a lo de signar y firmar el escriuano.

¶ Renunciacion que haze la Monja en sus padres.

Conoscida cosa sea a todos los que la presente escriptura vierē como en tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, estādo a la porteria de tal Monasterio estando p̄sente fulano alcalde ordinario, y en p̄sencia d̄ mi el presente escriuano, publico y testigos p̄sencio p̄sente fulana hija legitima de fulano, y de fulana su muger, y dixo q̄ por quanto por seruir a Dios nuestro Señor su intencion y voluntad a seydo, y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser Monja profesla en el dicho Monasterio, y para este su proposito, & intencion no es menester que tēga, ni lleue al dicho Monasterio bienes, ni haziēda, mas de aquellos con que se podria sustētar, y porque el dicho fulano su padre es su legitimo heredero a quien de derecho le pertenescian sus bienes y hazienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, & aunque muriesse con testamento, no podria cō derecho priuarle, ni qui-

De escripturas publicas Fol. 168

tarle las dos tercias partes de sus bienes y hazienda que le pertenezcā por sus legitimas, y derecho natural, y por q̄ es obligada, segun Dios y buena consciēcia al dicho su padre, y por que no ha tenido, como no tiene necesidad de hazienda, como esta dicho no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes, y hazienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su honrra, casa y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos Porende queriendo como queria tener para siempre la dicha religiō y dexar el mundo y siglo presente, y por que el dicho su padre por le hazer bien y merced, para su dote al dicho Monasterio ha prometido y a de dar y cumplir de sus bienes a la señora Abbadessa, Monjas y cōuento del dicho Monasterio tantas mil maravedis en dineros contados, y sus vestuarios, & axuar, y colaciones, segun se suelen & acostūbran dar a semejantes personas que entran en religiō en el dicho Monasterio, lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha señora Abbadessa, Monjas, y conuento del dicho Monasterio, se han contētado dela rescebir en el dicho Monasterio, por tanto por esta presente carta como persona libre y exenta d̄l poderio paternal, y sui Iuris por mācipacion, fecha y otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propria y agradable voluntad sin premia temor ni fuerça del dicho su padre, haziendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer & anticipando el postrimer juyzio y voluntad en la mejor forma & manera que podia y de derecho deuia otorgaua, & conosciendo que hazia, & hizo dexacion, renunciacion, & consignaciō en el dicho fulano su padre de todos, & qualesquier bienes y herencias, que le podian, o puedē pertenescer, como su hija y heredera y dela dicha fulana su madre y d̄ qualesquier legitimas y deuda d̄ derecho de natura, y de qualquier suplimento de las dichas legitimas que le pertenescian y pertenezcan, y pertenescer pueden al presente, o adelante al tiempo dela fin, & muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes, & hazienda, & patrimonio de los dichos sus padres crezcan, y se augmenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser puede dar & de todos los dichos bienes & herēcia desde luego de presente hizo dexacion en el dicho fulano su padre, para que los tenga, y posea para siempre jamas, & sean suyos & para los otros sus hijos, y herederos, a los quales los puede dexar, & mandar juntamēte con los otros sus bienes, & cedio & traspasso en el, y para el los dichos bienes, y herencia, & derechos, & acciones, y la posesion propiedad y señorio de ellos & se aparto, & quito de todo el derecho y action, y posesiō

Septimo tractado

delos dichos bienes y herencia, segun que mejor y mas cumplidamēte le podia, y puede perteneser, y en señal, y manera de entregamiento, dela presente escriptura, al dicho su padre si necessario es, para mejor seguridad suya se constituyo por tenedora y poseedora de todos los dichos bienes y herencias, en nombre del dicho su padre y para el y prometio y se obligo, q̄ en vida delos dichos sus padre y madre, ni despues de su muerte, por testamento ni abintestato, ni prescripcion, ni por otra causa ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hazienda de las herencias subcesion legitimas de los dichos sus padre y madre y desde agora renuncio la subcesio futura dellos enel dicho fulano su padre, por la dicha dote que ansi ha de dar y da, con ella, al dicho Monasterio, con la qual dicha dote vestuario, & a-xuar & colaciones, se dieron por contentas delas dichas legitimas & bienes, aunque sean o puedan ser las dichas legitimas & herencia en mucha mayor cantidad, y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y hazienda, y delas dichas legitimas q̄ le pudieran perteneser dela dicha su madre, bien & ansi y tan libremente como si ella fuesse fallecida desta presente vida, antes de la muerte de los dichos sus padre y madre, y como si en vida ouiesse rescebido dellos tantos bienes y hazienda como fuesse la legitima herencia que le pudiesse perteneser de sus bienes, y si necessario era, para mayor firmeza delo contenido enesta escriptura hazia & hizo donacion de toda la dicha herencia & subcesion futura, al dicho su padre, & si para validacion de esta escriptura de renunciacion y donacion de derecho se requiere ser insignuada ante juez cōpetente, de su pedimiento pedia al dicho señor Alcalde la insignuasle y ouiesse por insignuada, & interponga a ello su auctoridad & decreto judicial, para que valga y haga fee en juyzio, y fuera del, en todo y por todo, como en ella se contiene, y dara y dio poder al dicho su padre para la insignuar cada y quando que quisiere. Y otro si prometio, y se obligo de tener y guardar y mantener, y auer por firme esta dicha escriptura, y todo lo enella contenido, y de no la reuocar ni reclamar, ni contradizer, ni yr ni passar contra ella, ella ni otra por ella, ni en su nombre, ni el dicho Monasterio en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa o razon que sea, o ser pueda, pensada, o no pensada, o que de nueuo sobreuenga, ni dira ni alegara ella ni el dicho Monasterio que interuino fuerça o miedo, o dolo, re ipsa, o ex proposito, ni por temor ni reuerencia paternal, y si lo dixere o alegare, o cōtra lo susodicho fuere o passare, o tentare de yr o passar, que le non valga ni aproueche, ni sobre ello sea oyda en juyzio, ni fuera dīl, antes repelida, para lo qual to

De escripturas publicas. Fo. 169

do que dicho es, ansi tener y guardar y cūplir, y auer por firme obligo su persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cūplido a todas y q̄lesquier justicias y juezes y alcaldes de qualquier fuero y jurisdicion q̄ sean, ante quiē esta carta pareciere, y della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho le compela, y apremien a lo ansi cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo que dicho es fuesse ansi dado por sentencia definitiva de juez competente, la qual fuesse por ella consentida & pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos y auxilios y remedios, exepciones y deffesiones, beneficios d̄ restituciones que en fauor y contra lo que dicho es dello sean o ser puedan, aunque las alegue ella, o otro por ella, y que les nō vala en juyzio ni fuera del y en especial renuncio la ley & derecho en q̄ dize, que general renunciacion de leyes que ome haga non vala, y otro si renuncio eneste caso la ley & remedio del beneficio del Senatus cōsulto beliano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor delas mugeres, como enellas se contiene, por quanto dellas y de su efecto fue auisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validacion y firmeza, de todo lo que dicho es. Y por que la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veynte y cinco, juro por Dios y por Sancta Maria su madre, y por la señal de la cruz tal como esta ¶ en que corporal mēte puso su mano derecha, y por las palabras de los Sãctos euãgelios, do quier q̄ mas largamēte estan escriptos, de tener y guardar y cumplir, y auer por firme todo lo que dicho es, y en esta carta se contiene, y de no la reuocar ni reclamar ni contradizer, ni se oponer contra ella, por ser menor de los dichos veynte y cinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lesion enorme ni enormissima, ni q̄ dolo, dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atayda persuadida ni engañada, ni que le hizieron otorgar por temor ni miedo ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedita restitucion in integrum, por la bulla general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon dela menor edad la competa, o pueda competer, ni dira ni alegara que despues de esta escriptura crescio el patrimonio del dicho su padre, & dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entienda estando la dicha herencia, y succession, y cosas enel estado de agora, ni que el derecho de futuro no se puede renunciar, ni se ayudara delos derechos que reprucuan el pacto y remedio de futura succession, so pena de perjura, & infame, y fementida, y de caer por ello en caso de menos valer, & otro si juro, &

Septimo tractado,

prometio en la forma susodicha de no auer, ni pedir deste juramento absolucion, ni relaxacion a nuestro muy Sancto Padre, ni a otro Perlado, ni juez Ecclesiastico delegado, ni subdelegado que de derecho se le pueda dar & relaxar, & aunque de su proprio motiuo le sea concedida la tal relaxacion, & absolucion que della no usara, ni se aprouechara, y asy mismo juro que no tenia fecho juramento en contrario deste, y que en caso q̄ pareciesse, se apartara del y pedira relaxaciō del dicho juramento. Y pidio al dicho señor Alcalde, interponga a todo lo susodicho su autoridad, & decreto judicial, y lo de todo por insignuado, y publicado para que valga, y haga fee en juyzio y fuera del, y lo otorgo ansi ante mi el presente escriuano, y testigos, & me rogo la escriuiesse, o fiziesse escriuir, & la signasse con mi signo, y a los presentes que della fuessen testigos. Y luego el dicho señor Alcalde que presente estaua a todo lo que dicho es, dixo que auendolo muy bien visto y entendido, y por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana insignuaua, y auia por insignuada, y publicada esta dicha escriptura, & todo lo en ella contenido, y declaro no auer en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lesion, mas que la hizo, y otorgo de su propria libre, & agradable voluntad, a la qual dicha escriptura, & a cada vna cosa & parte della, dixo que interponia, & interpuso su autoridad & decreto judicial, para que valga, y faga fee en juyzio, & fuera del, y el dicho fulano padre dela dicha fulana, que presente estaua a la presente escriptura, dixo que la aceptaua & rescibia en su fauor, ansi por via de renunciacion de herēcia que la dicha fulana su hija ansi auia fecho & otorgado en todo & por todo, como en ella se contiene, testigos, q̄ fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados & rogados para el dicho efecto fulano, y fulano, y fulano, & la dicha fulana otorgante, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmo de su nombre. Y lo mismo el dicho señor Alcalde; Aquí la subscripcion del escriuano.

Carta de pago del dote dela Monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico & testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija Monja professa en tal monasterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder estado de lante la red del Locutorio del dicho Monasterio, y estando presentes la magnifica Señora fulana Abbadessa, o Priora, del dicho monasterio, y fulana Vicaria, y fulana y fulana, y otras Monjas professas conuentuales del dicho Monasterio, y fulano su mayordomo, y dixo que bien sabian sus mercedes, como por cierta obligacion y contrato que entre el dicho Monasterio, Monjas, y conuento del, y fulano padre,

De escripturas publicas Fol. 170.

o pariete, o su curador auia pasado el plazo del qual era allegado en cumplimiento de lo qual para cumplir a lo que estaua obligado por la dicha escriptura de dote dela dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tantos marauedis en dineros contados y axuar, y vestuario, y lo demas a que estaua obligado que lo tomassen & rescibiesse, y rescibido les pedia, y si necesario era les requeria le hiziesse, & otorgassen la renunciacion que por el dicho contrato estauan obligadas, y luego el dicho fulano mayordomo de consentimiento dela dicha Abbadessa & Monjas que presentes estauan recibio los dichos tantos marauedis, de lo qual yo el presente escriuano doy fee, de los quales se dieron, & otorgaron por contentas a toda su voluntad, & dieron por libre & quito al dicho fulano padre de la dicha fulana Monja que presente estaua, que ansi mismo se dio por contenta, y entregada dello, y obligaron los bienes & rentas espirituales y temporales del dicho Monasterio, para que no lo pedirā, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos, & si lo pidieren no sean oydas en juyzio, ni fuera del, y que estan prestas, & ciertas en cumplimiento del dicho cōtrato, atento que estan pagadas, y satisfechas de lo en el contenido de hazer y otorgar carta de renunciaciō, en forma al dicho fulano, como está obligadas, usando dela licencia, poder y facultad, que para ello les fue dada & concedida por su Perlado, Y para lo cumplir y auer por firme dieron poder cumplido a qualesquier juezes & justicias Ecclesiasticos & Seglares, &c.

¶ Esta carta de pago ha de yr junto a la renunciacion que haze el Monasterio en el padre dela Monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y tal año dentro de tal monasterio de tal orden, ante el muy Reuerendo señor Fray fulano Provincial dela dicha orden, en estos reynos de España, y en presencia de mi fulano escriuano de su Magestad, y Notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y testigos de yuso escriptos, parecio presente fulano vezino de tal parte en nombre delas Señoras Abbadessa, Monjas y cōuento del Monasterio de tal parte dela dicha orden, y presento vna escriptura de suplicacion, & poder signado de fulano escriuano publico, segun por ella parecia, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Muy Reuerendo señor Fray fulano, nuestro padre Provincial.

EL Abbadessa, Monjas, y conuento del Monasterio de tal parte, estando juntas a la red del locutorio del dicho Monasterio llama

Septimo tractado

das a son de campana tañida, segun que lo auemos de vso & costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes de la que aqui sera contenida estando presente, especialmente la muy magnifica señora doña fulana Abbadessa del dicho Monasterio, y las señoras fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, & otras casi todas las Monjas del dicho Monasterio, o la mayor parte dellas por nos. y por las ausentes por quien hazemos caucion de rato, con obligacion de los bienes & rentas del dicho Monasterio, que estaran & passaran por todo lo que aqui sera contenido, & lo auran por rato & firme en todo tiempo, & no yran, ni vernan contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, dezimos que ya vuestra Paternidad sabe como al tiempo que se concertó de recebir por Monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger se affiento y capitulo, que diessen con ella en dote ráticas mil maravedis, y su cama y vestidos y axuar y derechos de entrada, y comida y derechos del velo, y con esto el Monasterio se ouiesse por apartado, y apartasse de la legitima y subcesion que le podria caber en la hacienda y herencia de los dichos sus padre y madre, para que se quedassen con ellos y se renunciassse en sus personas, por q̄ así era y es vtil y prouehoso al dicho Monasterio q̄ se haga. Y en cumplimiento de esto la dicha fulana Moja profesá del dicho Monasterio antes que hiziesse la dicha profesion, se a pacto de la legitima y futura subcesion, para no subceder en ella y de ello hizo escriptura publica en forma, & para mas cumplimiento el dicho Monasterio, Monjas, & conuento quieren aprouar el dicho apartamiento de la dicha legitima, y no futura subcesion y suceder en ella, y hazer por si escriptura en forma de no subceder en la dicha legitima y futura subcesion el dicho Monasterio, y de renunciarla, si necessario es en el dicho fulano, por quanto (como dicho es) es vtil & prouehoso al dicho Monasterio apartarse de la dicha legitima, y no subceder en ella por ser mayor el dicho dote, cō el dicho axuar, y derechos que al presente las podria venir de la legitima a las dichas Monjas, & Monasterio, & porque para hazer lo susodicho conuiene licencia de vuestra Paternidad le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, & de en forma, para poder hazer y otorgar todo lo susodicho & hazer sobre ello escriptura publica en forma con renunciación de todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, juramētos, y obligaciones de los bienes y rentas del dicho Monasterio espirituales & temporales, para q̄ en todo tiempo sea firme, lo que así se hiziere y otorgare, y para q̄ si necesario fuere dar informació de la dicha vtilidad y prouecho del dicho Monasterio, damos todo nro poder cūplido, con todas sus incidencias

De escripturas publicas Fol. 171

dencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con releuación de toda carga de satisfacion y fiaduria a fulano, & fulano vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum para que puedā presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualesquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea cerca de lo susodicho, y para efecto y cumplimiento de todo ello, so obligació que hazemos de los bienes y rentas del dicho monasterio, espirituales y temporales de auer, y que auemos por bueno rato y valedero, todo lo que los susodichos, & qualquier dellos hizieren, en fee de todo lo qual, para que a vuestra paternidad conste de todo otorgamos esta supplicacion y poder ante fulano escriuano a tantos dias de tal mes, & tal año, y la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano y fulano.

¶ Así presentada la dicha escriptura de supplicacion y poder ante el dicho señor Prouincial, el dicho fulano en el dicho nombre, dixo que pedia y supplicaua a su paternidad lo en la dicha supplicación contenido. ¶ E luego su paternidad del dicho señor Prouincial, vista la dicha escriptura de supplicación suso encorporada, dixo al dicho fulano le diessen testigos de informacion, de como era vtil, & prouehoso al dicho Monasterio, Monjas, y conuento del, lo contenido en la dicha supplicacion.

¶ Y luego el dicho fulano en el dicho nombre presento ante el dicho señor Prouincial, y en presencia de mi el dicho escriuano vn interrogatorio de preguntas, y pidio al dicho señor Prouincial que por el examinasse, o hiziesse examinar a los testigos que sobre lo suso dicho presentasse, su tenor del qual dicho interrogatorio, es este que se sigue.

¶ Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que serán presentados por parte del Abbadessa Monjas, y conuento del monasterio de tal parte, sobre la supplicacion, q̄ por su parte se da al señor prouincial sobre la vtilidad, & prouecho, que es contentarse con el dote recebido con fulana hija de fulano, & apartarse de la legitima, & futura succession de sus bienes.

¶ Primeramente sean preguntados si conoscē, & tienē noticia del Abbadessa, Monjas y conuento del dicho monasterio de tal parte, y si conoscen a fulana Monja profesá en el dicho Monasterio, & si conoscen a fulano, y a fulana padre y madre de la dicha fulana.

¶ Y tem sean preguntados si tienen noticia de los bienes rayzes, y rétas y bienes muebles q̄ los dichos fulano, y fulana su muger, tienē al presente libres de deuda, y el valor dellos, y si saben q̄ el dicho fulano

Septimo tractado

y la dicha fulana su muger, demas dela dicha fulana su hija Monja tienen otros tantos hijos y hijas legitimos.

¶ Ytem si saben que al tiempo que se contrato con el dicho Monasterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija Mōja en el dicho Monasterio, que a tanto tiempo, poco mas o menos se assento, y concerto de le dar tātos mil marauedis en dineros, y vestidos y cama & cofres, y arcas, y otras cosas de axuar acostumbradas y derecho de entrada.

¶ Ytem si saben que el dicho fulano a dado y pagado a la dicha Abba dessa, Monjas y conuento del dicho monasterio las dichas tantas mil marauedis en dineros cō la dicha fulana su hija y dado el dicho axuar y vestidos, y cama, y derechos de entrada, & comida, todo a contento dela priora, & Monjas del dicho Monasterio.

¶ Ytem si saben, que segun los hijos, & hijas, y los dichos bienes, y hacienda que el dicho fulano y la dicha fulana su muger tienē al presente, y el valor y quantia de la dicha dote que el dicho monasterio, tiene recebido, fue y es mas el dicho valor, & quantia de la dicha dote que la legitima, y futura succession, que al presente podria haber y pertenecer a la dicha su hija, y al dicho monasterio por ella de los bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto fue, y es mas vtil y prouechofo al dicho monasterio contentarse con el dicho dote, & apartarse dela dicha legitima y futura succession, que al dicho tiempo del dicho concierto, & al presente les podria haber de los dichos bienes y herencia del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, que no succeder y llevar la legitima, y succession que como dicho es, les podria haber de los dichos bienes de los dichos fulano y fulana su muger, y tornar el dicho dote y bienes q̄ ha lleuado al dicho monasterio, digan lo que saben.

¶ Ytem si saben que todo lo susodicho sea publica voz y fama.

¶ E así presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho señor Prouincial, dixo que estaua presto d̄ examinar, y hazer examinar por las preguntas del dicho interrogatorio, a los testigos que sobre lo susodicho fueren preguntados.

¶ E luego incōtinēte el dicho fulano en el dicho nombre presento por testigos de informacion, para lo susodicho a fulano y a fulano y fulano vezinos de tal parte, de los quales, & de cada vno dellos en presencia del dicho señor Prouincial, yo el dicho escriuano tome y recebi juramēto en forma deuida de derecho sobre vna señal de cruz tal como esta t̄ solenemente segun que en tal caso se requeria, so cargo del qual les fue encargado que dixessen la verdad de lo que supiesssen,

De escripturas publicas Fol. 172.

y les fuesse preguntado, cerca de lo susodicho y les fue hecha la confesion del dicho juramento a la qual ellos y cada vno dellos dixeron y respondieron, si juro y Amen.

¶ E luego su paternidad, del dicho señor Prouincial, auiendo por presentados, y jurados los dichos testigos dixo que por quanto el esta ocupado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro señor, y biē de la dicha ordē, y por su persona no podria examinar ni estar presente a ver examinar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficiencia de mi el dicho escriuano me comeria y cometio la examinaciō y recepcion de los dichos testigos, y para ello me daua y dio poder cūplido, como era necessario, y lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos, a todo lo susodicho fulano y fulano.

¶ A qui la informaciō de testigos han de poner conforme al interrogatorio, y ser hasta tres o quatro dellos.

¶ Y dada la dicha informaciō, el prouincial da la licencia siguiente.

Licencia del perlado.

Despues de lo susodicho en la dicha tal parte, dentro del dicho monasterio, de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho señor fulano prouincial, en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, vista la dicha suplicacion & informaciō de testigos, dada sobre lo suso dicho, por el dicho fulano y lo demas que cerca dello deuio ver, dixo que aprouaua y aprouo la renunciacion, fecha por la dicha fulana, de su legitima y futura subcesión del dicho fulano y dela dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, y daua y dio licencia poder y autoridad cumplida, a las dichas priora mōjas y conuento del dicho monasterio, para q̄ puedan aprouar y aprueuen la dicha renunciacion, fecha por la dicha fulana y si necessario es puedan hazer la dicha renunciacion de nueuo, en el dicho fulano, y a partarse dela dicha legitima y futura subcesion que agora y en qualquier tiēpo pudiesse pertenecer, y perteneciese al dicho monasterio de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, mediāte la persona dela dicha fulana su hija, y para q̄ sobre ello puedā otorgar todas y qualesquier escripturas, con q̄lesquier tratados q̄ seā menester, cō todas las obligaciones y renūciaciōes juramētos, vinculos, y firmezas y solemnidades q̄ seā necessarias, pa validaciō de lo suso dicho para q̄ haga fee en juyzio y fuera del, y sea firme y valedero, pa agora y pa siēpre jamas. La qual dicha licēcia y poder y facultad, les dio con todas

Septimo tractado,

sus incidencias & dependencias, anexidades y conexidades, a todo lo qual y cada vna cosa y parte dello, dixo que interponia & interpuso su auctoridad y decreto, en la mejor forma y manera q̄ podia, y de derecho lugar ouiesse, y así lo otorgo ante mi el dicho escriuano y notario publico susodicho, & lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos fulano, y fulano, y fulano.

¶ Ha lo de firmar el Perlado, & ha de yr signado de el escriuano, Y algunas vezes se acostumbra que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre & de su Secretario, dela orden, y con poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

¶ Presentacion dela licencia del Perlado al Monasterio.

A qual dicha escriptura de suplicacion, & informacion, y licencia, que de suso va incorporada, por mi el dicho escriuano fue leyda toda, delante de las dichas señoras Abadesa y Monjas de el dicho Monasterio que presentes estauan, a las quales la dicha señora Abadesa les dixo, si la auian entendido, las quales dixeron que si, y que entrarían en su Capitulo acostumbrado, y darían su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efecto. Delo qual yo el presente escriuano doy fee, fulano, y fulano, &c.

¶ Segundo tractado que haze el conuento y el padre de la Monja.

Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y d̄ tal año. Ante mi el escriuano publico, y testigos, a la red del locutorio del dicho Monasterio, parecieron presentes, la señora doña fulana, Abadesa de el dicho Monasterio, y fulana, Subpriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras muchas Monjas, que dixeron ser la mayor parte del dicho Monasterio, y dixeron que ellas auian rescibido por Monja profesa a la dicha fulana, por el dote q̄ se les auia dado, y q̄ cō ello estauan cōtentas, y se les auia pagado, como parecia por carta de pago q̄ dello auian dado, y para renunciar la futura subcesión y herencia, y legitima dela dicha fulana en sus padres, & para aprouar la renunciacion que la dicha Monja auia hecho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion de suplicacion, & informacion que sobre ello dieron a su Perlado, auia dado (segun por ella parecia) su expressa licencia para poder renunciar & apartarse dela dicha herencia y futura sucesión y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entendido, como por la di-

De escripturas publicas. Fo. 173

cha licencia constaua, y por todo lo demas fecho y capitulado en el caso, y que agora usando dela dicha licencia y por la utilidad y prouecho que dello resulta al dicho Monasterio. Y atento como esta dicho que estan pagadas dela dicha dote, auiedolo visto y platicado, con deliberacion y consejo, querian & tenian por bien de hazer escriptura de renunciacion en forma, al dicho fulano, como la pide, y como se contrato al tiempo que rescibieron por Monja a la dicha fulana, hija del dicho fulano, y que para esto se auian juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auian de uso y costumbre vnanimis conformes anfi lo auian acordado, y determinado, & a mayor abundamiento para mayor resolucion de el dicho negocio. Y para su final conclusion, harian otro su tercero tractado, como lo auian de uso y de costumbre, y hecho, otorgarian la dicha escriptura de renunciacion, como esta pedido. Testigos que fueron presentes, &c.

Tercero tractado que haze el Monasterio con el padre de la Monja.

Despues delo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, a la red del locutorio, del dicho Monasterio de tal parte, parecieron presentes la señora doña fulana Abadesa del dicho Monasterio, y fulana Subpriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, Monjas profesas, que se dixeron ser conuenticuales del dicho Monasterio, & la mayor parte del dicho conuento, y respondiendovltimamente por este su tercero tractado al dicho negocio, dixeron que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tractado que tenian por bien de hazer la dicha renunciacion, como les estaua pedido, y ellas lo tenian así acordado, y concertado con los padres de la dicha fulana Monja profesa del dicho Monasterio, & agora en resolucion y cumplimiento dello, lo queria así hazer y efectuar por quanto en su Capitulo a campana tañida, como lo auian de uso y costumbre estando ayuntadas y congregadas auiendo su acuerdo y deliberacion, nemine discrepante, así lo acordaron, y determinaron efectualmente auido su Consejo sobre ello, & así lo dauan por su respuesta, Testigos.

Renunciacion del Monasterio.

Conoscida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren como nos el Abadesa, Monjas & conuento del Monasterio de tal parte, estando ayuntadas en nuestro cabildo, & Capitulo, llamadas a Campana tañida, segun que lo auemos de uso & costumbre de nos ayuntar, y estando ay presentes, especial &

Septimo tractado

nombradamente, nos doña fulana, Abbadessa del dicho Monasterio & fulana Subpriora, & fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana Monjas professas conuentuales de el dicho Monasterio, que somos todas o la mayor parte delas Monjas del dicho Monasterio presentes, con caucion de rato que hazemos por las ausentes, y por las que fueren y subcedieren enel dicho Monasterio, para siempre jamas con obligacion que hazemos de nuestras personas, y delos bienes y rétas del dicho Monasterio, espirituales, y temporales, auidos y por auer, que el dicho Monasterio y conuento, y las que enel subcedieren de aqui adelante, auran por bueno, y firme, rato, grato, estable, y valedero, para siempre jamas, todo quãto por nos sera hecho y otorgado, y cada vna cosa, y parte dello, otorgamos y conocemos por esta carta, y dezimos que por quanto fulano metio enel dicho Monasterio a fulana, su hija legitima, y de fulana su muger, y antes y al tiempo que la metiessse, se assento, y concerto, que el dicho fulano, diessse al dicho Monasterio con la dicha su hija, tantos mil maravedis, en dineros, y sus vestidos, y camas, y axuar, y derechos de entrada, y comida, y con esto el dicho Monasterio, Monjas y conuento de el, nos contentassemos, y apartassemos dela legitima, y futura subcession que nos podia pertenescer a los bienes del dicho fulano, y dela dicha su muger, y la renúciassemos enel dicho fulano por quanto el dicho dote & axuar era mas quantia dela que de derecho nos podia pertenescer, delos bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger. Y el dicho fulano nos ha dado, & pagado, las dichas tãtas mil maravedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, & los derechos, & comida, segun que es costumbae, & se concerto todo a nuestro contentamiento, antes que la dicha fulana su hija, hiziesse profesion en este dicho Monasterio. Delo qual todo nos damos & otorgamos por bien contentas & pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto rescebimos todo lo susodicho, & cada vna cosa & parte dello, por nos y por fulano nuestro mayordomo, y en razon dela entrega y paga, que de presente no parece, renunciãmos la ley y exepcion del mal engaño de la ver non visto, ni contado, y las dos leyes de el derecho que sobre esta razon hablan, como enellas se contiene. Y por quanto por parte del dicho fulano, nos fue pedido, y requerido aprouassemos la renunciacion que enel hizo la dicha fulana dela legitima & futura subcession que le podrian pertenescer a los bienes del dicho fulano, & de la dicha fulana sus padre & madre, antes que hiziesse profesion, en el dicho Monasterio, & que si necessario era la hiziessemos y otorgassemos de nuevo, cõ todas las fuerças vinculos y firmezas que fuesen

De escripturas publicas. Fol. 174

necessarias, como se concerto al dicho tiempo que metio la dicha su hija Monja, enel dicho Monasterio, para hazer y otorgar la dicha escriptura, pedimos, y suplicamos a nuestro padre Prouincial, Fray fulano nos diessse licencia y auctoridad, auida primero informacion de la vtilidad y prouecho que viene al dicho Monasterio, en hazer lo susodicho. Y por virtud dela dicha licencia hezimos tractados sobre la deliberacion delo susodicho, segun mas largamente en la dicha suplicacion & informacion, y licencia, y tractados se contiene, que de suso vã incorporado. Por ende nos las dichas Abbadessa y Monjas del dicho Monasterio por virtud dela dicha licencia y auctoridad a nos dada & concedida, por nuestro Padre Prouincial, para lo susodicho, la qual acceptamos y usando della. Por esta presente escriptura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados, y cada vna cosa y parte dellos, y la escriptura de renunciacion y apartamiento de legitimas y futura subcessiõ, hecha y otorgada por la dicha fulana enel dicho fulano su padre que passo, y se otorgo ante fulano escriuano, y lo auemos por bueno, firme y valedero, para siempre jamas, y si necessario es por la presente nos apartamos de la legitima y futura subcession q̄ a nos, y al dicho monasterio podia pertenescer, agora o en algũ tiempo a los bienes y herencia delos dichos fulano, y fulana su muger, y reñciamos todo y qualquier derecho y action que por razon de las dichas legitimas nos pertenezca o pueda pertenescer a los dichos bienes, mediante la persona dela dicha fulana en vos, & para vos el dicho fulano, para que hagays delas dichas legitimas y bienes, a vuestra voluntad, lo que quisiere des & por bien tuuiere des, & os damos y traspassamos todo nuestro derecho, & qualquier boz, & action que a los dichos bienes tengamos, por razon de la dicha legitima. La qual dicha aprouacion y renunciacion, & apartamiento, hazemos en las mejores via forma y manera que podemos, & de derecho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas & futura subcession, somos contentas & pagadas con el dicho dote, & axuar que la dicha fulana lleuo al dicho Monasterio, por quanto es en mas quantia dela legitima, que le podria pertenescer delos bienes delos dichos fulano y fulana su muger, Y si a mas del dote de dineros & axuar & derechos que anfiemos rescebido alguna action y derecho podriamos tener y tuuiessemos, o nos cõmpeta, en tiempo alguno contra los bienes y futura subcession delos dichos fulano y fulana su muger y sus hijos y descendientes por la presente lo renúciãmos cedemos y traspassamos todo ello, y cada vna cosa y parte dello, enel dicho fulano y en sus herederos y subcessores para que lo ayan y lleuẽ todo ello, & prometemos y nos obli

Septimo tractado

gamos por nuestras personas y bienes spirituales, & temporales, del dicho Monasterio, que ternemos y guardaremos, y el dicho Monasterio y conuento y las Monjas que en el subcedierē, para siempre jamas guardaran esta dicha escriptura, y todo lo en ella cōtenido, y cada vna cosa y parte dello, & la dicha escriptura de renunciacion que hizo & otorgola dicha fulana en el dicho fulano su padre, y q̄ no yremos ni vernemos, ni el dicho Monasterio, y conuento, ni las Monjas que en el subcedieren en ningun tiempo y ran ni vernan contra ello, ni contra parte alguna dello, ni agora ni en ningun tiēpo pediremos ni demandaremos; ni pedirā ni demandaran mas al dicho fulano, ni a la dicha fulana su muger, ni a sus hijos, ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas, y futura subcesion, que al dicho Monasterio y Monjas del, mediante la persona de la dicha fulana, les pertenesciessen, & pudiessen pertenescer a los dichos bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del y si lo tentaremos ni el dicho Monasterio, & Monjas que en el subcedieren lo tentaren de auer & pedir, que no seamos ni sean sobre ello oydas, & demas que cayamos & incurramos y cayan & incurran en pena de diez mil Castellanos de oro, la mitad para la camara, & fisco de su Magestad, & la otra mitad para el dicho fulano, y sus hijos, y herederos, y demas boluer el dicho dote y axuar que así emos rescibido, con el doblo, & que toda via la pena pagada o no, esta dicha escriptura y todo lo en ella cōtenido, quede en su fuerça y vigor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escriptura ni cosa alguna, ni parte della, por nos y por las Monjas que en el dicho Monasterio, subcedieren, para siempre jamas, por dezir y alegar que nos competia & podia competet por razon de la dicha legitima de los dichos tantos maravedis y axuar y vestidos, y las otras cosas & derechos que emos rescibido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiento del interuē no lesion enorme, ni enormissima, ni otra alguna ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el, por que como dicho es de suso este dicho contrato, otorgamos & hazemos por que en le hazer es vtilidad y prouecho del dicho Monasterio, por las razones y causas de suso contenidas sobre lo qual todo lo q̄ dicho es, renunciāmos & partimos de nos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos que dizen que quando se haze alguna concordia o yguala o aprouacion de escriptura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escriptura, por que como dicho es por nos fue vista & leyda la dicha renunciacion q̄ hizo & otorgola dicha fulana, en el dicho su padre, y siendo ciertas y certificadas, por letrados de sciencia y con

De escripturas publicas. Fo. 175

ciencia, y auidos los dichos tractados y licencia (como dicho es) haze nos y otorgamos este dicho contrato y escriptura, & todo lo en ella contenido, y siendo ciertas y certificadas de todo el derecho & actiō que tenemos y podemos tener a la dicha legitima del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, si algunos nos podia pertenescer. Y an si mesmo siendo ciertas y certificadas del valor de los bienes de los dichos fulano, y fulana su muger, renunciāmos & partimos de nuestro fauor y ayuda, y del dicho Monasterio & Monjas, que en el subcedieren, las leyes y derechos que disponen, que qualquier cōtrato en que interuenga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, el tal contrato se puede recindir y suplir el justo precio, y renunciāmos an si mismo, y partimos de nuestro fauor y ayuda las leyes de los Emperadores Senatus consulto Beliano, y Iustiniano, que habla en fauor y ayuda de las mugeres, y las leyes que dizen y disponen, que el pacto y renunciacion de futura subcesion, que no vale, & todas las otras leyes & derechos de que nos podamos aprouechar, para yr o venir contra esta dicha escriptura, porque siendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renunciāmos & partimos de nuestro fauor & ayuda, para lo qual todo an si tener guardar y cumplir, y matener, damos poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justicias Ecclesiasticas y seglares, ante las quales fuere pedido cumplimiento de justicia, desta dicha escriptura, para que nos lo haga todo ello an si tener guardar cumplir y matener, an si por via y remedio de execuciō como en otra qualquier manera, cumplidamente, bien an si como si por sentencia diffinitiva de juez competente, an si ouiesse sido, oydo mandado, juzgado, sentenciado, y la tal sentencia a nuestro pedimiento, y consentimiento, fuesse passada en autoridad de cosa juzgada, y por nos consentida y aprouada sobre lo qual renunciāmos las leyes & derechos que dizen que general renunciacion de leyes que sea fecha non vala, y para mayor firmeza y seguridad de la dicha escriptura, y de todo lo en ella contenido, nos las dichas Priora Monjas y conuento del dicho Monasterio, siendo ciertas y certificadas de la fuerça y vinculo del juramento, y fuerça del, y de la fuerça que da el dicho juramento, a los contratos que interuienen por letrados de sciencia & conciencia, juramos a Dios y a Sancta Maria, y a esta señal de cruz en que corporalmente con nuestras manos derechas tocamos, & a las palabras de los Sanctos Euangelios, donde quiera que mas largamente estan escriptos, segun que de derecho se requierē en tal caso de matener y guardar & cumplir esta dicha escriptura, y todo lo en ella contenido agora y en todo tiempo, para siempre jamas, y de no yr ni venir cōtra

Septimo tratado,

ella direte ni indirete, ni el dicho Monasterio, y Monjas que en el subcedieren, no yran ni vernan contra ella en tiempo alguno, por causa ni razon alguna que sea ni diremos ni diran, ni alegaran, que en el dicho contrato y escriptura, ni en cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido, interuino lesiõ ni engaño inorme ni inormissimo, ni en mas ni allende de la mitad de el justo precio, ni otra lesion alguna, ni que dolo dio causa a esta dicha escriptura, ni incidio en ella, ni pediremos restitucion in integrum, contra esta dicha escriptura, ni cõtra cosa alguna ni parte della, por ser yglesia y monasterio, ni por otra causa ni razon alguna, ni que el pacto y futura sucesion y renunciacion della non vale, no siendo jurado, porque la fuerça del juramento lo valida y haze valido y firme, y ansi queremos que sea valida & firme esta escriptura, y todo lo en ella contenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni razon alguna, ni otro titulo ni derecho que nos compera o pueda comperer para yr o venir contra esta dicha escriptura, o parte alguna della, y prometemos de no pedir relaxacion deste juramento a nuestro muy Sancto Padre, ni a otro Perlado ni juez alguno, que nos la pueda conceder, y relaxar, & si nos fuere concedida de su proprio motuo, o a nuestro pedimiento, no usaremos della, y ansi lo cõremos, sopena de perjuras & infamse, y que Dios nos lo demande mal y caramente, como a malas Christianas que juran el Sancto nombre de Dios en vano, Amen. Y los juezes Ecclesiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras Ecclesiasticas, en firmeza de lo qual otorgamos esta carta. &c.

¶ Aqui han de firmar el Abbadessa & Monjas. Ha las de conocer el escriuano, o en defecto de no conoscellas los testigos que se hallaren presentes han de jurar como las conoscen, & poner la fecha de la escriptura.

¶ Pratica de los testamentos y codicillos,

N quatro maneras se pueden hazer los testamentos & codicillos. La primera es de testamento publico, abierto que en latin se dize Nuncupatiuo. La segunda es, testamento cerrado, que en latin se dize in scriptis. La tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre. Y la quarta y vltima es Codicillo. Y la orden dellos, es diferente la vna de la otra.

¶ Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer los testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a hazerlos ni passen ante ellos, sino estuieren instrutos & informados como se deuen hazer, conforme a las leyes y pragmatikas de estos Reynos, pa

De escripturas publicas Fol. 176.

ra que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, por que muchas mandas legatos, substitutions, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos & instituciones de herederos, y fide comissos, y clausulas en diuersas maneras los testadores mandan poner a los escriuanos en los testamentos, que no valen, y son reprobadas de derecho, y quedan los testamentos inualidos. Y en tanto es verdad que los testadores no pueden renunciar en sus testamentos, las leyes que disponen cerca de los testamentos, prohibiendo & deffendiendo que las mandas o instituciones de heredero, no se juzgasse por las leyes del Reyno, como lo declara la Ley treynta y dos. Titulo nueue. Partida sexta.

Por la qual causa ay diferencias y pleytos entre los herederos y legatarios, y fide comissarios despues de la muerte del testador. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo que conuenia a la firmeza y validacion de los dichos testamentos y codicillos, no ordenara el testamento o codicillo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le auisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, saluo si era letrado, que entendia muy bie lo que hazia. Pero como por la mayor parte los que hazen los testamentos son gente ignorante de las leyes. A los escriuanos conuiene en todo caso q esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamentos, y como la mayor parte dellos, por no inquerir lo que conuiene a tan importate officio como el suyo, no tienen noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las que son validas, y prouechosas para ellos por estar como estan en muchos volumenes de libros, en tantas partes y tan diffusas, que aunque tengan buen zelo, & desseo para hazer lo que son obligados, lo ignoran, y esta ignorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus conciencias. Y no solamente ha de ser sabidor en lo que esta dicho, pero con gran cuydado y vigilancia al tiempo que hiziere el testamento deue entender si el testador estaua en su entero juyzio y entendimiento para le poder hazer & otorgar, declarando el estado que el testador tenia al tiempo que lo otorgo, y que los testigos entendian que estauan en su juyzio, o si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el si, ni el no, pues ha de dar testimonio de verdad, por lo qual para que mejor entiendan los escriuanos los dichos testamentos & codicillos, & las clausulas que son validas & buenas para ellos, son las siguientes.

¶ En quanto a lo primero despues de hecha la cabeza del testamento se ha de nombrar la Yglesia donde se ha de sepultar, y que confradias y clerigos quiere que vengam por el, & de donde han de ser los clerigos, y que missas quiere que le digan, y que ofrenda le han de llevar,

L. i. tit. i. part.
6. li. 31. de To-
ro. l. i. titu. 14.
part. 6.



Septimo tractado

y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que de uiere, & a quien y como, para que se paguen y lo que a el le deuen, & si fuere casado declare el dote y arras de su muger, y lo q̄ tiene dado a sus hijos casados.

¶ Ansi mismo que declare las mandas pias que mandare hazer, y dō de manda que se digan las missas o treyntanarios.

L. 19. en las leyes de Toro, y l. 213. del esty.

¶ Y asimismo si quisiere mejorar a alguno de sus hijos saber que no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, & del remanente del quinto, delo que podria mandar por su anima cumplido y pagado el dicho testamento, y podra lo señalar en las pieças que quisiere.

¶ Y ansi mismo saber ordenar otras clausulas especialmente si el testador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun Hospital, o hazer alguna Capellania, o patronazgo.

L. 10. en las leyes de Toro.

¶ Y asimismo si el testador touiere hijo natural de muger soltera, a uido al tiempo que el era soltero, le puede mandar todos sus bienes, o hazerle heredero dellos, no obstante que tenga padre o madre o acendientes legitimos.

L. 1. y 4. titu. 16. par. 6.

¶ Ansi mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, que su muger sea tutora de sus hijos.

L. 102. titu. 18. part. 3. L. 7. tit. 3. li. 3. del fuero.

¶ Asimismo si se desheredare algun hijo, ha de poner las causas por que le deshereda, ha de nombrar albaceas que por otro nombre llaman testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan. En esto de los testamentos o albaceas no ay que auisar, mas de que se deue advertir al testador si fuere necesario, q̄ no instituya y dexepor testamentarios, a los que son prohibidos en derecho que son los siguientes, el esclauo, el religioso, sino tiene licencia de su Perlado, y la muger, aunque por costumbre vemos que la muger puede ser albacea y quanto a esto no es usada la ley del fuero, y el menor de veynte y cinco años, y el loco, y el hereje, y el sordo natural, ni mudo, y el aleuoso, y el traydor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el sentenciado a muerte, constando al escriuano dello, no lo puede hazer, aun que el testador se lo mande.

¶ Asimismo ha de nombrar de fuerza herederos a sus hijos, ora seã solteros, o casados o Frayles, o Monjas, haziendo mencion de las dotes que llevaron, o de otra cosa que les ouiesse dado, y sino ouiesse recibido nada, o alguna parte, declare lo que fuere haziendo los herederos a todos, con que trayan a colacion lo que ouieren recibido. Y siendo difunto, los hijos son herederos forçosos y los nietos y visnietos, y

De escripturas publicas Fol. 177

siendo estos difuntos, puede nombrar por herederos, a otros sus dēcēdientes, y no haziendo mencio de los susodichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, porque llamada mēte se hizo. Pero sino cuuie- re descendientes, legitimos teniendo padres, o acendientes, asi como aguelos, y aguelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de heredar, y los hermanos del testador no son herederos forçosos, ni otros debdos cercanos porque el testador no teniendo hijos legitimos y acendientes (como esta dicho) puede mandar toda su hazienda aquiē el quisiere aunque sea estraño, con que no lo mādē a persona infame. Asi como a su māceba o manceba de cauallero, o clérigo, o a otra persona semejante. Y asi mismo son prohibidos de ser herederos los siguientes.

L. 10. titu. 7. part. 6. l. 21. tit. 3. par. 6. y l. 6. de Foro.

L. 2. tit. 8. li. 5. tit. 13. part. 6. y todo el titu. 76. par. 6.

¶ El desterrado para siempre, y el condenado pa las labores del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue a sabiendas baptizado dos vezes, y el apostata (que quiere dezir que siendo christiano se boluio moro y despues torno a ser christiano) y las confradias, y ayuntamientos que fuesen hechos contra voluntad del Rey y el que fuesse nascido de dañado y punible ayuntamiento, quando la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clerigos, y monjas, y frayles, estos son espurios segun la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan; el primero deste nombre. Y no pueden heredar a sus padtes ni a sus madres, ni a los parientes de parte del padre ni a los parientes de parte de la madre, pero a otros estraños si. Y asi mismo no lo puede ser ningū hombre de religion despues que ouiere hecho profelsion, ni el que vido matar o herir o cautiuar a su señor, y no lo quiso socorrer pudiendo lo hazer, ni a hōbre q̄ christiano no fuesse, ni al aleuoso ni al traydor, ni al hijo del traydo, de estos tales puede el escriuano auisar al testador q̄ no lo haga heredero por q̄ seria inualido el tal testamēto especial tomando consejo el testador con el escriuano, q̄ haze el testamento, a quien dexaria por heredero.

L. 2. tit. 2. par. 7. l. 16. titu. 6. li. 3. del fuero.

L. 22. titu. 3. li. 1. ordi. l. 2. tit. 5. li. 5. ordi. & nota. l. 9. de Toro.

L. 10. titu. 5. li. 3. del fuero.

¶ Asimismo al tiempo del nōbramiento de sus herederos y todo lo de mas del dicho su testamento, al cabo del ha de reuocar y dar por ninguno qualesquier testamētos y codicillos que ouiere hecho. Y como muchas vezes acaece que teniendo intencio algunas mugeres de hazer sus testamentos, con entera libertad sin que lo sepan sus maridos, buscan formas y maneras para ello para que por temor o reuerēcia o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar, mandan al escriuano de quien se fian haga su testamento cerrado o abierto y que ponga en el que no lo reuocara en ningun tiempo, por alguna manera por otro ningun testamento que ella haga, salvo si en el fuesse inser

L. 21. y 22. y 25. tit. 1. part. 6.

que no sepan los maridos

Septimo tratado

to el salmo de miserere mei, o otra cosa semejante. Y este tal testamento no se reuocara por otro ni otros que despues haga, aunque diga por estos reuoca el primero, y qualquier otro que antes aya hecho salvo si dixesse, no embargante qualquier clausula derogatoria que ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mencion como para poder reuocar el primer testamento dixo enel, que no se reuocase por otro que despues hiziesse, salvo si enel fuesse inserto tal salmo, y porque agora su determinada voluntad es de que aquel no valga salvo el que al presente haze. Por tãto que manda al dicho escriuano inxera enel el dicho salmo de verbo aduerbũ, y anſi el dicho escriuano lo inxera, y traslade el dicho salmo, en el dicho vltimo testamento, para que valga y lo mismo pueden hazer los varones.

¶ Asi mismo a este testamẽto, abierto hecho ante escriuano publico deue ser presentes a le otorgar tres testigos alomenos, vezinos del lugar donde se hiziere el testamento, si fuere lugar donde sepudieren a uer, y si fuere tal el lugar que no se pudiere auer escriuano publico de uen ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser auidos en el dicho lugar, y sino pudieren ser auidos cinco testigos en el dicho lugar alomenos sean presentes tres testigos. Asi mismo de fee, que conoce al otorgãte, y sino le conociere tome juramento, d̄ dos testigos, que le conoſcen y es el mismo q̄ otorga el testamento. Y ha de dar fee que lo leyo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estãdo presente el otorgante.

¶ Asi mismo se deue tener auiso si el tal testamento que asſi se hiziere fuere de algun hombre rico, o poderoso, y dexare mucho que cumplir en el testamento, deue se aduertir al testador que los cuplidores del no pueden tener el dicho cargo, mas de vn año, y espirado aquel no les queda poder para cumplir el testamẽto y anſi se puede dezir al pie del. Que les da poder a los tales testamentarios, que aunq̄ sea pasado el año de su cargo, le turẽ el dicho poder hasta que se cumpla el tal testamento, y para el dicho efecto les da de nueuo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a cada vno dellos por si inſolidum.

¶ Y todo esto ay necesidad que sepa el escriuano de los testamẽtos abiertos, como esta dicho, y la misma orden que se tiene enel testamento del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, porque aunque la muger casada, sin licencia de su marido no pueda hazer contrato, ni casu contrato, pero bien puede sin la dicha licencia hazer testamento y codicillo y donaciõ, causa mortis, y otra qualquier vltima voluntad.

¶ Y en quanto al segundo de los testamentos cerrados, que se dizen

De escripturas publicas. Fo. 178

en latin, in scriptis es diuerso d̄l abierto publico, porque el mismo testador puede hazer su testamento y entregar lo cerrado y sellado al escriuano, sin que sepa lo que dẽtro del va escripto, porque algunas vezes se hazen los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo que por su testamento ordena y manda por que si no mueren de la enfermedad no quieren que sepã sus cosas, pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado y escriuir lo que dentro del se contiene, en la orden del no tiene diferencia mas que del publico.

¶ Y despues de cerrado y cosido y sellado, en las espaldas del ha de dezir como aquel testamẽto es cerrado de fulano y a de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui adelante yran declarados; que todos sepan firmar, y sino supieren firmar todos firme vno por otro, y el testador firme con ellos. Y si el testador, no supiere firmar firme vn testigo por el, de manera que sin la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del escriuano, que son nueue, agofirme el testador o otro por el. Y de aqui adelante en esta obra yra ordenado el otorgamiento del dicho testamento. Pero aduertase q̄ el testador enel tal testamento ha de firmar encima, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

¶ Y asſi mismo si aconteciere que vno que haze el dicho testamento, lo quisiesse hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse y dixesse, q̄ queria q̄ en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse y declarasse q̄ fallecido el se pudiesen abrir y leer, tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras que estauan cosidas y cerradas, no se abriessen hasta tantos años por que esto se puede hazer como el testador lo manda, Porq̄ podria acaescer que dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo q̄ aquel heredede toda su hazienda si llega a la edad dicha, o dexar por heredero a otra persona semejante si el tal moço muriere antes de los dichos catorze años que fulano su deudo o pariente aquiẽ el testador quisiere nombrar heredase sus bienes. Y por quitar sospecha que el otro no lo mataſe, sabiendo que quedaua por heredero y subcessor por esta razõ puede vedar que no se abra el dicho testamento, a donde estan las tales hojas, cosidas hasta que le parezca a el que el dicho moço pueda auer los dichos catorze años.

¶ Y en quanto a lo tercero, del testamento que se haze por poder que se llama comisario, se hallara la ordẽ deste poder para hazer testamento por el con la pratica que se requiere, para su validacion, en este septimo tratado donde estan los poderes desta obra.

L. 1. c. 2. li. 5. de el ordenami.

L. 6. titulo. 10. parti. 6.

L. 3. de Toro.

L. 6. ti. 3. pa. 6.

Septimo tratado,

¶ En quanto al quarto de los codicillos. Ay codicillos cerrados y en ellos há de firmar cinco testigos, y el escriuano, y la parte que lo otorga, o otro por ellos, como esta dicho. En el testamento cerrado. Ay otros codicillos abiertos, y los vnos ni los otros no son testamentos, si no vna manera de añadir o menguar en las cosas que en el testamento estan escriptas, en el qual no se puede reuocar el heredero que estuuiere en el testamento, ni desheredar ninguno de sus hijos, ni poner por heredero a otro ninguno: excepto que el testador en codicillo puede rogar y mandar a sus herederos, q̄ deuen heredar todos sus bienes que despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona, que el dexa nombrada en el codicillo, q̄ en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales herederos.

L. 1. & 2. titu. 12. l. 7. titu. 3. l. 5. tit. 8. par. 6.
El que hiziere codicillo ha de ser mayor de catorze años si fuere varon y de doze siendo muger como lo declara la l. 1. r. 12. de la partida. 6.

¶ Asi mismo si alguno ouiesse hecho testamento del todo acabado, y dixesse. El que yo nombrare en mi codicillo, sera mi heredero, y si lo tal ouiesse dicho en su testamento, puede nombrar en el tal codicillo heredero. Pero si el codicillo lleuasse solemnidad entera de numero de testigos, y de lo demas neccessario, auiedo en el institucion de heredero, o desheredacion, es auido por testamento aunque se nombre codicillo. Y puede se dar y quitar herencia en el, y no de otra manera. Y la verdad es q̄ si el codicillo, tiene toda la solemnidad del testamento, que aunque se llame codicillo, sera testamento. Pero si los testigos no son rogados, sino q̄ se hallarõ alli a caso, O si se haze codicillo cerrado, con cinco testigos que firmen sus nombres, estos tales valdrán como codicillos, y no podran valer como testamento cerrado ni nuncupatiuo.

Trata del testamento de ciego.

¶ Y si el tal testameto o codicillo fuere de ciego, ha de llevar cinco testigos alomenos porque no puede hazer testamento cerrado. Y para el tal testamento y para otros de qualquier calidad que sean há de ser llamados y rogados los testigos, para que sean presentes, con que no sean de los prohibidos en derecho, que siendo de aquellos, son inuálidos los testamentos.

L. 3. en las leyes de Toro.
L. 14. tit. 1. pa. 6.

Trata de los testigos que son

prohibidos en los testamentos.

¶ Los cõdenados por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones, y alcuosos, matadores y los cõdenados por la Inquisiciõ a penitencia publica, y las mugeres, y los menores de catorze años, y los esclauos, y los mudos, y los sordos, y los locos, y a los que les esta mandado

L. 9. titu. 1. pa. 6. l. 8. tit. 5. lib. 3. del fuero.

De escripturas publicas Fol. 179.

dado por justicia, que no vsen de sus bienes por gastadores, y desipadores dellos, y los emaphroditos (que quiete dezir) que tiene natura de hombre y de muger, excepto si tirasse mas a varõ que a muger, ni el heretico, ni los que dexan nuestra fee, y se tornaron moros o judios aunque se tornasen a nuestra fee, ni el heredero del testamento, ni su padre y sus descendientes, ni sus hermanos, ni otros parientes cercanos hasta el quarto grado esto se estiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si a el consta dello.

¶ Pero si aconteciere hazer vno de los dichos testametos, y estar presente algun testigo, a quien el testador en su testamento le ouiese hecho alguna manda este tal vale por testigo en el testamento.

L. ii. tit. 1. en la 6. par. l. 8. ti. 5. del fuero. leg.

¶ Asi mismo al abrir del testamento, há de estar presentes la mayor parte de los testigos, si pudieren ser auidos.

¶ Ansi mismo deuen saber los escriuanos, que aunque el hombre sea menor de edad de veynte y cinco años, y lo mismo la muger, puede hazer testamento sin ninguna solemnidad, ni licencia de nadie, como passe el varon de catorze años, y la muger de doze, aunque sea solo vn dia, y aunque esten en poder de sus padres. Pero sino ouiesse los dichos catorze y doze años, cada vno dellos, o fuesse emancipados, o tuuiesse licencia del Rey para ello aunque faltasse vn dia solo, no lo podrian hazer, y aunque lo hiziesse no valdria, aunque fuesse fuera del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento y juyzio.

L. 13. tit. 1. par. 6. l. 5. de Toro;

L. 4. de las leyes de Toro.

¶ Pero los condenados a muerte ciuil, o natural, pueden hazer testamentos o codicillos, y qualesquier vltima voluntad, y dar poder a otro que lo haga por ellos, como sino fuesse condenados, y ellos & a quiẽ ellos diere poder como tales sus comisarios puede disponer de sus bienes, excepto de los bienes cõfiscados por el delito, o se ouieren de confiscar o aplicar para la camara del Rey, o de otra persona.

¶ Y ansi mismo el cauallero q̄ es soldado, puede hazer testameto ante dos testigos llamados y rogados. Si fuesse en batalla, viendo se herido en peligro de muerte puede lo hazer como pudiere, por manera q̄ por qualquier forma q̄ pareciere su voluntad sera valido, au q̄ fuesse escripto con su sangre, o en otra cosa, encima de su escudo, o armas, o en otra parte. Y los que mandan y prohibe las leyes de estos reynos, q̄ no pueden hazer testamento, por algunas causas, o defectos que los semejantes tengan, son muchos especialmente los siguientes.

L. 4. titu. 1. en las partidas.

L. 13. tit. 1. pa. 6.

¶ Los locos de memoria q̄ estuuiere fuera de su memoria, y los mudos, y los sordos de su nascimieto, saluo si supiesse escreuir, en el qual caso el tal mudo, o sordo con licencia del Rey podria hazer testa

Septimo tratado,

mento firmandolo de su mano. digo escriuiendolo por su mano. Empero el sordo de su nacimiento, o por caso de accidente, que supiese hablar podria hazer testaméto, ni el religioso, despues que ouiere entrado en religion, ni los herejes, ni los condenados por libelos famosos, o canciones, o coplas, por donde podria ser infame. Y anfi mismo no pueden hazer testamentos los que estuuiere en rehenes, por razón de paz, o entrega de algunos grandes señores.

¶ Delas substituciones de herederos,



Quellos que pueden hazer testamentos, y enellos quisiesen hazer instituciones de herederos, las pueden hazer en seys maneras. La primera se llama vulgar. La segunda pupilar. La tercera exemplar. La quarta compendiofa. La quinta briuiloca, o reciproca. Y la sesta fide comiffaria.

¶ En quanto a la primera, que se llama vulgar, deue se entender, que el testador instituye en su testamento a vn hijo suyo, o a vn estraño, & dice, instituyo a fulão por mi heredero. Y si el no lo fuere o no quisiere, o no pudiere ser mi heredero, en tales bienes sea lo mi hijo segundo, o otro tercero, o a quien quisiere substituyr, y esta manera de substitucion puede el padre o la madre hazer en sus hijos. Y porque es cosa que qualquiera del pueblo lo puede hazer y en qualquier persona llama lo la ley vulgar, la qual falta luego q̄ el primer heredero dice que acepta y quiere la herencia. Y tambien se haze calladamente, substituyendo a dos personas, o a qualquier dellos.

¶ La segunda manera de substitucion Pupilar es, que como tenemos dicho se haze al hijo o descendiente legitimo, que esta en poder del que haze la substitucion. Conuiene a saber, al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze años, por q̄ son en tal edad que ellos por si no podrian hazer testamento, como si el padre dixesse. Y dexo por mi heredero, a fulano mi hijo, o hija, Y si muriere en la edad pupilar, sea su heredero fulano. Este fulano hereda todos los bienes del pupilo, aunq̄ tēga madre, pero falleciendo despues de la edad, espira la substitucion, & la madre si la tuuiere, ha de lleuar todos los bienes que dexo, de qualquier genero que sean, no auiedo dexado descendientes, & las sepulturas que le pertenescen de su linaje. Y tambien se haze calladamente la tal substitucion pupilar, quando instituye al pupilo junto con otros mayores, & dice, qualquiera que sea mi heredero, sea lo de mi hijo pupilo, o si instituyesse a su hijo pupilo, & le diese substituto vulgar diciendo q̄ si no fuere heredero, substituyo a fulano, porque en caso que lo sea, muriese dentro de la edad pupi-

De escripturas publicas. Fo. 180

lar subcede al substituydo por pupilar tacita, mas aunque la expressa como tenemos dicho excluya a la madre, pero no la tacita, por q̄ sin embargo de la tacita la madre excluyra al substituto. Y esta substitucion pupilar se defata en cumpliendo el moço catorze años, & la moça doze años, o si se emancipasse y el consintiesse que le prohijasse otro, o si saliesse de poder de su padre, en qualquier manera, o sino quisiesse ser heredero, & defatandose el testamento del padre, o haziendo el padre otro testamento acabado, o si despues le nasciesse otro hijo o hija.

¶ Y en quanto a la tercera manera de substitucion, que dezimos en exemplar, es por que se haze a exemplo & semejança de la pupilar, y es quando acaesce que los padres y abuelos hazen a los que descien den dellos, quando son locos o desmemoriados, por la qual razon es tablescen a otros por herederos, en su lugar muriendo ellos en su locura, o desmemoria.

¶ La quarta manera de substitucion, se dice compendiofa, desta manera. Hago mi heredero a fulano, & quando quier que muera sea su heredero tal hombre, Y en este caso si el que haze esta substitucion es soldado que esta en la guerra, si el hijo muere en esta edad pupilar, aunque tenga madre, la madre queda exclufa del todo, y hereda el substituto. Y si muriere el hijo despues de edad pupilar, la madre solaméte aura la tercera parte, y todo lo demas heredara el substituto. Y el soldado tiene otro priuilegio, que no auiedo hijos ni descendientes, si haze la tal substitucion al heredero que dexo el substituto, aura toda la herencia en qualquier tiempo que el heredero muera. Y si el que haze esta substitucion compendiofa no es soldado, si el heredero muere en la edad pupilar, el substituto aura toda la herencia & la madre no aura cosa della, & queda exclufa. Y si muere el heredero despues de la pupilar edad expira la substitucion, y el substituto no aura nada de la herencia, antes la aura la madre si la ouiere, o los otros parientes, pero si dixere, que quando quiera que muera sin dexar hijos, subceda el substituto entonces la madre le hereda todos sus bienes, y de su mano della quando quier que muera el moço entregara las dos partes de la herencia al substituto.

¶ La quinta manera de substitucion, que se dice Briuiloca, se haze por breues palabras, como diziendo el padre que tiene dos hijos, dentro de la edad pupilar, hago los mis herederos a ambos a dos y substituyo os el vno al otro, porque en esta tal debaxo de aquellas breues palabras se contienen dos substituciones vulgares. y dos pupilares.

¶ LA sexta manera de substitucion, que se dice Fide comiffaria, es

L. 8. tit. 18. part. 3. l. 16. & 17. tit. 1. par. 6.

L. 1. tit. 5. par. 6.

L. 1. & 2. tit. 5. par. 6.

L. 4. tit. 5. pa. 6.

L. 1. tit. 5. part. 6. y. l. 12.

L. 5. tit. 5. pa. 6.

L. 10. tit. 5. part. 6.

L. 1. & 2. tit. 5. part. 6.

L. 1. tit. 5. pa. 6.

L. 13. tit. 5. pa. 6.

Septimo tractado

L. 14. tit. 5. par. 6.

quando se dexa en fee y confianza de alguno, a tiempo cierto, & despues la restituya a otro. Y quien quiera puede hazer esta fofitucion y a qualquiera que no fuere de los deffendidos, y este que es rogado ha de retener en fi la quarta parte de los bienes que llaman trebelianica, faluo si el testador manda que los restituya todos, o que no se puedan partir, y por esto oy no se saca esta quarta parte, y si este que es establecido por heredero, no la quisiese recebir, o despues no la quisiese restituyr el juez le puede compeler a ello.

¶ Las causas por donde los hijos o nietos de los testadores pueden ser desheredados.

L. 6. tit. 5. par. 6. l. 4. y. 5. y. 6. y. 7. tit. 7. par. 6. 45. de Toro.

LO primero, siendo el hijo o nieto mayor de diez años, y medío puede ser desheredado, por auer puesto las manos en el padre, o abuelo, a sabiendas, o con yra desordenada de palabra graueméte, o infamádolo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o acusando lo de cosa que mereciesse muerte, o destierro, excepto cosa que tocasse al Rey, o a la republica, o si fuesse hechizero, o encantador o hiziesse vida con los que lo fuesen, o si tuuiesse acceso carnal con la muger que su padre o abuelo, ouiesse tenido, siendo publico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal, q̄ menoscabase gran parte de su hazienda, o si supiesse que su padre o su abuelo estaua captiuo, o preso por deuda, y no le libertase pudiendo, o si le quitasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse moro, o judio, o si se hiziesse juglar, o lidiase por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella menor de veynte y cinco años, se casase contra la voluniad de su padre, que por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredacion prouandose bastantemente. Y ha se de entender esto si el padre o abuelo lo expresse en su testamento, o lo prouasse o aquellos que establecio por sus herederos, porq̄ despues de su muerte sus herederos no lo podian expresar ni prouar.

Cabeça de testamento.

EN el nombre de la Sanctissima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo, tres personas vn solo Dios verdadero que biue & reyna para siempre sin fin, & de la gloriosa virgen nuestra Señora, con todos los Sanctos & Sanctas de la corte celestial. Vieren como yo fulano vezino de tal lugar. ¶ Aquí diga el escriuano el estado que le parece que tiene el enfermo, como está declarado en la pratica & si estuviere para hazer lo diga así. Estando sano o enfermo de mi cuerpo, y en mi juyzio y entendimiento, & para hazer testamento, tengo entera memoria, pero temiendome de la muerte, & desicando poner mi

De escripturas publicas Fol. 181

anima en carrera de saluacion, creyedo como firmemente creo en la Sancta fee catholica, y en todo aquello que bueno y fiel christiano de ue de tener y creer otorgo y conozco que hago & ordeno este mi testamento y postrimara voluntad en la forma siguiente.

Aquí han de yr las mádas y legatos y obras pias que el testador hiziere, como esta declarado.

Para cumplir las dichas mandas & legatos & obras pias en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por testamentarios, y albaceas, a fulano, y a fulano, a los quales y cada vno dellos por si insolidum, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan en almoneda o fuera della, para que cumplan este mi testamento y lo en el contenido, & cumplido & pagado, del remanente que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes & semouientes derechos y acciones, dexo & nombro & instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y a otras personas que el nombrare, para que los ayan y heredé y partan por yguales partes, & reuoco & anulo y doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos y codicillos y mandas que antes deste aya hecho & otorgado, por palabra o por escripto, o de otra qualquier manera. Y si a caso ouiere hecho otro testamento en que diga que no lo ha de reuocar, como esta declarado en la pratica desta obra diga. Derogo y abrogo en todo caso qualquier testamento o codicillo que hasta oy día aya hecho y otorgado. Y quiero que non valga en juyzio, ni fuera del, saluo este que agora hago, el qual valga por mi testamento, o por mi codicillo, o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya, que estas mi vltima y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual, &c.

Codicillo.

MA NIFIESTO sea, a los que la presente escriptura de codicillo, vieren, como en tal lugar, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal pre, estando sano, o enfermo, y a lo q̄ parecia en su buen juyzio y entédimiento. Dixo que por quanto el hizo y otorgo su testamento por ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes, y tal año, a que se refirio, que el agora por via de codicillo, o como de derecho mejor lugar ouiere, demas de lo en el dicho su testamento contenido declaraua y mandaua tal y tal cosa. De manera q̄ añade o quita de lo contenido en su testamento, y

Septimo tractado

reuoca la tal clausula, con la qual manda y reuocacion, o declaracion quedando lo demas en su fuerza y vigor, el dicho su testamento queria y mandaua que lo contenido en el y en este codicillo, aya cumplida y entera fuerza z efecto, & lo cumplan y executen los dichos sus albaceas en el nombrados. Y en quanto a lo demas no lo innoou ni altero mas delo que dicho es. En testimonio delo qual otorgo el dicho fulano, lo susodicho, Testigos.

¶ Entiendese que no pueda dar ni quitar herencia, ni desheredar a ninguno en el dicho codicillo, como auemos declarado.

Auto, como se otorga el testamento cerrado y las diligencias como se ha de abrir.

EN tantos dias de tal mes, & de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano o enfermo. A lo que parecia en su buen juyzio, y entendimiento, me entrego esta escriptura cerrada, y sellada a mi el dicho escriuano, en la qual dixo, que esta escripto su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en el estava escripto lo otorgaua & otorgo por su testamento y postrimera voluntad, & como tal testamento suyo queria y mandaua que fuese guardado & cumplido y executado como en el se contiene, & pedia a mi el dicho escriuano que no sea abierto ni publicado lo que en el se contiene, hasta tanto que Dios nuestro señor le lleue de esta presente vida, & lleuado, era su voluntad que fuese abierto, & que reuocaua y reuoco otros qualesquier testamentos, codicillos, & mandas que antes desto aya hecho y otorgado, por palabra o por escripto, o en otra qualquier manera, para q̄ no valgan en juyzio ni fuera del, salvo este, el qual mandaua que valiesse por su testamento, o por su codicillo, o como mejor de derecho ouiere lugar, porque lo en el contenido es su vltima y postrimera voluntad. En testimonio delo qual, &c.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año ante fulano juez de tal parte, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto fulano difunto q̄ sea en gloria, fallecio desta presente vida tal día, el qual dexo ordenado su testamento cerrado in scriptis, ante mi el dicho escriuano, y es informado que lo dexo por su heredero, que pedia al dicho señor juez mande a mi el dicho escriuano le trayga ante el y traydo le mande abrir, y abierto, con la solemnidad que de derecho se requiere le mande dar vn traslado o dos o mas, y lo pidio por testimonio.

¶ Y luego el dicho señor juez visto el dicho pedimiento dixo, q̄ mandaua y mando a mi el dicho escriuano trayga ante el dicho testamento

De escripturas publicas Fol. 182.

q̄ el esta presto de hazer justicia, y luego yo el dicho escriuano le mostre al dicho señor juez en presencia de fulano y testigos, el qual estava cerrado y sellado, y tenia siete firmas de testigos, y mas la del testador, y firmado y signado de fulano escriuano. Y luego el dicho señor juez visto lo susodicho, tomo y rescibio juramento en forma de vida de derecho de fulano y fulano y fulano, vezinos de tal parte, que presentes estauan, sobre la señal de la cruz como testigos que parece fueron presentes al otorgamiento del dicho testamento, & tienen en el firmados sus nombres. A los quales siendo les mostrado el dicho testamento, dixerón que lo cargo del juramento que hizieron que es verdad que el día, mes & año, se hizo y otorgo ante fulano escriuano de la forma & manera que agora se lo han mostrado, & que ellos estuieren presentes al otorgamiento del, & lo vieron firmar al dicho fulano difunto & lo firmaron de sus nombres fulano & fulano, y fulano testigos, & que las dichas firmas que le fueron mostradas, son suyas, y así mismo saben que el dicho fulano, es fallecido, desta presente vida.

¶ E visto por el dicho señor juez la declaracion de los dichos testigos & auerse hallado presentes al otorgamiento del dicho testamento, dixo que le mandaua y mando abrir & dar vn traslado dos o mas del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona que derecho tenga, para lo pedir, & interpuso a ello su autoridad y decreto y firmolo de su nombre,

¶ Estas diligencias aunque no se hagan no por esto dexa de valer el testamento.

¶ Pratica de tutelas y curadurias.

Con siste en cinco cosas la fuerza y substancia de las tutelas y curadurias de menores.

¶ La primera, en el juramento y fiança que el tutor y curador es obligado a hazer y dar.

¶ La segunda, que dara buena cuenta, con pago, de los bienes de los menores.

¶ La tercera que si por su culpa o negligencia se perdieren los bienes de los menores, y sus pleytos y negocios, lo pagara, & prometer expressamente la defension dellos.

¶ Lo quarto si de la tutela, o curaduria, se encargare, o aceptare la madre o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias & bodas, y las leyes del Iuris consulto Beliano, y todo auxilio de leyes. Y no siendo certificada del beneficio de las dichas leyes, no valdria nada la escriptura que sobre ello se hiziesse.

L. 9. titulo. 16. par. 6.

L. 2. tiru. 7. li. 3. del fuero. 1. 4. y vltima. ti. 16. par. 6.

L. 9. & 17. tit. 16. partida. 6.

L. 4. titulo. 16. par. 6.

Septimo tratado,

¶ Lo quinto, que el juez ante quien el menor se prouee de curador o tutor, le de poder al tal curador o tutor para vsar del officio.

¶ En quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio, ha se de dar al presente, o al ausente, & aunque no quiera el menor. Y la otra que es curaduria. Y es anfi, que tutela se dize porque los menores han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar. Y la tutela de estos y cargo dellos compete a la madre, o aguela, o aguelo dellos, y en defecto de estos, al pariente mas propinco. Porq̄ tutriz o tutor, quiere dezir defensor, y es dispuesto por leyes de estos Reynos, que aunque sea madre delos tales menores, o sus aguelos, o sus parientes que den fianças y juré de hazer bien y fielmente el officio de tales tutores, & lo mesmo otro qualquier que lo sea con que no sean delos prohibidos en derecho. Y son las personas siguientes. El Obispo, y religioso, el Sordo, el Mudo, el Desmemoriado, y el gastador, y el Prodigio, y el hombre de malas costumbres, ni el menor de veynte y cinco años, ni la muger, saluo si fuesse madre, o aguela del huero, que fuesse dada por tutriz, la qual deue prometer en manos del juez, que no se casara mientras touiere aquel cargo, y deue renunciar el priuilegio que el derecho da a las mugeres, deffendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre assi mismo aū que seã menor de veynte años, pueden ser trutizes, y lo mismo el padre, mayormente si fuessen dexados en testamento. Y el tutor se puede pedir ante el juez, donde nascio el o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a ningun grande le puede proueer de tutor, ni curador, sino la persona Real, o con su licencia especial.

¶ Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador es, quando los varones son de edad de catorze años, y menores de veynte y cinco, y las mugeres mayores delos dichos doze, & menores de veynte & cinco años. Aunque tambien a los menores de doze y catorze años, se puede dar curador para deffender su libertad. Y ay dos maneras de curadurias, las vnas de personas y bienes, para tener cargo de la hazienda delos menores, & regir y administrar sus personas, y dar cuenta dello, y de seguir y deffender sus pleytos & causas. Y puede se dar tambien curador a los bienes de vn captiuo, o ausente, assi para pedirle como para pedir el curador su hazienda que touiere en poder de otras personas, y beneficiarla, & ponerla en recaudo. Pero el que esta en la guerra, en seruicio del Rey, o de su Consejo, & otras personas que pone la ley de partida, que no pueden ser citados, no se han de proueer de curador sus bienes. Y si algunas sentencias contra ellos se diessen

L. i. & tit. 16. par. 6.

L. 4. y 9. tit. 16. par. 6.

L. i. & 3. tit. 7. li. 3. del fuero. L. 14. tit. 16. par. 6.

L. 4. tit. 16. par. 6. L. 12. tit. 16. par. 6. Cedula de Chacilleria. fol. 9.

L. 5. tit. 19. par. 6.

De escripturas publicas Fol. 183

no les perjudican, & pueden pedir restituciõ dello que ouiesse hecho en su perjuizio.

¶ Y la otra curaduria es, que llaman ad litem. Esta no es para mas de para que el curador deffienda los pleytos del menor, por que no puede en juyzio pedir cosa alguna, siendo menor delos dichos veynte & cinco años, y la muger lo mismo. En estas curadurias, ha de preceder pedimiento delos tales menores, a quien quieren por curador, y pareciendo ellos presentes y no de otra manera, & de su pedimiento el juez les encarga la tal curaduria, porque si el hombre mayor de catorze años, & menor de veynte & cinco, & la muger mayor delos dichos doze, & menor de los dichos veynte y cinco, no quisiessen curadores para regir sus personas & bienes, el juez no les puede apremiar a que lo tomen (siendo ellos cuerdos) Pero si tomaren curadores para sus personas & bienes, & para sus pleytos no deuen ser delos prohibidos en derecho. Y por que no los ignore especificaremos algunos dellos, demas delos dichos especialmente los siguientes. El Obispo, ni el Monje, ni otro Religioso, ni el que fuesse deudor delos menores ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que ouiesse de dar cuenta, de hazienda que ouiesse administrado, ni Cauallero que estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de Caualleria, ni el mudo, ni el Sordo, ni el menor de veynte & cinco años, ni el marido no puede ser curador delos bienes de la muger, aunque despues que vna muger se casa no tiene curador, ni el que ouiesse sido tutor de menores, y este puede escusar de aceptar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

¶ Y por el consiguiente se puede escusar de ser tutor, el que touiese cinco hijos o mas, biuos, o si ouiesse muerto en guerra por defensiõ de su republica, o si es recaudador de las rentas Reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa conueniente al Consejo, o si fuesse Iuez, o alguazil, o touiesse otro officio publico semejante, o si leyessse alguna facultad publicamente, o ciencia, o si fuesse mayor de setenta años, o si ouiesse traydo pleyto con el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o touiesse otras dos tutelas a su cargo, o fuesse hõbre muy pobre, o muy enfermo, o muy ignorate, o si ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fuerõ amigos, pero si lo quisiessen ser & aceptar la tutela han de auer por el gualardon de su cuydado y trabajo, que han de tener de sus menores, y de sus bienes la decima parte delos fructos delos bienes delos menores.

¶ Pero deue se de entender que ay tres maneras de tutores. A la vna llaman legitimos, que son los deudos mas cercanos delos menores.

L. 13. tit. 2. part. 3. l. 2. tit. 7. part. 3. & 10. tit. 23. part. 3.

L. 13. tit. 16. part. 6.

L. 1. tit. 7. li. 3. del fuero. l. 14. tit. 16. parti. 6.

L. 3. tit. 17. par. 6.

L. 7. tit. 7. en el libro tercero, del fuero.

L. 23. tit. 13. par. 5.

Septimo tractado

Y la otra datiuos, que son aquellos que prouee el juez. Y la otra, testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados, en los testamentos por los testadores. Pero auiendo tutor testamentario no lo puede ser el legitimo, y auiedo legitimo no lo puede ser el datiuo. Y si el padre o aguelo teniendo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos no solamente a los legitimos, pero aun puede dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auiendo los dexado por herederos, y no les auiendo dado tutores su madre legitima, queriendo la tutela prefriere a otro qualquier tutor, siendo ella buena muger y prometiendo de no se casar entre tanto que tuuiere la tutela, Y si se casare se han de sacar los hijos de su poder, & dar los al pariente mas cercano siendo ydoneo y suficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora, o fuesse muerta no siendo los menores proueydos de tutor en el testamento, teniendo deudos legitimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su officio.

L. 12. titulo. 16.
part. 6.

L. 2. titulo. 7. li. 3.
del fuero. y. l.
fin. del titulo.
16. part. 6.

L. 6. titulo. 17.
part. 7. l. 207.
del estylo.

¶ Y en quanto al segundo punto, es fuerza especial de las tutelas y curaduras de personas & bienes que el tutor o curador de cuenta con pago de los bienes y hacienda que les fueron encargados, de los tales menores al tiempo que dexare el officio de tutor y curador, la qual le pueden pedir los menores, siendo de edad de veynte & cinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son auidos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, que les supla la edad, o mudado al tal tutor o curador, passando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudança suelen auer, y en este caso el segundo tutor o curador la puede pedir, en nombre de sus menores.

¶ Y en quanto a lo tercero es obligado el tal tutor o curador, a dar cuenta de los bienes y hacienda del dicho menor, como esta dicho & de pagar qualquier negligencia perdida, y daño que viniere a los tales menores por no seguir sus pleytos y causas como deuiera, ansi defendiendo los tales pleytos como demandando los derechos y acciones que a los dichos menores les pertenescian, durante el tiempo de su cargo. Y para este efecto permitio el derecho que aunque fuesse madre aguelos, o parientes, o otra qualquier persona, aunque mas abonado fuesse, diese las dichas fianças para seguridad y paga de los tales daños y negligencias, y dar buena cuenta con pago a los dichos menores, y por esto es muy necessario punto.

L. 1. tit. 7. li. 3.
del fuero. l. 1.
titulo. 16. part. 6.
l. 2. y. 3. & 4. y
5. y. 9. y. 15. del
dicho titulo.

¶ Y en quanto a la curaduria ad litem, se da assi mismo la dicha fiança, y se haze el dicho juramento para efecto que el tal curador no dexara los pleytos del menor indefensos, y por na de su parte la diligen

De escripturas publicas. Fo. 184

cia necessaria a ellos. De manera que a esta causa no perezca la justicia del menor.

¶ Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segundas nupcias, y bodas, por razón de su dote, y arras, o por casarse con el segundo marido, porque los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. De manera que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar de la constitucion del Iuris consulto Beliano, la qual para ello ha de renunciar, no se pueda ayudar de ningun priuilegio dellos, & para execuciõ dello ha de q̄dar obligado en forma y de maconm̄ con el fiador, como si por sentencia diffinitua fuesse juzgado, para que quede hecha guarenticia la obligacion, como esta dicho a donde trata de esta guarenticia en esta obra.

¶ El quinto punto es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, de poder cumplido a los tales tutores, y curadores, para que usen el tal officio, y sean admitidos en juyzio y fuera del, & interponga a ellos su auctoridad y decreto, para que valga la tal curaduria y tutela, las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

EN tal parte, a tãtos dias de tal mes, y tal año ante fulano juez y en presencia de mi fulano escriuano y testigos parescio presente fulana muger de fulano defunto, que aya gloria, vezina de tal parte, y dixo. Que por q̄nto el dicho su marido es fallecido y pasado de esta presente vida puede auer tãtos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hacienda, y por herederos vniuersales dellos a fulano ya fulano sus hijos legitimos y hijos de la dicha fulana, los quales son menores, fulano y fulano de doze y catorze años, & fulano & fulano mayores de los dichos doze y catorze, y menores de veynte & cinco, & no les quedo, ni tienen tutor ni curador, y por que a ella como su madre o aguela de derecho le pertenescen la tutela y curaduria & administracion de sus personas & bienes, pidio al dicho señor juez la prouea de ella, & que estaua presta de hazer la solemnidad del juramẽto, que de derecho se requiere. Rem pupilorum, saluam fore, & implero su officio y pidio justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez tomo & rescibio juramẽto de la dicha fulana, sobre la señal de la cruz, en forma de derecho, so cargo del qual prometio de usar bien y diligentemente del dicho officio de tutora y curadora, de las personas & bienes de los dichos menores, y que a dõ

Septimo tractado,

de viere su utilidad y prouecho se lo allegara, y su daño se lo arredra-
ra y sus pleytos y causas no los dexara indefensos, y tomara su Con-
sejo de Abogado en lo que fuere necesario & hara inuentario de los
dichos menores, en tiempo y en forma y dara buena cuenta, con pa-
go, a los dichos menores de sus bienes & rentas, a quien con derecho
deua y en todo hara como buena y diligente madre y tutora y cura-
dora es obligada, a hazer y a todo dixo si juro, y amen. Y obligose q̄
si por su causa o negligencia los bienes y derechos de los dichos me-
nores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menguaren que lo
pagara por su persona y bienes, & para esto dio por su fiador con ella
de mancomun, a fulano vezino de tal parte que presente estaua. El
qual dicho fulano se constituyo por tal su fiador, y se obligo que la su
sodicha hara & cumplira todo lo por ella de suso jurado & prometi-
do, y dara la dicha cuenta con pago de los dichos bienes, segun dicho
es, y si assi no lo hiziere & cumpliere que el como su fiador & princi-
pal pagador lo cumplira y dara la dicha cuenta con pago, por su per-
sona & bienes. Y para lo assi cumplir ambos a dos de mancomun &
a boz de vno y cada vno por el todo renunciando como renunciaron
las leyes de duobus res, y la authentica presente hoc ita de fide iufori-
bus, como en ella se contiene, & obligaronse en forma, & dieron po-
der a las justicias, y renunciaron las leyes, y otorgaron esta carta cum-
plidamente, como si fuese dada sentencia cōtra ellos y passada en co-
sa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nupcias y bodas
y las leyes del Senatus consulto Beliano que habla en fauor de las mu-
geres, y fue auifada del remedio dellas, por mi el presente escriuano.
Y firmelo en el registro, ellos o otros por ellos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto que la dicha fulana auia
hecho la solemnidad que de derecho se requeria la encargaua y encar-
go del dicho officio de tutora, & curadora de las personas & bienes
de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cumplido para auer &
recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y rayzes
derechos y acciones, marauedis, y otras cosas deuidas y pertenecientes a
los dichos menores, y assi mismo para tomar la posesiō dellos y benefi-
ciarlos, y arredarlos como a los dichos bienes mejor cōuenga, y hazer
en ellos lo que los dichos menores hizieran si fueran de edad cumpli-
da. Y otro si le dio poder generalmente para los dichos pleytos y cau-
sas, de los dichos menores, assi en demandando como en defendien-
do, y para pedir beneficio de restitucion in integrum, & la jurar, y pa-
ra hazer todo lo demas que al pro y bien de los dichos menores con-
uenga, y para hazer procurador defensor de los dichos menores, los

De escripturas publicas Fol. 185.

que quisiere y por bien tuuiere, & lo reuocar si fuere necesario, & la
releuo en forma deuida de derecho, y le discernio & otorgo carta de
tutela y curaduria, en forma, a lo qual todo, dixo que interponia &
interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto & con dere-
cho deua. Y firmolo.

¶ Curadoria ad litem, y por ella se puede
hazer de persona y bienes.



N tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez
y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio
presente fulano, hijo de fulano difuncto, y dixo, que por
quanto era menor de edad de veynte y cinco años, y ma-
yor de catorze, y assi lo parece por su aspecto. Y porque
el entendia de tener & tratar ciertos pleytos, o que tenia necesidad
de ser proueydo de curador de su persona y bienes. Y si pidiere cura-
dor de la persona y bienes, vaya por la orden y forma que va la tutela
desde donde dize. Y luego el dicho señor juez tomo & recibio jura-
mento, mudando solamente que donde dize tutela, que diga curadur-
ria. Si fuere sola curaduria ad litem, diga assi. Y le era necesario seguir
& tratar los dichos pleytos, & por razon de la dicha menoridad no
puede parecer en juyzio, que pedia y pidio al dicho señor juez le pro-
uea por su curador para ello a fulano vezino de tal parte que presente
estaua para lo qual imploro su officio y pidio justicia.

¶ E luego el dicho señor juez pregunto al dicho fulano si queria ace-
ptar la dicha curaduria, el qual dixo que la aceptaua y acepto, y el se-
ñor juez rescibio del juramento en forma de derecho, lo cargo del qual
le encargo y mando vsar bien y diligentemente della, el qual lo pro-
metio de lo assi hazer & cumplir, & donde viere su prouecho de los
dichos menores, se lo allegaria, & su daño se lo arredraria, y dōde fue-
re necesario parecer y cōsejo de letrado lo tomara, y hara todo lo q̄
buen curador es obligado a hazer por su menor. Y se obligo que si
por su negligencia o culpa, los pleytos y derechos del dicho menor se
perdieren, o algun daño o menguabo les viniere, lo pagara por su per-
sona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano ve-
zino de tal parte, que presente estaua, el qual se constituyo y salio por
tal su fiador del dicho fulano en la dicha razon & se obligo, que hara
& cumplira & pagara lo por el prometido y jurado, & si no lo hizie-
re & cumpliere que el como su fiador lo pagara por el, y para lo cum-
plir ambos a dos de mancomun y a boz de vno y cada vno por el to-
do, renunciando, &c. Y obligaron su persona y bienes y dieron poder
a las justicias y renunciaron las leyes & otorgaron carta de curaduria

Septimo tractado

ad litem, en forma, y quieren que tenga fuerza de senténcia passada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres.

¶ Y por el dicho señor juez visto lo susodicho dixo, que le encargaua y encargo al dicho fulano, el dicho officio de curador ad litem del dicho fulano, & le dio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleytos y causas y negocios del dicho menor mouidos y por mouer, así en demandando como en deffendiendo, y pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier juezes así Ecclesiasticos como seglares y poner todas las demadas, y hazer qualesquier pedimientos, y pedir restituciones, y hazer los juramentos que para ellos necessarios sean, y hazer otros qualesquier autos: así judiciales, como extrajudiciales, que el dicho menor, haria y hazer podria siendo de edad cumplida, & para que pueda en nombre del dicho menor hazer y sustituyr procurador o procuradores, así actores como deffensores, y reuocarlos quando bien visto le fuere, y los releuar de toda carga de lastidacion y fiança, a lo qual todo el dicho señor juez dixo que interponia & interpuso su auctoridad & decreto judicial, en tanto quanto de derecho auia lugar, para que valga en juyzio & fuera del y le descernio la dicha curaduria, en forma segun dicho es, & lo firmo de su nombre.

Practica de los inuentarios.

L. 9. y. 6. tit. 6. par. 6.

Los inuentarios es vna manera de memoria, que se haz de los bienes de los difunctos los quales, han de hazer las personas en quien quedan los tales bienes. Y ha se de empezar dentro de treynta dias despues que los herederos supieren que eran herederos, y ha se de acabar dentro de tres meses siguientes, exceptos si los bienes fuessen repartidos en diuersas partes, entonces las partes tienē vn año de termino allende de los dichos tres meses.

L. 10. titulo. 6. parti. 6. l. 7. tit. 11. par. 6.

¶ Y si el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos auiendo se entrado en la herencia, desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos que hizo el testador y no puede sacar ni retener para si facilda q̄ es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el heredero extraño, porque el legitimo la ha de auer por naturaleza, y el extraño a la facilda por otorgamiento de la ley, & pues no la guardo deue perder la facilda.

L. 5. & 6. par. 5. tit. 5.

¶ Así mismo si el tal heredero, auiendo llamado por los dichos terminos a los legatarios, para que fuessen presentes al inuentario & no pareciesen ponganse aqui tres testigos, que sean de buena fama, & que conozcan al que haze el tal inuentario, y si los legatarios no con-

De escripturas publicas Fol. 186

currieren con el tal heredero a hazerle puedenle pedir, y el heredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del defuncto, y que lo hizo fielmente.

¶ Pero notar se ha, que ay dos maneras de inuentarios. La vna se haze por autoridad de justicia, y ante escriuano publico, y con sus pregones y diligencias. Y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inuentario no es de tanta fuerza.

¶ Y supuesto que ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta manera. Ha de parecer ante el juez la persona que quiere hazer inuentario de bienes de que es heredero, y hazer el pedimiento para ello y el juez manda dar los pregones del derecho, que son treynta dias, de diez en diez dias cada pregon, y desde el dia que se hiziere el dicho pedimiento corre el dicho termino. Y acabados los pregones, y hecho por ante escriuano publico y testigos, se lleva al juez, y el juez lo firma para que sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.

En tantos dias de tal mes, & de tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, o fulana, vezinos de tal parte, y dixo que por quanto ha tatos dias, poco mas o menos, que fulano fallecio desta presente vida, y dexo ciertos bienes muebles y rayzes, y semouientes, derechos y acciones, y le quedaron tantos hijos, que el como su heredero para dar cuenta y razon dellos a quien de derecho sea obligado, quiere hazer inuentario juridico, en tiempo y en forma, que pedia a su merced le diese licencia para ello, y lo mandasse hazer como de derecho mejor ouiesse lugar, & imploro su officio y pidio justicia.

¶ Luego el dicho señor juez dixo, que mandaua y mando, comenzar el dicho inuentario dentro de treynta dias, dando tres pregones, de diez en diez dias, para que qualesquier herederos o legatarios o fide comissarios, o acreedores que pretenden tener derecho a los dichos bienes, dentro de el dicho termino, sean, y esté presentes a lo ver hazer, y a dezir y pedir lo que les cumple, Y mando a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y asiente los bienes derechos & acciones q̄ el dicho fulano declarare ser del dicho fulano difuncto, y de fee de las personas que dixeron ser herederos o legatarios, o fide comissarios, y acreedores que al dicho inuentario estuieren presentes. Y hecho lo susodicho lo trayga todo ante el para que a ello interponga su auctoridad & decreto judicial. Y lo firmo de su nombre.

Primero pregon.

Septimo tractado

Sepan todos los herederos y legatarios, y fide comissarios, y acreedores, que pretenden tener acción, a los bienes, que que daron, y fincaró, de fulano defuncto, vezino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testamentario, haze inuentario de sus bienes, en las casas de su morada que son en tal parte, que dentro de treyn ra dias primeros siguientes vayá y esten presentes a lo ver hazer q̄ oy en este dia se comienza, Y mandase apregonar, porque véga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

¶ Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, excepto que no diga. Oy se comienza, mas de que ha de dezir. Este es el segundo pregon, y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estuviere hecho en el termino dellos, yra puesto al pie, y todos los demas autos por cabeça, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia que se començo el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Asi hecho el dicho inuentario, en la manera que dicha es, el dicho fulano parecio ante el dicho señor juez, y dixo, que juraua y juro a Dios, & por Santa Maria, & por la señal de la cruz en forma de derecho, que el dicho inuentario de bienes, lo a hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna que del dicho fulano defuncto quedassen, y que si a su noticia viniere que los manifestara y declarara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier que a la sazón residiere, en qualquier parte que estuviere para que se pongan en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio, para en guarda de su derecho.

¶ El dicho señor juez dixo, que interponia & interpuso al dicho inuentario, y a lo en el contenido su auctoridad & decreto judicial, tanto quanto podia, y de derecho deuia para que valga y haga fee en juyzio, y fuera del, y lo mandó dar signado al susodicho en forma, y a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, y lo firmo de su nombre. Testigos.

¶ Particion entre herederos de concordia, & por justicia.

AY dos maneras de particiones entre herederos. La vna por via de justicia, y la otra por concordia y transacción. De las quales trataremos aqui, como mejor se puedan entender. Y la que es por via de justicia es la que se sigue.

¶ Han de parescer los herederos, o qualquier dellos ante el juez y dezir q̄

De escripturas publicas. Fo. 187

zir, que ellos tienen indiuidos y por partir los bienes que quedaron de su padre defuncto, o de su madre, o parientes, & que fulano su hermano, o coheredero esta apoderado en ellos, y por q̄ cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir, y diuidir por sus fuertes. Que el señor juez mande se haga particion, & diuision de los dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efecto, nombran de su parte por partididor a fulano, que el dicho señor juez mande nombrar de la suya otro partididor dentro de vn breue termino, y en defecto de no lo querer nombrar, el de su officio le nombre. Y desto se ha de hazer pedimiento en forma, y notificarse a la otra parte.

L. 12. titu. 3. li. 3. del fuero.

¶ Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos puede pedir la particion, aunque la menor parte dellos la cōtradiga, por que ninguno puede ser apremiado a quedar en comunion de bienes con otro, sino fuesse de su voluntad, saluo si en la particion ouiere alguna heredad o posesion, de que no aya comoda particion, el juez puede compeler a los herederos a que se venda, o se aprecie, o se arriéde, y echen fuertes sobre ella, y al que cupiere la fuerte la aya para sí, y pague a los otros sus partes.

L. 10. titu. 15. par. 6. & l. 2. y 4. l. 3. del fuero.

¶ Y supuesto que se han de partir los bienes, & siendo nombrados partididores, por las partes o por el juez en defecto del heredero, que no ouiere nombrado los dichos partididores. Ante todas cosas han de mandar que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles, y rayzes, se aprecien y tassén por personas que para ello sean nombradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo & monton de la hacienda que dexo el defuncto, o defunctos de cuyos bienes se trata.

¶ Mas si alguno de los herederos se quisiese apartar de la herencia, lo puede hazer, pero si rescibio alguna dote o donacion de aquel, o aquellos cuyos bienes viene a heredar o de cuya particion se trata, si la tal dote o donacion fuesse inoficiosa, de tal manera que sea mas de su legitima, & del tercio y quinto de mejoría, que le podia pertenecer auiendo respecto al valor de los bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escoger el mejorado) & lo que mas valieren los dichos bienes lo ha de boluer a los herederos, & se han de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particion con todos los demas bienes que dexaron marido & muger. Por que semejantes bienes se presumen ser comunes ganados, durante el matrimonio excepto aquello q̄ se prouare ser de cada vno apartadamente.

L. 39. en las leyes de Toro, y 203. del estylo

L. 5. y. 7. y. 10. tit. 7. par. 4.

¶ Y continuando la particion, los partididores, si hallaren q̄ algũ hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes

Bb

Septimo tratado

ganados por su persona, que el derecho, los llama castrensis o casi castrensis, o abenticios, de los cuales diximos en la donacion perfecta, estos tales bienes se han de sacar de la dicha particion, para dar los al dicho heredero, o a quien por el los ouiere de auer.

L. 5. tit. 15. par
tit. 6.

¶ No se ha de contar al heredero lo que su padre gasto con el en el estudio, o en le comprar libros, o en graduarle de alguna sciencia, o en comprar le armas y cauallo, o en armarle Cauallero, excepto si su padre ouiesse mandado que se lo contassen en su legitima. Lo qual se entiende que lo gastado en el estudio, y libros, lo lleue el hijo por via de mejora, en lo que cupiere del tercio y quinto, & no se le ha de contar todo el gasto, sino lo que mas gasto que gastara en casa de su padre, & sino ouiesse aprouechado en el estudio graduandose, o siendo clérigo si expressamente el padre no lo mejorase no quedaria mejorado, pero bastaria ser clérigo de primera tonsura para ganar el gasto del estudio y libros.

¶ Ansi mismo se hã de sacar todas las deudas, que el marido y la muger deuiã quando fallecieron.

L. 21. & 25. &
28. & 30. en las
leyes de toro.

¶ Y sacado del cuerpo de la hazienda todo lo susodicho, veran los herederos o partidores lo que quedare liquido, y de aquello se ha de sacar el tercio y quinto de los bienes del difuncto, si ouiere hecho mejora, el qual dicho tercio & quinto, no se ha de sacar de las dotes o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes como esta declarado, & vna vez y no mas, aunque aya hecho otras mas mejoras en vida y en muerte.

L. 21. del esti
lo. & l. 20. en
las leyes d To
ro.

¶ Y auiendo mejora de tercio & quinto, primero se ha de sacar el quinto que el tercio, & al mejorado no se le ha de pagar la mejora en dinero, saluo si la hazienda que el testador dexò fuere de tal calidad que no se pueda comodamente partir, se le puede dar en dinero, y sacado el dicho tercio & quinto del cuerpo de la hazienda restante, por la forma que dicha es, se ha de ver lo que queda de bienes, & dar a cada heredero la parte que le pertenesce.

¶ Pero deuese de entèder que sacada la dicha mejora de tercio y quinto lo que restare de partir, se han de juntar las dotes & donaciones de lo que los padres ouieren dado en vida, a cada vno de sus hijos, Y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes yguales, y a los q̄ lo rouieren rescibido por dote o donacion, se les ha de hazer pago en los mesmos bienes.

¶ Y si alguno de los herederos se opusiere cõtra el otro, diciendo q̄ la dote o donacion q̄ rescibio fue inofficiosa, y que no le cabia tanto en su legitima. Y si el q̄ la rescibio replicare contra ello, y lo cõtradixere,

De escripturas publicas Fol. 188

diziendo que no excede, y antes vale menos, para aueriguaciõ dello los Contadores han de dar su parecer, para q̄ el juez lo resciba a prouea sobre este articulo.

¶ Y si entre los Contadores, o herederos ouiere diferencia, sobre si se sacara primero el quinto que el tercio, en tal caso cesse su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio quãdo quierã que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, por que es todo vno. Y el exemplo es este. Quien de treynta mil marauedis saca la tercia parte, que son diez mil, quedan veynte mil. Y quien de veynte mil saca la quinta parte, que son quatro quedã diez & seys mil. Y ansi jũtãdo los diez con los quatro q̄ se sacaron del tercio, y del quinto, son catorze, y quedã los dichos diez y seys para partir entre los dichos herederos, que suman los dichos treynta mil marauedis que pusimos por exemplo. Y por el consiguiente, para sacar primero el quinto que el tercio, de estos treynta mil marauedis y es. Quien de treynta mil marauedis saca la quinta parte, que son seys mil, quedan veynte y quatro, y quien de veynte y quatro saca la tercia parte que son ocho quedan diez y seys, y juntados los seys del quinto, con los ocho de el tercio, son otros catorze, y toda via quedan los dichos diez y seys, para partir entre los herederos, como tenemos dicho. Y lo mesmo sera en otra qualquier suma mayor o menor, & a esta causa no es mas ni menos sacar primero el quinto que el tercio.

¶ Pero quando el padre o la madre, o el aguelo, hizieron mejora en vno o en dos, o mas de sus herederos, a los vnos en el tercio, & a los otros en el quinto, en este caso se ha de sacar primero el quinto que el tercio del qual se ha de cumplir el anima del testador, & las mandas graciosas y legatos, y descargos, y la cera y missas, y gastos de su enteramiento, que se llama funeral. Y lo que restare deste quinto, cumplido lo susodicho, ha d ser, y q̄dar para el mejorado en el dicho quinto.

¶ Declaracion para quitar a los partidores de algunas dudas que se suelen offrescer al partir de los bienes.



I ouiere dubda entre los partidores, auiendo muchos herederos, que a alguno, o algunos dellos, sus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gastos en el estudio, o en los graduar, o comprar algun Regimiento, o escriuania, o otros officios, y despues en su testamento mejoró en tercio y quinto alguno dellos, teniẽdo mas hijos, en cuyo p̄uizio

Septimo tractado

fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio & quinto en tal caso quedara obligado el hijo mejorado a que las dichas donaciones y gastos arriba dichos se saquen, y las paguen del dicho tercio de mejora, y si sobrepujaren al dicho tercio, han de pagar del remanente de el dicho quinto.

L. 26. de Toro

¶ Y así mismo si ocurriere dubda al tiempo que los herederos truxeren a particion las dichas dotes & donaciones propter nuptias y otras cosas semejantes que rescibieron, y auiedo así mismo mejora de tercio y quinto, si las dichas dotes o donaciones se diere o prometieron antes que se hiziesse la dicha mejora, en tal caso no se ha de sacar el dicho tercio, y quinto, de las dichas dotes y donaciones, sino solamente de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de su muerte. Y sacado el dicho tercio y quinto desta manera con los demas bienes que quedarán particibles, se ha de poner por cuerpo y mōto de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan y igualmente entre los dichos herederos.

¶ Y lo contrario de lo que tenemos dicho en este capítulo sea en tenencia de algunas veces en la chancilleria de valladolid especial en vn pleyto entre vn suan mora les vztino & Regidor de forria y gracia de torres y sus hijos que mandaron que truxessen a particion las dotes y donaciones con frutos y rentas esto de poca tiempo a esta parte.

L. 9. titulo. 15. part. 6.

¶ Y porque de la dicha particion y colacion, de las dichas dotes y donaciones podria auer diferencia entre los herederos, sobre si se han de traer con frutos & rentas, & si se les ha de hazer pago en dineros, si fueron en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bienes rayzes o en muebles hereditarios. Quanto al vn caso como al otro, dezimos, que ha de auer y igualdad entre los herederos, pagandoles a todos y igualmente en los dichos bienes rayzes y muebles. Y de lo demas que quedaron de los dichos sus padres, pagado cada vno dellos lo que ouiere rescibido, & no estan obligados a los boluer con los frutos ni rentas que ouieren rentado, o podido rentar los dichos bienes. Como se declara por la ley veynte y nueue de Toro, en la glosa comun.

¶ Y en lo que toca a las cuentas, y a lo que cada vn heredero cabe y ha de auer, no lo ponemos aqui, por que son cuētas, y no se puede poner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cantidad.

¶ Y hecha la dicha particion se ha de llevar ante el juez, el qual de officio a de mandar que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros se haga caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleva. Pero si el testador hizo en su vida particion de sus bienes entre sus herederos, ya algunos dellos le fue puesta demanda de la herencia que lleuo, y fuesse condenado, los otros herederos no quedan obligados al saneamiento, ni a hazer emienda alguna. Pero deuese entender en aquello que fuesse demas de la legitima. Por que si de lo que ouo de legitima al vn hijo le-

De escripturas publicas Fol. 189

faliesse incierto, los otros por rata son obligados a sanearlo, perdiendose el tambien su parte por rata como ellos.

¶ Aduerta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion que si los herederos fueren menores, los varones de catorze años, y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores, y si fueren mayores de catorze y doze, y menores de veynte y cinco, sean presentes sus curadores, para que sea valida la escriptura de particion, y si no los tuuieren, la justicia los ha de proouer, para el dicho efecto.

¶ Como los herederos presentan la particion ante el juez, y le pide la aptuacion y de pōt buena, y el juez lo puede asi por ser de consentimiento de partes, y si no lo fuera auia de mandar dar traslado de la particion a la otra parte.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos parecieron presentes los dichos fulano y fulano herederos, o sus procuradores, & dixeron, que los contadores por ellos nombrados auian partido y diuidido los dichos bienes, como por la dicha particion parecia, que su merced la mandasse guardar y cumplir y executar como en ella va declarado, y diessse para ello su mandamiento en forma, para que cada vno sea metido y amparado en la posesion de los bienes y herencia que les ha sido adjudicado, por que cada vno era contento de la parte que le cupo. Y consentian y consintieron la dicha particion, a lo qual todo interpusiesse su autoridad y decreto judicial, y todo ello se le diessse escripto en forma para guarda y conseruacion de su derecho, y pedian justicia para lo qual, &c.

Aqui entra la particion.



Por el dicho señor juez, vista la particion y lo pedido por los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho auia lugar la confirmaua y confirmo y mandaua dar su mandamiento en forma, a qualquier de los dichos herederos, para tomar y aprehender la posesion de los bienes rayzes que a cada vno cupo por suerte, y para que le sean entregados otros qualesquier bienes, muebles, y semouientes, deudas, derechos y acciones, que por la dicha particion ha de auer, con que antes y primero el vn heredero al otro, y el otro al otro, hagan caucion y obligacion de lo que cada vno dellos lleva. Y así lo mandaua y mandado y lo firmo de su nombre.

¶ Caucion.

Septimo tratado,

Y Los dichos herederos estando presentes dixeron, que haziã y hizieron la dicha caucion, & se obligauan en forma de derecho los vnos a los otros y los otros a los otros al saneamiento de los dichos bienes, que cada vno dellos lleua por su parte, y se cedieron y passaron los vnos a los otros, y los otros a los otros sus derechos y acciones, para auer tener y cobrar y poseer lo q cada vno le fue adjudicado, por la dicha particion, & assi lo lleuaron por sentencia definitiva por ellos consentida, y dieron poder a las justicias de sus Magestades, &c.

¶ De la segunda particion por via de concordia.

Algunas vezes acuerdan entresi los herederos de partir y diuidir los bienes de sus padres, o de otros sus deudos que les pertenescen, por ante escriuano publico, y testigos sin que en ello interuega auctoridad de juez. Y es firme, por ser de conformidad de partes. Y en tanto es firme q quanto quier q sea el engaño no se puede recindir, no auiendo algunos de los herederos occultado los bienes, ni hecho otra semejante colusion, y como es a manera de transaccion especial, siendo con auctoridad de sus tutores, o curadores, si son menores los herederos, & haziendo relacion en la escriptura como fueron presentes, & la consintieron, y todos juntos la ouieron por buena, haziendo mencion en la escriptura que fueron tassados & apreciados, los bienes por personas nombradas por ellos, & que auian traydo a colacion & particion lo que algunos dellos auian recebido de sus padres, anfi dotes como donaciones, y otros semejantes bienes como mas largo tenemos dicho en la particion passada. Y para que cada vno conozca su parte que le cupo por suerte, y tenga titulo de ello, incorporando la particion & inuentario de los bienes partidos hazen su escriptura en forma, para q cada vn heredero lleue la suya para guarda y conseruacion de su derecho, es la que se sigue.

Aquila particion & inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, & de tal año, ante mi el escriuano publico & testigos, parecieron presentes fulano y fulano, hijos de fulano difuncto, o sus tutores, o sus curadores en sus nòbres, y dixero q en mi presencia, o d fulano escriuano ellos auia hecho o presentado inuentario de los bienes del dicho difuncto y hecho a precio & tassacion de los dichos bienes, anfi muebles como rayzes y semouientes. Y auia traydo a colacion y particion aquello q de derecho eran obligados a traer de lo qual auian hecho montõ y lo

De escripturas publicas Fol. 190.

auian partido, y diuidido por sus suertes, y del quinto auian cumplido el anima del testador conforme a su testamento, o lo tenían apartado para el dicho efecto. Y por que en todo eran conformes satisfechos y contentos de lo que auian de auer de sus partes, cõuenia hazer la presente escriptura para que cada vno tomasse la posesion de los bienes que le cupieron en la dicha particion, anfi muebles como rayzes y semouientes, y dellos fuessen entregados, y de aqui adelante los gozassen y poseyessen. Poren de dixeron que se dauan y dieron poder en causa propria los vnos a los otros, & los otros a los otros para el dicho efecto, y se cedian y traspassauan el derecho y action que tenían los vnos a los otros, & los otros a los otros en los dichos bienes, y en qualquier parte dellos, y se hazian gracia y donacion de la demasia que el vn heredero lleuasse mas que el otro, en poca o en mucha quantia, y se obligaron al saneamiento de la parte que el vno lleuasse al otro, y el otro al otro, para que si le saliese incierto se lo pagarian por rata pagando el assi mismo la rata que le cupiesse, para lo qual obligaron sus personas y bienes, y dieron poder, &c.

¶ Pratica de fin y quito que da vn curador a su

Todos los finiquitos tienẽ vna misma sustacia, y las mismas renunciaciones de leyes, salu o en la relacion y causa de adõ de nãge el fin y quito. Y por que este es mayor de catorze años, & menor de veynte y cinco tiene necesidad para su firmeza, de las clausulas que abaxo van declaradas.

¶ La primera, si fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze, estos tales auiendo mudado segundos tutores, deuen dar el finiquito los vnos tutores a los otros.

¶ Lo segundo, quando fuese mayor la muger de doze, y el varon de catorze años, y menores de veynte y cinco podian pedir cuenta a sus curadores, siendo ellos casados, o emancipados, o auendole suplido el Rey la edad, o siendo costumbre en la tierra.

¶ Lo tercero, si se le entregan los bienes a otros curadores, por mandamiento de juez por pleyto que ha traydo cõ su tutor o curador, di ziendo que le disipauo, gastaua sus bienes, o q es muerto su fiador de la tutela o curaduria, y no dexo herederos ni abono, y no le da otro, y porque tiene otros defectos y faltas que no conuiene que sea su curador, o por otras causas que ay por donde ha de ser remouido, y le ha de dar cuenta de sus bienes al dicho menor, o al segundo curador. Y la fuerza del tal finiquito consiste en tres cosas.

¶ La vna, que digala causa, o la razon como esta dicho. Porque causa

L. 24. tit. 14.
part. 5.

L. 1. titulo. 27.
part. 4.

L. 2. tit. 7. lib.
3. del fuero, y
ultima dñ dñ
cho. tit. 16. en
la pã. 6. l. 1. 2. 3.
tit. 18. parti. 6.

le da cuenta y el le da finiquito, haziendo relacion quãtos años ha tenido el cargo de tutor, & quanto ha recibido el menor de sus bienes durante la tutela, o si le ha hecho enseñar arte o officio, y que gasto cõ el, o rescibio vtilidad en ello, y en le auer bien regido & gouernado sus bienes. Y q̄ se junto a cuenta cõ el, y cõ otro en su nõbre, y passarõ las cuentas ante escriuano, Y juradas en forma por ambas partes, y q̄ le hizo alcance de tantos marauedis, o de tales bienes.

L. 106. titu. 17. en la. 3. parti.

¶ La otra, que se de por contento, y pagado, y entregado del dicho alcance de marauedis, y de los bienes que le entrega. Y de esta entrega el escriuano ha de dar fẽe, & sino renuncie las leyes dela no numerata pecunia, &c. Y le de por libre y quito al tutor y curador para siẽpre jamas de lo que ansi rescibio.

¶ La final es, que si el otorgante fuere menor (como esta dicho) jure en forma el tal finiquito, por que el juramento fortifica y valida la tal escriptura, aunque sea menor el otorgante. Y por esta practica se podra entender la fuerza del finiquito, y en que consiste hazer se, aunque sea menor, el qual es como el que se sigue.

L. 102. titu. 18. en la. 3. parti.

¶ Carta de finiquito.

SEpan quantos esta carta de pago y finiquito, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, hijo de fulano, y fulana su muger difunto, Digo que por quanto vos fulano vezino de tal parte auẽys sido mi curador, o tutor de mi persona, y bienes tantos años, poco mas o menos y el dicho tiempo que ansi fuytles proueydo de tutor, vos fueron entregados los dichos mis bienes, y los auẽys tenido hasta agora, y auẽys hecho cuenta conmigo. Aqui entra la razon como esta declarado en la practica desto. Y os he alcançado por la dicha cuenta tantos marauedis, & tales bienes, como parece en la dicha cuenta, a donde mostrastes las cartas de pago de lo que yo auia rescibido y de lo que mis bienes auian rentado. De manera que vos hize el dicho alcance. Por ende yo me otorgo, y tengo de vos, por contentõ, y pagado, y entregado a toda mi voluntad, por quãto yo lo he rescibido de vos Realmente y con efecto, y por que de presente el rescibo no parece, renuncio la execucion dela no numerata pecunia, y las leyes dela prueua, & dela pagã, como en ellas se contiene, y las otras leyes q̄ en este caso habla y os doy por libre y quito a vos y a vros bienes y herederos, pa siempre jamas de todos los dichos mis bienes, y frutos, y rentas dellos, y dela dicha tutela. Y de el dicho alcance que ansi por las dichas cuentas vos fizẽ, y del dicho cargo dela dicha tutela, y administracion, que dela dicha mi persona y bienes auẽys tenido, y aprueuo y ratifico todos los contratos y escripturas, que como tal mi curador fizistes en mi nom

adil. titu. 17. en la. 3. parti.

bre, y prometo y me obligo que yo ni otro por mi por ninguna causa que sea vos pediremos ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon ni por falta o negligencia que ayays tenido, & si lo pidieremos q̄ no seamos oydos en juyzio ni fuera del, y vos paguemos las costas de nõs intereses que sobre ellos se vos siguieren. Y porque esta carta sea firme, y valga, obligo mi persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y doy poder a las justicias, &c.

¶ Y puestas las fuerças, al cabo dellas ponga el juramento del menor como el que esta hecho por si en esta obra, donde declara, en que casos se pueden tomar juramentos.

¶ Practica de los Compromissos.

LA fuerza del Compromisso, consiste en tres cosas para que sea firme. Y ay dos maneras de Compromissos, por q̄, o quien ren que sean arbitros iuris, y estos han de guardar la orden, y sentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios. O si quiere que sean arbitros amigables componedores, estos segundos nõ han de guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el Compromisso. Pero pueden sentenciar como quisieren, quitando dela vna parte y dando a la otra, & por esto los Compromissos, se han de hazer por ante escriuano publico. Y ha se de poner pena, por que de otra manera nõ ternia fuerza la sentencia sino se consintiese tacita o expressamente.

L. 23. titu. 44. part. 3.

¶ La primera, en que ambas las partes hagã relacion del pleyto o pleytos que tratan, sobre que hazen el Compromisso, o generalmente sobre las deudas que tienen, hasta el dia del Compromisso, y en que estado esta el pleyto, y en que juyzio passa, demanera que consiste, que sobre aquel pleyto es el dicho Compromisso, y ansi mismo, aunq̄ no ayã pleyto si se quisieren mouer dar la razon y causa dela cosa sobre que las partes lo comprometen. Con que nõ sea el pleyto criminal, por q̄ nõ pueden conõcer dello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre seruidumbre y libertad de hombre, ni sobre cosas q̄ pertenescen al pro comun del pueblo, o de todo el Reyno.

L. 23. titu. 4. l. 176. titulo. 18. part. 2.

¶ Lo segundo, que a los juezes que nombrarẽ, des den especial poder para que tengan jurisdiccion de dar la sentencia, limitando les termino, dentro del qual lo sentencien. Por que sino señalan tiempo, tienen tres años, del dia que aceptan para juzgar. Y sino se concordarẽ nombren tercero, & todos tres, y nõ el vno sin el otro lo sentencien, y valga lo que sentenciarẽ el vno de los dos juezes con el tercero. Y si las partes nõ nombraren tercero, los arbitros lo pueden nombrar, & han de sentenciar todos juntos.

L. 23. &c. 26. &c. 27. tit. 4. pa. 3. l. 32. ti. 4. pa. 3.

L. 26. & 27. & 35. en el dicho titul. 4. de la 4. patt. y. l. 17. tit. 24. par. 3. l. 8. tit. 10. par. 4. l. fi. de las ordenanças de Madrid.

L. 25. titulo. 4. par. 3.

L. 5. ti. 4. par. 3. l. 24. in fin. tit. 4. par. 3. prag. 40. c. 4. cedula de Chancilleria.

¶ Lo tercero, que no apelaran, ni reclamaran de la sentencia que los juezes dieren, y poner pena, sobre si las tales partes no cumplieren la sentencia de los arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, & la otra mitad para la camara de su Magestad. Pero sin embargo de apelacion o reclamacion, se ha de executar auiendo se dado dentro del termino, y sobre las cosas del Compromisso. Y poner las fuerças de vna obligacion guarenticia, para que se pueda executar, como sentencia passada en cosa juzgada.

¶ Asimismo se ofrecen a hazer Compromissos, por virtud de poderes que dan las partes, los quales para que sean firmes, ha de llevar las tres clausulas que estan dichas.

¶ Ansi mismo ay Compromissos entre menores, que el curador da poder para hazerlo, o el mismo lo haze. Y ha de llevar tambien las mismas clausulas inserta la curaduria con jurameto del menor si fuere mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco.

¶ Asimismo se ofrecen Compromissos entre Monasterios y cõcejos, o mugeres, ay necesidad que lleuen licencia de los Perlados, o Superiores, o licencia de los maridos (si fueren casadas) y juramento por ser muger, o Monasterio, como esta dicho preceediendo informacion de la vtilidad, con decreto de juez.

¶ Asimismo, siendo concejos, ha de llevar juramento por las restituciones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compete el tal beneficio de restitucion, y las escripturas que hazen quedã firmes siendo con juramento. Y en semejantes escripturas aunque sean mayores los otorgantes, el escriuano les puede tomar juramento, lleuando las tres clausulas que está referidas. Ponefe aqui vn Compromisso llano sin juramento, y sin licencias, por euitar prolixidad. Por que en esta obra van ordenados juramentos, y licencias, de que se puede sacar y ponerse en el Compromisso.

¶ Tambien se deue entender, que el mayor de doze años puede ser arbitro, pero el juez ordinario no puede ser arbitro iuris, mas puede ser arbitrador. Pero los Oydores no pueden aceptar Compromisso, sin cedula especial, ni mandos a las partes que comprometan, auer que el negocio sea intrincado, sin consultallo con su Magestad.

¶ En quanto a esta carta de Compromisso.

SEpan quantos esta carta de Compromisso, vieren como yo fulano vezino de tal parte, & yo fulano vezino de tal parte de la otra, dezimos. Que por quanto entre nos las dichas partes, a auido y ay o se espera auer y mouer pleytos y diferencias, sobre razon de tal cosa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano. Delo qual

esta pleyto pendiente ante fulano juez, y passa ante tal escriuano (a q me refiero) y agora por nos quitar y apartar de los dichos pleytos & diferencias y de las costas y gastos que en el se pueden hazer. Y por que la salida de los pleytos es dudosa, por bien de paz & concordia, otorgamos & conoscemos nos ambas las dichas partes que somos concertados conuenidos y ygalados, de los cõprometer, como por la presente los comprometemos & dexamos en manos & poder de fulano, y fulano, vezinos de tal parte, a los quales nombramos y elegimos por nuestros juezes arbitros, arbitrades amigables, componedores, y les damos y otorgamos entero poder cumplido, y prorrogamos en ellos entera jurisdiccion, para que ambos a dos juntamente y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino de la fecha deste Compromisso) vean y sentencien, y determinen los dichos nuestros pleytos y diferencias, mouidos y por mouer, por justicia, o amigablemente, quitando de la vna parte & dando a la otra, en poca o en mucha cantidad, guardando o no guardãdo la forma y orden judicial como por bien tuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren en la determinacion de lo susodicho, nombramos por tercero juntamente con ellos a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare & determinare con el dicho tercero se guarde & cumpla, y valga, y sea firme, como si los dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciasen y determinassen. Y nos obligamos de estar & passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que assi dieren y pronunciaren, y no apelaremos ni reclamaremos dellas por aluedrio de buen varon, ni otro remedio ni recurso alguno, so pena de tantos mil maravedis. La mitad para la camara y fisco de sus Magestades, & la otra mitad para la parte que de nos, a lo que assi se mandare obediente fuere. Y demas le pague las costas & daños & intereses que sobre ello se le recrecieren. Y para que valga y sea firme, y se execute, no obstante qualquier apelacion o reclamacion, que qualquiera de las partes hiziere, obligamos nuestras personas & bienes muebles y rayzes, auidos y por auer, y damos poder cumplido a qualquier justicias de sus Magestades, &c.

¶ Notificacion del Compromisso.



Ntal lugar, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo fulano escriuano publico, notifique el Compromisso, hecho entre partes, de la vna fulano, y de la otra fulano, vezinos de tal parte, a fulano y a fulano, nõbrados en el dicho cõpromisso, por juezes arbitros, para si lo quieren aceptar, Y se lo ley ante ellos y fueron auisados de el termino del dicho Com

Septimo tractado

promisso, que para sentenciar el dicho pleyto tenian. Los quales dixeron que lo aceptauan y aceptaron, para usar del, y verá el proceso del pleyto, y se informaran de la justicia de ambas las partes, como conuiene. Testigos presentes, fulano y fulano.

Sentencia arbitraria.

Visto por fulano y fulano jueces arbitros, amigables componedores, nombrados de la vna parte, por fulano y fulano, & de la otra fulano, los pleytos y debates y contiendas sobre las cosas & pleytos, de que en la carta de Compromisso se haze mencion, y della usando.

Fallamos. Que siédo como somos informados de la justicia de ambas las partes, de todo aquello que deuiamos ser para justamente juzgar. Por ende que deuiamos de condenar, y condenamos al dicho fulano, a que de y pague a los herederos de fulano o al dicho curador en su nombre, tantos mil marauedis en dineros contados, en la forma siguiente. La tercera parte dellos para tal dia, y la otra tercera parte para tal dia, a los quales dichos plazos sean pagados los dichos marauedis, por la orden susodicha, con esto le damos por libre y quito, delo contra el pedido y demandado, y le ponemos perpetuo silencio, que sobre los dichos pleytos, y debates, y contiendas, no pidan ni demáden mas los vnos a los otros, ni los otros a los otros cosa alguna. Y mandamos a las dichas partes qan sí lo guarden y cūplá so la pena en el dicho Cōpromisso cōrenida. Y mandamos sea todo ello lleuado a pura y deuida execucion, cō efecto. Y por esta senténcia así lo pronunciamos y mandamos, loando y arbitrando.

¶ Dada, & rezada, fue esta sentencia por los dichos fulano & fulano jueces arbitros, en tal parte a tantos dias de tal mes & de tal año ante mi fulano escriuano y testigos, estado presentes fulano y fulano ptes, en el dicho pleyto. Los quales dixeron que la consentian y cōsintieron. Testigos fulano y fulano.

¶ De la pratica de dote y arras.

Dos maneras de cartas. La vna llaman promission de dote, & la otra carta de pago & de dote, & promission de arras. Y la promission de dote, es vna obligacion q hazen marido y muger a otro hombre, para casar cō el su hija, o otras vezes le haze el marido solo, o la muger se dota así, o la dota vn extraño. Y en esto de ser marido y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo. Pero supuesto que es marido y muger los que la hazen, primero se ha de cumplir de lo multiplicado.

¶ La substancia desta obligacion esta solamente en tres pñtos. El pri-

De escripturas publicas. Fo. 193

mero es, que el marido y muger entren en la obligacion, y ambos de mancomun van hablando, y prometan tantos marauedis, y otras cosas de axuar, en dote y casamiento a fulano, para que se case con su hija fulana. Con tanto que si el tal marido y muger tuieren hijos varones legitimos, no den ni prometan por via de la dicha dote y casamiento a la tal hija el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro ningū contrato, entre biuos, ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, so pena q lo aya perdido. A la qual causa ha de saber el escriuano, quales contratos son prohibidos que mandan las leyes que no se hagan, auisando a las partes otorgantes quando quieré otorgar los tales cōtratos de dotes que no los otorguen por aquella via, pues son inuálidos, estando como esta a saz proueydo sobre ellos. Y aun limitado, & moderado, y tassado la dote que se puede dar a las hijas, especialmente Caualleros y personas de calidad por Pragmatica de su magestad, que lo declara en esta manera.

¶ El que tuuiere de dozientas mil marauedis de renta abaxo, no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas arriba de sey sciéras mil marauedis. Y el de dozientas mil marauedis y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de réta. Pueda dar en dote a cada vna de sus hijas vn quento de marauedis y no mas. Y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis, de renta hasta vn quento, & quatrocientas mil marauedis, puede dar hasta quento & medio de marauedis. Y el que tuuiere quento y medio de renta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las dichas sus hijas legitimas que tuuiere, la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos, en qualquier cantidad.

¶ Lo segundo que declaren el plazo & termino en que se los han de pagar.

¶ Lo tercero que se obliguen en forma a lo cumplir poniédo las fuerças de vna obligacion guarenticia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças el dicho fulano lo acepte así.

¶ Todos estos tres pñtos son necesarios que vayan en la escriptura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuanos ponen en esta promisiō de dote, que no es necesario, y son dos cosas.

A vna que la muger se obligue cō su marido a pagar la dicha dote, y que renuncie el beneficio del Beliano, y ley del Emperador Iustiniano, y las leyes de Toro, y la nueua y vieja constitucion y las otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por

Prag. de Madrid. 34. peticion. 101.

L. 1. 2. & 8. tit. 11. par. 4.

L. 53. de Toro.

Septimo tractado,

ser muger las ha de renunciar, para que sea valida la escriptura no ay necesidad de se renunciar porque es causa honerosa y se ha de cūplir teniendo bienes de que pagar especialmente casando a su propria hija, que es cosa que se conuierte en su honrra y vtilidad.

¶ La otra que acostumbra a poner juramentos en las tales escripturas de promision de dote, y no ay necesidad del juramento, pues es ta claro que no interuino fuerza ni engaño en las escripturas, sino ambos de su voluntad la hizieron por honrrarse assi, y casar a su propria hija como esta dicho.

¶ Y en quanto a lo que toca a la carta de pago de dote y promessa de arras, ay q̄ dezir en ella tres cosas, dos puntos necessarios, y otro, que no es necesario sino abundante, si las partes no lo piden y son estos.

L primero es necesario que entienda el escriuano que ha de dar fee, como rescibe el desposado la dote, y en q̄ moneda la recibio, y el axuar, & prescas que le dan, que vaya todo expreso & por inuentario en la dicha carta de pago de dote y arras. Por que ay muchos pleytos y diferencias a cerca deste caso por no yr declarado en la escriptura, quando no parece la entrega, aunque se renuncien las leyes que sobre este caso hablan dizen ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes cometer el marido delito y ausentarse por deudas, y tomarle la dote dela muger, y tener necesidad de prouarlo por testigos, & no lo poder prauar como conuiene y rescibir en esto gran daño. Porque aunque confiesse en la escriptura auer la rescibido, y renuncie la exepciō dela no numerata dote, aquella confesion perjudica solamēte assi, y a sus herederos, pero no a ningun tercero. Mas sino se paga en su presencia haga la dicha confesiō y renunciacion.

¶ Lo segundo, es punto necesario que se obligue el marido, que rescibe la dote, que cada y quando que el matrimonio fuere disuelto, o departido, por muerte o diuorcio, o por otro qualquier caso, que de derecho se permite, boluera la dicha dote que ouiere rescibido con su muger a su padre o madre, o parientes, o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos, o a la dicha su muger si fuere disuelto el matrimonio y arras si las mando.

¶ Lo tercero, no es punto necesario poner en la carta & promision que el desposado o casado mande a su esposa, en donacion y arras la decima parte de sus bienes, y de alli abaxo lo que quisiere, por honrra de su linaje y limpieza de su persona, Porque no es fuerza dela escri

L.7. & 13. titu.
ii. parti. 4.

L.86. titu. 18.
part. 3.

L.30. y 13. titu.
ii. par. 4.

L.23. titulo. ii.
part. 4.

De escripturas publicas Fol. 194.

ptura que en muchas prouincias de estos Reynos se acostumbra a dar las tales arras, y en otras no, si las partes no se concertan en ello.

Y el escriuano de su officio no lo puede hazer sin mandarselo. Y assi es condicion entre partes. Pero presupuesto q̄ se mandā las tales arras a la desposada, se ha de nombrar la cantidad de maravedis, que se mādajuntar con la cantidad dela dote, y hecho todo vna suma, se ha de obligar el marido de lo boluer todo, siendo disuelto el matrimonio, como esta declarado. Pero dado caso que el marido le mande a su muger las tales arras, no han de exceder dela decima parte de sus bienes, aunque el marido diga al escriuano, que le manda mas cātidad de la dicha decima parte, no lo deue assentar, ni renunciar la ley que lo dispone, ni de fee dello. Por que por la ley cinquenta en las leyes de Toro esta mandado que el escriuano que lo hiziere, sea priuado del officio, y si despues le boluiere a vsar, sea auido por falsario.

L.50. en las le
yes de Toro.

¶ Y si el tal casamiento fuessē entre vn grande señor, o cauallero, que tenga mayorazgo, y casasse con vna señora, & le diessen grande dote, ha de obligar el mayorazgo a la dote & arras de su muger. Aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna, por que son bienes ynalienables y vinculados, de manera que no se pueden partir, ni diuidir, ni sacar el mayorazgo para otra ninguna cosa. Y para ello ay aqueste remedio. Que el tal cauallero o señor, gāne licencia especial de su Magestad, para poder obligar señaladamente alguna parte de los bienes del dicho mayorazgo, y por especial y expresa ypoteca obligue sus juros y rentas a la paga y restitucion dela dicha dote y la dicha facultad vaya encorporada en la carta de dote y arras q̄ assi hiziere. Y desta manera quedarā obligados los bienes del dicho mayorazgo, para seguridad dela dicha dote.

Carta de promision de dote.


S Epan quantos esta carta, vieren como yo fulano, vezino de tal lugar, & fulana su muger. Nos los susodichos, ambos a dos juntamente de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos, por sí, y por el todo, renunciando como renunciamos la autentica de duobus reis de vendi, y la autentica presente, de fide iussoribus, y las otras leyes dela mancomunidad, como en ellas se contiene. Dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, & de su bendita y gloriosa madre, se ha tratado, & concertado, que vos fulano, hijo de fulano, vezino de tal parte, ayays de casar, y caseys, con fulana nuestra hija legitima. Porende para que sustenteys las cargas de el matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar & pagar, a vos el dicho fulano, en dote y casamiento, con la dicha nuestra hija, y pa-

Septimo tractado

ra que sea su dote, tantas mil maravedis en dineros contados, y tantos maravedis, en heredades y axuar y preseas, que valgan tanta cantia a preciaados los dichos bienes en manera que lo valga. Lo qual vos daremos a tal plazo en tal parte, a nuestra costa, & mision, llanamente, sin pleyto alguno. E yo el dicho fulano q̄ presete estoy auiedo lo visto y entendido. Digo q̄ acepto en mi fauor esta obligaciō, y p̄missiō de dote, por vos los dichos fulano, y fulana su muger, mis señores fuegros, hecha y otorgada. Y me obligo mediante la voluntad de Dios de me desposar con la dicha fulana vuestra hija, por palabras de presente, tales que hagā legitimo matrimonio, para tal dia. Y si el desposado la mandare arras (que esta es condicion como esta declarado) diga. A la qual por honrra y limpieza de su persona y linage, le mando desde luego, para quādo con ella me casare, en arras, propter nuptias para acrescentamiento del dicho su dote, tantas mil maravedis, que confieso que caben en la decima parte de mis bienes. Delos quales dichos maravedis dela dote auiedo los rescebido, otorgare carta de dote y arras en forma, ante escriuano publico, ante que con ella me vele. Por lo qual, nos los dichos fulano & fulana su muger, & yo el dicho fulano, por lo que a cada vno de nos toca, & somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, &c.

¶ Aquí poner las fuerças dela obligacion guarenticia, en forma. Cō juramento si las partes lo pidieren.

¶ Carta de pago de dote y promission de arras.

 Epan quantos esta carta de dote y arras, vieren como yo fulano, vezino de tal lugar. Digo que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, yo foy desposado por palabras de presente, que hazen legitimo matrimonio, con fulana mi esposa, hija legitima de fulano, y fulana su muger. Y porque yo me entiendo de velar con la dicha mi esposa, en haz dela Sancta madre Yglesia, & rescebir las bendiciones nuptiales, & confumar el matrimonio. Porende otorgo y conozco que he rescebido y rescebi en dote & casamiento, para sustentacion del dicho matrimonio, tantos maravedis en dineros, y tales heredades, y tal axuar y preseas que lo valieron, apreciados y tassados, por personas que dello saben. Lo qual todo rescebi de vos fulano y fulana, padre & madre de la susodicha, y de sus bienes, o de fulano en su nombre, en presencia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas siguientes.

¶ Aquí han de entrar los bienes dela dote.

Porende por auer rescebido los dichos tantos mris dela dicha dote me otorgo por contento y pagado, y entregado a mi voluntad. De la qual

De escripturas publicas. Fo. 195

yo el presente escriuano doy fee, q̄ passo y se hizo en mi presencia y de los testigos desta carta. Y si la paga dela dote, no fuere en p̄sencia renūcie las leyes dela no numerata dote, y dela prueua y dila paga, q̄ en este caso hablan. Y en cumplimiento dela dicha promission de arras, por honrra de linage & limpieza dela dicha fulana mi esposa, yo el dicho fulano de mi voluntad, & de mis propios bienes, le mando en arras, para acrescentamiento dela dicha su dote, tantas mil maravedis, que confieso que caben en la decima parte de mis bienes, que al presente tengo. Por manera que junta la dicha dote y arras, suma tantos mil maravedis, los quales dichos tantos maravedis dela dicha dote y arras Quiero y es mi voluntad que la dicha mi esposa los aya y tenga señalados sobre todos mis bienes muebles y rayzes, & semouientes, que agora tengo y tuuiere de aqui adelante, en lo mejor & mas bien para do dellos, donde la dicha mi esposa los quisiere auer y tener, y señalar y me obligo de no los dissipar ni enagenar, ni obligar a mis propias deudas, ni a otra cosa alguna que sea, mas antes los terne de manifesto, y deposito bien labrados & saluados, como tales bienes dotales, y me obligo de dar y pagar boluer & restituyr a la dicha mi esposa, o a los dichos sus herederos & subcessores, o a quien por ella lo ouiere de auer, los dichos tantos mil maravedis dela dicha dote y arras, cada y quando, y en qualquier tiempo que el matrimonio entre ella & mi fuere disuelto y de partido, por muerte o por diuorcio, o por otro qualquier caso que el derecho permite, porque se apartan y separan, & diueluen los matrimonios y se deuen entregar los tales dotes luego de presente, sin ningun plazo ni dilacion, aunque el derecho me lo cōceda. Y para q̄ lo cūplire y auer por firme, obligo mi persona y bienes y doy poder cumplido, &c.

¶ Pratica de los feudos, y que cosa es carta

de feudo y vassallage.



N quanto a la carta de feudo. Es como vna manera de donacion q̄ vno haze a otro, y el tal feudo o donaciō no se ofresce hazer sino es de vn grā señor, o cauallero, o rico hōbre q̄ da aū su criado, o a otra p̄sona semejate, menor q̄ el vna Fortaleza, o castillo, o villa o lugar, o alcaydia, o otra semejate tenēcia, para q̄ la tēga pa si y sus hijos y nietos, y los q̄ del descendierē de linea derecha de legitimo matrimonio, siendo varones de vno en otro por esta subcession. Y aq̄llo q̄ assi da el señor en feudo y vassallage, se obligue por si y por sus subcessores al sancamiēto de la dicha tal cosa, para q̄ no le sera quitada en ningun tiēpo y se la deffen

L. i. titulo. 26.
part. 4. l. 68. ti.
18. par. 3.

L. 4. titulo. 26
par. 4.

Cc

derán de otro que se la quisiere pedir. Y el tal criado o persona que rescibe la tal cosa en feudo, por le auer hecho la tal donacion, y dado la tal tenencia graciosamente, se obliga & promete & jura en forma, dende en adelante de ser vassallo del tal señor, el & sus herederos, & guardar y acompañar su persona del, & de sus subcessores, y de le guardar sus derechos, y de le tener fidelidad y secreto, y de no ser en dicho ni en hecho, ni en Consejo, en cosa que daño le pueda venir, y así el señor toca en señal de amor a su vassallo, con vna vara, o anillo, o con vnos guantes, y así le recibe por vassallo, & le besa en el carrillo en señal de fee entera, y así queda hecho el dicho feudo. Y si ay otras consideraciones, el escriuano las puede poner, como las partes lo quisieren, con que no sea cosa que dello venga daño a su Rey, ni al señor de la tierra, y deude de hazer pleyto o menage, si el señor lo pidiere.

¶ Y en quanto a la carta de vassallage es, que vno se haze hombre de otro que quiere dezir vassallo de otro. Y es así, que vno promete a un señor o rico hombre, por si y por sus herederos, para siempre jamas, de estar debaxo de su amparo y señorío, & darle en reconocimiento de el tal vassallage, en cada vn año, tanto pan, o tal cosa de gallinas, o capones, y prometele por si y por sus herederos a biuir en tal heredamiento, y lo labrar y hazer lo que pudiere, para que sea aumentado, y no partir del lugar sin licencia de el señor, y el señor le rescibe por tal vassallo, y promete de le deffender en iuyzio y fuera del, a el y a sus bienes y herederos, y le da el dicho heredamiento para que le tenga por suyo, y lleue los frutos y rentas del, & le da poder en forma, y le promete que sobre ello no le sera mouido pleyto, guardandole lealtad, así como deue vassallo a señor, y obligase a le hazer cierto & sano el dicho heredamiento, & se obligan en forma el vno al otro, & ponen pena de tantos maravedis. Pero la tal escriptura para que sea valida, ha de venir despues de hecha el señor y el vassallo, ante el juez dōde se o torgare, & delante del se ha de dar por tal vassallo, y consentir en la escriptura, y con autoridad del juez por auto, y así queda hecha la carta de vassallage.

Carta de feudo.

SEpan quantos esta carta de feudo vieren como yo fulano, vezino de tal parte. Digo que por quanto vos fulano vezino de tal parte me auceys seruido tanto tiempo, o me siruieron vuestros deudos, y a vos o a ellos vos soy encargo, o por el amor que os tengo, o por otra causa semejante. Porende por vos hazer bien, & por que biuays mas honrradamente, confiando en vuestra lealtad, y que la misma ternan vuestros hijos, & los que vinieron de vos.

Quiero y es mi voluntad desde oy dia en adelante, de vos dar, para siempre jamas, para vos & los dichos vuestros hijos, & subcessores, en donacion y feudo, la mi Fortaleza, o Castillo, o tal Alcaria, o tenencia, o tal villa, o lugar, con todos sus terminos, Montes, Fontes, & Pastos, & con sus entradas y salidas, & con todos sus derechos & pertenencias, desde la hoja del monte hasta la piedra del rio, y desde la hoja de el rio, hasta la piedra del Monte, & ayays & lleueys los frutos de todo ello, con tanto que no lo podays vender, dar ni donar, trocar, ni cambiar, ni en otra manera enagenar, y que del tal Castillo lugar, o tenencia por vos ni vuestros herederos, no me sera mouida ni leuanteda guerra, ni otro mal alguno, & siempre me sera guardada fidelidad & lealtad a mi y a los mios, & con tal condicion que despues de vuestros dias la dicha tenencia venga & subceda en vuestro hijo mayor varon, y así de varon en varon venga la dicha subcession por linea derecha de matrimonio. Y cessando los varones no los auiendo en vuestro linage, por la dicha linea derecha torne la dicha tenencia, a mi señorío y de mis subcessores como antes estaua. Y para q̄ vos sea valida y cierta y segura como antes estaua, me obligo a mi y a mis subcessores de vos la hazer cierta y sana, en qualquier tiempo q̄ sea, y de tomar por vos la boz y el pleyto y deffensa, y por vros herederos y subcessores. Y desde luego vos doy poder cumplido para q̄ vos apodereys en la dicha tenencia como en cosa dada en el dicho feudo y donacion. Y si yo o alguno de mis subcessores vos lo intentare quitar o quitaré, por el mesmo caso cayamos & incurramos en pena de tantos marcos de plata, y sean para vos y para vros subcessores, y mas vos pagemos las costas y daños q̄ a esta causa vos vinieren. Eyo el dicho fulano q̄ presente estoy, acepto y rescibo del dicho fulano mi señor esta donacion y merced que me haze de la dicha tal tenencia. Y prometo y me obligo y juro en forma, por Dios, y por Santa Maria, y por esta señal de cruz como bueno y fiel christiano, de ser vassallo suyo, & de sus subcessores, desde oy en adelante, & de le guardar su honrra y persona, y de sus subcessores, & de no ser en dicho ni en hecho, ni en consejo, para q̄ mal ni daño el ni sus subcessores pueda recebir antes como lo supiere lo estoruaré y auisare, & yo y mis subcessores varones (como dicho es) guardaremos su secreto, y poridad, como fieles y leales vassallos, saluo en aquello q̄ fuere contra el Rey, y su Real corona. Y así en todo acepto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de suso declaradas. Y luego el dicho fulano señor, en señal de amor & fee, que entre el y el dicho su vassallo, les sera guardado, le recibio por su vassallo y le toco con vna vara, o anillo, o con su guante y le beso en el carrillo, y

L. 5. titulo. 25.
par. 4. l. 89. tit.
18. par. 3.

L. 7. tit. 26. par
tit. 4.

Septimo tratado,

assi ambos a dos se obligaron de guardar & cumplir, &c.

¶ Aquí ha de entrar el pleyto o menaje.

Carta de vassallage.



Epan quantos esta carta de vassallage, vieren como yo fulano, vezino de tal parte por mi y en nōbre de mis herederos y subcessores, los que vinieren de legitimo matrimonio, q̄ sean varones, me prometo y hago vassallo del señor fulano vezino de tal parte, & de sus descendientes y me pongo & sujeto debaxo de su señorio, y amparo, & prometo & me obligo que yo y los dichos mis hijos y subcessores, biuiremos y moraremos en la tal casa y heredamiento que tiene en tal parte y lo labraremos y trabajaremos continuamente de lo aumentar, en quāto pudieremos y de no partir del dicho heredamiento sin su licencia y mādado, y en señal de reconocimieto y vassallage y señorio me obligo de le dar en cada vn año a el y a sus herederos, tantas hanegas de pan, y tantos capones, y gallinas. E yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo su dicho, como dicho es, por razon que vos el dicho fulano quereys ser mi vassallo, dende oy dia en adelante, vos doy el dicho heredamiento de tal parte, en vassallage, para que le tengays vos y vuestros subcessores varones, para siempre jamas, y lo ayays por vuestro, & podays llevar y lleueys los fructos y rentas del, y para esto vos doy poder cumplido, y me obligo al saneamiento del para que no vos sera quitado por mi ni por los mios. Y por vos auer merido y amparado debaxo de mi merced y señorio, como tal vassallo, os prometo de vos defender a vos y a vuestros hijos y subcessores varones, segun dicho es, & a vuestros bienes, ansí en juyzio como fuera del. Esto guardadome fidelidad y lealtad, ansí como deue vassallo a señor. Para lo q̄ ansí cūplir ambos a dos, por lo q̄ a cada vno toca dieron poder cumplido, &c.

¶ Y luego los dichos fulano, señor de tal parte, y fulano su vassallo, parecieron presentes ante fulano juez, y dixerō en su presencia, y de mi el presente escriuano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la dicha carta de vassallage, segun dicho es. Por ende que conforme a derecho, y para mas validacion, & firmeza della, la tornauan a otorgar ante el dicho juez, & alli delante la leyeron y otorgaron en forma, & le pidieron que interpusiese a ella su auctoridad & decreto. Y luego el dicho juez la ouo por otorgada & interpuso en ella su auctoridad & decreto judicial en quanto podia y con derecho deuia, y firmo lo de su nombre.

¶ Pratica de perdones.

¶ Tres maneras ay de perdones, y cada vna diferente de la otra ansí

De escripturas publicas Fol. 197.

en la manera de la orden de la escriptura, como en el efecto dellas.

¶ La primera es, que vno perdona a otro la muerte de su deudo, o pariente. Y la segunda perdō del Rey para el mesmo caso de muerte. Y la tercera es apartamiento de querella que vno aya dado de otro, por lo que toca a su injuria o interese. Y de cada vna de estas se dira en lo que consiste hazerse breuemente, y con la substancia que se requiere.

¶ En quanto al perdón de muerte. Quando a vno le han muerto a su hijo, o a hijo le han muerto su padre, o hermano, o otro deudo, o pariente, dentro del quarto grado. De manera que tēga derecho de acusar, que este tal puede perdonar, y es facil el perdō de hazerse, por que consiste en tres cosas. La vna que el escriuano ponga la relacion de la causa sobre que fue muerto, diziendo, quando, y ante quien esta pendiente el processo de la causa, y el estado que tiene, y si esta sentenciado, o por sentenciar, o si esta preso, o suelto a aquel aquí se perdona. Y concluir esta relacion breuemente.

¶ La segunda es dezir que se aparta del derecho ciuil y criminal que tiene y podria tener contra el dicho fulano matador, o ayudador & culpate en la muerte, y que todo ello se lo perdona y remite, y pedir q̄ no se proceda cōtra el, ni cōtra sus bienes, y suplicarle a su Magestad le perdone, y remita su Real justicia.

¶ La tercera es, prometer y obligarse que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso, no pidiran cosa alguna, y si la pidieren, sean obligados a le pagar las costas, & no sean oydos en juyzio ni fuera del. Y en esto consiste la fuerza de vn perdón, ora lo haga vno, ora muchos. Y si entrare muger en el perdón, y esta fuesse casada, no ha de llevar mas substancia, de que su marido la de licencia para perdonar, por que de otra manera no lo puede hazer. Y si en el tal perdón entraren algunos menores de edad de catorze años, los varones, & las mugeres de doze, o mayores de la dicha edad de catorze años, & menores de veynte & cinco, ha de ser con licencia de sus curadores o tutores. Porque si do menores el padre, o madre, siendo su tutor o curador, o como su administrador, han de perdonar y entrar en la escriptura, y con informacion que ante el juez hagan que es mas vtil a los menores perdonar que no seguir la causa. Y han de yr insertas en el tal perdō, la tutela, o curaduria.

¶ Y SI POR los tales perdones las partes contrarias dan dineros, ha de poner en la escriptura de perdón, diziendo, que es para hazer bien por el anima del defuncto, o por las costas que se han hecho en profecucion de la causa, o para alimētatar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a su marido por el daño que le vino.

Vt in l. 2. jun. cta. l. 4. titu. 7. part. 7.

L. 20. titulo. 1. part. 7.

L. 22. en el titu. 1. de la pa. 7.

Por que la ley dize, que cada vno pueda redimir su sangre. Y en los tales perdones no ay necesidad de juramento, por que la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure, ecepto para acusar. Pero tiense por costumbre en muchas partes destos Reynos, de pedir licencia al juez para jurar, & para perdonar. Y por que esta primitido por ley que se pida primero la dicha licencia, diziendo. Que no se aparta por temor que no les sera hecha justicia, sino por las causas que estan dichas en el perdon. Y como para se apartar del pleyto es menester licencia de juez, & jura que no se aparta por temor que no le sera hecha justicia. De aqui viene que en los perdones ponen juramento, pero no dañara mas de hazer el perdon prolixo. De manera que la perfectiõ y fuerza del perdon consiste en las tres cosas que estan dichas.

¶ En quanto al segundo perdon del Rey, que esta dicho no vale, salvo si fuere firmado del Rey, & sellado con su sello y refrendado de escriuano de camara conosciado, y en las espaldas firmado de dos, del Consejo Real. Y ha de yr declarado el delicto que perdona. Y al que vna vez ouiere perdonado es menester que en el segundo haga mencion del primero. Y lo mismo si esta dada sentençia, & se ha de hazer mencion della, & de como esta preso, aunque con dificultad, de su persona al que esta preso, por que sin preceder perdon de la parte no suele el Rey perdonar en camara, y si perdona no por esso quita el interese a la parte dagnificada, pidiendolo civilmente. El Rey perdona y remite lo que toca a su Real justicia. En el qual perdon van expressadas, y son estes muerte, aleue, y traycion, y muerte segura, o hecho con fuego, o con saete, o hecha dentro de su Corte, o de las cinco leguas della, o si el tal delinçiente auiendo hecho la muerte fuera de su Corte, a entrado en ella despues que cometio el delicto. Y porque con los tales perdones del Rey & de las partes, se presentan en las Carceles los tales delinçientes para se librar, de lo qual se les da traslado al procurador fiscal, para que el jure y declare si es bueno el perdon o no, o si es conforme a su relacion. De manera que entre el Fiscal, y el condenado se trata pleyto, y para esto es menester sepa hazer los autos porque aunque aya estos dos perdones, no por esso se acabo el negocio. Por que aunque la ley diga que el tal perdon valga para no rescibir, por ende pena en el cuerpo, el juez aunque no le de la pena ordinaria, le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos que se han de hazer despues de los perdones, es assentar la presentacion de los tales perdones, & los pedimietos dellos, y las presentaciones de los escritos de peticiones, de la vna parte, y la otra, y la declaraciõ que el juez hiziere de dar

L.14. tit.1. par. tit.7.

L.19. tit.1. par. 7. l.5. tit.7. li.1. del fuero deleyes.

L.14. tit.20. l.4. fori.

L.2. titu. 11. li. 1. de las Ordenanças.

L. 11. in fin. tit. 25. part. 4. l. 28. & 39. del estylo.

por bueno el dicho perdon, o no, o soltarlo, o tenerlo preso, y en todo ha de auer autos con dias, mes, y año, y testigos, y su orden dello es como la que esta en el quarto tratado de esta obra, en las causas criminales, donde esta vn perdon semejante. Tambien el Rey suele perdonar y soltar presos por grande alegria que ouiesse, assi como nacerle hijo, o por grande victoria que aya auido, & por amor de nuestro señor, como lo acostumbra a hazer los viernes Sanctos de la Cruz, con que no passe de veynte perdones. Pero bien puede entre año hazer otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada porque de otra manera no valdrian aunque se digã ser hechos de proprio motuo y cierta sciencia y poderio Real absoluto, & con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas.

¶ Y en quanto a lo tercero, del apartamiento de querella, es forma de perdon, por que es vn auto que se haze ante el juez, quando vno ha querellado de otro criminalmente, diziendo auerle injuriado assi de palabras como de obra, o heridas, o por razon de adulterio que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes que se pueden offrescer. De manera que el injuriado es el mismo que haze el perdon y apartamiento. Pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quien lo injurio, que aquello no lo tenia por injuria, ni queria quejar del, o si despues ouiesse conuersacion de su voluntad con el, o si despues biviessen juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal action. Y assi mismo la pierde, si dentro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal action.

¶ Y assi mismo conuinendose el injuriado con su contrario, es auido por hecho del delicto, no siendo sobre yerro, por que merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro. Y por esta causa es diuerso el perdon de muerte, del apartamiento de querella, & assi consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas. La vna, en que el escrivano haga relacion en breues palabras, del pleyto y causa de que auia querellado, y la otra, que se aparta civil y criminalmente de la querella y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justicia. Y en este to del juramento como esta dicho, es costumbre que se tiene en los apartamientos de las querellas, y no en los perdones de muerte. Pero entiendase que el apartamiento de querella & perdon de adulterio, a donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal no se deue ni permite poner, que perdona por dineros. Porque en el adulterio no se puede hazer transaccion, ni en los delictos en que no ha de auer pena

L.1. tit. 23. par. tit. 7.

L.2. & 7. titu. 11. li. 1. del Ordenamiento.

L.22. tit. 1. par. tit. 7.

L.14. tit. 20. li. 4. fuero. & l. 69. tit. 1. par. 7.

L.5. tit. 7. lib. 1. del fuero.

Septimo tractado

L.22.ti.1.pa.7 de sangre, salvo si fuere en delicto de falsedad en el qual aunque no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer tráfaccion, Y demas de esto en el apartamiento de querrela de adulterio, ha de dezir, que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga, al que con ella tuuo acceso, no haze al caso, por que no puede acusar a vno solo sino a entrã bos, y por el consiguiente no puede perdonar a vno sin que perdone a entrambos, y por esto basta que perdone a su muger, pero mejor es que perdone a entrambos.

L.80.en las leyes de Toro, y y.93. estylo. ¶ Y en lo que pueden perdonar por dineros, es de heridas que se ouiesse dado a alguno, an si por razon de las medicinas, y costas del gasto del pleyto y daño de la parte, q se puede hazer en esto las partes ponen las condiciones que quieren. Y an si debaxo de la forma desta practica, se pueden hazer qualesquier perdones & apartamientos de querrelas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, as i presente el juez como solo el escriuano. Y la forma que ha de llevar vn perdon y vna querrela, es como se sigue.

Perdon de muerte.



Epan quantos esta carta de perdon, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo que por quanto yo oue querrellado criminalmente, ante fulano juez, & ante fulano escriuano de fulano, vezino de tal parte, diciendo ser culpante en la muerte de fulano mi hijo o fulano mi hermano. Aquí ponga el escriuano la relacion y la causa de la muerte, como va declarado en la practica deste perdon, y al cabo de la relacion entrar diciendo. Por tanto por esta carta en la mejor via y forma que puedo otorgo y conozco, que perdono al dicho fulano la muerte del dicho fulano, & todo qualquier cargo y culpa que por razon dello le podia ser imputado, y me aparto de la querrela y acusacion que sobre este caso yo tengo dada, & de qualquier derecho y acción, que civil y criminalmente por esta razón podia tener, y lo doy todo por ninguno, y de ningun valor y efecto, como sino ouiera pasado. Y pido y suplico a su Magestad, y al señor juez, ante que el dicho pleyto esta pendiente, y a otros qualesquier juezes que a mi pedimiento, ni de fulano ni de otra manera, no procedan contra vos el sobredicho fulano, civil ni criminalmente antes pido y suplico a su Magestad, le remita, y perdone en este caso su Real justicia, porque desde agora (como dicho es) yo os perdono, y de todos doy por libre y quito a vos y a vuestros bienes, y prometo & me obligo, que yo ni otro por mi, no yre ni verne contra el dicho perdon, antes lo terne y guardare y aurre por firme, so pena de vos pagar todas

De escripturas publicas Fol.199.

las costas y daños, y menoscabos, que sobre ello se vos figuieren, y se recreciesen. Para lo qual, &c.

¶ Apartamiento de querrela.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez y ante mi el dicho escriuano, y testigos, pareció presente fulano vezino de tal parte, y dixo que por quanto el auia querrellado, y querello criminalmente de fulano, diciendo auer le herido, o hecho otra injuria. Aquí ponga el escriuano la razón y causa por que querello del delincuente, segun esta dicho arriba. Y diga. Segun parece por el proceso desta causa (a que se refiere.) Por tanto que el por feruicio de nuestro señor, y por amor de personas que se lo han rogado, que el se apartaua y aparto de la dicha querrela y acusacion, y lo daua todo por ninguno y de ningun valor y efecto, y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo o culpa que a esta causa le pueda ser imputado, as i civil como criminalmente, y si necessario es, pide licencia a la justicia para hazer el dicho perdon y apartamiento, & juraua a Dios en forma de derecho, q no se apartaua por temor que no le seria hecha justicia, mas de por las causas que estan dichas. Y se obligo en forma, de no venir contra ello en tiempo alguno, de lo qual son testigos, fulano, y fulano. Y firmelo si supiere.

¶ Practica de como vna muger casada, puede otorgar escripturas, sin que su marido la de licencia para ello. Y sean validas.

EVando el marido esta ausente de su muger, y de presente no pudiete ser auido pareciendo ella ante el juez ordinario, donde es vezino, y dando informacion de la ausencia del marido y de causa legitima, diciendo que tiene necesidad de otorgar alguna escriptura, o de mouer algũ pleyto, o deffenderse del, y corre peligro en la tardança. Y el juez vista la informacion y que es justa la causa para que lo pide continuamente, le otorga la tal licencia. L.59. Toro.

¶ As i mismo puede la muger sin licencia de su marido, ni de la justicia, aceptar qualquier herencia de bienes que por su parte le vinieren, con beneficio de inventario. Pero no podria durante el matrimonio repudiar la herencia que le viniesse por testamento ni abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna. L.54. Toro.

¶ As i mismo se ha de presuponer, que otorgando juntos marido & muger vna escriptura entrando ambos en ella, agora sea carta de dote, o venta o donacion, o otra qualquier escriptura, no ay necesidad de licencia. Porque como quiera que el marido entre en la escriptura (como esta dicho) es visto darle la dicha licencia a su muger, y an si no L.61. Toro.

Septimo tratado,

ay necesidad de licēcia. Demanera q̄ la costūbre lo ha introduzido entre escriuanos, porque la dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escriptura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para que la otorgue. Tampoco tiene necesidad de la dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratase con el, o si ella diessse poder al marido para cōtratar, y el vñase del. que en estos y otros casos semejātes es visto darle la licencia q̄ la ley requiere, en fauor del marido.

¶ Licencia que da el marido a la muger estando ausente.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano & testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo que por quanto fulana su muger que esta en tal lugar auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer y otorgar tal escriptura, & por que no puede yr de presente a donde ella esta, que el desde agora le daua y dio licencia y expreso consentimie to (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escriptura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, a ora sea antes desta dicha licencia, a ora despues, con qualesquier clausulas especiales y generales condiciones y posturas y poderios de justicias y sumisiones y renunciaciones de leyes y juramentos, con que la otorgare, o estuuiere otorgada, para todo ello le daua y dio la dicha licencia y facultad y expreso consentimiento, y si es necessario lo ratificaua & aprobaua y aprouo, & para lo cumplir y no yr contra ello obligo su persona & bienes & lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos, fulano & fulano.

¶ Otra licencia que pide vna mugea al juez por ausencia de su marido.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes & de tal año, ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulana vezina de tal parte & dixo al dicho señor juez. Que por quanto ella tiene necesidad de tratar tal pleyto, o para otorgar tal escriptura, que le es vtil y prouechoso otorgarla, & para la hazer y otorgar tiene necesidad de licēcia de su marido, el qual esta ausente, y no puede ser auido de presente, para se la dar, por tanto que pedia, & pidio al dicho señor juez le de y conceda la dicha licencia que ella esta presta de dar informació de la ausencia de su marido, y como y para el efecto q̄ la pide

De escripturas publicas Fol. 200

le es necessario y prouechoso & pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo que dando le la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.



Luego la dicha fulana, para informació de lo susodicho preseto por testigos a fulano vezino de tal parte, el qual auiendo jurado en forma de derecho, dixo que conofce a la dicha fulana, y a fulano su marido, y sabe que el dicho fulano, ha mucho tiempo que es ydo desta villa, & no parece en ella, ni se espera que verna tan presto. Y ansi mismo sabe que la dicha fulana tiene necesidad de tratar tal pleyto, o hazer tal escriptura, y dello le verna utilidad y prouecho, y de no lo hazer le verna daño y perjuizio.

¶ Aqui han de yr otros testigos que

digan como este.



Luego el dicho señor juez, vista la dicha informacion, dada por la dicha fulana, & que tiene causa justa para pedir la dicha licencia, dixo que la daua y dio licēcia venia, para lo que la pide, y por virtud della pueda parecer en juyzio, assi en demandando como en deffendiendo, y pueda hazer procurador o procuradores en su nombre, y hazer, y otorgar qualquier escriptura que le conuenga, & para todo ello la daua licencia y facultad, & interponia & interpuso a ello su auētoridad y decreto judicial, en quāto de derecho auia lugar. Y lo firmo de su nombre.

¶ Pratica de los mayorazgos y cosas que son vincu-

ladas a titulo de mayorazgo, y la orden

que han de llevar.



Or escriuanos pasando ante ellos las escripturas & instituciones de los mayorazgos & bienes vinculados por tiempo cierto, o para siempre, deuen estar aduertidos de la substācia y orden que deuen llevar. Por que los vnos se pueden hazer por derecho y leyes de estos Reynos, ansi en varones como en hembras, sin licencia del Rey, & otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

¶ Y no ay necesidad de la dicha licencia Real en el tercio y remanente del quinto de bienes que qualquiera puede poner, por via de mejora con todos los graduamenes submisiones, y restituciones que quisiere, con tanto que las tales submisiones & restituciones del dicho tercio de bienes, las haga entre sus descendientes legitimos que ay an derecho de heredar, y a falta de los dichos descendientes, lo puede ha

zet entre sus ascendientes, y a falta de los susodichos, entre sus parientes, y a falta de parientes, entre los estraños, por que en quanto al dicho tercio, no se puede poner grauamen alguno, ni condicion de otra manera. Pero ha se de entender que en el quinto de los bienes puede el fundador vincularlos o darlos, como quisiere; aunque sea entre estraños, o en descargo de su anima, aunq sea muger, y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escriptura como se mandare hazer, ora sea en el dicho tercio de mejora, ora sea en el quinto, que puede valer para siempre, o por el tiempo que el fundador declarare, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion: Y ansí mismo se ha de entender, que si el que dispone no tiene descendientes, ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquier substitucion y mayorazgo con qualesquier substituciones que quisiere, y por bien tuuiere. Y aduertase que la muger casada no puede hazer mejora por contrato entre biuos, sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testamento, o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

L. 55. Toro.

L. 44. Toro.

L. 17. Toro.

¶ Y en quanto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes, o de tanta parte que pasesse y exceda del tercio & quinto dellos, teniendo descendientes o ascendientes, no se puede hazer sin licencia expresa del Rey, porque es cõtra derecho y en perjuizio de terceros por lo qual ha de yr expressado en la licencia, poder perjudicar en las legitimas a otros sus hijos, y al llamado al tal mayorazgo, dexádoles alimentos. Y el que ansí hiziere el tal mayorazgo, con licencia, o sin licencia del Rey entre biuos, o en vltima voluntad, puede lo reuocar. Saluo si lo hiziere por contrato entre biuos y ouiere entregado la posesion de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en quien le hiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura de ello ante escriuano, o se hiziere por causa honrosa, con otro tercero, así como por via de casamiento que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia, que el Rey diere estuviere clausula, para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, & que al tiempo que hizo & instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reserua se en la misma escriptura el poderlo reuocar, y en tal caso auia lugar la dicha reuocacion. Y si por caso el dicho mayorazgo estuviere hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar con la licencia del Rey, subseqüente, saluo si en ella aprouasse y confirmasse el mayorazgo, que sin su licencia antes estuviere hecho. Y por estas y otras causas que las leyes permiten, ay necesidad de la dicha licencia & aprouacion, como esta dicha. Y la escriptura que mas ordinariamente se acostumbra hazer en estos Reynos en semejantes ma-

yorazgo, es la siguiente.

¶ Escriptura de Mayorazgo.



N el nombre de la Sanctissima Trinitad padre, & hijo y Spiritu Sancto, tres personas vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin. Y a honor y gloria, de la virgen Sancta Maria nuestra Señora, a cuya clemencia y bondad. Nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte offrescemos la presente escriptura de mayorazgo, & lo que en ella sera cõtenido. Y le suplicamos le plega de guiarlo en su sancto seruicio, de manera que tenga buen principio, & consiga buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y descendientes, y subcessores perpetuamente tengan nuestra casa, y renombre, y crezcan y acrecienten el estado della, por que de obligacion (así de mandamiento diuino y humano como por disposicion de derecho) todos los biuientes deuen de querer y dessear y procurar el acrecentamiento de vida, hora y estado de sus hijos y descendientes, especial aquellos que descien den de noble linage, que con gran trabajo siruiendo a Dios nuestro señor, y a su Principe, Rey, & Reyes, señores naturales han alcanzado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos & instituciones, y fechos les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien ouieron principio. Y considerando que las casas diuididas & partidas, en breue tiempo perecen, sin memoria como la experiencia nos lo ha mostrado y muestra de cada dia, & quedando juntas y enteras permanece su memoria, así para seruicio de Dios nuestro señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa & honrra del tal linage y casa. Y por los exemplos y auctoridades de los sabios antiguos de todas naciones, que nos dexaron, teniedo por cosa muy cierta instituyr los tales mayorazgos & instituciones por la diuision y separamiento de los bienes. Y pues ansí se ha vñado & acostumbrado hasta agora, de que se ha seguido grandes bienes y vtilidades, & laudable memoria. Por ende nos los dichos fulano y fulana su muger por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad escripta en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su Real sello, y refrendada de fulano Secretario, & librada de algunos de su muy alto Consejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, que para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parecia su tenor es el siguiente.

Septimo tractado

¶ Aquí la licencia y facultad de su Magestad. La qual aunque vaya aqui incorporada, y tralladada, ha se de dar el original a la parte del mayorazgo para que lo guarde y tenga originalmente.

Anfi mostrada la dicha licencia & facultad de sus Magestades, q̄ de suso va incorporada, y della usando nos los dichos fulano & fulana su muger, de nuestra propria y agradable y espontanea voluntad, por los respectos y causas, aqui declaradas, otorgamos y conoscemos que por la mejor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos y hazemos mayorazgo y donación pura perfecta irreuocable, que es dicha entre biuos, para siempre jamas, a vos fulano nuestro hijo, &c.

¶ Aquí se diga la persona en quien se haze el mayorazgo. Y la muger no pidio licencia al marido, por que entrambos hazen el mayorazgo,

¶ Aquí entran los bienes incorporados en el mayorazgo.

Anfi encorporados todos los dichos bienes, segun & de la manera que van declarados en las cosas principales, que para mayor perpetuidad y memoria deste dicho mayorazgo & instituciones, con las condiciones, vinculos, y grauamenes que adelante yran declarados en esta escriptura de mayorazgo, metemos bien & cumplidamente segun y como nos lo tenemos & poseemos & nos pertenesce y pertenescer puede en qualquier manera, con todas sus entradas & salidas, usos & costumbres, derechos & acciones, directas, & mistas, y con sus terminos y territorios, y con la justicia civil & criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, con los vassallos, & Fortalezas, Villas & termino redondo, & jurisdiccion, si la ouiere, & con todo lo demas a los dichos bienes pertenescentes, para que todo ello sea para siempre jamas, vn mayorazgo, y cuerpo de bienes & hacienda junto, Lo qual todo ello despues de nuestros dias venga y subceda en ello el dicho fulano nuestro hijo mayor legitimo y sus descendientes, de varon en varon, al mayor de dias, y en defecto de varon venga y subceda, &c. De aqui adelante pone el fundador del mayorazgo las otras personas mas, en quien quiere que subceda el mayorazgo, por su orden y subcesion a su voluntad. Por que el escripto no no es parte, mas de para aduertirle que lo haga conforme a derecho y buenas costumbres. Y las condiciones & grauamenes que en el pusiere. Acabado de instituir la descendencia y subcesion de las personas llamadas al dicho mayorazgo, son las siguientes.

De escripturas publicas Fol. 202.

¶ Primeramente con tal condicion, que los dichos bienes sean enagenables & impatibles, & imprescriptibles, para que en ningun tiempo por ninguna manera, ninguno ni alguno de los que viniere & subcedieren en el dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni ypotecar, obligar ni traspasar, ni diuidir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion propter nuptias, ni darlo por qualquier titulo honeroso ni lucratiuo, ni para alimentos ni para otras pias, ni redempcion de captiuos, ni por otra causa voluntaria, ni necessaria, en vida ni por causa de muerte, aunque sea por voluntad y consentimiento de aquel y aquellos en quié auia de subceder y passar el dicho mayorazgo, aunque aya autoridad del Rey, & Reyna, ni de Principe heredero, ni de qualquiera via que sea o ser pueda, que toda via y en todo tiempo, este dicho mayorazgo quede, y permanezca, junto y entero, y no sujeto a diuision, ni partición como dicho es. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho y parte de ello, el tal poseedor intentare ganar licencia, para hazer contra esta expresa prohibicion, aunque sea hecho por ignorancia, o personas ignorantes, destas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error de defecto y derecho o por qualquier cosa de las que hiziere & intentare hazer, el subcessor del dicho mayorazgo, pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y se traspassen en el siguiente en grado, a quien segun la disposicion del ouiere de venir, como si el no fuera llamado a la subcesion del.

¶ OTRO si con tal condicion & grauamen, que el varon o hembra que en el dicho mayorazgo subcediere, y el marido que con ella casare tome el apellido principal, y primero, de tal, y traymas, en tal mano, y sean las escripturas que otorgare, y en ficios que pusiere, su nombre, y si así no lo pusiere, ponga primero el dicho apellido, y si así no lo pusiere, & cumpliere, que el dicho mayorazgo el varon o la hembra llamado a el como si lo ouiese enagenado y venga al siguiente en grado como sino ouiera nascido, o fuera muerto y pasado desta presente vida.



¶ Otro si con condicion, que si por caso el varon prefiriere a la hembra por ser varon, siendo tio, o la hembra sobrina, hija de su hermano mayor. Porque si fuera varon como es hembra, auia de heredar y subceder en el dicho mayorazgo, es nuestra voluntad que el tal varon que

Septimo tratado,

ansi subcediere, por que no es en y qual grado sea obligado a darle la renta de tantos años, en los primeros años que lo possyere, de los frutos del dicho mayorazgo para ayuda de su casamiento, o religion (si en ella quisiere entrar) y a otras sus hermanas de las sobrinas, si las ouiere las case y dote, como mejor pudiere teniendo atencion a nuestra calidad y a la suya, y a los frutos y rétas que goza del dicho mayorazgo, y que si lo tal no hiziere pierda los bienes del dicho mayorazgo, y pase en siguiente grado, como dicho es.

¶ Otro si con tal condicion y grauamen, que la persona que ouiere de subceder en el dicho mayorazgo, sea catholico christiano, y no aya cometido ni cometa los delictos siguientes: Que no sea traydor a la corona Real, ni sometico, ni hereje, ni perduliones ni incendio, ni otro delicto, que sea crimé lege magestatis. Este tal si lo ouiere cometido, o cometiere, no aya ni herede el dicho mayorazgo, por que ansi es nuestra voluntad, que desde agora dezimos que no lo dexamos, ni llamamos en el a la persona que semejantes delictos cometiere, y venga a la persona que segun la orden de este mayorazgo deuiere venir. Pero si por caso este tal fuere abilitado y restituydo en su hórta, y buena fama, q̄ pueda auer y subceder en el dicho mayorazgo, el y sus descendientes, como si el tal delicto no ouiera cometido.

¶ Otro si, con condicion q̄ si por caso el dicho fulano mi hijo mayor falleciere, sin dexar descendiente, subceda en el dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere, y en sus descendientes, por la via y orden que esta declarado. Y si el dicho fulano o su hijo segundo muriere sin descendiente, buelua y torne el dicho mayorazgo, al pariente más propinco, que por linea derecha, como esta declarado ouiere de subceder.

¶ Otro si, con condicion (que si lo que Dios no quiera) la descendencia de mi el dicho fulano, y de los dichos mis hijos se acabare, de forma que no aya descendiente de mi el dicho fulano de varon ni hembra, que pueda subceder en el dicho mayorazgo que en tal caso buelua y torne al pariente más propinco de la dicha fulana mi muger, por linea derecha de varon, mayor de dias, por la orden y forma que esta declarada en mi descendencia, en los capitulas antes deste y sean obligados a guardar y cumplir las dichas condiciones y cada vna dellas.

¶ Otro si con condicion, que la persona en quien auia de subceder el dicho mayorazgo, no sea ni aya de ser de orden sacro, ni que ouiere entrado en religion y hecho profesion, excepto en la orden de cavalleria, de señor Sanctiago, de manera que pueda auer hijos legitimos y de legitimo matrimonio. Pero si antes de la dicha profesion, y de

tener

De escripturas publicas Fol. 203

tener ordé sacra, ouiere auido hijos legitimos, passe este dicho mayorazgo en ellos por la ordé y forma y grauamenes susodichos. Pero si los que estuuieren ordenados en la dicha religion, ouiere dispensacion al tiempo que ouiere de subceder en este dicho mayorazgo para se casar estos tales, subcedan en el dicho mayorazgo no embargate lo susodicho, ellos y sus descendientes de legitimos matrimonios.

¶ Otro si, con condicion, que la persona que viniere a subceder en el dicho mayorazgo, y bienes del, que al tiempo & antes que tome y aprehenda la possession de los dichos bienes, hagan juramento y pleyto o menage, ante el mismo escriuano, que no enagenara los dichos bienes, ni parte alguna dellos, ni los dexar apder antes los terna bien reparados, y guardara y cúplira las dichas condiciones y cada vna dellas.

¶ Otro si, con condicion, q̄ si por caso lo (que Dios no quiera) todos los descendientes an si varones como hembras, de nos el dicho fulano y fulana, fueren acabados, de manera que entrambos linages no tengan descendientes alguno, en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos que lo aya tal Yglesia, o Monasterio, y digan por nuestras animas tantas missas, en cada vn año y de nuestros descendientes, guardado, y cumpliendo las cosas susodichas.

¶ Otro si, con condicion, que la persona que subcediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de le tener bien reparado, & gastar en ello lo necessario para que vaya en acrescentamiento para siempre jamas, & no deuega en diminucion, y esto a costa de la renta del. Y lo que an si acrescentare se junte & consolide en el dicho mayorazgo, para que quede en el para siempre jamas, con los dichos grauamenes, y cada vno dellos.

¶ Por éde nos los dichos fulano y fulana su muger, y cada vno de nos hazemos la dicha donacion y mayorazgo, cō las clausulas susodichas y cō cada vna dellas, y an si lo cōstituyamos y ordenamos como dicho es reseruado como reseruamos en nosotros para todos los dias de nuestra vida la renencia de los dichos bienes y los frutos y rétas dellos. Y queremos que este dicho mayorazgo y donacion se cúpla y aya efecto lo en el contenido, y si alguna ley o derecho que lo repugne, o en contrario sea desta nuestra disposicion (si de derecho ha lugar en tal caso) por la licencia de su Magestad, derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea. Por que en esta parte queremos della vfar, como nos fue concedida, y queremos y mandamos que cada vno de los que ouieren & tuuieren el dicho mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero auido y tenido para todas las cosas que fueren utiles y prouechosas a el y su cōseruacion y perpetuydad, y las que

Dd

Septimo tratado,

truxeren daño y perjuizio no valgan, ni tengan efecto alguno, y sea auido por no hecho, como si nunca fuera, ni passara, y cedemos y traspassamos todo el derecho y actiõ que auemos y tenemos a los dichos bienes a vos el dicho fulano nuestro hijo, y a los llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, y le traspassamos toda la possessiõ civil natural y corporal delos dichos bienes, y quitamos y apartamos a los otros nuestros hijos y herederos de la possessiõ y dominio delos dichos bienes de suso declarados, y los cedemos & traspassamos en el y en los subcessores del dicho mayorazgo, para que despues de nuestros dias sean tenedores y poseedores delos dichos bienes, y a mayor abundamiento nos constituymos por inquilinos poseedores del dicho mayorazgo, no obstante que auemos transferido o traspassado la dicha prouisiõ, pues segun derecho & leyes destos Reynos esta dispuesto que luego que falleciere el tenedor del dicho mayorazgo, sin otro auto de aprehensiõ, passe la possessiõ civil & natural, en el siguiente en grado que segun la disposiciõ del mayorazgo auia de subceder en el, aunque aya otro tomado la possessiõ delos bienes del dicho mayorazgo, a ora sean Villas, o Fortalezas, o de otra qualquier calidad, en vida del tenedor. Otro si por causas que a ello nos mueuen referuamos en nos por la presente escriptura de donaciõ y mayorazgo, el poderlo reuocar cada y quando que bien visto nos fuere, en todo o en parte, como quisiere y por bien tuuiere, porque ansi es nuestra voluntad, y si nos falleciere sin lo reuocar, segun dicho es, mandamos y queremos que vos el dicho fulano nuestro hijo mayor, no tengays poder para lo reuocar, ni alguno de los a el llamados por ninguna via que sea. Y para cumplir lo que dicho es & no yr contra ello, obligamos nuestras personas y bienes, rētas, y juros, especial y expressamente que para ello y porotamos ansi los presentes como los futuros. En testimonio delo qual otorgamos esta carta ante fulano escriuano publico, y testigos, al qual rogamos que la escriuiese o hiziese escriuir, y la signasse con su signo, que fue fecha & otorgada en tal parte, &c.

¶ Y si el hijo estuviere presente, declarese en la escriptura, y aceptela, y pongase la aceptaciõ en forma.

Practica de pleyto omenage.

L.4. tit.26. de la.4. par.

EL pleyto omenage, es auto, y no requiere renunciaciõ de ley, ni obligaciõ de persona, y bienes. Porq̄ es hecho para cumplir y guardar las cosas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmente. Y quebrantando el tal pleyto omenage el que asy lo hiziere

De escripturas publicas Fol.204.

quede infame y fementido. El qual ordinariamente no haze si no Cauallero, o hijo dalgo, y en sus manos, pero tambien lo pueden hazer los que no son Caualleros, ni hijos dalgo, porque ansi esta permitido por ley, & solamente el escriuano es llamado a ser presente, para que de testimonio del tal auto, y esto es a vsança de España. Y porque se sepa mejor la orden del. Dize ansi.

L.4. tit.25. par.4. l.6. &c.7. tit.18. par.2.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando yo el presente escriuano en tal parte, o adelante de tales casas principales, o delante de tal Castillo, o Fortaleza, fuy llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia passasse, y luego el magnifico Cauallero fulano, dixo que por quanto fulano hijo dalgo, o Cauallero, hijo de fulano y subcessor de la casa y mayorazgo de los fulanos, y para tomar y aprehender la possessiõ del dicho mayorazgo conforme a las condiciones y grauamenes, ha de hazer pleyto o menage de las guardar y cumplir, &c. Porende en cumplimiento dello, queria hazer el dicho pleyto omenage, en manos del dicho fulano, que presente estaua, junto sus manos vna con otra, & las metio entre las manos del dicho fulano, hijo dalgo, que presente estaua, y dixo que hazia juramento, & pleyto omenage vna, y dos, y tres vezes (Lo qual ha de dezir tres vezes segun fuero de España) de guardar y cumplir las condiciones y grauamenes y substituciones del dicho mayorazgo, como en el se contiene o de tener y guardar lealmente, tal Fortaleza, o Castillo, ansi en guerra como en paz, guardando el seruicio de su Magestad, & de la dar y entregar al dicho fulano Cauallero, o a quien el quisiere cada & quando que se lo embiare a mandar, y lo acogera en ella a el y a su mandado y que no reterna ni retardara de la entregar al dicho fulano señor della por ninguna cosa ni razon q̄ sea, y porna todo buen recaudo, y ansi obedescera al dicho señor fulano, & cumplira sus mandamientos, & guardara su seruicio & honrra y hara todo aquello que bueno y leal cauallero hijo dalgo es obligado a hazer. Sopena de auey de caer en caso de menos valer y en las otras penas en derecho instituydas, contra los que quebrantan los pleytos omenages. Y para lo ansi tener, &c. Y a lo de firmar y poner testigos. Y el mismo se puede hazer para otras cosas.

¶ Como se arma vn Cauallero, de la orden y caualleria de Santiago, y de otras ordenes de Caualleria.

A Caesce raras vezes hazerse los semejantes autos, de armar Caualleros, pero si acaso se offresciere que ante algun escriuano seme-

Septimo tractado,

jante auto se haga, es facil cosa, que de su officio no tiene que entéder ni saber mas de los autos & insignias y palabras que viere passar altiépe que a vno hazen Cauallero, y le dan el habito de Sanctiago, o de Alcátara, o Calatraua. Y la forma que setiene en darse segun la costübre de España, es la siguiente.

¶ Lo primero, que el tal ha de ser de noble linage, y trayga prouision del Rey, como muestre en q̄ en ella el mesmo Rey lo comete al comédador mayor de aquella orde, q̄ le den el dicho habito de caualleria, concurriendo en el las calidades que conforme a la orde se requieré.

¶ Lo segundo que este tal cauallero que quiere rescebir el dicho habito de Cauallero de la tal orden, en la Yglesia o Monasterio dōde o uiere aduocacion del apostol Sanctiago, y con otros caualleros y comendadores de la dicha orden que a ello sean presentes muestre la dicha prouision del Rey, & pida le sea cumplida y guardada como en ella se contiene. Y hecho el dicho requerimiento asiente la respuesta del dicho Comendador mayor, o Maestre, y poner el obedescimiento de la dicha prouision del Rey.

¶ Lo tercero, que el dicho fulano que ha de rescebir la dicha Caualleria tome dos padrinos Caualleros que vayan con el al altar de Sãctiago. Y el dicho Comendador manda a los dichos dos padrinos, que le ciñan vna espada, y le calce cada vno su espuela dorada. El qual dicho fulano ha de sacar la espada de la cinta desnuda, y el dicho Comendador mayor, o Maestre, le dize. Quereys ser Cauallero tres vezes, el qual se hinca de rodillas y le respūde, si quiero, a lo qual dize el dicho Comendador mayor otras tres vezes. Dios vos haga buen Cauallero, y Señor Sanctiago. Y toma la dicha su espada, & con ella le toca en la cabeça, y se la mete en la cinta. Y estando los dichos padrinos y otros Caualleros vestidos con mantos blancos de Sarga, con Cruces en ellos de la dicha orden. Y luego el dicho Comendador mayor le veste vn habito blanco, con vna Cruz de la diha Encomienda. Y puesto de rodillas en vna almohada, se sienta en ella & puesta la pierna yzquierda sobre la derecha, le muestran vn libro, y se lo abren delante, adonde esta escripto lo que ha de guardar, de la dicha orden, & le hazen ciertas amonestaciones sobre ello. El dicho Comendador mayor le hecha su bendicion, y el dicho fulano que le armaron por Cauallero, lo pide por testimonio al escriuano y a los presentes le sean testigos.

¶ Ay otra manera de armar caualleros, y esta no se puede hazer si no por la persona Real, velando las armas vn año, q̄ es como se acostumbra. Aunque a voluntad del Rey es armarle cauallero sin solénidad al

L. 13. tit. 21.
part. 2.

L. 7. & 8. tit. 11.
..II. 4. ordina.
1. II. cum seq.
tit. 2. par. 2.

De escripturas publicas. Fo. 205

guna, Y aunque conforme a leyes de partida, no podría armar Cauallero muger, ni otra persona que no sea cauallero, mas oy la Reyna puede armar cauallero, y el Rey, aunque cauallero no sea,

Auto de como arman a vno cauallero, con
forme a la pratica suso dicha.



Nel nombre de Dios, y de la virgen Sancta Maria, y del bien auenturado y glorioso Apostol Sanctiago, luz y espejo de las Españas y de todos los otros Sãctos de la Corte Celestial. Estando en el Monasterio o Yglesia de tal parte, cuya aduocacion es, del bien auenturado Apostol Sanctiago, Ante mi el escriuano publico, y testigos, pareció presente fulano vezino de tal parte. Y estando presente el muy Illustre Señor, don fulano Comendador mayor, o Maestre, de la orden y caualleria de señor Sanctiago, y otros caualleros y Frayles de la dicha orden, mostro y presento vna prouision Real de su Magestad firmada de su Real nombre, y sellada de su Real sello segun por ella pareció. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui entra la prouision de su Magestad.



Ansi mostrada & presentada la dicha prouision de su Magestad, segun dicho es, el dicho fulano requirio con ella al dicho Comendador mayor, para que la cumpla & guarde como en ella se contiene, y por virtud della le haga y arme Cauallero haziendo los autos y cerimonias que se acostumbra hazer y dando le el habito de la dicha caualleria de señor Sanctiago con las bendiciones y establecimientos dispuestos por la dicha orden. Lo qual el dicho Señor Comendador dixo, que estaua presto de hazer y cumplir lo que por su Magestad le es mandado, y en cumplimiento dello mando apartar delante si al dicho fulano, y apartado, se junto con otros muchos Comendadores & Frayles de la dicha orden que ende estauan, & comunico con ellos lo suso dicho. Y luego dos de los dichos Caualleros de la dicha orden, que se llaman fulano & fulano, dixeró que querian ser sus padrinos, y vestidos de sendos mantos blancos de Sarga, cō Cruces en ellos de la dicha orden tomaró en medio al dicho fulano, & le lleuaron al altar de Señor Sanctiago, & le ciñeron vna espada, & le calçaron dos espuelas doradas. Y ansi hecho lo suso dicho, el dicho fulano hecho mano a la espada, y la desembayno & puesta en la mano alta, & hincadas las rodillas, el Señor Comendador mayor, le pregunto si queria ser cauallero, el qual dicho fulano dixo, que si queria, El qual dixo Dios os haga buen cauallero, y el Apostol Sanctiago. Y le torno a preguntar otra vez si queria ser cauallero, el qual dixo, si quiero y le torno a dezir, Dios os haga buen cauallero.

Septimo tractado

llero, y el apostol Sanctiago. Y tercera vez le pregunto, si queria ser cauallero, el qual dixo si quiero, y le torno a dezir, Dios es haga buen cauallero y el apostol Sanctiago, y el dicho señor Comédador mayor le tomo la espada de la mano, & desnuda, le dio dos vezes con ella en los hombros, y otra en la cabeça, y se la metio en la vayna y cinta que tenía ceñida, estando hincado de rodillas, le mando sentar en vna almohada, y poner la pierna yzquierda sobre la derecha. Y luego abrio vn libro que en sus manos tenía, y le dixo, que aquel era libro de la orden de la caualleria, que auia de guardar y cumplir, y que ansi se lo amonestaua. Y hecho las dichas cerimonia el dicho señor Comendador le vistio vn habito blanco de farga, con la Cruz de la Caualleria en los pechos del, y puesta le echo su bendicion. Y luego el dicho fulano lo pidio por testimonio, a mi el dicho escriuano, de como auia sido armado cauallero, en la forma susodicha, y a los presentes rogo fuesen testigos. A lo qual fueron testigos, &c.

¶ Pratica de patronazgo. Reol de legos, a titulo de mayorazgo



En la practica de los mayorazgos diximos que se podia hazer, patronazgo Real de legos sin licencia de su Magestad y otras instituciones, a titulo de mayorazgo, vinculadas, & que tuuiesen subcesion por descendencia, y se pudiesse poner qualesquier vinculos & submisiones y grauamenes como por bié tuuiesse el fundador del tal patronazgo q̄ por otro nombre se llama dotacion, o Capellania. Y la orden que ha de lleuar la escriptura dello es la siguiente.

En el nombre de la Sanctissima Trinidad, padre hijo y Spiritu Santo, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, & de la virgen sagrada Sancta Maria, & de todos los Sanctos & Sanctas de la Corte Celestial, acuyo honor y reuerencia yo fulano vezino de tal parte encomiendo la presente escriptura de dotacion de Capellania y patronazgo Real, & digo, Que por quanto todo hombre es tenido & obligaco a seruir a su Dios, & criador de todo coracon, y a darle laudable alabança por los bienes que del recibe de cada dia, que son suyos, & para su Sancto seruicio. Porende yo el dicho fulano acatando a lo suso dicho, con voluntad & intencio de lo que adelante yra declarado tengo hecha y fundada vna Capilla en tal Yglesia, o ental Monasterio de tal parte, de tal aduocacion para que en ella se digan cada dia, o cada semana, o cada mes, o año, por mi anima & de fulana mi muger, & por las animas de mis padres, y aguelos, y de otros defunctos, y de mis hijos y herederos, y descendientes, tantas mis

De escripturas publicas Fol. 206

fas, cantadas, o rezadas, o como el fundador mandare, declarando si manda poner retablo, o reja, y de que suerte, y con tales escudos, y blasones de armas como este, y que se compren tales ornamentos. Y para ello dexo y doto, y señalo, para la dicha Capellania & patronazgo, tantas mil marauedis de rémte. Y mando que sya el Capellan por su trabajo, tantos marauedis en tal cosa q̄ heredad, y en tales bienes. Y ansi mesmo dexo para la y para su sustentacion, & para la cera con que se digãrios, y para el azeyte de la lápara, que ha de arder tales dias, delante el altar, & tantos marauedis para el Sacristan que ayudare a las dichas missas, & tuuiera cargo de la dicha Capilla. Y es mi voluntad, y mando que luego que yo falleciere desta presente vida, dende adelante para siempre jamas se digan las dichas missas y aniuersarios, y se paguen las dichas tantas mil marauedis de renta, al patron & Capellan en esta escriptura de dotacion y patronazgo por mi nombrados, al dicho patron los marauedis que restare de la dicha renta pagando al dicho Capellan, & lo demas por mi declarado, por que tenga cargo & cuydado de ver y saber, y entender, como se haze y cumple lo suso dicho, y para que prouea lo necesario que no se hiziere & cumpliere. Y por que el dicho patronazgo ha de subceder en mis hijos y descendientes por la orde siguiente.

¶ Lo primero dexo y nombro por patron de la dicha Capellania y patronazgo, y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias, y en sus hijos y descendientes el mayor de dias de grado en grado por linea derecha, prefiriendo contino el mayor al menor. En esta decendencia puede el fundador nōbrar a quien quisiere q̄ subceda, a falta de sus descendientes varones, o mugeres. Y puede nombrar por Capellan, a algun hijo clerigo, si lo tuuiera, & ansi nōbrado diga. Despues de los dias del dicho mi hijo Clerigo, mando que el dicho patron o patrones, nombren y elijan y presenten Capellan o Capellanes que sean Clerigos de mi linage (si los ouiere) siendo persona habil y honesto, y de buenas costumbres, & si no ouiere del dicho mi linage elija & nombre otro Clerigo suficiente, que a los dichos patron, o patrones pareciere. Y suplico a los Perlados y Obispos, o Arçobispos del dicho Arçobispado, que le cole y admita por Capellan al dicho mi hijo, & a los mis deudos & parientes, y perso-

Septimo tractado

nas nombradas por los dichos patronos siendo habiles y suficientes de buena y honesta vida, como esta declarado, para que digan las dichas missas y aniversarios, para siempre jamas. Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patronos y Capellanes.

¶ Y otro si quiero y es mi voluntad, que en este patronazgo Real, ni en la renta del no se entremeta, ni pueda entremeter, nuestro muy Santo Padre, para presentar ni proueer, ni colar la dicha capellania, ni cosa alguna della, ni en lo a ella tocante, Capellan, ni patron, ni persona alguna que la pueda impetrar de su Sanctidad se entremeta, so las penas en derecho establecidas. Por que mi voluntad es, que sea patronazgo Real, como esta dicho. Y que el patron presente los Capellanes, y el Prelado los cole perpetuamente sin embargo de qualquier estatuto y constituciones signodales, que en contrario delo por mi dispuesto aya ansi en el dicho Obispado, o Arçobispado, como en otra qualquier manera, aunque para ello se aya expressa Bulla de su Sanctidad, con qualesquier clausulas de cierta sciencia y proprio motuo, y poderio absoluto. Y si por caso su Sanctidad se entremetiere forcible mēte, en tomar el dicho patronazgo Real, o parte del, o en qualquier manera que lo tal hiziere: por el mesmo caso y fecho, desde agora des hago el dicho patronazgo y Capellania. Y quiero y mado, que se véda la renta del, q̄ ansi dexo dotada y señalada, y se diga de missas y treyntanarios toda ella dētro de tres meses primeros siguientes q̄ se vendiere. Dentro de los quales se digan las dichas missas y treyntanarios sin quedar cosa alguna de todo ello.

¶ Otro si digo, que si a falta de descendientes de mi linage y tronco, el dicho patronazgo vacare, que no ouiere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirua la dicha Capellania, en tal caso quiero y mando, que la justicia y Regidores de la dicha tal parte, sean patronos della, y nombren y elijan el tal Capellan, por la orden que esta dispuesto, pues el derecho de patronazgo Real, su Magestad esta en posesion delo proueer en estos sus Reynos. Y si en el dicho nombramiento entre la justicia o Regidores ouiere discordia, mado, que el Regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagan el dicho nombramiento y election, & se cumpla y execute lo que ansi mandaren.

¶ Otro si mando, que la renta desta dicha capellania y patronazgo q̄ ansi dexo dotada y señalada, no se pueda vender ni en alguna manera enagenar, toda ni parte della, en tiempo alguno ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca para siempre jamas. Para lo que dicho es, y para la conseruacion deste dicho patronazgo, sea

De escripturas publicas. Fo. 207

puesto y assentado en la tabla y libro de las memorias de la dicha yglesia. Y si el dicho patronazgo quedare en la dicha justicia y regimiento (como dicho es) se assiente en la arca y archiuo de la dicha tal parte. Y a mayor abundamiento, aunque para este efecto no me sea necesario me obligo de cumplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no le reuocare en tiempo alguno, ni yre contra ello, aunque de derecho ouiesse o pudiesse auer lugar, y de rogo y abrogo otra qualquier donacion o institucion de Capellania o patronazgo que yo hasta agora aya hecho, o pueda hazer ansi por escriptura entre biuos como por testamēto y vltima voluntad, y quiero que no aya efecto, ni valga, excepto esta que al presente hago, la qual quiero que valga para siempre jamas, antes crabajare delo acrecentar y añadir. En testimonio delo qual otorgue la presente escriptura ante el presente escriuano y testigos, que es fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias, & c.

¶ Pratica de mejora de tercio y quinto, a titulo de mayorazgo.

Aunque es cosa usada en estos Reynos los que hazen testamentos, dexar y mandar en ellos a sus hijos o nietos, o a otros sus descendientes, el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos, demas de sus legitimas. Acoñesce pocas vezes hazer las tales mejoras por contrato entre biuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se offrezcan, justo es que se entienda lo que conuiene saber para el dicho efecto, y es lo siguiente.

¶ En quanto a lo primero, el padre o la madre, o aguelos, pueden hazer mejora en la tercia parte de sus bienes allende la quinta parte de ellos, a qualquiera de sus hijos nietos y descendientes.

L. 9. tit 5. li. 3.^a
del fuero. y. l.
18. de Toro.

¶ Lo segundo, puede el padre, o madre, o aguelos, en vida, o en tiempo de su muerte señalar en cierta parte de su hazienda, el tercio y quinto de mejora que ouiesse hecho, con tanto que no exceda la tal cosa de la tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale.

L. 19. en las leyes de Toro. y
l. 213. estylo.

¶ Lo tercero es, que los que hazen la tal mejora del tercio de sus bienes, ora sea en testamento, ora en contrato entre biuos, o en otra qualquier vltima voluntad, pueden poner el grauamen que quisieren, ansi de restitucion como de fide comisso, y vinculos, y substitutions, y submisiones, quales ellos quisieren hazer en el dicho tercio y quinto con tanto que las hegan entre sus descendientes legitimos, y por falta dellos lo puedan hazer entre los illegitimos descendientes, suyos que ayan derecho de heredar, y en falta de aquellos las pueda hazer entre

L. 27. de Toro.

Septimo tractado,

sus ascendientes, & si no los ouiere, entré sus parientes. Los quales ansi mismo si no los ouiere, pueden lo hazer entre estraños, y si de otra manera se hiziere no valga. Y haziendolo ansi como esta declarado, valgan por todo el tiempo que quisiere el que assi hiziere la dicha mejora de tercio, y remanente de quinto, por la dicha via y subcesión, a titulo de mayorazgo, sin licencia expresa del Rey, mas de lo que esta dispuesto por derecho en semejante caso.

L. 17. Toro.

¶ Lo quarto que puede el padre, o madre, o ascendiente, que ouiesse mejorado a su hijo, o a otro descendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejora, hasta el tiempo de su muerte, salvo si la tal mejora fuessse hecha por contrato entre viuos, y le ouiesse entregado la posesion de la cosa o cosas en el dicho tercio con tenidas, o si le ouiere entregado la escriptura de la tal mejora, ante escriuano. Y si la tal mejora fuessse hecha por contrato honeroso, no se podra reuocar la tal mejora, excepto sino reseruase en la escriptura el poderlo reuocar. Y la escriptura dize.

¶ Mejoria de tercio y quinto a titulo de mayorazgo.

MA nifiesto sea a todos los que la presente escriptura de tercio y remanente de quinto, a titulo de mayorazgo, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, conformandome con las leyes que sobre esto disponen, de mi libre voluntad sin induzimiento alguno desde luego mejoro, y hago mejoria del tercio de todos mis bienes y remanente de el quinto, assi presente, como de los futuros muebles y rayzes, y semouientes derechos y acciones q̄ en q̄lquier manera me prenezcan y puedā pertenescer, a vos fulano mi hijo mayor legitimo, y d̄ fulana mi muger. Delo qual todo vos hago gracia, y donación pura p̄fecta, irreuocable, q̄ es dicha entre viuos, para q̄ desde agora pa siempre jamas, despues de mis dias, los ayays y gozeys a titulo de mayorazgo por esta orden y forma, que en vuestros dias los tēgays y gozeys como tales bienes vuestros propios, y despues de vuestros dias subcedan en ellos vuestro hijo varon legitimo, mayor de dias de grado en grado, prefiriendo contino el varon a la hembra en la dicha subcesion por linea derecha de consanguinidad, y en deffecto de varon en hembra, y no auiendo hembras que vengan de mi tronco & linage, vengan y subcedan los dichos bienes al pariente mas propinquo varon mayor de dias, que a la fazon yo tuuiere, y en sus descendientes, y ansi por la dicha orden y descendencia vayan los dichos bienes, prefiriendo contino el varon a la hembra. Y quiero y es mi voluntad que

De escripturas publicas Fol. 208.

la dicha subcesion y descendencia por quitar diferencia entre transfuersales, y otras personas que pretēdiessen tener derecho a esta dicha donacion y mejora de tercio y quinto de bienes, se vaya por el arbol de la subcesión que segun rerum natura pueden venir y subceder, siēdo legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

¶ Otro si quiero y mando, que estos dichos bienes, no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enagenar, por ninguna via de enagenacion que sea voluntaria, o necessaria, lucratiua, ni honerosa, por causa de dote ni arras, ni donacion propter nuptias, ni para alimentos, ni para obras pias, ni para redempcion de captiuos, ni por causa de muerte, ni aunque sea con consentimiento de aquel o aquellos en quien auia de subceder y passar los dichos bienes. Y sean impartibles, & indiuisibles, y imprescriptibles, y enagenables. De manera que no se pueda partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y todo ande junto en vn cuerpo de hazienda, y permanezca para siempre jamas, y no se pueda ganar ni gane licencia de el Rey, para yr o venir contra esta expresa prohibicion. Y el tenedor de los dichos bienes que la ganare o intentare ganar, por el mesmo caso pierda los dichos bienes y passē al segundo grado, por su derecha subcesion.

¶ Otro si, con tal condicion y grauamen, que el que tuuiere y possere los dichos bienes desta dicha mejora, a titulo de mayorazgo no aya cometido ni cometa delicto de heregia, ni sea traydor a la Corona Real, ni cometa ningun genero de delicto que sea o pueda ser crimen lesse magestatis. Y el que lo tal cometiere o ouiere cometido, yo no le llamo a este dicho mayorazgo, ni aparte del, ni tēga los dichos bienes ni parte dellos, y passē al que de derecho por la subcesion los auia de auer, excepto si su Magestad no le habilitare y restituyere en su buena honrra y fama.

¶ Y por esta presente carta, desde agora aparto de mi, y de otros mis hijos herederos y subcessores, todo el derecho y action que a los dichos bienes tengo, o puedo tener, en qualquier manera, reseruando como reseruo en mi el vso fructo dellos, y me constituyo por inquilino possedor dellos, aunque de derecho todos los bienes que son instituydos a titulo de mayorazgo, sin tomar la posesion dellos. El subcessor desde luego le queda transferido el derecho, y los puede entrar y tomar sin auto de aprehension. Por tanto desde luego vos los doy & transfiero a vos el dicho fulano, y a vuestros descendientes, por la dicha subcesion, reseruando en mi por los dias de mi vida el dicho vso fructo, como dicho es.

¶ Otro si, reseruo en mi el poder y facultad, para poder señalar el di-

Septimo tractado

cho tercio y remanente de quinto, en qualesquier bienes, rentas y frutos, y en otros bienes quales yo quisiere, y en los que anfi por esta dicha mejora señalare, o si yo los señalare en los bienes que despues de mis dias señalare para el dicho tercio y remanente de quinto, subcedays vos el dicho fulano mi hijo, y los otros mis descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, por la forma susodicha, con las dichas condiciones y grauamenes, & obligome de no yr ni venir contra esta dicha escriptura, ni contra parte della, ni la reuocare en tiépo alguno: antes abrogó y derogo qualesquier escripturas que yo aya hecho, ó hiziere en contrario desta y quiero que no valgã ni tégan fecho alguno. Y para lo cùmplir doy poder a las justicias de sus Magestades.

¶ Pratica como prohijan a vno por hijo, o nieto de otro para que sea su heredero.

EN dos maneras consiste el prohijamiento de los que son prohijados por otros para que hereden sus bienes rescibiendo al tal por hijo, o nieto, o visnieto, aquel que no lo es claramente por naturaleza carnal.

¶ La vna manera es, no teniendo padre el que ha de ser prohijado, o teniendo lo esta fuera de su poder y quiere entrar en poder del que le quiere prohijar, y esta se llama propriamente arrogacion, y este tal ha de ser hecho, por pregunta del Rey, entien de se del juez, preguntandole si quiere ser prohijado por fulano, que esta presente. Y el dicho fulano si quiere rescibirle por su hijo, con todos sus bienes, y que entrambos respondan cada vno que si, y el Rey responda, yo lo otorgo, y deue le dar carta dello. Y el tal prohijado ha de ser mayor de siete años, porque tenga entendimiento para ello. Pero el prohijador que anfi le rescibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor que el prohijado, & que no sea frio, ni en echizado, ni castrado. Pero podriase prohijar con licencia del Rey.

¶ La segunda manera de prohijar es, quando se prohijasse vna persona que esta en poder de su padre, y esta se llama adopcion. Y la escriptura del tal prohijamiento puede se hazer ante qualquier juez que las partes quisiere, y ante el Rey como esta dicho, y sera valido, porque así esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no pueden prohijar como los hombres sin licencia del Rey, salvo si alguna muger la ouie sen muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, o en hazienda de su consejo, que entonces por conorte del hijo que perdio puede la muger prohijar, con licencia del Rey, & no de otra manera, aunque la ley del fuero dize lo contrario, y quando el moço prohijado tiene padre

L. 6. y. 2. tit. 7. par. 4. y. l. 6. tit. 22. li. 4. del fuero. y. l. 1. tit. 16. par. 4.

L. 2. y. 4. tit. 19. par. 4.

L. 4. tit. 22. li. 4. del fuero. l. 6. y. 7. y. l. 2. tit. 16. part. 4.

De escripturas publicas Fol. 209

y el por su voluntad lo da al prohijador por hijo heredero, dando informacion, que es vtil y prouechofo para el dicho moço, por que el prohijador es hombre rico, o ricos siédo marido y muger, y que son de mucha edad, que segun naturaleza no esperan auer hijos, y que es gente honrrada y de buena conciencia y fama, o que la dicha su muger nunca pario ni espera que parira, o dado caso que ouiesse parido, son fallecidos sus hijos. Dando informacion, que el dicho prohijador es mayor que el prohijado, segun esta declarado en el Capitulo antes deste. Y en esta adopcion el consentimiento callado del hijo estando presente basta, no lo contradiziendo. Y la escriptura dize anfi.

¶ Prohijacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecierō presentes fulano vezino de tal parte, de la vna parte, & fulano de tal parte, y dixerō. Que por quanto entrellos estaua tratado y concertado que el dicho fulano tome por hijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (que presente esta) porque el dicho fulano y fulana su muger, no tienen ni han tenido hijos, ni los esperan tener, mediãte naturaleza, por ser muger de mucha edad y por q̄ los susodichos son gente rica, y hōrrada y de buena cōciencia y fama por lo qual verna vtilidad y prouecho al dicho fulano menor. Y por que de derecho los tales prohijamientos hã de ser hechos ante el Rey alomenos antesu justicia. Por tanto que pedian y pidieron a su merced aya informacion de la calidad del dicho fulano prohijador y de la edad del dicho fulano prohijado, y de las otras calidades que conforme a derecho se requieren, y auida interponga a ello su auctoridad y decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio.

¶ Y luego el dicho señõs juez dixo, que dando informacion como se requiere, conforme a derecho, esta presto de le hazer justicia.

¶ Y luego el dicho fulano prohijador, para la dicha informacion presente por testigos a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales, y de cada vno dellos el dicho señõs juez rescibio juramento en forma. Y dixerō lo siguiente.

¶ El dicho fulano dixo, que conosciã al dicho fulano, y a su muger, y que son personas ricas y abonadas, y son tenidas por de buena conciencia y fama, y es gente anciana, y segun naturaleza, no se espera que abran hijos, y la dicha fulana es de mucha edad, no porque el dicho fulano su marido, sea castrado, ni en echizado, ni de tal manera que a esta causa dexasse de auer hijos, alomenos si las calidades suso dichas touiesse y ouiesse tenido, tiene y cree este testigo que lo sabria, o auria oy

L. 1. tit. 22. de el fuero. lib. 4. y. l. 4. tit. 10. par. 4.

L. 1. titulo. 16. par. 4.

Septimo tractado

do dezir, y no podia ser menos, porque lo conofcia desde moço, y esta es la verdad, &c.

¶ Aquí se han de tomar otros dos testigos como este.



Visto por el dicho señor juez la dicha informacion a el dada por el dicho fulano ser bastante para lo susodicho, y concurrir en el las calidades que de derecho se requieren, preguntó al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze, si queria ser prohijado del dicho fulano, y ser su hijo adoptiuo, dixo q̄ si queria y es su voluntad de serlo, porque era su utilidad y prouecho, segū era informado. Y luego el dicho señor juez visto lo suso dicho, dixo que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente esta ua, por su hijo adoptiuo, al qual estando presente pregunto si lo queria recebir por tal su hijo, el qual dixo que si. Y luego el dicho señor juez dixo que mandaua y mando dar al susodicho carta de prohijamiento en forma para que conste del dicho prohijamiento siēdo necesario a los suso dichos, y para ello dixo que interponia & interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto de derecho auia lugar, y lo firmo de su nombre para que valga y haga fee en juyzio y fuera del.

¶ Y luego incontinentepa efecto de lo suso dicho, ante el señor juez y ante mi el dicho escriuano y testigos. El dicho fulano como padre legitimo del dicho fulano su hijo, que estaua presente, lo tomo por la mano, y le dio y entrego en sus manos y poder del dicho fulano prohijador, y dixo que se lo daua y dio por su hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes muebles y rayzes, y semouientes, derechos y acciones que tiene y espera auer y tener en qualquier manera, y el dicho fulano prohijador dixo, que lo recebia y recibio por su hijo adoptiuo para que despues de sus dias el dicho fulano subceda en sus bienes y herencia, muebles y rayzes y semouietes, derechos y acciones y en todos ellos enteramente, porque el y la dicha su muger no tenian hijos ni nietos que los puedan auer ni heredar, ni otros herederos descendientes ni ascendientes que forçosamente los hereden y ayan de heredar. Por tanto que el recebia y recibio en su compañía, como padre puede recibir a tal hijo, y se obligaua y obligo que si el dicho fulano prohijado falleciere desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que boluera y restituyra a los herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas que por el y en su nombre ouiere recebido y heredado, sin hazer retenció dellos ni parte dellos

De escripturas publicas. Fo. 210

y le tratara bien, y le dara alimentos conforme a la calidad de su persona, y desde agora para en despues de sus dias le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre biuos, como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes que los aya y herede. Delo qual ambas partes otorgarō lo que dicho es, y se obligarō de lo cumplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiēpo alguno, y dieron poder a las justicias, &c.

¶ Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del señor juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hincó en tierra de rodillas, y pidio la mano al dicho fulano su prohijador, & se la befo, dandole gracias por las mercedes que le auia hecho, en recibirle por su hijo adoptiuo y nōbrarle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el señor juez lo aprouo y confirmo todo, & lo mando dar por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes, &c.

¶ Pratica de Emancipaciones.



Se de entender que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones, que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier cōtratos que quisierē, y estar en juyzio, y pedir o deffender sus pleytos y causas. Y este nombre de emancipacion es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez, para salir el hijo del poder del padre.

¶ En quanto a la vnā manera de emancipacion, es a voluntad y consentimiento del padre y del hijo para efecto de que el padre quiere dar al hijo algunos bienes o heredamiento, cō que biva y este fuera de su poder, dandose los en maneta de donaciō, y puede reseruar en si el padre si quisiere, la mitad del vsofructo de los bienes que el moço ouie se ganado estando en su poder, que se llaman abenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad & consentimiento de entrambos como esta dicho.

¶ Y la segunda manera de emancipacion es, que el hijo, o la hija puede apremiar a su padre que los emancipe, y eche de su poder por quatro cosas. La primera, que si los tratase muy mal y crudamente que no lo pudiesen sufrir. La segunda, si el tal padre apremiasse a sus hijas que fuesen malas de sus cuerpos, o a sus hijos q̄ fuesen o hiziesen otros errores. La tercera, si fuesse hecha manda a hijo en algun testamento con que su padre le ouiesse de emancipar, si el padre cobro la manda. La quarta cosa es, si el padre tro ouiesse prohijado a su entenado, que fuesse menor de catorze años, y el gastaſse mal su hazienda, en este caso el tal prohijado puedelo apremiar que le emancipe.

L. 15. y. 17. tit. 18. part. 4. y. l. 93. tit. 18. par. 3.

L. 18. titulo. 18. part. 4.

L. 18. titulo. 18. part. 4.

Septimo tractado

L. 16. titulos.
part. 4.

¶ Y así mismo el padre no puede emancipar a su hijo, siendo el menor de siete años, o estando ausente, excepto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir que es menor de siete años. Pero quando el ausente viniere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha Emancipacion. Y el pedimiento dize así.

EN la Villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el señor fulano juez, &c. Y ante mi el presente escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de la dicha tal parte juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba, y dixo ser su hijo legitimo y de fulana su muger, y dixo. Que por quanto era su voluntad de Emancipar al dicho su hijo, y sacarle de su poder. Y que el era persona y doneo y capaz & suficiente para se regir y gouernar por su persona, y por esto, y por otras muchas causas que a ello le muenen. Porende poniendo en efecto lo susodicho, tomaua, y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo que le Emancipaua y auia por Emancipado, y lo sacaua y saco de su poderio paternal, y le otorgaua y otorgo bastante y entero poder, para que por si proprio y sin su licencia y mandado, ni consentimiento del dicho fulano su padre pueda parecer, y estar en juyzio, y hazer otras qualesquier escripturas y contrataciones, y seguir y defender qualesquier pleytos, así en demandando como en defendiendo, y hazer todas las otras cosas que el dicho fulano quisiere, así como hombre Emancipado, que no esta en poder de su padre, & se aparto & quito de todo y qualquier derecho que por leyes destos Reynos estan en favor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes q̄ de derecho les pueden pertenecer quando sacan de su poder a los tales hijos. Por ende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de heredad, para siempre jamas, tal heredamiento, o tales bienes, para que se pueda sustentar por via de donacion, o como de derecho mejor lugar aya, y dixo que se desapoderaua y desapodero de la tal tenencia posesion y propiedad y señorío que auia y tenia a la dicha tal cosa, y todo ello lo cedio y traspasó en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propria autoridad, como cosa suya propria adquerida por justo y derecho Titulo. Y entre tanto que aprehende la posesion dello se constituyo por inquilino poseedor, y en señal de posesion le entrego la presente escriptura, y se obligo al saneamiento, y la insinuara ante juez competente, ora exceda o no de los quinientos sueldos auros. Y por que el señor juez esta presente, desde luego pedia a su merced la ouiesse por insinuada y legitimamente manifestada, y se obli-

De escripturas publicas Fol. 211.

se obligo de auer por buena y firme la dicha insignuacion y donacion y de no la reuocar ni cōtradezir en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones pueden ser reuocadas, y si las reuocare que no valga, ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del. Y para lo cumplir, &c.

¶ Y luego el dicho señor juez, estando presente a todo lo susodicho dixo que auia por emancipado al dicho fulano, & la dicha donacion por insignuada & legitimamente manifestada, a lo qual todo dixo, que interponia & interpuso su auctoridad y decreto judicial para que valga y haga fe en juyzio y fuera del y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.

Practica de las transacciones.

Eas transacciones son escripturas q̄ dan fin trance y remate a los pleytos començados, o que se esperan mouer quando las partes se vienen a concordar por las dudas que del derecho de ambas partes puede resultar por ser el fin de los pleytos dudosos y por escusar los gastos y costas que dello se les podria seguir, deue el escriuano de entender que al tiempo que hiziere la semejante escriptura que haga relacion en ella sobre que bienes o mris, o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y ante que juez, declarando el estado del, sobre lo qual se deue advertir quien son las partes q̄ hazen la tal escriptura de transaccion y guala, pacto y conueniencia. Y si fueren menores de veynte y cinco años, que tengan tutores o curadores, ora sean varones o hembras deuen pedir licencia al juez con auctoridad de su curador y dar informacion de testigos, que es vtil & prouechoso hazer la dicha transaccion, y apartarse de los dichos pleyto, y por virtud de la dicha informacion ha de dar el juez la licēcia para hazer y otorgar la escriptura interponiēdo a ello su auctoridad y decreto judicial como adelante se dira, Y es bien auisar que la substancia de esta escriptura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie así el juez, aprobando y confirmando el dicho concierto y transaccion de pedimiento y consentimiento de ambas partes, de manera que quede por sentencia diffinitiva pasada en cosa juzgada.

¶ Y si fuere Concejo de alguna ciudad Villa o lugar, deue auer, y preceder otra tal informacion como la de los menores, dando poder el tal Concejo especial, para el mismo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, que estará y pasaran por ello so cierta pena de maravedis, y con obligacion de los bienes & rentas del dicho Concejo, de manera que el poder sea bastante.

¶ Y si fuere la dicha transaccion y concierto, de algunos Monasterios

Ec

L. 33. & 34. titulos.
part. 5.

Septimo tractado,

han se de hazer tres tractados, y a de llevar licencia de su Perlado y la informaciõ suõ dicha, y la orden q̄ esta declarada en estos capitulos.

¶ Y si fuere Yglesia, o Confradia, o Hõspital, deue auer y proceder la dicha informaciõ, haziendo primero sus tractados para ello, y dãdo su poder bastante como esta declarado en los capitulos ante deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayuntamiento siendo presentes los tales Cõfrades o Religiosos, q̄ la mayor parte otorga se la tal escriptura, o escripturas, o pedimiento, o pedimientos y consentimiento de la sentenõia y cõfirmaciõ y aprouaciõ del juez, a dõde estuuieren pendientes los tales pleytos, y lo mesmo seria siẽdo Cõcejo, o otros semejantes ayuntamientos.

¶ Y si fuere la tal transacciõ entre personas seculares, & mayores de edad de veynete y cinco años, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licencia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informaciõ de la dicha utilidad para ello. Pero siendo presentes marido, y muger, no seria necessaria la dicha informaciõ, mas de tã solamete q̄ la dicha escriptura para su validaciõ & firmeza contuuiesse en si tres cosas. La vna hazer relacion de el tal pleyto como esta declarado. Y la otra segunda que incurra en pena de tantos maravedis la parte que fuere o passare contra ello no cumpliendo lo contenido en la dicha escriptura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey. Y la pena pagada o no pagada, o graciosamente remitida toda via se cumpla la transacciõ y concierto. Y la otra tercera es que en la dicha transacciõ y concierto deue de expresãr el escriuano que aunque aya engaño de la mitad del justo precio, o inorme, o inormissima lesion de la vna parte a la otra, o de la otra a la otra, el contrato se guardara en todo caso y que esta causa la lleuan por sentenõia de juez como esta declarado, y no bastaria ser menores, ni Concejos, ni Monasterios de Religiosos, o Religiosas, ni Yglesias, ni Hospirales, ni otros ayuntamientos, ni personas priuilegiadas, que a los vnos y a los otros les competiese beneficio de restituciõ por auer precedido las solemnidades y diligencias declarada en estos Capitulos, especial llevando la tal escriptura de transacciõ juramento de ambas las partes obligando se en forma a lo cumplir.

¶ Otro si si acaesciere que los bienes y hacienda de las partes que ansi hizieren la dicha transacciõ, fuesen bienes sujetos a restituciõ, & vinculados, & tales que la vna parte a la otra no los pudiesse dar, ni dexar ni transferir, ni passarle el derecho dellos, por dõde la escriptura de transacciõ y cõcierto, no se pudiesse cõplir en este caso el escriuano

De escripturas publicas. Fo. 212

deue aduertir a las partes dello, para que hagan tales diligencias o solemnidades, o licencia del Rey, o Summo Põtifice, o Perlados para q̄ la escriptura sea firme.

Transacciõ.



Epan quantos esta carta de transacciõ vieren como nos fulano y fulano, vezinos de tal parte. Dezimos que por quanto entre nos ha auido y ay pleytos y differencias, que estan pendientes, ante el señor fulano juez, y ante fulano escriuano, sobre razon de tales bienes, como mas largamente por el proceso paresce a que nos referimos. Por ende nos los sus dichos por escusar los dichos pleytos y gastos, y costas que sobre ellos se pueden seguir y por las dilaciones q̄ en ello se pueden offreseer, y por las dudas que de el derecho de ambas las partes puede auer. Por tanto que en la mejor via & forma que de derecho ha lugar, nos concertamos & conuenimos en esta manera: A qui se especificue la manera del concierto, y diga. Y con esto los sus dichos nos quitamos & partimos y desistimos del dicho pleyto o pleytos, y lo damos por ninguno y de ningun valor y efecto, Y en caso que en esta transacciõ algũ agrauio qualquier de nos las dichas partes en los dichos nros bienes ayamos rescebido, en qualquier manera en poca o en mucha cãtidad la vna parte a la otra, y la otra a la otra, dello hazemos gracia donacion pura perfecta, & irreuocable, que es dicha entre viuos, y renunciamos en este caso la ley de el Ordenamiento Real hecho en Alcalã de Henares que trata de los engaños de la mitad del justo precio y las otras mas leyes que en este caso hablan y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cumplir, y auer por firme esta dicha escriptura de transacciõ, y lo en ella contenido, y de no la reuocar ni contradzir, ni yr ni venir contra ella, en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de tãtos ducados para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las costas y gastos & daños & intereses que sobre ello se recrecieren, & la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se cumpla, & guarde esta escriptura. & para mayor firmeza y corroboraciõ della, parescemos ante el señor fulano juez, ante quien se tratã los dichos nuestros pleytos, y le pedimos & suplicamos aprueue & confirme este dicho concierto y transacciõ, & por su sentenõia diffinitiuã ansi lo mãde y pronuncie, que nosotros & cada vno de nos lo consentimos y prometemos de ansi lo cumplir y guardar, so la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a las justicias, &c.

Septimo tractado

¶ Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma como arriba en esta obra esta ordenado.

¶ Y vista por el dicho señor fulano juez que esta presente, la dicha escriptura de transaccion y concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que deuia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por su sentencia diffinitua, y así lo pronūciaua y las dichas partes estando presentes la consintieron y la firmaron de sus nōbres los suso dichos testigos, y lo firmo el señor juez,

Praticade renunciaciones de los of

ficios Reales, así como de escriuanias y regimientos, y Alguazilazgos, y merindades y otros semejantes officios.

Eos officios de escriuanias y otros semejantes officios, & regimientos, y veynte y quatro, de que su Magestad haze merced a las personas de que es seruido, es a petición & supplicacion de los renunciantes, & haze merced dellas a las dichas personas en quien fuerō renūciadas. Pero deue advertir de las calidades que se requieren que aya para renunciar.

L. 22. titulo. 2. del ordinamie to. lib. 5. de Valladolid d. 42. ¶ Lo primero que el renunciante desde el dia que renunciare en adelante, biua veynte dias.

L. 68. de Madrid. de. 34. ¶ Lo segundo que dentro de treyta dias siguientes, la tal renunciacion se presente ante el Rey, por la persona en quien fuere renunciado, o por quien su poder quiere. Y si no lo presentare sera ninguna. Pero en lo que toca a los escriuanos es diferente que no se les passa la renunciacion del officio, si no fueren primero examinados en el Cōsejo Real, y los dieren por habiles.

Prag. de. 5to. l. 66. en las prag maticas. ¶ Lo tercero que la persona que así renunciare el dicho officio, trayga la carta original con el auto de rescibimiento & posesion que del dicho officio tenia, para que se rasgue y no vse mas del, fopena de perdimiento del tal officio, y si no se trae el Titulo original y auto de posesion, no se passa la renunciaciō. Y el Secretario q despachare la prouision de otra manera, tiene pena por la primera vez de tres mil maravedis, y por la segunda vez seys mil, y por la tercera suspension de officio a voluntad del Rey.

Lamisma pragmatica antes desta. ¶ Lo quarto que las tales personas a quien así fuere hecha la merced de los dichos officios, se presenten con los titulos de las tales mercedes, en el Cōsejo de la tal ciudad Villa o lugar, y tome la posesiō del tal officio, dentro de sesenta dias, para que dende en adelante lo vse como los dichos sus antecessores, Y la petición de renunciacion para lo suplicar a su Magestad dize así.

De escripturas publicas

Fol. 213

S. C. C. R. M.

Evlano Regidor, o veynte y quatro, o jurado, o escriuano, de tal Ciudad, o Villa, Beso las Reales manos de vuestra Magestad. Y digo que por merced de vuestra Magestad, yo he tenido y tengo tal officio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuestra Magestad dello fuere seruido) yo querria renunciar, & por la presente renuncio el dicho mi officio de tal cosa, en manos de vuestra Magestad, en fauor de fulano vezino de tal parte, que es persona habil y suficiente, y muy cierto seruido de vuestra Magestad, en quien concurren las calidades, que para el dicho officio deue tener. Y así suplico a vuestra Magestad sea seruido de le hazer merced del. Y si desto vuestra Magestad no fuere seruido, yo no renūcio el dicho officio, antes le retēgo en mi para le vsar y exercer, y seruir en el a vuestra Magestad, segun q hasta aqui lo he hecho, en testimonio delo qual otorgue esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes y de tal año. Testigos, &c. A lo de firmar el otorgante, y ha de yr signado.

Praticade legitimacion

de hijo bastardo.

Evado alguno quiere legitimar su hijo bastardo, y paresciere ante escriuano publico a hazer la carta en su fauor, adviertase el escriuano que al tiempo que haze la carta de legitimacion que en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, y dezir de quien le ouo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, a prouechara la legitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar este testamēto abintestato, y contra testamento.

¶ Así mismo son legitimos los hijos bastardos legitimados por el Rey. Pero a se de entender que los tales hijos bastardos no subceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros ascendientes, ex testamento, ni abintestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nacidos de legitimo matrimonio antes o despues de la dicha legitimaciō solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como a vn extraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo par en las otras honrras, y preheminencias, pero no para dexar de pechar, salvo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

Septimo tractado

L. 12. Toro. l. 4. Cortes de Valladolid d. 4. l. 1. titu. 11. part. 7.

Y en estos de hijos bastardos de legitimaciones, ay mucho que dezir por leyes de nuestros Reynos. Pero por q̄ no haze al caso a este proposito solamente se trata de lo que esta dicho para el fin que se gana la legitimacion del Rey, Y la petition para se lo suplicar dize así.

S. C. C. R. M.

Fulano vezino de tal parte, beso los Reales pies y manos de vuestra Magestad. A la qual suplico con humilde reuerencia sea seruido de saber como yo soy hombre anciano, y soy casado con fulana mi muger, ha tantos años, que así mismo es muger anciana de mucha edad, de la qual estando yo casado con ella tantos años, no emos auido ni esperamos tener hijos legitimos ni ascendiente que herede nuestros bienes. E yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años que se llama fulano. El qual oue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana, El qual dicho mi hijo me ha sido obediente, y me ha hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad es de le legitimar y dexar por vniuersal heredero de todos mis bienes, Por tanto humilmente suplico a vuestra Magestad, me haga merced de legitimar y habilitar al dicho fulano mi hijo, y hazerle capaz para que pueda auer y heredar todos mis bienes, y gozar de officios Reales, y de todas las otras honrras y preheminencias, y libertades que gozan y pueden gozar los hijos legitimos, nascidos de legitimo matrimonio usando de su poderio real absoluto, a mi y al dicho mi hijo hara señalado bien y merced. En testimonio delo qual otorgue lo suso dicho ante fulano escriuano publico, que es fecha, &c. Poner testigos, día, mes, y año, Ha de yr firmado de la parte, y signado del escriuano,

Pratica de affletamientos de Na

uios, y poliças de seguros.

L. 11. tit. 9. par. 5. prag. 185. l. 6. & 7. De las Indias.

Es cosa muy ordinaria que en los puertos de la mar se tenga por costumbre de fletarse los Nauios entre mercaderes, con los Señores dellos & patrones de las Naos, para llevar las mercaderias de vnos Reynos para otros por la mar. Y en estos Reynos de España, para este solo efecto ay Ordenanças y juezes puestos y elegidos para hazerlas guardar y executar, los quales llamã Prior y Consules. los quales estan y residen en las Ciudades de Seuilla, & Burgos, adonde se hizieron las dichas ordenanças. Y en otras partes fuera de estos Reynos de España, ay otros residetes, y repartidos Cõsules delos mesmos, así como en Enuers, y en Lõdres, y en Brujas

De escripturas publicas Fol. 214.

y así mismo en otros puertos de mar para efecto de determinar las causas y pleytos de los dichos nauios, y de las mercaderias que van en ellos ciuilmente sobre lo que toca a las mercaderias y nauios. Y no pueden conõcer de los pleytos criminales de los delictos que acontecen en los tales nauios y naos. Porque las leyes de estos nuestros Reynos no mandan que conozcan de ellos, saluo los juezes que estã puestos por el Rey, cada vno en su jurisdiccion, Y si yendo por la mar la gente que va en ellos delinquieren, a los de prender y entregar al juez ordinario del lugar donde ouieren de descargarse. Pero siendo en flota, o armada de guerra; los Capitanes o sus tinientes, los pueden castigar en primera instancia, los Almirantes en grado de apelacion, mas para que se entienda que las cartas de affletamientos que se hazen todas son con condiciones, y ordenanças, & capitulaciones que las partes ponen entresi, y se someten los obligados a la jurisdiccion de los dichos Prior & Consules, y quieren que alli acaben & fenezcan los dichos sus pleytos y contiendas, a determinacion de los dichos juezes de esta causa, Así que no tenemos que dezir ni declarar en cosa que toque a lo dicho, mas de que para este efecto no hazen otros contratos y poliças de seguro, que los tratantes mercaderes aseguran las mercaderias vnos a otros, por interesse de dineros que dan para el riesgo y ventura dellas. Y ponen entre si otras condiciones diferentes, como cada vno quiere a su proposito. Pero por que muchas vezes los patrones de los dichos nauios, y los dichos mercaderes hazen variables condiciones, fuera de el proposito de las ordenanças q̄ quierẽ guardar, a que se someten los que se obligan. Y por que no aya las tales variaciones, y diferencias, y los otorgantes sepan y no ignoren, las condiciones y clausulas necesarias, que conforme a las dichas ordenanças han de llevar, las dichas cartas de affletamientos y poliças de seguro, son las siguientes.

Carta de affletamiento con

forme a la pratica della.



En tal villa y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, En el nombre de Dios y de la virgen Sancta Maria, y mediante su gracia, se cõcertaron y conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte de la vna parte, y fulano maestro de la nao q̄ ha por nombre tal, que Dios salue y guarde, de la otra en esta manera. A qui se ha de poner prado de ha de yr fletada la

L. 2. tit. 9. par. 5. l. 24. titu. 9. part. 2. l. 2. y. 4. tit. 24. part. 2.

L. 77. titu. 18. part. 3.

Septimo tractado,

nao, & que mercaderias ha de llevar, y el precio que por ella se ha de pagar, y quando y como, algunas de las condiciones de las dichas ordenanças, y son las siguientes,

¶ Primeramente que el dicho maestro sea obligado de yr en persona en la dicha nao, todo el viaje. y no poner otro en su nombre, so pena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos cõsules, conforme a las ordenanças della.

¶ Lo segundo que sea obligado el dicho maestro de llevar la dicha nao bien armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, de manera q̄ por falta de yr calafeteada, no resciba daño la mercaderia que dentro fuere, so pena que el dicho maestro sea obligado al daño que en ello ouiere.

¶ Lo tercero, que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados, y adereçados, así de coraças como de otras armaduras, y tantos lanceros, y tantos vallesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a llevar la dicha gente todo el viaje, so pena de veynte ducados por cada vno de los que así dexare de llevar.

¶ Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso ouiere de estiuar, lo haga de manera que las dichas sacas no resciban daño so pena que el dicho maestro que esto hiziere lo pague,

¶ Lo quinto, que el dicho maestro, no pueda llevar cosa alguna sobre tilla, salvo es Castil de abante, y de popa, so pena que no le flete alguna de las mercaderias que así lleuare sobre tilla y incurra en las otras penas de la dicha ordenança.

¶ Lo sexto, que el dicho maestro sea obligado de dar conõscimiento al tiempo que rescibiere las mercaderias, y cosas de los dichos huespedes, o dueños, o criados, de las sacas que rescibiere, de como las rescibiere sanas y enxutas, y que tales las ha de dar y entregar a la parte y Reyno, adonde fuere ajetado, y si no lo hiziere el dicho maestro sea obligado a pagar otro tanto como y de la fuerte y condicion de las dichas cosas y mercaderias.

¶ Lo septimo, que si el diputado o diputados, que los dichos señores y cõsules embiaren a despachar la flota, ocogieren algunos sobre salientes, el dicho maestro sea obligado de los llevar y rescibir en la dicha su nao, a su costa & minsiõn, dando le por cada sobre saliente de quantos le mandaren llevar, tantos ducados, y que sea obligado a los boluer si quisieren boluerse en la dicha su nao, y lo que montaren los tales sobre salientes se han de echar y echar en auerias de las mercaderias que lleuaren en la dicha nao, y así mismo sobre el flete de su

De escripturas publicas

Fol. 215

nao y sobre el valor y casco y aparejos della.

¶ Lo octauo, que si ouiere alguna aueria gruesa, a la yda o a la venida que seã generales, y se cuenten a todas las mercaderias y al flete, y a la nao como es vso y costumbre y q̄ el dicho maestro sea obligado de pagar por qualquier persona que no quisiere pagar.

¶ Lo noueno, que el dicho maestro sea obligado de pagar Lemana la entrada de los vancon de Flandes, y que de cedula para los huespedes de la esclusa, y Gelandia, para que los dichos huespedes paguen el leman, alli donde descargare la dicha nao, y que sea obligado el dicho maestro de lo así cumplir, so pena de seys libras de gruesos, y mas que pague el daño que ouiere por no tomar el leman.

¶ Lo decimo, que el dicho maestro, sea obligado de llevar las dichas sacas de las lonjas, en su batel, a la nao a su costa y minsiõn.

¶ Lo honzeno, q̄ el dicho maestro sea obligado de rescibir en su nao el Capitan que el dicho Prior y cõsules le dieren, y le sea obediente y este a su ordenança.

¶ Lo duodecimo, que no pueda descabeçar cosa alguna, para la estiuar, so pena de diez coronas de oro, por cada vna, y demas sea obligado apagar en Flandes por la tal cosa que destibare, otro tanto como valiere, y otra tal cosa de la misma fuerte y peso.

¶ Lo trezeno que no pueda llevar hogarero en el castillo, salvo el vso y costumbre, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad.

¶ Lo catorzeno que si se hallare q̄ el dicho Maestro estiuar con drao que los que fueren a despachar la flota hagan que no leden mas sacas por la vez que hallaren que ha estiuido con drao, y luego sea obligado de descargar las otras sacas que ouiere rescibido, & las den a otra nao, y el fiador que el maestro diere, sea obligado de pagar dozientas coronas de oro, para la dichas vniuersidad.

¶ Lo decimo quinto, que el maestro sea obligado de llevar este ajetamiento que aqui se le hizo, sumado por el escriuano de la causa, y de dar y presentar a los cõsules de Burgos estantes en brujas, para que por el cuenten las dicha auerias, y no por otro rotulo alguno, so pena de no le pagar mas de la mitad del flete.

¶ Lo decimo sexto, que si la persona que fuere a despachar la flota, fallare, que el dicho maestro excede del ajetamiento, en qualquier cosa cambiando lo por testimonio, de qualquier falta que hiziere, no cumpliendo el ajetamiento, que el fiador sea obligado de luego cumplir sin poner a ello ninguna excusaciõ ni deffension, mas que luego sea executado por ello.

¶ Item, otro si con tal pacto y condiõ, que las auerias comunes que

Septimo tractado

se hizieren en el puerto donde descargare la dicha nao, hasta ser salida, q̄ cuenten a donde se cargaren, sea q̄ en Flandes aya de contar ninguna aueria común, salvo alguna aueria gruesa, y lo que gastare el dicho maestro en las auerías comunes, que los mercaderes, cargadores fueren obligados a pagar, que el dicho maestro pague el dinero que fuere menester de su bolsa, sin contar ningun cambio, salvo dinero por dinero, excepto por el riesgo que auia en Flandes, a tres por ciento, o por tanto, y en Antes, y la Rochela, a dos, o por tanto, precio, y que así se lo paguen y no de otra manera. Entiendase que por cada sesenta maravedis que pagare qualquier maestro en auerías comunes, le paguen en Flandes vn sueldo de grueso.

¶ Item, otro si que si el dicho maestro tuuiere algunas diferencias en Fládes cō los dichos factores, sobre flete y auerías o sobre qualquiera diferencia de sacas mojadas, o dañadas, o otro qualquier defastre, que sea obligado el dicho maestro de yr ante los Consules de Burgos estantes en Brujas, y no ante otro juez alguno, ni algunos, por ninguna causa que sea ciuilmente, fopena de dozientas coronas de oro para la dicha vniuersidad. y que el fiador que el dicho maestro diere, sea obligado de pagar la dicha pena si el dicho maestro en ella incurriere y que dende luego el dicho maestro se someta al juyzio y juzgado de los dichos consules.

¶ Otro si, que de qualquier precalço o trabadura, que el dicho maestro ouiere con la dicha su nao, a la yda o a la venida, de presa justa que aya, q̄ sea la tercia parte para los mercaderes y cargadores, y las otras dos tercias partes para el maestro y compañía.

¶ Item q̄ el dicho maestro, sea obligado de calafetear la dicha su nao todo el tejado y breallo, y todo lo otro que fuere menester despues de cargada, y estiuada la dicha su nao fopena de dozientas coronas de oro y demas q̄ pague el daño q̄ ouiere a esta causa, y pague el daño de las sacas dañadas por lo susodicho.

¶ Item, otro si que si el dicho prior y Consules, ofrecierē a dar al dicho maestro, para que resciba y cargue la dicha su nao, la suma de tantas sacas de lana, cō todos los rōllōs, y pelotērias y otras mercaderías que rescibiēre, q̄ no pueda rescibir mas de la dicha carga, fopena que el flete de la carga que de mas rescibiēre, sea para la dicha vniuersidad. Y que sea presto para la partir con la gracia de Dios hasta tal dia primero que viene, con pocas sacas o con muchas, las que al tiempo de la partida pudiere auer, sin esperar a rescibir mas carga alguna con tanto que si faltare qualquiera parte de la dicha carga, que los dichos mercaderes cargadores no sean obligados a pagar al dicho ma-

De escripturas publicas. Fo. 216

estre vazio alguno, y le sea dado y pagado de flete por cada vna saca de lana tātās monedas de Fládes, y de las otras mercaderías a este respecto, y mas su guindaje, y leman, y mangeras, y breos de Bretaña, y Lemán la branca, vergas si tomare, y aueria gruesa si la ouiere, lo que Dios no quiera, a pagar de el dia que arribe en saluamento, en qualquiera de los dichos puertos del Esclusa o Ramua, donde fuere su de recha descarga, hasta treynta dias primeros siguientes, fopena del doblo.

¶ Otro si, con condicion que el dicho maestro sea obligado a dar y pagar a fulano Bolsero del dicho Prior y consules, o a quien por ellos lo ouiere de auer, dos dineros y medio, y moneda de Fládes por cada saca de las auerías, y a medio dinero de la descarga, y a medio dinero, por la limosna de Sant Iuan de Burgos, por cada saca de lana, que el dicho maestro lleuare en su Nao, y de las otras mercaderías al respecto, excepto de Vizcaynos, por quanto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio de flete, mas y allende de lo que ouiere de auer, & que el dicho maestro sea obligado a pagar las dichas auerías por qualquiera persona que no quisiere pagar, y que el fiador que diere sea obligado de las pagar aca en Castilla.

¶ Otro si, con tal condicion aletaron al dicho maestro, que si el diputado, o diputados, el dicho Prior y Consules embiaren a despachar la flota, mādaren que cumpla lo que fuere necesario para beneficio de la flota, y no lo obedesciere y cumplierē, que sea obligado de lo obedescer y cumplir, so las penas que los diputados le pusierē, así para el fisco de sus Magestades, como para la dicha vniuersidad, y que pagaran en Flandes las tales penas de los dichos fletes segun lo embiare el tal diputado, o diputados, firmado de su nombre.

¶ Ire otro si, sea obligado el dicho fiador, que si el dicho maestro no pagare en Flandes los dichos tres dineros y medio de las auerías de aca, por qualquiera q̄ dexare de pagar, que el pagara aca llanamente mostrando carta del Bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerías de Burgos y Flandes, segun dicho es.

¶ Otro si, se obliguo el dicho maestro que si algunas sacas dañadas lleuare, han de yr con los cargadores de la dicha su Nao, sobre ello ante los Consules de la nacion de España, que residen en Brujas, y de agora como arriba dize en otros capitulos el dicho maestro se somete a su juyzio, y se obliga de pagar todo lo que por el tal daño que las dichas sacas lleuaren, todo aquello que los dichos Consules le condenaren, o dos personas nombradas por los dichos consules, y que no apelarán ni reclamaran de lo que por ellos fuere determinado, agora

Septimo tratado,

ni en tiempo alguno, agora sea daño de mojado, o de podrido, o de salto de lana, y quiere y desde agora es cõtrato, q̄ se les descuente de sus fletes. ¶ Item otro si, que no obstante que en vn capitulo de los de arriba dize, que todas las sacas que lleuare demasadas, y demas delas dela carta de afletamiento, no le ayau de pagar el flete, que aquel Capitulo se confirma. y mas que allẽde señale, que sea obligado el dicho maestre de pagar por cada vna que an si lleuare demasada, dos coronas de oro de pena, para la dicha Vniuersidad de Burgos, y es an si mesmo cõtrato que se lo quiten de sus fletes, y a estos dos Capítulos, & a todos los otros se obligo el dicho fiador, que si el dicho maestre no pagare en Flandes, segun dicho es, que el fiador lo pagara aca, en Castilla, al Prior y Consules, llanamente, sin poner escusa ni exepciõ alguna, sea executado por ello.

¶ Otro si, q̄ no pueda llevar el dicho maestre saca ninguna del mastil a la proa, saluo debaxo del Castillo, y no ninguna en la chimenea, ni en la fechada, sopena de diez coronas de oro por cada saca, demas q̄ sea vanido para no ser afletado por tres años siguiẽtes, o como mas a los dichos Consules les pareciere.

¶ Con las quales dichas condiciones, & cada vna dellas, los dichos señores prior y Consules, ouieron por afletado al dicho maestre y obligarõ los dichos mercaderes cargadores, asy y a todos sus bienes. Y el dicho maestre se ouo por afletado cõ las dichas cõdicionẽs, y obligo asy mismo y a todos sus bienes, y la dicha su Nao, fletes y aparejos de ella, para que aura por firme este dicho afletamiento y todas las condiciones en el contenidas, y cada vna dellas y q̄ recudira con todas las cosas y mercaderias que lleuare en la dicha su Nao, a los cargadores de ella, o a sus fatores, sin detenimiento alguno, saluo justo impedimento de mar, o de enẽmigos, sopena de pagar a los dichos mercaderes cargadores, el valor de las mercaderias. Y por mayor firmeza, dio juntamente con el por su fiador de mancomun & a boz de vno & a cada vno por el todo, a fulano mercader, vezino de tal lugar, que presente estaua, el qual dixo que era contento de lo ser en esta razon, por que auia oydo y entendido las condiciones suso dichas, y cada vna dellas. Porende se obligo de mancomun segun dicho era, renunciando las leyes hoc ita de duobus reis, de fide iussoribus como en ella se contiene. Y el dicho maestre se obligo de sacar a paz y a saluo al dicho su fiador, y ambas las dichas partes, y cada vna dellas, obligaron sus personas y bienes de cumplir lo suso dicho, y para ello dieron poder cumplido a las justicias de sus Magestades de todos sus reynos y señorios y de el Reyno de Faancia, y Bretaña, & Irlanda, y de otras partes a dõ

De escripturas publicas Fol. 217.

de quiera que estuieren y residieren los dichos Prior y Consules de la dicha vniuersidad de Burgos, a cuya jurisdiction se sometian y obligauan, & a la Corte y Consejo de sus Magestades, como si dentro, &c.

Pratica de seguros de Na

uios y mercaderias.

Engase entendido por los escriuanos, y por las otras personas que hazen aseguramiẽtos de Nauios y mercaderias, que pasan por la mar, que no se pueden hazer por poliça, ni en confianza, si no por ante escriuano publico, y por auetoridad de escriptura publica, y si de otra manera se hizieren no valen. Y tambien se deue advertir, que al tiempo que se hiziere la tal escriptura de seguro no se puede asegurar toda la Nao, si no solamẽte las dos tercias partes, y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del seõor della. Y la escriptura dize an si,

EN tal villa, y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano publico & testigos parecieron presentes fulano y fulano mercaderes vezinos de tal parte, & dixerõ que por la presente escriptura llamada poliça de seguridad, que confessa uan y conosciã que auian tomado y rescebido de fulano vezino de tal parte, la suma y cantidad de tantos ducados o coronas de buen oro y justo peso, por la qual dicha cantidad cada vno dellos por la parte que les auia cabido, segun y como auian sido concertados, asegurauan y aseguraron las dos tercias partes de la Nao, nombrada tal, & mercaderias que dentro della estã. Y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del dicho fulano cargador, para que plaziendo a nuestro seõor y ra a saluamento al puerto de tal parte, a donde ha de yr su viaje y derecha descarga, no mudando otro viaje alguno. Con tanto que pueda tocar la dicha Nao en qualquier puerto o puertos que el maestre della quisiere, cargando, o descargando. Y asy dixerõ que la asegurauan y aseguraron de todo y qualquier riesgo, o peligro y fortuna que a la dicha Nao y mercaderias della puedan acaescer, nauegãdo en la dicha Nao el dicho maestre o otro por el, y el dicho riesgo se entienda desde el dia y hora que la dicha Nao partiere o hiziere vela para hazer el dicho viaje, hasta tanto que llegue a saluamento a la parte a donde va a su derecha descarga, y alli estando las anclas della veynete y quatro horas fixas en la mar, y aq̄llas passadas la presente poliça sea de ninguna fuerza y valor cassa y vana, y por ella dixerõ los dichos mercaderes no ser obligados a cumplir cosa alguna. Pero si lo q̄ Dios

no quiera, alguna fortuna acascer en que se pierda la dicha Nao y mercaderia cargada en ella, trayendolo por certificacion como ouo la dicha fortuna y peligro passados tantos meses de termino sean obligados a pagar luego llanamente toda la cantidad de dineros que antes se aseguraron, del valor y precio que valian las dichas dos tercias partes de la dicha Nao y mercaderias en ella cargadas. o la parte que se perdiere y dello les cupiere a pagara cada vno por su rata segun se concertaron como dicho es.

¶ Y otrosi, dieron poder & facultad al dicho fulano cargador, o a su factor en su nombre, para que si por razon de auer corrido la dicha Nao el dicho riesgo y fortuna, las dichas mercaderias se mojaron y dañaron, o se esperraua se dañarian, y perderian por auer corrido fortuna en ellas conuenia venderlas para que no se perdiesen todas, o parte dellas las vendan como mejor pudieren, sin lo consultar con los dichos mercaderes aseguradores, ni con qualquiera dellos, y sin lo requerir, sea obligados a pagar la parte de el daño que dello la dicha mercaderia recibio en todo o en parte lo que antes les cupiere a pagar, sin poner en lo vno ni en lo otro escusa ni excepcion alguna, aunque para ello de derecho ouiesse lugar, dandoles el dicho fulano cargador fianças llanas y abonadas de estar despues por lo que fuere juzgado y sentenciado, por los Señores Prior y Consules de la Ciudad de Burgos, o de otra vniuersidad, a quien compete la determinacion dello, a cuya jurisdiccion y a sus ordenanças dixeron que se sometian y sometieron, renunciando su proprio fuero y jurisdiccion & domicilio, y la ley si conuenerit iurisdiccion en y así lo lleuaron por sentencia passada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual.

Pratica de cédulas y protestos

de Cambios, tocantes a las ferias que se hazen en estos Reynos.



Costumbra se en estos Reynos de España, así entre mercaderes Estrangeros, como naturales, de contratar entre sí de tomar dineros vnos de otros a Cambio y recambio los vnos sobre los otros, por los dichos dineros, y quando los han rescibido, dan cédulas de su mano a las personas de quien los rescibieron para que les sean pagados en las ferias de Medina del Campo, y Medina de Rio Seco, y Villalon, & Leon de Solarrona, Enuers, y Befançon, y en otras partes, a diez por ciento al año, y ha de ser fuera del Reyno, porque para dentro del Reyno oy dia no se tiene por licito ni seguro, Y esta contratacion traen entresi,

quando se obligan a pagar la quantia de maravedis que toman, señalando la feria en que lo han de pagar, Y si para aquella feria primera no paga, corre sobre el dicho recambio, a razon de diez por ciento al año para otra feria segunda. Y si no paga por la segunda, corre el recambio para la tercera, Y para que conste dello se requiere al dicho cambio, o cambios, o a las personas a quien vienē dirigidas, con las dichas tres cédulas, primera, segunda, tercera, para que las pague, & no las pagando, pregontan cada vna por si en su feria protestando los recambios daños & intereses dellas, contra el que tomo el dinero, & dio las cédulas, para ver si ay alguno que quiera pagar por el, Y la orden que en esto se tiene en las dichas ferias es cosa que el escriuano ha de saber para ordenar los protestos, y requerimientos y pregones de lo susodicho. La qual es la siguiente.

Cedula de Cambio.



Agareys por esta primera de Cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Mayo, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por la valor aqui rescibidos, y al tiempo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

¶ Pagareys por esta segunda de Cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Octubre, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso por la valor aqui rescibidos, y al tiempo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

¶ Pagareys por esta tercera de Cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de quaresma de Villalō, a fulano nueue mil ducados de oro y peso por la valor aqui rescibidos, y al tiempo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

¶ Y en las espaldas de la dicha cedula estaua escripto lo siguiente. Dominus Archiolis, en Medina del Campo. Ponese por exemplo los sobre escriptos de los mercaderes Estrangeros o naturales. Con la qual dicha cedula fueron hechos requerimientos a los Cambios de la dicha feria, y son los siguientes.

¶ En la Villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente vn hombre, que por su nombre se dixo, y nombro fulano, vezino de tal parte, y mostro y presento vna cedula de Cambio, dirigida a fulano, que presente estaua escripta en papel, en lengua Italiana, o en tal lengua, segun por ella parecia. Su señor es el siguiente.

¶ Aqui entra la Cedula.

Septimo tractado

Y Anfi mostrada y presentada la dicha cedula de Cambio, que de sufo va incorporada luego el dicho fulano dixo que pedia y pidio y requirio al dicho fulano, cumplierse la dicha cedula, y le diese y pagasse los dichos tantos ducados en ella contenidos donde no que protestaua y protesto, de cobrar del que le dio la dicha cedula, los dichos tantos ducados, o de quien viere que le conuiene con mas el Cambio y recambio y costas y daños & intereses q̄ sobre ello se le siguierē, y recrecieren. Y luego el dicho fulano, a quien venia dirigida dixo, que el no queria ni quiere pagar los ducados en la dicha cedula contenidos, por quanto no tiene auiso ni orden del dador de la dicha cedula, para la pagar, El dicho fulano dixo que lo pedia por testimonio testigos, &c.

¶ Otro requerimiento a vn Cambio, o Banquero para si la quiere pagar.

Y Despues de lo sufo dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Antemi fulano escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y mostro la dicha cedula de sufo incorporada a fulano vanquero, la qual le mostro originalmēte, el qual dixo, que si sobre el protesto que estaua hecho queria pagar la dicha cedula, que se la daria, el qual dixo que no, por que no tenia auiso de el dador della. Testigos.

¶ Pero es muy ordinario en las dichas ferias, para donde vienē las dichas cedulas dirigidas no hallando en ellas a las personas que las hā de pagar, las pregonan, protestando contra ellos los Cambios y recambios de las dichas cedulas. Y el pregon dize en esta forma.

Pregon y cedula de Cambio.

Ses en esta feria fulano, vezino de tal parte, a quien viene dirigida tal cedula, o cedulas de fulano mercader, vezino de tal parte, o otra persona o personas, que en su nombre quieran pagar la suma en ellas contenida, que son tantos ducados por otros tantos rescabidos de fulano, donde no protesta de los cobrar del dador de la cedula, con los Cambios y recambios della, y cō los intereses, daños y menoscabos q̄ rescabieren. Pregonase publicamente, por que venga a noticia de todos. Testigos.

¶ Todos estos autos, como van aqui escriptos, se han de dar signados a la parte con la cedula original q̄ presento, quedando otro tãto en su registro. Y estos tales autos se llaman protestos de ferias.

¶ Prati-

De escripturas publicas. Fo. 219

Practica de arrendamientos.



N quanto a los arrendamientos que se acostumbra a hazer en estos Reynos, es cosa facil, porq̄ son como vna obligacion que tiene plazos y pagas y vnos se hazen con condiciones, y otros llanamente, segun q̄ cada vno quiere hazer a su proposito, y como se conciertan las partes.

Pero ha se de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero es llano, de alquileres de casas, y viñas, y huertas, y otras semejantes cosas que se arriendan por poco tiempo, entre personas seculares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere, y puede se auisar a la parte que haze arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros. Porque se adquiere derecho en fauor del arrendador, que por esta causa, y por otras que toquen a renta de Yglesias y Monasterios, y cosas Ecclesiasticas no se pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiempo de tres en tres años, hasta nueue años. Y el segundo arrendamiento es de por vida o vidas por subcesion de tãtas vidas, Y el tercero perpetuo ad vitã reparacionē, que son como cēfos y fueros. Y porque las condiciones que se han de poner, no deuen ser desaforadas, ni cōtra ley si no licitas y tales, que se puedan guardar y cumplir, yra declarado por practica las clausulas necessarias que han de lleuar, y algunas de las condiciones que las partes suelen poner en los tales contratos, y vn arrendamiento en forma, para que por su orden, se puedan hazer otros qualesquier arrendamientos.

¶ En quanto a lo primero, en el principio de la escriptura ha de dezir la persona que arrienda, y a quien arrienda, y que es la cosa que arrienda, declarando los linderos della.

¶ En quanto a lo segundo, porque quantia de maravedis, o otras cosas que le ayan de dar por ello, y a que plazos se ha de pagar.

¶ Y lo tercero, poner las condiciones con q̄ las partes hazen el arrendamiento, que vayao claras y breues, y bien concluydas.

L. 6. titulo, 8.
part. 5.

¶ Y lo quarto que la persona que arrienda, se obligue en forma a q̄ no le quitara el tal arrendador la tal cosa, para si ni para otro alguno, Y durante el dicho tiempo, no lo pueda vender ni enagenar, y si lo vdiere, o en otra manera lo enagenare, la tal venta o enagenacion, sea cō si ninguna, y para este efecto este ypotecada la dicha tal cosa. Por que lo principal de los arrendamientos para que sean firmes por los años que se arrendaren, es esta y poteca especial.

¶ Y puestas las dichas condiciones y lo que dicho es, el arrendador ha de aceptar la escriptura, diziendo q̄ la acepta assi, y por la forma y ma-

Ff

nera que esta declarado, y que se obliga de pagar a los plazos, y segun y dela manera que en el se contiene. y hecho esto ambas las dichas partes, den poder a las justicias, y se obliguen en forma, & renuncien las leyes, y esto es la forma de los arrendamientos llanos.

¶ Y en quanto a lo segundo del arrendamiento, que se llama, ad vitam reparacionem, es de la forma de fuero y censo, y lleva las semejantes clausulas y condiciones: Hazense sobre cosas de casas, y otros edificios, porque tienen necesidad de reparos, por el discurso del tiempo, que se podrian caer y hundir, tienen este nombre de ad vitam reparacionem, porque se dan por vida que por otro nombre llaman bozes, cada vno por las vidas que quiere, y como se concertará las partes. Y las condiciones son aquellas que se figuen.

¶ Y en quanto a lo primero ha de yr hecho por la forma del arrendamiento llano, a donde entran las condiciones, diziendo an si.

L. 4. titul. 17.
li. 3. del fuero.

¶ Primeramente, con condicion, que fulano y sus herederos sean obligados de pagar a la persona que assi arrendare, y a sus herederos y subcesores, tantos maravedis, a tales pagas. durante las vidas o bozes de aquellos porque se concertaren las partes.

¶ Otro si con condicion, que el dicho fulano y sus herederos, sean obligados de yr continuando las dichas pagas, a los dichos tiempos y plazos, y si cessaren de an si lo hazer cayen en comisso, y se tornen al señor de la propiedad.

¶ Otro si que el dicho arrendador, y sus herederos, o los que subcedieren en el dicho arrendamiento, sean obligados de reparar, y adereçar las dichas tales cosas, a su costa, sin desquento de la renta dellas.

¶ Otro si, que el dicho fulano y sus herederos, sean obligados, los an si nombrados, que subcedieren en el dicho arrendamiento, que si por caso se quemaren o derrocaren las dichas casas, o perescieren por algun caso fortuyto, pensado, o por pésar, las tornara a hazer a su costa dentro de tanto tiempo, so pena de tantos mil maravedis por cada dia que pasado el termino se estuviere sin edificar.

¶ Otro si, que la persona que subcediere, de los an si nombrados en el dicho arrendamiento, sean obligados de renouar el dicho contrato al señor de la propiedad, dentro de tantos dias despues que fuere nõ brado, so pena que aya perdido el accion, y derecho que tuviere al dicho arrendamiento.

¶ Otro si q̄ en fin del dicho arrendamiento, que todo lo que estuviere hecho y mejorado, sea para el señor de la propiedad, y subcesores.

¶ Otro si con tal condicion, q̄ no podays veder ni renunciar ni traspassar el derecho que tuviessedes a las dichas cosas sin nuestra licencia,

y si las quiere el señor de la propiedad y sus herederos, por el tãto las puedan tomar. Y si passados diez dias, no respondiere, sea visto dar la dicha licencia.

¶ Otro si con condicion, que si por caso falleciere el dicho fulano, o alguno de los nombrados en las dichas casas, y sin nombrar otra vida o boz, no por esso se pierda el dicho arrendamiento, y subcedan en el heredero del arrendador, y goze de las vidas que le restare nombrar hasta que se cumpla el dicho arrendamiento.

¶ Y assi mesmo este arrendamiento de reparacione, ha de llevar clausula de saneamiento, como el arrendamiento llano, excepto que ha de obligar a si y a sus herederos y subcesores, para q̄ les sera cierto y sano, y an si mismo de parte del arrendador ha de llevar aceptacion en forma, y ambas partes dar poder a las justicias, y renunciar las leyes, con obligacion de persona y bienes, para cumplir el contrato.

¶ Y en quanto al tercero genero de arrendamiento, que toca a cosas de heredades de tierras de pan llevar, o semejantes rayzes, ha de ser hecho en la misma forma del arrendamiento de casas, y con las mismas condiciones, excepto que solamente diffiere, en que las tierras y arrendamientos, es cosa q̄ se ha de sembrar y labrar, y segar y son las pagas a diferentes tiempos, a pagar por el mes de Agosto en cada vn año, y con las condiciones siguientes.

¶ Otro si que seays obligado, vos y el dichos fulano, a alçar las dichas tierras por todas las partes que fuerẽ menester, para que no pueda entrar por ellas aguas, si no la que cayere del cielo, y an si alçadas, las aya y de dexar en fin del tiempo de este dicho arrendamiento, a vuestra costa y mincion.

¶ Otro si, que este contrato me lo deys y entregueys, quito de derechos, del presente escriuano, dentro de veynte dias, despues del otorgamiento del.

¶ Y assi mesmo se deve entender que muchas vezes acaesce hazerse los tales arrendamientos, por virtud de poder especial que dan para ello, ha de yr incorporado el arrendamiento, hora sea de Concejos, o Monasterios, o personas particulares.

¶ An si mesmo suelen arrendar tutores & curadores de menores, ha de llevar las tutelas y curaduras insertas, y an si yra ordenado en forma y pte y cabeça del dicho arrendamiento, para que por el se pueda hazer otro qualquier. El qual dize an si.

S Epan quantos esta carta de arrendamiento vierẽ como yo fulano, vezino de tal parte, por la presente carta digo, que arriendo,

Septimo tractado

y doy en renta, a vos fulano, vezino de tal parte, vnas cascas que yo tengo en tal calle, sotales linderos o tal huerta o heredad de tierras de pãlleuar, o tal cosa. Aquí ha de entrar si es el arrendamiento ad vitam refactionem, o lo que quisiere dezir. Por tanto tiempo y precio en cada vn año de tantos maravedis, o de tãtas cargas de trigo, pagadas en esta manera, la mitad dellos, para el dia de nauidad primero, deste presente año de la hecha desta carta, & la otra mitad, para el dia de Sant Iuan del año siguiente, de tantos años, y por esta orden me lo auceys de pagar los otros años venideros, a mi o a quien en mi nombre lo ouiere de auer que sera y començara la primera paga para tal dia, y dende adelante a los dichos plazos, y me obligo de no vos quitar este dicho arrendamiento por mas ni por menos, ni por el tanto, que otra persona me de ni prometa por ello, en renta ni de otra manera alguna, y en el entretanto que este arrendamiento durare no védere, ni enagenare la dicha tal cosa ni la tomare para mi mismo, ni la dare a mis hijos en dote, ni de otra manera, de manera que se deshaga este dicho arrendamiento, sopena que vos de otra tal cosa y tan buena a vuestro contentamiento, de que gozeys el tiempo que restare por correr con los daños & intereses que por vos lo quitarse vos recrescieren, y para este effeçto este y potecada la dicha tal cosa, y desde luego la ypoteco, con tanto que vos el dicho fulano guardeys y cúplays las condiciones siguientes, y cada vna dellas.

¶ Aquí han de entrar las condiciones si las ouiere, y que las aya que no las aya, ha de dezir así.

E Yo el dicho fulano q̄ presente estoy a todo lo que dicho es acepto este dicho arrendamiento con las condiciones en el contenidas, y me obligo de pagar los dichos tantos mris, o cargas de trigo a los dichos tiempos y plazo, como y de la manera que lo han declarado. Por ède nos ambas las dichas partes, por lo que cada vno de nos toca y conuiene hazer & cumplir obligamos nuestras personas & bienes, & para execuciõ dello, damos poder cumplido a qualesquier jueces y justicias de sus Magestades. Ha se de poner las fuerças de vna obligacion, como la que esta en el principio desta cartadonde dize pie de las fuerças de los contratos y obligaciones.

De como el escriuano puede dar
vna escriptura dos vezes a la parte, a quien la dio vna vez, aunque sea vna obligacion.

Las escripturas y contratos publicos que passan ante los escriuanos y las hã dado vna vez sacadas en limpio a la parte en cuyo fauor se

De escripturas publicas Fol. 22 i.

otorgan, si a caso la parte aqui la dio la perdio y pide al escriuano q̄ se la de otra vez, signada en forma, el tal escriuano no la puede ni de-
ne dar si es catta de que por ella se pudiesse cobrar la deuda dos vezes
o otra cosa semejante, y para que no se ignore se declara aqui el como
se puede dar, y que cartas y contratos se pueden dar dos vezes o mas
a las partes signadas en forma sin que dello venga daño ni perjuizio
al escriuano, y son las siguientes.

L. 2. título. 8.
lit. del fuero.
L. 10. título. 19.
par. 3. pragme
204. c. 6. y. 10.

¶ Las cartas de compras y ventas, de qualquier genero que sean, los troques y cambios, los censos perpetuos & fueros, las donaciones, los testamentos, los poderes para pleytos, y las tutelas, & curadurias y los inuentarios, así mismo qualesquier escripturas de enagenamientos perpetuos, así como feudos, y vassallages, y mayorazgos & patronazgos, y finalmente todas las escripturas y contratos que aun que parezcan dos vezes signadas o mas por ellas no se puede pedir dineros ni otra cosa alguna dos vezes, pero si las partes pidieren escriptura, por donde por ella se pudiesse cobrar la dicha deuda dos vezes las diligencias que se deuen hazer es, que la parte misma o su procurador, haga pedimiento a la justicia diziendo como la perdio, y que lo jure así, y el juez deue mandar citar al deudor para ver si lo quiere contra dezir, & si el deudo viene & dize, que no lo quiere contra dezir entonces el juez ha de tomar juramento al que la pide, que es verdad que es perdida, y que no sabe do es ni quien la tiene, y que no la perdio por engaño, ni malicia, y que si en algun tiempo la hallare que no usara della, antes la entregara al escriuano, que la hizo, rota y cancellada, y hecho este juramento mandara el juez q̄ la de otra vez como la hallare escripta en su Registro.

¶ Mas si el emplazado no viniere, el juez deuela mandar dar precediendo primero jurameto de todas las cosas dichas, y mas de jurar q̄ no esta pagado de aquella deuda. Mas si el deudor parece, y contradize diziendo, que esta pagada, a lo de recibir a prueua, y si no prouare la paga el juez la mādara dar otra vez, tomádo primero jurameto de las cosas dichas. Mas si la contradixere diziendo, q̄ la carta no es perdida, y q̄ la tiene y se la dio el acreedor en señal de le quitar de la deuda, no solamete se ha de dar otra vez, mas antes el juez ha dar por quitado de la deuda al deudor. Y si el deudor tuuiesse en su poder la escriptura rota y cãcellado, no se deue dar otra vez saluo, si el acreedor prouare q̄ la auia perdido o que le fue hurtada y robada, & que sin su voluntad vino en poder del deudor q̄ entonces ha se de mādara dar otra vez del registro, y siempre que la diere asiente en su registro que la dio otra vez por mandado del juez y de la manera que passare.

Septimo tractado,

Pedimiento para lo susodicho

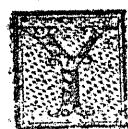


N tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año ante el señor fulano juez y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano y dixo, que por quanto ante mi el dicho escriuano, se auia hecho y otorgado cierta escritura de obligacion, o tal contrato, que era en su fauor, de que el suso dicho le deuia cierta quantia de maravedis, o tal cosa, el qual auia perdido, y no lo hallaua, que pedia a su merced mandasse a mi el dicho escriuano le diese otra tal escritura, sacada de su registro en forma, y signada, y juraua y juro a Dios, en forma, que la dicha escritura no la pedia cautelosamente, excepto para cobrar su deuda porque por si ni por otro nolo hauia cobrado, y pidio justicia.

¶ E luego el dicho señor juez dixo que visto el dicho pedimiento & juramento hecho por el dicho fulano, dixo que mandaua & mando a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano deudor el dicho pedimiento, o a sus herederos, o a quien por ellos lo aya de pagar si fuere dentro en el pueblo, para la primera Audiencia (y si fuere de fuera parte) le mando dar su carta requisitoria en forma, para las justicias, para que notifique el dicho pedimiento, para que dentro de tantos dias parezca a dezir y alegar lo que quisiere, donde no pasado el termino, mandara hazer justicia. Y si no pareciere o no contradixere el juez tomé el juramento de las cosas dichas, y fecho mandale dar la escritura haziendo mención en ella de como diera signada la primera escritura y assi mismo deste pedimiento y mandamiento y notificación de la qual fueron testigos, &c. Y firmelo el juez,

Como el escriuano da la carta

signada otra vez.



Despues de lo susodicho, &c. Yo el dicho escriuano, notifique a fulano vezino de tal parte, y a sus herederos, el pedimiento hecho por el dicho fulano que pide la dichas escritura y les declare la quantia della y les mostre originalmente el registro de donde estava escrita, los quales dixeron que lo oyan, &c.

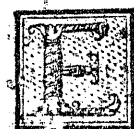
¶ E despues de lo susodicho: en tal pre, &c. Ante el dicho señor juez y ante mi el dicho escriuano y testigos parecio presente el dicho fulano y dixo, q ya su merced sabia el pedimiento y solénidad q auia fecho y como se le auia notificado a su deudor, q pareciese a dezir y alegar cōtra ello, el qual no auia parecido, y el termino q le fue asignado era pasado, q pedia a su merced le mandasse dar la dicha escritura.

De escrituras publicas. Fo. 222

¶ E luego el dicho señor juez dixo, que visto que el dicho fulano no auia parecido auiendo se hecho con el las diligencias que de derecho se requeria le mandaua y mado dar la dicha escritura, y lo firmo de su nombre, Testigos.

Aqui entra la escritura y el

escriuano al pie della dize lo siguiente.



Yo fulano escriuano publico, del numero de la dicha Villa presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos. & de pedimiento, del dicho fulano, y de mandamiento del dicho señor juez, esta escritura saque de mi registro original, y doy fe que otra tal escritura di en limpio, signada en publica forma al dicho fulano antes desta, la qual va cierta y verdadera sin añadir ni menguar cosa alguna, y las diligencias que para efecto de dar esta escritura otra vez queda en mi poder, en testimonio de lo qual hize aqui este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad fulano escriuano.

Como se renueua vna escritura

quando esta vieja y dañada.



Vando alguno quisiere renouar alguna escritura, por estar vieja y dañada, entonces deue hazer pedimiento al juez sobre ello, el juez deue mandar citar al deudor o a aquel a quien pudiesse parar perjuyzio. Y si el tal deudor siendo citado no lo contradixesse, o no prouasse auerla pagada la tal obligacion o cōtrato, o estar quitto de la deuda, el juez la mandara reuocar si hallare que no es rayda en lugar sospechoso, ni deshecha, de manera que no se pueda leer, ni roçada ni rota de forma q alcance a la letra, y esto en las escrituras que diximos que no se han de dar mas de vna vez, mas en las escrituras que se pueden dar muchas vezes ha se de mandar renouar, y el escriuano la puede reuocar la tal escritura sin mandamiento de juez, saluo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea cancelado o rayda en lugar sospechoso, y los lugares sospechosos son, en los nombres de las partes, o de los testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nombre de las cosas, o en el dia, o en la era, o en el lugar. Y presupuesto que el Escriuano diese la dicha carta renouada ha de poner al pie de la escritura, o en la cabeza della, el pedimiento que le hizo la parte para el dicho efecto y como la escritura era tal, q se podia renouar sin perjuyzio de pre. Pero si se daua y renouaua por mandamiento de juez y citada la parte, se ha de poner en la tal renouación, inserto el pedimiento y mandamiento del juez, y no de otra manera,

L. 5. tit. 9. li. 2.
del fuero.

Si pareciere
reycōradixere,
se guardasse
a la orden su-
to dicha.

L. 12. tit. 9. p. 3.

De como el escriuano Receptor

no puede examinar los testigos que ante el estuieren presentados en tiempo, siendo pasado el termino de la prouança.



Orque muchos escriuanos tienen por costumbre en estos Reynos, que cada y quando que por los juezes les son cometidas las prouanças de qualesquier pleytos que ante ellos passen, resciben juramento de los testigos que las partes les presentã, en el termino prouatorio, que por los dichos juezes les es dado, & auiendo examinado en el dicho termino alguno de los

testigos, faltando otros muchos de examinar, quando se da para prouar y auer prouado, y auiendo pasado y espirado el termino prouatorio, tienen osadia y arreuimiento de examinar todos los testigos que faltan, despues de pasado el dicho termino, y muchos dias despues, diziendo que lo pueden hazer por estar presentados y jurados en tiempo, lo qual es mal hecho, aunque el derecho canonico lo permite. Por que en la sentencia de prouea el juez limito y aclaro el termino de la dicha prouança que tanto daua a las partes, y asì lo notifico, y dize la sentencia, que da el termino para prouar, y auer prouado y presentar la prouança. Y por que examinar los dichos testigos pasado el dicho termino, van y pasan contra la pratica y estylo que los juezes tienen, que mandan que pasado el termino prouatorio en los seys dias de la publicacion se puedan examinar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera, y esto de pedimiento de las partes. Y da ocasion que no se haga publicacion en su tiempo y retiené los procesos para que las partes no aleguen de su justicia hasta que ellos los ayan examinado, por lo qual el escriuano que lo tal hiziere haze lo que no deue, y con cautela se haze juez indiuidamente, dando el termino a las partes como quiere.

De como el escriuano, de lo que

en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, excepto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo assepto.

Porque muchos escriuanos de estos Reynos han tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados con su signo, de cosas que passaron entre algunas personas, muchos dias despues del dia que a-

q̃llo passò, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas, en perjuizio de alguna de las partes, diziendo que el testimonio le dan de pedimiento de aquel que se lo pide, siendo como es especie de falsedad. Por que esta claro que auiendo muchos dias que vna cosa passò de palabra, entre algunas partes, que puntualmente el escriuano este tã aduertido dello, que sin auerlo assepto alli luego no se le oluide cosa, ora en fauor de la vna parte y en perjuizio de la otra. Y pudiera ser que algunas de las partes dixera alli replicando a lo que su contrario dezia cosa que le aprouchara. Por tanto no se deue dar en ninguna manera, aunque qualquier juez se lo mandasse, sino fuessè, tomándole juramento, a donde podria dezir todo aquello que se le acordasse, aunque se hallasse presente el tal escriuano al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como esta dicho.

De como los escriuanos han de tomar

juramento a los Clerigos quando son presentados por testigos differètemente que a los legos.



Nsi mesmo se aduertia el escriuano, que al tiempo que tomare juramento a algun testigo, q̃ sea Obispo, o Clerigo, de orden sacro, o Religioso, hora con licencia de su Perlado, o sin ella, no puede ni deue jurar encima de la Cruz en sus manos ni en otra semejança della, excepto que el mismo diga que jura a las Ordenes sacras que rescibio de Sant Pedro, y Sant Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos y corona, que dira verdad, so cargo del juramento, con la protestacion del derecho canonico que no se proceda por su dicho a effusion de sangre, ni a mutilacion de miembro. Y desta manera lo ha de hazer como esta declarado.

Las leyes y Pragmaticas que los escriuanos

son obligados a saber y guardar para vsar bien de sus officios, segun las leyes, & Pragmaticas de estos Reynos, son las siguientes.



Vista cosa es, que los escriuanos les sean manifiestas las leyes y Pragmaticas que deuen guardar en estos Reynos porque por ignorancia por les ser diuididas en diuersos volumenes de libros de leyes, no las han visto, ni sabido, y no las quiere inquirir, y asì muchas dellas no son guardadas ni vsadas como deuen, de que no poco daño viene, asì a los dichos escriuanos, como a la republica donde residen. Y es cosa cierta, que sino las ignorassen muchas cosas que

L. 14. Madrid
Prag. 42. capi.
16.

Septimo tractado

hazé contra ellas; no las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas. Y son las siguientes.

¶ Los escriuanos del numero de las Ciudades y Villas que se prouea a personas habiles por escriuanos, y no pongan sositutos, sin licéncia de los del Consejo, y su aprouaciõ como lo declara la Pragmatica de su Magestad. 96. Dada en Valladolid, año de. 1523. & Pragmatica. 35. De Toledo, de. 1525.

¶ Los escriuanos guarden el Aranzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escripturas, sin les llevar mas derechos de los del Aranzel, como lo declara la pragmática de su Magestad. Dada en Madrid, año de. 1528. Y pragmática. 35. de Toledo, año de. 1525. Y pragmática. 24. Capitulo. 7. Saluo quando saliere con el Alguazil, lleuen dos reales por cada dia, demas de los derechos de las escripturas. Capit. 6. Cortes de Madrid, año de. 1552.

¶ Quando el escriuano renunciare el officio, se entreguen los Registros con el a la persona a quien fuere renunciado, y donde no ouiere subcessor en la escriuania, como son los escriuanos extrauagantes, se entreguen los Registros al escriuano del Concejo del lugar, y los escriuanos de los pesquisidores los há de entregar al Secretario del Consejo donde emano la dicha comisiõ, dentro de dos meses de como se cumpliere el termino de la comisiõ, como lo declara la pragmática de su Magestad. 87. de Segouia, año de. 1532. y pragmática. 67. de Madrid, año de. 1534. y pragmática. 37. y ley. 17. Cortes del año de. 49. y ley 5. de Madrid, de. 1552. años.

¶ Los escriuanos no lleuen salario de Yglesia ni Monasterio, ni de otra persona alguna particular, ni esté asalariados con ellos, sopena de priuacion de sus officios, como lo declara la pragmática de su Magestad 85. Dada en Segouia, año de. 1532.

¶ Los escriuanos de la Carcel asienten en el processo los derechos que lleuan a las partes, y los firmen de sus nombres, sopena del dos tanto para la camara de su Magestad, como lo declara la pragmática. 52. Dada en Madrid, año de. 1528. Y pragmática. 11. de Valladolid, año de. 1548.

¶ Que el escriuano del pleyto no sea hermano, o primo del litigante como lo declara la pragmática de su Magestad de Segouia, año de 1532. ley. 84.

¶ Que los escriuanos tengan cofidos los Registros, y los tengan signados al fin de cada Registro que ouieren hecho aquel año, como lo declara la pragmática de su magestad. 86. de Segouia, año de. 1532. & 31. de Toledo de. 25. y el escriuano que anfi no lo hiziere incurra en pe

De escripturas publicas Fo. 224

na de diez mil marauedis para la camara. y suscedido de officio por vn año. Y por la carta acordada por su Magestad se manda que en fin de cada vn año tenga signadas cada vna de las escripturas que ante el passaren, o alomenos firmadas de su firma, y al fin de todo vn signo.

¶ Los escriuanos no sean arrendadores ni fiadores en rentas algunas ni recaudadores dellas, anfi en las Reales, como en las concegiles, ni de carnicerías, sopena de perdimiéto de sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia parte para la camara, & la otra tercia parte para el q lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare

¶ Que los escriuanos hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria Como lo declara la pragmática de su Magestad. Dada en Madrid. año, de. 1534. y ley. 66. Pragmatica, 57. Capit. 16.

¶ Los escriuanos quando se fueren a examinar al Consejo de su Magestad, lleuen aprouacion de la justicia, del lugar donde son de su habilidad, y fidelidad, y no sean admitidos al examen de otra manera. Pragmatica de su Magestad. 68. Dada en Madrid año. 1534.

¶ Que los escriuanos asienten al pie del signo, los derechos que lleuaren a las partes. y si las dieren de gracia, así mismo lo asienten y lo mismo en los processos y pesquisas que ante ellos passaren, sopena de priuacion de los officios, y por auto firmado, sopena del doblo, como lo declara la pragmática de su Magestad. Dada en Madrid, de. 1534. y ley. 69. Pragmatica. 206. ca. 17. Prag 67. ca. 37. Prag. 68.

¶ Los escriuanos quando dieren testimonio de apelacion para chancilleria, pogan en ellos la cántidad de la demada, y de la reconuenciõ si la ouiere, todo ello en relacion, sopena de suspension del officio por dos meses, como lo declara la Pragmatica de su Magestad. 44. Dada en Valladolid, año de. 1537.

¶ Los Registros del escriuano Real, siendo fallecido, se entreguen al escriuano del Regimiento donde era vezino por inuétario, para que los guarde, y las partes los puedá hallar. Pragmatica de su Magestad 17. de Valladolid. de. 1548.

¶ El escriuano de la causa ante quien passare el processo, apelado para el Concejo, o Regimiento, lleue lo originalmete ante los jueces y diputados del, para determinar la causa, Ley. 145. de Madrid de. 28. pragmática de su Magestad de Madrid. 1534.

¶ Los escriuanos nombrados en cabeza de jurisdiccion, donde se registraren los censos y fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo asentaron, no lo muestre a ninguna persona, mas de dar fee si ay otro algun tributo, o

Pra. 25. Dada en Toledo, año. 1525. y pra 76. de Madrid 1528. l. 57. del quaderno, y l. 50. tit. 1. lib. 6. del Ordina- miento.

Septimo tratado

venta anterior, a pedimento del vendedor. Esto se entiende quanto a lo que ha de hazer el escriuano. Porque en quanto a las partes que han de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la pragmática de Madrid. 65. de. 1528. Y pragmática. ii. Dada en Toledo. año de. 1539.

¶ Los escriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos passaren por estenso las mercaderias, porque se obligan los que las resciben, assi la cantidad como la calidad de la mercaderia, poniendo la por menudo, para que se entienda la cosa porque las partes se obligan, & no se pongan en general, como se acostunbraua a poner, como lo declara la pragmática de su Magestad. Dada en Madrid de. 97. de. 1534.

¶ Los escriuanos no resciban obligacion de ninguna persona. mayor ni menor que estuviere debaxo del poderio paternal ni del menor q̄ estuviere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare o heredare, o subcediere en algun mayorazgo, sopena de perdimento del officio. Cortes de Valladolid año de 1555. Petición. 78.

¶ Las escrituras que passaren ante los escriuanos, sobre razon que los que desposan o casan, dan a sus esposas y mugeres joyas, o vestidos excessiuos, la escritura que se hiziere, en que exceda y passé dello que montare la octaua parte del dote, que con ella rescibiere, es ninguna. y a esta causa los escriuanos al tiempo que se otorgare la tal escritura, auise dello a la parte. Pragmática de su Magestad. dada en Madrid año de 1534. y. l. 101.

¶ Los escriuanos de los Concejos, villas, y lugares, no pueden tener voto en los dichos Concejos, como lo declara la ley. 14. de las Ordenanças. lib. 2. tit. 18. y ley. 25. tit. 2. lib. 7. Ordenamiento.

¶ Ay escriuanos publicos, que dizen del Reyno, que vsan de sus officios, en diuersas partes del Reyno, en algunas Ciudades y Villas por priuilegio o por vsó y costumbre los quales tienen poder para poner en las tales escriuanias, escriuanos publicos, Y cada y quando que vacare algun escriuano publico de las tales Ciudades le pueden elegir y presentar al Rey, para que le confirme, y los tales escriuanos deuen ser naturales de los lugares donde fueron elegidos, y deuen seruir los officios por si mesmos, saluo los que fueron en seruicio del Rey, los quales pueden poner substitutos y donecos, para seruir las dichas escriuanias, mientras estuviere en el dicho seruicio del Rey, y han de ser examinados, y aprouados en Consejo Real, como lo declara la ley. i. tit. 18. lib. 2. de las ordenanças.

¶ En las Ciudades Villas y lugares, do ay numero de escriuanos ellos y no otros, han de dar fee de los contratos entre partes, & de los testa-

De escrituras publicas. Fo. 225

mentos y autos criminales, saluo dōde ouiere escriuano para las causas criminales, y porque la escritura haga fee, ha se de firmar y signar, o al menos firmarlo. Pero donde ay costumbre de firmar y signar bien valdrian las escrituras con sola la firma, como en los escriuanos de los consejos Reales, y Chancillerias, que no vsan signar las escrituras & prouisiones y fees q̄ despachan, ley. 79. Cortes de Valladolid. de. 28.

¶ Y assi mismo deuen el escriuano de estar auisado, que no tenga en los procesos los poderes ni escrituras, ni sentencias originales si no sus traslados concertados con las partes, o con dos escriuanos en su rebeldia, y de los tales traslados que se pusieren en el processo, ni dello que se traduxere de latin o de otra lengua en romance, no se ha de llevar derechos a las partes si algun auto de el processo se presentare para solo el efecto del auto, aunque se entregue todo el processo, no ha de llevar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de q̄ se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.

¶ En las otras ciudades villas y lugares donde no ouiere escriuanos publicos del numero, y assi mismo en la corte del Rey todos los escriuanos publicos y Reales, pueden hazer contratos y testamentos, y los demas autos judiciales y extrajudiciales, siendo examinados y aprouados por el Rey, & por los del su consejo como dicho es.

¶ Assi mesmo los escriuanos deuen ser buenos christianos, de buena fama, leales, y entendidos, y han de ser preferidos mas que los otros, y de las calidades que estan dichas en lo capitulado antes deste.

¶ Los escriuanos escriuan de su mano la escritura que ante ellos passare, siendo cosa secreta, excepto si no fuesse impedido justamente, entonces la puede hazer escriuir por otro, y el signarla de su signo, Saluo si por fuero o priuilegio, o por vsó y costumbre del lugar fuesse defendido, como lo declara la ley. 7. tit. 8. lib. i. del fuero y ley. 55. tit. 18. part. 3. y prag. 42. cap. 35. y. 45.

¶ Los escriuanos de las almonedas, escriuan las bien y fielmente sopena de pagar a las partes el daño con el doble, como lo declara la ley vltima, titulo veynte y seys en la segunda parti.

¶ El escriuano que estuviere descomulgado, siendo publicamente la descomunion, no valga la escritura que hiziere, como lo declara la ley. 177. del estilo.

¶ Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuanos, segū dize el prohemio, y ley. 3. part. 3.

¶ Los escriuanos tengan prothocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escreuir por esteso las escrituras que ante ellos passan

Septimo tractado,

ren, especificando las condiciones y clausulas y renunciaciones, y submisiones, presenten las partes que lo lean y lo firmen de sus nombres, y si no supiere, lo firme algún testigo por ellos, y si esto no hiziere la escriptura no valga, y el escriuano pierda el officio, y pague a la parte el interes, y sea in habil para auer otro como lo declara la pragmática del año. 1503. ley. 204. capi. 1. y ley. 2. titul. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 1. y 19. partida. 3.

¶ Los escriuanos no rescibā ninguna escriptura, ni passe ante ellos, si no conocieren a las partes que las otorgan, salvo si dos testigos las conociesen, y dixessen que son aquellos, y quede ansí assentado en el registro, como lo declara la pragmática. 240. y ley. 6. tit. 8. del fuero.

¶ Los escriuanos den las escripturas publicas que ante ellos passaren a las partes desde el dia que se las pidieren hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escriptura de dos pliegos y dende abaxo, y si fuere dende arriba la tal escriptura, la de dentro de ocho dias que le fuere pedida, sopena de pagar a la parte el interes y daño que se les recrecieren por no se la dar y mas cien maravedis por cada dia que se la de tuuiere. como lo declara la pragmática. 240

¶ Los escriuanos no resciban escriptura en que los contrayentes den vno a otro a renuevo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes. Como lo declara el capi. 6. del titulo. 18. lib. 8. del ordinamiento Real,

¶ Los escriuanos que ouieren de dar testimonio, cō respuesta de juez o de parte le den dentro de tres dias, aunque el juez y la parte no responda, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la pragmática. 44. Susodicha.

¶ Los escriuanos no den los processos menguados de autos, que sacaren por apelacion, o remisiō, o de otra manera, sopena de perder sus officios, y mas el interes a la parte, como lo declara la pragmática susodicha.

¶ Los escriuanos no den ningun auto del processo que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la pragmática antes desta.

¶ Los escriuanos lleuen de derechos por cada vna escriptura signada a diez maravedis por hoja de pliego entero de buena letra cortefana, y al tiempo que se otorgare se le pague ansí mismo su registro, y mas se le pague feys maravedis por el signo, declaralo la pragmática arriba dicha.

¶ Si el escriuano saliere fuera de la Ciudad, o de sus arrabales hasta

De escripturas publicas Fol. 216.

tres leguas, lleue quarenta maravedis, y si fuere mas lexos, quarenta maravedis por cada dia. Y por las escripturas que hizieren, le pague como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiēto de muchas personas, no lleue salario, mas de por vno, sopena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda sea condenado en fetenas y suspendido de officio por vn año, y por la tercera vez pierda el officio, y la mitad de sus bienes, y sea in habil para auer otro. Como lo declara el capitulo vltimo antes deste.

¶ Los escriuanos no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, o letras abreuadas, y no pongan vna letra sola por hombre de hombre o de muger, y los nombres de los lugares, ni de cuenta, así como se por cierto, y si lo contrario hiziere no valga y pague el escriuano los daños de las partes. Y menos ponga adiciones griegas, y no conocidas, como lo declara la ley. 7. tit. 19. part. 3.

¶ Ningun clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar y los instrumentos y escripturas que hizieren, no hagan fee, y ansí mismo ningun clerigo ni lego sea osado de vsar en estos Reynos de notaria Imperial, como lo declara la ley. 3. lib. 1. de las Ordenanças, y ley. 15. tit. 18. li. 2. de las dichas ordenanças.

¶ Ningun escriuano sea procurador, ni lo puede ser en las causas donde fuere escriuano, y menos sea abogado, ley. 2. ordina. y ley. 30. tit. 3. lib. 2. ordina. ley. fin. tit. 19. lib. 2. de ordinamiento.

¶ Ningun escriuano resciba contrato en que se obligue ningun christiano, a moro, o judio, salvo si ante el se entregase la cosa por que se obliga, o se pagase, o si el judio, o moro fueren arrendadores de rentas Reales, ley. 5. tit. 18. lib. 2. ordinamiento.

¶ Los escriuanos no hagan escripturas de venta, debaxo de condiciō que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que compró hasta cierto tiempo, boluiēdo le el precio, y en el entretanto el comprador lleue los frutos de la cosa vendida, porque es contrato vsurario, segū lo declara la ley primera, titu. 2. lib. 8. del ordinamiento.

¶ Los escriuanos que hizieren cartas de ventas de heredades que no estuuieren en termino de su jurisdiccion, o en el partido de su arrendamiento sean priuados de sus officios, y mas paguen el alcauala de la venta con el quatro tanto ley. 101. del quaderno de las alcaualas.

¶ Ningun escriuano escriua ordenamiento, o estatuto de la ciudad o concejo, que sea contra libertad Ecclesiastica, porque es descomulgado de descomunion mayor, ley. 2. tit. 9. en la. 1. part.

¶ Si el escriuano sacare de su registro, alguna carta ponga en la margen, como la sacó de el tal registro, y a quien la dio signada. Pragmat.

Septimo tractado

240. Capitulo, 5. ley. 3. titulo. 8. libro. 1. del fuero.
- ¶ En las cartas no se pongan otros testigos que los que fueren presentes. ley. 5. tit. 8. lib. 1. del fuero. ley. 54. tit. 18. en la. 3. part.
- ¶ Deuen ser tres testigos en qualesquier escrituras o dos escriuanos publicos sin el que haze la carta alomenos bastan dos testigos en los autos judiciales; ley. fuso dicha; ley. 4. y. k. 114. tit. 18. part. 3.
- ¶ Los escriuanos de las ciudades villas y lugares no pueden ser emplazados por cartas de sus Altezas; para que muestren sus registros, y escrituras, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey. ley. 7. titu. 2. lib. 3. del ordinamiento.
- ¶ El escriuano de la corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o priuilegio, deue morir por ello, y si descubriere a sabiédas algun secreto que el Rey, le ouiesse encomendado, de que pudiesse venir daño o estoruo, deue de ser pugnido, auiendo consideracion a las circunstancias. ley. fin. titu. 19. part. 3.
- ¶ Y si fuere escriuano de alguna ciudad o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del deuenle cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, y pierda el officio. Y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de cien maravedis, de los buenos, ayuso, muera por ello. ley. fin. titu. 19. part. 3.
- ¶ El escriuano que hiziere escritura, de sacar cautiuios, de uela sacar y hazer de grado y sin precio. ley. 5. tit. 10. en la. 6. part.
- ¶ Y quando entrega processo original: no lleue derechos, como quando lo da entregado de mil y quinientas doblas, o quando se entrega en grado de apelació de diez mil mrs abaxo, o al cõsejo, o quando se trae por via de fuerça, a Chancilleria ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça. ley primera de Molin de Rey, año d. 503. cap. 2. y. 6.
- ¶ No lleue derechos de los procesos q̄ los juezes de residencia quieren ver, ni de las residencias secretas, ni de la parte de los fiscales ni de las escrituras y procesos al cõsejo, ni de los pobres, de solemnidad de las ordenes mendicantes, q̄ estan reduzidas a regular obseruancia, ni de los Hospitales, prag. 57. cap. 38. y. 75. prag. 46. y. 59. prag. 56.
- ¶ El escriuano q̄ por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere, y sea castigado. ley. 2. titu. 8. lib. 1. del fuero. prag. 24. y. 61.
- ¶ El escriuano publico no es obligado ni deue mostrar sus registros a la parte a quien prenefce, saluo si el juez mandare otra cosa, y el juez mandara al escriuano q̄ saque lo tocante a la parte que lo pide. ley. 8. tit. 19. partida. 3.

¶ Fin del septimo tractado.

¶ Osta

OCTAVO TRACTADO ²²⁷

de como los Alcaldes de la Cor

te del Rey, & los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte. Con acuerdo de los del Consejo Real.



MB I A R. Pesquisidores, principalmente pertenescen al Rey. Y aunque otros señores en los lugares que tienen jurisdiccion, los puede de derecho embiar, pero no con salario, acosta de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto conuiene saber que en el Consejo del Rey, ay doze Oydores y vn Presidente, Perlado, o Obispo, o Arçobispo, o Patriarca o persona tan Ilustre y excelente varon y doró letrado como a tan poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouernan y administran su Reyno, y conocen de los pleytos y causas ciuiles y criminales, de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion, y poderio que el Rey les da, acuden y van a ellos a se querellar y pedir justicia los subditos & naturales de estos Reynos, sobre fuerças, y violencias, muertes aleues, escandalos, y cosas de terminos, & jurisdicciones, assi entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades villas y lugares del y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se offrescen. Pero no dá pesquisidores sino en casos graues, y de calidad. De manera que lo principal deste Real Consejo es gouernacion. Y como quiera que cada dia acaescen semejantes cosas, de donde aquellos señores del proueen y despachan Alcaldes de la su Corte, o personas letrados de sciencia y conciencia, que lo vayan a determinar y castigar, los quales van a costa de culpados, saluo quando el Rey de su officio manda hazer la pesquisa que entonces el Rey lo paga, y los de su Consejo dan comission para ello para que conozcan del dicho negocio en primera instancia y las sentencias que dieren las puedan executar como ouiere lugar de derecho. Con los quales juezes proueen y mandan que vayan escriuanos ante quien passen los tales casos y negocios. Y por que el escriuano sepabien hazer su officio y vaya instructo & informado como no hierre, dire lo que deue hazer por pratica, y adeláte por autos formalmente, y algunos casos que suelen acaescer.

L. 2. titulo. 17. part. 3. Carta acordada en cõsejo.

L. fin. tit. 3. li. 2. de las Ordenanças.

L. 7. titulo. 17. part. 3. l. 2. tit. 1. l. 3. del ordinamiento.

L. 10. titu. 17. part. 3.

Gg

Profupuesto de vndelito.



Profuponefe que se ha proueydo por estos Señores del Consejo Real vn pesquisidor, sobre razon de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte o robo fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienen a quejar al dicho Real Consejo, la qual se recibe & los que querellan se offrescen que si no fuere así como lo dizen y no parecieren culpados, se obligaran a los derechos de el juez y Alguazil y escriuano. Porque algunas vezes, no es como se querellan y no tienen donde cobrar los tales juezes los salarios, y si no hazen esto o dan informacion bastante como es así el delicto. Porque si no se haze lo vno o lo otro, no proueen juezes, si no fuesse de officio (como esta dicho) pero dado caio que lo prouean la prouision que para ello dan, el escriuano la notifica al juez, & Alguazil, que parta al negocio, asentando los dias quando partieron, & quando llegaron. Y si el juez lleva informacion para prender los culpados secretamente entra en el tal lugar y los prende & secrestan sus bienes, & si no lleva informacion de los delictos la toma, & así como va hallando culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos processo en sus ausencias y rebeldias, a los quales llama por sus pregones y emplazamientos, no conforme a la orden de la Corte y chancilleria, ni a las ciudades villas y lugares de estos reynos, mas de tan solamente de nueue en nueue dias, y esto por comun estylo que sea intraduzido por ser juez de comisiõ, y por no gastar tãto tiempo y no haze tãta costa. Sino le proueen algunas vezes de termino, remite el pleyto al Real Cõsejo dõde emano, por defeto de termino, pa en lo q̄ toca a los ausentes, y otros lo remite todo por causas q̄ a ello les mueue o los sentecia (como los tales juezes quieren) Y profuponed que despues de yr procediendo por su informacion a delante, & haziendo processo con los presentes y ausentes, procede en diuersidad, de maneras, q̄ a los vnos delinquentes presos les toma sus confisiones, y otros dellos no se quieren dexar tomar las confisiones, diziendo que son de corona y clergos, que declinan jurisdiction y notifican al juez censuras, y entre el juez y ellos se trata pleyto sobre el conoscimiento de la jurisdiction, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite a sus juezes, y otras vezes haze justicia dellos sin embargo de sus clericatos. Y otras vezes no son clergos si no comẽdadores, y quierẽ se exsentar de la jurisdiction del juez, de manera q̄ el juez lleva en la forma del processo,

seys maneras de processos, que todos vienen y emanan de la sumaria informaciõ del delicto y querellas. El primero del processo de las quistiones publicas. Y el segundo de la muerte oculta por indicios. El tercero de los coronados y clergos. El quarto de los ausentes culpados. El quinto de los exsentos, Comendadores de Sanctiago Calatrana o Alcantara, Rodas y otros exsentos que ay. Y el sexto de los bienes secrestados, de los delinquentes, que suele auer de las mugeres de los culpados, o otras personas, que a ellos dizen que tienen derecho, que llaman opositores. Y con todos estos processos se ha de llevar distinta ordẽ, y cada vno por si, segun la manera del delinquir, y la presencia y ausencia exsenciõ, así de los bienes como de las personas. Por que a los vnos delinquentes se les da tormento, y a los otros se procede contra ellos por su via ordinaria de su informacion y prouacas en plenario juyzio, y publicacion y conclusion y sentencias de tormentos y difinitiuas, y execucion dellas, excepto en los exsentos y coronados, que van por la via de jurisdiction que esta dicho. Y a los exsentos remite a sus juezes con que el pesquisidor ni el juez ordinario no haga mas de vn processo sobre vn delicto, aunque sean muchos los delinquentes.

L. 55. de Madrid. de. 31.

De la presentacion y requirimiento de la comisiõ del juez pesquisidor.

EN la Villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año ante mi fulano escriuano de su Magestad, y en presencia de los testigos de yuso escriptos. Parecio presente fulano vezino de tal parte, y me requirio con vna carta y prouision Real de su Magestad, librada de los Señores de su Real Consejo y sellada con su Real sellõ. Su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui ha de yrla comisiõ

Ensi presentada ante mi el dicho escriuano la dicha Real comisiõ de su Magestad, y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como en ella se contiene, y en cumplimiento della la notificue a fulano juez en ella nombrado (que presente estava) el qual como en sus manos la dicha Real prouision, a el dirigida, y la absõ y puso sobre su cabeza, y en quanto al cumplimiento della dixo q̄ estava presto de yr a las partes y lugares a donde sus Magestades por ella le mandan, y hazer justicia a las partes, que en mayor cumplimiento se parria, luego, de lo qual son testigos que estavan presentes fulano y fulano.

Notificacion al Alguazil.

Este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho escriuano ley y notifique la dicha comission Real de sus magestades a fulano Alguazil en ella nombrado el qual la obedescio segun como el dicho señor juez y respondió lo mismo, testigos.

Como el pesquesidor lleo

al lugar donde estauan los delinquentes y pide a la parte que le de testigos de informacion.

En tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos de yuso escriptos, el señor Licenciado fulano juez de sus Magestades, dixo y requirio a fulano, que presente estaua que le de testigos de informacion para el dicho negocio a que sus Magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia, y el dicho fulano dixo que estava presto de se los dar, testigos fulano y fulano,

Informacion sumaria con

tra los delinquentes.

El dicho fulano vezino de tal parte auiendo jurado en forma de uida de derecho, & siendo presentado por el dicho fulano, & siendo preguntado por el dicho señor juez sobre lo contenido en la dicha comission, sobre lo tocante a la muerte de fulano, y quisiones y heridas, dixo que lo que dello sabe y passa es q podra auer tantos dias poco mas o menos, que estando este testigo en tal parte vio, &c. De aqui adelante va el testigo diziendo lo que sabe, y el juez le examina al grosso modo y le dexa dezir lo que sabe, & despues le repregunta lo q mas le parece segun y como esta dicho en este libro, en el tercero tractado de las causas criminales, dōde se hallara cumplidamente lo que se requiere para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informacion

contra los delinquentes, y mandalos prender,

y secretar sus bienes.

Alguazil fulano, yo vos mandō que prendays los cuerpos a fulano y a fulano, y presos ponellos en la carcel publica o en recaudo y guardas q asi conuiene al seruicio de su Magestad y a la execucion de su real justicia, y si fauor y ayuda ouieredes menester de parte de su Magestad y del poder ami dado para ello, mando a todas y qualesquier personas q la pidieredes vos la de y hagā dar luego

solas penas q les pusieredes. Yo desde agora las he por puesta, y por condenados en ellas. lo contrario haziendo. Fecho en tal parte, &c. el Licenciado fulano.

¶ Va el juez a prender o como conuiene al negocio, y otras vezes da los tales mandamientos, y ha de yr inserta en ellos la comission del juez, porque sea notoria. y haga mas fee. Demas desto secresta los bienes de los delinquentes. Y algunas vezes acaece que los delinquentes los tiene presos. el juez ordinario de la prouincia, o parte donde va el juez de comission, & para que le de los tales delinquentes embia sus cartas requisitorias, inserta su comission en ellas con la informacion del delito. Embia su Alguazil con el dicho recaudo, o va su persona como mejor conuiene al negocio.

Como el alguazil prendio cier

tos delinquentes y les secresto sus bienes,

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano Alguazil de sus Magestades, dio a fulano y fulano y los entrego al Alcayde de la Carcel publica, a los quales echo prisiones, & puso gente de guarda, y el Alcayde se dio por entregado dellos, delo qual yo el escriuano doy fee. Testigos.

Secresto de bienes, y deposito

Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho fulano Alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento fue a las casas y moradas de fulano y fulano delinquentes, a donde hallo en ellas a sus mugeres y a otras personas, a los quales tomo juramento en forma de uida de derecho, so cargo de el qual les pregunto, digan y declaren los bienes de los suso dichos, y si los han ascondido, o trasportado, y lo declaren particularmente. Las quales declararon y manifestaron los bienes siguientes.

¶ El inuentario y deposito de los bienes ha de entrar aqui y hallarse ha la orden de todo, en el tercero tractado de las causas criminales, a fojas. 35.

Autos de carcel, y lo que se aco

sumbra y deue hazer, para tomar la confesion a los delinquentes, despues que el juez los tiene presos sobre los semejantes delitos, siendo seglares, mayores de veynte y cinco años, y siendo menores, les da curadores. Es como la que se sigue.

Octauo tractado

L. fr. titulo. 4.
par. 3. l. 4. titu.
29. par. 7. l. 10.
tit. 2. lib. 3. Or-
dinamiento.

Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El señor fulano juez estando en la carcel publica, hizo parecer ante si a fulano p̄so en ella, sobre la muerte de fulano, y sobre lo demas contenido en su comission, del qual tomo y rescibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como se llamaua el qual dixo que fulano; fuele preguntando que de donde era natural, dixo que de tal parte. Preguntado por el dicho señor juez, que officio tiene, dixo que tal officio. Preguntado dō de estaua aquel dia, y a tal hora, el qual dixo, &c.

Como el juez toma otro dicho.

a otro, el qual dize que es clerigo, que no quiere jurar.

Luego el dicho señor juez hizo parecer ante si a fulano preso en la dicha carcel, sobre lo contenido en la dicha comission y parecido q̄riēdo le tomat juramēto dixo q̄ no q̄ria jurar por que era clerigo de corona q̄l dicho señor juez no era su juez y el señor juez le mando q̄ toda via jure, el qual delinquente dixo lo mesmo.

Notifican cartas de excomunion.

al juez pesquesidor.

E como el juez responde a las censuras y dize, que no es de corona, ni ha de gozar del priuilegio della, y que es vigamo, & que no ha traydo habito decente segū de recho canonico, Y alega contra las cartas de corona otras cosas diziendo, que es falsa, y fingida, y no deue gozar de la carater della. Y que el dicho fulano ha andado y anda continuamente en habito de lego, vestido de colores diuersas, y exercitādo las armas, y haziendo delictos, y delinquiendo con ellas, y aū mandando y acuchillando hombres aleuofamente y siendo rufian y hombre incorregible, y facineroso, y otras muchas causas por do no deue gozar de clericato. Por manera que entre el y el juez Ecclesiastico tra tal pleyto sobre la jurisdiction.

¶ Aqui ponen entredicho, en la villa que no acojan al juez, ni a sus officiales en las yglesias. Y queda puesto este entredicho, y va este processo con lo que el juez responde, y con la informacion que ay contra el delinquente, y con su apelacion, a las Audiencias Reales, y Chancillerias, pa q̄ declaren los Oydores si el juez Ecclesiastico haze fuerça en descomulgar al juez pesquesidor, y en no otorgarle su apelacion, y si deue conocer o no del delicto.

¶ Los Oydores veen el pleyto y mādān al juez Ecclesiastico q̄ alce las

De pesquesidores. Fol. 230.

censuras, y otorgue la apelaciō y absuelua al juez pesquesidor y a sus officiales; o pronuncian que no haze fuerça el Ecclesiastico. Pero supuesto que los oydores mandan al Ecclesiastico que alce las censuras, y absuelua al pesquesidor, y conozca del delicto, Toma su confesion al delinquente. Y la orden q̄ se tiene en semejantes causas Ecclesiasticas, en las Reales Chancillerias quando viene el processo por via de fuerça, sobre qual de los juezes deue conoscer del delicto del delinquente se hallara en el quinto tractado deste libro, donde trata de las causas Ecclesiasticas, a fojas. 94

Aquisea de poner el auto de

remision de los oydores de Chancilleria.

Ntantos dias de tal mes y de tal año, &c. El dicho señor fulano pesquesidor, estando dentro de la carcel publica, hizo parecer ante si al dicho fulano, y le mando que diga su confesion, el qual dixo que es clerigo de primera corona, y no puede jurar y no le conoce por juez. El dicho señor pesquesidor le mostro luego el dicho auto dado por los dichos señores ordenes, para que sepa que es juez de la causa. El dicho fulano preso le dixo, que el queria jurar, con protestacion que no le para se perjuzio, afirmando se en lo que tiene alegado, en la declinatoria de su jurisdiction.

¶ Aqui el juez pesquesidor tomada la confesion al delinquente, dale traslado de la sumaria informacion, y lo rescibe a prucua, con el termino que le parece, y le haze culpa y cargo de su confesion.

¶ Aqui toma el juez otras mas confesiones, a otros mas delinquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto. A donde con ellos y con los demas se haze su processo.

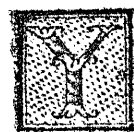
¶ El Cauallero de orden de Sant Iuan.

Despues de lo suso dicho, en tantos dias, &c. El dicho señor juez, estando en la dicha carcel Real, hizo parecer ante si a fulano preso, por las heridas que dizron a fulano, y sobre lo de mas contenido en su comission, y le mando que jure y declare sobre el dicho caso, el qual dixo q̄ era cauallero de la orden de sant Iuan de Rodas y no podia jurar ni el señor juez tenelle preso ni tomarle juramento, que declinaua jurisdiction. El señor juez toda via le mando que jurasse, donde no, que le mādaua a grauar las prisiones, y luego el dicho fulano Comendador le mostro vn titulo de su habito de comendador, y le requirio con el. El dicho señor juez lo leyo, y mando dar traslado a las partes.

¶ Aquí responden las partes y dicen que el no deue gozar del tal titulo, y que el señor juez deue conofcer de la causa la parte del comendador responde, y concluyen ambas partes, y recibe el juez el pleyto a prueua sobre la declinatoria, no se pone el recibimiento de prueua del juez, ni los demas autos y presentaciones por evitar prolixidad, porque se hallara otro semejante en el tratado. a fojas. 47.

El juez pesquesidor mandado dar

traslado a los delinquentes.



Despues de lo suso dicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias &c. El dicho señor juez ante mi el dicho escriuano y testigos dixo, q̄ vistas las confisiones del dicho fulano y fulano delinquentes, y lo que resulta contra ellos, dela sumaria informacion, hecha sobre lo contenido en su comission les hazia culpa y cargo dello, les mandaua dar traslado para que aleguen de su justicia para la primera Audiencia, y así mismo manda dar traslado a la parte de los actores, para que pongan su acusacion. Testigos, &c.

¶ Despues de lo suso dicho en tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que hazia presentació de vn escripto de acusacion, firmado de letrado del tenor siguiente.

Aquí el escripto de acusacion.

Y Así presentado el dicho escripto de acusación, el dicho señor juez pesquesidor dixo, que mandaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que respondan para la primera Audiencia.



En aduertir los escriuanos, que van con jueces de comission, que los autos que pasan ante ellos, son por la forma y orden que se hazen ante los jueces ordinarios, que residen en las ciudades y villas de estos reynos. Por que su comission se estiende de los tales jueces de comission pesquesidores, hasta sententia diffinitiuu, y apelacion y execuciō della, solo diffieren de los ordinarios en proceder con mayor rigor y breuedad, y en lo tocante a su comission, y no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado y praticado en el quarto tratado, a fojas. 44. todos los autos y circunstancias que se requieren, y deue hazer en juicio en los procesos criminales, así en presencia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes para substanciar los procesos criminales no nos parecio de poner los aqui otra vez, por que por aquellos se pueden haze otros semejantes, pues alli se hallaran noti-

ficaciones de escriptos, y peticiones, presentaciones de interrogatorios juramentos de testigos, sentencias de prueua, y como se deue tomar y recibir los testigos de las sumarias informaciones al groso modo. Y así mismo en que casos y con que testigos se puede y deuen dar los tormentos, y a que personas. De manera que así mismo en la ciuil y criminal del segundo y tercero tratado, se hallan diuersos mandamientos, & autos y cartas requisitorias, donde como esta dicho cessa la necesidad de poner lo aqui, solamente se ponen algunas cosas necesarias a este tratado de pesquesidores.

conclusion del juez

¶ Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho señor juez dixo, que visto que las partes auian concluydo, el así mismo concluya, y auia y ouo el pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento.

de garrucha.

¶ Visto, &c. ¶ Fallo a tētos los indicios deste processo, que por la culpa que del resulta, contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno a quistion de tormento. Y atento que el delicto es graue, y el dicho fulano es hombre fuerte y robusto, mando le sea dado y executado en esta manera. Que dela techumbre mas alta de la carcel, donde esta preso sea puesta y colgada vna gruesa foga de cañamo o esparto doblada por medio, q̄ este atida a vna polea y viga, de la dicha techumbre de manera, que pueda correr, y el dicho fulano sea atado por las muñecas de los brazos, que bueluan a las espaldas, & así atado desta forma sean atados los pies ambos juntos y delas gargantas dellos sea puestas y colgadas cien libras de hierro, o piedra poco mas o menos, y así puesto y atado tiren fuertemente por la dicha foga, de manera que leuanten al suso dicho dela tierra vn estado de hombre poco mas o menos, y leuātado estando así colgado cō el peso del dicho hierro, le pregunten si es verdad de lo que es acusado. Sea tornado a baxar y negando, de manera que no asientē las pesas en el suelo, y así este colgado todo tirados los brazos por las espaldas, atados los pies como esta dicho, y le sean dadas doze estropadas, más o menos, dela manera suso dicha, y referuo en mi otra qualquir forma de tormento para se lo dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerza las prouanças de este pleyto, Y así lo pronúcio y mando en estos escriptos y por ellos, El Licenciado fulano.

¶ Pero deue de entender que en esto de dar los tormentos muchas

Octauo tractado

vezes no quieren declarar la forma del tormento, ni como se ha de dar, ni que genero de tormento, mas de que dizen en su sentēcia que condenan a vno a tormento, y selo daran en la forma que bien visto le sea, y reseruan en si la cantidad y forma del dar como esta dicho. Y esto vsan mas los alcaldes de Corte de su Magestad y Chancilleria que no los juezes ordinarios, ni pesquesidores.

Notificacion de la sentencia.

Y Luego este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al dicho fulano, el qual dixo que lo oya. Testigos.

Execuciō de
la sentencia de
tormento.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho señor juez estando en la carcel publica della hizo parecer ante si a fulano preso en ella, y dixo, Que bien sabia como estaua condenado aqui a fision de tormento de garrucha y que el si ser pudiesse no querria executar la sentencia. que le requeria le dixesse la verdad antes que le pudiesen en el. El dicho fulano dixo, que el la tiene dicha en la confision que le fue tomada por el dicho señor juez, q̄ no tiene que dezir, que haga el señor juez lo que mandare que el es clerigo de corona, y no es su juez. El dicho señor juez dixo, que el es juez de la causa, y a el estaua remitida por los señores superiores, como es notorio, que diga la verdad. El dicho fulano dixo, que ya la tenia dicha. Y luego el dicho señor juez le requirio, y dixo, que si los brazos y piernas se le quebrassen, o muriesse en el tormento, no fuesse a su culpa y cargo, si no al fuyo. Y le mando tar los brazos atras las espaldas, con la foga de tormento, y así atado, fue llevado a donde estaua el dicho tormento, puesto de la forma declarada en la dicha sentencia, y le fueron atados los pies ambos juntos, y colgadas de ellos dos grandes piedras. Y el dicho señor juez le torno a requerir al dicho fulano, dixesse la verdad, el qual dixo que ya la tenia dicha. Y luego el dicho señor juez mando que tirassen fuertemente, cinco o seys hombres por la foga su fodaicha, que para lo suso dicho estauan preuenidos. Los quales tiraron luego, y subieron lo en alto, al dicho fulano, bien vn estado del suelo. Estando así alto, colgado le crugian los miembros del cuerpo, y daua bozes y dezia que no tenia culpa. Y estando así, el dicho señor juez le dezia, Di la verdad. Y como no dezia nada, mado a los dichos hombres que le dexassen caer de rezio, y no llegassen al suelo las pesas y así los dichos hombres lo hizieron. De aqui adelante va executado el juez su sentencia de tormento. Deue el escriuano de assentar toda la orden y forma de la execucion, y la confision del delincente con gran cuydado y vigilancia.

De pesquesidores.

Fol. 232.

Mandar al juez traslado

a las partes actores.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos presente fulano actor, y dixo. Que ya su merced sabe como executo la sentencia de tormento en el dicho fulano, y que aya confesado el delicto, que no obstate que el pleyto este concluso para se determinar, que de su officio, o en aquella mejor manera que de derecho ouiesse lugar. Mandase tomar ciertos testigos que agora auian venido a su noticia, que sabian del delicto, Y luego el dicho señor juez dixo que de su officio, para saber verdad, por lo que toca a la administracion de la justicia, mandaua y mando que se tomen y examinen los dichos testigos, que el dicho fulano a dicho y nombrado. Y lo firmo de su nombre.

Informacion de officio de

los testigos, de nuevos indicios.

Y Este dicho dia mes y año suso dichos el dicho señor juez para la dicha informacion, hizo parecer antesi a fulano vezino de tal parte, de el qual tomo, y rescibio juramento en forma de uida de derecho, so cargo del qual le pregunto. que es lo que sabe, &c. Aqui el juez le pregunta que es lo que sabe del delicto y negocio. Y porque se suele offrescer que muchos testigos aunque declaran aver visto cometer el delicto, no saben los nombres de los delinquentes ni los conocieron antes del delicto, Y declaran en sus dichos diciendo que si los veen los conoceran, a cuya causa los juezes mandan que muestren a los testigos los tales delinquentes, puestos entre otras personas, por que se teme los juezes que los testigos vengán sobornados. & induzidos para dezir lo contrario de la verdad. Y porque de sus mismos dichos resulta que sea hecha semejante diligencia. Y el auto es el siguiente.

Reconocen los testigos

los delinquentes.

Y Despues de lo suso dicho, este dicho dia mes, y año suso dicho, el dicho señor juez hizo parecer ante si a fulano, y fulano presos en la dicha carcel, & parecidos mando a fulano carcelero, que traxese alli nueue o diez hombres de la edad, poco mas o menos de los suso dichos, y vestidos de negro como los delinquentes estan, y luego fuero

traydos, y así los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros puestos en coitro, y luego el dicho señor juez, mandó que entrasen los testigos que auian dicho en sus dichos, que si se los mostraua que los conoscerian. Los quales testigos miraron y vieron a todos los dichos hombres juntos, y señalaron con el dedo y dixeron, aquellos son los que tenemos dichos, y en ello nos afirmamos, los quales eran los dichos fulano y fulano delinquentes. Y así el dicho señor juez lo firmo de su nombre, y los dichos Testigos.

De la practica de tres formas de tormentos.

que ay, demás de los suso dichos. Y la vna es del sueño, y la otra del ladrillo, y la otra de las tablillas.



Se de entender que según los casos de los delitos y de las calidades de personas así se han de dar los tormetos que por derecho estan establecidos, a ora sean hōbres o mugeres para que confiesen los delitos que cometieron setreta y occultamente, y no los confesando compurguen la culpa de los indicios que contra ellos resulta, aunque puede auer indicios indubitados, y nuevos indicios, por donde aunque ayán dado a vno vn tormeto le puedá tornar a dar otro segundo. Y lo mismo se entéderia en aquel que fuesse acusado de traycion, o de auer hecho falsa moneda, Y así mesmo aueria lugar lo suso dicho en el que confessasse en el tormento el delicto y quitando le del, al tiempo de la ratificacion lo tornasse a negar, Y en cada vno de otros casos se pueden dar a vno dos tormentos, y así se deue entender que aqui se ha tractado esta materia para fin de que se le de otro tormento a este delinquentes, que se le dio el tormento de garrucha, por causa de auer sobreuenido los dichos nuevos indicios. Y porque se entiéda que ay otras mas formas de tormento, que son mas crueles, y que raras vezes se dan, diremos aqui tres maneras dellos, por practica, y la vna dellas se executara aqui abaxo en otro fingimiento de tormento, que se ha de hazer contra este delinquentes, de los nuevos indicios, y sera de ladrillo, y sueño, y las otras dos, la vna de sueño, solamente, y la otra que llaman de tablillas. Las del sueño, fingirse ha en dos maneras la vna al estylo Español, y la otra al estylo Italiano, y executarse ha luego la de ladrillo, o sueño, y las otras dos yran por practica, como esta dicho. Y el auto que sobre el dicho tormeto pronuncia el juez, Dize así.

Segundo auto y sentencia de tormeto

que pronuncia el juez contra vn delinquentes.

L. 5. tit. 13. par. 3. y l. 4. tit. 30. par. 7. y vease lo escrito en los tormetos del quarto tractado de lo criminal. a fo. 49



En la Villa de tal parte, atantos dias de tal mes, y de tal año, Estando en la Carcel publica della, el dicho señor juez, ante mí el dicho escriuano y testigos, dixo que por quanto el auia referuado en sí, en la sentencia de tormento de garrucha, que auia dado al dicho fulano, de lo reyte rar y darle otros mas en su tiempo y lugar, que usando de lo suso dicho, demás y allende que auian parecido nuevos indicios que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni confesado nada, que mandaua & mandó que le fuesse dado otro segundo tormento, el qual mandaua y mando que le fuesse dado en esta forma. Que en la Carcel donde esta preso, de vna viga della, sea atada vna foga, con la qual sean atados amhos braços, en hiesto el cuerpo arriba, los braços puestos a las espaldas, y atada a la dicha viga y téga los pies juntos y descalços, encima de vn ladrillo frio, y este desta manera veynete y quatro horas, y le esten guardado, de manera que no le dexen dormir. Y así dixo el dicho señor juez, que mandaua y mando, que passadas las dichas veynete y quatro horas, se le diese fuego con el dicho ladrillo algo encendido al dicho fulano por las plátas de los pies. y dixo, que referuaua y referuó la forma de dar el dicho tormento, y otra qualquiera forma que mas necesaria sea quedando en su fuerça y vigor las prouanças deste pleyto. Y así lo pronuncia y pronuncio. El Licenciado fulano.

Execucion de la sentencia de tormento de ladrillo, y sueño, al estylo Español.



Despues de lo suso dicho, a tantos dias de tal mes, &c, El dicho señor juez estando en la Carcel publica de tal parte ante mí el dicho escriuano, hizo parecer ante sí a fulano preso en celda y dixo a mí el dicho escriuano le leyessse y notificassse la dicha sentencia y auto que contra el auia pronunziado, & yo el dicho escriuano se lo ley, el qual dixo que lo oya. Y luego el dicho señor juez dixo al dicho delinquentes, fulano ya sabeys que se os dio tormento el otro dia, y no queistes dezir la verdad, despues aca se han tomado mas testigos de nuevos indicios, veys aqui la información la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo. Señor no se nada no tengo culpa en este delicto. El dicho señor juez le tornó a tomar jurameto, el qual lo hizo en forma.

¶ Qui el juez manda arar de pies y manos al delinquentes, y descalgalle, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que este atado como forme a su sentencia las horas que le paresce, y que le esten guardan-

do porque no duerma. Y tiense por costumbre entre algunos juezes, de tenerle veynte y quatro horas, anfi encima del ladrillo desue-landole y requiriendo le en el medio del tiempo, que diga verdad, y visto que no quiere dezir la verdad le manda atar echado encima de vn vanco de espaldas, y juntos los pies se los manda lauar y rallar las plantas, y vntarlas con azeyte y mada traer vn ladrillo ardiendo muy aluo, y ponerlo junto a las plantas, que no toque en ellas y con la lumbre da gran dolor penetratiuo, y quando el ladrillo se va enfriando el juez manda traer otro ardiendo como el primero, para darle nueuamente fuego, y como es tan rezio el tormento, los mas confiesan el delicto y si lo sufre a muchos les quedan encogidos los nieruos.

Aquel escriuano deue de assentar toda la forma y orden que tuuo el juez en dar el tormento y esta es la causa porque se adierte aqui la orde que se tiene.



Rosupuesto que el delinquente que fue dado tormento (como esta dicho segunda vez) de sueño y de ladrillo confesso en el tormento el delicto. Y porque de derecho se han de ratificar en su confesion palladas veynte & quatro horas, y ha de ser la ratificacion fuera del tormento, en parte donde no lo vea el delinquente. Y porque se supone que se ha de hazer justicia de este, la sentencia por ser graue el delicto, el juez le mada que sea arrastrado por las calles publicas, y ahorcado; y puesta la cabeza en el rollo, y los quartos en los caminos publicos, y es condenado por aloue, en la mitad de sus bienes, y en otras penas para las partes actores, y en los salarios del pesquesidor y Alguazil y escriuano de la causa. Y en estos salarios quando ay otros delinquentes, se han de repartir entrellos por rata, segun la culpa que cada vno dellos tuuere y lo mismo los derechos del escriuano, y segun el proceso, que contra cada vno dellos se hizo. Y porque como tenemos referido en el quarto tratado de las causas criminales, ay sentencias criminales de muerte por la orden dellas se puede hazer esta, con mendar solamente los nombres de las personas y la justicia que se manda hazer al delinquent, y el mandamiento que se da al Alguazil para executar. Todo ello se hallara alli como esta dicho a fojas 46. Ponese aqui abaxo la execucion della con el pregon.

Execucion de la sentencia.

Despues de lo susodicho, este dicho dia mes y año suso dicho al dicho fulano Alguazil de sus Magestades, en cumplimiento del dicho mandamiento, hizo sacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn feron de esparto, y lo mando atar por ambos pies a dos

bestias de albarda para que le lleuassen arrastrando. Y estando asy arrastrado, yo el dicho escriuano le notifique la dicha sentencia y en acabado la de notificar fue sacado de la carcel y prisiõ donde estaua, y mada a fulano pregonero, pregonasse en altas bozes y manifestasse la justicia que se mandaua hazer del dicho fulano, y dezia anfi. Esta es la justicia que mandan hazer sus Magestades (y el señor juez pesquesidor en su nombre) a este hombre porque mato a leuofamete a vn hombre, & le robo. Mandanle arrastrar, ahorcar y quartear por ello por que quien tal haze que anfi lo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las calles publica acostumbradas, lleuando anfi al dicho fulano, hasta el Rollo, donde fue ahorcado por el pescueço, & murionaturalmete. Y de alli fue quitado, y cortada la cabeza, y puesta en el Rollo, en vn clauo clauada, y luego fue quarteado, hecho quatro quartos los quales luego fueron lleuados y puestos por los caminos publicos y Reales, y fueron todos puesto en sendos palos, alros del suelo, delo qual yo el dicho escriuano doy fee, y fueron dello testigos fulano y fulano, y otros muchos.

Prosigue el autor la practica de los

tormentos del sueño Italiano y de las tablillas.



El tormento del sueño que se acostumbra, a la vsança de Italia es muy mejor y por mejor estylo que el Español, y es anfi. Que tiene hecha la justicia cierto ingenio, a manera de vn reloj de arena, de estatura de vn hombre, poco mas, que tiene nueue o diez vergitas, todo redondo, y por todo el sembrados muchos clauos las puntas para dentro, del largo de vn xeme, y las puntas muy agudas, Y al que han de atormentar le desnudan en carnes, saluo vnos paños menores, y le meten dentro de el dicho tormento, el qual es tan angosto, que no cabe mas de solo el atormentado y viene tan justo con las puntas de los clauos, que tocan con las carnes algun tanto y tiene atadas las manos atras, Y son tantos los clauos que el artificio tiene, que puede auer de vno a otro quatro o cinco dedos, y desta manera le tienen alli merido el tiempo que el juez le parece. Y como esta en pie que no se puede sentar ni arrimar de vna parte a otra, sin meterse los clauos por el cuerpo, el juez le esta preguntado de rato en rato si quiere dezir verdad, Y en ninguna manera no puede dormir, si no antes da bozes y gritos, porque es tormento brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.

Y En quanto al tormento de tablillas, es esta manera. Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera del tormetoco como de agua

Octauo tratado

y cordeles. Por que pone el juez al que ha de atormentar en el portó de tormento y auendolo dado los garrotes, que por su sentencia mado, fino confiesa el delicto, toma quatro tablillas pequeñas quadradas del tamaño de vn palmo cada vna, poco mas o menos, y en ellas cinco agujeros, que passen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vn dedo en cada vno, por los quales agujeros meten los dedos delas manos, y delos pies al dicho atormentado, y para dar le graue dolor meten vna cuña entre cada dedo y agujeros de pies y manos y van apretando poco a poco con vn martillo cada vno por si, y es tan graue y brauo tormento que se le ponen al atormentado los dedos tan delgados, que quedan desemejados, que no parecen dedos, y estan penetratiuo el dolor deste tormento, que raras vezes los juezes acababan de apretar las cuñas, porque algunos desmayan y otros confiesan luego el delicto.

Sentencia de remission.

Visto, &c. Fallo que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente auer auido lugar la declinatoria, por el intentada, y no auer auido lugar de se pedir, ni se tratar en este iuyzio. Por ende que lo deuo de remitir y remito al Comendador mayor dela dicha orden, a donde de el dicho fulano le pueda pedir y demandar, acusar y querellar, y lo que viere que le cumple, y mando alçar y quitar qualquier embargo que por mi mandado estuuiere hecho, y ansi lo pronuncio y mando sin costas. El Doctór fulano.

Sentencia contra el criado

del Comendador.

Fallo que por la culpa que resulta contra fulano criado de fulano, por echar mano a las armas, que le deuo de condenar y condeno a que dela carcel publica donde esta sea lleuado cauallero en vn asno, cõ voz de pregonero publico, y sea llenado a la picota deste lugar, donde le sea clauada la mano derecha, con vn clauo, por entre los dedos de vna mano, por donde se acostumbra de enclauar las manos, & mas le condeno en tantos dias de salario, mios y del Alguazil y escriuano, y en las costas deste processo, y ansi lo pronuncio y mando, en estos escriptos, y por ellos. El Doctór fulano.

Pronunciacion dela sentencia.

En tantos dias de tal mes, &c. El señor fulano juez, citádo en su posada

De pesquesidores.

Fol. 235.

sada, donde hazia la dicha Audiencia, dio y pronuncio la dicha sentencia. Delo qual son testigos fulano y fulano.

Mandamiento.

Fulano Alguazil, yo vos mando que veays cierta sentencia q̄ por fulano escriuano desta causa vos sera mostrada, la qual executad luego como en ella se cõtiene, porque ansi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho. &c.

Execucion de la sentencia

Y luego incontinentemente este dicho dia mes y año suso dicho, fulano Alguazil, en cumplimiento de el dicho mandamiento vista la dicha sentencia, saco al dicho fulano dela Carcel publica dela dicha villa, cauallero en vna bestia d'albarda, atados pies y manos, vestido a cuerpo, fue lleuado por las calles publicas a costumbradas cõ voz de pregonero, que dezia. Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, porque echo mano a la espada para otro. Mandan le traer a la vergunça, y enclauar la mano. Quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al Rollo dela dicha tal parte, a donde le fue enclauada la mano con vn clauo por el pulpejo del dedo pulgar, por donde se acostumbra a enclauar las manos. De lo qual fueron testigos mucha gente que presente estaua, de lo qual yo el presente escriuano doo fee.

Processo de oposicion de los bienes

del delincente.

En tal parte. &c. Ante el señor juez, parecio presente fulana, muger que fue de fulano, y dixo, Que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delicto, y su merced los mandaua vender, los quales eran suyos, y no se podian vender para cobrar costas & salarios ni para otra cosa alguna porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se vediesen y para que conste ser ansi, hizo presentacion de vna carta de dote, del tenor siguiente.

Aqui la carta de dote.

En ansi presentada la dicha carta de dote, que de suso va incorporada, luego la dicha fulana dixo. Que requeria y requirio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos para la dicha condenacion y le mande alçar el secresto

Hh

Octauo tractado

dellos, para que libremente lo pueda auer, como antes los tenia, y pido justicia. Y luego el dicho señor juez dixo que lo oya, y que mada ua dar traslado a la otra parte, Testigos.

¶ Notificacion de carta de dote.

Este dicho dia, mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifiqué que lo suso dicho a la parte contraria, el qual dixo que lo oya. Testigos, fulano y fulano.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos parecio presente el dicho fulano, y presento vn escripto, su tenor del qual es este que se sigue.

¶ Aquí el escripto contra la carta de dote.

Y así presentado el dicho escripto de suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, q̄ pedia lo en el contenido, El señor juez lo ouo por presentado. Testigos los dichos.

¶ De aqui adelante va el processo en via ordinaria, sobre esta dote y rescibese el pleyto aprueua, y hazese prouaças sobre si es la dote suya, o no, Hazese publicacion y conclusion, y dase sentencia de la dicha oposicion, En esto no es menester poner mas autos, si no se guir se por su via ordinaria, como va en estos otros processos passados, hechos en este libro de causas ciuiles.

¶ Sentencia diffinitiuua de la oposicion de los bienes.

Visto, &c. Fallo atentos los autos y meritos deste processo, que deuo de declarar y declaro la oposicion de la dicha fulana, auer auido lugar por ende doy por libres y quitos a los bienes dotales y parafrénales de la dicha fulana, y mandoles sean bueltos y restituydos, y algo qualquier secresto que en ello estuviere hecho, hasta la dicha cantidad de los dichos bienes dotales, y si mas bienes ouiere mando que como abienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos, para pagar los dichos salarios y costas, y las mas condenaciones que por mi mandado, estan hechas, y así lo pronuncio diffinitiuamente en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado fulano.

Asi mesmo esten auertidos los escriuanos de los pesquesidores, q̄ despues de auer pronunciado los tales juezes, cōtra los delinquentes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerto, o a galeras, y en otras penas corporales y destierros, las han de hazer pregonar publicamente en el lugar donde residiere el dicho juez pesquisidor, y dexar vn traslado d̄llas signado d̄ su signo y firmado d̄l juez, y lo de y entregue a la justicia ordinaria d̄l tal

Prag. 1534. l.
54

De pesquesidores Fo. 236

lugar para que despues de ydo el dicho pesquesidor, puedan prēder a los delinquentes, si ay viniere o estuviere, en toda su jurisdicciō, para q̄ las partes offendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castigados, como lo declara la pragmatica de su Magestade hecha en Madrid, año de 1534. ley, 54.

¶ Y porque en semejantes officios entre el escriuano de comission, y las partes suelen ocurrir diferencias acabado el termino al tiempo que cobran sus derechos, y algunos dellos lleuā mas derechos de los que les pertenescen, y otros lleuan menos. por no entender como los han de lleuar. Y porque ay dos maneras d̄ derechos, que la vna es los autos de las presentaciones de las comisiones y prorrogaciones notificaciones, juramentos de testigos, sentencia de prouea, sentēcias diffinitiuas, y otros muchos autos de los presentes, y ausentes, pa todos ellos ay Arancel Real, de que en este libro hazemos mención, por dō de los escriuanos de estos reynos han de lleuar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretēden lleuar de los processos q̄ ante ellos passan, Y para que entiendā que son tiras, y quales escriuanos las pueden lleuar su declaracion es la que se sigue.

Declaracion de las tiras de los

processos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antigüedad.

El nombre de la tira vino de que antiguamente se acostumbraua que se hazian los processos arrollados redondos y para los hazer, partian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, & partido por medio, se cosia vn pliego con otro, con vnas neumas d̄ papel, y así se yua haziēdo vna tira larga la qual yuā arrollando, y haziendo vn rollo redōdo, de donde se tomo el nōbre de rollo y tiras de rollo, y las escriuan por vna parte no mas Y de esta manera se hazian todos los processos en aquel tiēpo, Tenia cada pliego en largo quatro palmos, y por cada palmo se contaua vna tira, de manera, que cada pliego eran quatro tiras, & lleuauan de derechos los escriuanos por cada tira tres maravedis de lo que escriuan por su mano. Y como al tiempo que se acostumbrauan las dichas tiras, los Reyes passados (de gloriosa memoria) fundaron, y establecieron vna Chancilleria en Valladolid, & despues otra en ciudad Real (que agora esta en Granada) y otras Audiencias y consejos, y pusieron juezes. Y como los pleytos y negocios de los reynos

L. 9. tit. 6. l. 7.
titul. 18. lib. 2.
ordinamiento.

venian en mayor crecimiento, se començaron a hazer grandes volumines de procesos, que auia proceso de ciento y doziéras brazas de largo, que no se podia ver ni relatar, hecho de aquella manera, por la qual causa se quito la dicha antigüedad de las dichas tiras, y madao que se escriuiesse por pliego, como agora se escriue. Y para que los escriuianos y Relatores ouiesse sus derechos, en la Ordenança de Medina de el Campo, se mando al Presidente y Oydores, que teniendo respecto a la tassa antigua, reduxessen los derechos, y la tassa q hiziesse la embiasse al Consejo. Y aunque conforme a las tiras salia cada hoja doze marauedis (como esta visto en Consejo) se moderó a diez marauedis cada hoja. y así hizieron tassa y arázel, q ouiesse de auer en cada hoja escripta de ambas partes, quatro tiras delas suso dichas, y en cada hoja treynta y tres renglones y diez partes en cada renglón, de manera que casi conformassen en los derechos de las tales escripturas y tiras, con las hojas de papel de pliego entero. y así quatro tiras a tres marauedis, haran doze marauedis por hoja, y se moderaron en diez marauedis por hoja y luego en todo el reyno los escriuianos mudaró al estylo dela vsança delas dichas tiras, y se vfo pliego entero como agora se vsa lleuando por esta orden los dichos derechos.

Aranzel de Molin de rey año de 1543.

A la fazon que se ordenaron y fabricaron las dichas Audiencias reales y Chancillerias Los dichos señores Reyes hizieron numero de escriuianos para las dichas audiencias, y mandaron que los vnos destos escriuianos residiesse en las dichas Audiencias, & los otros fuesse a los negocios como Receptores, fuera delas dichas Audiencias a hazer las prouanças de los pleytos que en ellas pendia, a los quales por el trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduuiessen mandaron que se les diese vn cierto salario, con tanto que no lleuassen derechos del Registro, excepto de las presentaciones de los testigos y escripturas & poderes, & otros autos que ante ellos passassen, & las prouanças las diessen escriptas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, & lleuassen a diez marauedis por hoja del dicho pliego entero, que se contauan las dichas quatro tiras, echando en cada plana treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglon.

L.1. del Aranzel nueuo de Molin de rey año de 1543.

Item quato a los escriuianos sus cõpañeros, que auia de residir, que son los que agora se nombran Secretarios, a estos no les mandaró lleuar salario, excepto q lleuassen los derechos de las prouisiones que despachassen, & otros autos q ante ellos passassen, & para ello les dieron arázel y ordenanças particulares, por donde los lleuassen, y mada

Prag. 40. c. 35.

rõ que de mas de los dichos derechos lleuassen y ouiesse de lleuar otros derechos de las presentaciones de qualesquier procesos y prouanças que viniessen ante ellos, de cada vna delas dichas tiras, ouiesse vn marauedi de los dichos derechos. De manera q de cada quatro tiras q era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro marauedis de cada vna delas partes, así del autor como del reo y mandaró así mesmo que los dichos Relatores ouiesse derechos por relacion que auian de hazer de los pleytos, tres marauedis por las dichas quatro tiras, que era la dicha hoja entera de cada vna delas partes, de manera que lleuassen por cada hoja seys marauedis, que relataassen en primera instancia (que llaman vista) y en segunda, que llaman reuista la mitad de los dichos derechos, Y desde aquel tiempo ouieró las dichas tiras así nõbre y origen, y contino se lleuaron los dichos derechos hasta agora, con que en cada plana ouiesse los dichos treynta y tres renglones y diez partes en cada renglon, como esta dicho.

Prag. de su Magestad en Molin de Rey, año de 1543.

La diferencia que ay en esto de el lleuar las tiras de los Receptores de las Chancillerias a los escriuianos y Receptores del Consejo Real de su Magestad, & de otros Consejos y juzgados de su Corte, que llaman escriuianos de comission es. Que a los dichos Receptores de chancilleria les dan de salario por cada vn dia ciento y veynte marauedis, y los derechos de la presentaciõ de los testigos y escripturas, y otros autos que ante ellos passan, lleuan quatro doblado y cinco doblado que los otros escriuianos, y en las partes y rengones que han de dar en limpio, dan menos, q no echan mas de treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglón. Y para lleuar estos derechos les dieró ordenança particular. Y lo contrario es, en los dichos escriuianos de comission que les mandan lleuar los derechos conforme al aranzel Real, que son los derechos del muy pocos, de manera que los han de lleuar conforme a los escriuianos publicos del numero, y así en el Consejo Real de su Magestad, y en otros juzgados de su Real corte se tiene por estylo que quando se prouee algun juez pesquesidor, o alcalde de Corte, o executor, en la comission que lleuan para entender en el negocio hora sea civil o criminal, mandan a los dichos escriuianos que embian con los dichos juezes que no lleuē tiras del registro que en su poder q dare, so pena de lo pagar cõ el quatro tanto, de manera que lleuado los derechos y salario, conforme a los Receptores de las chancillerias no se pueden lleuar derechos de tiras, como las que lleuan los Secretarios de las Reales Audiencias y juzgados suprenos, pues los dichos escriuianos de comission han de lleuar los derechos por el Aranzel Real como tales escriuianos publicos porque lleuan menos derechos

Prag. de su Magestad extraordinaria.

Prag. en Molin de Rey, año de 1543.

Prag. de su Magestad extraordinaria, dada en molin de Rey, año 1543.

Octauo tractado

y salarios que los dichos Receptores especialmēte si al negocio a que van no se les facasse el processo en limpio por apelacion, como acontece muchas vezes, Demanera que la resolucion desto es que no han de llevar tiras los tales escriuanos de comission, como los dichos Secretarios, mas de solamente los derechos como los escriuanos publicos de los numeros, como esta declarado.

Pra. x04. ca. 7.

Declaracion como los escriuanos

publicos y Receptores de las Reales Chancillerias, pueden tassar los processos, en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello.

Y presuponed que ha de auer treynta y cinco renglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon conforme al Arázel Real de estos Reynos. Ha se de contar treynta y cinco vezes quinze, suma vna plana quiniētas y veynte y cinco partes, y vna hoja, que son dos planas, mil y quiniētas partes porque ha de auer en la dicha hoja que son dos planas, setenta renglones, que suman las dichas mil y cinquenta. Demanera que quādo quisieredes tassar algun processo, auido respecto a esto, haziendo consideracion de la forma y manera del processado, tomando algunas hijas que estuieren ralas con las que estuieren la letra mas apretada, teniendo respecto a las partes y renglones que en cada hoja puede auer, si le pareciere al que hizierel a dicha tassacion que vna hoja con otra hecha la dicha moderaciō las tasse. xx. renglones en cada plana, ya. vj. partes en cada renglon, quitansele. iij. renglones y medio a cada hoja.

¶ Y si se moderare a. xx. reng. y. vij. par. quitāsele. iij. rēg. y. ij. partes.

¶ Si se moderare a. xxiiij. renglones y. viij. partes, quitanse a cada hoja quatro renglones y doze partes.

¶ Si se moderare a. xxv. renglones, y. jx. partes, quitansele tres renglones y. viij. partes.

¶ Si se moderare a. xxvj. renglones y. x. partes, quitansele. vij. renglones y. jx. partes.

¶ Si se modera a. xxvij. renglones y. xj. partes, quitansele. v. renglones. y. xj. partes,

¶ Si se moderare a. xxviiij. renglones y. xij. partes, quitansele. jx. renglones, y. xviiij. partes.

¶ Si se moderare a. xxjx. renglones, y. xiiij. partes, quitansele. iij. rēglones y. xiiij. partes.

¶ Si se moderare a. xxx. renglones, y. xiiij. partes, quitansele. ij. renglones y. xij. partes,

De pesquesidores Fo. 238

¶ Si se moderare a. xxxj. renglones y. xv. partes, quitansele. iij. renglones y. vij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxij. renglones y. xv. partes, quitansele. ij. renglones y. iij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxiiij. renglones y. xv. partes, quitāsele. iij. partes

¶ Si se moderare a. xxxiiij. renglones, y. xv. partes, quitansele, siete partes.

¶ Si se moderare a. xxxv. renglones, que es la suma del dicho Arázel Real, hasta aqui puede subir.

¶ Y quitandose le a cada vna de las dichas hojas los dichos renglones y partes que menos tuuiere.

¶ Al processo que tuuiere. xx. hojas a respecto de. xx. renglones y. vj. partes, quitansele dos hojas.

¶ Al processo que tuuiere. xxij. hojas, a respecto de. xxij. renglones, y. vij. partes quitansele la hoja y media.

¶ Al processo que tuuiere. xxiiij. hojas a respecto de. xxiiij. renglones y. viij. partes, quitansele vna hoja, y. xxij. renglones.

¶ Al processo que tuuiere. xxv. hojas. a respecto de los dichos. xxv. renglones, y. jx. partes. quitansele vna hoja, y. xv. renglones

¶ Al processo que tuuiere, xxx. hojas, a respecto de. xxvj. renglones, y. x. partes, quitansele tres hojas,

¶ Al processo que tuuiere. xxxv. hojas. a respecto de. xxvij. renglones, y. xj. partes, quitansele dos hojas y media.

¶ Al processo que tuuiere. xl. hojas. a respecto de a. xxviiij. renglones y. xij. partes, quitansele cinco hojas y media.

¶ Al processo que tuuiere. xlv. hojas. a respecto de a. xxjx. renglones y. xiiij. partes, quitansele dos hojas y media.

¶ Al processo que tuuiere. l. hojas a respecto de a. xxx. renglones, & xiiij. partes, quitansele dos hojas, y diez renglones.

¶ Al processo que tuuiere. lv. hojas. a respecto de a. xxxj. renglones, y. xv. partes, quitansele dos hojas y media, y. xxv. renglones,

¶ Al processo que tuuiere, lx. hojas, a respecto de a. xxxij. renglones y. xv. partes, quitansele vna hoja y media y. xx. renglones.

¶ Al processo que tuuiere, lxv. hojas, a respecto de a. xxxiiij. renglones y. xv. partes. quitansele sesenta renglones

¶ Al processo que tuuiere, lxx. hojas, a respecto de a. xxxv. renglones y. xv. partes en cada renglon, a este no se ha de quitar nada, porque ha sta alli sube el dicho aranzel de los escriuanos.

¶ Por el mesmo exemplo que tenemos puesto, en el processo peque

ño de xx. hojas. a respecto de xx. renglones, y. vij. partes en cada renglon, a donde se le quitan las dichas dos hojas, al mismo respecto yendo multiplicando, siendo el proceso de otro mayor numero, assi como de xxx. y. xl. y. l. y. lx. y. lxx. y. lxxx. y. xc. y. c. y de otro qualquier mayor numero, por el mismo numero, pequeño, se puede hazer la cuenta sin error en otro qualquier numero de hojas q̄ rēga el p̄cesso y lo mismo sera en los otros numeros pequeños, assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez, quitando de continuo hojas, por razon de las partes y renglones que han de llevar, conforme al aranzel. Y si el proceso fuesse grande, y estuuiesse mal escripto en partes y renglones, y fuesse muy falto por el mismo numero pequeño se puede tassar multiplicando continuo para allegar al dicho aranzel, de xv. partes, y. xxxv. renglones, y esto mismo sera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

¶ Ansi como ay aranzel, ay ordenança particular para los Receptores de las Reales audiencias y Chancillerias de Valladolid, y Granada, a donde se les manda que echen en cada plana, xxxiiij. renglones, y. x. partes, en cada renglon, de forma que a la dicha quēta ha de auer en cada plana. cccxxx. partes, y en cada hoja. Dclx. porque ha de auer lxxvj. renglones en cada hoja.

¶ Y ansi se pone la misma cuenta para que a las hojas que estuuieren moderadas, a veynte renglones, & seys partes, porque auia de auer. xxxiiij. y. x. partes, para subir a la Ordenança, quitanse le siete renglones en cada hoja.

¶ Por manera, que sumadas las partes y renglones que quitaron, al proceso que tuuiere. xx. hojas. por ellas se le quitan dos hojas.

¶ Y si se moderare la hoja a. xxiiij. renglones. y. vij. partes, quitanse le al proceso que tuuiere. xxv. hojas, tres hojas.

¶ Y si se moderare a. xxviiij. renglones y. viij. partes, quitanse le al proceso que tuuiere. xxx. hojas, vna hoja y dos tercios de hoja.

¶ Y si se moderare a. jx. partes y. xxx. renglones, quitanse doze partes.

¶ Y si tuuiere las dichas diez partes, y faltare a cada plana tres renglones, que es toda la suma que ha de auer cada plana en partes y renglones, al proceso que tuuiere treynta y cinco hojas, quitanse le tres hojas y quinze partes.

¶ De manera que por esta orden desta suma en partes y renglones se puede tassar qualquier proceso, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas yendo doblando y multiplicando. Y es facil cosa de entender.

¶ Y para entēder que es parte (es ansi) que ay dos maneras de partes,

que de las vnas dellas no ay necesidad tratarse aqui, porque son los nombres propios de las cosas (que ya esta entēdido que son partes) mas de tan solamente los bocablos pequeños, que es la segunda manera que haze al caso para este proposito, porque parte es todo aquello que haze vocablo entero poniendo por exemplo, como si dixēsemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo, fec, tu, este, signo y otros semejantes vocablos pequeños, son partes, y ansi mismo es parte vna letra como si dixēsemos, o mandaron, y mandaron, o hizieron y hizierō esto, y esto. De manera que la letra vocal este antes puesta de la razon, por donde se entienda el si, o el no de vna cosa. Poniendo por exemplo, como si dixēsemos, en ello o en razō dello, o en aquel tiempo, o en qualquier manera. Por manera que esta entendido, que si no fuera por estar antepuesto, aquel en la razōn, no fuera razon entera, ni se entendiera, y lo mismo es en otros vocablos semejantes, por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa. Y ansi mismo es parte la mitad de la parte quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad de la misma parte es parte en el comienzo del renglon siguiente, y ansi se deue entender como tenemos declarado.

De las presentaciones de los au

sentes, por delictos, despues de ser sentenciados en Rebeldia.



Algunas vezes acaesce que auiendo sentenciado los juezes de legados de comission, que por otro nombre se llama pesquesidores (como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino de su comission, para se librar de los delictos de que son acusados. Y algunos de los tales juezes resciben su presentacion, y purgando las costas & desprecios, los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer porque ya no son juezes de la causa, por auer sentenciado en ausencia y no les quedo mas poder ni jurisdiccion. Ni tampoco los tales rebeldes se pueden presentar ante el juez ordinario, ni ser oydos por el por auer conotido el juez de comission del delicto. Pero podrian los tener presos y llevarlos al Consejo Real, o remitirlos, y aun prender los aunque no se presentassen.

¶ Pero si se presentassen los delinquentes en la Chancilleria que esta en el distrito adonde acaesce el delicto ante los alcaldes della, y en la carcel, rescibirian su presentacion, y darian carta citatoria y compulforia para traer el proceso, y llamar la parte querellante para que venga en seguimiento de su causa, a donde por ser el pleyto criminal se ha de fenescer.

Octauo tractado.

¶ Pero si por caso los delinquentes no se presentassen y se passasse el año desde la notificación de la sentencia que fue hecha en los estrados del juez, las partes querellantes ni el fiscal no pueden pedir execución de la sentencia en que fueron condenados los delinquentes rebeldes ni los dichos Alcaldes proueer ni despachar executor, por que en el Consejo Real se ha de proueer donde emano el dicho juez pesquesidor, a donde se tiene por estylo de dar la prouision ordinaria, por la qual manda a las justicias en sus jurisdicciones que vean las sentencias dadas contra los delinquentes. Y si son passadas en cosa juzgada las executen en quanto a las penas pecuniarias; en tanto y como con fuero y derecho deuan y por las penas corporales los prendan y embien presos a la Chancilleria de su distrito, para que alli sean oydos.

¶ Y otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquentes rebeldes, y fueron presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentencias para las dichas Chancillerias, & pendiente la causa en ellas, y estando el processo junto ante los dichos Alcaldes de chancilleria, ansi de presentes como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los Alcaldes dellas no son jueces para poder mandar executar la sentecia de el juez de comisiõ quanto a las dichas pecunias ni corporales, ni otras algunas, aunque les constasse auerse passado el año, o mucho mas tiempo. Porque no les dio jurisdiccion estar pendiente ante ellos el processo de los presentes en el mesmo delicto, ni ser anejo, ni de pendiente lo vno de lo otro, por que no pueden conoscer fuera de las cinco leguas, si no es por apelacion, o por caso de Corte, que ante ellos de primera instancia se ponga. Y en tanto es verdad que en las comisiones q̄ el Rey da a los jueces pesquesidores, les manda que pongan en poder del Receptor general & depositario de penas de camara, vn testimonio de las condenaciones de penas de camara en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, & otras qualesquier condenaciones q̄ el juez hizo, De manera que son casos reseruados al Rey, & a su Consejo Real

¶ Pero no auiendo conocido de los delictos juez de comisiõ, saluo el ordinario donde acaescio el delicto, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes rescebir la presentacion dellos en su carcel, & purgando las costas y desprecos y homezi llo (si se ouiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, alomenos en las penas corporales siendo passado el año, y dentro del año en las penas pecuniarias. De manera que los puede oyr en todo y hazer justicia en

el caso, y dar segunda sentencia, por que el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comisiõ, por que la jurisdicciõ ordinaria dura y passa al subcessor ordinario.

Fin del Octauo Tractado

NOVENO TRACTADO

De la ordẽ que se ha de tener

en tomar las Residencias, con los autos y circunstancias que se requiere para ello.



O no tiene saber que los offi

ciales del Rey q̄ ha poderio de juzgar a muez L. ii. tit. i. par. te o perdimiento de miembro, no pueden ser 7. l. 135. estylo. demandados durante sus officios, & por esto al Rey pertenesce embiar juezes de Residencia a las ciudades villas y lugares de sus Reynos, para que tomen Residencia a los otros Prag. dada en Sevilla. año d 1559. juezes, que en ellas antes estauã para saber las

cosas que mal han hecho en la republica, a donde han sido juezes, an si por auer castigado de masiadamente a los vezinos y moradores de sus juzgados y jurisdicciones, donde tuuieron cargos y administracion de justicia, como por no los auer castigado el y sus officiales, como por auer lleuado indiuidamente lo que no podia llevar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mandado que hiziesen y cumplieren para que sean castigados como conuiene a su seruicio, y a la administracion de su Real justicia, o sean por ello gratificados, como buenos juezes, que hizieron lo que deuiã. A los quales tomã las dichas Residencias por tiempo de treynta dias. Tambien de lo que hizieron por via de comisiõ, como por via de juezes ordinarios, Y aunque en los Corregidores este el dicho tiempo de treynta dias limitado, pero en los juezes de Residencia es por el tiempo que les fuere mandado, que ordinariamente es otros treynta dias. Y ha se de entender, que ay dos maneras de juezes de Residencia, el vno letrado, y el otro

L. 6. tit. i6. libro 2. ordenã 5as.

L. 7. título. 39.
l. 2. titu. 6. li. 2.
delas ordena-
ças. prag. 58.
Madrid. 28.

Prag. dada en
Madrid, año d
1528. ley. 10. y
prag. 8. dada e
Valladolid, a
ño de. 1542. l.
1. tit. 21. lib. 2.
delas ordena-
ças.

Prag. 8. Dada
en Valladolid
año de. 1542.
18.

L. 10. de Ma-
drid. 28. l. 7. ti.
5.

es algun Cauallero, y este tal lleua consigo vn letrado por Tiniéte, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino, Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año que son dos. Y aunque así mismo muchas vezes embia el Rey letrados por Corregidores y por jueces de residencia y les da los dichos dos años del termino y por la misma orden cambian jueces de residencia señores que tienen estado y señorío en estos Reynos, excepto que los Tiniétes que há de yr por letrados de los tales Corregidores que embia el Rey, há de ser primero examinados los tales letrados, por los del consejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que han de yr a las ciudades y villas que tienen voto en Corte no obstante que sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio de estos Reynos y fuera de ellos, La primera León por sí y por su reyno, Burgos que responde por sí, y por su prouincia, La Ciudad de Toro por sí, y por la Ciudad de Palécia, La Ciudad de Zamora, por sí, y por el Reyno de Galizia, La Ciudad de Salamaca por sí y por Ciudad Rodrigo. La Ciudad de Auila por sí, y su partido, la Villa de Valladolid, que son las ocho Ciudades y vna Villa, a esta parte de los puertos, Y otras ocho Ciudades y otra Villa de aquella parte de los puertos hazia Toledo, que son, La Ciudad de Toledo. por el Rey de Toledo. La Ciudad de Granada por sí y, por su Reyno. La Ciudad de Seuilla, por sí y por su Reyno, La Ciudad de Cordoua, por sí y su prouincia, La Ciudad de Murcia por sí y su Reyno, la Ciudad de Iáen, La Ciudad de Cuenca, La Ciudad de Guadalajara. y la villa de Madrid, la ciudad de Segouia, La ciudad de Soria. por sí y sus partidos, Demas destas ciudades y Villas que dichas son que tienen votos han de yr los dichos Tiniétes examinados a las partes y lugares siguientes, a la ciudad de Trugillo, A la Villa de Caceres, Y a Xerez de la Frontera, Y a la ciudad de Écija, A las ciudades de Vbeda y Baéca. y la Villa de Medina del Campo, A estas partes (como esta dicho) han de yr los dichos Tiniétes examinados porque así esta dispuest por las leyes de estos Reynos, y han de ser suficientes y en quien concurren las calidades que se requieren, Y por que sean tales como conueniene se les rassa el salario que han de auer, de manera que sea conueniente y bien pagado, porque así conuenia la administracion de la justicia. y al descargo de la Real conciencia, y que así vaya declarado en la carta de Corregimiento, Dérrro de treynta dias los Corregidores o jueces de Residencia. han de dar fianças de estar personalmente a Residencia treynta dias, o lo que se mandare por su Magestad y Señores de su Consejo, y no dando fianças se le embargue el tercio porterero de su salario. y no se le pague hasta que aya hecho la dicha Resi-

dencia, para que de allí sean pagadas las partes danificadas, se puede dar por fiador a qualquier de la jurisdiccion, de aquel Corregimiento con que no sea Regidor ni veynte y quatro, ni escriuano del número o Concejo, o del crimen, o mayordomo, o otro oficial de Concejo, y han de dar las tales fianças en la cabeça de la jurisdiccion donde son recibidos, y han de jurar. Y para que mejor se entienda la orde que se ha de tener en las dichas residencias, es la siguiente.
¶ Y suponed que esta prouision y cedula de su Magestad que lleuan los dichos jueces de residencia en llegando a donde la han de tomar juntando se los Regidores y procurador general de la ciudad y por ante el escriuano de consistorio della, la notifican al Corregidor pasado, y a los dichos Regidores, a donde por ellos es obedescida, y en su cumplimiento quitan las varas al dicho corregidor pasado, y sus oficiales, y las toma el dicho juez de residencia y sus oficiales, Y las fianças han de ser para pagar lo juzgado y sentenciado, segun que adelante va ordenado. Y al tiempo que fueren recibidos cada vno a los officios, juren de hazer la residencia por los treynta dias, y de otra manera no sean recibidos a los officios. Y sepa que dentro del termino ha de hazer residencia de las comisiones que ouiere tenido, y esto hecho con diligencia se ha de pregonar la Residencia ante el escriuano della, y dar el pregon publico de la buena gouernacion. y lo mismo se ha de pregonar por la tierra y jurisdiccion de la tal ciudad Villa y lugar donde se toma la dicha residencia, para que vengán a pedir justicia los moradores della, y para ello ha de embiar vno o dos escriuanos que se informen y resciban las querellas y los autos que se han de hazer, Y la forma que ha de llevar el processo es como se sigue

L. 101. Valla-
dolid de. 27. l.
3. de los adole-
tamientos. l.
27. tit. 25. l. fin.
tit. 10. c. 5. ordi-
namien. l. 4. y
6. tit. 16. lib. 2.
ordina. prag.
57. c. 6. titu. 7.
8. 54.
L. 6. titu. 16. li.
2. de las Orde-
nanças. l. 4. ti.
15. li. 2. Ordin.
prag. 57. c. 58.

L. 5. tit. 39.

Auto de como toma la vara el juez de

Residencia, y presenta la prouision de su Magestad.

EN tantos dias de tal mes y tal año, dentro de las casas de consistorio, en tal ciudad o villa en presencia de mi fulano escriuano y testigos, estando presente el magnifico cauallero fulano corregidor, y fulano su Tiniéte, y fulano y fulano sus Alguaziles, y los señores fulano y fulano Regidores, y fulano procurador general de la dicha ciudad o Villa pareció presente el señor Licenciado fulano, y mostro y presento vna prouision y cedula de su Magestad de los señores del su muy alto consejo, y refrendada de fulano su Secretario, del tenor siguiente.

Aqui entra la prouision de su Magestad



N si presentada la dicha prouision, en el dicho consistorio en Regimienro, los dichos señores Regidores & procurador general la obedescieron, con el acatamiento y reuerencia deuido, y en quanto al cumplimiento de ella dixeron, que le resciban por tal Corregidor o juez de Residencia, Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano Corregidor y a su Tiniente y Alguaziles, y las dieron y entregaron al dicho señor Licenciado fulano nombrado en la prouision el qual las rescibio de su mano y las dio a sus Alguaziles y oficiales que presentes estauan las otras varas, estando presentes por testigos.

De como el juez de Residencia

haze el juramento de hazer bien su officio.



Luego incontinente, fulano procurador general de la dicha Ciudad o Villa dixo que haciendo lo que era obligado a su officio, de procurador general, en nõbre de la dicha ciudad, pidio y requirio al dicho señor fulano juez de Residencia, haga la solemnidad q̄ es obligado, y que de derecho se requiere, ansí de jurar que hara bien y fielmente su officio, como de hazer Residencia en treynta dias, y dar fianças por si, y por sus oficiales, que si hizierẽ sin justicia o agrauios o cosas indeuidas las pagaran y estaran a derecho con las partes que algo les quisieren pedir al tiempo de su Residencia. Demanera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, y las den conforme alas leyes destos reynos, y lo pidto por testimonio, Y luego el dicho señor fulano juez de Residencia, y los dichos Alguaziles pusieron las manos encima de vna cruz, que en el dicho consistorio estaua jurando cada vno a Dios yaquella cruz que haran residencia por termino de treynta dias, y haran bien y fielmente sus officios en el tiempo de la prouision y sin auer excepcion de personas, y haran cumplimiento de justicia, y guardaran el derecho a las partes, y que cumpliran las cartas y prouisiones de sus Magestades y no consentiran llevar derechos demasiados, y haran todo aquello que le es mandado por los capitulos de Corregidores y juezes de Residencia los quales dixeron cada vno por si, si juro y amen. E yo el dicho escriuano les dixi, que si así lo hizierẽn Dios les ayudasse si no q̄ se lo demandasse como ama los christianos, los quales dixeron amen, Testigos.

¶ E luego incontinente el dicho señor fulano Corregidor, y juez de Residencia, auiendo hecho la dicha solemnidad y auiendo recebido las dichas varas para si, y sus oficiales, dixo que en cumplimiento de

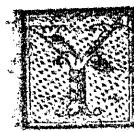
Prag. dada en
Seuilla año d̄
1557. en las pra
maticas. copi
tulos de corre
gidores prim.
l. 6. tit. 16. lib.
2. Ordinamẽ.

Pra. 57. ca. fin.

lo mandado por las leyes destos Reynos, conforme a la dicha prouision, de residencia, luego en presencia de los dichos señores Regidores, y procurador general y otros oficiales, y personas q̄ en de estauan, hizo leer en presencia de todos los Capitulos de Corregidores y juezes de residencia, y por mi el dicho escriuano leydos mado que dellos y del dicho su rescibimiento pusiesse vn traslado signado en forma en la arca del Concejo de la dicha ciudad, y luego el dicho fulano Corregidor y juez de residencia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recibido al dicho officio para la embiar a su Magestad como se le manda por su prouision. la qual yo el dicho escriuano le di fecha de la forma que se sigue.

La fee que embia el juez de

como fue rescibido al officio.



Yo fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte. doy fee y verdadero testimonio, en como en tantos dias de tal mes y de tal año, estando en ayuntamiento los magnificos señores fulano Corregidor, y su Tiniente fulano y fulano, y fulano y fulano Regidores y procurador general de la dicha tal parte, fue rescibido por Corregidor y juez de residencia el señor fulano, por prouision Real de su Magestad, que en el dicho ayuntamiento presente, y siendo obedescida en el ayuntamiento della la justicia y Regimiento de la dicha ciudad le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho señor fulano el qual tomo vna para si, y otras dio a su tiniente y Alguaziles, que consigo traya, y rescibidas las dichas varas. hizieron solemnidad y juramento como se requeria en forma, Y hecho el dicho juramento, el dicho señor fulano juez de residencia, hizo leer en el dicho ayuntamiento los capitulos de Corregidor de juez de residencia, que por la dicha su prouision Real le era mandado, y mando a mi el dicho escriuano que pusiesse vn traslado dellos en el arca del Concejo, lo qual ansí hecho, dixo que estaua presto de dar fianças conforme a lo que estaua mandado por los dichos capitulos de Corregidores y a lo pedido y requerido por el dicho fulano procurador general del dicho concejo en testimonio de lo qual por ser presente a todo lo q̄ dicho es, di esta fee en testimonio firmada de mi nombre y signada de mi signo, que es a tal en testimonio de verdad,

¶ Han de dar fianças por si y por los oficiales que pusieren durante sus officios, y han de traer a sus oficiales para hazer residencia, y para que puedan ser testigos contra ellos, y las fianças han de dar dentro de treynta dias, como fueren recibidos a los officios y puedẽ dar

L. 4. y. 64. de
los adelatami
entos. y. l. i. ti.
16. part. 3. libr.
101. Vallado-
lid. de. 37. l. 3.
delos adelata
mientos. l. 72.
c. 2. tit. 25. l. 6.
in fin. titu. 16.
li. 2. ordinam.
l. fi. tit. 11. li. 5.
ordin. ca. 3. de
los adelanta.
l. 20. tit. 13. l. 4.
in. fin. tit. 15. li.
2. ordinamẽ.

a qualquiera dela jurisdiccion por fiador, con que no sea veynte y quatro ni Regido ni escriuano del Concejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo del Concejo, ni otro official del Concejo, sopeña de perder sus officios, y las fianças se han de dar en la cabeça dela jurisdiccion donde son recebidos.

Fiança del juez.



Luego este dicho dia mes y año suso dichos, en la dicha tal parte, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte y dixo, que fulano juez de Residencia, de tal parte o su jurisdiccion por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal Villa, o Ciudad, le es pedido y requerido que de fianças, que en la residencia que en tiempo de su corregimiento es obligado a dar conforme a la ley de Toledo, por ende que el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha Residencia. y se obligaua y obligo que el dicho señor Corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su Corregimiento, que es por tanto tiempo, hara Residencia personalmente los treynta dias que mada la dicha ley de Toledo, y mas lo que su Alteza mandare y que estara el y los dichos sus oficiales que tuuiere en el dicho tiempo, a derecho con todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo le quisieré pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y depositara lo que le fuere mandado, o lo daria y pagaria a la persona o personas que lo ouieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar dixo, que obligaua y obligo su persona & bienes, y dio poder a las justicias, &c.

¶ Pregon de la residencia de la buena gouernacion.



Sepan todos los vezinos y moradores desta Ciudad & jurisdiccion y tierra, como por mandado del Rey don Phelipe nuestro Señor; es venido & proueydo por Corregidor & juez de Residencia de ella, el magnifico Señor fulano, y viene a tomar Residencia, a fulano Corregidor, que fue desta ciudad y su termino, & a fulano su Teniente, y alcalde, y sus carceleros, y otros oficiales que aya tenido, y de los demas oficiales de esta ciudad. Por ende qualquiera persona desta Ciudad, & su tierra & jurisdiccion, y fuera della, que quisiere quejar, o poner demanda ciuil o criminal, a qualquiera de los sobredichos, de qualquiera sin justicia, que le ayan hecho, & cosas que le ayan lleuado, & cohechos de oro, paños, o sedas, o otras qualesquier cosas que los suso dichos ayan recebido & de derechos demasiados, o agrauios injurias, o otros excessos que los

los suso dichos ayan hecho a ellos o a qualesquiera psonas, venganse a quejar y demandar ante el señor fulano juez de residencia y sus jueces en termino de treynta dias primeros siguientes los quales comiençan acorrer desde oy en adelante, a tal hora, que se haze la residencia en las casas de consistorio, y seá ciertos que en este termino seran oydos, y les sera hecho entero cumplimiento de justicia, pagados y satisfechos los daños & injusticias que les fueron hecha, aunq qualquiera dellos no este presente, y le executaran las sentencias que se dieren contra ellos si fueren de quãtia de tres mil marauedis abaxo, sin auer en ello apelaciõ alguna, y de las que fueren de de arriba las mandara depositar y secretar las quantias dellas, sin embargo de apelaciõ, hasta que la sentencia sea determinada,

¶ Otro si; qualesquier personas de las suso dichas, que tengã quejas o agrauios, de sentencia, o cohechos o dadiuas de los regidores o escriuanos publicos, o escriuanos del regimieto, o otro qualquier official publico, que en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o officios publicos, y de los escriuanos, de qualquiera falsedad que en su officio ayan cometido, o derechos demasiados q ayan lleuado, y otra qualquier cosa en q há vñado mal su officio y en ello ayan recebido agrauio y daño. Venganse a quejar dello y pedir su justicia. dentro de los treynta dias, en los quales les sera hecho entero cumplimiento de justicia. Y porque mas libremente los suso dichos y qualesquiera dellos puedã quejar y demandar cõtra las justicias passadas, o sus oficiales, o todos los demas por mi arriba dichos, dede agora el señor corregidor y juez de residencia toma y rescibe todas las personas que quisieren quejar o demandar en seguro & amparo & deffension de la Magestad Real y Rey nuestro señor. Porque si alguno de los sobre dichos en este pregon contenidos, por razon de las quejas y demandas que contra ellos fueren puestas, los injuriaren o hizieren algun daño, o amenaza, o herida por el mesmo caso caygan & incurran en todas las penas en que caen y incurren todos los q vienen cõtra el seguro y deffendimiento real, puesto por sus Reyes y señores naturales, y por su justicia en qualquier manera en su nõbre de mas de las penas de derecho en los casos q cometierõ, establecidas, demas que caygan y incurran en pena de cien mil marauedis.

Noueno tractado.

dis, los cinquenta mil, para la camara y fisco d'sus Magestades, y los otros cinquenta mil, para la parte d'agnificada.

¶ Otro si m'ada el señor Corregidor que ninguna persona sea o fado atraer armas, si no conforme a la pragmatica y leyes de estos Reynos, sopena que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion las pierda,

¶ Otro si q'ninguno sea ofado de echar mano a la espada contra otro, sopena que el que la echare, le enclauen la mano por ello luego que fuere prouado.

¶ Otro si ninguno sea ofado entrar con armas en la carniceria o pescaderia, o mancebia, ni en otros lugares vedados qualquiera, hora que sea, sopena q' las tenga perdidas, tomandole con ellas.

¶ Otro si, que todos los vagamundos, y personas q' no biuen de su trabajo, o con señores, o con sus officios, ni sean vezinos desta ciudad salgā della dentro de tercero dia, sopena de cien açotes.

¶ Otro si, que ningū mesonero ni bodegonero que acoge gente no acojan ni resciban rufianes, ni malas mugeres, que gana por sus personas, ni ladrones, ni vagamūdos, ni hombres çafados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, sopena que por la primera vez paguē seyscientos maravedis y destierro voluntario, y por la segūda vez, mil maravedis, y medio año de destierro precisso, y por la tercera vez, cien açotes y vn año de destierro precisso.

¶ Otro si ninguno sea ofado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados por las leyes y pragmaticas de estos Reyno, en el çapo, ni en sus çafas, ni en otro lugar alguno, sola pena en las dichas leyes contenidas.

¶ Otro si ninguno sea ofado estar con armas o sin ellas en el rio, ni en la fuente ni en el horno, ni les tomen acompañando las moças, sopena que por la primera vez pierdan las armas q' tuieren y este diez dias en la carcel, y por la segūda vez pierda las armas y este vn mes en la carcel, y este desterrado a voluntad del juez, y por la tercera vez, sea desterrado vn año precisso, y pierda las armas, y pague de pena quinientos maravedis.

¶ Otro si ninguna muger sea m'aceba publica d' çassado ni de clérigo ni de otra persona, ne alcahueta ni hechizera, sopena que se procedera cōtra ella cōforme a las leyes y pragmaticas d' estos rey

De Residencias. Fo. 244

nos. Lo q' todo se m'ada publicar, porq' véga a noticia de todos

De la orden y pratica del tomar

delos testigos de la secreta residencia.

Sos testigos que se han de rescibir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte donde la tomaren, que no passen de treynta testigos en los quales se han de tomar algunos Regidores del pueblo, y algunos letrados, y hombres buenos ricos, y pobres, y algunos procuradores, informandose el juez de gente sin sospecha, y ha de llevar la forma siguiente,

¶ Ha de tomar vn memorial aparte, que vaya por sus capitulos El primero del corregidor, El segūdo de su teniēte, El tercero d'l alguazil mayor, y alguaziles menores, y el quarto de los regidores, y el quinto de los escriuanos, y el sexto de los Alcaldes de la hermandad, y el sextimo de los sesmeros, y el octauo d' las guardas del campo, y el noueno de los fieles, y el dezimo de los procuradores, Y este memorial es para efecto, que quando el testigo depone algo de los suso dichos, en cada vno de los capitulos, d' vista, o de oydas, o de otra qualquier manera, que sea buē testigo para prouança señale se en el dicho capitulo para sacar el cargo y culpa contra el official que depuso, y en la pregunta se pōga vna señal de vn testigo o mas, segun los que fueren,

¶ Asi mesmo el dicho juez de residencia ha d' tener auiso altiēpo q' haze la dicha informaciō secreta, de hazer aueriguacion y verificaciō, q' quādo el testigo de oydas, q' depone, lo oyo a otra persona o personas si pudieren ser auidas, las mande llamar y haga la dicha aueriguacion con ellos. Demanera que al tiempo de dar los cargos este aueriguado, porque se sepa la verdad. Porque quando en el Cōsejo de su Magestad se viere la dicha residencia hallen en ella las dichas aueriguaciones, o alomenos las diligencias que se deuian hazer, como de buen juez se requiere, y los interrogatorios son los siguientes.

Interrogatorio de la residencia

POr las preguntas siguientes seā preguntados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta.

Noueno tractado

PRimeramente sean preguntados, si conoscié a fulano corregidor, q̄ fue desta ciudad, y a sus oficiales, teniente y alguazil mayor, y carcelero, y los demas q̄ han tenido durate el termino de su corregimiento, y si conoscién a los Regidores y escriuanos y procuradores, y a los Alcaldes de la hermandad, fefmeros, y Alguaziles del Campo, y fieles, y a los de mas oficiales, &c.

i. Item si saben, como y de que manera el dicho corregidor y su teniente, y oficiales, han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido, y si la han dexado de hazer por amor o temor, o por enemistad, o por parcialidad o por dadiuas o por ruego o por otra qualquier manera, o si há hecho demasiada justicia de la que deuián de hazer a los que ante ellos la han pedido, y pidiendo la han tratado mal a quien la pide, o contra quien la pidio, con prisiones o injurias, Digan lo que saben.

ii. Item si saben q̄ el dicho Corregidor y su teniente ha castigado los pecados publicos, an si amancebados, hechizeros, adeuinos, y alcahuetas, juegos, y reniegos, y vsureros, y blasphemios, y otros semejates delictos y si dellos han dexado de castigar, siendo los tales delictos denunciados, y sabiendo lo ellos en qualquier manera, lo han disimulado y no mandado hazer justicia conforme a las leyes y pragmaticas destes reynos.

iii. Item si saben que el dicho Corregidor y su teniente, há visitado los lugares de la jurisdicció desta ciudad, informándose como se administra la justicia en los dichos lugares, y si há visitado los terminos desta ciudad, y si han hecho renouar los mojones en los dichos terminos dōde há sido menester, digan lo q̄ saben.

iiii. Item si saben que el dicho Corregidor y sus justicias, ayá hecho condenació para la camara y fisco, y obras publicas, y las há dexado de executar y poner en poder del escriuano. Y si saben q̄ han lleuado parte de las dichas penas para si, o gastandolas en algun gasto no necessario.

v. Item si saben que el dicho corregidor y sus oficiales, o alguno dellos, han sido parciales, teniendo mas amistad cō algunos caualleros, o otras personas desta ciudad mostrandose mas fauorables a vnos que a otros. Y si saben que ayán hecho alguna confederacion, o alianza con ellos, y por la dicha causa ayán hecho, mas o menos justicia que deuián de hazer.

De residencias. Fo. 245

vij. Item si saben que durante el tiempo del dicho su officio, en que el Corregidor y tiniente teniá cargo de justicia, ayán sido a bogados o procuradores, o solicitadores de causas ajenas, o de sus criados, amigos y familiares, y saben que dentro del termino d̄ su jurisdiccion abogassén o ayudassén algunas personas en pleyto siguiendo le su justicia.

viii. Item si saben que el dicho Corregidor y su tiniente ayá tenido oficiales en los dichos officios, que sean naturales de alguno de los lugares que entran en el dicho su corregimiento o de su jurisdiccion, o que sean sus parientes dentro del quatro grado de cōsanguinidad, o afinidad.

ix. Item si saben que han lleuado y cobrado algunos maravedis de pena de camara o en otra qualquier manera antes que las partes en ellas incurriessen y fuessen sentenciadas y las tales sentencias no apeladas si no consentidas, y si han hecho algunas ygualas con las dichas partes, que incurrián en las dichas penas.

x. Item si saben que el dicho corregidor aya arrendado o consentido arrendar el officio de Alcalde mayor, o Tiniente, o de Alguazil mayor, o otro alguazilazgo de las entregas, o fulano procurador, que en el pertenesca, o se anexo por razon de su corregimiento.

xi. Item si saben que ayán guardado en su Corregimiento el y sus oficiales, las ordenanças de la ciudad o villa, donde se toma la dicha Residencia tocantes al bien publico della y a su jurisdiccion, o si saben que por la eleccion de algunos oficiales, les ayá dado dadiuas o promessas para si o para otro, porque los elijan para los dichos officios.

xii. Item si saben que el dicho Corregidor y su Alcalde, o su tiniente han tenido cuidado de los caminos, carreras, calles, y carnerrias desta ciudad, y desocupadas y empedradas y si sabe que ay Aranzel, conuenible y buen carcelero, prision y recado para los presos.

xiii. Item si saben que el dicho Corregidor y tiniente há procurado que en el consistorio y concejo aya arca para que estén los privilegios desta ciudad guardados y a buen recaudo cōforme al ca-

pitulo de los corregidores, teniendo llaves para ellos, y las siete partidas, y leyes del fuero y ordenamientos y pragmaticas de estos Reynos, y si ha puesto los arazales en la carcel publica, de los derechos de los presos, y escriuanos y otras prouisiones.

xiiij. ¶ Itē si saben q̄ las dichas justicias ayā consentido en esta ciudad nueuas impuisiones, y nueuos pedidos, y lo que anfi hā lleuado de las dichas nueuas impuisiones y pedidos, lo han gastado, conforme a las leyes de estos Reynos.

xv. ¶ Item si saben q̄ las dichas justicias ayā hecho o consentido algunos repartimientos para el dicho corregidor y sus oficiales en repartir algunas gallinas, perdizes, vesugos, caça leña, carbō, y otras cosas semejantes de seruiçios.

xvj. ¶ Itē si saben q̄ el dicho corregidor y sus oficiales hā tenido diligencia como las rentas de los propios desta ciudad se aumēten bien y a prouecho de las y no las ha consentido dar a personas poderosas y oficiales de consistorio, y desta audiencia para que las arrienden a las rentas de las alcavalas.

xvij. ¶ Item si saben q̄ los dichos hā procurado q̄ las obras publicas q̄ les ouiesse dado a hazer de cōcejo se hiziesse a la menos costa que pudiesse, y demas prouecho y con acuerdo de los Regidores.

xviii. ¶ Itē si saben q̄ las dichas justicias ayā cōsentido traer vara de justicia en esta ciudad o su jurisdicō a personas que no tuiesse poder de su Magestad, y del dicho corregidor, y si han cōsentido que las justicias Ecclesiasticas no traygā casquillos de plata en las varas, y si hā tenido diligēcia en castigar los testigos falsos.

xix. ¶ Item si saben que ayā consentido predicar en esta ciudad y su tierra Bullas o otras indulgēcias y jubileos, sin que primero fuesse vistas y examinadas por el obispo, o otras personas a quien esta cometido lo suso dicho por letras apostolicas de nuestro muy Sancto Padre.

xx. ¶ Item si saben q̄ el dicho corregidor y su tiniente hā lleuado vistas de acciones y proceso y derechos demasiados y penas de omizillos, sin ser el delicto caso de muerte.

xxi. ¶ Item si sabē que el corregidor ayā lleuado mas salario de lo que por la prouision real le era mandado, y si sabē ayā aceptado otras prouisiones q̄ ante ellos pudiesse como juezes, pa-

ra llevar mas derechos.

xxij. ¶ Itē si saben que el corregidor y sus oficiales han llenado o tomado cosas de plata, oro, seda, paño, o otras cosas que les ayā dado de promessas, a ellos o a otros por ellos, y si hā recibido cosas de comer, o de beuer, sin las pagar, y si hā cōprado barato de las personas que ante ellos litigan, o de otras qualesquier personas por miedo, o sin el.

xxiiij. ¶ Item si saben que el dicho corregidor y sus oficiales, hā hecho fuerças a mugeres casadas, biudas y honestas, donzellas, que por tener parte con ellas, so color de buscar ladrones, hā entrado en su casa a disfamarlas, y si han tomado prestado ropas, o otras cosas, sin las pagar al justo precio.

xxiiiij. ¶ Item si sabē que el dicho corregidor y sus oficiales hā defendido la jurisdicō real, y que no la usurpē los Ecclesiasticos, y si han procurado que les ayā leydo cartas de excomuniō para que se inhiua de algunos negocios Ecclesiasticos, que ante ellos passen y penden, o si se han inhiuido sin conoscimiento de causa verdadera, y sin que primero se siga la justicia.

xxv. ¶ Item si saben que el dicho corregidor y su tiniente, ayā procurado el biē y procomū desta ciudad, haziēdo adereçar los adarues, puētes fuentes, calles, y cosas publicas necessarias, y si hā visitado los presos, carnicerias, pan, vino, fruta, y otras cosas publicas de mantenimientos que se vendan, haziendo las poner a buen precio, que sean buenas, no podridas ni dañadas, y si han tenido cuydado en los precios y gouernacion en el tiempo de sus officios, que la ciudad fuesse bien proueyda de los mantenimientos necessarios, y aconuenibles precios.

xxvi. ¶ Item si saben que ayā tomado la cuenta de los propios de su ciudad y repartimientos, sisas y alcavalas, y si dellas han hecho alcance y cargo al mayordomo de la ciudad, y si han sido negligentes en cobrar el cargo y cobrança y alcance.

xxvii. ¶ Item si saben, que el dicho corregidor y sus oficiales ayā dexado y cōsentido sacar trigo, o otras cosas vedadas, por los puertos de su corregimiento y si han executado las penas en los que han sacado las dichas cosas vedadas, y si por dexar las sacar han lleuado algun tochecho, o promessa, o se han entremetido a sacarlo ellos, so color de otros, para ganar en ello.

Noueno tractado.

xxviii. ¶ Item si saben que ayan tenido diligencia en visitar los mesones y bodegones y ventas, buscádoles mal hechores, ladrones rufianes mugeres de mal biuir, informado se d'ellos, si han visto algun ladrón o otras personas mal hechores, y lo disimulá y no lo quieré préder y viendo si estan bié reparados los mesones y las camas dellos, y pesebres, y delas cosas que son menester para los caminantes, para que tengan buenas posadas conforme al aranzel y ordenanças dela ciudad, y si há visto el aranzel dela tassa de ceuada y paja, haziédo le renouar cada vez y visitádolas medidas y limpieza del meson conforme a las dichas ordenanças y leyes destos Reynos.

xxix. ¶ Item si sabé que las dichas justicias, sin licencia de su Magestad, han consentido q se hagan torres o casas fuertes en toda la tierra de su jurisdiccion y si delas hechas viene gráde agrauio a la ciudad o pueblo o a otras personas, y si dello há querellado o no se ha remediado y castigado y no lo han hecho saber al concejo de los Corregidores.

xxx. ¶ Item si saben que algunos mal hechores se ayan ydo o ausentado desta ciudad y su jurisdiccion a tierras y señorios estranos y a otras partes, y las dichas justicias no há pæsto diligencia gráde en los buscar y prender haziendo las diligencias deuidas, y si se han descuydado de lo hazer.

¶ Pregunta para el Alguazil mayor.

Ytem si saben que fulano alguazil mayor, aya dexado de préder teniédo mādamiéto, por ruego o amistad, o disimulado có el que auia de prender aunq lo veyá y topa, y hazia que no lo conocía, y si aprehendido alguna persona no teniédo mandamiento, y no lo tomando haziendo delicto, o si le ha hecho alguna injuria por le prender afrentosamente y si han dexado de tomar las armas a algunos en hora o en partes vedadas para las poder tomar, y si a dexado de executar los mādamiéto del coregido y su rniéte, si ha llevado algunos cohechos daqiuas y presente, por no préder ni tomar armas o si ha llevado los derechos de las execuciones, antes que las ptes seá pagadas o si há hecho fuerza a algunas mugeres entrando las por fuerza en sus casas, o color de buscar alguna cosa para afrontarlas y echarse con ellas.

De residencias. Fo. 247

¶ Para el Carcelero.

¶ Item si saben que fulano carcelero aya tratado mal a los presos no les dexando dar de comer a sus horas, ni dexando los visitar y echandoles prisiones, sin que el juez se lo mande, y haziendo otras cosas algunas contra razon, meriendolos en parte que no conuenia a sus personas, o si halleuado dineros o otra cosa alguna, por quitarles las prisiones que el dicho juez máda o por dexar les yr a dormir, o a comer a sus casas.

¶ Y porque se ha de informar como los regidores, fieles y señeros, procuradores, y escriuanos, y otros oficiales del concejo há usado sus officios, se haze interrogatorio dellos.

¶ Pregunta contra los Regidores,

¶ Primeramente, si conofcen a los Regidores de esta Ciudad.

ij. ¶ Item si saben que los dichos regidores ayan residido en sus officios de regimientos, y si entrá en los consistorios ordinarios del año que son obligados, a las horas acostumbradas.

iiij. ¶ Item si saben que los dichos regidores que son en esta ciudad, entre alguno dellos a quido parcialidad, van dos y diferencias en perjuizio y daño de la república y buena gouernación, y si há hecho algunas ordenanças, sin las confirmar de su Magestad si mientras que estan en consistorio há procurado que se haga a quello que conuene a sus deudos, y amigos y criado, aunque sea contra justicia.

v. ¶ Item si saben que los dichos regidores ayan lleuado algunos seruiços, cohechos & intereses, por nóbrar o elegir a quien quierén de los officiales que han de ser de la ciudad, y si há lleuado posturas de los pescados, o de otras frutas, o de otros bastiméto, y si han repartido entre si algunas perdizes, gallinas, carnes y otras semejantes cosas, que se venden, y diziendo que son malas las embian a sus casas.

vi. ¶ Item si saben que ayan tenido diligencia en tomar cuentas, de los propios desta ciudad, y si han procurado que se hagá bié las rentas a prouiccho dela ciudad, y si han tenido y tienen en ello parte, o por alguna persona, y si es dispesada en algunas delas personas delas ordenanças dela ciudad, en la parte q pertenesce a ella, y si há dado las accessorias enteras, quando les dan los procesos de consistorio, y si los han dado a buenos letrados de sciencia.

Noueno tractado

conciencia, y si han hecho determinar las causas, dentro del termino de la ley, y si han perdido algunos pleytos por su culpa.

vj. ¶ Item si saben que los dichos regidores han tenido cuydado de visitar las carnicerías, y pescaderías, y las frutas y pan y otros bastiméto y carboneros, y aguadores, haziédo q̄ estén bié bastecidos de buenas carnes, pescados, frutas, a conuenibles precios.

¶ Pregunta de los escriuanos.

¶ Primeraméte si conoscié a los escriuanos publicos d̄sta ciudad ij. ¶ Item si saben que los dichos escriuanos ayan vsado bien de su officio continuando las audiencias, y si saben que siendo llamados, que vayan a hazer contratos, testamentos, querellas, o otros autos que se requieren en sus officios no lo han hecho.

iiij. ¶ Item si saben que ayan lleuado derechos demasados de los contenidos en el aranzel de los escriuanos, o que ayá fecho alguna falsedad en sus officios, por cuya causa se ha hecho daño a las partes.

iiij. ¶ Item si saben q̄ ayá fecho los precessos q̄ ante ellos pasan en hoja de pliego, y no de quarto de papel, y si tiené bié guardadas las escripturas q̄ ante ellos pasan, y si por las buscar lleuá o há lleuado algunos mas derechos del aranzel, por cada vna d̄llas

v. ¶ Item si saben que los dichos escriuanos ayan lleuado cohechos o dadiuas de las partes de los q̄ ante ellos truxessen pleyto y si se han hecho letrados para dar consejo, o si por amor o enemistad han reténido las escripturas o las han hecho perdedizas, o q̄ mado, por no las dar a sus dueños, y si han alargado los pleytos, por tomar los testigos por su causa y culpa, o han fecho alguna cosa que no deuan en sus officios.

vj. ¶ Item si saben que el escriuano de Concejo, ha lleuado derechos algunos de los precessos que pasan ante el, perteneciédo al cōsistorio desta ciudad, Al qual se le pregunte por las preguntas de arriba dichas, de los escriuanos del numero.

¶ Pregunta de los Alcaldes de la hermandad.

¶ Primeramente si conoscién a los alcaldes de la hermandad, que han sido de los estados de pecheros y escuderos, en los años passados del corregimiento pasado.

ij. ¶ Item si saben que los dichos alcaldes ayan tomado algun cohecho, o dineros, dadiuas, promessas, en el tiempo de sus officios,

De Reuidencias. Fo. 248

iiij. ¶ Item si saben que los dichos Alcaldes ayan fecho justicia a las partes que ante ellos la ayan pedido, y si han lleuado algunos derechos demasados, o si há conosciédo de los casos que son fuera de la hermandad.

¶ Pregunta de los procuradores.

¶ Primeramente si conoscién a los procuradores desta ciudad.

ij. ¶ Item si saben que han vsado bien de su officio y dado buena cuenta a las partes de los pleytos, que no se ayan perdido por su negligencia y poco saber, y que no han dado dineros a los letrados de sus accesorias ni a los escriuanos, y se quedan con ellos.

iiij. ¶ Item si saben que ayan lleuado algunos marauedis y otras cosas por dexar de los pleytos o por dexar passar algunos terminos en perjuizio de las partes, y por descubrir algunos secretos de sus partes, de injurias & injuicias, o prouaças, o escripturas.

iiij. ¶ Item si saben que ayan tomado promessas y dadiuas, de la parte contraria, por dexar de hazer su officio, como deué y es obligado.

¶ Pregunta de los mayordomos.

¶ Primeramente si conoscié a los mayordomos que han sido de los propios y de la alhōdiga desta ciudad, en el tiempo del corregidor pasado.

ij. ¶ Item si saben que los dichos mayordomos ayan vsado bien y fielmente sus officios, y al presente lo vsan, cobrando las dichas rentas cō diligencia, y pagan las libranças que son cobradas, sin llevar por ello cohechos ni dadiuas, remite se a los de arriba dichos, de alguazil, carcelero, y juez.

¶ Pregunta de los fieles.

¶ Primeramente si conoscién a los fieles que han sido en el corregimiento pasado.

ij. ¶ Item si saben que los dichos fieles ayan dexado de executar las penas de las ordenanças de la ciudad por ruego, o si há lleuado algunas penas, sin las assentar ante el dicho corregidor o sus tenientes, y si toman seruicios o cohechos de los carniceros, fruterías, y panaderas, pescaderas, y otras personas, porque les ayuden a fauorecer a las pesturas de los bastimentos que traen a vender y porque disimulen las penas.

iiij. ¶ Item si saben que se ygualan y han y gualado con los carni

Noueno tractado.

ceros, fruteras, panaderas, pescaderas, y tenderas, por las penas q̄ pertenezcan a la ciudad, y si han acudido con ellas a los receptores delas dichas penas, digan lo que saben.

¶ Pregunta de los Caualleros de Sierra y Almoracenes, y guardas del Campo.

Primera mente sean preguntados los testigos si conosci a los sobredichos.

i. ¶ Itē si saben que las dichas guardas han vsado bien y fielmente de sus officios, en los terminos desta ciudad, como en toda su tierra, no consintiendo vsar en los dichos terminos, a personas particulares, ni cortar los pinos, enzinas, montes, y derrocar los contra las ordenanças desta ciudad, que hablan sobre ello.

ii. ¶ Item si saben que han consentido tomar y vsurpar algunas tierras desta ciudad, y apastar los pastos, y dehesas, por dadiuas que por ellos les diessen, y si hā lleuado algunos cohechos a algunas psonas porq̄ entrassē en los mōtes y sierras y pinares acortar o apastar, o a comer las heredades cōtra la ordnāça dīsta ciudad.

iii. ¶ Item si saben que el almotacen ha dexado de lleuar y prender las penas, porque la ciudad no este limpia, y dexado de executar las penas conforme a las ordenanças. Digam lo que saben.

iv. ¶ Item si saben que hā tomado dadiuas y promessas o precios porque metiessen vinos, o sacassen algũ trigo, o otras cosas vedadas contra las ordenanças desta ciudad.

Como el juez de Residencia deue

ver las leyes del reyno que tocan a las residencias.

Y Si el juez quisiere, segun la parte a donde tomare la residencia, poner mas articulos de los suso dichos, vea los Capítulos de los Corregidores y alcaldes y alguaziles, y escriuanos, y carceleros, y el aranzel de los dichos escriuanos, y vea el Celso, y en parte donde dize escriuanos, y escripturas, y juezes, y corregidores, alguaziles, y sobre todo vea las ordenanças de aquella ciudad o villa donde va a tomar la residencia, quāto mas q̄ para este effeño de hazer la dicha residencia, fuerō vistas y miradas las dichas leyes y capitulos, y lo q̄ estuuiere bie de las dichas ordenanças aplique lo a la suya, y haga parecer ante si al escriuano ante quiē se tomo la residencia pasada y lo que alli estuuiere bie aplique lo a la su

Si quisiere poner mas capitulos de correidores y juezes de residencia, aqui se ha de añadir.

De Residencias. Fol. 249

ya, contanto que lo que aplicare se pueda prouar por derecho o por algun capitulo de Corregidores, y si viere que esta buena y que no ay q̄ la emendar, puede tomar por aquella la residēcia, juntādo algunas cosas dela suya en la residencia nueva y ansi no se quejar a el juez ante pasado, Porq̄ bien puede dezir el juez q̄ viene al que sale, La ley que es para vos sera para mi.

La causa porque en las informa

ciones de la residencia secreta, no se ratifican

los testigos ni ay necesidad dello.

Auemos visto como se presupuso d̄ tomar la residēcia por los interrogatorios y preguntas pasadas y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstante que se acabo y que el Corregidor y sus oficiales cōtra quien se tomo no fuerō citados ni llamados, ni se les notifico cosa alguna, mas de quitarles las varas y officios. En tienda se que no ay necesidad de ratificaciō dela dicha informacion secreta, y que ansi es permitido de derecho que es como inquisicion. Y porque ansi mismo atento que esta entendido que el dicho Corregidor y sus oficiales, saben q̄ se le ha de tomar dē aquella manera y tienē dadas fianças para ello y hecho solenidad de juramento que asistirá treynta dias personalmente a la dicha residencia, & ansi es visto que es hecha con parte o partes, y no ay necesidad dela dicha ratificaciō pero en las otras causas especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, porque ay querrela de parte o denunciacion del fisco, y juntamēte con esto contra la persona o personas que se haze de los delictos q̄ son acusados no son citados ni llamados para hazer las dichas sumarias informaciones y querellas, Demanera que son hechas sin parte, y quando los prenden o se presentā, se recibe el pleyto a prueua y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que en las dichas residēcias secretas no ay necesidad dello, porque los tales juezes contra quien se haze estan obligados a hazer la y tienen dado fianças, para ello y fecho juramento como esta declarado, Y la orden que se tiene en poner los dichos cargos es la siguiente.

Noueno Tractado.

La orden que ha tener el juez

de residencia en dar los cargos al Corregidor y
tiniente y sus oficiales



Ntédense ha, q̄ despues de hecha la dicha informaciō secreta, como esta dicho, el juez de residēcia a de tomar otro memorial d̄ papely por capitulos haga lo siguiēte ¶ En vna plana o pliego diga, luego. Y en otra plana, diga Co hechos. Y en otra presentes. Y en otra Blasphemias, y en otra va gamundos. Y en otra pecados publicos. y ansi por esta ordē las otras culpas de los dichos oficiales sacando el cargo desta resi- dencia secreta. segun y como lo tenia señalado en la margē en el primero memorial que esta dicho quando yua tomádo los testi gos de la dicha informaciō secreta. Y ansi vaya sacádo el dicho cargo que tocara, ansi al dicho corregidor como a sus oficiales de la depuſición de los testigos, lo que a cada vno tocara, y asi al dicho Corregidor como a sus oficiales, Despues de hecho estō tomádo cada memorial por si de la culpa que acada vno toca ha de dezir desta manera.

¶ Poniendo por cabeça del dicho memorial diziēdo. En tal cul pa y cargo, se os prueua por tātos testigos que son fulano y fula no y fulano y fulano, que estan a tantas hojas. Y ansi por la ordē que se da al dicho Corregidor se hā de dar a sus oficiales, y diga Y esto se os pone por cargo y culpa. Desta manera y por esta ordē ha de yr sacádo el dicho juez de residēcia todo el cargo en lim pio contra el dicho Corregidor y sus oficiales, que fuerō culpā tes en la dicha informaciō. Y esto de nombrar los testigos quē son y el numero de las hojas donde estan, en la residencia secreta se acostumbra hazer ansi en las Audiēcias Reales de estos reynos (& yo lo he visto) aunq̄ de ley este primetido otra cosa, porque si no se diessen los nombres de los testigos y no se dixesse en el car go a que hojas, y a que capitulo estan, no se podriā descargarse los juezes, de los dichos cargos, porque no tienen otro tiempo mas para descargarse de entonces, Porque en el Consejo Real de sus Magestades, donde vā las dichas residencias, no les admiten ni resciben descargo ninguno mas del q̄ lleuā hecho en tiēpo d̄ su residencia, y porque podria ser que algunos testigos dixessen lo

L.ii. tit. i. li. 8.
ordin. l. 12. cit.
zo. li. 4. fol.
Y va declara
do en la proui
ſiō que d̄ real
lado d̄ las cul
pas cō los nō
bres de los tes
tigos:

Prag. 57. c. 61.

De residencias. Fo. 250

contrario de la verdad, por saber que no se han de saber sus nom bres, y esta es la causa por donde se haze lo suso dicho.

¶ Otro si, si algū cargo y culpa de los suso dichos q̄ estuuiere cō tra los dichos oficiales, o contra el dicho Corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por no estar liqdado el cargo, reciba en si la liquidacion para el descargo, para quando se liqui dare. Y si sobre esto ouiere pleyto pendiente en la residencia pu blica, y ouiere otra escusa legitima pongala al pie de la sentencia para que conste en el Consejo de su Magestad.

¶ Otro si, si ouiere algū cargo de juegos cōsentidos, que se prue ue liquidamente al corregidor y a sus oficiales, y no se descarga ren del, han se de condenar en la misma pena que incurieron los que jugauan y tenian tablero publico, conforme a las leyes del ordenamiento.

¶ Otro si, si ouiere algun cargo en que no ouiere mas de vn testi go, ha se de tomar juramēto del mismo corregidor, y de otro de los dichos oficiales, y conforme a lo que juraren se ha de juzgar

¶ Otro si, si en la dicha residencia secreta ouiere algū cargo que se prueue contra algun oficial, y sobre lo mismo ay pleyto pen diente, o demanda en la residencia publica, conforme a derecho lo referue para juzgar en la publica lo que por derecho hallare, y desta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden co mo de suso es dicho.

¶ Otro si, si ouiere algun cargo de comision, contra lo suso di cho, remita la pena a su Magestad.

¶ Otro si, si ouiere otro cargo alguno, assi como de no castigar algū ladrón, o otro maleficio graue, y por la secreta informaciō pareſciere culpado, mādale que se presente ante su Magestad, y ante el muy alto Cōsejo, dentro de vn cierto tiēpo, y si desto ape late y pidiere lo processado, respondale que no se acostūbra dar desmembrado, empero que se le dara lo tocante al cargo, y des cargo, no lo vno sin lo otro.

¶ Otro si el dicho juez de residencia ha de hazer luego al escriua no de consistorio y ayūtamiento, de cuenta de los propios q̄ la ciudad tiene, y si el no la tuuiere llame al mayor domo d̄ la dicha ciudad o villa, para saber que rēta tiene en cada vn año, y en que se gasta, y si le pareſciere q̄ algo dello esta mal gastado, pongase

Noueno tractado

por cargo al corregidor y regidores por qen fuemãdado gastar. **¶** Ansi mesmo se ha de saber del dicho escriuano de confessorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tien cuenta dello y que de la relacion dellas de todo el tiempo que alli estubo el corregidor pasado y sus oficiales, y que den quenta en que se gastaron, y se ponga por memoria y el alcãce q seles haze para ponerlo por cargo al dicho corregidor y teniẽte, y a los demas oficiales, para que se descarguẽ dentro de los dias que seies pufieren, y si no se descargaren remitelo el juez de residencia a los del consejo de su Magestad, para que manden lo que sean seruidos.

Prag. 57. c. 45.

¶ Y hecho todo lo suso dicho y los dichos cargos sacados en limpio, como dichos es. Passados los quinze dias primeros de la dicha residencia, despues q aya tomado los dichos treynta testigos que es el mayor numero que se acostũbra a tomar, demas de ser ley del reyno que se tomẽ en algunos casos. Pero en esto de las residencias se pratica asì demas d praticarse lo hazen ansì los buenos jueces de residencia, y se podria tomar menos numero atenra la parte y el lugar donde se toma la dicha residencia. Y ansì el dicho juez ha de dar al escriuano della vn pliego de papel o mas segun cada vno tuuere el cargo, para el corregidor el primero, y el segundo pa su teniente. y ansì acada vno de los dichos oficiales q se hallaren culpados, y ha de mãdar al dicho escriuano que de los dichos cargos de la dicha residẽcia secreta, a los culpados notificãdoles que aquellos pliego, o pliegos de papel, les da por cargos y culpas, lo cõtenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas pareciere por la dicha residencia, que les pueda ser inputada culpa y cargo, notificando les q respondã y se descarguẽ y prueuen lo que vieren q les cumple dentro de seys ocho dias sin auto de publicaciõ ni conclusion guardando el tiempo el dicho juez, de manera q quede comodo para dar las sentẽcias de la dicha residẽcia secreta cõtra los suso dichos corregidor y sus oficiales. Alomenos quatro dias, con apercebimiento q les haga en la dicha notificacion que sentenciara la dicha residẽcia secreta sin sus descargos, Y la ordẽ de los cargos suso dichos dize asì.

De la notificacion de los cargos

al Corregidor y a sus oficiales.

¶ En

De Residencias. Fo. 251

¶ N tantos dias de tal mes, y de tal año, en tal parte, yo fulano escriuano de la residencia que haze el señor licẽcia do fulano, di y entregue al señor fulano corregidor pasado, el cargo que ha resultado por la informaciõ secreta que se ha tomado contra el, por mandado del señor juez de residẽcia y le notifique y apercebi que dentro de tantos dias haga y presente sus descargos, ante el dicho señor juez, dõde no, lo el dicho apercebimiento sentenciara y determinara la dicha residẽcia, como hallare por derecho. Y el dicho fulano Corregidor dixo que lo oya, estando presentes por testigos, &c. Las demas notificaciones de los otros oficiales, han de ser como esta.

Como el juez de Residencia rescibe

los descargos del Corregidor y sus oficiales.



Resuponed q estan dados los cargos de la dicha secreta residencia, y ellos lo han rescibido para se descargos, y presuponed asì mismo, q se han descargado y presentado sus descargos en tiempo, y porque el escriuano no tiene que ordenar ni saber en los dichos descargos, no ay mas de solamente rescibir y examinar juntamente con el dicho juez los testigos que le fueren presentados a los dichos descargos, por el dicho Corregidor y sus oficiales. Y el dicho juez de residencia ha de hazer lo siguiente.

¶ Ha de tomar cada cargo por si, que es lo q prouaron el dicho corregidor y sus oficiales en sus descargos, y si halla que ha fatifecho al cargo, absuclua lo del, y si no prouo nada, cõdenele, no tan solamẽte en la satisfacion de la parte, mas en la pena cõforme a derecho, y si fuere de cohechos, basta cõ tres testigos, aũ que sea cada vno singular en su dicho, y si derechos no deuidos lleuo, cõdenele en las setenas, y si fuere d otra manera, como cohecho q claramente no lo sea y sea a manera de barateria cõdenele en el quatro tanto, de todo aquello que mãdare boluer a la parte, Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad pue de cõdenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenaciõ es arbitraria, y no aplica por la ley a la camara o a otra parte, o la execute o remita al Consejo Real, y quando hiziere condenacion, toda via remita la mas o menos pena al

Prag. 57. c. 60.

L. 8. titu. 15. l. 2. ordina.

Prag. 57. ca. 34.

L. 50. titu. fin. l. 8. ordinamẽ.

Prag. 57. c. 60.

Kk

Noueno Tractado.

Consejo Real.

¶ Otro si si fuere en otros cargo e así como no visitar los terminos, o descuydos en la gouernaciõ publica, o no buscar los peccados publicos cõ toda diligencia, o otras semejates cosas que no ay parte. Si al juez le pareciere que es culpado, pronuncie le por tal culpado, en la sentencia, y la pena remitala a su Magestad y a los del su Consejo.

¶ Otro si, si el dicho corregidor o sus oficiales, par efiere hauer forçado muger o prendido la por conofcerla carnalmente, o hecho algũ omizillo, o otro delicto graue, porque merezca muerte, o perdimiẽto de miẽbro, si fuere alcalde o alguazil o carcelero, mãde lo prender y embiela a buen recado a su costa a la corte de su Magestad, a los de su Cõsejo. y si fuere el corregidor lo haga saber al Presidẽte del Cõsejo, para q de alla le manden lo que eũe hazer. Y si fuere por cosa de cohechos o otras cosas semejates que no sea muy graues, que el dicho corregidor aya cometido, el dicho juez de residencia mãde q se presente en la corte en persona sobre fiãgas, y así a cada vno de sus oficiales, y que della corte no salgan so cierta pena, sin licẽcia y mandado de el dicho Real Cõsejo, y si la cõdenaciõ de cada vno de los sus dichos fuere de tres mil marauedis abaxo, sobre cohechos y baraterias, el juez lo mande executar aunq le otorgue la apelaciõ, referuando su derecho a saluo para q si la sentencia fuere reuocada en el Real Consejo q lo boluera conforme a la ley, y si fuere de tres mil maruedis abaxo, y no de cohechos ni baraterias, o si fuere de tres mil maruedis arriba, depositado en vna persona fiable qual nõ brare el juez de residencia, otorgue la apelaciõ, y de otra manera no es oydo en Consejo, ni se le ha de otorgar la apelaciõ.

¶ Otro si, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de conçejo, y visite la carcel y vea si ay arca para las prouisiones dicitad, y sus priuilegios, y si ay arãzel puesto para lo criminal o civil y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fcc, en forma y la ponga en la informacion secreta.

¶ Y tome las cuentas delas penas por ante el regidor y escriuano, que estãuan diputados para escriuir las dichas penas, y se informe si estan todas asentadas, o si el corregidor las condenaua por ante otro escriuano, porq ha de embiar relaciõ delas dichas

L.4. inf. ti. 15.
L.202. l. 6. inf.
tit. 4. part. 3.

Prag. 57. c. 61.

Prag. 57. capi.
64. y carta acordada e cõsejo. y. l. 15. ti. 39. l. 64. tit. 25.

Prag. 57. & 8.
& 19.

Prag. 57. c. 30.
& 78.

De residencias. Fo. 252

cuẽtas al Cõsejo, como se dira adelante, y así mismo execute las cuentas tomadas de los propios, y rãtas, repartimiẽtos & impu ficiones, y las que estuuiere por tomar las tome, y fenezca, dmanera que esten executadas quando le tomaren la residẽcia no tomando en cuenta lo mal gastado, y que no fue en procumunal.

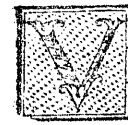
Practica delas sentencias de resi

dencia secreta del corregidor, y del teniente, y de los demas oficiales.



A tenemos dicho la ordẽ y practica dela residẽcia secreta, contodas las circunstancias que para ello se requiere y así aduertiremos aqui la orden que han de llevar las sentencias contra el dicho Corregidor y sus oficiales, y en su fauor porque ordinariamente acontece lo semejante, y la orden que deuen llevar, es la siguiente.

Sentencia contra el Corregidro.



Esta la informacion secreta, contra fulano Corregidor que fue en esta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad por mi tomada y recibida, y lo que della resulta y visto los descargos que a ella dio. & c.

¶ Allo que por la culpa que cõtra el dicho fulano corregidor resulta, le deuo de condenar y condeno, en la forma siguiente Enquanto al decimo cargo que se fue hecho, de que no se descargo como cõuenia, sobre la fuerça q intento a hazer a fulana vezina desta ciudad, de noche so color q yua a prãder vn mal hechor. Enquanto a lo suso dicho mandõ que se presente en persona en Cõsejo Real de su Magestad, ante los de su muy alto Cõsejo, dentro de quinze dias primeros siguientes, ante quien remito la sentencia y determinacion de lo suso dicho, y no salga de su corte sin licencia y mãdado de su Magestad, so pena de tres mil ducados pra su camara y fisco, de los quales mãdo de fianças para cumplir los suso dichos. Item le condeno en el veynte y yn cargas q le fue hecho sobre auer mãdado talar y cortar mucha pre del monte de tal lugar jurisdiccion de esta ciudad, en que interuino cohecho y barateria, en el daño q rescibierõ los vezinos del dicho lugar en la dicha corta y tala, y en el quatrotanto de lo q recibio, pa

Noueno tractado

ra la camara y fisco de su Magestad, lo qual se execute luego sin embargo de qualquier apelació que interpóga, Item en quanto al treynta y cinco cargo que le fue hecho d' los derechos que diz que lleuo no deuídos le deuo de absoluer y absueluo y doy por libre y quito dello, Y en quanto a todo lo demas de que le fue hecho cargo por la informaciō secreta, atento los descargos que hizo le deuo de pronunciar y pronúcio por buen juez, de quiē su Magestad se puede seruir de aqui adelante para otros semejantes officios, y por esta mi sentencia asi lo pronuncio y mando.

¶ A qui se ha de poner la pronunciaciō de la sentencia cō dia y mes y año y testigos, y la notificaciō al Corregidor, para que cumpla la sentencia.

Sentencia contra el tiniente

V Isto, &c. Fallo que por la culpa que resulta contra el dicho fulano tiniente d' corregidor desta dicha ciudad (o alcalde mayor della) le deuo de condenar y cōdeno en el quinto cargo q' le fue hecho, por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal parte solamente por tener acceso cō ella carnalmente, y por auer dado ocasiō a la muerte o heridas de fulano, mado sea lleuado preso y abuen recado a su costa, a la corte de su Magestad, y entrega do a los de su muy alto cōsejo. Itē en quanto al catorzeno cargo, sobre los derechos que lleuo no deuídos, le deuo de condenar y cōdeno en las serenas de todo ello, la mitad para la camara y fisco de su Magestad, y la otra mitad pa gastos de justicia, y buelua el interes a la pre. Itē en quāto al quarta cargo que le fue hecho sobre los cohechos y batatería, atento su descargo, le deuo de absoluer y absueluo, y doy por libre y quito del. Y en quāto al quarta y cinco cargo de no auer visitado los terminos y no auer castigado los pecados publicos cō diligēcia, en quāto a los dichos cargos, y a los demas q' le fuero hechos le deuo de dar por libre y quito de todos ellos y por esta mi sentēcia asi lo pronuncio y mando.

Sentencia del alguazil mayor

V Isto, &c. Fallo q' por la culpa q' contra fulano alguazil mayor resulta, le deuo de codenar y codeno en la forma siguiente. En quāto al primer cargo que le fue hecho, le deuo de cōde

De Residencias. Fo. 253

nar y condeno a que buelua y restituya los marauedis que lleuo de fulano, como no deuia con el quatro tanto, repartidos en esta manera. La tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte, para gastos de justicia, y la otra tercia parte pa la casa de los niños de la doctrina christiana, Y buelua el interes q' lleuo a la parte. Itē mas le condeno, a que buelua y restituya todas las armas que ha tomado en esta ciudad, a los vezinos della, o forasteros, atento que no las traxo a cōdenar al juez de la dicha tal parte como deuia para q' constara si eran bien tomadas, o no. Y en quanto a todos los demas cargos que le fuero hechos, le deuo de absoluer y absueluo, y doy por libre y quito dellos, y le deuo pronunciar y pronuncio por buen executor, y que su Magestad le puede hazer merced de le proueer de aqui adelante, en otros semejantes y mejores officios, y asi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

V Isto, &c. Fallo atento el cargo y descargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, y lo que cōtra el resulta de la informaciō secreta, atento lo qual le deuo de condenar y cōdeno en pena de tantos marauedis, para la camara y fisco de sus Magestades, y remito a su Magestad la mas pena que por ello fuere seruido de le imponer, Y asi lo pronuncio y mando.

¶ Por la orden destas sentencias pueden yr ordenadas todas las demas de los dichos oficiales ansi de regidores como de escrivanos y procuradores, y de los mayordomos d' la villa de ciudad dōde se tomare la dicha residēcia, y de los fieles, y guardas del campo, y caualleros de sierra, si los ouiere, aunque en algunas partes de estos Reynos no se toma residēcia a algunas personas de las aqui dichas. Pero presupuesto q' se ouiesse de tomar y condenar, a uia de ser por la misma orden las tales cōdenaciones y absoluciones, Y esta es la orden q' se deue tener como esta dicho asi en los cargos como sentēcias, y en lo demas que esta presupuesto. Pero es razon que se entienda q' esta residēcia secreta se ha de ver en Cōsejo como viene, sin alegar ni rescebirse apruēua mas de lo q' viene hecho del juez de residēcia, Y de la sentencia q' se diere en Cōsejo no ay suplicaciō, saluo en los capitulos q' vinieron remitidos, y no sentenciados por el juez de residēcia, o quādo en

Prag. 57. c. 16.
62. &c. 75.
Prag. 57. c. 75.
L. 28. Cortes
de Toledo de
25. 1. 63. Cor
tes d' Vallado
lid. de 21. 1. 62.
de Vallado
lid. de 27. 1. 62.
Valladolid, d'
47.

Cōsejo condenaren en suspension perpetua de officio, o en pena corporal y de verguença publica, y esta es la practica q̄ se tiene en las residēcias, y acabados los dias dela residēcia, se ha de embiar a su costa la residēcia secreta cō la relacion de la cuenta y gastos delos propios, y delas penas de camara, y la relaciō delas demādas publicas, y sentencias, que diere en la residēcia publica, y tan bien ha de embiar los capitulos, que se ouieren puesto contra el Corregidor y sus oficiales con las prouanças y sentencias q̄ sobre ello se ouieren dado, porq̄ de otra manera no se vera en Consejo sin traer todo lo suso dicho, El escriuano no ha de llevar de rechos dela residēcia secreta, ni dela saca della y se ha de ver y cōsultar, y hasta q̄ este vista y cōsultada con su Magestad, no hā de proueer al Corregidor o juez de residēcia, ni a sus oficiales de otros officios.

Praticadela Residencia publica

por relacion para que mejor se entienda.

A Residencia publica es diferente la orden della, de la secreta, porque son demandas & querellas que los vezinos dela ciudad o Villa y su jurisdiccion ponen al Corregidor y su tiniēte y alguazil, y a los mas oficiales, anſi ciuil como criminalmente, Y destas tales demādas y querellas se mādada dar traslado dela vna parte a la otra y se recibe el pleyto aprueua y se haze publicacion y cōclusio, ni mas ni menos q̄ pleyto ordinario, y se dā sentēcias por el juez de residēcia, y se les otorgan las apelaciones en aquello q̄ de derecho ha lugar, cōforme al pregon q̄ se dio de residēcia y dela buena gouernaciō, el juez no trae mas d̄ treynta dias de termino para la hazer cōforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demandas y querellas que dētro del dicho termino se pusierē, y estos treyntra dias son para sentēciar la residēcia secreta y para estar a ella personalmente el corregidor y sus oficiales para que dētro dellos se reciban las demādas publicas y aquellos pasados no se hā de recebir mas aunq̄ biē se puedē p̄seguir y sentēciar las demādas q̄ dētro delos dichos treynta dias se pusierō, finalmente se ha de aduertir en esta residēcia publica q̄ puede ser de mādado el corregidor no solo por si si no por sus tiniētes alguaz-

L. i. in. fin. tit. 16. part. 3. l. 4. de. 64. del A. delantamien:

ziles y oficiales que el pone, y anſi da fianças de pagar lo juzgado por si y sus oficiales que el pusiere. Pero muy raras vezes a cōtece embiar vn juez por treynta dias solamente a hazer la dicha residēcia, antes les dā vn año o dos de termino, para que quede por corregidor o alcalde mayor, y anſi tienen tiempo de sentenciar las causas, y de tomar cuenta de los propios y delas rentas delas ciudades, y su jurisdiccion. y de hazer otras cosas que les es mandado por el Rey, Y con la mayar breuedad que pueden los dichos juezes embian relacion para los señores de Cōsejo de su Magestad, delas demandas y querellas que pusierō ante el en la residēcia publica y delos cargos q̄ fueron hechos embiādo los processos sentenciados con la dicha relacion originalmente cerrado y sellado y abuen recaudo, Y sobre todo el dicho juez de residēcia embia vna peticion a los dichos señores en que les haze relacion delo que a hecho, y es necesario para la gouernaciō de aquella ciudad o villa.

Fenesce el presente libro llama

do Pratica Ciuil y Criminal & instruction de escriuanos.

Impresso segunda vez, en la muy noble & insigne Vi

lla de Valladolid (Pincia otro tiempo llamada)

En casa de Francisco Fernandez de Cordo-

ua, Impessor dela Catholica Real Ma

gestad, Acabose a ocho de Iulio.

Deste Año. 1566.

